



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE  
ADMINISTRATIVO N° 0067-2014-CC2**



**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL  
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**LIMA – PERÚ**

**2020**



**CC BY-NC-SA**

**Reconocimiento – No comercial – Compartir igual**

El autor permite transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra con fines no comerciales, siempre y cuando se reconozca la autoría y las nuevas creaciones estén bajo una licencia con los mismos términos.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>



**USMP**  
UNIVERSIDAD DE  
SAN MARTÍN DE PORRES

FACULTAD DE  
DERECHO

**Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada**  
**Informe Jurídico sobre el Expediente N° 0067-2014-CC2**

**MATERIA** : PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

**SOLICITANTE** : ENRIQUE SANGALLI MERINO

**OPOSITOR** : SKBERGÉ PERÚ S.A.C

**BACHILLER** : KATY IRENE CÓRDOVA ZÚÑIGA

**CÓDIGO** : 2006133142

**LIMA – PERÚ**

**2020**

En el Informe Jurídico se analiza un procedimiento administrativo cuya denuncia fue interpuesta ante la Comisión de Protección al Consumidor de INDECOPI, por el señor Enrique Alberto Martin Sangalli Merino contra la empresa de vehículos SkBerge Perú por presunta infracción a los artículos 18° y 19° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

El denunciante refiere que la empresa le habría vendido un vehículo con presuntos desperfectos en el sistema de airbag, ya que cuando sufrió un severo accidente con su vehículo, dicho sistema no se activó, evento que puso en riesgo su vida y razón por la cual interpuso la presente denuncia.

Por su parte, SkBerge Perú argumentó que la denuncia incoada debe ser declarada improcedente por los siguientes fundamentos: (i) por una inexistencia de relación de consumo ya que no cuenta con calidad de proveedora, (ii) el denunciante no es el propietario ni quien adquirió el vehículo y (iii) la denuncia fue presentada a título personal por el señor Enrique Alberto Martin Sangalli Merino, mas no por el propietario.

En el transcurso del procedimiento, la Comisión de Protección al Consumidor 2 Sede Central dispone la incorporación de la señora Norma Merino Martínez al procedimiento como parte codenunciante y a las empresas South Pacific y Limautos como parte denunciada.

El expediente analizado contiene materias jurídicas relevantes tales como el concepto de consumidor y proveedor, relación de consumo, deber de idoneidad, debido procedimiento, motivación medidas correctivas, entre otros.

La Comisión de Protección al Consumidor N° 02 Sede Central resolvió declarar Improcedente la denuncia contra las empresas SkBerge Perú y contra la empresa Limautos Automotriz al haberse comprobado que las mencionadas empresas no tuvieron participación en la importación, ni en la comercialización del vehículo; por otro lado, declaró Fundada la denuncia interpuesta contra la empresa South Pacific, por presunta infracción a los artículos 18° y 19° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor; ordenó medida correctiva de oficio el pago de la multa de 3 UIT y de los costos y costas del procedimiento.

La Sala Especializada en Protección al Consumidor del INDECOPI resolvió el recurso de apelación interpuesto por el denunciado y Revocó la resolución emitida por la Comisión que declaró Fundada y reformulándola declaró Infundada la denuncia.

## ÍNDICE

I.	RELACION DE LOS HECHOS .....	2
1.1	Denuncia .....	2
1.2	Resolución que admite a trámite la denuncia .....	2
1.3	Descargos .....	3
1.4	Absolución de traslado .....	3
1.5	Resolución de la Comisión de Protección al Consumidor .....	4
1.6	Contestación de la denuncia por parte de Limautos Automotriz .....	4
1.7	Contestación de la denuncia por parte de South Pacific Motor Perú S.A.C .....	5
1.8	Resolución Final N° 2175-2014/CC2 de la Comisión de Protección al Consumidor .....	6
1.9	Recurso de apelación .....	7
1.10	Resolución de la Sala Especializada en Protección al Consumidor .....	7
II.	IDENTIFICACION Y ANALISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS .....	8
2.1	Determinar si el denunciante tuvo la calidad de consumidor .....	8
2.2	Determinar si se ha vulnerado el artículo 18° y 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, referido al deber de idoneidad .....	9
2.3	Determinar si el desarrollo del íter procedimental se ha llevado a cabo en cumplimiento de los principios y garantías del debido procedimiento .....	9
III.	POSICION FUNDAMENTADA .....	9
3.1	Posición sobre las resoluciones .....	9
3.2	Posición sobre los problemas identificados .....	15
IV.	CONCLUSIONES .....	27
V.	BIBLIOGRAFIA .....	29
VI.	ANEXOS .....	31

## **I. RELACION DE LOS HECHOS**

### **1.1. Denuncia**

Con fecha 15 de enero del 2014 ENRIQUE ALBERTO MARTIN SANGALLI MERINO interpone una denuncia contra la empresa de vehículos SKBERGE, solicitando una sanción a la empresa denunciada, además que se le entregue un auto nuevo y el respectivo pago de costos y costas del procedimiento por presunta infracción al Código de Protección y Defensa del Consumidor.

#### Fundamentos de hecho

- Señaló que el día 08 de diciembre del 2014 tuvo un severo accidente en su auto MG, modelo MG3, año 2011, con placa de rodaje COS-206 y con 13 000 KM, en el cual las bolsas de aire del carro no se abrieron, lo cual puso en riesgo su vida, hecho por el cual interpone la denuncia, siendo que ellos le vendieron el auto.
- Señaló que ha realizado varios pedidos a la empresa por correo electrónico y llamadas por dicho incidente, sin que se le brinde solución alguna; y que, finalmente con fecha 20 de diciembre del 2013 la empresa denunciada envía un técnico al taller Mega Autos, taller donde ingresó su auto, mismo que afirmó que el vehículo no tenía sensores para que en caso de un choque las bolsas de aire se abrieran; sin embargo, el denunciado no aceptó la responsabilidad de dicho hecho.

#### Medios probatorios

- Parte policial del accidente ocurrido el día 8 de diciembre del 2013
- Descargo hecho sobre el accidente de tránsito
- Informe médico del accidente
- Carta simple de fecha 23 de diciembre del 2013
- Carta de respuesta de la empresa Sk Berge
- Carta notarial de fecha 3 de enero enviada a la empresa denunciada
- Presupuesto respecto a las piezas y partes del auto
- Fotografías del accidente

### **1.2. Resolución que admite a trámite la denuncia**

Con fecha 31 de enero del 2014, la Comisión de Protección al Consumidor emitió resolución a través del cual admite a trámite la denuncia por la presunta infracción al artículo 18° y 19° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto el denunciado habría puesto a disposición del denunciante un vehículo con presuntos desperfectos en el sistema de airbag, ya que cuando sufrió un accidente con dicho vehículo dicho sistema no se activó.

En consecuencia, correr traslado a la denunciada para que presente su descargo en el término de 5 días hábiles bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Con fecha 14 de febrero del 2014, SKBERGÉ PERU S.A.C solicita una prórroga de 5 días hábiles a efectos de formular sus descargos, en virtud del artículo 41 del Decreto Legislativo N° 807.

### **1.3. Descargos**

Con fecha 5 de marzo del 2014 SKBERGÉ PERÚ debidamente representada contesta la denuncia incoada solicitando que la misma sea declarada improcedente por las siguientes razones:

#### **Fundamentos de hecho**

- Señaló que la denuncia es improcedente por falta de legitimidad pasiva por una inexistencia de relación de consumo, esto debido a que no integran ninguna clase de relación sustantiva con el denunciante. Asimismo, que no tuvieron intervención alguna en la venta del vehículo referido, por lo que cualquier desperfecto de dicho coche no se le puede atribuir.
- Señaló que debido a ello no cuenta con calidad de proveedora, ya que el objeto social de su sociedad no es la venta o comercialización de vehículo, siendo que prestan servicios de administración y asesoramiento a diversas compañías respecto a sus actividades empresariales. Manifestó que por ello no concurren los elementos de consumo para que cuente como calidad de proveedor respecto a la denunciante.
- Que la denuncia también es improcedente por falta de legitimidad activa del denunciante toda vez que él no es quien adquirió el vehículo, ni tampoco es el propietario conforme se aprecia en la manifestación policial presentado por la denunciante. Señaló que la denuncia fue presentada por el señor Sangalli a título personal, mas no del propietario.

### **1.4. Absolución de traslado**

Con fecha 15 de abril del 2014 Alberto Sangalli Merino, frente al escrito de descargos procede a absolver dicho traslado en base a los siguientes fundamentos:

#### **Fundamentos de hecho**

- Señaló que lo manifestado por la denunciada resulta falso, toda vez que la misma empresa forma parte de un conglomerado de tres empresas, siendo que están vinculadas compartiendo mismo domicilio fiscal, así como diversos representantes legales.
- Señaló que con respecto a su falta de legitimidad para obrar activa, cuenta con poder amplio para representar a su madre (titular del vehículo). Asimismo, señaló que el Código de Protección al Consumidor ha establecido que

consumidor es toda persona natural o jurídica que adquiere, utiliza o disfruta como destinatario final de un producto o servicio, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, actuando así en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional.

- Señaló que, en base a ello, su persona también calza como consumidor ya que es una persona natural que usa y disfruta como destinatario final, además de ser apoderado de su madre.
- Señaló que la empresa denunciada se configura como importadora, prestadora y distribuidora por lo tanto es un proveedor en virtud del artículo IV del Título Preliminar en el inciso 2) del Código de Protección al Consumidor. Así mismo señaló que al ser un conglomerado con otras dos empresas, las tres deben responder de forma solidaria por el desperfecto de las bolsas de aire.

### **1.5. Resolución de la Comisión de Protección al Consumidor**

Con fecha 26 de mayo del 2014, la Comisión de Protección al Consumidor en base al escrito de contestación y absolución de la misma, emite resolución donde consigan lo siguiente:

- En base al artículo 75 de la Ley 27444, la Secretaria Técnica se encuentra facultada para encausar el procedimiento, ante cualquier omisión de los administrados, para lo cual puede incorporar de oficio a aquellos proveedores que presumiblemente hayan podido cometer una infracción a las normas de protección al consumidor; en base a ello determinan incluir a las empresas SOUTH PACIFIC y LIMAUTOS como parte denunciada en razón de una supuesta responsabilidad respecto a los hechos imputados.
- Correr traslado de la denuncia y todo lo actuado en el procedimiento a las empresas antes mencionadas para que de conformidad con el artículo 26 del Decreto Legislativo N° 807, presenten sus descargos en un plazo no mayor de 5 días hábiles, bajo apercibimiento de decláreseles rebeldes.

Posteriormente luego de un pedido de prórroga de ambas empresas el 5 de junio del 2014, se procedió a la contestación de la denuncia.

### **1.6. Contestación de la denuncia por parte de Limaautos Automotriz**

Con fecha 09 de junio del 2014, Limaautos presentó escrito de contestación de la denuncia solicitando que la misma sea declarado infundada.

#### **Fundamentos de hecho**

- Señaló que el vehículo materia de denuncia no ha sido vendido por la empresa, tal como consta en la boleta de venta N° 001-0000534 y en los documentos que ha presentado el propio denunciante referidos a que el vehículo fue adquirido por la empresa South Pacific.

- Señaló que dicho vehículo no fue importado por la empresa tal como consta en los documentos de importación respectivos adjuntados, por lo que resulta falso que haya participado en la importación y comercialización del vehículo.
- Señaló que la única intervención ha sido prestar servicio de mantenimiento y correctivos, mismos que se detallan en las ordenes de trabajo que se adjuntan, siendo que los mismos servicios fueron entregados a entera satisfacción del cliente y no tiene relación alguna con los airbags.

#### **1.7. Contestación de la denuncia por parte de South Pacific Motor Perú S.A.C**

Con fecha 11 de junio del 2014, South Pacific presenta su escrito de descargos, solicitando que la misma sea declarada improcedente o infundada, en base a los siguientes fundamentos:

##### Fundamentos de hecho

- Señaló que la denuncia es improcedente debido a que el denunciante no es el propietario del vehículo, por lo que dicha persona no integra una relación de consumo con la empresa ya que no cuenta con su calidad de consumidor.
- Señaló que una correcta lectura de la norma respecto a la noción de consumidor especifica que el consumidor es aquel que adquiere, utiliza y disfruta como destinatario final un producto o servicio, siendo evidente que en el presente caso el denunciante no es quien ha adquirido el vehículo, por lo que no califica de consumidor. Señaló que el despacho tendrá que considerar que las denuncias que tenga como pretensión la protección de intereses de quienes no pueden ser consideradas consumidores, deben ser declaradas improcedente.
- Señaló también que en una relación de consumo se genera una ocasión y en el momento en que un consumidor materializa un contrato, por lo que en el presente caso el denunciante no es quien adquirió el vehículo.
- Señaló que, con respecto a los hechos imputados, no todo impacto que sufra un vehículo ocasiona necesariamente el despliegue del sistema airbag, ya que el airbag frontal se activa solo ante colisiones frontales severas. Señaló que con respecto que la necesidad de una colisión frontal severa a efectos de activar el sistema airbag ha sido ya objeto de pronunciamiento por Indecopi.
- Señaló que, para el presente caso, las características del accidente no hicieron necesaria la activación de airbags y pretensores. Por lo que las fuerzas implicadas en el accidente no han sido suficientes en el sistema SRS como umbral de disparo de los airbags, motivo por el cual los mismos no han sido activados, según lo analizado en el anexo 5 de la denuncia.
- Señaló que, con respecto al funcionamiento de la bolsa de aire, este no depende de la velocidad, sino del tamaño del objeto con el que se colisione, el ángulo del impacto y la tasa de cambio de velocidad.

Con fecha 1 de julio del 2014, la Comisión del Protección al Consumidor, mediante resolución N° 8 requiere al denunciante que el plazo de 3 días hábiles cumpla con indicar si la denuncia fue efectuada a nombre propio y/o en representación de la señora Norma Merino Martínez y que en caso de que represente a su madre deberá acreditar las facultades expresas otorgadas por dicha persona. Este hecho fue absuelto por el denunciante con fecha 7 de julio del 2014, misma fecha en la que se apersonó al procedimiento la señora Norma Merino Martínez como codemandada, ratificando todos los fundamentos expresados en el escrito de denuncia. Y mediante resolución N° 9 se incorpora a la señora Merino como codemandada y se corre traslado a las partes del procedimiento.

#### **1.8. Resolución Final N° 2175-2014/CC2 de la Comisión de Protección al Consumidor**

Con fecha 11 de septiembre del 2014, la Comisión de Protección al Consumidor emite resolución final en la que declara lo siguiente:

- IMPROCEDENTE la denuncia interpuesta por presunta infracción a los artículos 18° y 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor en contra de la empresa SkBerge Perú y contra de la empresa Limautos Automotriz.
- FUNDADA la denuncia interpuesta por presunta infracción a los artículos 18° y 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor en contra de la empresa SOUTH PACIFIC, y ordenar que la empresa como medida correctiva de oficio que en un plazo máximo de 30 días hábiles cumpla con efectuar bajo su costo la revisión y reemplazo del sistema de airbags instalado en el vehículo, entregar a la señora Merino una constancia de la operatividad y funcionamiento adecuado del sistema de airbags.
- Imponer una multa a dicha empresa ascendente a 3 UIT y el pago de dicha empresa de los costos y costas del procedimiento.

#### **Fundamentos de la resolución**

- Señaló que obran en el expediente la carta del 30 de diciembre de 2013 cursada por el gerente comercial de MG y en su pie de página los datos de la empresa South Pacific sobre el reclamo efectuado por el denunciante.
- Obra en el expediente la copia de cotización 129-1 y 129-2 efectuada por Skberge al vehículo a favor de la compañía de seguros que habría solicitado dicha cotización. Señaló que también obra la declaración única de aduanas donde se verifica que el importador es South Pacific y además obra la copia de inscripción en el registro vehicular, donde se aprecia que la primera inscripción se realizó a favor del señor Luis Fernández Salvatierra, así como la transferencia de propiedad y finalmente adquirido por la señora Merino, hecho que constata que ni Limautos ni Skberge participaron en dichas transferencias.
- Según los documentos de importación del bien y la carta del 30 de diciembre del 2013, se ha podido verificar que South Pacific fue el importador el vehículo

y quien lo puso a disposición en el mercado, por lo que no existen más medios de prueba que acrediten que las empresas restantes participaron en los hechos de la materia.

Señaló que de los medios probatorios se verifica que durante el accidente si bien el denunciante no es el propietario, estaba haciendo uso y disfrute como consumidor final del bien. Por dicho motivo el denunciante califica como consumidor.

- Señaló que, con respecto al accidente sufrido por el denunciante, se ha verificado que no se activaron las bolsas de aire, conforme se puede apreciar de la revisión del Reporte Técnico MG 001-2013. En ese sentido, se ha acreditado el defecto alegado. Señaló que, si bien el denunciando explicó porque no se habrían activado las bolsas de aire, esta manifestación no contaba con sustento técnico para acreditar lo estipulado. Así mismo señaló que la empresa no ha demostrado que el modelo de vehículo vendido al denunciante únicamente activaba sus sistemas de airbags ante una colisión frontal severa.

### **1.9. Recurso de apelación**

Con fecha 24 de septiembre del 2014, South Pacific Motor Perú interpone recurso de apelación contra resolución final de primera instancia, fundamentando lo siguiente:

#### **Fundamentos del recurso**

- Señaló que, según el Código de Protección al Consumidor, una relación de consumo se genera en el momento en el que se materializa una contratación, siendo de ese modo y atendiendo a las circunstancias, se puede apreciar que el denunciante no fue quien adquirió el vehículo ni es propietario del mismo por tanto no se ha acreditado la existencia de una relación de consumo.
- La resolución apelada no ha tomado en consideración que en el accidente el denunciante se encontraba en estado etílico, ebrio lo que evidencia la responsabilidad del mismo para verificar y determinar si el choque corresponde a una situación accidental o resultado de la ebriedad.
- Señaló que de la revisión de dicha resolución se aprecia que la Comisión no ha valorado que, de la revisión del vehículo a través del equipo técnico, verificó que el sistema de airbags se encontraba operativo y funcionando adecuadamente. Así mismo señaló que no se ha valorado el informe técnico que explica la forma en cómo funcionaba el sistema de bolsas de aire y la razón por la que dicho sistema no se activó en el accidente.

### **1.10. Resolución de la Sala Especializada en Protección al Consumidor**

Con fecha 06 de julio del 2015 la Sala Especializada en Protección al Consumidor resolvió REVOCAR la resolución que declaró fundada la denuncia contra la empresa South Pacific, y en reformándola declarar INFUNDADA la misma.

## Fundamentos de la resolución

- Señaló que si bien no se entabló una relación contractual con el denunciante y que el mismo no figuraba como propietario del vehículo, lo cierto es que de lo expresado por la denuncia se puede apreciar que utilizaba el bien y que mientras ocurrió el siniestro él se encontraba conduciendo el vehículo.
- Precisan que no comparten la posición de la Comisión, en tanto que, si bien las circunstancias en las que se activa el sistema de airbags son particulares de cada vehículo, es necesaria cierta severidad en el impacto; de otro modo, el accionante del sistema y la consecuente salida de las bolsas, atendiendo a la velocidad en la que se inflan entre otros aspectos. Por ello la sola constatación del choque no necesariamente implica que se active el sistema de airbags.
- Señaló que del reporte técnico del 26 de septiembre del 2013 se procede a la inspección del vehículo, dejando constancia de los daños, la falta de afectación grave en la estructura frontal y el comportamiento satisfactorio de los elementos de seguridad pasiva y finalmente señaló que el denunciante no ha presentado medios de prueba que contradigan lo afirmado en el informe técnico presentado por South Pacific sobre la magnitud del choque.

## **II. IDENTIFICACION Y ANALISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS**

En base a la revisión y análisis del expediente, se han podido verificar los siguientes problemas, los cuales constituyen los aspectos principales de la controversia:

### 1. Determinar si el denunciante tuvo la calidad de consumidor

El problema identificado resulta de relevancia en su análisis, pues el mismo genera controversia para la resolución del conflicto. De esta forma tal como se puede apreciar en el expediente, dos de las empresas denunciadas cuestionan la calidad de consumidor del denunciante, alegando que el mismo no tendría este *status*, debido a que no adquirió el vehículo. En base a ello, la controversia se genera en lo manifestado tanto por los denunciado como por el denunciante:

- Skbergé: “el denunciante no es quien adquirió el vehículo, ni tampoco es el propietario conforme se aprecia en la manifestación policial presentado por la denunciante, por lo tanto, no tiene la calidad de consumidor”
- South Pacific: “el señor Sangalli no es propietario del vehículo, por lo que no integra una relación de consumo, al no tener la calidad de consumidor”
- Denunciante: “utilizo el vehículo como destinatario final, por lo que debo ser considerado como consumidor en este caso”

Tal como se aprecia, se genera una controversia en cuestión a la calidad de consumidor del denunciante, hecho que debe ser analizado debido a la importancia del mismo.

2. Determinar si los denunciados tenían la calidad de proveedores o si por el contrario debería ampararse la excepción de falta de legitimidad para obrar.

El presente problema, también resulta necesario de análisis, ya que la calidad de proveedor de las empresas ha sido cuestionada por los mismos, alegando que no tienen tal calidad debido a que no han sido quienes han vendido, importado y comercializado dicho vehículo. Dicha controversia radica en lo siguiente:

- Limautos: “el vehículo materia de controversia no fue vendido por la empresa, en tanto según la boleta de venta 001-0000534, el referido vehículo fue adquirido a la empresa South Pacific, la cual es una persona jurídica distinta a la suya.
- Skbergé: “no ha intervenido en la venta del vehículo, por lo que considera que no posee la calidad de proveedor frente al producto cuestionado.
- Sangalli: “según la información que recabó, Skbergé, Limautos y South Pacific serían la importadora, prestadora y distribuidora, respectivamente del vehículo materia de denuncia”.

Tal como se aprecia, la controversia radica en el hecho que de ambas empresas desconocen sobre la venta del vehículo, es decir desconocen que hayan participado como proveedores, siendo que la empresa Skbergé presenta excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva, por no tener relación con la venta. Sin embargo, el denunciante alega que las tres empresas habrían participado en la comercialización de dicho vehículo.

3. Determinar si se ha vulnerado el artículo 18° y 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, referido al deber de idoneidad.

Este problema resulta fundamental de análisis, ya que el mismo constituye el aspecto principal de la problemática, es decir es la premisa sobre la cual se presenta la denuncia, es por ello que resulta de importancia en análisis. Así mismo determinar si se ha vulnerado o no el deber de idoneidad por parte de la empresa denunciada, permitirá evidenciar si la denuncia resulta fundada o infundada. En ese sentido, dicha problemática se evidencia en lo siguiente:

- Sangalli: “señaló que sufrió un accidente vehicular en el cual el sistema de bolsas de aire no se activó, aumentando el riesgo de daños sufridos. En ese sentido la empresa denunciada no habría cumplido con el deber de idoneidad”.

4. Determinar si el desarrollo del íter procedimental se ha llevado a cabo en cumplimiento de los principios y garantías del debido procedimiento.

Resulta importante determinar si se ha configurado el principio del debido procedimiento en el desarrollo del mismo, si bien resulta de un aspecto que radica en la forma en como se ha desarrollado y resuelto el problema (procedimental), es imprescindible analizar dicha premisa, ya que en caso no se haya aplicado dicho principio, se estarían vulnerando los derechos de las partes

en el procedimiento y se ocasionaría una lesión a un derecho fundamental, el cual se encuentra reconocido en la Constitución Política del Perú.

En ese sentido, cabe precisar que el principio del debido procedimiento resulta de un derecho que se debe encontrar todo procedimiento sancionador, debido a que el mismo se encarga de garantizar que dicho procedimiento se ha llevado a cabo conforme a los parámetros que establece el ordenamiento jurídico.

### III. POSICION FUNDAMENTADA

#### 3.1 Posición sobre las resoluciones

- Posición respecto a la resolución emitida por la Comisión de Protección al Consumidor

Con respecto a la resolución emitida en primera instancia, debo precisar que no me encuentro de acuerdo con declarar fundada la denuncia interpuesta, debido a que la instancia no valoró adecuadamente los medios de prueba, hecho que permite emitir una resolución no idónea ni acorde a derecho. De esta forma se precisa acerca de todo lo que respecta a la valoración de los medios probatorios.

Valorar los medios de prueba implica verificar si dichos medios de prueba acreditan o responden a lo alegado en los hechos. En un primer sentido, valorar significa reconocer o estimar valor a una determinada cosa, teniendo en cuantos diversos elementos, que para el presente caso se refiere a los medios de prueba.

Obando Blanco (2013) señala que:

La valoración es el juicio de aceptabilidad (o de veracidad) de los resultados probatorios (las hipótesis). La valoración constituye el núcleo del razonamiento probatorio; es decir, del razonamiento que conduce, a partir de las informaciones aportadas al proceso a través de los medios de prueba, a una afirmación sobre hechos controvertidos.

Tal como lo señala el autor, la valoración implica aceptabilidad, veracidad de una determinada cosa, la cual deviene de los resultados de las hipótesis que se han planteado a lo largo del proceso. Esta valoración, tal como lo señala constituye el centro o núcleo del razonamiento probatorio, es decir que permite a partir de la misma comprobar las afirmaciones postuladas por las partes en el proceso, y encontrar la verdad sobre los hechos en los cuales recae la controversia.

Así mismo el autor refiere que:

El sistema jurídico, por medio del denominado derecho a la prueba, exige la aplicación de reglas de la epistemología o la racionalidad generales para la valoración de la prueba. La valoración de la prueba no puede ser una operación libre de todo criterio y cargada de subjetividad, sino que debe estar sometida a las reglas de la lógica, de la sana crítica, de la experiencia.

Tal como se señala, la valoración no resulta de una operación libre del juez, la cual se dota de solamente subjetividad, por el contrario, está sometida a las reglas de la lógica, sana crítica, esto en razón de prevenir que las resoluciones emitidas se constituyan como arbitrarias. Así mismo la razón de ser de dicha interdicción, deviene en garantías que asientan el debido proceso, y el derecho para las partes que este implica.

Cabe precisar que encontrar la verdad de los hechos es la finalidad de la actividad probatoria, y es debido a ello que la valoración implica objetividad y lógica, aspectos que derivan de los parámetros establecidos en el ordenamiento jurídico para un debido proceso.

Nieva Fenoll (2010) señala que:

Por tanto, en conclusión, siguiendo al Prof. Serra, la valoración de la prueba sería el examen crítico de los medios de prueba, siempre con máximas de experiencia, impuestas por la ley o deducidas por el juez. Ése es justamente el momento del iter probatorio objeto de nuestro estudio. (...) Por tanto, podemos dar el concepto en cuestión por identificado. Ante un resultado de prueba, sea la declaración de un sujeto, sea la lectura de un documento, o sea el estado de cosas que observe el juez en un reconocimiento judicial, dicho juzgador no podrá quedar indiferente al verse en la necesidad de juzgar. Por ello, utilizando su raciocinio deberá sacar unas conclusiones sobre lo que ha escuchado o visto. Esa extracción de conclusiones sería la valoración de la prueba. (Pág. 27)

En ese sentido, se estipula que la valoración de la prueba también se constituye como un examen crítico sobre todas las pruebas aportadas por las partes en el proceso. Se hace también referencia a las máximas de experiencia, las cuales son conclusiones empíricas que tienen como fundamento lo que generalmente se observa a lo largo del tiempo, es decir conclusión de hechos que se han generado por la experiencia del juez, quien a lo largo de su carrera ha resuelto indeterminados casos. De igual forma se establece que estas máximas de experiencias son impuestas por la ley o deducidos por el mismo juez.

Es por ello que, ante cualquier medio de prueba presentado al proceso, es obligación del juez utilizar su raciocinio para establecer conclusiones sobre todo lo que ha escuchado o visto, en relación a los medios de prueba. Esta verificación de conclusiones se establece como la valoración.

De igual forma, resulta necesario establecer la diferencia entre valorar e interpretar, para identificar correctamente el fin de la valoración de la prueba. Se establece que interpretar es fijar un resultado, cuando hablamos de los medios probatorios y valorar significa dar credibilidad. Esta diferencia resulta importante de identificar, ya que, en la etapa procesal de la valoración de la prueba, la operación mental que realiza el juez es la de interpretar el resultado que se obtendrá de los medios de prueba. Posterior a ello, el juez realizara la valoración aplicando lo estipulado por el ordenamiento jurídico.

El Tribunal Constitucional (2005) estipula que:

Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado.

Tal como lo señala el Tribunal Constitucional, el derecho a la prueba resulta un derecho complejo, ya que implica determinados aspectos tales como ofrecer medios probatorios y que los mismo sean admitidos y que sean asegurados a partir de la actuación anticipada y que sean valorados de manera adecuada. Es debido a ello y de la serie de derechos que se desprende de la presentación de la prueba, se estipula una interdicción de la arbitrariedad, la cual se asienta en la correcta valoración de la prueba.

Esta valoración constituye el derecho tanto en el proceso como el procedimiento administrativo, es por ello que lo estipulado en el artículo 197 del Código Procesal Civil, es aplicable: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”.

Dicho artículo señala que la valoración de los medios de prueba se realiza de forma conjunta, esto significa que todas las pruebas presentadas por las partes, debe valorarse como una sola, de forma sistemática, mediante una apreciación de forma razonada y objetiva. Se estipula también que en la resolución se expresaran solo las valoraciones esenciales que sustentan la decisión. En ese sentido Alfaro Valverde (2016) señala que:

Esto supone al menos dos cuestiones: i) que debe precisar los datos empíricos asumidos como elementos de prueba, de las inferencias que se han formulado y de los criterios utilizados para extraer sus conclusiones probatorias; y ii) que debe dar cuenta de los criterios con que se justifica la valoración conjunta de los distintos elementos de prueba, así como de las razones que fundamentan la elección final para que la hipótesis sobre el hecho esté justificada. (Pág. 78)

En ese sentido, el juez para valorar precisara todos los elementos empíricos asumidos, así como los de prueba, las inferencias y los criterios objetivos para la resolución del caso en concreto, hecho que aplica en el procedimiento administrativo. En segundo lugar, debe precisar cuáles son los criterios utilizados para valorar los medios de prueba de forma conjunta.

En base a ello y todo lo analizado, con relación al procedimiento materia de análisis, se establece que la Comisión no valoró adecuadamente el medio probatorio consistente en el Reporte Técnico Mg 001-2014 el cual estipula de

forma detallada y específica los supuestos en los cuales se activaba el sistema de bolsas de aire de acuerdo al modelo del vehículo. Así se estipula que el informe técnico de fecha 26 de septiembre del 2013 deja constancia de la falta de afectación grave del vehículo.

En ese sentido, la Comisión al establecer que el reporte Mg 001-2013 solo se limitó a verificar los daños del vehículo (...) y que si bien el denunciado explicó en sus descargos los motivos (...), dicha información no contaba con suficiente sustento técnico, deja evidenciar que no valoró adecuadamente los medios probatorios presentados por los administrados, hecho que no permite dictar una resolución acorde a derecho y sobre todo atendiendo al debido procedimiento.

- Posición respecto a la resolución emitida por la Sala de Protección al Consumidor

Respecto a la resolución emitida por la Sala, debo precisar que me encuentro de acuerdo con lo resuelto al declarar infundada la denuncia incoada, debido a que este sí valoró adecuadamente los medios de prueba y atendió al debido procedimiento. Al valorar adecuadamente los medios de prueba, la resolución emitida está dotada de una correcta motivación y constituye prueba de un debido procedimiento.

Con respecto a la motivación de la resolución se debe precisar que esta deriva de la correcta valoración de los medios probatorios, y al valorar los mismos de forma inadecuada la motivación que se expresa en la resolución también es inadecuada. En ese sentido, me encuentro de acuerdo con la resolución emitida en esta instancia porque motivo adecuadamente.

La motivación de una resolución es la fundamentación y exteriorización de las razones que se han utilizado para declarar fundada o infundada la denuncia interpuesta. Es decir que la administración tiene que expresar todos los criterios que ha utilizado para resolver de tal forma, argumentando en todo momento dichos criterios. Es derecho que se encuentra reconocido en la Constitución Política del Perú, en el artículo 139 inciso 5, estipulado que toda persona tiene derecho a la motivación de las resoluciones, derecho que deviene de la función jurisdiccional y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Dicho derecho, también se encuentra regulado en el numeral 4 del artículo 3° de la LPAG y en el Artículo 6° del mismo cuerpo legal, como requisito de validez de los actos administrativos, tal y como puede apreciarse a continuación: "4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico". "La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado".

Tal como refieren dichos artículos, la motivación debe consignarse de forma expresa y en proporción al contenido mediante una relación concreta y directa

de los hechos probados, esto es de la valoración de los medios probatorios, lo que justifica la relación entre la valoración y motivación. Al respecto León Luna (2015) señala que:

Así, el cumplimiento del Principio de Debida Motivación permite que el administrado tenga el derecho de conocer anticipadamente y mediante una clara y motivada descripción, los hechos analizados por la Administración Pública y la fundamentación jurídica llevada a cabo para dicho análisis, siendo que, de no garantizarse dicha situación, se corre el riesgo de que el pronunciamiento de la autoridad competente revista características de arbitrariedad. (Pág. 317)

Tal como lo refiere el autor, la debida motivación se constituye además de un derecho como un principio rector del debido procedimiento administrativo, que permite al administrado que pueda conocer los hechos analizados y la fundamentación jurídica que se llevó a cabo para el análisis, esto implica la valoración de los medios de prueba ya que en caso contrario estaríamos ante una resolución arbitraria.

Es por ello, que la debida motivación también requiere de rigurosidad, lo que se manifiesta en lo estipulado por Salinas Solís y Malaver Silva (2008):

Además, los jueces supremos han señalado como una de las finalidades del deber de justificación, que las razones que sustenten la decisión jurisdiccional sean de conocimiento de las partes procesales; sin embargo, consideramos que la sola alusión al término “razones” es insuficiente; y que lo correcto hubiera sido indicar que la justificación implica expresar razones tanto de hecho como de derecho. Es más, no solo basta que el Juez manifieste dichas razones, sino que sean calificadas por el auditorio como correctas o buenas y se observen los principios del razonamiento práctico que postula la Teoría de la Argumentación Jurídica

El hecho de que la motivación de resoluciones implique un deber de justificación, sustentado en expresar las razones del análisis del caso, implica rigurosidad, más aún si tal como lo señala el autor debemos es insuficiente solo hacer alusión a “razones” siendo que se debería consignar “razones de hecho y de derecho”. Así mismo esta rigurosidad se ve plasmada en la premisa que señala que dichas razones deben ser calificadas como correctas o buenas, haciendo alusión a la teoría de la argumentación jurídica.

En base a ello, se dilucida que la debida motivación tal como lo señala Arana (2011)“(…) prohíbe la arbitrariedad y reclama el servicio objetivo al interés general, a la vez que también se concentra en el sometimiento pleno de la administración a la ley y al derecho (…)”. En ese sentido, la prohibición de la arbitrariedad y el servicio objetivo al interés general justifica que la debida motivación sea rigurosa, por ello se encuentra sometida a lo que dispone la ley y el derecho. Así mismo resulta importante señalar lo que estipula también este autor “(…) la fuerza jurídica del acto administrativo procede de su presunción de legitimidad, de su adecuación al interés general, parece lógico que la motivación

esté conectada (...) a las razones de interés público que justifican la confección del acto administrativo”.

Lo que afirma el autor, resulta trascendental para justificar la motivación de las resoluciones, en el ámbito de un procedimiento administrativo, ya que se hace referencia a la presunción de legitimidad y el interés público, aspectos que, para nuestro ordenamiento jurídico, generan seguridad en la actuación de la administración y función jurisdiccional.

Finalmente, cabe señalar lo estipulado por el Tribunal Constitucional (2010) acerca del derecho a la debida motivación de las resoluciones:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente una violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

De igual forma se establece como una garantía contra la arbitrariedad, señalando que dicha justificación se refiere a que las resoluciones no sean el resultado del capricho sea de la administración o el juez, sino por el contrario sean cuestiones objetivas derivadas del caso. Así mismo cabe señalar que la motivación si resulta deficiente o no acorde a derecho, iría en contra de lo estipulado por la Constitución, es por ello que, si se quiere una debida motivación, siempre se debe hacer alusión a la correcta valoración de los medios de prueba. En esta línea de pensamiento, el Tribunal (2006) señala también que:

(...) Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

La motivación deviene, como lo asevera el Tribunal, de los hechos debidamente acreditados en el proceso o procedimiento. Asimismo se establece que este derecho no puede servir como un pretexto para que se reevalúen las cuestiones de fondo, esto cuando hablamos de que la resolución ya ha sido revisada por órganos de menor jerarquía.

De igual forma, generalmente si bien una resolución puede verse motivada, la misma puede adolecer de vicios que acarreen que la misma no resulte válida, tales como: una motivación aparente, la cual se caracteriza por la inexistencia de motivación, siendo que la estipulado resulta solo aparente, ya que no se da cuenta de las razones mínimas que sustenten la decisión, una motivación insuficiente, la cual se caracteriza por los argumento presentados no son

suficientes para sustentar la decisión y una motivación defectuoso en la cual se encuentran errores lógico o incongruentes.

En base a todo lo señalado, se estipula que la Comisión al no valorar adecuadamente los medios de prueba, la resolución emitida no estaba dotada de una motivación adecuada, hecho que si cumplió la Sala, pues al valorar de forma correcta, emitió una resolución en la cual se puede apreciar una debida motivación, esto es ha expresado las razones y justificado las mismas, sobre la cual ha emitido su decisión, así mismo dicha motivación no incurre ni aparente o defectuosa o insuficiente, por el contrario atiende a los parámetros del debido procedimiento; por lo que me encuentro de acuerdo con dicha resolución.

### **3.2 Posición sobre los problemas identificados**

#### **- Determinar si el denunciante tuvo la calidad de consumidor**

En este punto corresponde determinar si el denunciante tuvo la calidad de consumidor y debido a ello, tener la legitimidad para interponer la denuncia. En base a ello, corresponde realizar un análisis de todo lo referente a la calidad de consumidor.

En primer lugar, cabe precisar la definición que da el Código de Protección y Defensa del Consumidor (CPDC) en su artículo IV inciso 1 del Título Preliminar:

##### 1. Consumidores o usuarios

1.1 Las personas naturales o jurídicas que adquieren, utilizan o disfrutan como destinatarios finales productos o servicios materiales e inmateriales, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, actuando así en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional. No se considera consumidor para efectos de este Código a quien adquiere, utiliza o disfruta de un producto o servicio normalmente destinado para los fines de su actividad como proveedor.

1.2 Los microempresarios que evidencien una situación de asimetría informativa con el proveedor respecto de aquellos productos o servicios que no formen parte del giro propio del negocio.

1.3 En caso de duda sobre el destino final de determinado producto o servicio, se califica como consumidor a quien lo adquiere, usa o disfruta.

El Código establece que son consumidores o usuarios, las personas naturales o jurídicas, en este primer aspecto se establece que las personas jurídicas pueden constituirse como consumidor, al igual que una persona natural, hecho que puede no resultar factible siendo que las empresas generalmente suelen constituirse como proveedores; sin embargo, esta primera premisa se complementa con una segunda, la cual estipula que se debe tratar de un consumidor final o destinatario final, fuera del ámbito empresarial. Este segundo supuesto implica que no será consumidor un empresario o un proveedor, lo cual se afirma en el final del inciso 1.

Cabe señalar que, pese a la restricción de las empresas para constituirse como consumidores, si estas realizan actividades adquiriendo productos o servicios actuando en un ámbito distinto a su actividad empresarial y sin un propósito comercial, pueden adquirir esta calidad, tal como lo señalan los Lineamientos de Protección al Consumidor aprobados por Resolución No. 599-2016/ILCCPC.

En la que se establece que, el Código otorga la calidad de consumidores a las microempresas, la cual tiene como fundamento que los microempresarios también pueden presentar asimetrías informativas, lo que sucede con un consumidor común, de igual forma se les protege como consumidores, debido al hecho de que los productos o servicios no resultan inherente a la actividad de la microempresa, de tal forma que los mismos microempresarios no necesitan de conocimiento especializados tales como los tendría un proveedor. Finalmente, reitera que se califica como consumidor, a quien que con un determinado servicio lo adquiere, usa o disfruta.

Maraví Contreras (2013) señala que:

Por lo antes mencionado, es muy importante que el consumidor que solicita protección (ya sea persona natural o jurídica) sea el destinatario final, es decir, aquel que adquiere, utiliza o disfruta un bien o servicio para fines personales, familiares o de su entorno social inmediato. ¿Por qué no simplemente se considera consumidor a cualquiera que adquiere un producto? Porque se desea proteger a los verdaderos consumidores, a los últimos en la cadena de consumo. (Pág. 33)

Tal como refiere el autor, los consumidores resultan no solo ser aquellos quienes adquieren un producto, sino quienes adquieren, utilizan o disfrutan un bien o servicio ya sea para fines personales, familiares o de su entorno social inmediato. En ese sentido, se garantizan los derechos de aquellas personas que actúan como últimos agentes en la cadena de consumo.

Asimismo se establece que generalmente se concibe al consumidor, como la persona que satisface sus necesidades o deseo de adquirir un producto o servicio a cambio de una remuneración. En ese sentido, si una persona natural adquiere un servicio o producto para satisfacer sus necesidades o la de su familia, será considerado como consumidor, y si aplicamos la definición del código, se puede establecer que los familiares que disfrutan de dicho bien también se les puede considerar como consumidores.

De igual forma, Aldana Ramos y Gagliuffi Piercechi (2004) estipula que:

Esto quiere decir que el consumidor a quien la normatividad sobre protección al consumidor tutela, es un consumidor estándar, esto es, un sujeto que no es ni sumamente especializado en intercambios comerciales específicos, ni sumamente inexperto en ellos, lo cual se explica por el hecho de que la Ley no puede detenerse a brindar protección a quienes actúan con irresponsabilidad o descuido, pues, de admitirse ello, se generarían situaciones de ineficiencia en el tráfico económico. (Pág. 51)

Como lo refiere el autor, el consumidor el cual protege el Código resulta ser un consumidor estándar, es decir aquella persona que no resulta especializado en temas comerciales específicos ni tampoco es un inexperto, sino por el contrario aquella persona con cierto grado de cultura, mas no aquel que actúa de forma irresponsable. Dicha premisa nos señala que consumidor puede ser una persona que actúa con diligencia ordinaria o aquel que actúa con irresponsabilidad, dando que el marco de protección resulta solo para el primero, pese a que el segundo también califica como consumidor. Esta premisa responde a lo que la doctrina y legislación llama como “consumidor razonable”, aquel que actúa con diligencia ordinaria y se informa antes de adquirir un determinado producto o servicio.

De igual forma, según el Tribunal Constitucional (2005) el consumidor:

(...) deviene en el fin de toda actividad económica; es decir, es quien concluye el círculo económico satisfaciendo sus necesidades y acrecentando su bienestar a través de la utilización de los productos y servicios ofertados en el mercado. En puridad, se trata de una persona natural o jurídica que en virtud de un acto jurídico oneroso adquiere, utiliza o disfruta de determinados productos (como consumidor) o servicios (como usuario) que previamente han sido ofrecidos al mercado.

De ello, se puede afirmar que resulta innegable que la calidad de consumidor se genera de una relación jurídica entre un proveedor y una determinada persona, la cual al suscribir esta relación para que se le otorga un determinado servicio o producto en el contexto comercial, adquiere dicha calidad, siempre que dichos productos o servicios sean de aprovechamiento personal, familiar o de su entorno inmediato. Por tanto, la calidad de consumidor no resulta aplicable a cualquier persona, sino solo a aquellos que están vinculados a los proveedores dentro de un contexto de una relación jurídica a título oneroso, la cual se desarrolla en un contexto desarrollado por el mercado.

En base a todo lo desarrollado, corresponde determinar si el denunciante tiene la calidad de consumidor, que para dicho efecto corresponde afirmar que si viene el denunciante no fue quien adquirió el vehículo ni el propietario del mismo, fue el destinatario final y quien utilizó el producto. En ese sentido, cabe señalar lo estipulado por el Código, el consumidor es la persona natural o jurídica que adquiere utiliza o disfruta como destinatario final (...).

Sobre lo dicho por la norma se verifica de la revisión de los medios probatorios que el propietario quien adquirió el vehículo fue la mamá del denunciante, sin embargo, de la revisión de los mismos medios de prueba se ha podido comprobar que la fecha señalada por el accidente era el denunciante quien, hacía uso del producto, esto es utilizándolo y disfrutándolo.

En ese sentido, tal como lo afirma la doctrina, legislación y jurisprudencia el denunciante tendría la calidad de consumidor, ya que habría hecho uso del producto en el momento del accidente, es decir utilizó el vehículo como destinatario final, lo que lo califica como consumidor. De igual forma respecto al

supuesto desperfecto alegado por el denunciante, cabe señalar que los mismos se habrían ocasionados en contra del mismo, por lo que goza de derecho para interponer la denuncia, siendo consumidor.

Como complemento de lo estipulado, según el Tribunal Constitucional (2004) “El consumidor –o usuario- es el fin de toda actividad económica; es decir, es quien cierra el círculo económico satisfaciendo sus necesidades y acrecentando su bienestar a través de la utilización de una gama de productos y servicios”. En este caso, fue el denunciante quien cerró el círculo económico en la relación jurídica, ya que fue el destinatario final en la utilización del vehículo.

- **Determinar si los denunciados tenían la calidad de proveedores o si por el contrario debería ampararse la excepción de falta de legitimidad para obrar.**

Habiendo determinado la calidad de consumidor del denunciante, corresponde determinar si las empresas denunciadas tienen la calidad de proveedores, con respecto a la venta del vehículo. En ese sentido, se realizará un análisis en todo lo que respecta a la calidad de proveedor.

En primer lugar, se analiza la definición que el Código de Protección al Consumidor establece en cuanto a la calidad de proveedor, en su artículo IV del Título Preliminar, inciso 2:

2. Proveedores. - Las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, que de manera habitual fabrican, elaboran, manipulan, acondicionan, mezclan, envasan, almacenan, preparan, expenden, suministran productos o prestan servicios de cualquier naturaleza a los consumidores. En forma enunciativa y no limitativa se considera proveedores a:

1. Distribuidores o comerciantes. - Las personas naturales o jurídicas que venden o proveen de otra forma al por mayor, al por menor, productos o servicios (...).

2. Productores o fabricantes. - Las personas naturales o jurídicas que producen, extraen, industrializan o transforman bienes intermedios o finales para su provisión a los consumidores.

3. Importadores. - Las personas naturales o jurídicas que importan productos para su venta o provisión en otra forma en el territorio nacional.

4. Prestadores. - Las personas naturales o jurídicas que prestan servicios a los consumidores.

En ese sentido, el Código establece un límite en cuanto a los alcances del concepto de proveedor, estableciendo que solo se les considera proveedores a las personas jurídicas o naturales que en determinados lugares se dedican de forma común y habitual a la producción y comercialización de bienes y servicios. Cabe resaltar en este punto, el término “habitual”, ya que necesariamente para que una persona sea considerada proveedor, esta debe comercializar o fabricar producto o prestar servicios de forma continua como su actividad cotidiana, esto

quiere decir que el proveedor será aquel que es un profesional en la actividad comercial. En ese punto, el Código establece 4 incisos en los cuales denomina a quienes se les puede considerar proveedores.

En el inciso 1 señala como proveedores a los distribuidores o comerciantes, refiriéndose a los mismos como aquellas personas que sea al por mayor o menor proveen de bienes y servicios. En este caso se señala como ejemplo la venta de productos en un mercado, siendo que el distribuidor siempre está en contacto directo con el comerciante, realizando una serie de gestiones y trámites como elaboración de pedidos, facturas y promociones.

En el inciso 2 hace referencia a los productores y fabricantes, siendo que los mismos producen y fabrican determinados bienes y servicios en favor de los consumidores, los cuales los adquieren a cambio de una compensación. En el inciso 3 se refiere a los importadores, aquellos que traen determinados bienes fuera del territorio nacional al mismo, para comercializarlos y venderlos.

Finalmente, en el inciso 4, se refiere a los prestadores los cuales prestan servicios de cualquier índole a los consumidores.

En el presente caso, la parte denunciante señala que las tres empresas habrían participado en la comercialización del vehículo, por tanto, tienen la calidad de proveedores y deben responder de forma solidaria. Para determinar si las empresas resultan en calidad de proveedor, se debe también tener en cuenta que debe existir una relación de consumo con el denunciante, ya que en caso contrario dicha calidad no puede ser atribuible.

La relación de consumo es aquel vínculo que se establece entre un proveedor y un consumidor de carácter oneroso, mediante el cual el proveedor provee de un determinado producto o servicio para que el consumidor lo adquiera y utilice como destinatario final a cambio de una remuneración. Al respecto Thorne León (2010) señala que:

Así, la sociedad ofrece un espacio económico común a distintos agentes (consumidores y proveedores) para que estos confluyan con sus intereses, necesidades y aportes particulares, en torno al objetivo general de generar bienestar a través del intercambio. En este marco, se constituyen diversas relaciones entre los miembros de la sociedad, que generarán transacciones sobre bienes y servicios. (Pág. 62)

Según refiere el autor, el fundamento sobre las relaciones de consumo, radica en el hecho que los consumidores procuran siempre la satisfacción de sus necesidades y es debido a ello que la sociedad otorga un espacio económico para la satisfacción de dichas necesidades, siendo de esta forma que constituyen diversas relaciones con otras personas, las cuales generaran transacciones sobre determinados bienes y servicios. En ese sentido, la razón de la satisfacción de sus necesidades genera que creen un vínculo con un proveedor, lo cual es una relación, una de consumo. Así mismo Cajarville Peluffo (2003) señala que:

"Consumidor" y "proveedor" son conceptos legales que se condicionan recíprocamente; sólo se es legalmente "consumidor" en relación con algún "proveedor", y a la inversa sólo cabe ser "proveedor" de algún "consumidor". Esta recíproca dependencia conceptual la destacan las definiciones legales al establecer en ambos casos que uno y otro lo son "en una relación de consumo". (Pág. 157)

En ese sentido, la relación de consumo se genera debido a que los conceptos de proveedores y consumidores son recíprocos, dado la necesidad de que para que sean considerados como consumidores y proveedores, debe existir una relación de consumo, uno respecto al otro.

En base a ello, para el caso de la empresa Skbergé, de la revisión de los medios probatorios se puede apreciar que dicha empresa no participó en las transferencias del vehículo que se detallan, es decir que no participó en la comercialización del vehículo, por lo tanto, no califica como el proveedor del denunciante.

Para el caso de la empresa Limautos en los argumentos del denunciante, se ha señalado que la misma empresa no participó de la transacción del vehículo. De igual forma de la revisión de los medios probatorios se puede apreciar que de la Boleta de Venta presentada por el denunciante quien habría vendido el vehículo habría sido South Pacific, no consignándose Limautos como empresa que participó en dicha venta.

Asimismo, de los documentos de importación del vehículo, se aprecia que no fue esta empresa quien lo importó, por el contrario, se afirma que fue South Pacific. En ese sentido se ha demostrado que tanto la empresa Skbergé como Limautos no han tenido participación como proveedores en la venta del vehículo. Si bien dichas empresas se enmarcan dentro de la definición que establece el Código de Protección al Consumidor, carecen de un elemento sustancial para considerarlos proveedores respecto a un determinado consumidor, el cual es a la relación de consumo.

Al no existir una relación de consumo, se estipula que no tienen la calidad de proveedores respecto a dicho consumidor, por lo tanto, no se deben enmarcar en el procedimiento, siendo por dicho extremo improcedente la denuncia, ya que los mismo están exentos de responsabilidad alguna.

De igual forma con respecto a la empresa South Pacific, se ha determinado en base a la valoración de los medios de prueba que es la empresa que importó, comercializó y vendió el vehículo al denunciado, por lo que si tiene la calidad de proveedor respecto a dicho consumidor.

En base a todo lo señalado, se determina de igual forma que la calidad de proveedor solo es asignable a todas las personas que reúnan los parámetros establecidos en el Código de Protección y Defensa del Consumidor y siempre

que tengan una relación de consumo con determinado consumidor. Como complemento de todo lo señalado, Villota expresa que:

Son elementos de la relación de consumo: las partes, el producto o servicio, y la contraprestación económica. El producto o servicio deben ser física o jurídicamente posible, es decir deben existir y ser permitida su comercialización; no podrían ser materia del contrato productos o servicios prohibidos o de carácter ilícito.

Para el presente caso se configuran todos los elementos de una relación de consumo, South Pacific y el denunciante como las partes, el vehículo como producto y la contraprestación económica que se pagó por el vehículo. De igual forma el producto resulta física y jurídicamente posible, así como se puede comercializar.

- **Determinar si se ha vulnerado el deber de idoneidad**

Habiendo determinado la calidad de proveedor de la empresa South Pacific, corresponde en este punto determinar si dicha empresa ha vulnerado el deber de idoneidad y por lo tanto ha incurrido en responsabilidad administrativa. El deber de idoneidad implica que entre el producto que se ha ofertado y lo que recibe el consumidor debe existir una relación. Rodríguez García (2014) señala al respecto que:

La ahora Sala Especializada en Protección al Consumidor resolvió, en tal sentido, que: “[...] el deber de idoneidad se materializa en que los productos y servicios que el proveedor pone en circulación en el mercado respondan a las expectativas de un consumidor razonable”. Asimismo, se desarrolló que “el concepto que subyace a la protección de la idoneidad de los servicios consiste en garantizar la satisfacción de las expectativas del consumidor [...] sobre la base de esta expectativa, se presume que un producto es idóneo para los fines y usos previsibles para los cuales normalmente éstos se adquieren en el mercado. (Pág. 304)

Tal como lo refiere el autor, el deber de idoneidad implica que los productos o servicios que se han puesto en el mercado respondan a las expectativas de los consumidores que los adquieren. En ese sentido, el estado otorga un marco de protección a las expectativas del consumidor, siendo que ellos deben recibir lo que se les ha ofertado. De igual forma se señala que un producto o servicio resulta idóneo cuando cumple con los fines para el cual ha sido puesto en el mercado.

Es decir que si un proveedor ofrece un determinado producto o servicio con determinadas características en el mercado y un consumidor lo adquiere, dicho producto o servicio con esas características debe ser puesto en manos del consumidor, debido a que así lo ha ofertado el proveedor. En esta situación, el consumidor al ver dicho producto o servicio, se genera una expectativa, y es la misma la que se garantiza mediante este deber.

Se establece que el fundamento de este deber se encuentra en que si el proveedor ha puesto una oferta que resulta más atractiva en el mercado, el consumidor opto por ella de entre todos los proveedores debido a la forma en como ha sido ofertado, es por ello que los proveedores tienen el deber y obligación de responder a dichas ofertas.

Asimismo este deber se encuentra contemplado en el artículo 18 del CDPC, el cual señala que: “Se entiende por idoneidad la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, las condiciones y circunstancias de la transacción, las características y naturaleza del producto o servicio, el precio, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso”. De dicho artículo se puede apreciar que la idoneidad también comprende que las expectativas del consumidor atienden a la naturaleza del producto en función de la publicidad que hubiese recibido.

De igual forma Salas Valderrama (Salas Valderrama, 2010) señala que:

Ahora bien, el deber de idoneidad, por su lado, refiere a que los proveedores deben entregar los bienes y prestar los servicios tal cual como ellos se comprometieron por medio de su oferta. (...) Los productos o servicios deben responder a los usos y fines para los cuales fueron fabricados o ideados, de acuerdo a lo que esperaría un consumidor razonable. Por tanto, el deber de idoneidad consiste en que el proveedor es responsable por la correspondencia entre la calidad ofertada y la calidad que recibe el consumidor en su adquisición”. Por tanto, existe un supuesto de falta de idoneidad cuando no existe coincidencia entre lo que el consumidor espera y lo que el consumidor recibe, naturalmente lo que el consumidor (razonable) espera depende de la información y la calidad que el proveedor le ha brindado. (Pág. 189)

Tal como se refiere el autor, el deber de idoneidad también responde a un compromiso que hace el proveedor al ofertar un determinado producto o servicio, ya que los mismo deben responder a los fines para el cual ha sido puesto en el mercado. Así mismo se habla de la satisfacción de expectativas de un consumidor razonable, de aquel que se informa y responde a un estándar mínimo de razonabilidad, ya que el mismo al recibir la información proporcionada por el proveedor genera la idea del producto o servicio.

Para el presente caso, si la empresa South Pacific vendió el vehículo al denunciante sin un sistema de bolsas de aire o los mismo con defectos, habría vulnerado el deber de idoneidad y por lo tanto habría incurrido en responsabilidad administrativa; sin embargo, la acreditación de una causa objetiva puede eximirla de responsabilidad. En ese sentido, corresponde señalar que en la afectación del deber de idoneidad debe concurrir siempre una relación de causalidad, para que de esta forma el daño que se ha ocasionado sea imputable al proveedor y en base a ello atribuirle responsabilidad administrativa.

En primer lugar corresponde señalar que la responsabilidad administrativa se genera por infracción al deber de idoneidad y vulneración a las disposiciones del CPDC, tal como se señala en su artículo 104 “El proveedor es administrativamente responsable por la falta de idoneidad o calidad, el riesgo injustificado o la omisión o defecto de información, o cualquier otra infracción a lo establecido en el presente Código y demás normas complementarias de protección al consumidor, sobre un producto o servicio determinado”.

Dicho artículo estipula que el proveedor responderá administrativamente por la calidad e idoneidad de los productos o servicios, así como por el deber de información y cualquier otra infracción a la norma. La responsabilidad administrativa genera que el proveedor sea sometido a un procedimiento sancionador, en el cual se le interpondrán medidas correctivas como sanción al daño que ha ocasionado.

Sin embargo, en el segundo párrafo del artículo 104 se estipula que: “El proveedor es exonerado de responsabilidad administrativa si logra acreditar la existencia de una causa objetiva, justificada y no previsible que configure ruptura del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor, de hecho, determinante de un tercero o de la imprudencia del propio consumidor afectado”. Se presenta de esta forma la exoneración de responsabilidad a quien se le imputa la misma, mediante la acreditación de una causa objetiva y justificada y no previsible, así como supuestos en los que interviene la fuerza mayor, la imprudencia de un tercero o la del mismo consumidor.

En ese sentido, cabe señalar que dichas condiciones para eximir de responsabilidad al proveedor constituyen una ruptura del nexo causal, el cual se conceptualiza como la relación que debe existir entre la conducta del proveedor y daño que se ha generado. Con relación a ello Beltrán Pacheco (Beltrán Pacheco, 2004) señala que:

La «relación causal» es entendida como el nexo existente entre el hecho determinante del daño (evento dañoso) y el daño propiamente dicho. Esta relación causal es importante porque nos permitirá determinar dos aspectos principales: a) Entre una serie de hechos susceptibles de ser considerados hechos determinantes del daño cuál es aquel que lo ocasionó (causa) y b) Entre una serie de daños susceptibles de ser indemnizados cuáles merecerán ser redistribuidos. (Pág. 260)

Es entonces que, si el proveedor acredita la ruptura del nexo causal mediante una causa justificada y objetiva, o mediante eventos de fuerza mayor, hechos producidos por terceros o por el propio consumidor, será eximido de toda responsabilidad que se le quiera imputar.

En este punto cabe señalar que es deber del consumidor que imputa la responsabilidad, acreditar el defecto y que el mismo sea atribuible al proveedor, siendo que el mismo acreditara que el defecto no le es imputable. En ese sentido, cabe señalar que el denunciante alegó que frente a un choque del vehículo que

había adquirido de la denunciada, el sistema de bolsas de aire no se activó, no reduciendo el daño del impacto, lo que constituye una afectación al deber de idoneidad. Así mismo presentó medios de prueba que acreditaron que efectivamente dicho sistema no se activó en el impacto del vehículo, por lo que en este caso se ha acreditado el defecto.

En base a ello, acreditado el defecto corresponde al denunciado acreditar que el mismo no le es atribuible. Al respecto South Pacific señaló que las bolsas de aire no se activaron debido a que no todo impacto que sufra un vehículo ocasiona necesariamente el despliegue del sistema airbag, ya que el airbag frontal se activa solo ante colisiones frontales severas y que las condiciones del accidente del denunciante no reunían las características de un impacto severo, por lo tanto, el sistema de bolsas de aire no se activó. Así mismo adjunto como medio de prueba el reporte técnico Mg 001-2014, señalando cuales son las condiciones en las que se activan las bolsas de aire de forma detallada y precisa para el modelo de vehículo que utilizaba el denunciante.

En ese sentido, la sola constatación del choque no hace evidente la activación de las bolsas de aire, por el contrario, se requiere de cierta severidad. Dicha afirmación se corrobora con el medio de prueba consistente en el reporte técnico de fecha 26 de septiembre del 2013, en el cual se estipula en las conclusiones que las características del accidente no hicieron necesaria la activación del sistema de bolsas de aire.

Entonces, de la valoración de los medios de prueba, se puede concluir que el accidente sufrido por el denunciante no resultaba de tal severidad que hicieran necesaria la activación de las bolsas de aire, hecho que no ha sido desvirtuada por la parte denunciante ya que no ha presentado medio probatorio alguno para dicha premisa.

Es así que South Pacific ha presentado una causa objetiva que lo exime de responsabilidad por falta del deber de idoneidad, hecho que determina que no se ha vulnerado dicho deber y por lo tanto no le es imputable el supuesto de responsabilidad administrativa.

- **Determinar si el desarrollo del íter procedimental se ha llevado a cabo en cumplimiento de los principios y garantías del debido procedimiento.**

Habiendo determinado los problemas de fondo del expediente, corresponde determinar si el procedimiento administrativo se ha llevado en cumplimiento de los principio y garantías del debido procedimiento. En ese sentido corresponde analizar todo lo referente al debido procedimiento.

El debido procedimiento administrativo, implica que se deben cumplir con todas las garantías que ofrece el mismo procedimiento, atendiendo siempre a los derechos de los administrados. Cabe señalar que parte de la doctrina lo llama el

debido proceso en sede administrativa, en ese sentido Rojas Franco (2011) señala que:

El debido proceso es, así, una garantía formal para el administrado en el sentido de que deben cumplirse todos los actos y/o fases procedimentales que la ley exige para que una decisión o resolución (acto final) pueda calificarse con validez a la luz del ordenamiento jurídico. En un plano material, el debido proceso otorga al administrado la garantía de que podrá hacer valer sus derechos en el ámbito y escenario de la administración. (Pág. 184)

Tal como lo señala el autor, el debido procedimiento comprende una garantía formal para los administrados, de tal forma que se garantizan que todos los actos procedimentales que la ley establece para todo procedimiento administrativo se cumplan a cabalidad y en base a ello emitir una resolución justa y válida tal como lo reconoce nuestro ordenamiento jurídico.

Sin embargo, se debe establecer que no solo resulta de una garantía formal, sino que es necesario de un control material, que se encargue de verificar que el contenido de todo acto administrativo se deslinda de los parámetros que establece el ordenamiento jurídico.

Cabe resaltar que se construye al debido procedimiento como un estándar que genera garantías, y permite que los derechos de los administrados sean asegurados y no se incida en arbitrariedad y dicho procedimiento sea justo y acorde a derecho.

El numeral 2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General estipula que: “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho”.

Asimismo en el artículo 230 inciso 2 estipula que: “Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso”.

El artículo IV estipula como derechos de un debido procedimiento, el derecho exponer argumentos, a presentar pruebas, a solicitar la palabra, a la motivación de resoluciones, etc. Es decir que las acciones que realizan los administrados en el procedimiento, constituyen también parte de un debido procedimiento, siempre que la administración les confiera dichas acciones o en caso contrario fundamente adecuadamente porque no los ampara. El artículo 230 hace referencia a la aplicación de sanciones, esto es a las medidas correctivas que puedan imponer en estos casos, señalando que para ello es necesario que se sujeten a las garantías que se derivan del debido procedimiento.

Guzmán Napurí (2001) señala que:

En sede administrativa es necesario también que se emita una resolución justa. Cuando hacemos referencia a una resolución justa en particular queremos decir que esta decisión no podrá ser arbitraria. Ello implica, en consecuencia, que la citada decisión se sustente en una aplicación de la norma jurídica vigente a los supuestos de hecho del caso concreto. Lo señalado en el párrafo precedente significa además que el acto administrativo se emite, no en uso de facultades discrecionales, sino en uso de facultades regladas y predeterminadas de la Administración Pública. (Pág. 342)

En el presente párrafo, se explica sobre la resolución emitida por la autoridad administrativa, la cual debe estar revestida o dotada de todos los elementos que evitan la arbitrariedad, esto es que debe estar debidamente motivada, que se sustente en cuestiones objetivas y aplique correctamente el derecho. En ese sentido el acto administrativo no debe revestir solamente facultades discrecionales de la autoridad administrativa, sino por el contrario debe ser emitido con una correcta aplicación de facultades que ya están establecidas y predeterminadas.

Dicha resolución debe contener entonces, garantías mínimas indispensables para los administrados, los cuales además de conocer la motivación en dicha resolución, tiene derecho a recurrir con la finalidad de que un órgano superior revise la resolución de tal instancia.

Cabe señalar que los recursos impugnatorios también forman parte del debido procedimiento, siendo que deben ser amparado por la autoridad cuando cumplan los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico. En ese sentido, no solo se ofrecen las mínimas condiciones a los administrados para afrontar un procedimiento administrativo, sino que se garantizan que sus actuaciones sean respondidas en el tiempo establecido y de acuerdo a los parámetros de un procedimiento.

Para el presente caso, se observa que, en la presentación de la denuncia, la autoridad administrativa respondió en el tiempo establecido emitiendo resolución sobre la misma; así mismo se ejerció el derecho de defensa, y la autoridad administrativa ejercicio de oficio incorporar a dos empresas para el procedimiento, fundamentando la misma. En el desarrollo del iter procedimental respecto a la presentación de la denuncia y la presentación de los descargos, se han respetado las garantías de un debido procedimiento administrativo.

Respecto a la resolución de primera instancia, se observa que la autoridad administrativa motivó el razonamiento que utilizó para emitir su decisión, esto es que expresó las razones que utilizó para declarar fundada la denuncia. Si bien dicha motivación se basó en una inadecuada valoración de los medios de prueba, la autoridad administrativa expreso el razonamiento y fundamento el mismo, lo que permite evidenciar que atendió al debido procedimiento administrativo.

Respecto al recurso de apelación interpuesto por el denunciante, se debe consignar que el mismo fue amparado en atención al derecho de pluralidad de instancias, derecho constitucionalmente reconocido y que fue aplicado por la autoridad administrativa, lo que garantiza el debido procedimiento administrativo.

Finalmente, con respecto a la resolución final de la Sala debo precisar que la misma fue motivada adecuadamente y en base a una correcta valoración de los medios de prueba, lo que garantiza la efectividad y finalidad del recurso de apelación, señalando en que errores ha incurrido la primera instancia y como debió resolver.

Todos estos actos, forman en conjunto el *íter* procedimental en el procedimiento administrativo sancionador, *íter* que ha cumplido y llevado a cabo en cumplimiento de los principios y garantías del debido procedimiento, lo que permite evidenciar que la resolución final para el caso en concreto se ha efectuado de forma idónea.

#### **IV. CONCLUSIONES**

1. La Comisión no valoró adecuadamente el medio probatorio consistente en el Reporte Técnico Mg 001-2014 el cual estipula de forma detallada y específica los supuestos en los cuales se activaba el sistema de bolsas de aire de acuerdo al modelo del vehículo. Así se estipula que el informe técnico de fecha 26 de septiembre del 2013 deja constancia de la falta de afectación grave del vehículo, hecho que no consideró la Comisión.
2. La Sala Especializada de Protección al Consumidor realizó una correcta valoración de los medios de prueba y en base a ello se establece que emitió una resolución en la cual se puede apreciar una debida motivación, esto es ha expresado las razones y justificado las mismas, sobre la cual ha emitido su decisión, así mismo dicha motivación no incurre ni aparente o defectuosa o insuficiente, por el contrario, atiende a los parámetros del debido procedimiento.
3. El denunciante tendría la calidad de consumidor, ya que habría hecho uso del producto en el momento del accidente, es decir utilizó el vehículo como destinatario final, lo que lo califica como consumidor. De igual forma respecto al supuesto desperfecto alegado por el denunciante, cabe señalar que los mismos se habrían ocasionados en contra del mismo, por lo que goza de derecho para interponer la denuncia, siendo consumidor.
4. La empresa Skbergé como Limautos no han tenido participación como proveedores en la venta del vehículo. Si bien dichas empresas se enmarcan dentro de la definición que establece el Código de Protección al Consumidor, carecen de un elemento sustancial para considerarlos

proveedores respecto a un determinado consumidor, el cual es a la relación de consumo.

5. Se ha determinado en base a la valoración de los medios de prueba que South Pacific es la empresa que importó, comercializó y vendió el vehículo al denunciado, por lo que si tiene la calidad de proveedor respecto a dicho consumidor.
6. De la valoración de los medios de prueba, se puede concluir que el accidente sufrido por el denunciante no resultaba de tal severidad que hicieran necesaria la activación de las bolsas de aire, hecho que no ha sido desvirtuada por la parte denunciante ya que no ha presentado medio probatorio alguno para dicha premisa. Es entonces que South Pacific ha presentado una causa objetiva que lo exime de responsabilidad por falta del deber de idoneidad, hecho que determina que no se ha vulnerado dicho deber y por lo tanto no le es imputable el supuesto de responsabilidad administrativa.
7. El íter procedimental del procedimiento administrativo sancionador ha cumplido y llevado a cabo en cumplimiento de los principios y garantías del debido procedimiento, lo que permite evidenciar que la resolución final para el caso en concreto se ha efectuado de forma idónea.

## V. BIBLIOGRAFIA

- Aldana Ramos, E., & Gagliuffi Piercechi, I. (2004). La noción de Consumidor Final: El ambito de aplicación subjetiva de la Ley de Protección al Consumidor según el nuevo precedente de observancia obligatoria del Indecopi. *Ius et veritas*, 51.
- Alfaro Valverde, L. (2016). La motivación y la prueba de oficio: racionalidad de la iniciativa probatoria del juez. *Revista de la Maestría en Derecho Procesal, Pucp*, 78.
- Arana Muñoz, J. (2011). Discrecionalidad y motivación del acto administrativo en la ley española de procedimiento administrativo. *Revista de Derecho Pucp*, 221.
- Beltrán Pacheco, J. (2004). Estudios de la Relación Causal en la Responsabilidad Civil. *Derecho y Sociedad*, 260.
- Cajarville Peluffo, J. (2003). *Concepto de "relacion de consumo"*. Obtenido de <http://revista.fder.edu.uy/index.php/rfd/article/viewFile/204/228>
- Guzmán Napurí, C. (2001). El debido proceso en sede administrativa en la jurisprudencia y doctrina peruana. *Ius et veritas* 22, 342.
- León Luna, L. (2015). ¡Exijo una Explicación!... La Importancia de la Motivación del Acto Administrativo. *Derecho y Sociedad*, 317.
- Maraví Contreras, A. (2013). Breves apuntes sobre el sistema de proteccion al consumidor. *Revista de Actualidad Mercantil*, 33.
- Nieva Fenoll, J. (2010). La valoración de la prueba. *Marcial Pons*, 27.
- Obando Blanco, V. (2013). *La valoración de la prueba*. Obtenido de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52/Basada+en+la+I%C3%B3gica%2C+la+sana+critica%2C+la+experiencia+y+el+proceso+civil.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52>
- Rodríguez García, G. (2014). El apogeo y decadencia del deber de idoneidad en la peruana de proteccion al consumidor. *Themis* 65, 304.
- Rojas Franco, E. (2011). El debido procedimiento administrativo. *Revista de Derecho Pucp*, 184.
- Salas Valderrama, R. (2010). Algunos apuntes y reflexiones sobre la tutela de los derechos de los consumidores y la asimetría informativa en el mercado. *Foro Jurídico*, 189.
- Salinas Solis, G., & Malaver Silva, C. (2008). *L ajustificación de las decisiones Judiciales: en el contexto de descubrimiento o en le contexto de justificación. A propósito de una sentencia emitida por la Corte Suprema del Perú*. Obtenido de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprosesal/article/download/2443/2393/>
- Sentencia del Tribunal Constitucional, EXP. N° 0858-2003-AA/TC (24 de marzo de 2004).

- Sentencia del Tribunal Constitucional, EXP. N.º 6712-2005-HC/TC (17 de octubre de 2005).
- Sentencia del Tribunal Constitucional, EXP. N.O 3315-2004-AA/TC (17 de enero de 2005).
- Sentencia del Tribunal Constitucional, EXP. N.º 01480-2006-AA/TC (26 de marzo de 2006).
- Sentencia del Tribunal Constitucional, EXP. N.º 0896-2009-PHC/TC (24 de mayo de 2010).
- Thorne León, J. (2010). Las Relaciones de Consumo y los principio esenciales en proteccion y defensa del consumidor. Reflexiones en torno al proyecto de Código de Consumo. *Derecho y Sociedad* 34, 62.
- Villota Cerna, M. (s.f.). *Contrato de Consumo, Protección minima del contrato de consumo y cláusulas abusivas*. Obtenido de [http://www.administracion.usmp.edu.pe/institutoconsumo/wp-content/uploads/2015/12/EL\\_CONTRATO\\_DE\\_CONSUMO.pdf](http://www.administracion.usmp.edu.pe/institutoconsumo/wp-content/uploads/2015/12/EL_CONTRATO_DE_CONSUMO.pdf)

## **VI. ANEXOS**

CPC ✓

00000

Encargado: <u>N. LOAYZA</u>
Fecha: <u>15/01/14</u>
Visto: <u>[Signature]</u>
Obs: _____

**FORMATO DE POSTULACIÓN DE PROCEDIMIENTO**

I. Indique el tipo de procedimiento que desea iniciar, marcando "x" alguna de las opciones que se muestran a continuación.

- 1. PROCEDIMIENTO SUMARISIMO<sup>1</sup>
- 2. PROCEDIMIENTO ORDINARIO

006134

CC2

II. En el caso de haber marcado la opción a) correspondiente a los procedimientos sumarísimos deberá marcar con una "x" el hecho que motiva su denuncia.

- 1. Producto o servicio materia de denuncia no supera las 3 UIT<sup>2</sup>

El valor del producto o servicio materia de reclamo asciende a (en números y letras)

- US\$ 20,000 dolares Americanos (Veinte mil dolares Americanos)

- 2. Falta de atención a requerimientos de información
- 3. Métodos abusivos de cobranza
- 4. Demora en la entrega de un producto
- 5. Incumplimiento de medida correctiva
- 6. Incumplimiento de acuerdo conciliatorio
- 7. Incumplimiento de pago de liquidación de costas y costos del procedimiento
- 8. Liquidación de costas y costos del procedimiento.



<sup>1</sup> Procedimiento célere tramitado por los Organos de Procedimientos Resolutivos Sumarísimos, en un plazo no mayor de 30 días hábiles. Es importante mencionar que este tipo de procedimiento únicamente puede ser postulado en los supuestos previstos en el acápite II del presente formato. El documento que obra en el expediente original que ha sido presentado al Archivo Central del INDECOP.

<sup>2</sup> El equivalente a 3 UIT asciende a S/. 11 100,00 nuevos soles. El valor de la UIT para el año 2013 es de S/. 3 700,00 nuevo soles

05 OCT. 2017  
  
**JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA**  
 Certificación en calidad de Ejecutivo del Archivo Central del INDECOP

**ADVERTENCIA:** Deberá adjuntarse al presente documento un escrito señalando de manera clara, ordenada y detallada los hechos de la denuncia. El presente documento no constituye un formato de denuncia.

**DATOS GENERALES DE LA DENUNCIA INFORMATIVA**

1. **DATOS DEL INTERESADO / DENUNCIANTE<sup>1</sup>:** (si fuera más de uno, solicitar y llenar el Anexo I y marcar recuadro con una "X"):

Nombre completo si es persona natural o nombre exacto de la razón social si es persona jurídica  
**ENRIQUE Alberto Martín Sangalli Menéndez**

DNI ó Número de RUC

**00232190**

Teléfonos

**98-142-0263 / 447-7722**

Domicilio donde hacer llegar las notificaciones (incluir referencias de la ubicación del domicilio)

**Calle Alejandro Bustos 153, URB LA DORADA Miraflores**

2. **DATOS DEL PROVEEDOR DENUNCIADO:** (si fuera más de uno, solicitar y llenar el Anexo I y marcar recuadro con una "X"):

Folios: **38** + Copias: **1**

Nombre completo si es persona natural o nombre exacto de la razón social vigente si es una persona jurídica  
**FSK BERGE PERU SAC**

Nombres completos y número de DNI del representante legal

**[Empty box]**

Domicilio cierto donde hacer llegar las notificaciones (Indicar el domicilio actual, bajo apercibimiento que la denuncia sea declarada inadmisibles) así como referencias del domicilio.

**Av. República de Panamá 4628 4628, Surquillo, 2do piso**

Dirección de correo electrónico

**[Empty box]**

Teléfonos

**[Empty box]**

**5. RELACIÓN DE DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTAN OBLIGATORIAMENTE PARA TODAS LAS DENUNCIAS**

Escrito de denuncia	<input checked="" type="checkbox"/>	Comprobante de pago de la tasa (1)	<input checked="" type="checkbox"/>
Formato de solicitud de medidas correctivas y de costas y costos (F-OFS-02), así como el formato de postulación de procedimiento	<input checked="" type="checkbox"/>	Si el interesado es Persona Jurídica: Poderes del representante, documentos que acrediten su existencia y R.U.C.	
Si el interesado es una Asociación: Copia simple de la escritura pública de su estatuto, Declaración jurada de encontrarse inscrita en el INDECOPI y si la denuncia es por un interés individual, los documentos que acrediten que el/los representado/s es/son miembro/s de ella.			

Declaro bajo juramento que los datos consignados en este documento y que los documentos adjuntos son verdaderos.

<sup>1</sup> La denominación "Interesado" será aplicable en los casos en que las presuntas infracciones cometidas por el proveedor hayan sido efectuadas a partir de la entrada en vigencia del Código de Protección y Defensa del Consumidor (2 de octubre de 2010). Asimismo, la denominación "Denunciante" será aplicable en aquellos casos de presuntas infracciones cometidas antes de la entrada en vigencia del referido código.

<sup>2</sup> El pago de tasa se realiza en las cajas del Indecopi o se puede realizar el depósito de la tasa en los siguientes bancos:

- Banco de Crédito : 193-1161125-0-34
- Banco Scotiabank : 000-0186511
- Banco de la Nación : 000-282545

05 OCT 2012

JOSE FRANCISCO DIESTRA  
 Director de Cajas  
 Dirección de Cajas



SOLICITUD DE MEDIDAS CORRECTIVAS REPARADORAS Y COMPLEMENTARIAS Y COSTAS Y COSTOS

MODELO A

EMPLEAR EN CASOS DE PRESUNTAS INFRACCIONES COMETIDAS A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR (2 DE OCTUBRE DE 2010)

1. ¿Desea usted solicitar medidas correctivas reparadoras?

SÍ

Checked box

NO

Empty box

Si su respuesta fue Sí ¿qué medidas correctivas solicita? (Deberán presentarse los documentos que acrediten las consecuencias patrimoniales derivadas de la infracción cometida por el proveedor)

- Que se sancione a la empresa SK Buge Peru SAC por la negligencia en sus controles de calidad, que la empresa SK Buge Peru SAC me entregue un auto nuevo considerando que mi auto tiene 13,000 KM se encuentra dentro de la garantía

1 LEY Nº 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Artículo 114.- Medidas correctivas

Sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda al proveedor por una infracción al presente Código, el Indecopi puede dictar, en calidad de mandatos, medidas correctivas reparadoras y complementarias.

Las medidas correctivas reparadoras pueden dictarse a pedido de parte o de oficio, siempre y cuando sean expresamente informadas sobre esa posibilidad en la notificación de cargo al proveedor por la autoridad encargada del procedimiento.

Las medidas correctivas complementarias pueden dictarse de oficio o a pedido de parte.

2 LEY Nº 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Artículo 115.- Medidas correctivas reparadoras

115.1 Las medidas correctivas reparadoras tienen el objeto de resarcir las consecuencias patrimoniales directas e inmediatas ocasionadas al consumidor por la infracción administrativa a su estado anterior y pueden consistir en ordenar al proveedor infractor lo siguiente:

- a. Reparar productos.
b. Cambiar productos por otros de idénticas o similares características, cuando la reparación no sea posible o no resulte razonable según las circunstancias.
c. Entregar un producto de idénticas características o, cuando esto no resulte posible, de similares características, en los supuestos de pérdida o deterioro atribuible al proveedor y siempre que exista interés del consumidor.
d. Cumplir con ejecutar la prestación u obligación asumida; y si esto no resulte posible o no sea razonable, otra de efectos equivalentes, incluyendo prestaciones dinerarias.
e. Cumplir con ejecutar otras prestaciones u obligaciones legales o convencionales a su cargo.
f. Devolver la contraprestación pagada por el consumidor, más los intereses legales correspondientes, cuando la reparación, reposición, o cumplimiento de la prestación u obligación, según sea el caso, no resulte posible o no sea razonable según las circunstancias.
g. En los supuestos de pagos indebidos o en exceso, devolver estos montos, más los intereses correspondientes.
h. Pagar los gastos incurridos por el consumidor para mitigar las consecuencias de la infracción administrativa.
i. Otras medidas reparadoras análogas de efectos equivalentes a las anteriores.

115.2 Las medidas correctivas reparadoras no pueden ser solicitadas de manera acumulativa conjunta, pudiendo plantearse de manera alternativa o subsidiaria, con excepción de la medida correctiva señalada en el literal h) que puede solicitarse conjuntamente con otra medida correctiva. Cuando los órganos competentes del Indecopi se pronuncian respecto de una medida correctiva reparadora, aplican el principio de congruencia procesal.

115.3 Las medidas correctivas reparadoras pueden solicitarse en cualquier momento hasta antes de la notificación de cargo al proveedor, sin perjuicio de la facultad de secretaría técnica de la comisión de requerir al consumidor que precise la medida correctiva materia de solicitud. El consumidor puede variar su solicitud de medida correctiva hasta antes de la decisión de primera instancia, en cuyo caso se confiere traslado al proveedor para que formule su descargo.

115.4 Corresponde al consumidor que solicita el dictado de la medida correctiva reparadora probar las consecuencias patrimoniales directas e inmediatas causadas por la comisión de la infracción administrativa.

115.5 Los bienes o montos objeto de medidas correctivas reparadoras son entregados por el proveedor directamente al consumidor que los reclama, salvo mandato distinto contenido en la resolución. Aquellos bienes o montos materia de una medida correctiva reparadora, que por algún motivo se encuentran en posesión del Indecopi y deban ser entregados a los consumidores beneficiados, son puestos a disposición de estos.

115.6 El extremo de la resolución final que ordena el cumplimiento de una medida correctiva reparadora a favor del consumidor constituye título ejecutivo conforme con lo dispuesto en el artículo 688 del Código Procesal Civil, una vez que quedan consentidos o causan estado en la vía administrativa. La legitimidad para obrar en los procesos civiles de ejecución corresponde a los consumidores beneficiados con la medida correctiva reparadora.

115.7 Las medidas correctivas reparadoras como mandatos dirigidos a resarcir las consecuencias patrimoniales directas e inmediatas originadas por la infracción buscan corregir la conducta infractora y no tienen naturaleza indemnizatoria; son dictadas sin perjuicio de la indemnización por los daños y perjuicios que el consumidor puede solicitar en la vía judicial o arbitral correspondiente. No obstante se descuenta de la indemnización patrimonial que la satisfacción patrimonial deducible que el consumidor haya recibido a consecuencia del dictado de una medida correctiva reparadora en sede administrativa.

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPi

Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontado.

JUAN JOSE PRINCE... Certificación de... Ejecutivo

Solicita de manera acumulativa la medida correctiva consignada en el literal (h)?

*Si pagan los gastos incurridos por el consumidor para mitigar las consecuencias de la infracción administrativa*

2. ¿Desea usted solicitar medidas correctivas complementarias<sup>3</sup>?

sí

NO

Si su respuesta fue Sí ¿qué medidas correctivas solicita?

---

---

---

---

---

---

3. ¿Desea usted solicitar costas y costos<sup>4</sup>?

sí

NO

*[Firma manuscrita]*  
Firma del Interesado

<sup>3</sup> LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Artículo 116.- Medidas correctivas complementarias

Las medidas correctivas complementarias tienen el objeto de revertir los efectos de la conducta infractora o evitar que esta se produzca nuevamente en el futuro y pueden ser, entre otras, las siguientes:

- Que el proveedor cumpla con atender la solicitud de información requerida por el consumidor, siempre que dicho requerimiento guarde relación con el producto adquirido o servicio contratado.
- Declarar inexigibles las cláusulas que han sido identificadas como abusivas en el procedimiento.
- El decomiso y destrucción de la mercadería, envases, envolturas o etiquetas.
- En caso de infracciones muy graves y de reincidencia o reiterancia:
  - Solicitar a la autoridad correspondiente la clausura temporal del establecimiento industrial, comercial o de servicios por un plazo máximo de seis (6) meses.
  - Solicitar a la autoridad competente la inhabilitación, temporal o permanente, del proveedor en función de los alcances de la infracción sancionada.
- Publicación de avisos rectificatorios o informativos en la forma que determine el Indecopi, tomando en consideración los medios que resulten idóneos para revertir los efectos que el acto objeto de sanción ha ocasionado.
- Cualquier otra medida correctiva que tenga el objeto de revertir los efectos de la conducta infractora o evitar que esta se produzca nuevamente en el futuro.

El Indecopi está facultado para solicitar a la autoridad municipal y policial el apoyo respectivo para la ejecución de las medidas correctivas complementarias correspondientes.

<sup>4</sup> Costas.- El pago efectuado por concepto de presentar la denuncia y demás gastos realizados en el procedimiento, tales como pericias e inspecciones.

Costos.- Pago de los honorarios profesionales del abogado.

En ambos supuestos, el consumidor deberá acreditar con documento indubitable haber incurrido en dichos gastos.

LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Artículo 118.- Multas coercitivas por incumplimiento del pago de costas y costos

Si el obligado a cumplir la orden de pago de costas y costos no lo hace, se le impone una multa no menor de una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

En caso de persistir el incumplimiento de lo ordenado, el Indecopi puede imponer una nueva multa, duplicando sucesivamente el monto de la última multa impuesta hasta el límite de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). La multa que corresponda debe ser pagada dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, vencidos los cuales se ordena su cobranza coactiva.

Señores  
**INDECOPI**  
San Borja

000004

Atención: Sr. Jefe Comisión Protección al Consumidor

Yo, Enrique Alberto Martin Sangalli Merino, domiciliado en calle Alejandro Deústua 153, urbanización La Aurora, Miraflores, con DNI 08232190, teléfono 98-1420263, 447-7722, ante usted me presento respetuosamente y digo:

Que formulo denuncia contra la empresa importadora de vehículos SKBERGE, domiciliada en Av. Republica de Panamá 4628, segundo piso, Surquillo, RUC 20478729791, representado por el Sr. señor Martin Arnanz Juan Florencio C.E 000723021, Gerente General y el Sr señor Luis Felipe Sarria, Gerente Comercial.

Que, con fecha domingo 08 de Diciembre del año 2013, a horas 10.35pm, tuve un severo accidente transito en mi automóvil marca MG (Morris Garages), de placa COS-206 modelo MG3, año 2011, con 13,000 Km, es decir nuevo, motivo por el cual realizo la denuncia contra la empresa importadora de esta marca en el Perú; SK BERGE a quienes, **DIRECTAMENTE**, hago responsables de que las bolsas de aire (air bag) no se abrieran y por ende pusieron en riesgo mi vida con su supuestos mejores niveles de seguridad y protección que brinda la marca.

Cabe mencionar que he realizado reiterados pedidos a la empresa vía correos electrónicos y llamadas telefónicas siendo atendido por la Srta. Claudia Díaz.

Luego de mucho insistir, la empresa SK BERGE con fecha día 20 de Diciembre del 2013, envía a un técnico al taller MEGA AUTOS( único taller que accedió a recibir mi auto, dado que 04 talleres a los que intenté ingresarlo, no quisieron recibirlo aduciendo que la marca no tiene repuestos en el Perú). El correo electrónico lo envió señor Aldo Gómez, coordinador técnico de la empresa SKBERGE, y fue dirigido al Sr. Ítalo Gómez, gerente del taller MEGA AUOTOS. Según el correo que envía el señor Aldo Gómez quien haría la visita sería el supervisor técnico especializado Sr. Oscar Tello el cual realiza una rigurosa revisión a mi auto y afirma que el auto **NO TIENE SENSORES QUE PERMITIERAN LA APERTURA DE LAS BOLSAS DE AIRE**. Lo afirmado por el técnico lo tengo en audio, fotos e inclusive sus comentarios los hizo frente a mi persona, al gerente del taller a donde estaba el automóvil y a personal técnico del mismo.

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI

CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontada

05 OCT. 2017

JUAN JOSE PRINCEPES  
Certificación de Copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI

Líneas abajo copio el correo enviado por el Sr. Aldo Gómez, coordinador técnico de la empresa SKBERGE al Sr. Ítalo Gómez Ausejo gerente del taller Mega Autos.

De: AldoGomez[mailto:agomez@skbergeperu.com.pe]

Enviadoel: viernes,20dediciembrede201313:05

Para: igomez@pegaco.com

CC: otello@skbergeperu.com.pe

Asunto: MG- 3 Siniestrado

Estimado señor Italo Gomez

Buenas tardes, de acuerdo a lo conversado hace unos minutos via telefonica, estara visitandolo nuestro supervisor Oscar Tello para realizar revisiones pertinentes al vehiculo como tambien escaneo de la unidad MG -3.

Ciente : Alberto Sangalli Merino.

Agradeciendo anticipadamente la disposicion.

Atte.

El 23 de Diciembre envió una carta a SK BERGE, y con fecha día 30 Diciembre 2013, SK BERGE me envía una carta e informe técnico la cual minimiza la situación real y pretende deslindar su responsabilidad por intermedio de un informe técnico sin fundamentos, ni razonamiento lógico, donde a pesar de las pruebas evidentes tratan de ocultar que el auto tiene fallas o inclusive podríamos decir que el lote de autos tiene este problema.

Respecto a carta de respuesta de SK BERGE digo lo siguiente:

Al respecto le informamos en que los autos MG 3 versión 1.5 AT y MT, año de fabricación 2011, las bolsas de aire funcionan por medio de la unidad de control del SRS, la que monitorea la tasa de desaceleración del vehículo al producirse un impacto y determina si es necesaria la activación de los airbags, los cuales están en perfecto estado de funcionamiento.

En primer lugar, es evidente que los técnicos, supuestamente especializados, no conocen exactamente la mecánica de la marca, y en qué condiciones se activan las bolsas de aire y donde están los sensores que activan las bolsas de aire, e independientemente de cómo funciona su unidad de control SRS para esta activación al indicar; "**perfecto estado de funcionamiento**" me imagino a que refieren a que se encuentra en el auto?, porque nunca funciona en el accidente o sus niveles de seguridad tan promocionados sólo se activan en casos de choques frontales a 200 KM x hora? , sin embargo si yo no hubiese estado con el cinturón de seguridad hubiese impactado contra el parabrisas y salido despedido contra el árbol, afortunadamente si funcionaron los controles del cinturón de seguridad, que es un dispositivo que, en caso de un choque frontal, compensa el alargamiento inevitable de los cinturones bajo la acción del cuerpo, manteniéndolo fijo motivo por el cual no salí disparado del asiento, pero a

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI

CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que ha sido a la vista y confrontada.

05 OCT. 2013

JUAN JOSE PRINCIPES SIESTRA

Caricaciones y Control

Esaj 1001

Caricaciones y Control

005000

pesar de que me mantuvo el cuerpo al asiento impacte contra el timón, " impactando frontal contra el mismo, fracturándome la nariz, poli contusiones, perdida de conciencia, etc. y llevándome en una camilla siendo atendido por los bomberos" "dejándome poli contuso y con fracturas de hueso en la nariz" según da cuenta el SO3 PNP Arturo Núñez Ramírez en el parte de ocurrencia policial, emitido por la Comisaria de Surquillo .

Adicionalmente, ingrese a la Emergencia Clínica Ricardo Palma, inconsciente donde el informe de los médicos señala entre otros aspectos lo siguiente:

- **Diagnostico Poli contuso, TEC Traumatismo Encéfalo Craneano, Fractura de Huesos de la Nariz, Yeso en la cara, Múltiples heridas en rostro y pirámide nasal, lesión de la columna.)** Según señalan los informes médicos de: Tomografía; Dr. José Rodríguez Lira, Radiográfico; Dra. Dayana Pastor Gutiérrez, Traumatología; Dr. Marco Rebatta Zuzunaga, Otorrinolaringología; Dra. Rosa Torres Hernández, informe que adjunto.

La empresa SK BERGE justifica que los sensores se encuentran en buen estado, a pesar de que es evidente que el accidente fue de gran magnitud, y los daños contra mi persona severos, en otras situaciones las bolsas de aire debieron activarse, es de milagro que me encuentre con vida, los informes adjuntos acreditan la magnitud de los daños a mi persona.

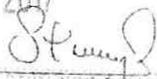
*Que en función de los daños observados, se puede determinar que durante el accidente los componentes deformables de la carrocería han cumplido su papel adecuadamente, absorbiendo el impacto y permitiendo una desaceleración progresiva durante el accidente.*

Respecto a ese punto puedo garantizarles que si así hubiese sido yo no hubiese impactado frontalmente contra el timón fracturándome la nariz y sufrido golpes y contusiones múltiples en la cara, según consta en los informes mencionados líneas arriba. Al margen del dispositivo que permitiera la apertura de las bolsas de aire, estas debieron de abrirse evitando las múltiples lesiones sufridas por mi persona.

No es congruente el indicar que las partes deformables hayan cumplido su papel, porque las bolsas de aire deben de proteger a los ocupantes , si el informe emitido por SKBERGE señala que la carrocería del auto fue bastante dañada , es evidente que el impacto fue fuerte, dado que el auto quedo destrozado frontalmente, pero esto no es razón para que no se aperturen las 02 bolsas de aire , junto con el cinturón de seguridad las bolsas de aire es un elemento de seguridad pasiva indispensable en los automóviles modernos. Se estima que en caso de impacto frontal de un vehículo su uso puede reducir el riesgo de muerte en un 30%. El objetivo de las bolsas de aire es detener el cuerpo de los ocupantes de un vehículo lo más suavemente posible. A pesar de todo, prolongar o amortiguar, "dosificar" la parada de los ocupantes en un tiempo y un espacio tan reducidos crea sobre sus cuerpos fuerzas menores de las que sufrirían si la parada fuera instantánea. Es decir, las bolsas de aire permiten amortiguar el golpe del cuerpo contra el volante, el salpicadero y el parabrisas, reducir el riesgo de heridas, para disminuir el

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontada

05 OCT. 2017

  
JUAN JOSÉ PRINCIPÍ  
Certificación de Copias  
Ejecutivo 2  
INDECOPI

movimiento de la cabeza y, con ello, el riesgo de lesiones cervicales. Como pueden apreciar en mi caso no funciona.

*Que se aprecia que el evento ha sido de menor magnitud ya que solo se han visto afectados los componentes exteriores de la carrocería, el motor en sí no ha sido afectado.*

En primer lugar el accidente no fue de menor magnitud de ninguna forma, como SKBERGE mismos indican " los daños observados en la carrocería " , si fuesen de menor magnitud el auto no tendría los severos daños que presenta y no hubiese sido afectado de la forma que evidencian los informes médicos, policiales, inclusive habría un incongruencia en su "menor magnitud" si consideramos que el costo de reparación asciende al 50% del valor de un auto nuevo, si para SKBERGE eso es de menor magnitud veo que sus estándares no concuerdan con la realidad.

*Que el parabrisas no presenta daños, lo que indica que la estructura en la zona posterior al motor tampoco se ha visto afectada.*

Si yo no hubiese estado con el cinturón de seguridad puesto les aseguro que hubiese salido expulsado por el parabrisas y por consiguiente colisionado contra el árbol y probablemente hoy estaría muerto.

*Se concluye que las fuerzas implicadas en el accidente no han sido suficientes en el sistema SRS como umbral de disparo de los airbags, motivo por el cual los mismos no han sido activados.*

Es claro que un accidente de la magnitud del mío, no inmutó en lo más mínimo sus sensores de seguridad, pero esto no inhibe la responsabilidad de la marca frente a un estándar totalmente ajeno a la situación de peligro en la que me vi expuesto y pudo costarme la vida, se dé casos donde por menores condiciones se activaron las bolsas de aire a fin de proteger a los ocupantes.

DEL INFORME TECNICO, digo:

**3. Inspección de daños**

El vehículo registra daños en su parte delantera con los siguientes componentes principales afectados por el accidente:

- Funda delantera con rotura
- Riel de refuerzo de parachoques doblado
- Radiador afectado en el panel
- Travesaños delanteros superior e inferior doblados
- Largueros delanteros curvados hacia la parte central del auto

En este sentido, hay un incongruencia con la realidad, ya que si el impacto hubiese sido de menor magnitud como lo señala SKBERGE en su carta y el daño de la carrocería solo fuese como lo indicado, el

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOP  
CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontada

05 OCT. 2017

JUAN JOSE PRINCIPE NIESTRA  
Certificación de Copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central INDECOP

costo de reparación no ascendería a más del 50% del costo de un modelo nuevo, sin contar el presupuesto de la mano de obra, es decir solo en piezas y partes.

VER presupuestos y detalle de daños.

## El timón no presenta daños ni huellas de golpes

Me parece raro cuando el informe médico señala las contusiones que sufrí, producto del impacto contra el timón. ¿Que esperaban que yo rompiera el timón con la cara o con mi cabeza?, bastante daño me hice al colisionar contra el timón directamente, si se hubiese partido el timón producto de colisionar con mi cara o cabeza hoy no podría estar vivo para escribir esta carta.

## El tablero se encuentra en buenas condiciones

Es obvio, yo iba solo, como habría de estar en malas condiciones si yo iba solo en el carro, no había copiloto que se fracturara la cara como me paso a mí.

Como es posible que SK BERGE asegure haber enviado a un técnico especialista en la marca, supuestamente técnico capacitado, en la marca y que luego de revisar, meticulosamente el vehículo afirme, delante del gerente del taller a donde ingrese el auto, del personal del mismo, de mi persona; **"EL VEHICULO NO TIENE, NO EXISTEN SENSORES PARA QUE APERTUREN LAS BOLSAS DE AIRE"**, para nuestro entender el técnico, **EXPERTO** no lo es, no conoce realmente como funciona internamente el carro y eso es muy grave, ya me imagino como habrá de analizar situaciones más complejas. Nosotros contamos con los audios, fotos y otras pruebas de lo afirmado por el técnico el día que fue a hacer la revisión. Al margen que, SK BERGE afirma, ese modelo de carro MG3, "no lleva sensores" el elemento que debió de aperturar las bolsas de aire **NO FUNCIONÓ**, por estar defectuoso o por lo que fuera, esa es la situación real, compré un auto que dice tener bolsas de aire las cuales no se abren frente a un choque frontal a velocidad ..Es para no creerlo!

Como puede SK BERGE promocionar en el diario La Republica, en un publi reportaje, de que la marca MG es la marca más segura del mercado, si con un choque frontal contra un árbol las bolsas de aire que supuestamente sirven para salvar la vida del piloto y sus ocupantes no se abren? **NO LO ENTIENDO.**

Es más, yo he tenido que internar mi vehículo al taller de Limautos de Tomás Marsano, distribuidor oficial de la marca, más de una vez por varios desperfectos que se presentaron a lo largo de los meses que lo tengo, los records obran en mi poder y en los archivos de Limautos.

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontada.

05 OCT. 2017

JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA  
Certificación de Copia  
Ejecutivo 2  
Archivo Central del INDECOPI

Por lo antes expuesto solicito a su jefatura, Comisión de protección al consumidor; lo siguiente:

1. Que se sancione a la empresa SKBERGE por la negligencia en sus controles de calidad y estándares que promocionan un alto nivel de seguridad y han puesto en riesgo mi vida.
2. Que la empresa SKBERGE me entregue un nuevo auto, considerando que mi auto tienen 13,000 km y se encuentra dentro de la garantía, siempre y cuando este auto haya pasado los estándares de calidad requeridos.
3. Que tengan a bien considerar mi petición dado que es justo por los argumentos expuestos, y que mejoren el nivel de respuesta y de atención frente a situaciones similares.
4. Acreditar adecuadamente sus promesas de niveles de seguridad entre otros, considerando que la marca MG (Morris Garages) es nueva en el mercado. Episodios de esta naturaleza pueden traer abajo la imagen, credibilidad y el prestigio de una marca.

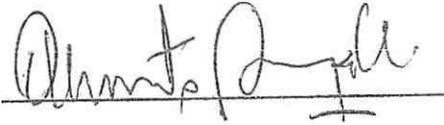
A efectos de sustentar lo arriba expuesto adjunto los siguientes medios probatorios:

1. Parte policial del accidente ocurrido el día 08 de Diciembre del 2013.
2. Descargo hecho por mi persona ante el brigadier Edgar Quispe Cristóbal, del área de tránsito de la comisaría de Surquillo.
3. Informe médico emitido por la clínica Ricardo Palma el cual detalla los daños sufridos por mi persona, producto del choque frontal.
4. Carta simple, de fecha 23 de Diciembre 2013, la cual envié al señor Felipe Sarria, gerente comercial de la empresa SK Bergé.
5. Carta de respuesta de la empresa SK Bergé, con fecha 30 de Diciembre.
6. Carta notarial, con fecha 03 de Enero enviada por mi persona a la empresa SK Bergé, dirigida al señor Felipe Sarria, gerente comercial de la firma, carta que aun no ha sido respuesta por la firma en mención.
7. Presupuesto, hecho por SKBERGE respecto a piezas y partes así como presupuesto hecho por el taller Mega Autos, de lo que significaría reparar mi automóvil, por los daños ocasionados por el accidente contradiciendo lo que SK Bergé aduce; "accidente de menor implicancia". ¿Cómo podría ser un accidente de menor implicancia si reparar el auto cuesta prácticamente lo que cuesta una unidad nueva de similares características?
8. Fotografías del accidente.

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual  
al documento que obra en el expediente original que se  
envió a la persona confrontada.

05 OCT. 2017  
JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - Infile - Perú

Atentamente,

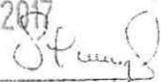


Enrique Alberto Martin Sangalli Merino

DNI N. 08232190

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual  
al documento que obra en el expediente original que he  
tenido a la vista y confrontado

05 OCT, 2017



JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA  
Certificación de Copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - Expediente 1100

<b>POLICIA NACIONAL DEL PERU</b>	<b>COMISARIA PNP</b>
<b>VII RPNP-LIMA</b>	<b>SURQUILLO</b>
Fecha Imp : 24/12/2013 09:31 Hrs	O.P Imp. : SO.BRIG.PNP EDGAR ZACARIAS TORRES SILVA

Nro de Orden : 3263307 Clave : wFgPKSfZ  
 EL SR CMDTE.PNP COMISARIO DE LA SSUU DE : SURQUILLO  
 QUE SUSCRIBE , CERTIFICA  
 QUE EN EL SISTEMA INFORMATICO DE DENUNCIAS POLICIALES, EXISTE UNA CUYO TENOR LITERAL ES EL SIGUIENTE :

Tipo	OCURRENCIA	Fecha y Hora Registro	09/12/2013 07:59:20 Hrs.
Formalidad	ESCRITA	Fecha y Hora Hecho	08/12/2013 22:38:00 Hrs.
Condición de la Denuncia	[TRAN] OCURRENCIA TRANSITO COMUN Nro : 707		

**TIPIFICACION**

- TRANSITO/ACCIDENTES DE TRANSITO/DESPISTE/DESPISTE CON LESIONES

**UBICACION**

LIMA / LIMA / LIMA / AVENIDA SERGIO BERNALES CUADRA : 5

**PARTICIPANTES**

- 1) ENRIQUE ALBERTO MARTIN SANGALLI MERINO(47), CON FECHA DE NACIMIENTO 28/07/1966 , ESTADO CIVIL : SOLTERO(A), CON DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI NRO : 08232190, DIRECCION : LIMA / LIMA / SAN ISIDRO : CHOQUEHUANCA 137

**VEHICULO(S)**

- 1) AUTOMOVIL - MARCA : MG - MODELO : NO INDICA - PLACA : C0S206 - COLOR : PLATA - AÑO FAB : 2011 - SITUACION : ACCIDENTE DE TRANSITO - OBS :

**CONTENIDO**

EL SOB PNP. ARTURO NUÑEZ RAMIREZ, DA CUENTA DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO (DESPISTE Y CHOQUE CON ARBOL).-- SIENDO LAS 22.36 HORAS, EL SUSCRITO COMO OPERADOR DE LA MOVIL PL-13085, CONDUcida POR EL SOT2 PNP. RODRIGUEZ CONTRERAS OSMAN, RECIBIERON UNA ALERTA POR UN ACCIDENTE DE TRANSITO EN LA AV. SERGIO BERNALES CUADRA 5, SURQUILLO DE SERENAZGO DEL MISMO DISTRITO.-- SE COMUNICO EN FORMA INMEDIATA A LA CENTRAL DE RADIO DE LA DEPEME.SUR1, SOBRE LA INFORMACION RECIBIDA, CONSTITUYENDOSE AL LUGAR, DONDE SE PUDO APRECIAR UN VEHICULO DE PLACA DE RODAJE C0S-206, AUTOMOVIL, MARCA MG, AÑO 2011, COLOR PLATA, QUE SE ENCONTRABA SOBRE EL SARDINEL CENTRAL EN FORMA DIAGONAL, QUE SE HABIA DESPISTADO E IMPACTADO EN FORMA FRONTAL CONTRA UN ARBOL, QUEDANDO EN SENTIDO DE DESTE A ESTE, NO ENCONTRANDO AL CONDUCTOR EN SU VEHICULO, LO CUAL SE ENCONTRABA EN UNA CAMILLA SIENDO ATENDIDO POR LOS PARAMEDICOS DE LA AMBULANCIA NRO. 28 DE LOS BOMBEROS DE MIRAFLORES DE PLACA UC-097, A CARGO DEL SECCIONARIO CARLOS HERRERA Y PERSONAL DE SERENAZGO SURQUILLO, QUIENES MANIFESTARON QUE IBAN A REALIZAR UN DOCUMENTO DANDO CUENTA DE LOS HECHOS A SU CENTRAL Y QUE EL CONDUCTOR TRATO DE DARSE A LA FUGA EN UN VEHICULO PARTICULAR, QUIEN AL PARECER SE TRATARIA DEL CONDUCTOR DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO EN MENCION QUE FUE IMPEDIDO POR LOS VECINOS DEL LUGAR, QUIENES REFIEREN QUE SE ENCONTRARIA CON VISIBLES SIGNOS DE EBRIEDAD.-- EL CONDUCTOR FUE TRASLADADO POR DICHA AMBULANCIA A LA CLINICA PARTICULAR RICARDO PALMA, DONDE FUE ATENDIDO POR EL DR. DE EMERGENCIA DE TURNO CESAR LEON CHAHUA, QUIEN REFIRIO DIAGNOSTICO POLICONTUSO Y FRACTURA DE HUESOS DE NAZIZ, QUIEN ESTUVO ACOMPAÑADO DEL ENFERMERO SR. VICTOR PEREZ (AUX. ENFERMERIA) QUIEN REFIRIO HABER NOTADO, QUE SE ENCONTRABA CON SIGNOS DE EBRIEDAD, DONDE SE CONSTITUYE EL PERSONAL INTERVINIENTE PARA RECABAR DATOS YA QUE EL CONDUCTOR NO SE IDENTIFICO POR SU ESTADO DE SALUD, REFIRIENDO LLAMARSE ALBERTO SANGALLI MERINO (47), LIMA, DIVORCIADO Y DOMICILIADO EN ALEJANDRO DEUSTUA N MIRAFLORES, EL MISMO QUE EN FORMA PREPOTENTE CON EL PERSONAL MEDICO DE DICHA CLINICA TRATO DE SALIR EVITANDO DAR MAYOR INFORMACION, QUEDANDO REGISTRADO DE SU ACTITUD POR LAS CAMARAS DE LA CLINICA EN MENCION, AL PARECER CON TAL ACTO HACE EVIDENTE SU ESTADO AL PARECER CON SIGNOS DE EBRIEDAD Y TAMBIEN SE CONSTITUYO EL SOB. PNP. QUISPÉ CRISTOBAL EDGAR, DE LA SECCION TRANSITO DE LA CIA. SURQUILLO CON EL SOT2 PNP. HUAMAN BUSTAMANTE DEL POLICLINICO PNP SURQUILLO

INDECOPI  
 Copia certificada  
 del Archivo Central del INDECOPI  
 que es idénticamente igual  
 al original que he  
 firmado  
 Director General  
 INDECOPI

EFFECTUANDOLE AL CONDUCTOR DOSAJE ETILICO... POSTERIORMENTE NOS CONSTITUIMOS A LA COMISARIA A REALIZAR EL PARTE Y DAR CUENTA DE LOS DAÑOS DEL VEHICULO ABOLLADO: PARTE DELANTERA DEL VEHICULO (PARACHOQUE, CAPOT) LLANTAS DESINFLADAS, CON EL PERITAJE PARA DETERMINAR MAYORES DAÑOS... SE ADJUNTA TARJETA DE PROPIEDAD PRESENTADO POR UN FAMILIAR Y CUYO SOAT QUEDO EN LA CLINICA Y ACTA DE SITUACION VEHICULAR REALIZADO POR PERSONAL PNP. DE APOYO EL SOS. PNP. GUTIERREZ GARCIA ENRIQUE, (01) LLAVE DE CONTACTO.ÑOLO QUE SE DA CUENTA PARA LOS FINES DEL CASO.

Fdo EL INSTRUCTOR - Fdo EI DENUNCIANTE - IMPRESION DIGITAL

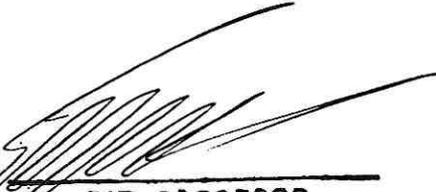
INTERVINIENTE : SO.3RA PNP PNP ARTURO NUÑEZ RAMIREZ  
AUTENTICADOR 1 : SO.BRIG.PNP EDGAR D ROLANDO QUISPE CRISTOBAL

# COPIA CERTIFICADA

CERTIFICADO Que la presente  
copia es una reproducción exacta  
de su original.

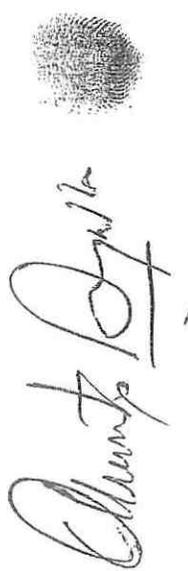
Surquillo. 21 DIC 2013



  
CIP. 30685322  
EDGAR Z. TORRES SILVA  
SOB. PNP.

**MANIFESTACION DE ENRIQUE ALBERTO MARTIN SANGALLI MERINO (47)**

--- En Surquillo, siendo las 09.00 horas del 26DIC2013 presente ante el Instructor en una de las oficinas de la SIAT Surquillo, el manifestante Enrique Alberto Martín SANGALLI MERINO (47), quien al ser preguntado por sus generales de Ley dijo: llamarse como queda escrito, natural de Lima, estado civil soltero, grado de Instrucción superior completa, de ocupación empleado, identificado con DNI N° 08232190, domiciliado en calle Alejandro Deustua N° 153 La Aurora - Miraflores; a quien se le formuló las siguientes preguntas: -----



01. PREGUNTADO DIGA: SI PARA RENDIR LA PRESENTE MANIFESTACION REQUIERE UD LA PRESENCIA DE UN ABOGADO. DIJO.-----  
--- Que, no lo considero necesario. -----

02. PREGUNTADO DIGA: A QUE SE DEDICA UD., DONDE, DESDE CUANDO Y EN COMPAÑÍA DE QUIEN O QUIENES RESIDE? DIJO.-----  
--- Que, me dedico al comercio desde que salí de la universidad, residiendo en el domicilio indicado junto a mi anciana madre. -----

03. PREGUNTADO DIGA: SI PUEDE EXPLICAR LOS MOTIVOS POR EL QUE SE ENCUENTRA PRESENTE EN ESTA DEPENDENCIA POLICIAL? DIJO:  
--- Que, me encuentro presente para hacer mi descargo sobre la ocurrencia del accidente de tránsito que sufrí el día 08DIC2013 cuando conducía mi vehículo de placa C0S-206. -----

04. PREGUNTADO DIGA: DE PROPIEDAD DE QUIEN ES EL VEHICULO DE PLACA C0S-206? DIJO: -----  
--- Que, es propiedad de mi señora madre Norma MERINO MARTINEZ. -----

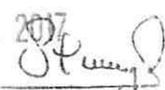
05. PREGUNTADO DIGA; NARRE UD. EN FORMA DETALLADA CÓMO ES QUE SE PRODUJO SU INTERVENCION POLICIAL, MOTIVO POR EL QUE FUE TRASLADADO A LA CLINICA RICARDO PALMA. DIJO.-----  
--- Que, el día 08DIC2013 a horas 22.35 aprox. en circunstancias que me desplazaba conduciendo el vehículo de placa C0S-206 por la cuadra 5 de la Av. Sergio Bernales en sentido de norte a sur, a una cuadra y media de mi domicilio; e iba siguiéndome mi novia en su camioneta; cuando de pronto, apareció detrás un auto de color gris a toda velocidad y me cerró violentamente, lo cual me causa la pérdida del control del vehículo y posterior despiste para finalmente chocar frontalmente contra un árbol ubicado en la parte central de la Av. Sergio Bernales, pues me desplazaba a una velocidad de entre 50 a 60 km/h aprox. Producto del impacto frontal contra el árbol, mi cabeza golpea severamente contra el timón del vehículo, no se aperturan las bolsas de aire fracturándose la nariz, ocasionándome un golpe severo en el ojo derecho, con posibilidad de desprendimiento de retina, golpes, traumas y contusiones múltiples y pérdida temporal de conocimiento; luego, los primeros en llegar fueron los bomberos de Miraflores, los cuales me trasladaron a la clínica Ricardo Palma, estando yo en estado semi inconciente producto del violento golpe que recibí en la cabeza, condición que diagnosticaron los médicos tratantes en la clínica Ricardo Palma. -----



CIP: 60723943  
RICARD R. QUISPE CRISTOBAL  
/SGS.F.P.T.

06. PREGUNTADO DIGA: SI ES VERDAD QUE MOMENTOS PREVIOS AL ACCIDENTE DE TRANSITO (DESPISTE Y CHOQUE) UD., MANEJABA EL VEHICULO DE PLACA C0S-206 EN APARENTE ESTADO DE EBRIEDAD. -----

ENTRADA EN FUERZA  
CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontada

05 OCT. 2017  


JUAN JOSÉ PRÍNCIPE DIESTRO  
Certificación de copias  
Ejecutor  
Calle...

DE SER ASI, DESDE QUE HORAS ESTUVO BEBIENDO, CON QUIEN O QUIENES Y EN QUE CANTIDAD? DIJO: \_\_\_\_\_

--- Que, en primer lugar yo no estaba en estado de ebriedad, si bien es cierto a la hora del almuerzo que fue 13.00 horas y acompañando al mismo tomé una copa de vino tinto, no es cierto que yo estaba embriagado, mucho menos es cierto que según el acta primaria los vecinos bomberos, etc., digan que yo estaba en aparente estado de ebriedad y si fuese así, quiero tener la relación, de cada uno de estos vecinos con sus DNI y firmas, los cuales dicen haberme visto en aparente estado de ebriedad. Primero yo fui obligado a firmar un acta policial condicionándome a que era parte del procedimiento para regularizar los trámites del seguro. A mi parecer el acta no tiene valor, no hay declaración de personas que puedan afirmar el atestado, esta es un acta especulativa, sin fundamento, sin pruebas ni testigos que hayan firmado, sin DNI; a donde están la relación con los nombres DNI direcciones de los vecinos que dicen haberme visto en aparente estado de ebriedad. Cómo puede ser lógico que alguien poli contuso, con la nariz fracturada con pérdida de conocimiento, totalmente ensangrentado, se quiera dar a la fuga en mi propio vehículo que estaba inservible. \_\_\_\_\_

07. PREGUNTADO DIGA: SI UD., ESTA AUTORIZADO PARA CONDUCIR VEHICULOS AUTOMOTORES? dijo: \_\_\_\_\_

--- Que, tengo mi Licencia de conducir vigente la misma que me fue retenida. \_\_\_\_\_

08. PREGUNTADO DIGA: SI UD., REFIERE QUE SOLEMENTE A LA HORA DEL AMUERZO BEBIO UNA COPA DE VINO TINTO, COMO EXPLICA EL RESULTADO DE SU EXAMEN DE DOSAJE ETILICO QUE ES DE UN GRAMO SETENTA Y SEIS CENTIGRAMOS DE ALCOHOL POR LITRO DE SANGRE (1.76)? DIJO: \_\_\_\_\_

--- Que, yo tampoco me lo explico, tengo un problema de azúcar que podría haber generado el tema, pero en honor a la verdad este examen de alcoholemia al parecer está manipulado para favorecer al seguro y que este no corra con los gastos del siniestro. \_\_\_\_\_

09. PREGUNTADO DIGA: SI TIENE CONOCIMIENTO QUE CONDUCIR UN VEHICULO EN ESTADO DE EBRIEDAD CONSTITUYE DELITO? DIJO: ---

--- Que, si tengo conocimiento. \_\_\_\_\_

10. PREGUNTADO DIGA: EN CUANTAS OPORTUNIDADES HA PARTICIPADO EN ESTA CLASE DE HECHOS? DIJO: \_\_\_\_\_

--- Que, es la primera vez, \_\_\_\_\_

11. PREGUNTADO DIGA: SI CONSUME UD., ALGUN TIPO DE DROGAS? DIJO: \_\_\_\_\_

--- Que, no, de ninguna clase. \_\_\_\_\_

12. PREGUNTADO DIGA: SI PARA RENDIR SU MANIFESTACION HA SIDO OBJETO DE COACCION FISICA, MORAL, PSICOLOGICA, ORIENTADO O LE HAN SOLICITADO DADIVAS? DIJO: \_\_\_\_\_

--- Que, no de ninguna manera. \_\_\_\_\_

13. PREGUNTADO DIGA: SI COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE SUFRIO UD., LESIONES CORPORALES? DIJO: \_\_\_\_\_

--- Que, graves y serias según lo manifestado anteriormente. \_\_\_\_\_

El Jefe del Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICA:  
Que la presente copia es exactamente igual  
al documento que obra en el expediente original que he  
tenido a la vista y confrontado

05 OCT. 2017

JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA  
Certificado de copia  
Ejemplar nº

OIP: 20723943  
EDUARDO R. QUISPE CRISTOBAL  
SOB PNP.

14. PREGUNTADO PARA QUE DIGA: SI TIENE ALGO MAS QUE AGREGAR, QUITAR O VARIAR A SU PRESENTE MANIFESTACION? DIJO: \_\_\_\_\_  
 -- Que, Si; primero fui obligado a firmar un documento policial condicionando a que era parte del procedimiento para regularizar los trámites del seguro; segundo, el parte policial no tendría valor ya que no hay declaración de personas que puedan afirmar lo acontecido con nombres DNI etc. Cómo puede ser lógico o verdadero que una persona policontuso con la nariz fracturada con pérdida de conocimiento si cuando llegó la policía yo ya estaba en la camilla de los bomberos y me estaban subiendo a la ambulancia. Si yo llegué a la clínica por emergencia trasladado por los bomberos con la nariz fracturada totalmente ensangrentada o pérdida parcial del conocimiento, haya sido yo, malcriado con el personal policial y de la clínica, asimismo, cuando me levanté en la clínica pregunté ¿dónde está mi carro?, ¿qué fue lo que pasó?, eso no es falta de respeto o matonería a la autoridad, porque de haber sido así, las autoridades policiales hubiesen tomado las acciones pertinentes, como detención por faltar el respeto a la autoridad, e inclusive los mismos médicos lo hubiesen solicitado. Solicito por el derecho que me asiste de transparencia administrativa se me entregue copia del video. en donde según el parte policial, estoy queriendo retirarme de la clínica en donde estoy siendo malcriado con la autoridad, caso contrario denunciaré estos hechos. Lastimosamente veo que este parte carece de fundamentos, argumentos validos con pruebas fidedignos y al parecer estos se habría hecho para favorecer al seguro y que este no corra con los gastos del siniestro. \_\_\_\_\_ Y leida que fue por si, encontrándola conforme en sus partes me ratico en su contenido, firmando e imprimiendo mi dedo ID en presencia del Instructor que certifica. \_\_\_\_\_

**INSTRUCTOR**



CIP. 30723943  
EDGARD R. QUISPE CRISTOBAL  
SOB PNP.

**MANIFESTANTE**



ENRIQUE ALBERTO MARTIN SANGALLI MERINO  
DNI 08232190

**CONSTANCIA DE NOTIFICACION**

-- Asimismo, por intermedio de la presente, se le NOTIFICA A UD., deberá presentarse ante el Despacho de la Autoridad Competente las veces que sea requerido su presencia, para los fines de esclarecimiento de la presente investigación.



CIP. 30723943  
EDGARD R. QUISPE CRISTOBAL  
SOB PNP.

ENRIQUE ALBERTO MARTIN SANGALLI MERINO  
DNI N°: 08232190

Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que ha sido a la vista y conformada.

05 OCT. 2017

JUAN JOSE PINOPIPE DIESTRA  
Certificación de Copias  
Ejecutor

000015

Estimados señores SK Bergé  
Atencion: Sr. Luis Felipe Sarria.  
Gerente Comercial.  
Pte.-

Lima 23 de Diciembre del 2013

Estimado señor Sarria:

Mi nombre es Alberto Sangalli Merino, DNI 08232190, soy propietario de un automóvil MG3 año 2011 con 13,000 kms de uso el cual compre a un señor que se lo gano en un sorteo de Publometro, el carro lo compre cero kilómetros, recién salido de tienda. Inclusive dentro de los documentos que me dio, quien me vendió el automóvil, esta la tarjeta de una señorita de nombre Alicia Balarezo del área de marketing y efectivamente su tarjeta dice SKBergé SAC, que es quien hizo entrega del mismo.

El 08 de Diciembre tuve un choque frontal contra un árbol, las bolsas de aire no se abrieron y por consiguiente me fracture la nariz, casi pierdo la visión del ojo derecho por desprendimiento de retina, golpes y contusiones múltiples, etc que de hecho pudo haberme costado la vida.

He enviado reiterados correos a distintas áreas de Limautos, empresa que viene haciendo los servicios y corriendo con la garantía ya que el auto ha tenido una serie de desperfectos a lo largo de los casi 6 meses que lo compre. Finalmente después de mucho insistir, el día viernes 20, gracias a la gestión de la señorita Marleni Abanto, asistente de la señorita Mayleth Morales, de atención al cliente de Limautos, se contactaron con ustedes y enviaron a un tecnico de SKBergé al taller a donde esta botado mi carro, lo curioso es que, el tecnico; "NO ENCONTRO SENSOR DE BOLSAS DE AIRE ALGUNO", ahora entiendo porque no se abrieron las bolsas de aire, tenemos las fotos, el video, la grabación y todo lo concerniente a la visita del técnico.

Dada la falta de respuesta, y de haberme sentido ignorado por parte de Limautos, mi caso lo derive al Club MG Perú, con el Sr. Eduardo Cabrel, quien me dijo que iniciara las gestiones correspondientes con ustedes, SKBergé, por vender una unidad sin sensores de bolsas de aire, por consiguiente en mal estado, engañoso.

El día de hoy volví a comunicarme con la señorita Marleni Abanto de Limautos y me indica que ellos no tienen nada que ver con el tema y que la responsabilidad recae directamente sobre ustedes.

Le pido por favor me envíen, por este medio, y basándonos en el principio de transparencia administrativa, copia del informe que hizo el técnico que fue a ver el carro y que no encontró los sensores de bolsas de aire.

Agradezco de antemano el apoyo que me puedan brindar, quedo atento a su pronta respuesta para ver como van a solucionar este tema.

Att.  
Alberto Sangalli.

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICA. Que la presente copia es exactamente igual  
al documento que obra en el expediente original que ha  
sido visto a la vista y confrontada

05 OCT. 2017

JUAN JOSE PRINCIPLE OJESTRO  
Certificación de Copias  
Ejecutivo 2  
Ejecutivo 2



Lima, 30 de diciembre de 2013

Señor:  
**ALBERTO SANGALLI MERINO**  
Calle Monte Flor 651 Dpto. 301  
**SURCO.-**

Referencia: SU VEHICULO MG3 CHASIS LSJZ14E35CS993131 PLACA C0S-206

Estimado Sr. Sangalli:

Nos dirigimos a usted en relación a su comunicación del 23 del presente, en la que nos informa del accidente sufrido por usted el 08 de Diciembre.

Al respecto le informamos en que los autos MG 3 versión 1.5 AT y MT, año de fabricación 2011, las bolsas de aire funcionan por medio de la unidad de control del SRS, la que monitorea la tasa de desaceleración del vehículo al producirse un impacto y determina si es necesaria la activación de los airbags, los cuales están en perfecto estado de funcionamiento. En este modelo no son necesarios sensores de algún tipo para la correcta y óptima activación de los airbags, según un funcionario nuestro ha comentado en alguna oportunidad, lo cual ha sido un error demostrable técnicamente.

*SRS*

Respecto al análisis de daños del siniestro, el Reporte Técnico de la marca indica lo siguiente:

- Que en función de los daños observados, se puede determinar que durante el accidente los componentes deformables de la carrocería han cumplido su papel adecuadamente, absorbiendo el impacto y permitiendo una desaceleración progresiva durante el accidente.
- Que se aprecia que el evento ha sido de menor magnitud ya que solo se han visto afectados los componentes exteriores de la carrocería, el motor en sí no ha sido afectado.
- Que el parabrisas no presenta daños, lo que indica que la estructura en la zona posterior al motor tampoco se ha visto afectada.
- Se concluye que las fuerzas implicadas en el accidente no han sido suficientes en el sistema SRS como umbral de disparo de los airbags, motivo por el cual los mismos no han sido activados.

Esperamos que este informe sea de su entera satisfacción, de lo contrario lo invitamos a que un perito calificado, de su elección, revise la unidad a fin de corroborar nuestra afirmación.

Aprovechamos la oportunidad para expresarle nuestro pesar por el accidente ocurrido.

Sin otro particular, quedamos de ustedes.

Cordialmente,

  
Felipe Sarria  
Gerente Comercial MG

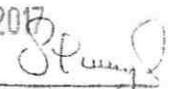
Se adj: Reporte Técnico MG 001-2013 del 26 de diciembre de 2013

South Pacific Motor Perú S.A.C.  
Av. Republica de Panamá 4628,  
Segundo piso - Surquillo  
T (511) 630-7200

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI

CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he coteado la copia y confrontado.

05 OCT. 2013

  
JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2



MORRIS GARAGES

## REPORTE TECNICO

MG 001-2013

### 1. Introducción

El presente reporte tiene por objeto detallar los daños ocurridos en el automóvil MG3 de placa COS-206 como consecuencia de un accidente. En base a ello determinar si los sistemas de seguridad pasivos actuaron de acuerdo a sus principios de diseño.

La inspección del vehículo se realizó en el taller "Mega Autos", ubicado en el distrito de Chorrillos, el día 20 de diciembre de 2013.

### 2. Datos del Vehículo

Marca:	MG
Modelo:	MG3 1.5 MT
VIN:	LSJZ14E35CS993131
Nro. Motor:	15S4UB2G8B070015
Año Fabricación:	2012
Placa:	COS-206

### 3. Inspección de daños

El vehículo registra daños en su parte delantera con los siguientes componentes principales afectados por el accidente:

- Funda delantera con rotura
- Riel de refuerzo de parachoques doblado
- Radiador afectado en el panel
- Travesaños delanteros superior e inferior doblados
- Largueros delanteros curvados hacia la parte central del auto

El Ejecutivo 2 del Archivo Central de INDECOPI  
 CERTIFICA, Que la presente copia es exactamente igual  
 al documento que obra en el expediente original que he  
 unido a la vista y conformidad.

Página 1 de 4

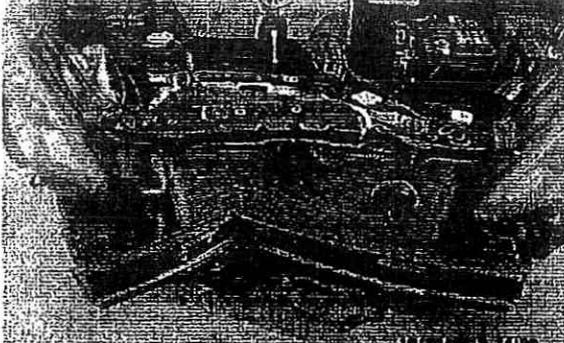
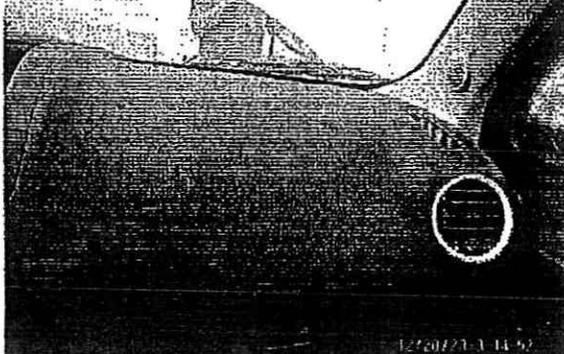
05 OCT. 2013

JUAN JOSE PRINCIPE MESTRA  
 Certificación de Copia  
 Ejecutivo 2  
 Archivo Central - INDECOPI

No se observan daños en los componentes del motor, salvo la sonda lambda que se ubica inmediatamente detrás del radiador y ha sido alcanzada por el desplazamiento del mismo. El parabrisas delantero tampoco presenta daños de ningún tipo.

En el habitáculo se observa que los componentes están en buenas condiciones, ambas bolsas de aire no se han activado, el timón no tiene huellas de golpes.

La puerta y espejo exterior delanteros derechos se encuentran en proceso de reparación por lo que no es posible determinar los daños que tuvieron ni saber si estos corresponden al accidente.

<ul style="list-style-type: none"> <li>• Riel de parachoques doblado hacia adentro afectando panel de radiador y elementos transversales delanteros.</li> <li>• Los largueros se curvan hacia adentro como consecuencia del plegado del riel</li> </ul>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• El timón no presenta daños ni huellas de golpes</li> </ul>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• El tablero se encuentra en buenas condiciones</li> <li>• Se observa la puerta delantera derecha que está en proceso de trabajo</li> </ul>	

CONFIRMA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he remitido a la instancia correspondiente.

05 OCT. 2017

MAN JOSE GONZALEZ GONZALEZ  
Ejecutivo 2 del Archivo Central

**4. Inspección de los componentes de seguridad pasiva**

Durante la inspección del vehículo se revisaron los cinturones de seguridad y el sistema de seguridad SRS, que involucra pretensores y airbags.

En los cinturones de seguridad se comprobó el estado de las correas y hebillas, así como su accionamiento. En los cinturones de seguridad las correas y hebillas se encuentran en perfecto estado, no presentan cortes, desgarros o deformaciones. Todos acoplan y enganchan correctamente, los mecanismos de traba se encuentran operativos y ninguno presenta indicios de que el elemento pirotécnico haya sido activado.

Para la Inspección de los sistemas del airbag se utilizó un equipo de diagnóstico electrónico MG. Los pasos seguidos fueron:

- Borrar los códigos de falla (DTC) temporales presentes debido a que el vehículo se encuentra en proceso de reparación y se han desmontado varios componentes.
- Lectura de memoria actual del sistema SRS.

Luego de este procedimiento se ha verificado:

- No existen códigos de falla (DTC) presentes en el sistema SRS, los airbags y pretensores se encuentran en perfecto estado de funcionamiento.
- No existen componentes faltantes en el sistema SRS.
- No se registra activación del sistema SRS, airbags y pretensores.

**5. Análisis de daños**

En función de los daños observados se puede determinar que durante el accidente la estructura deformable de la carrocería ha cumplido su papel adecuadamente absorbiendo el impacto y permitiendo una desaceleración progresiva durante el accidente. Por otro lado se aprecia que el evento ha sido de menor magnitud ya que solo se han visto afectados componentes exteriores de la caja de motor, el motor en sí no ha sido afectado. El parabrisas no presenta daños, lo que indica que la estructura en la zona posterior al motor no se ha visto afectada.

De lo expuesto anteriormente se deduce que las fuerzas implicadas en el accidente no han sido mayores a las registradas en el sistema SRS como umbral de disparo de los airbags, motivo por el cual no han sido activados.

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INEOP

CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original, lo he tenido a la vista y confirmado. Página 3 de 4

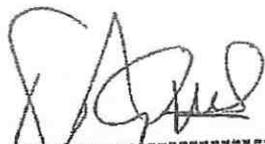
05 OCT. 2017

*Juan José Príncipe Mestre*

JUAN JOSE PRINCIPE MESTRE  
 Certificación de Copias  
 Ejecutivo 2  
 Archivo Central INEOP

6. Conclusiones

- a. Las características del accidente no hicieron necesaria la activación de airbags y pretensores.
- b. Los componentes del sistema de seguridad pasiva SRS, cinturones de seguridad y airbags, se encuentran en buen estado de funcionamiento y no presentan fallas.
- c. Durante el accidente los sistemas de seguridad pasiva funcionaron de acuerdo a sus principios de diseño.
- d. No faltan componentes del sistema SRS en el auto.

  
 FERNANDO AGUIRRE  
 Jefe de Gestión Técnica

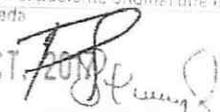
Surquillo, 26 de diciembre de 2013

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOP

CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que ha tenido a la vista y confrontada

Página 4 de 4

05 OCT 2013

  
 JUAN JOSÉ PONCE DIESTRA  
 Jefe de Gestión Técnica  
 Archivo Central - INDECOP

APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRES	APELLIDO DEL ESPOSO
Sangalli	Morano	Roberto	

CENTRO DE TRABAJO	EMPRESA ASEGURADORA

INFORME MÉDICO SOLICITADO POR:

Rutina       Auditoria Judicial       Empresa Aseguradora  
 Médico Auditor     

PACIENTE ATENDIDO EN:

Hospitalización       Emergencia       Ambulatoria

EDAD: 47      FECHA INGRESO: 9-12-13      FECHA EGRESO:

HISTORIA CLINICA PERTINENTE:

Paciente fue presente asistente de fisioterapia, con  
 traumatismo por golpeo lateral y posterior.

DIAGNÓSTICO AL INGRESO: Fractura de huesos largos (ant-Transito) / Epitarsis

DIAGNÓSTICO AL EGRESO: Curado

TRATAMIENTO EFECTUADO:

- Reducción de Fractura de huesos largos
- antibióticos - Penicilina

OBSERVACIONES:

- Huesos largos: Fractura de huesos largos (ant-Transito)  
 Curado médico: 08 días a partir del 9-12-13.

MÉDICO TRATANTE: Rosa Torres Hernandez

C.M.P. 14866

Lima, 3 de enero 2014

Dra. Rosa Torres Hernandez  
 MÉDICO OTORRINOLARINGÓLOGO  
 C.M.P. 14866 R.N.E. 5926  
 FIRMA  
 05 OCT 2017



# HOJA DE FILIACION

000002

HISTORIA CLINICA UNICA

Fecha:

## DATOS GENERALES

Apellidos:		
Nombres:		Sexo:
Apellido de Casada:	Estado Civil:	G. Sang:
Fecha Nacim.:	Doc. Identidad: Tipo	Nº
G. de Instrucción:	Profesión/Ocupación:	Religión:

## NATURAL DE

País:	Departamento:
Provincia:	Distrito:

## DIRECCION ACTUAL

País:	Departamento:	
Provincia:	Distrito:	
Dirección:		
Teléfono:	Celular:	Correo electrónico:

## ANTECEDENTES IMPORTANTES

ALERGIA  NO  SI ..... HTA  NO  SI ..... DIABETES  NO  SI ..... NEOPLASIAS  NO  SI

CIRUGIAS  NO  SI .....

OTROS .....

HOSPITALIZACIONES .....

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI

CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontada.

FECHA DE AFILIACION

C:\archword\CLINICA RICARDO PALMA\FICHA SISTEMA AMBULATORIO\_10Set04.doc

05 OCT. 2017

*[Signature]*  
 HUAN JOSÉ PRINCIPLE DÍAZ  
 Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI

<b>Nombre Paciente:</b> ALBERTO SANGALI MERINO	<b>Historia Clínica:</b> 516264
<b>Fecha Nacimiento:</b> 18/07/1966	<b>Edad:</b> 47Y años <b>Sexo:</b> Masculino
<b>Fecha Procedimiento:</b> diciembre 08, 2013	
<b>Procedimiento(s):</b> TEM CRANEO	

**LA TOMOGRAFÍA ESPIRAL MULTICORTE DE CEREBRO REALIZADO SIN ADMINISTRAR CONTRASTE, PRESENTADA EN POSICIÓN AXIAL CON VENTANA DE PARTES BLANDAS Y VENTANA ÓSEA.**

**EL ESTUDIO MUESTRA:**

Fractura plurifragmentada, dependiente de los huesos propios de la nariz así como desviación del tabique nasal hacia la derecha.

Las estructuras óseas de la base y bóveda craneana se muestran dentro límites normales no evidenciándose lesiones óseas traumáticas definidas por este método.

Hipodensidad algo nodular dependiente del aspecto medial del lóbulo occipital izquierdo adyacente al cuerno posterior del ventrículo lateral.

El parénquima de ambos hemisferios cerebelosos, protuberancia, mesencéfalo, diencefalo, ganglios basales, corona radiata, centro semioval y ambos hemisferios cerebrales muestran dentro límites normales salvo calcificación algo nodular, subcortical del lóbulo parietal derecho de aproximadamente 3.3 mm de diámetro mayor.

El sistema ventricular, cisternas de la base, ambas cisuras de Silvio y surcos cerebrales se muestran dentro de límites normales.

No se observan lesiones de naturaleza expansiva, edema de tipo vasogénico, hemorragias parénquimales extraaxiales o procesos isquémicos definidos por este método.

Cefalohematoma frontoorbitario derecho.

**CONCLUSIÓN:**

**HIPODENSIDAD ALGO NODULAR, DEPENDIENTE DEL LÓBULO OCCIPITAL IZQUIERDO, MEDIAL AL CUERNO POSTERIOR DEL VENTRÍCULO LATERAL RESPECTIVO.**

**CALCIFICACIÓN RESIDUAL PARIETAL DERECHA.**

**FRACTURA FRAGMENTADA, DEPENDIENTE DE LOS HUESOS PROPIOS DE LA NARIZ.**

**Radiólogo Informante:** DR JOSE RODRIGUEZ LIRA  
**Transcrito por:** Ana Maria Quispe

**Fecha Transcripción**    Diciembre 09, 2013    **Hora:** 00:00



**Dr. José Rodríguez Lira**  
**Médico Radiólogo**  
**C.M.P 20427 RNE 19209**

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
**CERTIFICA:** Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontada.

Page 1 of 1  
05 OCT. 2017

JUAN JOSE PINO  
Ejecutivo 2



**Nombre Paciente:** ALBERTO SANGALI MERINO      **Historia Clínica:** 516264  
**Fecha Nacimiento:** 1966-07-18      **Edad:** 47Y años      **Sexo:** Masculino  
**Fecha Procedimiento:** Diciembre 08, 2013  
**Procedimiento(s):** COLUMNA CERVICAL F - P  
HUESOS NAALES

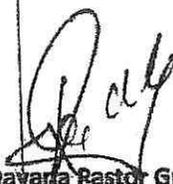
**EL ESTUDIO RADIOGRAFICO DE HUESOS NAALES CON TÉCNICA DIGITAL MUESTRA:**

Alteración de la morfología por lesión postraumática del segmento anterior de los huesos propios de la nariz, con moderada desviación del tabique nasal hacia la derecha del segmento medio.

**EL ESTUDIO RADIOGRAFICO DE COLUMNA CERVICAL CON TÉCNICA DIGITAL MUESTRA:**

Ligera escoliosis de convexidad izquierda del segmento cervical superior, osteopenia difusa sin definir lesión postraumática ósea por este método.

**Radiólogo Informante:** DRA DAYANA PASTOR GUTIERREZ      **Fecha Transcripción:** Diciembre 09, 2013      **Hora:** 00:00  
**Transcrito por:**



**Dra. Dayana Pastor Gutierrez**  
**Médico Radiólogo**  
**C.M.P. 41052 R.N.E. 20441**

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
**Page 1 of 1**  
**CERTIFICA:** Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontada.

05 OCT. 2013

Nº ATENCION: **1145**  
H.C.: **516 260**

PACIENTE: **ALBERTO SANGALLI HERINO** FECHA: **08-12-13** HORA: **22:45**  
 DOMICILIO: **ALEXANDRO ADEUSTRO** DISTRITO: **MIRAFLORES**  
 PROCEDENCIA: FECHA NAC.: **28-07-68** SEXO:  M  F EDAD: **47** TELÉFONO: **4477722**  
 TITULAR: SEGURO: **PUMBAE**  
 CENTRO DE TRABAJO DEL TITULAR CÓDIGO:  
 FORMA DE LLEGADA: PROPIOS MEDIOS  AMBULANCIA  POLICÍA  BOMBEROS  OTROS:  
 TIPO DE ATENCIÓN: EMERGENCIA ACCIDENTAL  EMERGENCIA MÉDICA  OTROS:  
 AUTORIZADO: **Guillermo Huamán**  
 DOCUMENTO: **4399027**

PA: / mmHg. F.C.: x min. F.R.: **18** x min. T. °C SAT O<sub>2</sub> % PESO Kg. TALLA cm. D /10

MOTIVO DE CONSULTA:

ANTECEDENTES: HTA (-) DBM ALERGIAS MEDICAMENTOS: (-)  
 OTRAS ENFERMEDADES: MEDICACIÓN ACTUAL:

ANAMNESIS-EXÁMEN CLÍNICO: EMERGENCISTA T.E: **02 horas** HORA: **11:10 pm**

Supre accidente de tránsito, con traumatismo  
 en región nasal y orbitaria.

EXAMENES SOLICITADOS: **Rx Huesos Nasaes, Ra Columna Cervical**  
**TAC Cerebral**

TRATAMIENTO:

IMPRESIÓN DIAGNOSTICA(S): **Policontuso**  
**D/C Fx Nasal**

ESPECIALIDAD SOLICITADA: **Tx / Neuro Rx**

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOP  
 CERTIFICA: que el presente es una copia exacta del original que obra en el expediente original que ha sido tenido a la vista y contemplada.  
 INICIA RICARDO PALMA S.A.  
 César León Chahua  
 C.M.P. 40030  
 05 OCT 2017  
 FIRMA Y SELLO  
 JUAN JOSE PRINCFE DIESTRA  
 Certificación de copia  
 Ejecutor 2

08.12.13

NG

D. Díaz

1145PM Paciente 47 años M. Acc. de tránsito. Hacer que  
2 horas (chopos) preparada la cabeza en posición  
de examen. Ref. que el golpe no recuerda no sabe  
de examen

Después de 15 min en 15 min

No detecta Neurología. Lengua activa a los  
nervios (Epitaxia) herida sobre a dar de nervio

DM Cerebral Normal

Reo C Cerebral. No fr. No lites

Reo h. sup: fr. huesos prop

Reo - alta de nervio central y C. rad MF

FIRMA Y SELLO

EXÁMENES SOLICITADOS: Exam y otros y transito

PROCEDIMIENTOS	CÓDIGO	DIAGNÓSTICOS	CIE 10
1		1 Polio	
2		2 TBC	

TRATAMIENTO DE ALTA: fr. huesos prop de nervio

1	3
2	4

EVOLUCIÓN ó INTERCONSULTAS

ALTA	DX. HOSPITALIZACIÓN
FECHA	MOTIVO: MÉDICO <input type="checkbox"/> QUIRÚRGICO <input type="checkbox"/> OBSTÉTRICO <input type="checkbox"/>
HORA	

ESPECIALIDAD Y MÉDICO QUE HOSPITALIZA	FIRMA Y SELLO DE MÉDICO
FECHA: TIEMPO ESTIMADO: _____ Días	

OBSERVACIONES

# EMERGENCIA

## HOJA DE ENFERMERÍA

N° ATENCIÓN: 1145

H.C.:

HORA: 22:40

PACIENTE: ALBERTO SANJULI MERINO

FECHA:

HORA: 22:40

DOMICILIO: ALEJANDRO ADEUSTO

DISTRITO: MIRAFLORES

PROCEDENCIA:

FECHA DE NAC.: 28-07-1965

SEXO:  M  F

EDAD: 47

TELÉFONO:

TITULAR:

ASEGURADORA:

CENTRO DE TRABAJO DEL TITULAR:

CÓD. CÍA:

### REGISTRO DE ENFERMERÍA

TURNO: MAÑANA

TARDE

NOCHE

Gustavo Herrera  
1299027

FIRMA Y SELLO

### ADMINISTRACIÓN DE TERAPEUTICA

N°	HORA	PROCEDI MIENTOS	ENDOVENOSO	VENOCLISIS	OXIGENO	MÉDICO
			<input type="checkbox"/> EV SUBCUTÁNEA <input type="checkbox"/> SC	<input type="checkbox"/> VN INTRAMUSCULAR <input type="checkbox"/> IM	<input type="checkbox"/> OX NEBULIZACIÓN <input type="checkbox"/> NB	
1	:					
2	:		Liponina 20ml	c/e	01	f
3	:		Stani-schips 1/4		01	f
4	:		Surgical 4in x 8in		01	f
5	:		Vaso yu		01	f
6	:					
7	:					

FIRMA Y SELLO

### MATERIAL DESCARTABLE

N°	PRODUCTO	CANTIDAD	N°	PRODUCTO	CANTIDAD
1	Jeringa 3cc	01 - 1	8		
2	Agua #21	01 - 1	9		
3	globo chico	05 - 1	10	03 = 08 f	
4	globo 6/7	01	11	1	
5			12		
6			13		
7			14		

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que figura en el sistema de registro de ingreso de insumos a la planta y confrontado.

05 OCT, 2018

FIRMA DE LA ENFERMERA

Edad del paciente: 47a Sexo:  (M)  (F)

**SOLICITUD:**

Especialidad: Traumatología

Diagnóstico(s):

Motivo de Interconsulta:

Recomendaciones  [ X ]      Transferencia  [ ]      Manejo Conjunto  [ ]

Fecha: 8-12-13

Hora: \_\_\_\_\_ hrs

Dr. Leon

Firma y Sello del Médico

**INFORME:**

Principales hallazgos: Paciente @ 47a supra accidente de Tránsito  
Miembros superiores e inferiores con movilidad sin  
problemas, sin dolor.  
Cabeza: múltiples heridas en rostro y finisude nasal

Diagnóstico (s): Dolor intenso  
REC  
Fx hueso propio de la nariz

Indicaciones y/o recomendaciones: Continuar fupo Neuroanest  
Evaluación x Otorrinolaringología

Fecha: 08/12/13

Hora: 23.15 hrs

[Signature]  
MARCO REBATE ZUZUNAGA  
CIRUJANO ORTO-PÉDICO  
TRAUMATOLOGO  
C.M.P. 40449 R.N.E. 2004  
Firma y Sello del Médico

PACIENTE: Songali Merino Alberto      HC: 576248

Edad del paciente: 47a Sexo:  (M)  (F)

**SOLICITUD:**

Especialidad: Otorrinolaringología

Diagnóstico(s): Policentoso

TEC

Ex. hueso propio de nariz

Motivo de Interconsulta: Epistaxis activa e Tx. Huesos Propios

de nariz

Recomendaciones  [X]

Transferencia  [ ]

Manejo Conjunto  [ ]

Fecha: 08/12/13

Hora: 23:50 hrs

Dr. Suárez Malaga

Firma y Sello del Médico

**INFORME:**

Principales hallazgos: Trompetina nasal con hueso abarte.

RS - fusa de hueso nasal  
Hueso en hueso nasal ± 5mm.

Diagnóstico (s): Fractura de hueso propio de nariz abarte

**Indicaciones y/o recomendaciones:**

\* Reducción de fractura de huesos nasales. (1402.09)

- Zinnel 500 Cap #10.

- D. de hueso y oses Tel #08.

Fecha: 9/12/13

Hora: \_\_\_\_\_ hrs

[Firma]  
Dra. Rosa Torres Hernández  
MEDICO OTORRINOLARINGOLOGO  
Central del INDECOPI  
C.M.P. 14866 - R.N.E. 5926  
Firma y Sello del Médico  
Esta copia es exactamente igual al expediente original que he sido a la lista y confrontada.

PACIENTE: Songalo Merino Alberto 05 OCT 2013 16:26

Señor:

FELIPE SARRIA

Gerente Comercial de SK Bergè

Av. República de Panamá Nro. 4628 Segundo piso – Surquillo

Presente.-

Notaría Pública de Lima  
Percy Gonzalez Vigil B.  
03 ENE 2014  
RECIBIDO  
Para ser entregado el día 03

Referencia: FALLA DE LOS AIRBAGS DELANTEROS (BOLSAS DE AIRE)-AUTOMG  
3 PLACA C0S-206

De mi consideración:

Sirva la presente para poner en su conocimiento que durante el presente año adquirí un vehículo de marca Morris Garages modelo MG 3 de placa Nro. C0S-206, marca a la cual usted representa y comercializa mediante los concesionarios autorizados Limaautos y Schettini Performance, marca que por supuesto recién ha ingresado en estos cuatro últimos años al mercado peruano, sin embargo, este modelo ha tenido y tiene muchas observaciones en su parte mecánica ya que en reiteradas ocasiones he realizado observaciones e internado el mismo en los talleres de Limaautos por fallas técnicas (cuento con los reportes de las observaciones y fichas detalles de las fallas del auto, las veces que interné el auto por fallas, además dichos internamientos obran en Limaautos), sin embargo, estas situaciones se complican cuando el día 08 de diciembre sufrí un accidente vehicular y mi auto colisiona de manera frontal, teniendo como consecuencia lesiones graves en el tabique nasal, golpes y contusiones en el tórax, pérdida de conciencia, días de no poder laborar y lo más preocupante pude haber perdido la vida habiendo dejado dos niños en estado de huerfandad, sino hubiese sido socorrido de manera oportuna, sin embargo, mi preocupación y temor viene por LA TREMENDA FALLA DEL AUTO AL NO HABERSE ACTIVADO LOS AIRBAG o BOLSAS DE AIRE, razón por la cual se produjeron estas contusiones.

La situación se convierte en una molestia a partir de los varios intentos por comunicarme con ustedes mediante su concesionario autorizado Limaautos, a fin de evitar el inicio de un proceso Judicial y asuman la reposición del vehículo por una unidad que cuente con todas las garantías de funcionamiento, no obstante, ya el día 20 de diciembre el concesionario Limaautos en coordinación con ustedes – SK Bergè envían a un técnico a revisar la unidad, el cual verbalmente señala que el auto no contaba con sensores para activación de los airbag (cuento con fotografías, videos, audios en los que el TECNICO EXPERTO EN LA MARCA afirma lo arriba mencionado), sin embargo, el día 30 de diciembre se me envía una carta en respuesta a mi carta-email de fecha 23 de diciembre, en donde me adjuntan un informe técnico el cual para sorpresa del suscrito señalan en su segundo párrafo en la sexta línea: **... " según un funcionario nuestro ha comentado en alguna oportunidad, lo cual ha sido un error..."**... en principio para que ustedes mismos indiquen que un técnico representante de una marca que debe contar con todo el soporte de mantenimiento de primer nivel, se haya equivocado o cometido un error, me deja aún más en duda si ustedes conocen de los autos MG o simplemente la comercializan sin tener al personal capacitado y que conozca del correcto funcionamiento, por lo tanto, si ustedes

ESTE DOCUMENTO NO HA SIDO REDACTADO EN LA NOTARIA

NOT. PERCY GONZALEZ-VIGIL B.  
Av. A. et. A. N° 5100 - Miraflores  
Teléfono: 445-8027 / 444-5394  
444-5382 / 444-5383 / 444-2514  
Telefax: 447-6654

SOUTH PACIFIC MOTOR PERU S.A.C.  
03 ENE. 2014  
RECIBIDO  
No es señal de conformidad

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontada.

05 OCT. 2014  
MIGUEL JOSÉ PÉREZ DE DIESTRA  
Gerente General

000020

mismos descalifican a su propio personal al indicar que cometió **UN ERROR**, entonces sabrá usted que el informe técnico que me ha adjuntado extensamente en cinco hojas carece de toda validez, ya que no puede tomar como válidos informes de personal que no conoce de la parte mecánica del auto, por esa razón y por todo lo sucedido y el maltrato sufrido de parte de Lirnautos al no tener respuesta con fecha 22 de diciembre recurrí a los servicios del Club de propietarios MG Perú, poniéndome en contacto de manera inmediata con el Sr. Edward Cabrel, quien al leer el informe se quedó sorprendido y muy por el contrario a la respuesta de ustedes me brindó el soporte necesario para tomar las acciones de defensa que con justo derecho me corresponden, a fin de no quedar desprotegido y que esta situación no se vea puesta en otro propietario. Ante ello se recomendó hacer las siguientes acciones:

1. Hacer público el caso en la página del Club, a fin de alertar a todos y cada uno de los usuarios.
2. Publicar el caso completo en las páginas de redes sociales masivas.
3. Enviar la primera carta simple, a fin de brindarles el derecho a descargo.
4. Enviar la primera carta notarial, al no haber sustento en la carta de descargo.
5. Iniciar el proceso de conciliación sobre la reparación civil e indemnización correspondiente a los efectos producidos por fallas evidentes del auto.
6. Iniciar en coordinación con los representantes del Club MG la emisión del reportaje televisivo en un medio local, haciendo pública la denuncia, que para esa fecha ya estará en el fuero judicial.
7. Solicitar la cautelar respectiva, si fuera necesario contra los representantes de SK Bergè – Gerente General Martin Arnanz Juan Florencio.

Todo lo señalado líneas arriba será el proceso a seguir paso a paso, no obstante, el beneficio a conciliar y mediar sobre el caso siempre serán como parte de los principios humanos para llegar a un buen entendimiento, ya que todo ello requiere de una demostración de su afán por querer comercializar una marca que requiere de mucho esfuerzo para cimentarla en el mercado peruano y que mejor acción, que tener a sus clientes satisfechos, quienes gracias a cada uno de nosotros ustedes tendrán a un nuevo potencial adquiriente de la marca.

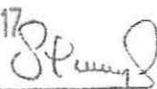
Adjunto correos, carta enviada al señor Sarria, carta de respuesta que ustedes me envían, informe técnico hecho por ustedes, fotografías del accidente. Asimismo estoy a la espera del informe médico hecho en la clínica Ricardo Palma en el cual se detallan las poli contusiones que sufrí producto del choque.

Agradeciendo anticipadamente su atención y esperando una pronta reunión, quedo de ustedes,

Atentamente,

Enrique Alberto Martin Sangalli Merino  
DNI 08232190

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontada.

05 OCT. 2017  
  
JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo  
Archivo Central INDECOPI

000031

# MEGAUTOS

GARANTÍA DOBLE A

Esty

BH061-735725

## COTIZACION

Capo 7/12/13

Seguro : RIMAC  
Cliente : SANGALLI MERINO ENRIQUE ALBERTO MARTIN  
Telefonos : 9-9909-7803 / 981420263 - 4477722  
Email :  
Asesor : ITALO GOMEZ  
Fecha : 10/12/13

*[Handwritten signature]*  
FERNANDEZ MORALES

### Datos del Vehículo:

Placa : C0S-206 1er siniestro  
Marca : MG  
Modelo : MG 3  
Color : PLATA  
Año : 2011

211-167450  
801-365201

Planchado: (Cirilo Humán)	Horas	Precio	Total
D/M funda delantera accesorios	2	\$ 15.00	\$ 30.00
D/M cambiar tapiz interior de capot	1	\$ 15.00	\$ 15.00
D/M cuadrar y cambiar capot	2	\$ 15.00	\$ 30.00
Enderesar bisagras RH-LH	3	\$ 15.00	\$ 45.00
D/M faros delanteros RH-LH	2	\$ 15.00	\$ 30.00
D/M riel de parachoque	2	\$ 15.00	\$ 30.00
Traccionar compacto delantero LH	2	\$ 15.00	\$ 30.00
Traccionar compacto delantero RH	2	\$ 15.00	\$ 30.00
D/M cambiar mandiles de guardafango RH-LH	2	\$ 15.00	\$ 30.00
Planchar guardafango delantero LH	3	\$ 15.00	\$ 45.00
Planchar guardafango delantero RH	2	\$ 15.00	\$ 30.00
D/M y cuadrar panel frontal	7	\$ 15.00	\$ 105.00
Cuadrar y cambiar funda delantera	4	\$ 15.00	\$ 60.00
D/M y cuadrar guías de funda delantera RH-LH	4	\$ 15.00	\$ 60.00
	42		\$ 420.00

Pintura : (Daniel Choque)	Paños	Precio	Total
Pintar capot	2.00	\$ 55.00	\$ 110.00
Pintar funda delantera	1.50	\$ 55.00	\$ 82.50
Pintar soporte de funda	0.50	\$ 55.00	\$ 27.50
Pintar puente superior de radiador	0.50	\$ 55.00	\$ 27.50
Pintar guardafango delantero RH	1.00	\$ 55.00	\$ 55.00
Pintar guardafango delantero LH	1.00	\$ 55.00	\$ 55.00
Pintar puntas de compacto RH-LH	0.25	\$ 55.00	\$ 13.75
	6.75		\$ 371.25

Tel: 4589-6542  
Dir: Av. Carlos Izaquirra 127, Independencia  
www.megaautos.com.pe

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICA Que la presente copia es exactamente igual  
al documento que obra en el expediente original una vez  
ha sido a la vista y confrontada

05 OCT, 2017

JUAN JOSE PRINZIPE DIESTRA  
Certificación de  
Ejecutivo

**MEGAUTOS**  
GARANTÍA DOBLE A

*Katy*

BU061-735725

**Mecanica:**

	Horas	Precio	Total
D/M de radiador	2.00	\$ 15.00	\$ 30.00
D/M de ventilador	2.00	\$ 15.00	\$ 30.00
D/M de condensador	2.00	\$ 15.00	\$ 30.00
D/M de cañerías	2.00	\$ 15.00	\$ 30.00
D/M conjunto de mackpherson	5.00	\$ 15.00	\$ 90.00
D/M de trapecio	5.00	\$ 15.00	\$ 75.00
D/M de terminales	4.00	\$ 15.00	\$ 60.00
D/M de rotulas	3.00	\$ 15.00	\$ 45.00
D/M de varillas	3.00	\$ 15.00	\$ 45.00
	<u>29.00</u>		<u>\$ 435.00</u>

*#25500*

**Mano de obra de terceros:**

01 galón de refrigerante	\$ 20.00
2/4 de hidrolina	<del>\$ 20.00</del> <i>#15.00</i>
Alineamiento de dirección	\$ 35.00
Servicio eléctrico	<del>\$ 40.00</del> <i>#30.00</i>
Enllante y desenllante <i>o/c a la man</i>	<del>\$ 10.00</del> <i>o/c</i>
Compresión de resortes de mackpherson <i>INCORRIDO OMS</i>	<del>\$ 20.00</del> <i>INC</i>
	<u>\$ 145.00</u>

**REPUESTOS:**

- 01 Capot
- 01 Tapiz interior de capot
- 01 Faro delantero LH
- 01 Faro delantero RH
- 02 Guías de funda delantera RH-LH
- 01 Funda delantera
- 01 Absorvedor de impacto tecnopor
- 01 Máscara de funda delantera
- 01 Emblema de máscara delantera de funda
- 01 Rejilla central de funda delantera
- 01 Riel de parachoque delantera
- 01 Neblinero de funda delantero LH
- 02 Seguros de faro
- 02 Mandiles de plástico de guardafango RH-LH
- 02 Aros de rueda *o/c a la man Popsin*
- 02 llantas delanteras 205/50R15 89H SPORT ATP TRIANGLE *o/c a la man*
- 01 llanta trasera 205/50R15 89H SPORT ATP TRIANGLE *o/c a la man*
- 01 Panel frontal metálico
- 01 Radiador
- 01 Condensador del A/C

*o/c a la man*  
*17/12/13*  
*o/c a la man*



*Quil - 164450*  
*Calla - 01-365201*

Tel: 4589-6542  
Dir: Av. Carlos Izaquerra 127 Independencia  
www.megaautos.com.pe

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual  
al documento que obra en el expediente original que ha  
sido a la vista y confrontado.

05 OCT. 2013

*[Signature]*  
JUAN JOSE PRINCIPLE BIESTRY  
Certificación de Copias  
Ejecutivo 2  
Atmado Central INDECOPI

600082

Koty

B11261-735725

# MEGAUTOS

GARANTÍA DOBLE A

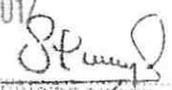
- 01 Ventilador completo
- 01 Sensor de oxígeno
- 01 Manguera cañería entrada a la cruzmalla de dirección
- 01 Deposito de llenado de hidrolina
- 01 Jgo. de pernos seguro de ruedas
- 01 Trapecio de suspensión LH-RH
- 01 Terminal de dirección LH-RH
- 01 Varilla rack LH-RH
- 01 Rotula de trapecio LH
- 01 Mackpherson LH-RH
- 01 Rotula de dirección RH

SUB-TOTAL	\$ 1,581.25
IGV 18%	\$ 284.63
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1,865.88</b>


 17/12/15 **Fernando Alfaro Bernal**  
 Gerente Servicio  
 su - 167450  
 Ab - 365201

Tel: 4589-6542  
 Dir: Av. Carlos Izaguirre 127 Independencia  
 www.megaautos.com.pe

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
 CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual  
 al documento que obra en el expediente original que he  
 tenido a la vista y confrontada.

05 OCT, 2017  
  
**JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRE**  
 Coordinador de Control  
 Ejecutivo

600024

Esty BU061-735725

CPS-206

SKBERGÉ PERÚ RETAIL S.A.C.  
RUC: 20524207509

PRINCIPAL  
AV. SAN LUIS 2441 SAN BORJA  
SAN BORJA - LIMA  
TEL. (511) 612-8800  
ANEXO 820



Email: usuriaoa@skbergoor.com.pe

COTIZACION DE REPUESTOS

COTIZACION N°		129-1		MARGA		MG
CLIENTE		RIMAC CIA. DE SEGUROS		MODELO		3
DIRECCION				AÑO		2011
TELEFONO				PLACA		
CHASSI/VIN (17 dígitos)		LSJZ14E35C6803131		FECHA		16/12/2013
				VENDEDOR		Jorsor
ITEM	CODIGO	DESCRIPCION	CANT.	STOCK	V. VENTA	V. VENTA TOTAL
1.-	10059980	CAPOT	1	SI	2230.19	SI/ 2.230.19
2.-	30004373	TAPIZ INTERIOR DE CAPOT	1	IMP.30 DIA	85.79	SI/ 85.79
3.-	10038976	FARO DELANTERO LH	1	SI	617.59	SI/ 617.59
4.-	10038977	FARO DELANTERO RH	1	SI	617.59	SI/ 617.59
5.-	10085696	GUIA DE FUNDA DELANTERA RH	1	SI	26.25	SI/ 26.25
6.-	10085697	GUIA DE FUNDA DELANTERA LH	1	SI	26.25	SI/ 26.25
7.-	10097535	PARACHOQUE DELANTERO	1	SI	857.76	SI/ 857.76
8.-	10079608	ABSORBEDOR DE IMPACTO	1	SI	102.92	SI/ 102.92
9.-	10137380	MASCARA DE FUNDA DELANTERA	1	IMP.30 DIA	137.24	SI/ 137.24
10.-	10037396	EMBLEMA DE MASCARA	1	SI	147.96	SI/ 147.96
11.-	10032157	REJILLA CENTRAL DE FUNDA DEL	1	SI	257.35	SI/ 257.35
12.-	30004759	NEBLINERO LH	1	SI	248.76	SI/ 248.76
13.-	10097026	MANDIL DE PLASTICO INTERIOR RH	1	IMP.30 DIA	126.17	SI/ 126.17
14.-	10097025	MANDIL DE PLASTICO INTERIOR LH	1	IMP.30 DIA	126.17	SI/ 126.17
15.-	30006640	ARO DE RUEDA	2	SI	720.62	SI/ 1.441.24
16.-	10096111	RIEL DE PARACHOQUE DELANTERO	1	SI	102.92	SI/ 102.92
17.-	10090902	RADIADOR	1	SI	772.02	SI/ 772.02
18.-						

COTIZACION VALIDA POR 10 DIAS

SUB-TOTAL		SI/ 7.923.99
IGV	18%	SI/ 1.426.32
TOTAL - BRUTO		SI/ 9.350.31
DSCTO %	10	SI/ 935.03
TOTAL A PAGAR SI		SI/ 8.415.28

7.7131.59 H.G.

CUENTAS DE LAS NUEVAS EMPRESAS SKBERGÉ PERÚ RETAIL S.A.C.

BANCO	CTA. CTE S/.	CTA. CTE US\$
BBVA	0011-0910-01-00142926	0011-0910-01-00142934
BCP	193-1901805-0-50	193-1900045-1-63

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual  
al documento que obra en el expediente original que he  
tenido a la vista y confrontada

05 OCT. 2017

JUAN JOSE PRINCIPLE DÍESTRA  
Certificación de copias  
Ejecuto  
Archivo Central INDECOPI

600035

*Esty* *Bt0061735725*  
*CPS-206*

SKBERGÉ PERÚ RETAIL S.A.C.  
 RUC: 20524207509

PRINCIPAL  
 AV. SAN LUIS 2441 SAN BORJA  
 SAN BORJA - LIMA  
 TELF. (511) 612-8800  
 ANEXO 820



Email: [rusurigo@skberperu.com.pe](mailto:rusurigo@skberperu.com.pe)

**COTIZACION DE REPUESTOS**

COTIZACION N°		129-2			MARCA		MG
CLIENTE		RIMAC CIA. DE SEGUROS			MODELO		3
DIRECCION					AÑO		2011
TELEFAX					PLACA		
CHASIS / VIN: (17 44 25)		LSJ214E36C690131			FECHA		16/12/2013
					VENDEDOR		Jerson
ITEM	CODIGO	DESCRIPCION	CANT	STOCK	VENTA	VENTA TOTAL	
1.-	30008342	CONDENSADOR A/C	1	SI	772.02	S/ 772.02	
2.-	30008353	VENTILADOR	1	SI	857.78	S/ 857.78	
3.-	10008831	SENSOR DE OXIGENO	1	SI	541.78	S/ 541.78	
4.-	SEGAOCPP	JGO. SEGURO DE RUEDAS	1	SI	32.20	S/ 32.20	
5.-	10072311	TRAPECIO DE SUSPENSION LH	1	SI	478.91	S/ 478.91	
6.-	10072310	TRAPECIO DE SUSPENSION RH	1	SI	478.91	S/ 478.91	
7.-	30003602	AMORTIGUADOR DEL RH	1	SI	291.35	S/ 291.35	
8.-	30008968	AMORTIGUADOR DEL LH	1	SI	291.35	S/ 291.35	
9.-	10089997	PUERTA DELANTERA	1	SI	2043.90	S/ 2043.90	
10.-	10072177	MANGUERA DE DIRECCION	1	IMP.30 DIAS	58.31	S/ 58.31	
11.-	30003590	CAÑERIA DE DIRECCION	1	IMP.30 DIAS	63.71	S/ 63.71	
12.-	30004425	PANEL FRONTAL INFERIOR	1	SI	194.11	S/ 194.11	
13.-	10043991	CREMALLERA CON RACKS	1	SI	2688.37	S/ 2688.37	
14.-							
15.-							
16.-							
17.-							

COTIZACION VALIDA POR 10 DIAS

SUB-TOTAL		S/ 8,788.68
IGV	18%	S/ 1,581.98
TOTAL BRUTO		S/ 10,370.62
DSCTO %	10	S/ 1,037.06
TOTAL A PAGAR S/		S/ 9,333.56

**CUENTAS DE LAS NUEVAS EMPRESAS SKBERGÉ PERÚ RETAIL S.A.C.**

BANCO	CTA. CTE S/.	CTA. CTE US\$
BBVA	0011-0910-01-00142926	0011-0910-01-00142934
BCP	193-1901805-0-50	193-1900845-1-63

*77909.79*  
*ML*

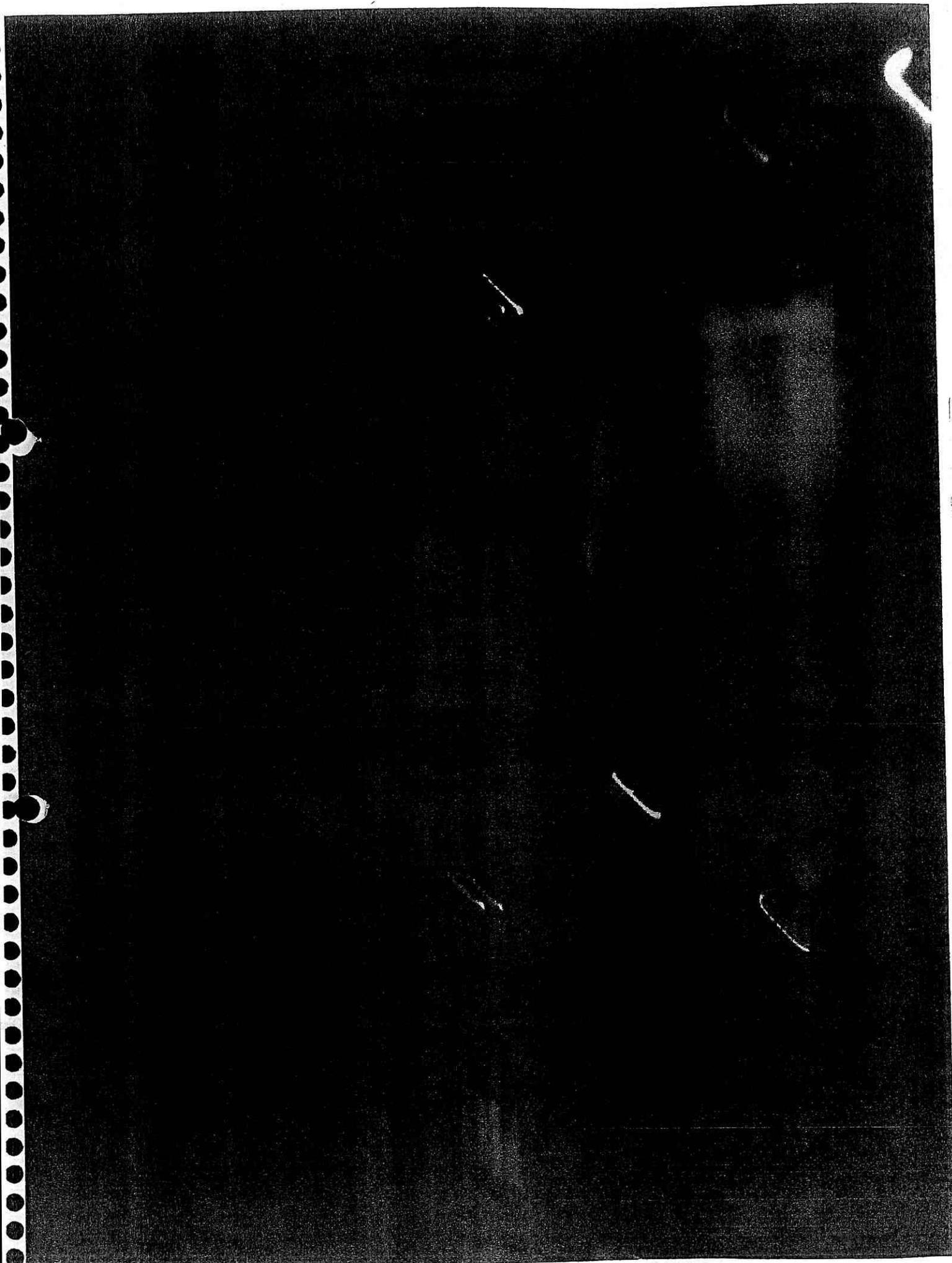
El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
 CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual  
 al documento que obra en el expediente original que ha  
 leído e la vista y confrontado.

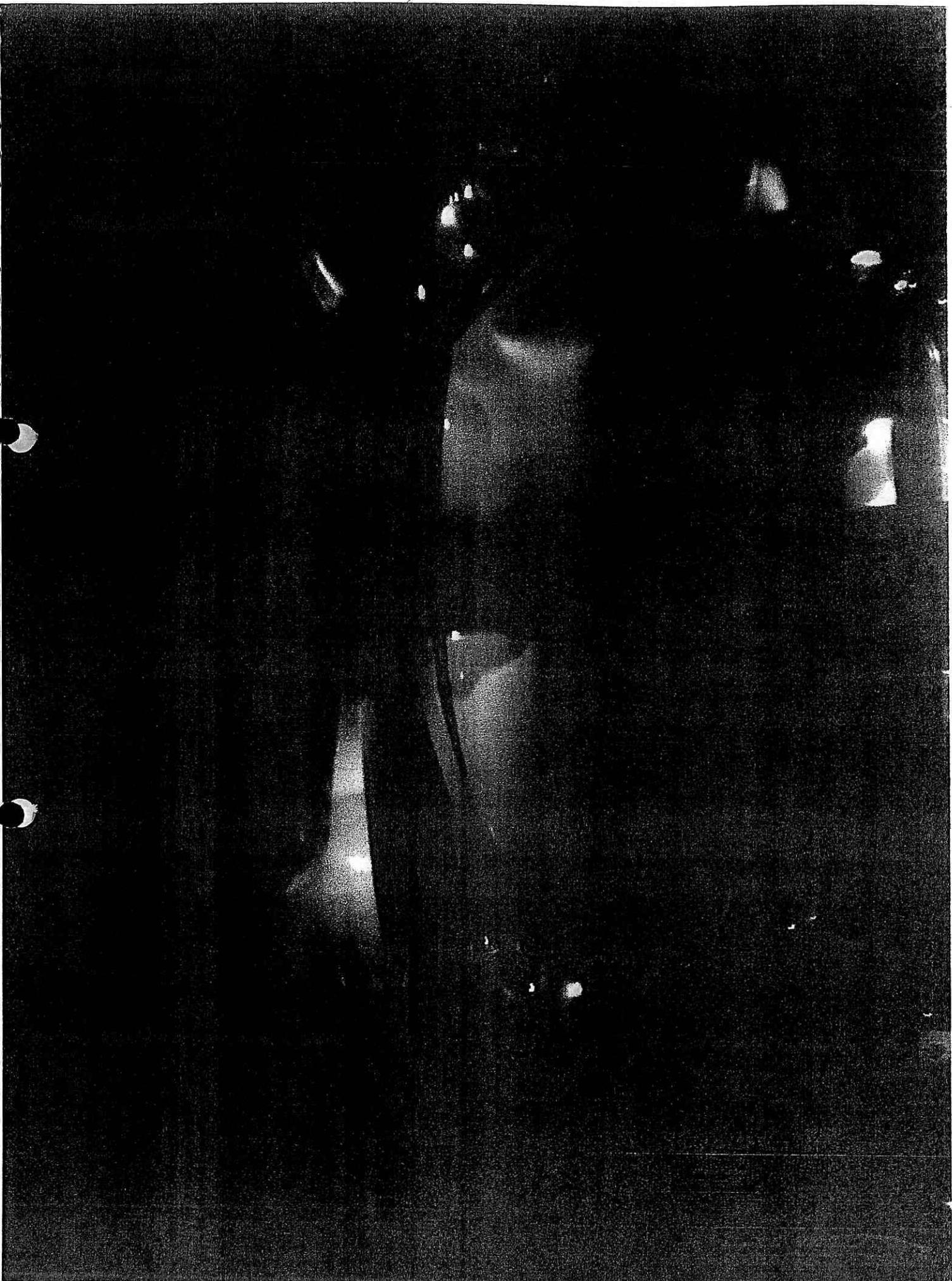
05 OCT. 2017

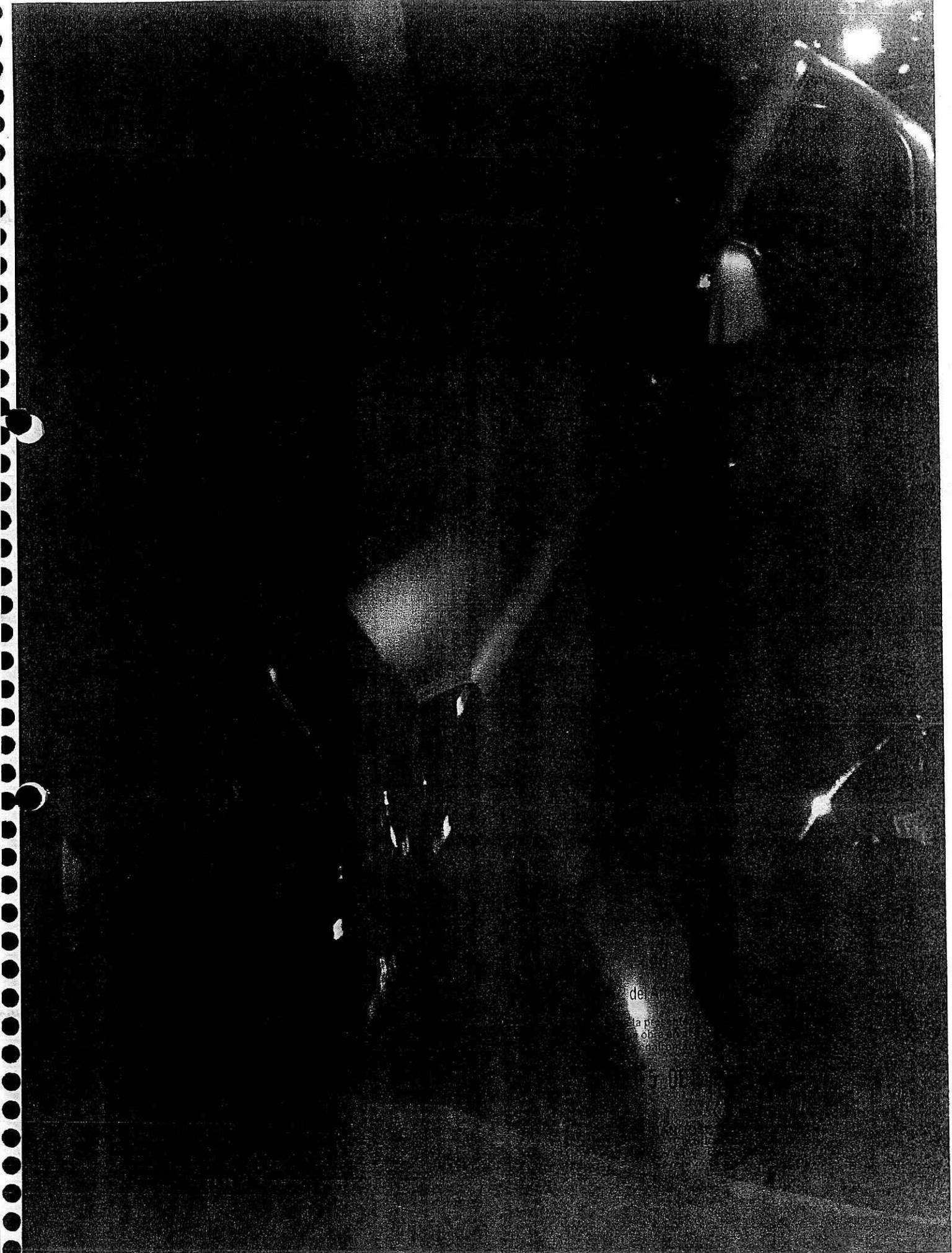
JUAN JOSÉ MANCILLA ESTRADA  
 Encargado de la Oficina de  
 Ejecución de la Ley  
 de Transparencia



80003E







de  
la p  
ob  
p

**Banco de la Nación**

BANCO DE LA NACION

COMPROBANTE DE PAGO  
MIN. INTERIOR - P.N.P.

CODIGO : 02079

DENUNCIA POLICIAL

DOCUMENTO: 1 D.N.I.  
CANT.DOC.: 0001  
MONTO S/.: \*\*\*\*\*7.60

164640 21DIC2013 9650 2520 0003 09:11:24

9394369-3-Q

9FBC24

CLIENTE

Banco de la Nación Banco de la Nación

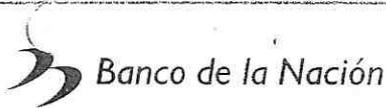


252000011

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOP  
CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual  
al documento que obra en el expediente original que he  
tenido a la vista y confrontada.

05 OCT. 2017

JUAN JOSE PRINCIPES DIESTRA  
Realiza 10 copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central INDECOP



BANCO DE LA NACION  
SERVICIO RECAUDACION

15/01/2014

**Indecopi**  
INDECOP - FINANCEL

CANTIGO : 301000735  
ZONA EN COMERCIO INFRACOMUNAS PROTECC. CONSUM.  
DOCUMENTO DNI 7357250

CANT. DOC. 0001  
ARCH. PROF. 0/2100 \*\*\*\*\*36.00  
DENEGADO S/ TRAMITE \*\*\*\*\*0.00  
TOTAL A PAGAR \*\*\*\*\*36.00

0520353 00000000 569000030 9120 0098 18:47:35  
E237FF8

CLIENTE

7357250-4-B Verifique el pago antes de retirarse de la ventanilla.  
Banco de la Nación Banco de la Nación

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOP

CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontada

05 OCT. 2014

JUAN JOSE PRINZIPE DIESTRA  
Perforación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOP

000041

EXPEDIENTE Nº : 0067-2014/CC2  
DENUNCIANTE : ENRIQUE ALBERTO MARTIN SANGALLI MERINO (EL SEÑOR SANGALLI)  
DENUNCIADO : SKBERGÉ PERÚ S.A.C. (SKBERGÉ)  
MATERIA : ADMISIÓN A TRÁMITE  
REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN  
RESOLUCIÓN Nº : 1

Lima, 31 de enero de 2014

## I. HECHOS:

1. El 15 de enero de 2014, el señor Sangalli denunció a Skbergé por presunta infracción de la Ley Nº 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante el Código)<sup>1</sup> y señaló que:

- (i) El 8 de diciembre de 2013, tuvo un severo accidente de tránsito en su automóvil marca MG (Morris Garages), modelo MG3, año 2011, con Placa de Rodaje COS-206 y con 13 000 km de recorrido. El mismo que pese al tipo de accidente no se abrieron las bolsas de aire (airbags) del vehículo, lo que puso en riesgo su vida.
- (ii) Luego de insistir al denunciado vía correos electrónicos y llamadas telefónicas, sin solución alguna a lo sucedido, el 20 de diciembre de 2013, el denunciado envió a un técnico a revisar su auto, pues los talleres donde intentó ingresarlos no podían atender dicho vehículo por no tener repuestos en el Perú, el mismo que afirmó que el vehículo no tenía sensores que permitían que las bolsas de aire se abrieran; sin embargo, posteriormente el denunciado deslindó su responsabilidad sobre lo sucedido.

2. El señor Sangalli solicitó:

- (i) Una sanción a la empresa denunciada.
- (ii) El denunciado le entregue un auto nuevo, considerando que su auto tienen 13 000 km de recorrido y se encuentra dentro de la garantía ofrecida.
- (iii) El pago de las costas y costos del procedimiento.

## II. DE LA ADMISIÓN A TRÁMITE DE LA DENUNCIA

3. La Secretaría Técnica de la Comisión, en ejercicio de sus facultades<sup>2</sup>, considera que el hecho denunciado consistente en que Skbergé habría puesto a disposición

 <sup>1</sup> LEY N 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR, publicado el 2 de septiembre de 2010 en el Diario Oficial El Peruano. Dicho código será aplicable a los supuestos de infracción que se configuren a partir del 2 de octubre de 2010, fecha en la cual entró en vigencia el mismo. Los demás casos, se seguirán tramitando de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo Nº 006-2009/PCM, Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema de Protección al Consumidor (vigente entre el 31 de enero de 2009 y el 1 de octubre de 2010), en el Decreto Supremo Nº 039-2000/ITINCI (vigente hasta el 26 de junio de 2008) y Decreto Legislativo Nº 1045 (vigente entre el 27 de junio de 2008 y el 30 de enero de 2009).

CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontada

<sup>2</sup> LEY Nº 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR.

del denunciante un vehículo con presuntos desperfectos en el sistema de "airbag", pues cuando sufrió un accidente con dicho vehículo dicho sistema no se activó.; involucraría una afectación a las expectativas del denunciante, ya que esperaba que ante un accidente se activaran la bolsa de aire. Por consiguiente, corresponde calificar el hecho materia de denuncia como una presunta infracción del deber de idoneidad, tipificado en los artículos 18° y 19° del Código<sup>3</sup>.

4. En tanto la denuncia reúne los requisitos establecidos por la norma citada, corresponde admitirla a trámite.

### III. RESOLUCIÓN DE LA SECRETARÍA TÉCNICA

**PRIMERO:** Admitir a trámite la denuncia de fecha 15 de enero de 2014, presentada por el señor Enrique Alberto Martín Sangalli Merino contra Skbergé Perú S.A.C. por presunta infracción de los artículos 18° y 19° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto el proveedor denunciado habría puesto a disposición del denunciante un vehículo con presuntos desperfectos en el sistema de "airbag", pues cuando sufrió un accidente con dicho vehículo dicho sistema no se activó.

---

**Artículo 105°.-** El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la propiedad Intelectual (Indecopi) es la autoridad con competencia primaria y de alcance nacional para conocer las presuntas infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Código, así como para imponer las sanciones y medidas correctivas establecidas en el presente capítulo, conforme al Decreto Legislativo núm. 1033, Ley de Organización y Funciones del Indecopi. Dicha competencia solo puede ser negada cuando ella haya sido asignada o se asigne a favor de otro organismo por norma expresa con rango de ley.

**DECRETO LEGISLATIVO N° 1033, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - INDECOPI.**

**Artículo 27°.- De la Comisión de Protección al Consumidor.-**

Corresponde a la Comisión de Protección al Consumidor velar por el cumplimiento de la Ley de Protección al Consumidor y de las leyes que, en general, protegen a los consumidores de la falta de idoneidad de los bienes y servicios en función de la información brindada, de las omisiones de información y de la discriminación en el consumo, así como de aquellas que complementen o sustituyan a las anteriores.

**DECRETO LEGISLATIVO N° 807, LEY SOBRE FACULTADES, NORMAS Y ORGANIZACIÓN DEL INDECOPI FACULTADES DE LAS COMISIONES Y OFICINAS DEL INDECOPI.**

**Artículo 24°.-** El Secretario Técnico se encargará de la tramitación del procedimiento. Para ello, cuenta con las siguientes facultades:

(...)

c) Admitir denuncias a trámite, en aquellos casos en que la Comisión le haya delegado esta facultad.

(...)

3 **LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR.**

**Artículo 18°.- Idoneidad**

Se entiende por idoneidad la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, las condiciones y circunstancias de la transacción, las características y naturaleza del producto o servicio, el precio, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso.

La idoneidad es evaluada en función a la propia naturaleza del producto o servicio y a su aptitud para satisfacer la finalidad para lo cual ha sido puesto en el mercado.

Las autorizaciones por parte de los organismos del Estado para la fabricación de un producto o la prestación de un servicio, en los casos que sea necesario, no eximen de responsabilidad al proveedor frente al consumidor.

**Artículo 19.- Obligación de los proveedores**

El proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben sus productos o del signo que respalda al prestador del servicio, por la falta de conformidad entre la publicidad comercial de los productos y servicios y éstos, así como por el contenido y la vida útil del producto indicado en el envase, en lo que corresponda.

Filios otorgada del Archivo Central del INDECOPI  
Verificado. Como copias con la exactitud e igual  
al documento que obra en el expediente original que he  
tenido a la vista y confrontada

05 OCT. 2017

JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo  
Sede Central - INDECOPI

000043

**SEGUNDO:** Tener por ofrecidos los medios probatorios presentados por el denunciante.

**TERCERO:** Requerir a Skbergé Perú S.A.C., para que cumpla con:

- (i) presentar documentos que acrediten su inscripción en los Registros Públicos;
- (ii) presentar las facultades de representación de su representante legal en el presente procedimiento;
- (iii) señalar Número de Registro Único de Contribuyentes (RUC)<sup>4</sup>;
- (iv) presentar Comprobante de Información Registrada y/o documentos que acrediten su inscripción en la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria SUNAT;
- (v) fijar domicilio procesal para el procedimiento, de conformidad con el literal 1 del artículo 442° del Código Procesal Civil; y,
- (vi) en caso califique como micro empresario o pequeña empresario, presentar los documentos que acrediten su volumen de ventas o ingresos brutos percibidos el año anterior relativo a todas sus actividades económicas y el número de trabajadores con el que cuenta. Ello, a fin de que la Comisión pueda meritarse dicha documentación, conforme lo establece el artículo 110° del Código<sup>5</sup>.

**CUARTO:** Correr traslado de la denuncia a Skbergé Perú S.A.C. para que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26° del Decreto Legislativo N° 807, presente sus descargos en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde la notificación, vencido el cual, el Secretario Técnico declarará en rebeldía al denunciado que no lo hubiera presentado. Debe precisarse que de conformidad con lo establecido por el artículo 223.1° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, las alegaciones y los hechos relevantes de la reclamación, salvo que hayan sido específicamente negadas en la contestación, se tendrán por aceptadas o meritadas como ciertas.

<sup>4</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 943, LEY DEL REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES. Artículo 4°.- DE LA EXIGENCIA DEL NÚMERO DE RUC.-** Todas las Entidades de la Administración Pública, principalmente las mencionadas en el Apéndice del presente Decreto Legislativo, y los sujetos del Sector Privado detallados en el citado Apéndice solicitarán el número de RUC en los procedimientos, actos u operaciones que la SUNAT señale. Dicho número deberá ser consignado en los registros o bases de datos de las mencionadas Entidades y sujetos, así como en los documentos que se presenten para iniciar los indicados procedimientos, actos u operaciones. La veracidad del número informado se comprobará requiriendo la exhibición del documento que acredite la inscripción en el RUC o mediante la consulta por los medios que la SUNAT habilite para tal efecto. La SUNAT mediante Resolución de Superintendencia podrá ampliar la relación de los sujetos o Entidades mencionados en el referido Apéndice.

<sup>5</sup> **LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 110°.- Sanciones Administrativas**

[...]  
En el caso de las microempresas, la multa no puede superar el diez por ciento (10%) de las ventas o ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de primera instancia, siempre que se haya acreditado dichos ingresos, no se encuentre en una situación de reincidencia y el caso no verse sobre la vida, salud o integridad de los consumidores. Para el caso de las pequeñas empresas, la multa no puede superar el veinte por ciento (20%) de las ventas o ingresos brutos percibidos por el infractor, conforme a los requisitos señalados anteriormente. [...]

000042

**QUINTO:** Informar a las partes que el artículo 110° del Código<sup>6</sup> faculta a la Comisión a calificar las infracciones de la referida norma como leves, graves o muy graves e imponer sanciones que van desde una amonestación hasta una multa por un máximo de 450 Unidades Impositivas Tributarias, sin perjuicio de las medidas correctivas, reparadoras y complementarias, que puedan ordenarse de acuerdo a lo estipulado en el artículo 114° de la referida norma<sup>7</sup>.

<sup>6</sup> **LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR.**

**Artículo 110°.-** El Indecopi puede sancionar las infracciones administrativas a que se refiere el artículo 108° con amonestación y multas de hasta cuatrocientos cincuenta (450) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), las cuales son calificadas de la siguiente manera:

- a. Infracciones leves, con una amonestación o con una multa de hasta cincuenta (50 UIT).
  - b. Infracciones graves, con una multa de hasta ciento cincuenta (150) UIT.
  - c. Infracciones muy graves, con una multa de hasta cuatrocientos cincuenta (450 UIT).
- [...]

<sup>7</sup> **LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR.**

**Artículo 114°.-** Sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda al proveedor por una infracción al presente Código, el Indecopi puede dictar, en calidad de mandatos, medidas correctivas reparadoras y complementarias. Las medidas correctivas reparadoras pueden dictarse a pedido de parte o de oficio, siempre y cuando sean expresamente informadas sobre esa posibilidad en la notificación de cargo al proveedor por la autoridad encargada del procedimiento.

Las medidas correctivas reparadoras pueden dictarse a pedido de parte o de oficio, siempre y cuando sean expresamente informadas sobre esa posibilidad en la notificación de cargo al proveedor por la autoridad encargada del procedimiento.

Las medidas correctivas complementarias pueden dictarse de oficio o a pedido de parte.

**Artículo 115°.- Medidas correctivas reparadoras**

115.1 Las medidas correctivas reparadoras tienen el objeto de resarcir las consecuencias patrimoniales directas e inmediatas ocasionadas al consumidor por la infracción administrativa a su estado anterior y pueden consistir en ordenar al proveedor infractor lo siguiente:

- a. Reparar productos.
- b. Cambiar productos por otros de idénticas o similares características, cuando la reparación no sea posible o no resulte razonable según las circunstancias.
- c. Entregar un producto de idénticas características o, cuando esto no resulte posible, de similares características, en los supuestos de pérdida o deterioro atribuible al proveedor y siempre que exista interés del consumidor.
- d. Cumplir con ejecutar la prestación u obligación asumida; y si esto no resulte posible o no sea razonable, otra de efectos equivalentes, incluyendo prestaciones dinerarias.
- e. Cumplir con ejecutar otras prestaciones u obligaciones legales o convencionales a su cargo.
- f. Devolver la contraprestación pagada por el consumidor, más los intereses legales correspondientes, cuando la reparación, reposición, o cumplimiento de la prestación u obligación, según sea el caso, no resulte posible o no sea razonable según las circunstancias.
- g. En los supuestos de pagos indebidos o en exceso, devolver estos montos, más los intereses correspondientes.
- h. Pagar los gastos incurridos por el consumidor para mitigar las consecuencias de la infracción administrativa.
- i. Otras medidas reparadoras análogas de efectos equivalentes a las anteriores.

115.2 Las medidas correctivas reparadoras no pueden ser solicitadas de manera acumulativa conjunta, pudiendo plantearse de manera alternativa o subsidiaria, con excepción de la medida correctiva señalada Código de Protección y Defensa del Consumidor en el literal h) que puede solicitarse conjuntamente con otra medida correctiva. Cuando los órganos competentes del Indecopi se pronuncian respecto de una medida correctiva reparadora, aplican el principio de congruencia procesal.

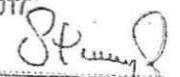
115.3 Las medidas correctivas reparadoras pueden solicitarse en cualquier momento hasta antes de la notificación de cargo al proveedor, sin perjuicio de la facultad de secretaría técnica de la comisión de requerir al consumidor que precise la medida correctiva materia de solicitud. El consumidor puede variar su solicitud de medida correctiva hasta antes de la decisión de primera instancia, en cuyo caso se confiere traslado al proveedor para que formule su descargo.

115.4 Corresponde al consumidor que solicita el dictado de la medida correctiva reparadora probar las consecuencias patrimoniales directas e inmediatas causadas por la comisión de la infracción administrativa.

115.5 Los bienes o montos objeto de medidas correctivas reparadoras son entregados por el proveedor directamente al consumidor que los reclama, salvo mandato distinto contenido en la resolución. Aquellos bienes o montos materia de una medida correctiva reparadora, que por algún motivo se encuentran en posesión del Indecopi y deban ser entregados a los consumidores beneficiados, son puestos a disposición de estos.

El Archivo Central del INDECOPÍ  
CERTIFICA:

Que la presente copia es exactamente igual a la original que se encuentra en el expediente administrativo N° 05-001-2017

  
JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central INDECOPÍ

**SEXTO:** Informar a las partes que conforme a lo establecido en el artículo 39° del Decreto Legislativo N° 807, los gastos por los peritajes realizados, actuación de pruebas, inspecciones y otros derivados de la tramitación del proceso serán de cargo de la parte que solicita la prueba, salvo pacto en contrario.

**SÉPTIMO:** Comunicar a las partes que, de acuerdo a lo señalado por el artículo 29° del Decreto Legislativo N° 807<sup>8</sup>, hasta antes de la emisión de la Resolución Final tienen la posibilidad de solicitar se les cite a una audiencia de conciliación. En este sentido corresponde informar a las partes que, en caso deleguen a favor de tercera persona su actuación en la diligencia programada, ésta deberá presentar un poder especial con firma legalizada ante Notario Público, donde conste expresamente su facultad para asistir y conciliar en su representación. Ello bajo apercibimiento de no realizar la audiencia de conciliación y levantar el acta de inasistencia correspondiente.

**EDWIN ALDANA RAMOS**  
**Secretario Técnico**  
**Comisión de Protección al Consumidor N° 2**

EAB/FRD

115.6 El extremo de la resolución final que ordena el cumplimiento de una medida correctiva reparadora a favor del consumidor constituye título ejecutivo conforme con lo dispuesto en el artículo 688 del Código Procesal Civil, una vez que quedan consentidas o causan estado en la vía administrativa. La legitimidad para obrar en los procesos civiles de ejecución corresponde a los consumidores beneficiados con la medida correctiva reparadora.

115.7 Las medidas correctivas reparadoras como mandatos dirigidos a resarcir las consecuencias patrimoniales directas e inmediatas originadas por la infracción buscan corregir la conducta infractora y no tienen naturaleza indemnizatoria; son dictadas sin perjuicio de la indemnización por los daños y perjuicios que el consumidor puede solicitar en la vía judicial o arbitral correspondiente. No obstante se descuenta de la indemnización patrimonial aquella satisfacción patrimonial deducible que el consumidor haya recibido a consecuencia del dictado de una medida correctiva reparadora en sede administrativa.

**Artículo 116°.- Medidas correctivas complementarias**

Las medidas correctivas complementarias tienen el objeto de revertir los efectos de la conducta infractora o evitar que esta se produzca nuevamente en el futuro y pueden ser, entre otras, las siguientes:

- a. Que el proveedor cumpla con atender la solicitud de información requerida por el consumidor, siempre que dicho requerimiento guarde relación con el producto adquirido o servicio contratado.
- b. Declarar inexigibles las cláusulas que han sido identificadas como abusivas en el procedimiento.
- c. El decomiso y destrucción de la mercadería, envases, envolturas o etiquetas.
- d. En caso de infracciones muy graves y de reincidencia o reiterancia:
  - (i) Solicitar a la autoridad correspondiente la clausura temporal del establecimiento industrial, comercial y de servicios por un plazo máximo de seis (6) meses.
  - (ii) Solicitar a la autoridad competente la inhabilitación, temporal o permanente, del proveedor en función de los alcances de la infracción sancionada.
- e. Publicación de avisos rectificatorios o informativos en la forma que determine el Indecopi, tomando en consideración los medios que resulten idóneos para revertir los efectos que el acto objeto de sanción ha ocasionado.
- f. Cualquier otra medida correctiva que tenga el objeto de revertir los efectos de la conducta infractora o evitar que esta se produzca nuevamente en el futuro.

El Indecopi está facultado para solicitar a la autoridad municipal y policial el apoyo respectivo para la ejecución de las medidas correctivas complementarias correspondientes.

**DECRETO LEGISLATIVO N° 807, LEY SOBRE FACULTADES, NORMAS Y ORGANIZACIÓN DEL INDECOPI  
FACULTADES DE LAS COMISIONES Y OFICINAS DEL INDECOPI.**

**Artículo 29°.-** En cualquier estado del procedimiento, e incluso antes de admitirse a trámite la denuncia, el Secretario Técnico podrá citar a las partes a audiencia de conciliación. La audiencia se desarrollará ante el Secretario Técnico o ante la persona que éste designe. Si ambas partes arribaran a un acuerdo respecto de la denuncia, se levantará un acta donde conste el acuerdo respectivo, el mismo que tendrá efectos de transacción extrajudicial. En cualquier caso, la Comisión podrá continuar de oficio el procedimiento, si del análisis de los hechos denunciados considera que podría estarse afectando intereses de terceros.

05 OCT. 2014

JUAN JOSÉ PRINCEPE DIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecución 2  
SEDE CENTRAL INDECOPI

Indecopi

022210

CC2

2014 FEB 17 PM 2 58

EXPEDIENTE : 0067-2014/CC2  
ESCRITO : 01  
SUMILLA : Solicita prórroga

000048  
2 días

RECIBIDO  
UNIDAD DE TRAMITE  
DOCUMENTARIO

SEÑOR SECRETARIO TECNICO DE LA COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR DEL INDECOPI N° 2 -SEDE CENTRAL

SKBERGÉ PERÚ S.A.C. identificada con RUC N° 20478729791, representada por Juan Evangelista Miranda Alzamora, identificado con DNI N° 093440875, según poderes que adjuntamos; con dirección domiciliaria en la Avenida República de Panamá N° 4628, Distrito de Surquillo, provincia y departamento de Lima; y señalando domicilio procesal en Calle Chinchón N° 601, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima; en la denuncia interpuesta por Enrique Alberto Martín Sangalli Merino, por presunta infracción al deber de idoneidad; ante usted con el debido respeto nos presentamos y decimos:

Que habiendo sido notificados con la Resolución N° 01, y al amparo de lo dispuesto por el artículo 41 del Decreto Legislativo N° 807, solicitamos se sirva concedernos una prórroga de cinco (05) días hábiles a efectos de formular nuestros descargos. Fundamos la presente solicitud de prórroga en la imperiosa necesidad de acopiar la información pertinente que coadyuve al mejor esclarecimiento de los hechos que se denuncian.

**POR TANTO:**

A usted señor Secretario, solicitamos proveer conforme a lo solicitado.

**OTROSÍ DECIMOS:** Que presentamos los siguientes documentos:

- 1-A Ficha RUC de SKBERGÉ PERÚ S.A.C.
- 1-B Poder de nuestro apoderado
- 1-C DNI de nuestro apoderado.

Lima, 14 de febrero de 2014.

Indecopi  
COMISION DE PROTECCION  
AL  
18 FEB 2014  
Por: Hora:  
RECIBIDO

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICA: SKBERGÉ PERÚ S.A.C.  
Que la presente copia es exactamente igual  
al documento que obra en el expediente original que he  
tenido a la vista y confrontada

05 OCT. 2014  
JUAN JOSE PRINCIPES DIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI





**FICHA RUC : 20478729791**  
**SKBERGE PERU S.A.C.**  
**Número de Transacción : 77294474**  
**CIR - Constancia de Información Registrada**

**Información General del Contribuyente**

Apellidos y Nombres ó Razón Social : SKBERGE PERU S.A.C.  
 Tipo de Contribuyente : 39-SOCIEDAD ANONIMA CERRADA  
 Fecha de Inscripción : 12/12/2008  
 Fecha de Inicio de Actividades : 01/05/2009  
 Estado del Contribuyente : ACTIVO  
 Dependencia SUNAT : 0023 - I.R.LIMA-MEPECO  
 Condición del Domicilio Fiscal : HABIDO

**Datos del Contribuyente**

Nombre Comercial : -  
 Tipo de Representación : -  
 Actividad Económica Principal : 74145 - ACTIV.DE ASESORAMIENTO EMPRESARIAL  
 Actividad Económica Secundaria 1 : -  
 Actividad Económica Secundaria 2 : -  
 Sistema Emisión Comprobantes de Pago : MANUAL/COMPUTARIZADO  
 Sistema de Contabilidad : MANUAL/COMPUTARIZADO  
 Código de Profesión / Oficio : -  
 Actividad de Comercio Exterior : SIN ACTIVIDAD  
 Número Fax : -  
 Teléfono Fijo 1 : 1 - 6194848  
 Teléfono Fijo 2 : -  
 Teléfono Móvil 1 : -  
 Teléfono Móvil 2 : -  
 Correo Electrónico 1 : -  
 Correo Electrónico 2 : -

**Domicilio Fiscal**

Departamento : LIMA  
 Provincia : LIMA  
 Distrito : SURQUILLO  
 Tipo y Nombre Zona : -  
 Tipo y Nombre Vía : AV. REPUBLICA DE PANAMA  
 Nro : 4628  
 Km : -  
 Mz : -  
 Lote : -  
 Dpto : -  
 Interior : -  
 Otras Referencias : PISO 2  
 Condición del inmueble declarado como Domicilio Fiscal : ALQUILADO

**Datos de la Empresa**

Fecha Inscripción RR.PP : 04/11/2008  
 Número de Partida Registral : 12241269  
 Tomo/Ficha : -

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
 CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que ha tenido a la vista y confrontada

05 OCT. 2017

JUAN JOSÉ PRINCIPES DIESTRA  
 Certificación de Copias  
 Ejecutivo 2  
 Archivo Central del INDECOPI

000000

Folio	:	-
Asiento	:	-
Origen del Capital	:	EXTRANJERA
País de Origen del Capital	:	9211 - CHILE

Registro de Tributos Afectos				
Tributo	Afecto desde	Marca de Exoneración	Exoneración	
			Desde	Hasta
IGV - OPER. INT. - CTA. PROPIA	01/05/2009	-	-	-
RENTA-3RA. CATEGOR.-CTA.PROPIA	01/05/2009	-	-	-
RENTA 5TA. CATEG. RETENCIONES	01/01/2011	-	-	-
ESSALUD SEG REGULAR TRABAJADOR	01/01/2011	-	-	-
SNP - LEY 19990	01/01/2011	-	-	-

Representantes Legales					
Tipo y Número de Documento	Apellidos y Nombres	Cargo	Fecha de Nacimiento	Fecha Desde	Nro. Orden de Representación
DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD - 07266511	PRIETO LIZARZABURU MARIA JESUS Dirección AV. LARCO 1301 Int 1703	APODERADO Ubigeo LIMA LIMA MIRAFLORES	15/09/1955 Teléfono ---	15/01/2010 Correo -	-
DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD - 08272482	MARIATEGUI LIZA LUIS AUGUSTO Dirección AV. REPUBLICA DE PANAMA 4628	APODERADO Ubigeo LIMA LIMA SURQUILLO	07/09/1967 Teléfono ---	06/04/2009 Correo -	-
DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD - 09344875	MIRANDA ALZAMORA JUAN EVANGELISTA Dirección AV. LARCO 1301 Int 1703	APODERADO Ubigeo LIMA LIMA MIRAFLORES	02/05/1974 Teléfono ---	15/01/2010 Correo -	-
CARNET DE EXTRANJERIA - 125175	GARCIA ESCUDERO MORENO DE ALBORAN MANUEL Dirección AV. LARCO 1301 Int 1703	APODERADO Ubigeo LIMA LIMA MIRAFLORES	07/04/1973 Teléfono ---	15/01/2010 Correo -	-
CARNET DE EXTRANJERIA - 560751	JIMENEZ GALLARDO EDMUNDO GONZALO Dirección AV. LARCO 1301 Int 1703	APODERADO Ubigeo LIMA LIMA MIRAFLORES	18/10/1974 Teléfono ---	15/01/2010 Correo -	-
CARNET DE EXTRANJERIA - 610863	RUIZ DE VELASCO ECHEVERRIA MIGUEL Dirección AV. LARCO 1301 Int 1703	GERENTE GENERAL Ubigeo LIMA LIMA MIRAFLORES	14/01/1955 Teléfono ---	15/01/2010 Correo -	-

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
 CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual a la que está en el expediente original que he tenido a la vista y confrontada.

05 OCT, 2011

JUAN JOSE PRINCO  
 Certificación de Copias  
 Ejecutivo 2  
 Archivo Central - INDECOPI  
 20/07/2011

000051

Otras Personas Vinculadas						
Tipo y Nro.Doc.	Apellidos y Nombres	Vinculo	Fecha de Nacimiento	Fecha Desde	Residencia	Porcentaje
PASAPORTE -7.510.347-6	ABOITIZ DOMINGUEZ JUAN PABLO Dirección	DIRECTORES	21/08/1959	29/10/2008	CHILE	-
		Ubigeo	Teléfono		Correo	
		---	---			
Tipo y Nro.Doc.	Apellidos y Nombres	Vinculo	Fecha de Nacimiento	Fecha Desde	Residencia	Porcentaje
PASAPORTE -7.778.904-9	FOX MUÑOZ DEREK Dirección	DIRECTORES	03/10/1967	29/10/2008	CHILE	-
		Ubigeo	Teléfono		Correo	
		---	---			
Tipo y Nro.Doc.	Apellidos y Nombres	Vinculo	Fecha de Nacimiento	Fecha Desde	Residencia	Porcentaje
CARNET DE EXTRANJERIA - 000016813	GONZALEZ CALLE JORGE Dirección	DIRECTORES	10/07/1975	29/10/2008	ESPAÑA	-
		Ubigeo	Teléfono		Correo	
		---	---			
Tipo y Nro.Doc.	Apellidos y Nombres	Vinculo	Fecha de Nacimiento	Fecha Desde	Residencia	Porcentaje
PASAPORTE -5.237.798-P	MAURA ANDREU IVAN Dirección	DIRECTORES	25/08/1959	29/10/2008	ESPAÑA	-
		Ubigeo	Teléfono		Correo	
		---	---			
Tipo y Nro.Doc.	Apellidos y Nombres	Vinculo	Fecha de Nacimiento	Fecha Desde	Residencia	Porcentaje
PASAPORTE -R499213	PARDILLO LANDETA RAFAEL Dirección	DIRECTORES	08/11/1967	29/10/2008	ESPAÑA	-
		Ubigeo	Teléfono		Correo	
		---	---			
Tipo y Nro.Doc.	Apellidos y Nombres	Vinculo	Fecha de Nacimiento	Fecha Desde	Residencia	Porcentaje
DOC.TRIB.NO.DOM.SIN.RUC -00	SKBERGE AUTOMOTRIZ S.A. Dirección	SOCIO	-	29/10/2008	CHILE	0.100000000
		Ubigeo	Teléfono		Correo	
		---	---			
Tipo y Nro.Doc.	Apellidos y Nombres	Vinculo	Fecha de Nacimiento	Fecha Desde	Residencia	Porcentaje
DOC.TRIB.NO.DOM.SIN.RUC -0	SKBERGE S.A. Dirección	SOCIO	-	29/10/2008	CHILE	99.900000000
		Ubigeo	Teléfono		Correo	
		---	---			

Establecimientos Anexos						
Código	Tipo	Denominación	Ubigeo	Domicilio	Otras Referencias	Cond.Legal
0001	DEPOSITO	-	LIMA LIMA VILLA EL SALVADOR	AV. LOS FORESTALES Mz F	PARCELA 5	ALQUILADO

**Importante**

Descentralización de Servicios : Hemos puesto a su disposición los Centros de Servicios al Contribuyente, ubicados en los siguientes distritos : Callao, Lima Cercado, Comas, San Isidro, San Martín, y Santa Anita, donde podrá realizar sus Trámites o Consultas con mayor rapidez y comodidad

Documento emitido a través de SOL - SUNAT Operaciones en Línea, que tiene validez para realizar trámites Administrativos, Judiciales y demás

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original, se ha tenido a la vista y confrontada

05 OCT. 2017

20/07/2011

JUAN JOSE PRINCIPLE DIESTRA  
Presidencia de Copias



Zona Registral N° IX - Sede Lima.  
OFICINA LIMA

### REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS LIBRO DE SOCIEDADES VIGENCIA DE PODER

**El que suscribe CERTIFICA:**

Que, en el **ASIENTO C00004** de la Partida N° 12241269, del Libro de Sociedades Mercantiles del Registro de Personas Jurídicas correspondientes a la Partida Registral de la sociedad denominada "**SKBERGE PERÚ S.A.C.**", consta registrado y vigente el acta de Sesión de Directorio de fecha 02/02/2011, mediante la cual se acordó:

(...)

**APROBAR EL NUEVO RÉGIMEN DE PODERES DE LA SOCIEDAD, CONFORME SE INDICA A CONTINUACIÓN:**

**(i) FACULTADES DE REPRESENTACIÓN GENERAL**

1. EJECUTAR LOS ACUERDOS DE LA JUNTA GENERAL ASÍ COMO DIRIGIR Y VIGILAR TODOS LOS NEGOCIOS Y ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD, ORGANIZANDO LAS OFICINAS DE LA SOCIEDAD Y DETERMINANDO SU RÉGIMEN DE ADMINISTRACIÓN Y GASTOS.

2. FIRMAR LA CORRESPONDENCIA SOCIAL.

3. EMPLEAR, CONTRATAR, SUSPENDER O DESPEDIR A LOS FUNCIONARIOS, EMPLEADOS Y DEMÁS TRABAJADORES DE LA SOCIEDAD, DETERMINANDO SUS OBLIGACIONES, HORARIO DE LABORES, VACACIONES Y, EN GENERAL, EL RÉGIMEN DE TRABAJO FIJANDO SUS REMUNERACIONES Y ACORDANDO SUS GRATIFICACIONES, ASIGNACIONES O PARTICIPACIONES, EXCEPTO CUANDO ESA CONTRATACIÓN EXCEDA DE UN MONTO ANUAL SUPERIOR A LOS US\$ 25,000.00 (VEINTICINCO MIL Y 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS) Y/O SE TRATE DE CONTRATAR, SUSPENDER O DESPEDIR A LOS GERENTE DE LA SOCIEDAD, EN CUYO CASO LA REPRESENTACIÓN PARA ÉSTE EFECTO CORRESPONDERÁ A DOS (2) APODERADOS DE CLASE A.

4. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES POLÍTICAS, POLICIALES, ADMINISTRATIVAS, JUDICIALES, MUNICIPALES, REGISTRALES, ADUANERAS, EMPRESAS DE DERECHO PÚBLICO, EMPRESAS ESTATALES DE DERECHO PRIVADO, EMPRESAS DE ECONOMÍA MIXTA, ORGANISMOS PÚBLICOS Y AUTORIDADES; ASÍ COMO ANTE TODA CLASE DE PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS; PRESENTAR SOLICITUDES ADMINISTRATIVAS PARA CUALQUIER CLASE DE

ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA  
 PERSONAS JURÍDICAS Y NATURALES

22 ABR. 2013

**ENTREGADO**

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
 CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista.

**ERICK JYM VILLANUEVA AZHAKAN**  
 Registrador Público  
 Zona Registral N° IX - Sede Lima

2013

LIAM - VICE PRINCIPLE DIESTRA  
 INDECOPI

AUTORIZACIONES, LICENCIAS, CONCESIONES, PERMISOS Y FIRMAR DECLARACIONES JURADAS VINCULADAS A LAS MISMAS.

5. REPRESENTAR EN JUICIO O FUERA DE ÉL A LA SOCIEDAD, CON LAS FACULTADES GENERALES Y ESPECIALES DEL MANDATO SEÑALADOS EN LOS ARTÍCULOS 74 Y 75 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, ESTANDO EN CONSECUENCIA PLENAMENTE FACULTADOS PARA EJERCER LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL DE LA SOCIEDAD, EJERCIENDO LAS ATRIBUCIONES Y POTESTADES GENERALES QUE CORRESPONDEN A LA SOCIEDAD SIN LIMITACIÓN ALGUNA PUDIENDO INTERPONER TODO TIPO DE RECURSOS, EXCEPCIONES, OPOSICIONES, RECURSOS IMPUGNATORIOS, Y TODOS LOS ACTOS PROCESALES QUE RESULTEN NECESARIOS PARA LA DEBIDA DEFENSA DE LA SOCIEDAD EN CUALQUIER PROCESO DE CUALQUIER NATURALEZA Y VÍA PROCEDIMENTAL ANTE AUTORIDADES JUDICIALES DE CUALQUIER JERARQUÍA, JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA INCLUYENDO SUS FACULTADES LAS DE EJECUTAR SENTENCIAS Y COBRAR COSTAS Y COSTOS. ASIMISMO, EJERCER LAS FACULTADES ESPECIALES ESTABLECIDAS POR EL ARTÍCULO 75 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL

PUDIENDO, EN CONSECUENCIA, DEMANDAR, RECONVENIR, CONTÉSTAR DEMANDAS Y RECONVENCIÓNES, SUSTITUIR Y/O DELEGAR LA REPRESENTACIÓN PROCESAL Y CUALQUIER OTRO ACTO PROCESAL ESPECIAL QUE RESULTE NECESARIO PARA LA ADECUADA Y COMPLETA DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD, EXCEPTO CUALQUIER ACTO QUE IMPLIQUE LA DISPOSICIÓN DE DERECHOS SUSTANTIVOS, COMO, ENTRE OTROS, ALLANARSE A LA PRETENSIÓN, CONCILIAR—SEA JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE, TRANSIGIR Y/O SOMETER A ARBITRAJE LAS PRETENSIONES, LOS CUALES DEBERÁN SER EJERCIDOS CONJUNTAMENTE POR DOS (2) APODERADOS DE CLASE A. ADICIONALMENTE Y CON LA LIMITACIÓN RESPECTO A LA REALIZACIÓN DE ACTOS QUE IMPLIQUEN LA DISPOSICIÓN DE DERECHOS SUSTANTIVOS SEÑALADA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, LA MISMA QUE DEBE SER EJERCIDA POR DOS (2) APODERADOS DE CLASE A, SOLICITAR MEDIDAS CAUTELARES, FUERA O DENTRO DEL PROCESO, OFRECER CONTRACAUTELAS, CAUCIONES JURATORIAS, DESISTIRSE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES INTERPUESTAS, INTERPONER TODOS LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS NECESARIOS EN EL PROCESO CAUTELAR, REALIZAR MEDIDAS PARA SU FUTURA EJECUCIÓN FORZADA, TALES COMO EMBARGO, SEQUESTRO Y CUALQUIER OTRO ACTO PROCESAL ESPECIAL QUE, A JUICIO DEL APODERADO, RESULTE NECESARIO PARA LA ADECUADA Y COMPLETA DEFENSA DE LA SOCIEDAD O SUS INTERESES.

6. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD PARA EFECTOS LABORALES ANTE EL MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO Y CUALQUIERA DE SUS DEPENDENCIAS, DE MANERA IRRESTRICTA E ILIMITADA. ASIMISMO, CUENTA CON LAS FACULTADES DEL ARTÍCULO 48 DEL DECRETO LEY 25593, Y LOS ARTÍCULOS 8, 21, 26, 32, 45 Y 46 DE LA LEY 26636, SEGÚN PUEDAN SER MODIFICADOS O SUSTITUIDOS EN EL FUTURO. INTERVENIR EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EN NEGOCIACIONES COLECTIVAS, ATENDER LOS RECLAMOS LABORALES Y SUSCRIBIR LOS CONTRATOS Y CORRESPONDENCIA DE ÍNDOLE LABORAL.

7. INTERVENIR EN JUNTAS O ACUERDOS DE ACREEDORES CONVOCADOS POR LA PROPIA SOCIEDAD O TERCEROS Y EN ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN EMPRESARIAL, LIQUIDACIONES JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES, NOMBRANDO A LOS

CERTIFICA: *[Firma]*  
 ERICK VILLANUEVA ALVARADO exactamente igual  
 Registrador Público ante original que he  
 Zona Registral N° IX - Sede Lima

05 OCT. 2017  
 JUAN JOSÉ PRINCEPE DIESTRA  
 Registrador Público

DEPOSITARIOS, INTERVENTORES, SÍNDICOS, CONTROLADORES O AGENTES, CELEBRANDO O AUTORIZANDO ACUERDOS DE PRÓRROGA EN OTORGAMIENTO DE PLAZOS, RENUNCIA O CONDONACIÓN DE PARTE O DEL TOTAL DE LAS ACREENCIAS DE LA SOCIEDAD.

8. PAGAR O RECLAMAR LAS ACOTACIONES, DETERMINACIONES, LIQUIDACIONES O CUALQUIER OTRO ACTO RELATIVO A IMPUESTOS, DERECHOS Y TRIBUTOS ESTABLECIDOS POR LAS AUTORIDADES TRIBUTARIAS, DE ACUERDO A LEY.

9. ELEVAR A ESCRITURA PÚBLICA LOS ACUERDOS DE LAS JUNTAS DE SOCIOS.

**(ii) FACULTADES DE REPRESENTACIÓN COMERCIAL Y BANCARIA**

10. CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMERCIALES, BANCARIOS O CIVILES NECESARIOS O CONVENIENTES PARA CUMPLIR EL OBJETO SOCIAL, SIN RESERVA NI LIMITACIÓN ALGUNA Y EN ESPECIAL:

10.1 ADQUIRIR Y ENAJENAR A TÍTULO ONEROSO, BAJO CUALQUIER MODALIDAD, BIENES MUEBLES DE LA SOCIEDAD. 10.2 ADQUIRIR Y ENAJENAR, A TÍTULO ONEROSO, BAJO CUALQUIER MODALIDAD, BIENES INMUEBLES DE LA SOCIEDAD.

10.3 TOMAR Y DAR EN ARRENDAMIENTO O COMÓDATO BIENES MUEBLES E INMUEBLES O TOMARLOS O CEDERLOS EN USO O USUFRUCTO. CELEBRAR CONTRATOS DE SEGUROS, TRANSPORTES, FLETES, ALMACENAJES, CORRETAJES, LOCACIÓN DE SERVICIOS NO PERSONALES Y MANDATO, NEGOCIANDO SUS TÉRMINOS Y CONDICIONES Y CELEBRAR CONTRATOS DE JOINT-VENTURE, ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN O DE RIESGO COMPARTIDO. CUANDO ESTOS CONTRATOS IMPLIQUEN LA DISPOSICIÓN DE BIENES DE LA SOCIEDAD, EL REPRESENTANTE DEBERÁ TENER ADEMÁS LAS FACULTADES REQUERIDAS PARA EFECTOS DE DISPOSICIÓN CONFORME A ESTE RÉGIMEN DE PODERES.

LLEVAR A CABO ACTIVIDADES DE IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, DESPACHO ADUANERO, EMBALAJE, TRANSPORTE NACIONAL E INTERNACIONAL, EMBARQUE Y ASEGURAMIENTO DE TODA CLASE DE MERCADERÍAS, MATERIALES, MAQUINARIAS Y EQUIPOS, FIRMAR PÓLIZAS, CONOCIMIENTOS, ÓRDENES, DECLARACIONES, CARTAS DE COMPROMISO, GUÍAS Y OTROS DOCUMENTOS RELACIONADOS Y PRESENTARLOS ANTE LAS AUTORIDADES Y ENTIDADES CORRESPONDIENTES.

OBTENER PRÉSTAMOS Y CONSTITUIR O ACEPTAR HIPOTECAS, PRENDAS, AVALES O FIANZAS O CUALQUIER OTRA GARANTÍA PERSONAL O REAL; ASÍ COMO OBTENER CRÉDITOS, ARRENDAMIENTOS FINANCIEROS, LEASING, RETROARRENDAMIENTO FINANCIERO Y SIMILARES A NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON GARANTÍA ESPECÍFICA REAL O PERSONAL O SIN GARANTÍAS, CELEBRANDO LOS CONTRATOS RESPECTIVOS CON EMPRESAS, BANCOS, INSTITUCIONES FINANCIERAS O DE SEGUROS DEL PAÍS O DEL EXTRANJERO O CON PARTICULARES, PACTANDO LAS CONDICIONES QUE ESTIMEN CONVENIENTE ESTABLECIENDO LOS PLAZO E INTERESES.

OTORGAR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD PRÉSTAMOS, FIANZAS SIMPLES O SOLIDARIAS, AVALES O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA PERSONAL, EN GARANTÍA DE OBLIGACIONES DE LA PROPIA SOCIEDAD.

15. GRAVAR O AFECTAR BIENES DE LA SOCIEDAD CON HIPOTECA, PRENDA Y CUALESQUIERA OTROS GRAVÁMENES O CARGAS, SEAN CIVILES, MERCANTILES, INDUSTRIALES O BANCARIAS, EN GARANTÍA DE OBLIGACIONES DE LA PROPIA SOCIEDAD, PUDIENDO ASIMISMO LLEVAR A CABO TODOS LOS ACTOS NECESARIOS PARA LEVANTARLAS, CANCELARLAS O DEJARLAS SIN EFECTO.

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
ERICK VILLANUEVA AZNARAH  
Registrador Público  
Zona Registral N° IX - Sede Lima

05 OCT. 2017 *[Signature]*

JUAN JOSE PUNO DE SIEMRA  
Certificación de Copias  
Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI

COMPRAR, SUSCRIBIR, TOMAR A FIRME, RENOVAR, CANCELAR Y VENDER TÍTULOS VALORES, REALIZAR OPERACIONES DE DESCUENTO O FACTORING, DESCUENTOS DE FACTURAS, ENTRE ELLOS, CON ACCIONES, PARTICIPACIONES, CERTIFICADOS, CERTIFICADOS DE DEPÓSITO, WARRANTS, BONOS, CÉDULAS, LETRAS HIPOTECARIAS O CUALESQUIERA OTRO TÍTULO DE NATURALEZA SIMILAR O COMPRENDIDOS EN LA LEY DE TÍTULOS VALORES, O EFECTOS MERCANTILES O BANCARIOS, INCLUYENDO LOS EMITIDOS POR EL TESORO PÚBLICO, BANCOS, INSTITUCIONES FINANCIERAS O CREDITICIAS O POR INSTITUCIONES PÚBLICAS O PRIVADAS, ASÍ COMO EMITIR O NEGOCIAR POR CUENTA DE LA SOCIEDAD ESTOS MISMOS VALORES.

ENTREGAR Y RETIRAR BIENES Y VALORES EN PRENDA, DEPÓSITO Y CUSTODIA, RECIBIR BIENES Y VALORES EN PRENDA, DEPÓSITO Y CUSTODIA Y LOS WARRANTS CORRESPONDIENTES.

18. SOLICITAR Y GESTIONAR LA APERTURA Y CIERRE DE CUENTAS CORRIENTES BANCARIAS, SEAN DE DEPÓSITO, A PLAZO, A LA VISTA O DE AHORROS; CONTRATAR CAJAS DE SEGURIDAD, DEPOSITAR Y RETIRAR VALORES DE ESTAS.

19. SOLICITAR Y EMITIR CARTAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES DE PAGO Y DE TRANSFERENCIA BANCARIA DE CUALQUIER NATURALEZA. EFECTUAR Y EJECUTAR TODA CLASE DE OPERACIONES BANCARIAS Y FINANCIERAS INCLUYENDO GIRAR CHEQUES CONTRA DEPÓSITOS BANCARIOS CON PROVISIÓN DE FONDOS O SOBREGIROS Y ENDOSARLOS; GIRAR, ACEPTAR, DESCONTAR, ENDOSAR, TRANSFERIR, AVALAR, NEGOCIAR LETRAS DE CAMBIO, EMITIR, SUSCRIBIR, ENDOSAR Y DESCONTAR VALES Y PAGARÉS, ADQUIRIR, NEGOCIAR, ENDOSAR Y VENDER CONOCIMIENTOS DE EMBARQUE, PÓLIZAS, CERTIFICADOS DE DEPÓSITO O WARRANTS Y DEMÁS DOCUMENTOS O EFECTOS DE COMERCIO, ASÍ COMO CUALQUIER TÍTULO VALOR COMPRENDIDO EN LA LEY DE TÍTULOS VALORES, SIN EXCEPCIÓN.

CELEBRAR CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO. EJECUTAR RENOVACIONES, NOVACIONES, CONDONACIONES Y CANCELACIONES DE DEUDA. SOLICITAR, SUSCRIBIR, COBRAR, TRANSFERIR Y ENDOSAR CARTAS DE CRÉDITO Y DEMÁS CRÉDITOS DOCUMENTARIOS.

20. NEGOCIAR, CELEBRAR, MODIFICAR, RESOLVER Y EJECUTAR TODO TIPO DE OPERACIONES CON PRODUCTOS FINANCIEROS DERIVADOS, INCLUYENDO, A TÍTULO ENUNCIATIVO, PERO NO LIMITATIVO, FORWARDS, FUTUROS, OPCIONES Y SWAPS, ASÍ COMO PARA SUSCRIBIR TODOS LOS CONTRATOS, ACUERDOS, DECLARACIONES, COMUNICACIONES Y CUALQUIER DOCUMENTO ADICIONAL O COMPLEMENTARIO NECESARIO CON TAL FIN O RELACIONADO CON ESTAS OPERACIONES.

**(iii) FACULTADES COMUNES A LOS APODERADOS CLASE A Y CLASE B**

21. SUSCRIBIR TODA Y CUALQUIER DOCUMENTACIÓN REFERIDA A LAS DECLARACIONES ÚNICAS DE ADUANAS ASÍ COMO CUALQUIER OTRA DOCUMENTACIÓN CONEXA QUE PUDIERA PEDIR LA AUTORIDAD ADUANERA, TRIBUTARIA O SIMILAR.

SUSCRIBIR TODA LA DOCUMENTACIÓN REFERIDA A LA MATRICULACIÓN DE VEHÍCULOS ANTE LOS REGISTROS PÚBLICOS Y ANTE CUALQUIER OTRA AUTORIDAD PERTINENTE EN EL PERU.

SUSCRIBIR LAS DECLARACIONES JURADAS VIN LIST Y CUALQUIER OTRA DOCUMENTACIÓN CONEXA, SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO NACIONAL DE TRANSPORTES ASÍ COMO PARA CUALQUIER NORMA QUE LO MODIFIQUE O REEMPLACE.

SUSCRIBIR LAS DECLARACIONES JURADAS "LÍMITES PERMISIBLES DE EMISIONES CONTAMINANTES" Y CUALQUIER OTRA DOCUMENTACIÓN

El Registro Público del Área Registral de INDECOP  
CERTIFICA  
Que la presente copia es exactamente igual  
al original que se encuentra en el expediente original que he  
enfrentado.  
ERICK JIM VILLANUEVA AZUAMAN  
Registrador Público  
Zona Registral N° IX - Sede Lima  
5 OCT, 2017  
JUAN JOSÉ PUNCIPE DIESTRA  
Instituto Registral y Catastral  
Sede Lima

CONEXA, DE ACUERDO CON LA NORMATIVA REFERIDA A LOS "LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIONES CONTAMINANTES PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES QUE CIRCULEN EN LA RED SOCIAL", SEGÚN SEA ESTA SEA MODIFICADA O REEMPLAZADA. (...)

LAS FACULTADES MENCIONADAS EN LOS LITERALES (I), (II) Y (III) ANTERIORES, SERÁN EJERCIDAS POR LOS APODERADOS DE LA SOCIEDAD, SEGÚN SEAN ESTOS DESIGNADOS POR EL DIRECTORIO O LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD, COMO APODERADOS CLASE A Y/O APODERADOS CLASE B (SALVO QUE SE REFIERE A LAS FACULTADES QUE CORRESPONDEN CON CARÁCTER EXCLUSIVO Y EXCLUYENTE AL DIRECTORIO MENCIONADAS EN EL LITERAL (IV) ANTERIOR), CONFORME AL DETALLE QUE SE MUESTRA A CONTINUACIÓN:

**FACULTADES INDIVIDUALES DE LOS APODERADOS CLASE A:**  
(MODIFICADO POR EL ASIENTO C00009)

• **FACULTADES A DOBLE FIRMA DE LOS APODERADOS CLASE A:**  
(MODIFICADO POR EL ASIENTO C00009)

• **FACULTADES COMUNES A SOLA FIRMA DE LOS APODERADOS CLASE A Y CLASE B:** LAS FACULTADES INDICADAS EN LOS NUMERALES 21, 22, 23 Y 24.

- **DESIGNAR A LOS APODERADOS CLASE A Y CLASE B DE LA SOCIEDAD, QUIENES GOZARÁN DE LAS FACULTADES PREVISTAS EN EL RÉGIMEN DE PODERES APROBADO EN LAPRESENTE JUNTA:**

**APODERADOS CLASE A:**

(...)

**k. JUAN EVANGELISTA MIRANDA ALZAMORA, CON DNI 09344875.-\*\***

Asimismo, en el Asiento C00009 de la Partida antes citada, aparece registrada y vigente el acuerdo de Junta General de Accionistas de fecha 07/02/2012, mediante la cual se acordó:

**Modificar el numeral 5 de las Facultades de Representación General** aprobada mediante sesión de directorio de la sociedad de fecha 02/02/2011, a fin de precisar que la palabra "**JUICIO**" mencionado en ese numeral se refiere a cualquier procedimiento judicial, administrativo o arbitral que se promueva contra la sociedad o que la sociedad decida promover contra cualquier tercero.

**Modificar las Facultades Individuales y las Facultades a Doble Firma de los Apoderados Clase A** aprobadas mediante la misma Sesión de Directorio de la sociedad de fecha 01/02/2011, aprobando, en sustitución de dichos textos los redactados a continuación:

- **"FACULTADES INDIVIDUALES DE LOS APODERADOS CLASE A:** LAS FACULTADES DE REPRESENTACIÓN GENERAL QUE SE DETALLAN EN LOS NUMERALES 1, 2, 3 (SALVO QUE SI TRATE DE EMPLEAR, CONTRATAR, SUSPENDER O DESPEDIR A LOS GERENTES DE LA SOCIEDAD Y/O CUANDO LA CONTRATACIÓN EXCEDA DE UN MONTO ANUAL SUPERIOR A LOS US\$ 25.000 ALLÍ MENCIONADOS), 4, 5 (SALVO QUE SE TRATE DE ACTOS QUE IMPLIQUEN LA DISPOSICIÓN DE DERECHOS SUSTANTIVOS SEGÚN LO ALLÍ SEÑALADO), 6, 8 Y 9 DEL PRESENTE DOCUMENTO.

QUEDA ESTABLECIDO QUE, TAMBIÉN INDIVIDUALMENTE LOS APODERADOS CLASE A PODRÁ DELEGAR LAS FACULTADES DE REPRESENTACIÓN GENERAL MENCIONADAS EN EL PÁRRAFO PRECEDENTE EN UNA O MAS PERSONAS; GUARDEN ÉSTA O NO VINCULACIÓN CON LA SOCIEDAD DE MANERA TAL QUE DICHAS PERSONAS PUEDAN INDIVIDUAL O COLECTIVAMENTE, SEGÚN LES SEAN DELEGADAS LAS REFERIDAS FACULTADES, REPRESENTAR A LA SOCIEDAD PARA CADA UNO DE LOS ACTOS MENCIONADOS EN DICHO PÁRRAFO PRECEDENTE.

ERICK VIM VILLANUEVA AZNARAN  
Registrador Público  
Zona Registral N° IX - Sede Lima  
Archivo Central del INDECOPI  
Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontada

05 OCT. 2017 *[Signature]*

JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA  
Registrador de Cobros  
Sede Lima  
Archivo Central del INDECOPI

0057

- "FACULTADES A DOBLE FIRMA DE LOS APODERADOS CLASE A: LAS FACULTADES REPRESENTACIÓN GENERAL DE LOS NUMERALES 3 (RELATIVA A EMPLEAR, CONTRATAR» SUSPENDER O DESPEDIR A LOS GERENTES DE LA SOCIEDAD), 5 (RELATIVA A LOS ACTOS QUE IMPLIQUEN LA DISPOSICIÓN DE DERECHOS SUSTANTIVOS ALLÍ SEÑALADOS) Y 7, Y LAS FACULTADES DE REPRESENTACIÓN COMERCIAL Y BANCARIA INDICADAS EN LOS NUMERALES 10; 11, 12 13, 14, 15, 16, 17, 18 Y 19 HASTA POR LA SUMA DE US\$ 500,000;00 (QUINIENTOS MIL Y 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, SALVO QUE: (I) SE TRATE DE LA SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS CON EMPRESAS QUE TIENEN LA CALIDAD DE CONCESIONARIOS DE LA MARCA DE VEHÍCULOS QUE COMERCIALIZA LA SOCIEDAD, EN CUYO CASO, DICHO MONTO SERÁ DE US\$ 2'000,000.00 (DOS MILLONES Y 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) Y/O (II) SE TRATE DEL EJERCICIO DE CUALQUIERA DE LAS FACULTADES DE REPRESENTACIÓN COMERCIAL Y BANCARIA INDICADAS EN LOS NUMERALES 10, 11, 12 13, 14; 15, 16, 17; 18 Y 19, CUANDO SE REFIERAN A LA COMPRA O IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS Y REPUESTOS PARA LOS MISMOS, Y/O CUANDO SE TRATA DE CUALQUIERA DE LAS FACULTADES DE REPRESENTACIÓN COMERCIAL Y BANCARIA INDICADAS EN LOS MISMOS NUMERALES 10 11 12, 13, 14 15 16 17 18 Y 19 QUE FUERAN REALIZADAS A FAVOR DE EMPRESAS DEL MISMO GRUPO ECONÓMICO (TAL COMO ÉSTE TÉRMINO SE DEFINE EN LA RESOLUCIÓN CONASEV N° 090-2005-EF104,10, O LA DISPOSICIÓN QUE LA MODIFIQUE O SUSTITUYA EN EL FUTURO) AL QUE PERTENECE LA SOCIEDAD; EN CUYO CASO NO APLICA NINGÚN LIMITE DINERARIO. IGUALMENTE, A DOBLE FIRMA, LOS APODERADOS DE CLASE A PODRÁN EJERCER LA FACULTADES DE REPRESENTACIÓN COMERCIAL Y BANCARIA INDICADAS EN EL NUMERAL 20 SIN LIMITE DE MONTO, AUNQUE SIGUIENDO, PARA ESTE EFECTO, LAS POLÍTICAS QUE HAYA APROBADO EL DIRECTORIO. QUEDA ESTABLECIDO IGUALMENTE QUE TAMBIÉN A DOBLE FIRMA, LOS APODERADOS CLASE A PODRÁN DELEGAR LA FACULTAD DE REPRESENTACIÓN GENERAL DEL NUMERAL 5 (RELATIVA A LOS ACTOS QUE IMPLIQUEN LA DISPOSICIÓN DE DERECHOS SUSTANTIVOS ALLÍ SEÑALADOS) EN UNA O MÁS PERSONAS, GUARDEN ÉSTA O NO VINCULACIÓN CON LA SOCIEDAD, DE MANERA TAL QUE DICHAS PERSONAS PUEDAN INDIVIDUAL O COLECTIVAMENTE, SEGÚN LES SEAN DELEGADAS DICHAS FACULTADES, REPRESENTAR A LA SOCIEDAD CON PODERES AMPLIOS Y SUFICIENTES PARA DISPONER DE LOS DERECHOS SUSTANTIVOS SEÑALADOS EN EL MENCIONADO NUMERAL 5".\*\*\*

Nº de fojas del Certificado: 06

Derechos Pagados: S/ 22.00

Recibo/fecha 2013-13-033306 / 16.08.2013

Se expide el presente en la ciudad de Lima a las 8.00 horas del día 21 de AGOSTO del 2013.

\*\*\*\*\*

JBC

LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES PREVENTIVAS VIGENTES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICIÓN (ART. 140º DEL T.U.O. DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 126-2012-SUNARP-SN DEL 18.05.2012).

ERICK JIM VILLARUEVA AZNARAN  
Registrador Público  
Zona Registral N° IX - Sede Lima

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI

CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontada.

05 OCT. 2013

JUAN JOSÉ PRINCIPE DIESTRA  
Certificación de Copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central del INDECOPI

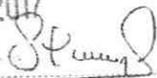
800058



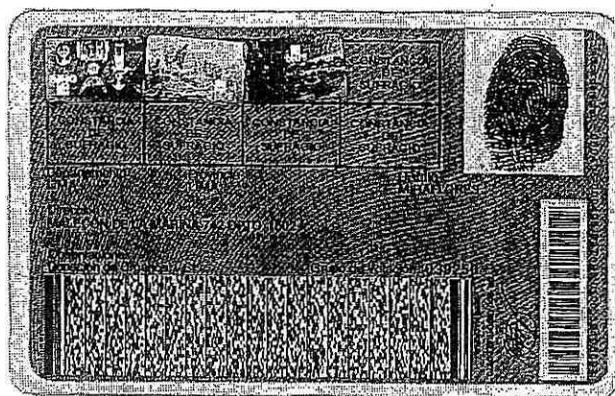
El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOP

CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontada

05 OCT. 2017

  
JUAN JOSE PRINCIPE MESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central INDECOP

800025



El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual  
al documento que obra en el expediente original que he  
tenido a la vista y confrontada

05 OCT. 2017

  
JUAN JOSE PRINCIPE MESTRA  
Certificación de Copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI

INDECOPI

CC2

F=14

Folio: 14 Copias: 1

031105

J. Rosas

2014 MAR -6 PM 4: 17

00036

RECIBIDO  
UNIDAD DE TRAMITE  
DOCUMENTOS

EXPEDIENTE N° : 0067-2014/CC2  
ESCRITO N° : 02  
SUMILLA : Descargos

**SEÑOR SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR DEL INDECOPI N° 2- SEDE CENTRAL**

**SKBERGÉ PERÚ S.A.C.**, debidamente representada por Juan Evangelista Miranda Alzamora, según poder que obra en autos, en los seguidos por Enrique Alberto Martin Sangalli Merino (en lo sucesivo, el Sr. Sangalli), sobre presunta infracción al deber de idoneidad; ante usted con el debido respeto nos presentamos y decimos:

Que dentro del plazo concedido, cumplimos con presentar nuestros descargos, en atención a los siguientes fundamentos que a continuación pasamos a exponer, y sobre la base de los cuales, solicitamos que la denuncia sea declarada IMPROCEDENTE.

**I. IMPROCEDENCIA DE LA DENUNCIA POR FALTA DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR PASIVA DE NUESTRA PARTE E INEXISTENCIA DE RELACION DE CONSUMO**

1.1. Como su despacho sabe, el inciso 6 del artículo 446 del Código Procesal Civil (norma aplicable supletoriamente al presente procedimiento), señala que en vía de excepción se puede denunciar la Falta de Legitimidad Pasiva, o Falta de Legitimidad para Obrar del Demandado, en el caso del denunciado.

1.2. En el presente caso, al denunciar nuestra parte un supuesto de falta de legitimidad pasiva, lo que señalamos que no integramos ninguna clase de relación sustantiva (ni contractual ni de consumo) con el Sr. Sangalli.

El Ejecutivo del Archivo Central del INDECOPI  
COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR  
CERTIFICO que el presente documento es idéntico al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista.  
07 MAR 2014  
05 OCT 2017  
RECIBIDO  
JUAN JOSÉ PRINCIPLE DIESTRA  
Intendencia de Asesoría Jurídica  
INDECOPI

MA

- 1.3. En efecto, de la Resolución N° 01, se tiene que respecto de nosotros, la imputación ha sido realizada en los siguientes términos:

*Primero: Admitir a trámite la denuncia de fecha 15 de enero de 2014, presentada por el señor Enrique Albeeto Martín Sangalli Merino contra Skbergé Perú SAC por presunta infracción de los artículos 18 y 19 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto el proveedor denunciado habría puesto a disposición del denunciante un vehículo con presuntos desperfectos en el sistema "airbag", pues cuando sufrió un accidente con dicho vehículo dicho sistema no se activó.*

- 1.4. Asimismo, tanto del texto de la denuncia como de lo que se indican en la sección de hechos de la Resolución N° 01, se tiene que esta se encuentra referida a supuestos desperfectos en el funcionamiento del sistema airbag del vehículo marca MG (Morris Garages), modelo MG3, año 2011, de placa de rodaje COS-206.
- 1.5. Al respecto, informamos a su despacho que **nuestra parte no ha tenido intervención alguna en la venta del vehículo antes referido**, por lo que cualquier supuesto desperfecto en el mismo no nos puede ser reclamado.
- 1.6. Sobre la base de lo explicado, se tiene claramente que **nuestra parte respecto de la venta del vehículo antes indicado, no cuenta con la calidad de proveedora**, razón por la cual no integra ninguna relación de consumo con el Sr. Sangalli.
- 1.7. A efectos de corroborar lo antes dicho, resulta del todo relevante considerar el objeto social del nuestra sociedad, el cual conforme al

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOP  
CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontado.

05 OCT. 2017

JUAN JOSE PRINCIPAL DIESTRA  
Certificación de Copias  
Ejecutivo 2  
P.O. Box 10000, Lima 10, Perú

asiento A00001 de la Partida Electrónica N° 12241269 del Registro de Personas Jurídicas, es el de:

**OBJETO: (Art. 2)**

*El objeto social de la sociedad será dedicarse a desarrollar las siguientes actividades:*

- a) Organizar y administrar toda clase de compañías, empresas e industrias, sirviendo como administradores, gerentes y/o asesores, otorgando toda clase de servicios técnicos o legales relacionados con tales actividades,*
- b) Actuar como agente de compras, ya sean locales o de importación por cuenta de terceros, sean personas naturales o jurídicas,*
- c) Comprar y vender acciones y valores de toda clase,*
- d) Llevar la contabilidad de terceros, sean personas naturales o jurídicas, así como brindarles servicios de asesoría legal, auditoría, servicios financieros.*

1.8. Como su despacho podrá apreciar, dado que resulta del todo evidente, nuestra actividad social **no** es la de venta o comercialización de vehículos, siendo **que prestamos servicios de administración y asesoramiento a diversas compañías respecto a sus actividades empresariales y/o comerciales.**

1.9. Sobre la base de lo antes explicado, se concluye necesariamente que nuestra parte no solo no conformó ninguna relación comercial o contractual con la denunciante (ya que no le vendimos el vehículo respecto del cual se denuncia desperfectos), sino que dado nuestro objeto social estamos imposibilitados de realizar dicha actividad y por ende resulta imposible que integremos con la denunciante una relación de consumo.

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICA:

Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontada

05 OCT. 2017

JUAN JOSE PRINCEPI DIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central INDECOPI

- 1.10. En suma, no podemos contar con la calidad de proveedor respecto de la denunciante, no solo por cuanto respecto de ella no hemos vendido bien alguno, sino que además, dado nuestro objeto social resulta imposible que lo hubiésemos podido hacer.
- 1.11. Por otra parte y como su despacho sabe, a efectos de que se configure una relación de consumo deben concurrir los siguientes elementos:
- i. Un consumidor o usuario destinatario final.
  - ii. Un proveedor: y,
  - iii. Un producto o servicio materia de transacción comercial.

Además de los siguientes requisitos:

- iv. Patrimonialidad: la cual debe ser entendida como la obtención del producto o servicio a cambio de una retribución económica.
  - v. Que el sujeto activo-proveedor- y el sujeto pasivo-consumidor cumplan con las características establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo IV del Título Preliminar del Código de Protección y Defensa del Consumidor.
- 1.12. En el presente caso, resulta evidente que no existe una relación de consumo entre la denunciante y nuestra parte, ya que nosotros no solo no hemos vendido un bien al denunciante, siendo que adicionalmente, el requisito de patrimonialidad (requerido expresamente por el Código de Protección y Defensa del Consumidor), es del todo ausente, lo que determina la inexistencia de una relación de consumo.
- 1.13. A tal respecto, los Lineamientos del Indecopi contenidos en la Resolución N° 001-2006-LIN-CPC/INDECOPI señalan que:

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual  
al documento que obra en el expediente original que he  
tenido a la vista y confrontada.

05 OCT. 2017

JUAN JOSÉ PRINCEPE DIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI

*"La ausencia de uno de dichos componentes determinaría que no nos encontremos frente a una relación de consumo y por tanto, la denuncia planteada sería declarada improcedente".*

1.14. Así, y dada la ausencia del requisito de patrimonialidad (la cual se revela del hecho de que no hemos recibido contraprestación alguna por parte de la denunciante), tenemos que resulta imposible que se haya generado una relación de consumo entre la denunciante y nuestra parte.

1.15. Sobre la base de lo antes explicado, solicitamos que la denuncia sea declarada improcedente, dado que no contamos con legitimidad pasiva a efectos de ser parte denunciada en el presente procedimiento, así como por el hecho de no integrar una relación de consumo con la denunciante ante la ausencia de uno de los requisitos de la misma.

**II. IMPROCEDENCIA DE LA DENUNCIA POR FALTA DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR ACTIVA DEL DENUNCIANTE YA QUE EL DENUNCIANTE NO ES UN CONSUMIDOR**

2.1. Sin perjuicio de lo antes explicado y como vuestro despacho sabe, el inciso 6 del artículo 446 del Código Procesal Civil -norma aplicable supletoriamente al presente procedimiento-, establece que en vía de excepción se puede denunciar la Falta de Legitimidad Activa, o Falta de Legitimidad para Obrar del Demandante (en el presente caso del denunciante).

2.2. Al respecto y sobre la procedencia de la excepción propuesta, bien se ha señalado que:

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOP  
CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontada.

05 OCT. 2017

JUAN JOSE PRINCIPAL DIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central INDECOP

"La excepción de falta de legitimidad para obrar plantea la imposibilidad de que existe un pronunciamiento válido sobre el fondo **por no haber coincidencia entre las partes que conforman la relación jurídico sustantiva y las que integran la relación jurídico procesal**; esto es: a) Que el demandante no sea titular de la pretensión que se está intentando<sup>1</sup> (...)."

2.3. En el presente caso a efectos de que el denunciante califique como consumidor, debe ser la persona que adquirió el vehículo respecto del cual denuncia supuestos desperfectos. Empero, de declaraciones realizadas por el propio denunciante, se tiene claramente que el Sr. Sangalli reconoce que no es ni la persona que adquirió el vehículo, ni su propietario.

2.4. Así, en la Manifestación Policial de fecha 26 de diciembre de 2013, el denunciante afirmó lo siguiente:

**"PREGUNTADO DIGA: DE PROPIEDAD DE QUIEN ES EL VEHÍCULO DE PLACA COS-206? ..**

**DIJO: Que, es propiedad de mi señora madre Norma Merino Martínez"**

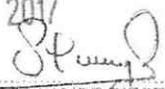
2.5. Lo antes dicho se ve confirmando de la Consulta Vehicular-SUNARP, en la que se advierte que el propietario del vehículo marca MG (Morris Garages), modelo MG3, año 2011 con Placa N° COS-206, es la señora Norma Merino Martínez, y no el denunciante.

2.6. Sobre la base de lo antes dicho, resulta evidente que el denunciante no es el propietario del vehículo respecto del cual se denuncia

<sup>1</sup> LEDESMA NARVAEZ, Marianella. "Comentarios al Código Procesal Civil", Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, 2008, pág. 340.

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICACIÓN  
Este documento es una copia exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontada

05-OCT-2017

  
JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA  
Certificación de Copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI



desperfectos, de lo que se tiene que no integra una relación de consumo.

2.7. En efecto, la noción de "relación de consumo" es definida en el numeral 5 del artículo IV del Título Preliminar del Código de Protección y Defensa del Consumidor en los siguientes términos:

*5. Relación de consumo.- Es la relación por la cual un consumidor adquiere un producto o contrata un servicio con un proveedor a cambio de una contraprestación económica. Esto sin perjuicio de los supuestos contemplados en el artículo III.*

2.8. Así, y partiendo de la definición antes transcrita, resulta evidente que la relación de consumo **se genera con ocasión y en el momento en que se materializa una contratación**<sup>2</sup>, momento en el cual intervienen (por lo menos) dos partes, una en calidad de consumidora y otro en calidad de proveedora. Lo contrario sería afirmar que con ocasión del contrato se genera una relación de consumo entre un proveedor y otra parte que no es consumidora, lo que es claramente un imposible.

2.9. En el presente caso y conforme a lo antes señalado, tenemos que el denunciante no es quien adquirió (contrató) el vehículo respecto del cual se reclaman desperfectos, ni tampoco su propietario del bien, por lo que no integra ninguna relación de consumo.

2.10. Como su despacho podrá apreciar de la denuncia, esta ha sido formulada por el Sr. Sangalli a título personal (y no en representación de alguna tercera persona), por lo que sobre la base de las

<sup>2</sup> Si bien existen supuestos en los cuales una relación de consumo se genera fuera del contexto de una contratación (supuestos contemplados en el artículo III del Título Preliminar del Código de Protección y Defensa del Consumidor), ninguno de ellos es aplicable al presente caso.

05 OCT. 2016  
JUAN JOSE PRINCIPLE DIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDEFOP

consideraciones antes explicadas, solicitamos a su despacho declare IMPROCEDENTE la denuncia presentada.

**POR TANTO:**

A usted señor Secretario, solicitamos se sirva proveer conforme a ley, y en su momento declarar IMPROCEDENTE la denuncia.

**OTROSI DECIMOS:** Que acompañamos en calidad de anexos los siguientes documentos:

**2- A** Partida Registral de Skbergé Perú S.A.C.

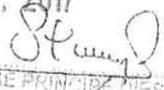
**2-B** Consulta Vehicular emitido por SUNARP

Lima, 05 de Marzo de 2014.

  
SKBERGÉ PERÚ S.A.C.

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual  
al documento que obra en el expediente original que he  
tenido a la vista y confrontado.

05 OCT. 2017

  
JUAN JOSE PRINCIPLE ZUSTRÁ  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2



103172

ZONA REGISTRAL Nº IX - SEDE LIMA Subgerencia de Diario y Mesa de Partes	
 <b>SUNARP</b> 3 FEB. 2014 <b>ENTREGADO</b> <b>PUBLICIDAD</b> <b>SERVICIOS A EMPRESAS ANONIMAS</b> <b>SKBERGE PERU S.A.C.</b>	ZONA REGISTRAL Nº IX, SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL LIMA Nº Partida: 12241269

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS  
RUBRO : CONSTITUCION  
A00001

Por Escritura Pública del 29/10/2008 otorgada ante Notario Eduardo Leos De Lama en la ciudad de LIMA.

**SOCIOS FUNDADORES Y APORTES:**

1. "SKBERGE S.A.", debidamente representada por JOSÉ ALFREDO JULIO JIMÉNEZ GARCÍA, según poderes inscritos en el Asiento A00002 de la partida electrónica número 12070024 del Registro de Personas Jurídicas, suscribe 999 acciones.
2. "SKBERGÉ AUTOMOTRIZ S.A.", debidamente representada por LUIS GENARO JURANDA ALZAMORA, según poderes inscritos en el Asiento A00001 de la Partida Electrónica Número 12212019 del Registro de Personas Jurídicas, suscribe 01 acción.

**OBJETO: (Art.2)**

El objeto social de la sociedad será dedicarse a desarrollar las siguientes actividades:

- a) organizar y administrar toda clase de compañías, empresas e industrias, sirviendo como administradores, gerentes y/o asesores, otorgando toda clase de servicios técnicos o legales relacionados con tales actividades;
- b) actuar como agente de compras, ya sean locales o de importación por cuenta de terceros, sean personas naturales o jurídicas;
- c) comprar y vender acciones y valores de toda clase;
- d) llevar la contabilidad, arcivos, sean personas naturales o jurídicas, así como brindarles servicios de asesoría legal, auditoría, servicios financieros.

**FECHA DE INICIO DE LAS OPERACIONES:** Fecha de inscripción de la Escritura Pública de Constitución. (29/10/2008)

**DURACIÓN:** Indefinida.

**DOMICILIO:** Lima, pudiendo establecer sucursales en cualquier lugar del país o del extranjero.

**CAPITAL SOCIAL:** (Art. 5): S/. 1000.00, dividido en 1.000 acciones nominativas de S/. 1.00 cada una, pagado Totalmente.

**RÉGIMEN DE LA JUNTA GENERAL:**

Convocatoria, quórum y adopción de acuerdos. Conforme lo establecido en el estatuto y a los artículos 125º al 127º y 245º de la Ley General de Sociedades.

(Art.19) Normas Generales Sobre El Quórum.

El quórum se computa y establece al inicio de la junta general de accionistas, comprobado el quórum, el presidente de la misma, o en su caso, declarará instalada la junta general de accionistas.

En las juntas generales de accionistas convocadas para tratar asuntos que, conforme a la ley y al presente estatuto, requieren concurrencias distintas, cuando un accionista así lo señale expresamente y deje constancia al momento de formularse la lista de asistentes, sus acciones no serán computadas para establecer el quórum requerido para tratar alguno o algunos de los asuntos o materias de la convocatoria.

Página Número 1

Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos Nº 124-97-SUNARP

Copia Certificada  
Sin Inscripción al Poder Judicial  
No se otorgan suspensores ni opositantes de inscripción  
Hora: 8:00 AM

Pág. Solicitadas: Todas - IMPRESION: 13/02/2014 12:07:41 Pagina 1 de 35  
No existen Titulos Pendientes y/o Sufragantes

*[Handwritten Signature]*  
JUAN JOSÉ PRINCIPE DIESTRA  
Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontada.

05 OCT. 2014  
*[Handwritten Signature]*  
JUAN JOSÉ PRINCIPE DIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI

000175

**SUNARP**  
 SUPERINTENDENCIA NACIONAL  
 DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX, SEDE LIMA  
 OFICINA REGISTRAL LIMA  
 N° Partida: 12241269

**INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANÓNIMAS**  
**SKBERGE PERU S.A.C.**

Las acciones de los accionistas que ingresen a la junta general de accionistas después de instalada, no se computan para establecer el quórum en la misma, pero respecto de ellas se puede ejercer el derecho de voto.

Si un accionista presente o representado en la junta general se retirase de la junta después de instalada ésta, antes de adoptar cualquier acuerdo se comprobará el número de acciones suscritas con derecho a voto que continúan en la junta general de accionistas para efecto de establecer el quórum y las mayorías requeridas en las votaciones.

El quórum requerido para la instalación de la junta general de accionistas será el siguiente, según se trate de los asuntos o materias que sean propuestos tratar en la misma:

- a) quórum simple.  
 salvo lo previsto en forma expresa en el literal B) siguiente de este artículo, la junta general de accionistas quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando se encuentre representada, cuando menos, la mayoría absoluta de las acciones suscritas con derecho a voto. en segunda convocatoria, será suficiente la concurrencia de cualquier número de acciones suscritas con derecho a voto.  
 en todo caso, podrá llevarse a cabo la junta aun cuando todas las acciones representadas en ella pertenezcan a un solo titular.
- b) quórum calificado.  
 para que la junta general de accionistas adopte válidamente acuerdos relacionados con los asuntos mencionados en los números B), C), D), E) y G) del artículo 15° del presente estatuto, es necesaria, en primera convocatoria, cuando menos, la concurrencia de los dos tercios de las acciones suscritas con derecho a voto emitidas por la sociedad.  
 En segunda convocatoria, será suficiente la concurrencia de al menos tres quintas partes de las acciones suscritas con derecho a voto emitidas por la sociedad.

**RÉGIMEN DEL DIRECTORIO:** (Art. 26 y 27)

Se compone por un número mínimo de tres (3) miembros y un número máximo de siete (7) miembros, con una duración de tres (3) años. El funcionamiento del Directorio se rige por lo dispuesto en los artículos 153° al 161° de la Ley General de Sociedades.

**(Art.32) Adopción de Acuerdos y Sesiones no Presenciales.**

Cada director tiene derecho a un voto. Los acuerdos del directorio se adoptan por mayoría absoluta de los votos de los directores asistentes a la sesión de directorio. En caso de empate, el presidente del directorio o el director que preside la sesión de directorio correspondiente no tendrá voto dirimente.

Las resoluciones adoptadas fuera de la sesión de directorio, por unanimidad de sus miembros, tienen la misma validez que si hubieran sido adoptadas en una sesión, siempre que dichas resoluciones se confirmen por escrito.

Adicionalmente, de acuerdo a lo establecido en la ley general de sociedades, se podrán realizar sesiones de directorio no presenciales a través de medios escritos, electrónicos, teleconferencias, videoconferencias y de otra naturaleza que permitan la comunicación y garanticen la autenticidad del acuerdo. Para este efecto, las actas y demás documentos y constancias que se otorguen vinculados a los asuntos tratados y los acuerdos adoptados en el caso de sesiones de directorio no presenciales, sólo requerirán encontrarse firmados para su aprobación y validez legal por el presidente y por el secretario del directorio o, de ser el caso, por quienes hubiesen sido expresamente designados para ocupar dichos cargos en la sesión de directorio no presencial de que se trate. Cualquier director puede oponerse a que se utilice este procedimiento y exigir la realización de una sesión presencial.

**(Art.35) Atribuciones del Directorio de la Sociedad.**

El directorio tendrá a su cargo la dirección y administración de la sociedad, siendo sus principales atribuciones las siguientes:

No se otorga Copia Literal de este expediente de inscripción  
 Certificado de Dorsal  
 No se otorga Copia Literal de este expediente de inscripción

Pág. Solicitantes: Todas IMPRESION:1302/2014 12:07:41 Pagina 2 de 36  
 Oficina Registral de Lima

Copia Literal  
 Oficina Registral de Lima

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI CERTIFICA. Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontado

05 OCT. 2017

JUAN JOSE PRINCIPLE DIESTRA  
 Certificador de Copias  
 Ejecutivo 2  
 Archivo Central INDECOPI



**SUNARP**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL  
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX, SEDE EDMA  
OFICINA REGISTRAL LIMA  
N° Partida: 12241269

**INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANÓNIMAS  
SKBERGE PERU S.A.C.**

1. Dirigir y controlar todos y cada uno de los negocios, actividades y operaciones desarrolladas por la sociedad;
2. Reglamentar su propio funcionamiento;
3. Organizar las oficinas de la sociedad y determinar sus gastos;
4. Nombrar y separar al gerente general, a los gerentes, apoderados, representantes y cualesquiera otros funcionarios al servicio de la sociedad, conferirles las facultades que estime convenientes, señalar sus obligaciones y remuneraciones, otorgarles gratificaciones y bonificaciones, si se considera procedente, limitar y revocar las facultades que anteriormente les hubiera conferido, establecer todas las reglas y reglamentos que crea necesarios para el buen servicio de la sociedad;
5. Renunciar al fuero de su domicilio;
6. Presentar anualmente a la junta obligatoria anual de accionistas el balance general y la propuesta de memoria del ejercicio vencido, así como rendir cuentas sobre la gestión social;
7. Aprobar proyectos, informes, valorizaciones y demás documentos y requisitos exigidos por las disposiciones legales aplicables, así como por los acuerdos que sean adoptados por la junta general de accionistas de la sociedad, en los casos en los que se adopten acuerdos de reorganización societaria en los que participe o intervenga la sociedad conforme a lo señalado en el numeral g) del artículo 15° del presente estatuto;
8. Otorgar poderes generales o especiales para realizar alguno o algunos de los actos a que se refieren los incisos anteriores, excepto aquéllos a los que se refiere el numeral 6.° del presente artículo;
9. Aprobar un régimen de poderes aplicable a los gerentes (incluido el gerente general), los subgerentes y los demás apoderados, representantes y funcionarios de la sociedad, en adición a las facultades y atribuciones establecidas en el artículo 39° del presente estatuto; y
10. Discutir y resolver todos los demás asuntos que de acuerdo con este estatuto no estuvieren sometidos a la decisión de la junta obligatoria anual o de las juntas generales de accionistas.

**RÉGIMEN DE LA GERENCIA (Art.36)**

La sociedad cuenta con uno o más gerentes que serán designados por el directorio.

Cuando se designe a un solo gerente, este será el gerente general y cuando se designe más de un gerente, debe indicarse en cuál de ellos recae el título de gerente general. A falta de tal indicación expresa, se considerará que tiene la calidad de gerente general aquel gerente que hubiese sido designado en primer lugar por el directorio.

(Art.37) La duración del cargo de gerente es por tiempo indeterminado, salvo que la designación se haga por un plazo determinado.

(Art.38) Cualquiera de los gerentes de la sociedad puede ser removido en cualquier momento por el directorio o por la junta general de accionistas, según sea el caso y cualquiera que sea el órgano competente de que haya emanado su nombramiento.

Es nulo el acuerdo de la junta general de accionistas o del directorio que establezca la irrevocabilidad del cargo de un gerente o que imponga para su remoción una mayoría superior a la mayoría absoluta de los votos conformes de directores.

(Art.39) Las facultades del gerente general constarán en el acuerdo en el que se adopte su designación para ocupar este cargo. Sin perjuicio de ello y de lo que pudiese establecerse en el régimen de poderes que apruebe el directorio conforme a lo establecido en el numeral 9. Del artículo 35° del presente estatuto, corresponden al gerente general, en forma general, las atribuciones que señalan los artículos 14°, 46° y 188° de la ley general de sociedades y, en forma específica, las siguientes atribuciones y facultades, las cuales podrán ser ejercidas en el Perú o en el extranjero:

1. Representar a la sociedad en todo trámite y diligencia ante toda clase de autoridades administrativas en el país y en el extranjero, sean políticas, policiales, de la administración en general, municipales y de la administración tributaria; presentar toda clase de declaraciones, denuncias, renunciar derechos, cobrar o consignar dinero o en su caso bienes, solicitar permisos, patentes y las inscripciones o registros que sean necesarios en organismos públicos de cualquier clase. En el

Página Número 3

Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 114-97-SUNARP

Pág. Solicitada: Todas IMPRESION:13/10/2014 12:07:41 Pagina 3 de 35

*[Handwritten signature]*  
JUAN JOSE PRINCIPE MESTRA  
Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI

CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontada.

05 OCT, 2017

JUAN JOSE PRINCIPE MESTRA  
Certificación de Copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI

**SUNARP**  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL  
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL Nº IX, SEDE LIMA  
OFICINA REGISTRAL LIMA  
Nº Partida: 12241269

**INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANÓNIMAS  
SKBERGE PERU S.A.C.**

deseñe de este poder podrá presentar todo tipo de solicitudes y hacer valer los recursos administrativos que fueren procedentes pudiendo firmar todos los documentos que sean necesarios así como desistirse de ellos.

2. Participar en las licitaciones y/o concursos, ya sean públicos o privados, así como en los demás procesos de selección y/o de contratación con empresas y entidades del estado peruano o de otro país que se organicen bajo cualquier modalidad, así como aquellas que puedan ser convocadas por cualquier entidad estatal, empresa pública y/o privada, ya sea a nivel nacional o internacional encontrándose facultado para suscribir en nombre de la sociedad todos los documentos de contratos, ya sean públicos o privados, que fueren necesarios para dicho efecto, para el caso de obtenerse la buena pro o adjudicación respectiva, así como para el cumplimiento y la ejecución de los documentos y/o los contratos que se hubiesen celebrado.
3. Representar a la sociedad ante las distintas autoridades e instancias del poder judicial, así como ante los procesos que se tramitan ante la jurisdicción arbitral, administrativa, policial y/o militar, bien sea como demandante o demandada, con las facultades generales de representación del artículo 74º del código procesal civil y las facultades especiales que se señalan a continuación:
  - a) interponer acciones judiciales de cualquier tipo o naturaleza, sean contenciosas o no contenciosas;
  - b) apersonarse en nombre y representación de la sociedad y coadyuvar en la defensa de los procesos ya iniciados.
  - c) someterse convencionalmente a la competencia de juez distinto que el que corresponde;
  - d) interponer inhibitorias;
  - e) formular reconvenientes, contestar demandas y reconveniciones siempre y cuando la sociedad haya sido previamente notificada en su domicilio en forma personal, deducir excepciones y formular impugnación;
  - f) desistirse del proceso y de la pretensión, allanarse, conciliar, transigir judicial o extrajudicialmente, someter a arbitraje las pretensiones controvertidas en un proceso;
  - g) celebrar actos de disposición de derechos sustantivos;
  - h) comparecer en las audiencias tales de pruebas de conciliación y complementaria, de saneamiento probatorio, de fijación de puntos controvertidos y de saneamiento probatorio y en cualquier otra audiencia;
  - i) intervenir como consorte o excluyente principal, de propiedad o de derecho preferente y forzosos de acción civil;
  - j) interponer recursos impugnatorios y hacer nulidades;
  - k) dirigir medios probatorios, oponerse, impugnar, tachar los mismos, prestar declaración de parte, declaración de testigos, prestar reconocimiento;
  - l) formular recusación de magistrados y auxiliares de administración de justicia;
  - m) solicitar la interrupción del plazo, diferimiento del término para realizar un acto procesal, o acordar la suspensión convencional de un proceso;
  - n) solicitar medidas cautelares en general y pruebas anticipadas;
  - o) prestar contracautela, inclusive bajo la forma de caución juratoria;
  - p) intervenir en los actos de remate o solicitar la adjudicación en pago a favor de la sociedad de los bienes objeto de venta; y
  - q) sustituir o delegar su representación procesal, sea en forma parcial o total, y reasumirla cuando lo tenga por conveniente.

(Art.40) El directorio también podrá nombrar uno o más gerentes especiales y sub-gerentes de la sociedad, quienes tendrán las funciones, atribuciones y facultades que se establezcan en sus respectivos nombramientos o en el régimen de poderes que sea aprobado por el directorio de la sociedad conforme a lo señalado en el numeral 9. Del artículo 35º del presente estatuto.

No hay que inscribir en el PUS. No hay que inscribir en el PUS.

Pag. Solicitadas: Todas IMPRESION:13/02/2014 12:07:41 Pagina: 4 de 36  
No existen Titulos Pendientes y/o Suspendidos

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos  
Oficina Registral Lima  
Zona Registral Nº IX Sede Lima

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontada

05 OCT. 2014

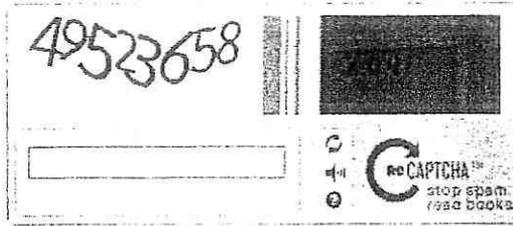
JUAN JOSE PRINZIPE DIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI

# Consulta vehicular

[Preguntas Frecuentes](#)

Número de Placa :  
(Ejemplo: ADH4E2)

Buscar



### Datos Encontrados:

Número de Placa	COS206
Número de Serie	LSJZ14E35CS993131
No. Vin	LSJZ14E35CS993131
Número de Motor	15S4UB2GBB070015
Color	PLATA
Marca	MG
Modelo	MG 3
Propietarios	MERINO MARTINEZ, NORMA
Sede	LIMA

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI

CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontada.

05 OCT. 2017

JUAN JOSÉ PRÍNCIPE DIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI

Marca	MG
Vin	<u>LSJZ14E35CS993131</u>
MOTOR	1554UB2G8B070015
Modelo	--
Modelo	MG 3
modelo2	MG 3 1.5L MT COM
Color	PLATA
Patente	--
Rut Concesionario	<u>20477957375</u>
Concesionario	SOUTH PACIFIC MOTOC
Local	<u>SOUTH PACIFIC MOTOR S.A.C. - OFICINA</u>
Nombre Local	SOUTH PACIFIC MOTOC
Nombre Ejecutivo	GABRIELA SALVADOR ALVIZURI
Tipo de Propietario	Empresa
Propietario	<u>20143229816</u>
Rut Propietario	20143229816
Nombre Propietario	EMPRESA EDITORA EL COMERCIO S.A.
Telefono Propietario	01-3116330
Telefono2Propietario	01-3116330
Celular Propietario	968913566
EmailPropietario	pchavez@publimetro.pe

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI

CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontada

05 OCT. 2017

JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA  
Certificación de Copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI

051340

Folio: 49 + Copias: 1

FRANCISCO CC2



Expediente : 0067-2014/CC2  
Sumilla : Absuelvo traslado

SEÑOR SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR DEL INDECOPÍ N° 2 - SEDE CENTRAL DOCUMENTARIO

ALBERTO SANGALLI MERINO, en los seguidos contra SKBERGÉ PERU SAC, debidamente representada por Juan Evangelista Alzamora, sobre DENUNCIA POR INFRACCIÓN AL DEBER DE IDONEIDAD (Arts. 18° y 19° del Código de protección y defensa del consumidor), ante usted con el debido respeto me presento y digo:

Que, habiendo tomado conocimiento del escrito de "descargos" de fecha 5 de marzo ingresado por la parte denunciada, procedo en tiempo y modo oportuno a absolver dicho traslado en base a los siguientes fundamentos:

Antecedentes:

1. Que, con fecha 16 de abril de 2013, mi madre Norma Merino Martínez, adquirió un automóvil marca MG (Morris Garage), modelo MG3, año 2011, placa de rodaje: COS-206, el cual fue transferido por don Raúl Edgar Fernández Salvatierra, quien a su vez lo adquirió de su hermano Carlos Luis Fernández Salvatierra, quien había adquirido el mencionado vehículo en un concurso del diario Publímetro (El Comercio), quienes adquirieron el vehículo de la empresa **SOUTH PACIFIC MOTOR PERU SAC.**
2. Que, el vehículo en cuestión no presentó problemas o desperfectos y sin embargo, el día 08 de diciembre de 2013, tuve un accidente consistente en un choque frontal contra un árbol en el cual estuve a punto de perder la vida debido a que **las bolsas de aire (airbags) no se abrieron**, o dicho de otro modo: el mecanismo de airbag se halla, evidentemente, defectuoso, pues ante un choque frontal debe actuar expandiendo inmediatamente las bolsas de aire con la finalidad de disminuir los daños que se pudieran generar al chofer y/o demás ocupantes; aspectos técnicos cuyos medios probatorios y argumentos hemos ofrecido en su oportunidad y que no han sido materia de contestación ni rebatidos por la parte denunciada, la cual se ha limitado

PERU DE Y ROCSE ABOGADO CAL 33183

CERTIFICA que el presente documento es una copia fiel del original que se encuentra en el expediente original que he tenido a la vista y confiere fe.

05 OCT, 2014

JUAN JOSE PRINCIPLE DIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 7  
Sede Central - INDECOPÍ

únicamente a cuestionar mi calidad de apoderado e intentando asimismo liberarse de su responsabilidad en base a argumentos de derecho societario pese a que, tal como demostraremos más adelante, las empresas vinculadas tienen responsabilidad bajo los alcances de la ley de protección al consumidor.

- 3. Que, luego del accidente procedí a contactarme con la empresa **LIMAUTOS**, la misma con la que venía haciendo los correspondientes servicios de mantenimiento del vehículo; empresa que, erróneamente, pensé era la importadora del automóvil. LIMAUTOS me informó que la empresa importadora era **SKBERGÉ SAC**, y que era con dicha empresa con quien debía presentar mi queja y/o denuncia.
- 4. Que, de este modo, traté de comunicarme con **SKBERGÉ SAC** por medio de llamadas telefónicas y correos electrónicos, sin poder conseguirlo. Es allí cuando decido enviar una carta notarial de fecha 03 de enero de 2014, al gerente comercial de **SKBERGÉ SAC**, don Felipe Sarria, carta que nunca fue contestada, apareciendo el sello de recepción de la empresa SOUTH PACIFIC MOTOR PERU SAC, lo cual demuestra que lo único que pretende la denunciada es evadir su responsabilidad pese a que se acredita documentalmente la vinculación que une a las empresas responsables, las cuales inclusive comparten el mismo domicilio fiscal y varios de los representantes legales, conforme acreditamos con los anexos recaudados en el presente escrito.
- 5. Que, en vista de que la carta notarial a la que hacemos mención en el punto anterior no fue contestada en su oportunidad, es que procedí a denunciar a **SKBERGÉ SAC** ante el Indecopi, denuncia que fue admitida mediante Resolución N° 01 de fecha 31 de enero de 2014.

**Hechos recientes:**

- 6. Que, la parte denunciada ha mencionado que ~~no media~~ **una relación** contractual ni de consumo con mi persona, lo cual es falso, ~~todo vez que~~ **es**

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI

CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he

*Juan José Mancilla Diestra*  
 JUAN JOSE MANCILLA DIESTRA  
 Certificador de copias  
 Ejecutivo  
 Archivo Central INDECOPI

FELIX LA CRUZ ROSSE  
 ABOGADO  
 C.A.B. 134159

empresa SKBERGÉ SAC forma parte de un conglomerado de tres (03) empresas (SKBERGÉ SAC, SOUTH PACIFIC MOTOR PERU SAC y LIMAUTOS), es decir, que son empresas vinculadas, adjuntamos al presente escrito la hoja RUC que acredita que comparten el mismo domicilio fiscal, así como diversos representantes legales.

- 7. Que, la denunciada ha mencionado que no cuento con legitimidad para interponer la denuncia, toda vez que el automóvil se encuentra a nombre de mi madre Norma Merino Martínez; no obstante, cuento con poder amplio y general que me permite representarla ante este tipo de situaciones, razón por la cual me encontraba (y me encuentro aún) plenamente legitimado para interponer este tipo de denuncias/quejas. Que, del mismo modo considero importante mencionar que el accidente que sufrí, el mismo que fue descrito en puntos anteriores fue bastante brusco y estuve a punto de perder la vida debido a la falla de los airbags. ¿Qué habría pasado si, en vez de mí, habría sido mi madre, una mujer de 76 años la que fuera al volante y las bolsas de aire no se hubieran abierto?
- 8. Que, asimismo el Código de Protección y Defensa del Consumidor, en el artículo IV de su Título Preliminar ha establecido que **consumidor** es toda aquella "persona natural o jurídica que adquiere, utiliza o disfruta como destinatario final de un producto o servicio material o inmaterial, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, actuando así en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional".
- 9. Que, en virtud de lo expuesto en el punto anterior, queda meridianamente claro que, aunque el carro es de propiedad de mi señora madre, mi persona también calza dentro de la figura de **consumidor**, toda vez que soy una persona natural que USA o DISFRUTA como DESTINATARIO FINAL un determinado producto (en este caso, el automóvil), sin perjuicio de reiterar mi condición de apoderado de mi señora madre.

JUAN JOSE PRINCIPE PIESTRA  
ABOGADO  
C.R. 10000000000000000000

- 10. Que, del mismo modo, y siendo que para el Código de Protección y Defensa soy un consumidor, el art. 18° del mismo cuerpo legal regula el deber de

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI

CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual a la original del expediente al que he tenido a la vista y confrontado

05 OCT. 2015

*Juan Jose Principe Piestra*  
JUAN JOSE PRINCIPE PIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central INDECOPI

idoneidad, el cual ha sido violentado en el presente caso. Dicho artículo 18° menciona que "se entiende por idoneidad la correspondencia entre lo que el consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, las condiciones y circunstancias de la transacción, las características y naturaleza del producto o servicio, el precio, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso. La idoneidad es evaluada en función a la propia naturaleza del producto o servicio y a su aptitud para satisfacer la finalidad para la cual ha sido puesto en el mercado". En ese sentido, se evidencia que no hubo una correspondencia entre aquello que esperé (que las bolsas de aire se abrieran en el momento en el que sufriera algún accidente) con lo que efectivamente recibí que las mismas (no se abrieran y se pusiera en grave riesgo mi vida).

11. Que, asimismo y más importante aún, el artículo 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor menciona lo siguiente: "el proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben sus productos o del signo que respalda al prestador del servicio, por la falta de conformidad entre la publicidad comercial de los productos y servicio y estos, así como por el contenido y la vida útil del producto indicado en el envase, en lo que corresponda".

12. Que, en ese sentido, es necesario delimitar quiénes son considerados proveedores por el Código de Protección y Defensa del Consumidor; definición que encontramos en el artículo IV del Título Preliminar en el inciso 2) el cual menciona que **proveedor** es aquella "persona natural o jurídica de derecho público o privado que, de manera habitual fabrican, elaboran, manipulan, acondicionan, mezclan, envasan, almacenan, preparan, expenden, suministran productos o prestan servicios de cualquier naturaleza a los consumidores. En forma enunciativa y no limitativa, se considera proveedores a:

1. **Distribuidores o comerciantes:** Las personas **naturales o jurídicas** que venden proveen de otra forma o al por mayor, **al por menor, productos o**

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI

que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he

05 OCT. 2017

JUAN JOSÉ PRINCIPAL DIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central

CALLE 100 57  
BOGOTÁ

servicios destinados finalmente a los consumidores, aun cuando ello no se desarrolle en establecimientos abiertos al público.

- 2. **Productores o fabricantes:** Las personas naturales o jurídicas que importan productos para su venta o provisión en otra forma en el territorio nacional
- 3. **Importadores:** Las personas naturales o jurídicas que importan productos para su venta o provisión en otra forma en el territorio nacional.
- 4. **Prestadores:** las personas naturales o jurídicas que prestan servicios a los consumidores”.

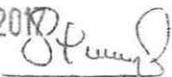
13. Que, de este modo, **SKBERGÉ SAC, LIMAUTOS y SOUTH PACIFIC MOTOR PERU SAC** se configuran como **importadora, prestadora y distribuidora** respectivamente; o dicho de otro modo, que las tres tienen calidad de **PROVEEDORAS**, siendo por tanto, responsables las tres por el defecto de las bolsas de aire (airbags), por tanto tienen responsabilidad solidaria tanto en los aspectos referidos a la protección al consumidor como tal, con las multas que por ley le correspondan, así como la responsabilidad solidaria de reparar el daño causado bajo los alcances de los artículos 1969° y 1970° del Código Civil.

14. Que, dada esta lamentable situación, me veo en la necesidad de exigir la reposición de un auto nuevo que no presente el desperfecto de las bolsas de aire (airbags), el mismo que ha sido desarrollado en extenso en puntos anteriores. Precizando además que el automóvil se encontraba en garantía con aproximadamente catorce mil (14 000 km) kilómetros de recorrido. Sin perjuicio de la multa administrativa que tenga a bien interponer el Indecopi a las empresas involucradas, reservándonos el derecho de accionar en la vía civil a fin de que se proceda a la indemnización por los daños y perjuicios generados, abarcando el daño moral, daño psicológico, daño a la persona, el daño emergente y el lucro cesante, conforme a las disposiciones de derecho civil, así como informar oportunamente de los riesgos que las unidades ofrecidas por dichas empresas podrían generar a los usuarios.

M. J. DE LA ROSA  
 ABOGADO  
 C. P. 10000

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
 Que la presente copia es exactamente igual  
 al documento que obra en el expediente original que he  
 confrontado.

05 OCT. 2017



JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA  
 Certificación de Copias  
 Ejecutivo 2  
 Archivo Central - INDECOPI

15. Que, cuento con boletas de aduana que acreditan que el automóvil fue importado, ingresado al país y vendido al diario El Comercio por **SOUTH PACIFIC MOTOR PERU SAC**, una de las empresas vinculadas a LIMAAUTOS y SKBERGÉ, hechos que demuestran mis afirmaciones de que dichas empresas se encuentran efectivamente vinculadas, no pudiendo evadir la responsabilidad por el producto defectuoso.
16. Que, el Código de Protección y Defensa del Consumidor ha regulado también los alcances de la responsabilidad civil para estos casos. El artículo 101° menciona claramente que *“el proveedora es responsable por los daños y perjuicios que causados a la **INTEGRIDAD FÍSICA** de los consumidores o a sus bienes por los **DEFECTOS** de sus productos (...) la responsabilidad de los diversos proveedores de un producto conforme a este artículo es **SOLIDARIA**”*.
17. Que, por si fuera poco, el mismo Código de Defensa del Consumidor ha dado una definición de lo que considera **producto defectuoso (art. 102°)**: *“aquel que no ofrece la seguridad a la que las personas tienen derecho, tomando en consideración las circunstancias relevantes tales como: c) el uso **previsible** del producto”*. Es decir, volvemos a lo señalado por el art. 18° del mismo cuerpo normativo: que no hubo correspondencia entre lo que era previsible que ocurriera (que las bolsas de aire se abrieran ante un eventual choque) con lo que ocurrió (que las bolsas no se abrieron cuando debieron hacerlo).

### **POR LO EXPUESTO**

Sírvase Señor Secretario Técnico proveer el presente escrito conforme a ley y tener por absuelto el traslado de la absolución de la denunciada.

### **PRIMER OTROSI DIGO: Anexos.-**

- A. Vigencia de poder otorgado por doña Norma Merino Martínez a favor de Alberto Sangalli Merino. ✓
- B. Hoja RUC de la empresa SKBERGÉ PERU SAC.
- C. Hoja RUC de la empresa SOUTH PACIFIC PERU MOTORS SAC.

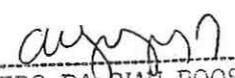
CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontado.

05 OCT. 2017  
JUAN JOSE PRINCIPLE DIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo  
Archivos Centrales del INDECOPI

- D. Hoja RUC de la empresa LIMAUTOS AUTOMOTRIZ DEL PERU SAC.
- E. Acta de transferencia vehicular de fecha 16 de abril de 2013.
- F. Boleta informativa del auto de placa C0S-206.
- G. Copia literal del Registro de Propiedad Vehicular del automóvil de placa C0S-206.
- H. Copia literal que contiene declaración única de Aduanas del vehículo sub-materia, así como factura a nombre de SOUTH PACIFIC MOTOR PERU SAC.
- I. Carta Notarial de fecha 3 de enero de 2014 en la cual se acredita que la empresa SKBERGÉ recepciona la carta con el sello de recepción de SOUTH PACIFIC MOTOR PERU SAC (carta que nunca fue contestada).
- J. Copia de la ordenes de trabajo de mantenimiento del vehículo prestadas por LIMAUTOS AUTOMOTRIZ DEL PERU SAC.

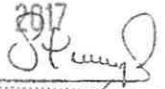
**SEGUNDO OTROSI DIGO:** Que, autorizo al señor Diego Armando Morales Lozada, identificado con DNI N° 46390956; a fin de que pueda tramitar y diligenciar oficios, exhortos, programar partes, realizar lectura de expediente y demás actos de procuración que, para mejor menester, fuesen necesarios.

Lima, 15 de abril de 2014

  
 PIERO DA GIAU ROOSE  
 ABOGADO  
 C.A.L. 38139



El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
 CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontado.

05 OCT, 2017  
  
 JUAN JOSÉ PRINCIPLE DIESTRA  
 Gerente de Copias  
 Ejecutivo 2  
 Archivo Central INDECOPI

A



**SUNARP**  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL  
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA  
OFICINA REGISTRAL LIMA  
N° Partida: 12320635

**INSCRIPCION DE MANDATOS Y PODERES**

**REGISTRO DE MANDATOS Y PODERES**  
**RUBRO : OTORGAMIENTO**  
**A00001**

**PODERDANTE:**

- **NORMA MERINO MARTINEZ** Nacionalidad Peruana estado civil divorciado(a) e identificado con D.N.I N° 07852683.

**APODERADO:**

- **ENRIQUE ALBERTO MARTIN SANGALLI MERINO** e identificado con D.N.I N° 08232190.

**DOCUMENTO:**

Por **ESCRITURA PÚBLICA** del 20/05/2008 otorgada ante **NOTARIO PÚBLICO DE LIMA DRA. MIRYAN ROSALVA ACEVEDO MENDOZA** en la ciudad de **LIMA**.

**FACULTADES:**

**PRIMERO:** PARA QUE REPRESENTE A LA PODERDANTE ANTE LAS AUTORIDADES SEAN ESTAS ADMINISTRATIVAS O ENTIDADES POLICIALES, LABORALES, PRIVADAS, MUNICIPALES, PRIVADAS Y JUDICIALES, SEDAPAL, EDELNOR, SUNAT, FACULTÁNDOLO A OBTENER EL REC A NOMBRE DE LA PODERDANTE Y DARLE DE BAJA O ENTREGARLO POSTERIORMENTE, ANTE EL SAT, ENTIDADES BANCARIAS Y ANTE CUALQUIER OTRO TIPO DE AUTORIDAD QUE REQUIERA LA PRESENCIA DE LA PODERDANTE, **SEGUNDO:** PARA QUE EN MI REPRESENTACIÓN PUEDA CANCELAR IMPUESTOS PREDIAL, ARBITRIOS MUNICIPALES ANTE LA MUNICIPALIDAD DE LA VICTORIA Y OTRAS MUNICIPALIDADES, TAMBIEN A EFECTUAR LICENCIA CONFORMIDAD DE OBRA, CERTIFICADO DE NUMERACION, VIZACION DE PLANOS, SUSCRIBIR FORMULARIOS SOBRE DECLARATORIA DE FABRICA, INDEPENDIZACION, CARGOS Y DESCARGOS DE DECLARACION JURADA DE AUTO AVALUO, FRACCIONAMIENTOS SOBRE LOS INMUEBLES DE PROPIEDAD DE LA PODERDANTE, **TERCERO:** FACULTO AL APODERADO A VENDER LAS PROPIEDADES INMUEBLES DE PROPIEDAD DE LA PODERDANTE, A FIJAR EL PRECIO DE LA VENTA, FIRMANDO LA MINUTA ESCRITURA PUBLICA, SI FUERA NECESARIO, CLÁUSULAS ADICIONALES O MINUTAS ACLARATORIAS Y DE CANCELACION, COMO TAMBIEN SI FUERA NECESARIO LA MINUTA DE DECLARATORIA DE FABRICA, INDEPENDIZACION Y LA ESCRITURA PUBLICA QUE SE DERIVEN, TAMBIEN PODRA RECIBIR EL PAGO YA SEA EN EFECTIVO EN CHEQUE BANCARIO A NOMBRE DEL APODERADO. FACULTO A QUE SE PUEDA VENDER LOS INMUEBLES DE PROPIEDAD DE LA PODERDANTE FAVOR DEL APODERADO ENRIQUE ALBERTO MARTIN SANGALLI MERINO, **CUARTO:** PARA QUE REPRESENTE A LA PODERDANTE EN LAS ACCIONES JUDICIALES INICIADAS O POR INICIARSE CONTRA SU PERSONA, SEAN CONTENCIOSAS O NO CONTENCIOSAS PARA LO CUAL SE LE OTORGA LAS FACULTADES ESPECIALES PARA REALIZAR TODOS LOS ACTOS DE DISPOSICION DE DERECHOS SUSTANTIVOS, PARA DEMANDAR, RECONVENIR, O CONTESTAR DEMANDAS, RECONVENCIONES, Y REPRESENTARLA EN LAS DIFERENTES AUDIENCIAS QUE SE ESTIPULEN EN EL CÓDIGO PROCESAL VIGENTE, ABSOLVER POSICIONES, RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS PRIVADOS, APELAR, DESISTIRSE DE PROCESO, DE LA PRETENSION, RATIFICARSE EN LAS DEMANDAS, ALLANARSE A LA PRETENSION, CONCILIAR, TRANSIGIR, SOMETERSE A ARBITRAJE EN LAS PRETENSIONES

No está certificada cada uno de los autos pendientes de inscripción

**ENTREGADO**  
ZONA REGISTRAL N° IX SEDE LIMA  
Oficina Registral de Miraflores  
CERTIFICADOS  
7 04 ABR. 2014 7

YOLANDA PAOLA GRIMALDINA YACIATO SALGADO  
CERTIFICADOR  
Zona Registral N° IX - Sede Lima

Pág. Solicitadas : Todas IMPRESION:04/04/2014 11:07:57 Pagina 1 de 3  
No existen Titulos Pendientes y/o Suspendidos

Central del INDECOPI  
CERTIFICA Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que ha tenido  
Página Número 1

Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 124-97-SUNARP

05 OCT. 2017

JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA  
Certificación de copias  
Página 2

003.000

 **SUNARP**  
 SUPERINTENDENCIA NACIONAL  
 DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA  
 OFICINA REGISTRAL LIMA  
 N° Partida: 12320635

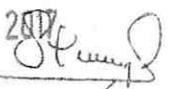
**INSCRIPCIÓN DE MANDATOS Y PODERES**

CONTROVERTIDAS EN LOS PROCESOS, SUSTITUIR O DELEGAR LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y PARA LOS DEMÁS ACTOS QUE EXPRESE LA LEY Y ANTE LOS DIVERSOS CENTROS DE CONCILIACIÓN, ANTE LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADO EN JUZGADOS CIVILES JUZGADO PENAL DE LIMA, FISCALÍA Y CUALQUIER OTRA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL. QUINTO: SE LE FACULTA AL APODERADO A FORMULAR APELACIÓN, INTERPONER RECURSO DE CASACIÓN Y/O QUEJA EN NOMBRE DE LA PODERDANTE. SEXTO: SÍRVASE INSERTAR LOS ARTS 74, 75, 77 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL. SÉTIMO: PARA QUE PUEDA ALRENDAR LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE PROPIEDAD DE LA PODERDANTE, SUSCRIBIENDO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, FIJAR LA MERCED CONDUCTIVA, COBRAR ARRIENDOS, OTORGANDO EL RECIBO DE ARRENDAMIENTO Y PARA TAL FIN APERSONARSE A LA SUNAT A FIN DE OBTENER EL RUC DE LA PODERDANTE, Y RESCINDIR EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. OCTAVO: FACULTO AL APODERADO A COMPRAR, ADQUIRIRSE VEHÍCULOS A NOMBRE DE LA PODERDANTE, FIRMANDO LOS DOCUMENTOS NECESARIOS COMO TAMBIÉN A VENDER, HIPOTECAR LOS VEHÍCULOS, TAMBIÉN PODRÁ RECIBIR EL PAGO YA SEA EN EFECTIVO O EN CHEQUE BANCARIO A NOMBRE DEL APODERADO. FACULTO A QUE SE PUEDA VENDER LOS VEHÍCULOS DE PROPIEDAD DE LA PODERDANTE A FAVOR DEL APODERADO ENRIQUE ALBERTO MARTÍN SANGALLI MERINO. NOVENO: FACULTO AL APODERADO A CONSTITUIRSE COMO PARTE CIVIL EN LAS ACCIONES PENALES QUE SE PUEBAN DAR, PRESENTARSE A LOS PROCESOS PENALES EN LAS DIVERSAS AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS. DÉCIMO: FACULTO AL APODERADO PARA QUE EN MI REPRESENTACIÓN PUEDA PRESENTARSE ANTE CENTROS DE CONCILIACIÓN ESTATALES Y/O PRIVADOS Y SOLICITAR INVITACIONES DE CONCILIACIÓN Y LLEGAR A CONCILIAR EN FORMA TOTAL O PARCIAL Y/O FIRMAR EL ACTA DE FALTA DE ACUERDO, COMO TAMBIÉN ACTUAR ANTE ARBITRAJES. DÉCIMO PRIMERO: FACULTO AL APODERADO A REPRESENTAR A LA PODERDANTE, EN LAS DILIGENCIAS DE EMBARGO Y A OFRECER CONTRACAUTA EN SU REPRESENTACIÓN. DÉCIMO SEGUNDO: FACULTO AL APODERADO A COBRAR POLIZAS DE SEGUROS A FAVOR DE LA PODERDANTE HACIÉNDOLO EFECTIVO O EN CHEQUE BANCARIO, SUSCRIBIENDO TODOS LOS DOCUMENTOS NECESARIOS. DÉCIMO TERCERO: LA PODERDANTE FACULTA AL APODERADO PARA QUE LA REPRESENTE EN APERTURA Y CIERRE DE CAJAS DE SEGURIDAD ANTE LAS DIFERENTES ENTIDADES BANCARIAS. DÉCIMO CUARTO: ADQUIRIR, TRANSFERIR, DISPONER, SEA POR COMPRA, VENTA, PERMUTA O CUALQUIER CONTRATO A TÍTULO ONEROSO DE ACCIONES Y/O PARTICIPACIONES DE EMPRESAS, PUDIENDO ESTABLECER PRECIOS O VALORIZACIONES, FORMAS DE PAGO Y DEMÁS CONDICIONES DE LOS CONTRATOS, ABONANDO O PERCIBIENDO IMPORTES OTORGANDO O EXIGIENDO RECIBOS, SUSCRIBIENDO TODOS LOS DOCUMENTOS NECESARIOS. FACULTO A QUE SE PUEDA VENDER LAS ACCIONES Y/O PARTICIPACIONES DE PROPIEDAD DE LA PODERDANTE A FAVOR DEL APODERADO ENRIQUE ALBERTO MARTÍN SANGALLI MERINO. DÉCIMO QUINTO: GRAVAR SUS BIENES Y DERECHOS CON PRENDAS, HIPOTECAS, ANTICRESIS Y EN GENERAL CUALQUIER GRAVAMEN QUE LA LEY PERMITA. OFRECIÉNDOLOS COMO GARANTÍA TODO TIPO DE OBLIGACIONES ANTE CUALQUIER PERSONA NATURAL O JURÍDICA, PÚBLICA O PRIVADA, ASÍ COMO CONSTITUIR USUFRUCTO SERVIDUMBRES Y CARGAS DE TODO TIPO. DÉCIMO SEXTO: SUSCRIBIR CONTRATOS PRIVADOS ACTAS, MINUTAS, MINUTAS ACLARATORIAS, CLÁUSULAS ADICIONALES, SUS ESCRITURAS PÚBLICAS Y

YOLANDA PAOLA GRIMALDI ACTIVO SALGADO  
 CERTIFICADOR  
 Zona Registral N° IX - Sede Lima

Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 124-97-SUNARP

Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a mi cargo.  
 Archivo Central del INDECOPI  
 Página Número 2

05 OCT. 2014  
  
 JUAN JOSE PRINCIPLE DIESTRA  
 Certificación de copias  
 Inscrito  
 Archivo Central

Pág. Solicitadas : Todas IMPRESION:04/04/2014 11:07:57 Pagina 2 de 3  
 No existen Títulos Pendientes y/o Suspendidos

 **SUNARP**  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA  
OFICINA REGISTRAL LIMA  
N° Partida: 12320635

**INSCRIPCIÓN DE MANDATOS Y PODERES**

CUALQUIER DOCUMENTO PÚBLICO O PRIVADO QUE FUERA NECESARIO PARA FORMALIZAR LOS ACTOS DESCRITOS EN LAS CLÁUSULAS ANTERIORES. EFECTUAR OPERACIONES Y TRANSACCIONES BANCARIAS, COMERCIALES Y DE CRÉDITO, ABRIR Y CERRAR CUENTAS CORRIENTES, CUENTAS DE AHORROS, DEPÓSITOS A PLAZO FIJO, CERTIFICADOS FONDOS MUTUOS Y BAJO CUALQUIER OTRA MODALIDAD DEL BANCO E INSTITUCIONES FINANCIERAS Y CREDITICIAS DEL PAÍS O DEL EXTRANJERO, REALIZAR DEPÓSITOS, RETIROS, TRANSFERENCIAS EN, DESDE Y HACIA CUALQUIERA DE ELLAS; GESTIONAR Y OBTENER SOBREGIROS, PRESTAMOS Y CRÉDITOS EN GENERAL CON O SIN GARANTÍA. GIRAR, ACEPTAR, COBRAR, ENDOSAR, PRORROGAR, RENOVAR, DESCONTAR Y/O PROTESTAR CUALQUIER DOCUMENTO QUE REPRESENTA ORDEN DE PAGO O CONSTITUYA TÍTULO VALOR. DÉCIMO SÉTIMO: REPRESENTAR A LA PODERDANTE EN REUNIONES DE JUNTAS GENERALES DE SOCIOS Y/O PARTICIPACIONES ANTE LAS DIFERENTES EMPRESAS DONDE LA PODERDANTE TENGA ACCIONES O PARTICIPACIONES FACULTANDO AL APODERADO A TOMAR ACUERDOS Y SUSCRIBIRLOS, DE IGUAL FORMA SUSCRIBIR TODOS LOS DOCUMENTOS NECESARIOS. El título fue presentado el 22/05/2009 a las 01:04:02 PM horas, bajo el N° 2009-00351589 del Tomo Diario 0492. Derechos cobrados S/.18.00 nuevos soles con Recibo(s) Número(s) 00001764-07 LIMA, 29 de Mayo de 2009.

*[Firma]*  
ELDER BEATRIZ CARRANZA LIÑAN  
Registrador Público  
Zona Registral N° IX - Sede Lima

**Copia Certificada**  
**Sin Inscripción al Poder**  
**No hay Títulos Suspendidos y/o Pendientes de Inscripción**  
**Hora : 8:00 AM**

*[Firma]*  
YOLANDA PAOLA GRIMALDO VACINO SALGADO  
CERTIFICADOR  
Zona Registral N° IX - Sede Lima

Pág. Solicitadas : Todas IMPRESION:04/04/2014 11:07:57 Pagina 3 de 3  
No existen Títulos Pendientes y/o Suspendidos

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOP!  
CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontada.  
Página Número 3

Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 124-97-SUNARP

05 OCT. 2017  
*[Firma]*  
JUAN JOSE PRINCEPI DIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOP

## CONSULTA RUC: 20478729791 - SKBERGE PERU S.A.C.

40102

Número de RUC:	20478729791 - SKBERGE PERU S.A.C.		
Tipo Contribuyente:	SOCIEDAD ANONIMA CERRADA		
Nombre Comercial:	-		
Fecha de Inscripción:	12/12/2008	Fecha Inicio de Actividades:	01/05/2009
Estado del Contribuyente:	ACTIVO		
Condición del Contribuyente:	HABIDO		
Dirección del Domicilio Fiscal:	AV. REPUBLICA DE PANAMA NRO. 4628 (PISO 2) LIMA - LIMA - SURQUILLO		
Sistema de Emisión de Comprobante:	MANUAL/COMPUTARIZADO	Actividad de Comercio Exterior:	IMPORTADOR
Sistema de Contabilidad:	MANUAL/COMPUTARIZADO		
Actividad(es) Económica(s):	Principal - 74145 - ACTIV.DE ASESORAMIENTO EMPRESARIAL		
Comprobantes de Pago c/aut. de Impresión (F. 806 u 816):	FACTURA BOLETA DE VENTA NOTA DE CREDITO NOTA DE DEBITO GUIA DE REMISION - REMITENTE		
Sistema de Emisión Electrónica:	-		
Afiliado al PLE desde:	03/04/2014		
Padrones :	NINGUNO		

B

Imprimir

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOP:  
CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontado.

05 OCT. 2014

*Juan José Mancera Diestra*  
JUAN JOSÉ MANCERA DIESTRA  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOP

## REPRESENTANTES LEGALES DE 20478729791 - SKBERGE PERU S.A.C. 400105

La información exhibida en esta consulta corresponde a lo declarado por el contribuyente ante la Administración Tributaria.

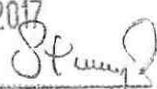
Documento	Nro. Documento	Nombre	Cargo	Fecha Desde
DNI	07804563	JIMENEZ GARCIA JOSE ALFREDO JULIO	APODERADO	21/07/2011
DNI	08272482	MARIATEGUI LIZA LUIS AUGUSTO	APODERADO	06/04/2009
DNI	09335996	MIRANDA ALZAMORA LUIS GENARO	APODERADO	21/07/2011
DNI	09344875	MIRANDA ALZAMORA JUAN EVANGELISTA	APODERADO	15/01/2010
C. EXT.	000723013	SAVAL GALIANA JOSE	APODERADO	21/07/2011
C. EXT.	000723021	MARTIN ARNAZ JUAN FLORENCIO	GERENTE GENERAL	21/07/2011
C. EXT.	125175	GARCIA ESCUDERO MORENO DE ALBORAN MANUEL	APODERADO	15/01/2010

Imprimir

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI

CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontada.

05 OCT. 2017

  
JUAN JOSE PRINCIPE MESTRA  
Certificación de Copias  
Tribuna 1000

## CONSULTA RUC: 20477957375 - SOUTH PACIFIC MOTOR PERU S.A.C. 0000

Número de RUC: 20477957375 - SOUTH PACIFIC MOTOR PERU S.A.C. C

Tipo Contribuyente: SOCIEDAD ANONIMA CERRADA

Nombre Comercial: -

Fecha de Inscripción: 14/11/2008 Fecha Inicio de Actividades: 01/05/2009

Estado del Contribuyente: ACTIVO

Condición del Contribuyente: HABIDO

Dirección del Domicilio Fiscal: AV. REPUBLICA DE PANAMA NRO. 4628 (PISO 02) LIMA - LIMA - SURQUILLO

Sistema de Emisión de Comprobante: MANUAL/COMPUTARIZADO Actividad de Comercio Exterior: IMPORTADOR

Sistema de Contabilidad: MANUAL/COMPUTARIZADO

Actividad(es) Económica(s): Principal - 50102 - VENTA DE VEHICULOS AUTOMOTORES.

Comprobantes de Pago c/aut. de Impresión (F. 806 u s16): FACTURA  
BOLETA DE VENTA  
NOTA DE CREDITO  
NOTA DE DEBITO  
GUIA DE REMISION - REMITENTE

Sistema de Emisión Electrónica: -

Afiliado al PLE desde: 01/01/2014

Padrones: NINGUNO

Imprimir

Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI

**CERTIFICA:** Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he remitido a la lista adjunta.

05 OCT. 2017

*Juan José Príncipe Diestra*  
JUAN JOSE PRINCIPAL DIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI

**REPRESENTANTES LEGALES DE 20477957375 - SOUTH PACIFIC MOTOR PERU S.A.C.**

La información exhibida en esta consulta corresponde a lo declarado por el contribuyente ante la Administración Tributaria.

Documento	Nro. Documento	Nombre	Cargo	Fecha Desde
DNI	07804563	JIMENEZ GARCIA JOSE ALFREDO JULIO	APODERADO	24/08/2011
DNI	08272482	MARIATEGUI LIZA LUIS AUGUSTO	APODERADO	06/04/2009
DNI	09335996	MIRANDA ALZAMORA LUIS GENARO	APODERADO	24/08/2011
DNI	09344875	MIRANDA ALZAMORA JUAN EVANGELISTA	APODERADO	15/01/2010
DNI	10542543	ELESPURU XAMIN GIANFRANCO	APODERADO	24/08/2011
DNI	17909065	RODRIGUEZ GUERRA GARCIA VIRGILIO	APODERADO	24/08/2011
DNI	29718844	LAZO LEON ADELA PATRICIA	APODERADO	24/08/2011
C. EXT.	000125175	GARCIA ESCUDERO MORENO DE ALBORAN MANUEL	APODERADO	15/01/2010
C. EXT.	000658688	ZAVALA MUGUIRO TANYA MARIA	APODERADO	24/08/2011
C. EXT.	000723013	SAVAL GALIANA JOSE	APODERADO	24/08/2011
C. EXT.	000723021	MARTIN ARNAZ JUAN FLORENCIO	APODERADO	24/08/2011
C. EXT.	000768122	BARRIOS TASCÓN FERNANDO	APODERADO	24/08/2011
RUC	20478729791	SKBERGE PERU S.A.C.	GERENTE GENERAL	24/08/2011

Imprimir

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI

CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontada

05 OCT. 2017

JUAN JOSE PRINCIPE DESTRA  
 Certificación de copias  
 Ejecutivo  
 Archivo Central INDECOPI

**CONSULTA RUC: 20537942381 - LIMAUTOS AUTOMOTRIZ DEL PERU S.A.C.**

Número de RUC: 20537942381 - LIMAUTOS AUTOMOTRIZ DEL PERU S.A.C. D

Tipo Contribuyente: SOCIEDAD ANONIMA CERRADA

Nombre Comercial: -

Fecha de Inscripción: 28/10/2010 Fecha Inicio de Actividades: 01/12/2010

Estado del Contribuyente: ACTIVO

Condición del Contribuyente: HABIDO

Dirección del Domicilio Fiscal: AV. REPUBLICA DE PANAMA NRO. 4628 (PISO 1) LIMA - LIMA - SURQUILLO

Sistema de Emisión de Comprobante: MANUAL/COMPUTARIZADO Actividad de Comercio Exterior: SIN ACTIVIDAD

Sistema de Contabilidad: MANUAL/COMPUTARIZADO

Actividad(es) Económica(s): Principal - 50102 - VENTA DE VEHICULOS AUTOMOTORES.

Comprobantes de Pago c/aut. de Impresión (F. 806 u 816): FACTURA  
BOLETA DE VENTA  
NOTA DE CREDITO  
NOTA DE DEBITO  
GUIA DE REMISION - REMITENTE  
COMPROBANTE DE RETENCION

Sistema de Emisión Electrónica: -

Afiliado al PLE desde: 03/04/2014

Padrones: Incorporado al Régimen de Agentes de Retención de IGV (R.S.257-2011) a partir del 01/12/2011

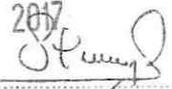
Imprimir

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI

CERTIFICA:

Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontada.

05 OCT. 2017

  
JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Agencia Central: INDECOPI

**REPRESENTANTES LEGALES DE 20537942381 - LIMAUTOS AUTOMOTRIZ DEL PERU S.A.C.**

La información exhibida en esta consulta corresponde a lo declarado por el contribuyente ante la Administración Tributaria.

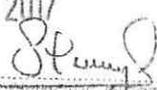
Documento	Nro. Documento	Nombre	Cargo	Fecha Desde
DNI	08272482	MARIATEGUI LIZA LUIS AUGUSTO	APODERADO	07/10/2010
DNI	29671745	REVILLA DE TABOADA JESUS ADOLFO	GERENTE GENERAL	27/06/2012
C. EXT.	000723013	SAVAL GALIANA JOSE	APODERADO	27/07/2011

Imprimir

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOP

CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y contrastada.

05 OCT, 2017

  
JUAN JOSE PANTOJA RESTREPO  
Certificación de Copias  
Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOP

DOS MIL NOVENTA Y CUATRO

V49021

ACTA DE TRANSFERENCIA VEHICULAR

No. 2094

CLASE: AUTOMOVIL

PLACA: C0S-206

EN LIMA, A LOS DIECISEIS (16) DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL TRECE (2013). YO, CESAR HUMBERTO BAZAN NAVEDA, ABOGADO-NOTARIO DE ESTA CAPITAL, EXTIENDO LA PRESENTE ACTA DE TRANSFERENCIA VEHICULAR, EN LA CUAL COMPARECEN: \_\_\_\_\_ EN CALIDAD DE VENDEDOR: \_\_\_\_\_

RAUL EDGAR FERNANDEZ SALVATIERRA, QUIEN SE IDENTIFICO CON DNI 41846284. MANIFESTANDO SER DE NACIONALIDAD PERUANA, DE OCUPACION ESTUDIANTE, DE ESTADO CIVIL SOLTERO CON DOMICILIO EN ASENT.H. CRUZ DE MOTUPE MZ. E LT. 20 - DEL DISTRITO SAN JUAN DE LURIGANCHO PROVINCIA DE LIMA DEPARTAMENTO DE LIMA, QUIEN PROCEDE POR SU PROPIO DERECHO. \_\_\_\_\_

Y EN CALIDAD DE COMPRADOR: \_\_\_\_\_ NORMA MERINO MARTINEZ, QUIEN SE IDENTIFICO CON DNI 07852683, MANIFESTANDO SER DE NACIONALIDAD PERUANA, DE OCUPACION SU CASA, DE ESTADO CIVIL DIVORCIADA CON DOMICILIO EN ALEJANDRO DEUSTUA 153 URB. AURORA - DEL DISTRITO MIRAFLORES PROVINCIA DE LIMA DEPARTAMENTO DE LIMA, QUIEN PROCEDE POR SU PROPIO DERECHO.

LOS COMPARECIENTES SON INTELIGENTES EN EL IDIOMA CASTELLANO, QUIENES SE OBLIGAN CON CAPACIDAD, LIBERTAD Y CONOCIMIENTO SUFICIENTE, DE CONFORMIDAD CON EL EXAMEN EFECTUADO, MANIFESTÁNDOME SIN PRESENTACION DE MINUTA, LO SIGUIENTE: \_\_\_\_\_

**PRIMERO:** EL VENDEDOR ES PROPIETARIO DEL VEHICULO MATERIA DE TRANSFERENCIA. TIENE LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS: \_\_\_\_\_

PLACA No : C0S-206 AÑO : 2011  
CLASE : AUTOMOVIL MARCA : MG  
COLOR : PLATA MODELO : MG 3  
CARROCERIA: HATCHBACK MOTOR No 15S4UB2GBB070015  
SERIE : LSJZ14E35CS993131



**SEGUNDO:** POR LA PRESENTE EL VENDEDOR TRANSFIERE A FAVOR DE LA COMPRADORA EL VEHICULO ANTES INDICADO, POR EL PRECIO DE DOCE MIL Y 00/100 DOLARES AMERICANOS (US\$12,000.00). QUE SE PAGA AL CONTADO. \_\_\_\_\_

EL VENDEDOR DA POR CANCELADA LA OBLIGACION CON EL MEDIO DE PAGO EMPLEADO. LOS CONTRATANTES DECLARAN QUE CONFORME A LA EXIGENCIA IMPUESTA POR EL ART. 7 DE LA LEY N° 28194 EL MEDIO DE PAGO UTILIZADO HA SIDO EN EFECTIVO.- CODIGO 009 \_\_\_\_\_

**TERCERO:** LAS PARTES ESTIPULAN QUE SUS FIRMAS PUESTAS AL FINAL DE LA PRESENTE ACTA. ES CONSTANCIA SUFICIENTE DE LA ENTREGA Y RECEPCION POR LA COMPRADORA DEL VEHICULO DESCRITO EN LA CLAUSULA PRIMERA Y DE LA CANCELACION A EL VENDEDOR DEL MENCIONADO PRECIO DE VENTA. \_\_\_\_\_

**CUARTO:** LA COMPRADORA DECLARA QUE CONOCE EL ESTADO DEL VEHICULO MATERIA DE LA TRANSFERENCIA Y QUE NO ADVIERTE MOTIVO PARA RECLAMO ALGUNO. \_\_\_\_\_

**QUINTO:** EL VENDEDOR DECLARA QUE SOBRE EL VEHICULO MATERIA DE TRANSFERENCIA. NO PESA CARGA O GRAVAMEN ALGUNO INSCRITO EN EL REGISTRO DE PROPIEDAD VEHICULAR: NI

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOP  
CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que ha tenido a la vista y autenticado.

05 OCT, 2017  
JUAN JOSE PRINCIPAL CUESTRA  
Certificado en 05/10/2017

COPIA SIMPLE

**BOLETA INFORMATIVA**

F

Solicitud Nro.	Recibo Nro.	Pagado S/.
2014-132768	2014-46-00011200	5.00

**Datos del Propietario**

Nombre : **MERINO MARTINEZ NORMA**

DNI

Dirección : **ALEJANDRO DEUSTUA 153 URB.AURORA**

Miraflores

07852683

COPIA INFORMATIVA El reverso se encuentra en blanco. No tiene validez para ningún trámite administrativo, judicial y otros.

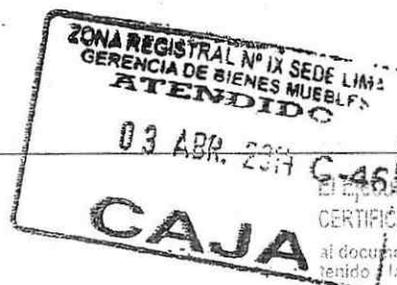
**Características del Vehículo**

Placa	: C0S206	LIMA	
Tipo Uso	: Vehiculos Particulares (Categoria M)	N° Partida	: 52468584
Categoría	: M1	Color 3	: #####
Carrocería	: HATCHBACK	N° Motor	: 15S4UB2GBB070015
Modelo	: MG	Tipo Combust	: GASOLINA
Año Mod	: 2012	Pot. Motor	: 80@6000
Año Fab	: 2011	N° Cilindros	: 4
N° Versión	: 1.5L MT COM	Cilindrada	: 1.498 L
N° Serie	: LSJZ14E35CS993131	Peso Seco	: 1.140 tn
N° de VIN	: LSJZ14E35CS993131	Peso Neto	: 1.140 tn
Color 1	: PLATA	Carga Util	: 0.375 tn
Color 2	: #####	Peso Bruto	: 1.515 tn
		N° Pasajeros	: 4
		N° Ruedas	: 4
		Longitud	: 3.99 mt
		Ancho	: 1.72 mt
		Altura	: 1.51 mt
		Form. Rodante	: 4X2
		Inmatriculación	: 25/09/2012 16:02:30
		Fec. Prop	: 18/04/2013
		Condición	:

**NO REGISTRA AFECTACIONES**

Nota : Cualquier enmendadura / borrón / añadidura invalida el presente certificado.

**NO EXISTEN TITULOS PENDIENTES DE INSCRIPCION A HORAS 8:00 A.M.**



El Expediente 2 del Archivo Central del INDECOPI

CERTIFICA. Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontado

05 OCT. 2017

JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA  
Ejecutivo 2

COPIA INFORMATIVA El reverso se encuentra en blanco.  
No tiene validez para ningún Trámite Administrativo, Judicial y Otros

6 100100

Exp. 132785 / 03/04/2014

**COPIA LITERAL**  
REGISTRO DE PROPIEDAD VEHICULAR  
GERENCIA DE BIENES MUEBLES

Recibo Nro.	Pagado S/.	Solicitud Nro.
2014-42-00010573	5.00	2014-132785

Placa	P.Nue./Ante	Ptda.Elect./Tft.Arch.	Sede	Fecha	Copias
COS206		Partida Electrónica	52468584 LIMA		4

Número de fojas de la Copia : 4  
Fecha y Hora de Expedición : 03/04/2014 12:59:08

TOTAL DERECHOS : 20.00  
DERECHOS PAGADOS : 5.00  
MAYOR DERECHO A PAGAR : 15.00

~~RONDO MONTE LECAROS GUTIERRE~~  
**Abogado Certificador**  
Zona Registral N° IX - Sede Lima

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOP  
CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual  
al documento que obra en el expediente original que he  
tenido a la vista y conferenciado.

05 OCT. 2017

JUAN JOSE PRINCIPES DIESTRA  
Certificación de Copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central del INDECOP



**SUNARP**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL  
DE LOS REGISTROS PUBLICOS

Placa : COS206

Partida : 52468584

Titulo Nro : 2012 - 870704

## Inscripción de Vehículo

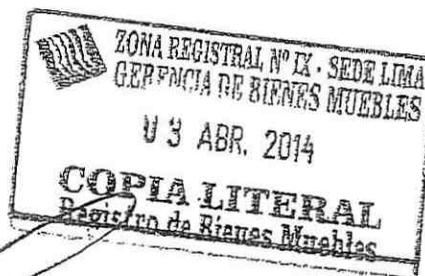
### PERSONA NATURAL

FERNANDEZ SALVATIERRA CARLOS LUIS

DNI 42234048 Soltero

Acto	Primera Inscripción de Dominio
Precio	US\$ 13,475.51
Forma de Pago	ADJUDICADO POR SORTEO

Acto	Primera Inscripción de Dominio
Clase	AUTOMOVIL
Marca	MG
Modelo	MG 3
Año Modelo	2012
Año Fabricación	2011
Tipo Carrocería	HATCHBACK
Color	PLATA
Nro. Versión	1.5L MT COM
Nro. Serie	LSJZ14E35CS993131
Nro. VIN	LSJZ14E35CS993131
Nro. Motor	15S4UB2GGB070015
Potencia Motor	80@6000
Tipo Combustible	GASOLINA
Nro. Cilindros	4
Cilindrada	1.498 cc
Peso Seco	1.140 tn
Peso Neto	1.140 tn
Carga Util	0.375 tn
Peso Bruto	1.515 tn
Nro. Asientos	5
Longitud	3.99 mt
Ancho	1.72 mt
Altura	1.51 m <sup>3</sup>
Fórmula Rodante	4X2
Nro. Pasajeros	4
Nro. Puertas	
Nro. Ruedas	
Nro. Ejes	
Tipo de Uso	Vehiculos Particulares 2 (Categoría M)
Categoría	M1



~~ANDRÉS LEONARDO GUTIERRE~~

Abogado Certificador

~~Lea Reg. N° IX - Sede Lima~~

INDECOP

CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y conferenciado.

Documento:  
Funcionario:  
Fecha:

Declaración Unica de Aduanas  
Aduanas - 239596-118  
06/06/2012

05 OCT. 2012

JUAN JOSE PINOQUE QUISTRA  
Certificación de Copias  
Ejecutor

Documento: Factura  
 Funcionario: Persona Jurídica - SOUTH PACIFIC MOTOR PERU SAC  
 Fecha: 20/08/2012

Documento: Doc. Privado-firma legalizada  
 Funcionario: Notario - ALBERTI SIERRA, RENZO SANTIAGO  
 Fecha: 25/09/2012

Documento: Resolucion Directoral  
 Funcionario: MINISTERIO INTERIOR - N° 6477-2012-IN-DGGI-DAE  
 Fecha: 28/08/2012

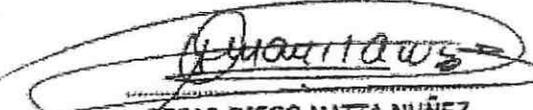
Documento: Acta de Sorteo  
 Funcionario: Notario - PACORA BAZALAR, MARCO ANTONIO MARTÍN  
 Fecha: 18/09/2012

Documento: Acta de Entrega  
 Funcionario: Notario - PACORA BAZALAR, MARCO ANTONIO MARTÍN  
 Fecha: 19/09/2012

---

Título 2012-870704  
 Fecha 25/09/2012 16:02:30  
 Monto Cobrado S/ 65.00  
 Recibo 2012-49-57557  
 Fecha Asiento 05/10/2012

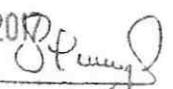
---

  
 OSCAR DIEGO MATTA NUÑEZ  
 Registrador Público  
 Zona Registral Nº IX - Sede Lima

  
 03 ABR. 2014  
 COPIA LITERAL  
 Registro de Bienes Muebles

  
 ORLANDO JHONNY LECAROS GUTIERREZ  
 Abogado Certificador  
 Zona Registral Nº IX - Sede Lima

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
 CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual  
 al documento que obra en el expediente original que he  
 tenido a la vista y confrontada.

05 OCT. 2014  
  
 JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA  
 Certificación de Copias  
 Ejecutivo 2  
 Archivo Central - 2014



**SUNARP**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL  
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

103110

Placa : COS206

Partida : 52468584

Título Nro : 2012 - 1095920

## Transferencia de Propiedad

**PERSONA NATURAL**

FERNANDEZ SALVATIERRA RAUL EDGAR  
DNI 41846284 Soltero

Acto	Compra - Venta
Precio	US\$ 9,800.00
Monto Pagado	US\$ 9,800.00
Forma de Pago	AL CONTADO

Documento:	Acta Notarial
Funcionario:	Notario - DELGADO CAMBURSANO, JOSE LUIS
Fecha:	04/12/2012

Título	2012-1095920
Fecha	05/12/2012 14:48:16
Derechos Pagados	S/ 65.00
Recibo	2012-97-27795
Fecha de Asiento	11/12/2012



*[Signature]*  
 PINTO CORONEL BEATRIZ PAOLA  
 Registrador Público  
 ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA

*[Signature]*  
 RONDO HONNY LECAROS GUTIERRE  
 Abogado Certificador  
 Zona Registral N° IX - Sede Lima

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOP  
 CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual  
 al documento que obra en el expediente original que he  
 tenido a la vista y contrastado.

05 OCT. 2012  
*[Signature]*  
 JUAN JOSE PRINCIPLE DIESTRA  
 Certificación de Copias  
 Ejecutivo 2



**SUNARP**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL  
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

0014

Placa : COS206  
Partida : 52468584

Título Nro : 2013 - 363631

## Transferencia de Propiedad

**PERSONA NATURAL**

**MERINO MARTINEZ NORMA**

DNI 07852683 Divorciado

Acto	Compra - Venta
Precio	US\$ 12,000.00
Monto Pagado	US\$ 12,000.00
Forma de Pago	AL CONTADO

Documento:	Acta de Transferencia
Funcionario:	Notario - BAZAN NAVEDA, CESAR HUMBERTO
Fecha:	16/04/2013

Título	2013-363631
Fecha	18/04/2013 10:10:06
Derechos Pagados	S/ 67.00
Recibo	2013-49-26802
Fecha de Asiento	22/04/2013



PINTO CORONEL BEATRIZ PAOLA  
Registrador Público  
ZONA REGISTRAL Nº IX - SEDE LIMA

ALONSO HONNY LECAROS GUTIERRE  
Abogado Certificador  
Zona Registral Nº 12 - Sede Lima

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual  
al documento que obra en el expediente original que he  
traído a la presente instancia.

05 OCT. 2017

JUAN JOSÉ PRINCIPLE DIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central

H 001-5

Exp. 134912 / 04/04/2014

# COPIA LITERAL

REGISTRO DE PROPIEDAD VEHICULAR  
GERENCIA DE BIENES MUEBLES

Recibo Nro.	Pagado S/.	Solicitud Nro.
2014-43-00013910	5.00	2014-134912

Placa	P.Nue./Ante	Ptda.Elect./Tít.Arch.	Sede	Fecha	Copias
COS206		Título Archivado	870704 LIMA	25/09/2012	25

Número de fojas de la Copia : 25  
Fecha y Hora de Expedición : 07/04/2014 11:12:39

TOTAL DERECHOS : 125.00  
DERECHOS PAGADOS : 5.00  
MAYOR DERECHO A PAGAR : 120.00

~~JUAN JOSE PRINCIPAL DIESTRA  
Abogado Certificado  
Instituto Registral y Catastral~~

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICA:  
Que la presente copia es exactamente igual  
al documento que obra en el expediente original que he  
tenido a la vista y conferenciado.

05 OCT. 2014

JUAN JOSE PRINCIPAL DIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central INDECOPI

SUNARP

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS



8314818

SEDE: LIMA S. MAR 19  
TIT. No. 2012-878704 (0101)  
RECIBO No. 2012-49-00057557  
MONTO: S/. 65.00  
FECHA 25/09/2012 - 04:02:30 PM HRS  
HOJA No: 2314818

# SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE TÍTULO

Sírvase completar con letra impresa y mayúscula o con máquina de escribir (Lea las instrucciones indicadas en el reverso de la hoja)

### 1 Marcar con un aspa (x) el casillero que corresponda (1):

Registro de Propiedad Vehicular  Registro Fiscal de Ventas a Plazos

Señor Registrador Público de la Oficina Registral de *Juan*

2 Apellido paterno *Castro* Apellido materno *Castro* Nombre(s) (2) *Felipe*

Identificado (a) con: D.N.I.  L.E.  C.I.  C.E.  N° *06807008*

Domiciliado (a) en: *Calle Miraflores 674 - Juan Peru*

En representación de: (llenar sólo cuando corresponda)

3 Todos los Intervinientes  Algún(os)  Tercero interesado  Especificar: *\_\_\_\_\_*

4 Solicito: La inscripción de: (3)  Título Conexo N°: *\_\_\_\_\_*

Primera Inscripción  Cambio de Características

Transferencia de Propiedad  Prenda

Cambio de Nombre a Denominación Social  Embargos

Cambio de Clase  Baja Definitiva de Circulación

Otros (Rectificaciones, Pactos Especiales, etc) (\*)  Actos Inscribibles en el Registro Fiscal de Ventas a Plazos:

U-7 ABR 2014

Formulando Reserva de (señale los actos o derechos que no desee inscribir)

### 5 Intervinientes (\*) (4):

*V.º SOUTH PACIFIC M.A.S.*  
*C.º Carlos Ferradas Sullator*

### 6 Documentos que se adjuntan (5):

Naturaleza del Documento	Nombre y Cargo del Notario o Funcionario que autoriza o autentica	Fecha
Dec. Única de Aduana (DUA) <input checked="" type="checkbox"/>	<i>Abel Ferradas Claudio, F18</i>	
Doc. Priv. con firma legalizada <input checked="" type="checkbox"/>	<i>Doc. Priv. N° 400</i>	
Escritura Pública <input type="checkbox"/>		
Resolución Judicial <input type="checkbox"/>		
Resolución Administrativa <input type="checkbox"/>		
Otros (*) <input type="checkbox"/>	<i>N° 001-534</i>	

### 7 Antecedente Registral (6):

Registro de Propiedad Vehicular  Registro Fiscal de Ventas a Plazos

N° de placa de Rodaje: *Sp.* N° de asiento o exp.: *\_\_\_\_\_*

Si el vehículo no cuenta con Antecedente Registral

N° de motor: *\_\_\_\_\_*

N° de Serie (Chasis): *993934*

Firma o huella digital del presentante *[Firma]*

(\*) Si el espacio fuera insuficiente, sírvase anotar la información adicional, en hoja cono A4 (original y copia).  
Nota: Los registros de todos los países suscritos en conservación o el pago de mayor tarso registral, se admitirán sólo hasta el sexto día anterior al vencimiento del asiento de presentación.

Legaliz  
N° 8314818



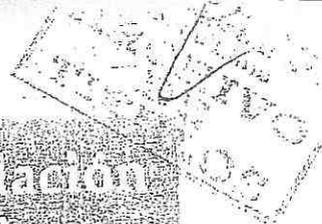
**SUNARP**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

Zona Registral Nro. IX Sede Lima  
GERENCIA DE BIENES MUEBLES  
REGISTRO DE PROPIEDAD VEHICULAR

# Formato de Inmatriculación (Primera Inscripción)

Sírvase completar con letra imprenta y mayúscula o con máquina de escribir



001

PERSONA NATURAL a favor de quien debe extenderse la Primera Inscripción

Nombre(s) y Apellidos: CARLOS LUIS FERNANDEZ SALVA TIERRA

Domicilio: CALLE 54 N° 17-E IT. 20 Asent. H. Cruz de Motupe SAN JUAN DE TURIGANCHO

Documento de Identidad: L.E.  D.N.I.  C.I.  C.E.  N° 42234048

Estado Civil: Soltero  Casado  Viudo  Divorciado

Nombre(s) y Apellidos (Cónyuge): \_\_\_\_\_

Documento de Identidad: L.E.  D.N.I.  C.I.  C.E.  N° \_\_\_\_\_

PERSONA JURIDICA a favor de quien debe extenderse la Primera Inscripción

Denominación Social: \_\_\_\_\_

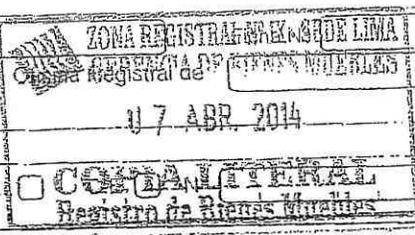
Inscrita en: Partida Electrónica \_\_\_\_\_

Tomo \_\_\_\_\_ Foja(s) \_\_\_\_\_

Domicilio: \_\_\_\_\_

Representante Legal: \_\_\_\_\_

Documento de Identidad: L.E.  D.N.I.  C.I.  C.E.  N° \_\_\_\_\_



### Característica del Vehículo

NUMERO VIN: LSJZ14E35CS993131 Numero de Serie: LSJZ14E35CS993131

Marca: MG Modelo: MG 3

Año de Fabricación: 2011 Versión: 1.5L MT. COM

Año del Modelo: 2012

CATEGORIA-CLASE: M9 AUTOMOVIL

Carrocería: HATCHBACK

Color: PLATA

MOTOR N° 1554UB2G BBO70015

Potencia de Motor: 80 @ 6000

Combustible: Gasolina

Cilindros: 04

Cilindrada: 1498

Longitud: 3999 Ejes: 02

Passajeros: 04 Ancho: 1728

Peso Neto: 1140 Puertas: 05

Carga Útil: 375 Año: 1517

Peso Bruto: 1515 Ruedas: 04

Asientos: 05 Fórmula Rodante: 4x2

Abogado JOHNNY LEARES GUTIERREZ

**DISTRIBUCION GRATUITA**

El presente documento es copia del original que obra en el Archivo de la Gerencia de Bienes Muebles de la Zona Registral Nro. IX Sede Lima.

Que la presente copia es fiel y verdadera copia del original que obra en el Archivo de la Gerencia de Bienes Muebles de la Zona Registral Nro. IX Sede Lima.

Finna del Propietario con legalización de la Zona Registral Nro. IX Sede Lima.

(Ver Copia Documento de Identidad)

05 OCT 2014

JUAN JOSE PRINZIPE DIESTRA  
Certificación de Copias  
Gerencia de Bienes Muebles de la Zona Registral Nro. IX Sede Lima

ANEXO 1

AMPLIACIÓN DE FORMATO DE INMATRICULACIONES (Segunda hoja)  
TIPO O USO DEL VEHÍCULO

000150

TIPO O USO DEL VEHÍCULO	Opciones de acuerdo a Resolución Directoral N° 4012-2009-MTC/15	Consignar el dato correspondiente (Ver instrucciones)
VEHICULOS MENORES		
Categoría	L1, L2, L3, L4, L5	
VEHICULOS LIVIANOS O PESADOS		
Vehículos de la Categoría M	M - Particular	X
Vehículos de la Categoría M1	-M1 - Taxis -M1 - Colectivo	
Vehículos de las categoría M2 y M3 para el servicio de transporte urbano e interurbano de personas	-M2 para el servicio de transporte urbano de personas. -M2 para el servicio de transporte interurbano de personas. -M3 para el servicio de transporte urbano de personas. -M3 para el servicio de transporte interurbano de personas. -M2 para el servicio de transporte urbano e interurbano de personas. -M3 para el servicio de transporte urbano e interurbano de personas.	
Vehículos de las categoría M2 y M3 para el servicio de transporte interprovincial de personas	-M2 para el servicio de transporte interprovincial de personas. -M3 para el servicio de transporte interprovincial de personas.	
Vehículos motorizados de la categoría N para el transporte de mercancías	-Motorizados N para el transporte de mercancías.	
Vehículos no motorizados de la categoría O para el transporte de mercancías	-No motorizados O para el transporte de mercancías.	

ZONA REGISTRAL N° 14 - SEDE LIMA  
OFICINA DE BIENES RAJONABLES  
07 ABR. 2014  
COMPA LITERRAL  
Registro de Bienes Muebles

Glosario

- a) Tipo: Categoría, que ha sido determinada por el Ministerio de Transportes, en:  
Vehículos menores: L1, L2, L3, L4, L5  
Vehículos Livianos o pesados: M, M1, M2, M3, N, O.
- b) Uso: Servicio, el que ha sido determinado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones solo para los Vehículos Livianos o pesados, como:
- Particular.
  - Taxi.
  - Colectivo.
  - Servicio de transporte urbano de personas.
  - Servicio de transporte interurbano de personas.
  - Servicio de transporte interprovincial de personas.
  - Transporte de Mercancía.

Chasis N°

LANDO JHONNY LEAROS GUTIERREZ  
Abogado - Contador  
Lima, Perú

FIRMA PROPIETARIO



El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI

CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontada.

05 OCT. 2014

JUAN JOSE PRINCIPLE DIESTRA  
Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

Lima,

28 AGO. 2012

Dra. OLENCA E. MEDINA RAMOS  
Jefa (a) del Área de Trámite Documentario  
Dirección General de Gobierno Interior  
MINISTERIO DEL INTERIOR



RECEPCIONADO  
28/08/2012  
16:15

# Resolución Directoral

ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA  
GERENCIA DE BIENES MUEBLES  
U7 ABR. 2014  
COPIA LITERAL  
Registro de Bienes Muebles

N° 6477 -2012-IN-DGGI-DAE

Lima 28 AGO. 2012

Visto el expediente registrado con HT. N° 20120390974 de 22 de agosto de 2012, mediante el cual la **EMPRESA EDITORA EL COMERCIO S.A.**; con RUC N° 20143229816, con domicilio legal en el Jr. Miro Quesada N° 300 - Lima, representada legalmente por su Gerente Legal y Apoderado **Sr. Karim Ali Merzthal Reyes**, solicita autorización para efectuar una promoción comercial denominada **"GANATE UN AUTO. MG3 CERO KILOMETROS"**.

## CONSIDERANDO:

Que, la promoción comercial, se realizará entre el **10 y el 16 de setiembre de 2012**, a nivel del departamento de Lima, culminando con la realización de un sorteo el **18 de setiembre de 2012**; desarrollándose de la siguiente manera:

### a) MECANISMO

Las personas que envíen 01 video a la página Web [www.publimetro.pe/aniversario](http://www.publimetro.pe/aniversario), con sus datos completos, indicando porque PUBLIMETRO cambió sus mañanas, podrán participar de un sorteo.

El sorteo se realizará entre las 10 personas que enviaron sus videos y fueron los más votados.

### b) DATOS DEL PREMIO

01 automóvil con las siguientes características:

Marca	:	MG
Modelo	:	MG3
Número de Motor	:	1554UB2GEB070015
Número de Serie	:	1S1Z14E35CS993131
Color	:	PLATA
Año de Fabricación	:	2011
Valor (con IVA)	:	US\$13,475.50 DÓLARES AMERICANOS



El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontada

05 OCT. 2012

JUAN JOSE PRINCIPE DIZTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo  
Archivo Central INDECOPI

**ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL**

Lima, 28 AGO 2012

*[Signature]*  
**Dra. OLENCA E. MEDINA RAMOS**  
Jefe (e) del Área de Trámite Documentario  
Dirección General de Gobierno Interior  
MINISTERIO DEL INTERIOR



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO INTERIOR  
TÍTULOS**

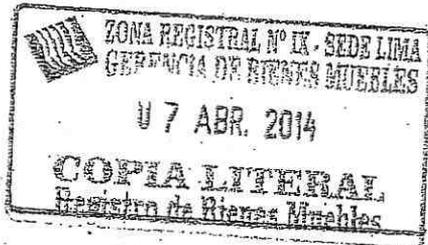
## Resolución Directoral

acuerdo a las bases establecidas en la parte considerativa de la presente resolución.



**Artículo 2°.-** La empresa recurrente deberá dar cumplimiento a lo establecido en los Arts. 8°, 10°, 16°, 17°, 18° 19° y 20° del Reglamento de Promociones Comerciales y Rifas con Fines Sociales; póngase de conocimiento para fines de registro y control de la Dirección General de Gobierno Interior.

Regístrese y Comuníquese.



*[Signature]*  
**Abog. Betty A. Calderón Domínguez**  
Directora (e) de Autorizaciones Especiales  
Dirección General de Gobierno Interior  
MINISTERIO DEL INTERIOR

*[Signature]*  
**ANDRÉS JOHNNY LEONARDO BUSTOS**  
Abogado  
Tarea Asesoría

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontado

05 OCT. 2017

*[Signature]*  
**JUAN JOSE PRINCIPE D'ESTRA**  
Certificación de copias  
Ejecutivo  
Archivo Central - INDECOPI

000111



NOTARIA  
PACORA BAZALAR

ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA  
CORTE DE GANADO DE CRIANZA MUEBLES  
07 ABR. 2014  
COPIA LITOGRAFADA  
Registro de Bienes Muebles

ABOGADO - NOTARIO DE LIMA

1/8  
SET-  
2012

~~ESTADISTICA~~

~~07 DE SEPTIEMBRE DEL 2012 16:00 PM~~

LUGAR : AV. SANTA CRUZ NRO.830 DEPARTAMENTO 601  
MIRAFLORES

PROMOCION COMERCIAL : "GANATE UN AUTO. MG3 CERO KILOMETROS"

~~ALINEACION~~

~~RESOLUCION DE DIRECTORIA N° 0077-2012-NDGGE/DAI  
DEL 28 DE AGOSTO DEL 2012~~

~~ORGANIZADOR~~

~~MIPRESA EDITORA EL COMERCIO S.A.  
RUC 20143229816~~

A LA HORA INDICADA, EN PRESENCIA DEL SUSCRITO NOTARIO MARCO ANTONIO MARTIN PACORA BAZALAR, IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NRO. 07625801, SE DA INICIO AL SORTEO, CONTANDO CON LA PRESENCIA TAMBIÉN DE LAS SIGUIENTE PERSONAS: ===== EN REPRESENTACIÓN DEL ORGANIZADOR: MARIA DEL PILAR CHAVEZ ALVA, IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO 10221425. =====

~~REPRESENTANTE DE LA DIRECCION DE GOBIERNO INTERIOR DEL MINISTERIO DEL INTERIOR.~~  
~~IDENTIFICADA CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO 08273540. =====~~

EN ESTE ESTADO, CONFORME A LA AUTORIZACIÓN OTORGADA POR EL MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE ACUERDO A LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN DICHA AUTORIZACIÓN, REALIZO EL SORTEO

DE FONDO DE LAS PASADIZAS PROMOCION, DECLARANDOSE GANADOR A LA SIGUIENTE PERSONA: ~~IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO 42234048.~~ =====

~~UN VEHICULO DE MARCA MG3, MODELO MG3, MOTOR~~  
~~DE MARCA MG3, MODELO MG3, MOTOR~~  
CUYO PRECIO CON IGV ASCIENDA A US\$.13,475.50 (TRECE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO CON 50/100 DOLARES AMERICANOS). =====

CONCLUYÓ ESTA DILIGENCIA A LAS DIECISEIS HORAS CON TREINTA MINUTOS, DE TODO LO QUE DOY FE, FIRMANDO EL SUSCRITO, EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y DEL SOLICITANTE. =====

*Maria del Pilar Chavez Alva*  
V°B°  
MARKETING PUBLINETRO

*ANNY ALVEZ CABRERA*  
ANNY ALVEZ CABRERA  
REPRESENTANTE DE LA DGGI  
MININTER

*Abogado*  
Abogado  
Yago

*Marco Antonio Martin Pacora Bazalar*  
NOTARIA PACORA BAZALAR  
Calle Las Caobas N° 118 Of. 303 - La Molina  
Central Telefónica 713-1552 / 713-1553 / 719-1554. Fax: 718-4581  
El Archivo Central del INDECOPI

05 OCT 2012  
Calle Las Caobas N° 118 Of. 303 Urb. El Remanso, La Molina  
Central Telefónica 713-1552 / 713-1553 / 719-1554. Fax: 718-4581  
e-mail: notario@notariapacorabazalar.com  
www.notariapacorabazalar.com



NOTARIA  
PACORA BAZALAR

ABOGADO - NOTARIO DE LIMA

100112  
10/09/2017

ACTA DE ENTREGA DE PREMIO

FECHA

15 DE SEPTIEMBRE DEL 2017 12:35 PM

LUGAR

: AV. SANTA CRUZ NRO.830, DEPARTAMENTO 601,  
MIRAFLORES

PROMOCION COMERCIAL

: "GANATE UN AUTO MG3 CERO KILOMETROS"

ORGANIZACION

COMISION DIRECTORAL NRO. 7202 INIBGCP/DAE  
DEL 28 DE AGOSTO DEL 2017

ORGANIZADOR

: EMPRESA EDITORA EL COMERCIO S.A.  
RUC 20143229816

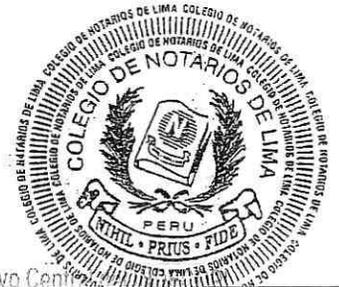
A LA HORA INDICADA, EN PRESENCIA DEL SUSCRITO MARCO ANTONIO MARTIN PACORA BAZALAR, IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NRO. 07625801, SE DA INICIO AL SORTEO, CONTANDO CON LA PRESENCIA TAMBIEN DE LAS SIGUIENTE PERSONAS: === EN REPRESENTACION DEL ORGANIZADOR: MARIA DEL PILAR CHAVEZ ALVA, IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO 10221425. ===== EN ESTE ESTADO, CONFORME A LA AUTORIZACION OTORGADA POR EL MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE ACUERDO A LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN DICHA AUTORIZACION, SE DESIGNA GANADOR DE LA CITADA PROMOCION AL SEÑOR CARLOS LUIS FERNANDEZ SANCHEZ, IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO [REDACTED], LA CUAL SE CONSTATARA EN LA ENTREGA DEL PREMIO CONSISTENTE EN UN AUTOMOVIL MARRON MG3, MODELO MG3, NUMERO DE MOTOR [REDACTED] NUMERO DE SERIE [REDACTED] COLOR PLATA, AÑO DE FABRICACION 2011; CUYO VALOR INCLUIDO EL IGV ASCIENDE A LA SUMA DE US\$ 13,475.50 (TRECE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO CON 50/100 DOLARES AMERICANOS), DESEMPEÑO QUE DEBE SER RECIBIDO A SATISFACCION. ===== CONCLUYO ESTA DILIGENCIA A LAS TRECE HORAS, DE TODO LO QUE DOY FE, FIRMANDO EL SUSCRITO, EL REPRESENTANTE DEL ORGANIZADOR Y EL GANADOR. =====

ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA  
OFICINA DE BIENES MUEBLES  
U 7 ABR. 2014  
COPIA LITERAL  
Oficina de Bienes Muebles

*[Handwritten signature]*



*[Handwritten signature]*  
MARCOS ANTONIO PACORA BAZALAR  
ABOGADO - NOTARIO DE LIMA



PILAR CHAVEZ  
M.B.  
MIRAFLORES

JUAN JOSE PRINCIPLE  
ABOGADO

El Ejecutivo 2 del Archivo Central

05 OCT. 2017  
Calle Las Caobas N° 118 OF. 803, Urb. El Remanso, La Molina  
Central Telefónica 713-15  
713-1552 / 713-1553 / 713-1554 Fax: 718-45  
e-mail: notario@notariapacorabazalar.com  
www.notariapacorabazalar.com



# SOUTH PACIFIC MOTOR PERU S.A.C.

Av. Nueva Tom s Marsano N  139, Surquillo, Lima - Per   
Telfs.: 612-9270 612-9271

R.U.C. N  20470957375

**FACTURA**  
TITULO DE VENTA

001 N  0000534

534

CODIGO DEL CLIENTE:

NOMBRE O RAZON SOCIAL: **EMERESA EDITORA EL COMERCIO S.A.**

DIRECCION: **GR. MIRQUEZADA N  300**  
**LIMA LIMA**

R.U.C.: **20143229215** TELEFONO:

N� GUIA REMISION	N� O/C	FECHA
	391	20-08-2012
COD. VENDEDOR	N� O/T	TIPO DE CLIENTE
whusca		<input type="checkbox"/> FUNCIONARIO <input type="checkbox"/> CIA. DE SEGURO <input type="checkbox"/> CONCESIONARIO <input type="checkbox"/> NORMAL

CANTIDAD	CODIGO	DESCRIPCION	PRECIO UNITARIO	IMPORTE
01	01	Venta de 01 vehiculo	PRECIO DEL VEHICULO:	14,490.00
		MARCA : MG	DESCUENTO -7.001399 :	1,014.50
		MODELO : MG 3	FACTURADO A CUENTA :	0.00
		CLASE : ML / AUTOMOVIL		
		CARROCERIA : HATCH BACK		13,475.50
		SERIE NO. : LBZ14E35CS493131		
		ANO FABRICACION : 2011		
		MOTOR NO. : 1534052G56070015		
		COLOR : PLATA		
		PASAJEROS : 4		
		TIPO DE MOTOR : 4 CIL		
		CILINDRADA, cc : 1498		
		COMBUSTIBLE : GASOLINA		
		EJES : 2		
		RUEDAS : 4		
		LONGITUD, mm : 3999		
		ANCHURA, mm : 1725		
		ALTURA, mm : 1140		
		PESO SECO, kg : 275		
		CARGA UTIL, kg : 1515		
		PESO BRUTO, kg : 5		
		ASIENTOS : 5		
		PUERTAS : 5		
		T/TRANSMISION : MECANICA		
		TRACCION : 4X2		

SON: TRECE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO Y 50/100 DOLARES AMERICANOS

ZONA REGISTRAL N  IX - SEDE LIMA  
 DEPARTAMENTO DE RINNES MUEBLES  
 07 ABR. 2014  
 COPIA LITERAL  
 Registro de R enes Muebles

**CARGO**

COPIA NO VALIDA PARA EFECTO TRIBUTARIO

FORMA DE PAGO	TIPO DE CAMBIO	VENTA BRUTA	DESCUENTOS	VALOR VENTA	I.G.V.	TOTAL A PAGAR
				11,419.92	2,055.58	13,475.50

CANCELAR EN HORARIO DE CAJA DE LUNES A VIERNES 8:00 a.m. A 1:00 p.m. y de 2:00 a 6:00 p.m. SABADO DE 8:30 a.m. A 1:30 p.m.

ESTE DOCUMENTO SOLO DEBE SER CANCELADO A LA PERSONA AUTORIZADA POR SOUTH PACIFIC MOTOR PERU S.A.C.

SIRVANSE CANCELAR ESTA FACTURA CON CHEQUE NO NEGOCIABLE A LA ORDEN DE SOUTH PACIFIC MOTOR PERU S.A.C.

EFECTIVO

TARJETA DE CREDITO

TIPO \_\_\_\_\_ N  DE TARJETA \_\_\_\_\_

CHEQUE

BANCO \_\_\_\_\_ N  DE CHEQUE \_\_\_\_\_

Abogado Johnny I. Flores

**CANCELADO**

SOUTH PACIFIC MOTOR PERU S.A.C.

24 SET. 2012

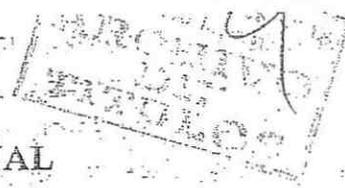
SOUTH PACIFIC MOTOR PERU S.A.C.

**CANCELADO**

Que la presente versi n es una copia literal del documento que obra en el expediente original que he

05 OCT. 2012

JUAN PABLO CHAVEZ  
 Director General

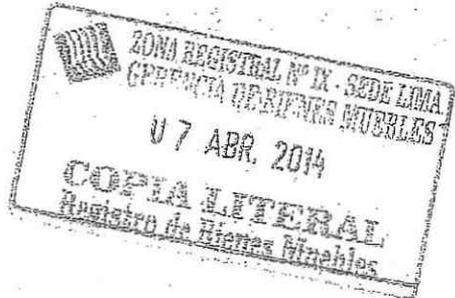


### CLAUSULA ADICIONAL

D. Leg. N° 28194

(Ley para la lucha contra la Evasión y la Formalización de la Economía)

Lima, 18 de Setiembre de 2012



Señores  
**OFICINA REGISTRAL DE LIMA Y CALLAO**  
Registro de Propiedad Vehicular  
Presente.-

Por medio de la presente hacemos de su conocimiento y mediante **CLAUSULA ADICIONAL** declaramos mutuamente lo siguiente:

La vendedora **SOUTH PACIFIC MOTOR PERU S.A.C.** identificada con N° de RUC 20477957375 con domicilio en Av. República de Panamá 4628 Piso 2 Surquillo representada por el Sr. **JUAN FLORENCIO MARTIN ARNAZ** identificado con C.E. N° 000723021; con poder inscrito en la Partida N° 12225714 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, y el Comprador Sr(s) **EDITORA EL COMERCIO S.A.** con RUC 20143229816; Declaramos:

La Compra - Venta de 01 Vehículo, Marca MG, detallada según Boleta/Factura de Venta adjunta, cancelada únicamente para los efectos de la inscripción en la SUNARP por el importe total de **US\$ 13475.51**

*Diferido*

N°	Boleta/Factura	Fecha	Chasis	Importe \$ ó S/.
1	F001-534	20/08/2012	LSJZ14E35CS993131	US\$ 13,475.51
<b>Total en \$ ó S/.</b>				<b>US\$ 13,475.51</b>

**FORMA DE PAGO:** Diferido, respecto a la cancelación total del vehículo no se ha utilizado medio de pago Bancario por cuanto las partes han acordado diferir la cancelación del precio total hasta la entrega física de las Placas y Tarjeta de Propiedad; asimismo la Compañía **SOUTH PACIFIC MOTOR PERU S.A.C.** renuncia en forma expresa a la garantía mobiliaria que eventualmente debería garantizar la deuda.

De conformidad con lo declarado, nos responsabilizamos por la información del presente documento.



Atentamente,

**JUAN JOHNNY LEAROS SUAREZ**  
Abogado Central del INDECOPI

*[Signature]*  
EMPRESA EDITORA EL Comercio  
**Karim Merzthal Reyes**  
GERENTE LEGAL

*[Signature]*  
**Juan Florencio Martin**  
ABOGADO Central del INDECOPI  
presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontado.

South Pacific Motor Perú S.A.C.  
Av. Tomás Marsano 139 - Surquillo  
T. (511) 612-9270 • (511) 612-9271  
www.mgmotors.com.pe

05 OCT. 2012  
*[Signature]*  
**JUAN JOSE PRINCIPAL MESTRA**  
Central del INDECOPI



# DECLARACION UNICA DE ADUANAS (A)

## Tecniaduanas S.A.C.

ADUANA: MARITIMO DEL CALLAO		CODIGO: 118	REGISTRO DE ADUANA	
Nº ORDEN: 2012 - 10244		Designación: 10	Modificado:	Tipo Despacho: 0-0
Nº Declaración: 118-2012-10-239576-01-1-00		Fecha Numeración: 06/06/2012		Sujeto a:
1. IDENTIFICACION		1.1 Importador/Exportador: 00-SOUTH PACIFIC MOTOR FERRY S.A.C.		
1.2 Cód. y Doc. de Identificación: 04 004779378		1.3 Dirección de Importador/Exportador: AV. REPUBLICA DE PANAMA NRO. 4623 LIMA - LIMA - BARRIO		
3. TRANSPORTE		3.1 Empresa Transporte: TRANMARGA - TRANMARGA MAR. S.A.		
3.4 Fecha Término Desembar: 10/01/2012		3.5 Empresa Transporte (Tránsito, Reembarque):		
4. ALMACEN		4.1 Terminal de Almacenamiento: EPTONIA S.A. DEPOSITO ADUANERO		
5. TRANSACCION		5.1 Entidad Financiera: BIVAS - Carta Crédito		
6. VALOR ADUANA		6.1 FOB / Valor Cláusula Venta: 8.100.000		
7. DECLARACION DE MERCANCIAS		7.1 Nº Serie / Total: 1/1		
7.6 Puerto de Embarque: SHANGHAI		7.7 Fecha de Embarque: 23/12/2011		
7.12 Cantidad Bultos: 1.000		7.13 Clase: VEI		
7.19 Subpartida Nacional: 8705229020		7.20 Tipo: 01		
7.29 FOB Moneda Transacción: USD		7.30 FOB US \$: 8.100.000		
7.35 Descripción:		1. NI MARCA: HUBELONG S. 2011/2012, VERDUNO 1.5L NI COV.		
7.36 Nº Factura Comercial: PE20111011		Fecha: 01/12/2011		
8.1 Nombre o Razon Social: TECNIADUANAS S.A.C.		Código: 1377		
8.2 Fecha: 06/06/2012		Fecha Dep: 06/06/2012		
10.1 Cód. Especialista: 48/MCON		10.2 Fecha Vencimiento:		
10.3 Plazo Autorizado:		10.4 Fecha: 08/06/12		
11.1 Código:		11.2 Fecha:		
13.1 Fecha Término de Recepción:		14.1 Fecha Término de Recepción:		
15.1 Clave de Validación:		05 OCT. 2017		

ARCHIVO CENTRAL DE ADUANAS

COPIA LITERAL DE LA COPIA AL CARBON CON FIRMA Y SELLOS ORIGINALES

07 ABR. 2014

TECNIADUANAS S.A.C.

ROBERTO TALLEDO BUS TAMAYO  
DIRECTOR REPRESENTANTE LEGAL  
FIRMA Y SELLO: G. 53777

REV. DOC.

REF. SNBP

PROC. INTA-PO.010

JOAN CARLOS HIJAR PENA  
Profesional Reg. 7630  
Departamento de Despacho  
División de Importaciones  
INTENDENCIA DE ADUANAS DEL CALLAO

LAMBO JHONNY LECAROS GUTIERREZ  
Abogado Casado  
FIRMA Y SELLO

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICA Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y contrastada.

FIRMA Y SELLO



# DECLARACION UNICA DE ADUANAS (B)

FOLIO: Tecniaduna S.a.c.

CUANA: 118		CODIGO: 118		REGISTRO DE ADUANAS	
Nº ORDEN: 2012-162841		Organización: 110		Módulo: 0-0	
Nº Declaración: 118-2012-10-239596-01-1-00		Fecha Numeración: 06/06/2012		Sujeto a:	
1 IDENTIFICACION		1.1 Importador: 00-SOUTH PACIFIC MOTOR PERU S.A.C.		1.2 Cód. y Documento Identificación: 4-20477957375	
3 PROVEEDOR		3.1 Nombre o Razón Social: SAIC MOTOR CORPORATION LIMITED		3.2 Condición: Fabricante - 1	
3.3 Dirección: BUILDING 3, NO 615 HINGGANG RD FUDONG PRC		3.4 Ciudad: SHANGHAI		3.5 País: CH	
3.7 Fax: 00852158777377		3.8 Página Web:		3.9 Email:	
4 TRANSACCION		4.1 Naturaleza: Compra veales a precio fijos		4.2 Forma de Envío: Unico	
5 DESCRIPCION DE LA MERCANCIA		5.1 Nº Item/Total: 0001/1		5.2 Nº Factura Comercial: FE20111011	
5.3 Fecha Factura: 08/12/2011		5.4 Incoterm: FOB		5.5 Cod. Mon.: USD	
5.7 País Origen: CN		5.8 País Embar.: CN		5.9 FOB Unitario US \$: 8,100.000000	
5.10 Ajuste Unitario US \$: 0.000000		5.11 Cantidad Unid. Comercial: 1.000		5.12 Nombre del Producto: M1 MG RS 3	
5.13 Marca Comercial del Producto: MG		5.14 Modelo: MG 3		5.15 Año/Aro: 2011	
5.16 Estado: 10		5.17 Identificador: 0		5.18 LV: 0	
5.19 Características, Tipo / Clase, Variedad / Uso o Aplicación, Presentación / Material o Composición %					
1. CARHATCHBACK, CI:PLATA, CO:GASOLINA, EM:0					
2. NC:4, CC:1498, CH:LSJ7L4E35C993151, VIN:LSJ7L4E35C993151, MO:1954032688070013					
3. AS:3, EJ:2, FR:412, TI:NEC, PA:4, PH:0606000, PR:1515, PW:1140, CU:375					
4. VEL, TCA, RLD, RCU, EEL, CPV, FNB, BSA, ABS					
5.20 Observaciones: LAJY97, AN:1726, AL:1517, SO:RC PHERSON, SP:BARRA DE TORSION CON RESORTES, NR:4, AR:1576, RI:189/63R15, DE:2520					
6 INTERMEDIARIO ENTRE COMPRADOR Y VENDEDOR		6.1 Participó en la Transacción: <input checked="" type="checkbox"/>		6.2 Nombre del Intermediario:	
6.3 Dirección:		6.4 Ciudad:		6.5 País:	
6.6 Tipo:		6.7 E-mail:		6.8 Web:	
7 CONDICIONES DE LA TRANSACCION					
7.1 <input type="checkbox"/> 7.2 <input checked="" type="checkbox"/> 7.3 <input type="checkbox"/> 7.4 <input type="checkbox"/> 7.5 <input checked="" type="checkbox"/> 7.6 <input checked="" type="checkbox"/> 7.7 <input checked="" type="checkbox"/> 7.8 <input checked="" type="checkbox"/> 7.9 <input checked="" type="checkbox"/> 7.10 <input checked="" type="checkbox"/>					
7.11 <input type="checkbox"/> 7.12 <input checked="" type="checkbox"/> 7.13 <input checked="" type="checkbox"/> 7.14 <input checked="" type="checkbox"/> 7.15 <input checked="" type="checkbox"/> 7.16 <input type="checkbox"/> 7.17 <input type="checkbox"/> 7.18 <input type="checkbox"/> 7.19 <input type="checkbox"/> 7.20 <input type="checkbox"/>					
8 DETERMINACION DEL VALOR					
8.1 BASE DE CALCULO		Declarado US\$		8.4 TOTAL GASTOS SEGURO: 8.142000	
8.1.1 Precio neto según Factura: 8.100.000000				8.5 DEDUCCIONES IMPORTE INCLUIDOS EN 8.1 Declarado US\$	
8.1.2 Pagos Indirectos:				8.5.1 Gastos de entrega posteriores a la importación	
8.1.3 Descuentos Retroactivos:				8.5.2 Gastos de construcción, armado, instalación, montaje, mantenimiento y asistencia técnica realizados después de la importación	
8.1.4 Otros Descuentos:				8.5.3 Derechos de Aduana y otros tributos	
8.1.5 Gastos de Transporte, manipulación y entrega en el exterior hasta el lugar de embarque.				8.5.4 Intereses	
8.1.6 Otros:				8.5.5 Otros gastos	
TOTAL BASE DE CALCULO: 8.100.000000				TOTAL DEDUCCIONES	
8.2 ADICIONES				DECLARO	
8.2.1 Comisiones, Corretaje, excepto las comisiones de compra.				Al llenar esta Declaración me comprometo a cumplir a la exactitud la integridad de la información suministrada en el presente formulario, en cualquiera de sus hojas suplementarias que se acompañan y a la autenticidad de todos los documentos presentados en su apoyo. También me responsabilizo de puntualizar y actualizar a la documentación adicional y necesaria para establecer el valor arduo de las mercancías.	
8.2.2 Envases y Embalajes.				El Encargado del Archivo Central	
8.2.3 Bienes y servicios suministrados por el importador gratuitamente o a precio reducido y utilizados en la producción y venta para la exportación de las mercancías importadas.				Manuel Garcia - Escudero	
8.2.3.1 Materiales, componentes, piezas, partes, accesorios, herramientas, instrumentos, etc., incorporados a las mercancías importadas.				Gerente General	
8.2.3.2 Herramientas, máquinas, molinos y otros equipos para la producción de mercancías importadas.					
8.2.3.3 Materiales consumidos en la producción de las mercancías importadas.					
8.2.3.4 Trabajos de ingeniería, de desarrollo, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños, planos, y croquis realizados fuera del Perú y necesarios para la producción de las mercancías importadas.					
8.2.4 Canonas y derechos de licencia.					
8.2.5 Cualquier parte del producto de la venta, cesión o utilización posterior directa o indirecta que reierte al vendedor.					
TOTAL ADICIONES					
8.3 GASTOS DE TRANSPORTE					
8.3.1 Gastos de transporte desde el lugar de embarque hasta el lugar de importación.		507.840000			
8.3.2 Gastos de carga, descarga, manipulación en destino y otros gastos de entrega hasta el lugar de importación.		507.840000			
TOTAL GASTOS DE TRANSPORTE					

ZONA REGISTRAL Nº IX SEDE LIMA  
 REGISTRO DE PROPIEDAD VEHICULAR  
 07 ABR. 2014  
**COPIA LITERAL**  
 DE LA COPIA AL CARBON  
 CON FIRMA Y SELLOS ORIGINALES

Manuel Garcia - Escudero  
 GERENTE GENERAL

05 OCT 2012



# DECLARACION UNICA DE ADUANAS (U)

Tecniaduanya s.a.c.

ADUANA: MARTINA DEL CALLAO		CODIGO: 112	Ref: 00.000		REGISTRO DE ADUANA
Nº ORDEN: 2012 - 162841		Designación	Modalidad	Tipo Despacho: 0-0	Nº Orden de Embarque:
1. IDENTIFICACION		1.1 Importador: 90-SOUTH PACIFIC MOTOR PERU S.A.C			Nº Declaración: 112-2012-16-239396-01-1-00
1.2 Código y Documento de Identificación Importador: 20477757373		1.3 Almacén Aduanero: 0823 - NEPTUNIA S.A. DEPOSITO ADUANERO			Fecha Numeración: 06/06/2012
3. VALOR ADUANA		3.1 FOB: 8,100.000	3.2 Flete: 897.340		Sujeto a:
3.3 Seguro: 0.142		3.4 Ajuste Valor: 0.000		3.5 Valor Aduana: 8.715.482	
4. LIQUIDACION ADEUDO			5. FORMA DE PAGO		
4.1 Ad/Valorar	AGENTE: 523.00	CANTIDAD A PAGAR US\$: 523.00	1 Cheque		
4.2 Sobretasa AV			2 Efectivo		
4.3 Derecho Especifico			3 Opc. Valorado		
4.4 Imp. Selectivo al consumo			4 Pago Electrónico		
4.5 Imp. Promoción Municipal	185.00	185.00	6. DECLARANTE		
4.6 Imp. General a las Ventas	1,478.00	1,478.00	6.1 Nombre Razón Social: TECNIADUANA S.A.C.	Código: 1694	6.2 Fecha: 06/06/2012
4.7 Derechos Antidumping			Último día de pago: 06/06/2012		
4.8 Servicio Despacho	32.00	32.00	<i>DIT-TIME</i>		
4.9 Interés Compensatorio					
4.10					
4.11					
4.12			TECNIADUANA S.A.		
4.13 Total	2,218.00	2,218.00	ROBERTO TALLEDO GUSTAVO DIRECTOR GENERAL		
7. PARA SER LLENADO POR ADUANAS (FIANZAS)			8. PARA SER LLENADO POR BANCO / CAJA		

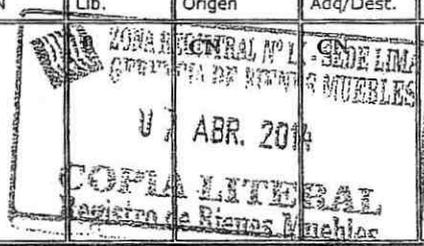
ZONA REGISTRAL N° IX SEDE LIMA  
REGISTRO DE PROPIEDAD VEHICULAR  
07 ABR. 2014  
COPIA LITERAL  
DE LA COPIA AL CARBON  
CON FIRMA Y SELLOS ORIGINALES

~~LANDO SHOWNY LEANOS GUTIERREZ  
Abogado Certificado  
Zona Registral N° IX~~

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOI  
CERTIFICA:  
Que la presente copia es exactamente igual  
al documento que obra en el expediente original que he  
tenido a la vista y confrontado.

05 OCT. 2017  
*Juan Jose Príncipe Diestra*  
JUAN JOSE PRINCEPIE DIESTRA  
Certificación de copias  
Fibrolite 2  
Archivo Central - INDECOI



Aduana		Código	DECLARACION UNICA DE ADUANAS (A1)			2		REGISTRO DE ADUANA			
MARITIMA DEL CALLAO		118									
Nº Orden		Destinación	Modalidad	Tipo Despacho	Nº Orden de Embarque		Nº Declaración: 239596				
162841		10	1	NORMAL			Fecha Numeración: 06/06/2012				
1 IDENTIFICACION		1.1 Importador/Exportador				Sujeto a: NARANJA					
		SOUTH PACIFIC MOTOR PERU S.A.C.									
1.2 Código y Documento de Identificación				1.3 Dirección de Importador/Exportador			1.4 Cod.Ubi.Geo.				
4 - 20477957375				AV. REPUBLICA DE PANAMA 4628, SURQUILLO, LIMA, LIMA							
7 DECLARACION DE MERCANCIAS		7.1 Nº Serie/Total	7.2 Items Ejemplar B		7.3 Número Declaración Precedente Serie		7.4 Nº Certificado Reposición Item		7.5 Cod.Apl.Ultr.		
		1			118-2012-70-000311-3						
7.6 Puerto de Embarque Código		7.7 Fecha Emb.	7.8 Documento Transporte Detalle		7.9 Nº Certificado Origen Fecha		7.10 Cant. Unidad Comercial		7.11 Infor. Verificación / Cod.Exoneración		
CNSHA		15/12/2011	VLASFVZ00				1		/		
7.12 Cantidad Bultos		7.13 Clase	7.14 Peso Neto Kilos	7.15 Peso Bruto Kilos	7.16 Cantidad Unidad Física Unidad		7.17 Cantidad Unidad Equiv./Prod. Unidad		7.18 Item CIP		
1.0		VEI	1,170.00	1,170.00	1 - U						
7.19 Subpartida Nacional DV		7.20 Tipo	7.21 Subpartida Naladisa/Nabandina DV		7.22 TM	7.23 TPI	7.24 TPN	7.25 Cod. Lib.	7.26 País Origen	7.27 País Adq/Dest.	7.28 Reg. Apli.
8703229020 VEHIC. AUTOMOVILES ENSAMBLADOS GASOLINEROS, 1000 CC < CILINDRADA <= 1500 CC		01	0 / 0			0	0				
											
7.29 FOB Moneda Transacción Código			7.30 FOB US\$	7.31 Flete US\$	7.32 Seguro US\$	7.33 Ajuste Valor US\$		7.34 Valor Aduana US\$			
0 - USD			8100	607.84	8.142			8715.982			
7.35 Descripción Mercancías		1. MI MARCA:MG, MODELO:MG 3, 2011/2012, VERSION:1.5L MT COM, 2. CA:HATCHBACK, CI:PLATA, CO:GASOLINA, SN:0, NR:4, AR:15/6, N1:185/65R15, DE:2520 3. NC:4, CC:1498, CH:LSJZ14E35CS993131, VIN:LSJZ14E35CS993131, MO:15S4UB2GBB070015 4. AS:5, EJ:2, FR:4X2, TT:MEC, PA:4, PM:80@6000, PB:1515, PN:1140, CU:375 5. VEL, TCA, RCD, ACD, EEL, CPV, FNB, BSA, ABS, LA:3999, AN:1728, AL:1517, SD:MC PHERSON, SP:									
7.36 Factura Comercial		Fecha		Nº		Fecha		Nº		Fecha	
7.37 Información Complementaria			7.38 Observaciones								
			7.39 Tipo Observación								

Retornar

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que ha venido a la vista y confrontada.

05 OCT. 2012

JUAN JOSE PINOQUE DIESTRA  
Certificación de Copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central del INDECOPI

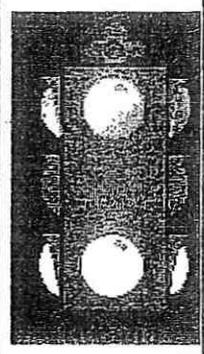


Consulta de DUA

Retroceder | Inicio

Ingrese Número de DUA: **118 - 2012 - 10 -**

Número de Declaración :	<b>118-12-10-239596-01-1-00</b>
Fecha y Hora de Cancelación :	06/06/2012 15:16:28
Agencia de Aduanas :	1694 TECNIADUANA S.A.C.
Banco :	001 BANCO DE CREDITO
Monto Acotado (USD) :	2,218.00
Monto Cancelado (S/.) :	5,993.00 - PAGO ELECTRONICO
Valor CIF (USD) :	CIF : 8,715.98 FOB : 8,100.00 Flete : 607.84 Seguro : 8.14
Fecha de Numeración :	06/06/2012 12:20:24
Comitente :	4 - 20477957375 SOUTH PACIFIC MOTOR PERU S.A.C.
Almacén :	0823
Cantidad de Bultos :	1
Peso Bruto (KG) :	1170
Fecha y Hora de salida de la mercancía :	13/06/2012 12:00:00



Fecha : 26/09/2012 Hora : 09:42:32

**TIPO DE DESPACHO : NORMAL**

**ESTADO DE LA DILIGENCIA : CONCLUIDA**

**FECHA DILIGENCIA : 08/06/2012 FECHA REGISTRO : 08/06/2012**

**REGISTRO : 12:44:21**

**LEVANTE AUTORIZADO**

**FECHA : 08/06/2012 HORA : 12:44:21**

- | [Expedientes Asociados](#) | [Datos de Manifiesto](#) | [LC ASOCIADAS](#) | [Notificaciones](#) | [Series](#) |
- [Diligencia](#) | [Relación de Contenedores](#) | [Conclusión del Despacho](#) |
- [Otra Consulta](#)

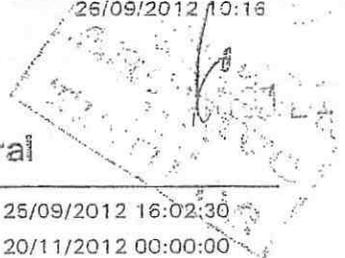
Para los Terminales de Almacenamiento y Depósitos Autorizados: Actualización de Fecha y Hora de Salida de Mercancía

**JUAN JOHNNY ECAROS BARRERA**  
Abogado Certificado  
C.O.A. N° 12.820.123

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual  
al documento que obra en el expediente original que he  
tenido a la vista y confrontada

05 OCT. 2017

**JUAN JOSE PRINCEZ BIESTRA**  
Certificación de Copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI



**Reporte de Antecedentes para la Calificación Registral**

Año	2012	Fecha de Presentación	25/09/2012 16:02:30
Título	870704	Fecha de Vencimiento	20/11/2012 00:00:00
Concepto Registral	Inscripción de Vehículo		
Acto Registral	Primera Inscripción de Dominio		
Técnico Registral	0031 Cercado Yataco, Felix	Estado	Presentado
Sección Registral	Seccion 1-A	Situación	SIN ESTADO

**Criterios de Búsqueda :**

Por Placa : Por Serie : LSJZ14E35CS993131 Por Motor : 15S4UB2G8B070015

**Relación de Pendientes asociados al Número de Serie, Número de Motor y/o Placa de Circulación :**

No.	Año	Título	Placa	Número de Serie	Número de Motor	Sede
1	2012	870704		LSJZ14E35CS993131	15S4UB2G8B070015	LIMA

**Relación de Vehículos Inscritos en la Bodega con el Número de Serie, Número de Motor y/o Placa de Circulación :**

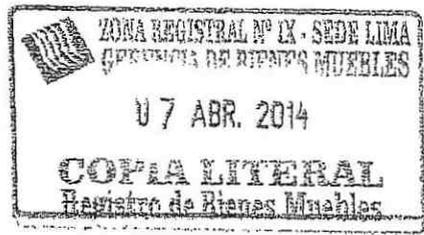
No.	Partida	Placa	Número de Serie	Número de Motor	Sede	Estado
1	No se encontraron registros.					

**Relación de Ordenes Inscritas en la Bodega con el Número de Serie, Número de Motor y/o Placa de Circulación :**

No.	Año	Orden	Placa	Número de Serie	Número de Motor	Sede	Destino
1	No se encontraron registros.						

**Reporte de Registros en la Tabla Poliza Afectación por Número de Serie y/o Número de Motor :**

No.	Clase / Resp. / Referencia	Marca	Serie / Poliza	Motor / Fecha Registro
1	No se encontraron registros.			



~~ABOGADO JHONNY LEZAROS SUAREZ~~  
~~Abogado Certificado~~  
~~Zona Registral N° IX - Sede Lima~~

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual  
al documento que obra en el expediente original que he  
tenido a la vista y confrontado.

05 OCT. 2017  
JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA  
Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
Pag. 1 de 1



**SUNARP**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL  
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL Nº IX  
SEDE LIMA

ZONA REGISTRAL Nº IX - SEDE LIMA  
GERENCIA DE REGISTROS PÚBLICOS  
28 SET. 2012  
OBSERVACION ENTREGADA  
HORA

ESQUELA DE OBSERVACION

Fecha: 26/09/2012

Título Nro.: 2012 - 870704  
Formulario Nro : 8314818  
Placa :  
Presentado el : 25/09/2012  
Últ. día Subsana: 18/12/2012  
Vence el : 27/12/2012

ZONA REGISTRAL Nº IX - SEDE LIMA  
GERENCIA DE REGISTROS PÚBLICOS  
07 ABR. 2014  
COPIA LITERAL  
Registro de Bienes Muebles

Señor(es) :

En relación con dicho título, manifiesto que el mismo adolece de defecto subsanable, siendo objeto de la(s) siguiente(s) observacion(es), acorde con la(s) norm(as) que se cita(n) :

1. DEL DOCUMENTO DE MEDIO DE PAGO

Se advierte de la Cláusula Adicional de Medio de Pago la legalización de firma sólo de la parte compradora, por lo que a efecto de dar cumplimiento a lo acotado en la normatividad vigente; deberá adjuntar Declaración de Voluntad de la parte vendedora (SOUTH PACIFIC MOTOR PERU S.A.C.) mediante documento privado con firma legalizada por notario, en el que ratifique los términos del documento sobre medio de pago adjuntado.

Se deja constancia que en la certificación notarial de la Cláusula Adicional de Medio de Pago el Notario certifica la firma de CARLOS LUIS FERNANDEZ SALVATIERRA sin que éste haya firmado el citado documento.

Base legal:  
ART. 2011° C.C.  
LEY Nº 28194.  
ART. 32°, 33° y 40° R.G.R.P.  
cyf

La subsanación debe efectuarse dentro del plazo previsto en el artículo 25° del Reglamento General de los Registros Públicos, cuyo TUO fue aprobado por Resolución Nº 079-2005-SUNARP/SN, publicado en el Diario Oficial el Peruano el 30.03.2005. Procede asimismo, interponer recurso de apelación, conforme a lo previsto en el artículo 142° y siguientes de la norma antes citada.

**OSCAR DIEGO MATTA NUÑEZ**  
Registrador Público  
Zona Registral Nº IX - Sede Lima

~~ANDY JONNY LEONARDO GUTIERREZ~~  
~~Abogado Constituyente~~  
~~Zona Registral Nº IX - Sede Lima~~

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICA. Que la presente copia es exactamente igual  
al documento que obra en el expediente original que he  
tenido a la vista y confrontado.

05 OCT 2012

JUAN JOSE PRINZIPE DIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI

**NOTARIA RENZO ALBERTI SIERRA**

Av. Aramburú N°928, Lima 34.  
Central Telefónica 2222740 Fax 441-2554  
www.notariaalberti.com

CERTIFICACION

CERTIFICO: QUE EN LA CLAUSULA ADICIONAL DE MEDIO DE PAGO DE FECHA 25 DE SETIEMBRE DEL 2012, PRESENTADO A SU DESPACHO CON EL TITULO N°870704 SE INCURRIO EN ERROR QUE AHORA SE CORRIGE:

DICE: "SR. CARLOS LUIS FERNANDEZ SALVATIERRA, IDENTIFICADO CON D.N.I. N°42234048"

DEBE DECIR: "AL SR. JUAN FLORENCIO MARTIN ARNANZ, IDENTIFICADO CON C.E. N°000723021, QUIENES MANIFIESTAN REPRESENTAR A SOUTH PACIFIC MOTOR PERU S.A.C., SEGUN PODER QUE INDICA ENCONTRARSE INSCRITO EN LA PARTIDA N°12225714 DEL REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS DE LIMA"

LIMA, TRES DE OCTUBRE DEL DOS MIL DOCE.



**RENZO ALBERTI SIERRA**  
NOTARIO DE LIMA

**JUAN JOSE PRINCIPE DI SIERRA**  
Abogado Certificado  
Tema Notarial N° 12-2012-100000000

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontado

05 OCT. 2017

**JUAN JOSE PRINCIPE DI SIERRA**  
Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI



**SUNARP**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL  
DE LOS REGISTROS PUBLICOS

??

Placa : COS206

Partida Nro: 52468584

Titulo Nro : 2012 - 870704

## Inscripción de Vehículo

### PERSONA NATURAL

FERNANDEZ SALVATIERRA CARLOS LUIS  
DNI 42234048 Soltero

Acto	Primera Inscripción de Dominio
Precio	US\$ 13,475.51
Forma de Pago	ADJUDICADO POR SORTEO

Acto	Primera Inscripción de Dominio
Clase	AUTOMOVIL
Marca	MG
Modelo	MG 3
Año Modelo	2012
Año Fabricación	2011
Tipo Carrocería	HATCHBACK
Color	PLATA
Nro. Versión	1.5L MT COM
Nro. Serie	LSJZ14E35CS993131
Nro. VIN	LSJZ14E35CS993131
Nro. Motor	15S4UB2GEB070015
Potencia Motor	80@6000
Tipo Combustible	GASOLINA
Nro. Cilindros	4
Cilindrada	1.498 cc
Peso Seco	1.140 tn
Peso Neto	1.140 tn
Carga Util	0.375 tn
Peso Bruto	1.515 tn
Nro. Asientos	5
Longitud	3.99 mt
Ancho	1.72 mt
Altura	1.51 mt
Fórmula Rodante	4x2
Nro. Pasajeros	4
Nro. Puertas	5
Nro. Ruedas	4
Nro. Ejes	2
Tipo de Uso	Vehículos Particulares (Categoría M)
Categoría	M1



Documento:  
Funcionario:

Declaración Única de Aduanas  
Aduanas - 239596-118

05 OCT. 2013

HUAN JOSE PRINCIPE D'ESTEVE  
Certificación de Copias  
Electrónica



**SUNARP**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL  
DE LOS REGISTROS PUBLICOS

Handwritten notes and stamps in the top right corner.

??

Placa : COS206  
Partida Nro: 52468584

Título Nro : 2012 - 870704

Inscripción de Vehículo

Fecha: 06/06/2012

Documento: Factura  
Funcionario: Persona Jurídica - SOUTH PACIFIC MOTOR PERU SAC  
Fecha: 20/08/2012

Documento: Doc. Privado-firma legalizada  
Funcionario: Notario - ALBERTI SIERRA, RENZO SANTIAGO  
Fecha: 25/09/2012

Documento: Resolucion Directoral  
Funcionario: MINISTERIO INTERIOR - N° 6477-2012-IN-DGCI-DAE  
Fecha: 28/08/2012

Documento: Acta de Sorteo  
Funcionario: Notario - PACORA BAZALAR, MARCO ANTONIO MARTÍN  
Fecha: 18/09/2012

Documento: Acta de Entrega  
Funcionario: Notario - PACORA BAZALAR, MARCO ANTONIO MARTÍN  
Fecha: 19/09/2012

Título 2012-870704  
Fecha 25/09/2012 16:02:30  
Monto Cobrado S/ 65.00  
Recibo 2012-49-57557  
Fecha Asiento 05/10/2012

ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA  
OFICINA DE BIENES MUEBLES  
U 7 ABR. 2014  
COPIA LITERAL  
Registro de Bienes Muebles

*Oscar Diego Matta Muñoz*  
OSCAR DIEGO MATTA MUÑOZ  
Registrador Público  
Zona Registral N° IX - Sede Lima

ALVARO JHONNY LEZAROS GUTIERREZ  
Abogado  
Zona Registral N° IX - Sede Lima

El Ejecutivo 2 del Archivo Cadstral del INDECOPI  
CERTIFICA:  
Que la presente copia es fiel y verdadera del  
documento que obra en el expediente N° 2012-870704-  
tenido a la vista y confrontado.

05 OCT. 2017  
JUAN JOSE FRANCISCO LIZARRA  
Comisionado de Zona



**SUNARP**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL  
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

000120



ANOTACION DE INSCRIPCION

TITULO N° : 2012 - 870704 del : 25/09/2012

REGISTRADA LA Primera Inscripción de Dominio EN LA PARTIDA N° COS206 del Registro de PROPIEDAD VEHICULAR.

Derechos Pagados S/. 65.00 , Recibo N° 2012-49-57557.

LIMA, 05/10/2012

*[Signature]*

**OSCAR DIEGO MATTA NUÑEZ**  
Registrador Público  
Zona Registral N° IX - Sede Lima

ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA  
GERENCIA DE REGISTROS MUEBLES  
U 7 ABR. 2014  
COPIA LITERAL  
Registro de Bienes Muebles

~~ANDY JOHNNY LEONARDO BUSTAMANTE~~  
~~Abogado Certificado~~  
~~En el Poder Judicial de la Sala I~~

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICA: Que la presente copia es exacta y fiel al documento que obra en el expediente original ya he tenido a la vista y confrontada

05 OCT. 2017

*[Signature]*  
JUAN JOSE PINO  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central del INDECOPI

Señor:

**FELIPE SARRIA**

Gerente Comercial de SK Bergé

Av. República de Panamá Nro. 4528 Segundo piso – Surquillo

Presente.-

I

NOTARIA Pública de Lima  
Percy González Vigil

03 ENE 2014

RECIBIDO

Partida autogratificada Nro. 100127

**Referencia: FALLA DE LOS AIRBAGS DELANTEROS (BOLSAS DE AIRE-AUTO) MG 3 PLACA C0S-206**

De mi consideración:

Sirva la presente para poner en su conocimiento que durante el presente año adquirí un vehículo de marca Morris Garages modelo MG 3 de placa Nro. C0S-206, marca a la cual usted representa y comercializa mediante los concesionarios autorizados Limaautos y Schettini Performance, marca que por supuesto recién ha ingresado en estos cuatro últimos años al mercado peruano, sin embargo, este modelo ha tenido y tiene muchas observaciones en su parte mecánica ya que en reiteradas ocasiones he realizado observaciones e internado el mismo en los talleres de Limaautos por fallas técnicas (cuento con los reportes de las observaciones y fichas detalles de las fallas del auto, las veces que interné el auto por fallas, además dichos internamientos obran en Limaautos), sin embargo, estas situaciones se complican cuando el día 08 de diciembre sufrí un accidente vehicular y mi auto colisiona de manera frontal, teniendo como consecuencia lesiones graves en el tabique nasal, golpes y contusiones en el tórax, pérdida de conciencia, días de no poder laborar y lo más preocupante pude haber perdido la vida habiendo dejado dos niños en estado de huerfandad, sino hubiese sido socorrido de manera oportuna, sin embargo, mi preocupación y temor viene por **LA TREMENDA FALLA DEL AUTO AL NO HABERSE ACTIVADO LOS AIRBAG o BOLSAS DE AIRE**, razón por la cual se produjeron estas contusiones.

La situación se convierte en una molestia a partir de los varios intentos por comunicarme con ustedes mediante su concesionario autorizado Limaautos, a fin de evitar el inicio de un proceso Judicial y asuman la reposición del vehículo por una unidad que cuente con todas las garantías de funcionamiento, no obstante, ya el día 20 de diciembre el concesionario Limaautos en coordinación con ustedes – SK Bergé envían a un técnico a revisar la unidad, el cual verbalmente señala que el auto no contaba con sensores para activación de los airbag (cuento con fotografías, videos, audios en los que el TECNICO EXPERTO EN LA MARCA afirma lo arriba mencionado), sin embargo, el día 30 de diciembre se me envía una carta en respuesta a mi carta-email de fecha 23 de diciembre, en donde me adjuntan un informe técnico el cual para sorpresa del suscrito señalan en su segundo párrafo en la sexta línea: *... "según un funcionario nuestro ha comentado en alguna oportunidad, lo cual ha sido un error..."* en principio para que ustedes mismos indiquen que un técnico representante de una marca que debe contar con todo el soporte de mantenimiento de primer nivel, se haya equivocado o cometido un error, me deja aún más en duda si ustedes conocen de los autos MG o simplemente la comercializan sin tener al personal capacitado y que conozca del correcto funcionamiento, por lo tanto, si ustedes

SOUTH PACIFIC MOTOR PERU S.A.C.

03 ENE. 2014

RECIBIDO

No es señal de conformidad.

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOP:  
CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontado.

05 OCT. 2017

JUAN JOSE PRINCIPAL DIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivos Centrales del INDECOP

NOTARIA PUBLICA DE LIMA  
Percy González Vigil

NOTARIA GONZALEZ-VIGIL B.  
Av. Ave. Jaume B. 500 - Miraflores  
Teléfono: 444 8 877 / 444 8818  
444 4 427 / 444 4305 / 444 2914  
Teléfono: 47 74068

mismos descalifican a su propio personal al indicar que cometió UN ERROR, entonces sabrá usted que el informe técnico que me ha adjuntado extensamente en cinco hojas carece de toda validez, ya que no puede tomar como válidos informes de personal que no conoce de la parte mecánica del auto, por esa razón y por todo lo sucedido y el maltrato sufrido de parte de Limautos al no tener respuesta con fecha 22 de diciembre recurrí a los servicios del Club de propietarios MG Perú, poniéndome en contacto de manera inmediata con el Sr. Edward Cabrel, quien al leer el informe se quedó sorprendido y muy por el contrario a la respuesta de ustedes me brindó el soporte necesario para tomar las acciones de defensa que con justo derecho me corresponden, a fin de no quedar desprotegido y que esta situación no se vea puesta en otro propietario. Ante ello se recomendó hacer las siguientes acciones:

1. Hacer público el caso en la página del Club, a fin de alertar a todos y cada uno de los usuarios.
2. Publicar el caso completo en las páginas de redes sociales masivas.
3. Enviar la primera carta simple, a fin de brindarles el derecho a descargo.
4. Enviar la primera carta notarial, al no haber sustento en la carta de descargo.
5. Iniciar el proceso de conciliación sobre la reparación civil e indemnización correspondiente a los efectos producidos por fallas evidentes del auto.
6. Iniciar en coordinación con los representantes del Club MG la emisión del reportaje televisivo en un medio local, haciendo pública la denuncia, que para esa fecha ya estará en el fuero judicial.
7. Solicitar la cautelar respectiva, si fuera necesario contra los representantes de SK Bergè - Gerente General Martín Aranz Juan Florencio.

Todo lo señalado líneas arriba será el proceso a seguir paso a paso, no obstante, el beneficio a conciliar y mediar sobre el caso siempre serán como parte de los principios humanos para llegar a un buen entendimiento, ya que todo ello requiere de una demostración de su afán por querer comercializar una marca que requiere de mucho esfuerzo para cimentarla en el mercado peruano y que mejor acción, que tener a sus clientes satisfechos, quienes gracias a cada uno de nosotros ustedes tendrán a un nuevo potencial adquiriente de la marca.

Adjunto correos, carta enviada al señor Sarria, carta de respuesta que ustedes me envían, informe técnico hecho por ustedes, fotografías del accidente. Asimismo estoy a la espera del informe médico hecho en la clínica Ricardo Palma en el cual se detallan las poli contusiones que sufrí producto del choque.

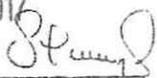
Agradeciendo anticipadamente su atención y esperando una pronta reunión, quedo de ustedes,

Atentamente,

Enrique Alberto Martín Sangalli Merino  
DNI 88232190

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
IDENTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que vive en el expediente original que he tenido a la vista y confrontada.

05 OCT, 2017

  
JUAN JOSÉ PRINCIPE DIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo  
Archivo Central INDECOPI

J

Orden de Trabajo N°: 8739  
 Cono N°: 0 Color: Tipo Orden: CLIENTES

*991681508*

Señores  
 Nombre : MERINO MARTINEZ NORMA  
 C/DNI/PAS. : 007852683  
 Dirección : CA. ALEJANDRO DEUSTUA # 153  
 Teléfono : 2394425

Vehículo  
 Modelo : COS-206 Año : 2011  
 Marca : MG Color : PLATA  
 Modelo : MG 3 1:3L MT STD kms : 3200  
 Chasis : LSJZ14E35CS993131 F. Atención : 19/06/2013 00:00  
 Motor : 15S4UB2GBB070015 F. Entrega : 19/06/2013  
 Vin : LSJZ14E35CS993131 Hora Entrega : 11:30  
 Folio Gtia : S/F

Recepcionista : SALAS BURGOS, DAGER OMAR  
 Solicitante : ALBERTO SANGATTI 981420263  
 Pro. Referencia:  
 Liquidador : S/L  
 Siniestro : S/N  
 Compañía : PARTICULAR

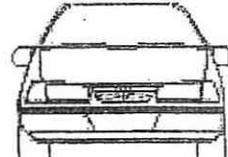
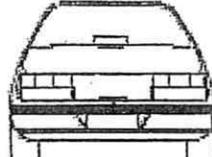
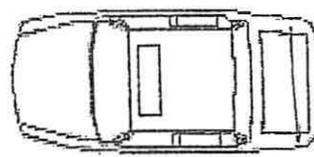
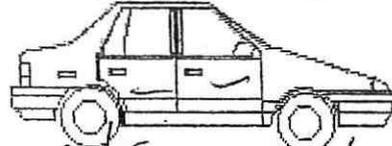
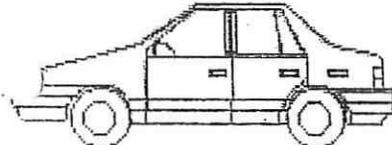
Dirección de Servicios

Comentario

RUIDO EN EL CARRO, PRESENTA LAS MISMAS FALLAS ANTERIORES.  
 ALBERTO SANGATTI  
 981420263  
 TRAFLOPES

*Rev Sando en la parte baja  
 del. y Amortiguador  
 Rev Sando en sup. part.  
 Rev jalo izq.*

- |   |  |   |  |
|---|--|---|--|
| SI/NO   | SI/NO  | SI/NO   | SI/NO  |
| <input checked="" type="checkbox"/> RUEDA REPUESTO        | <input checked="" type="checkbox"/> HERRAMIENTAS     | <input checked="" type="checkbox"/> CATA              | <input checked="" type="checkbox"/> PANEL DE RADIO       |
| <input checked="" type="checkbox"/> ENCENDEDOR            | <input checked="" type="checkbox"/> ANTENA           | <input checked="" type="checkbox"/> ESPEJO RETROVISOR | <input checked="" type="checkbox"/> TARJETA DE PROPIEDAD |
| <input checked="" type="checkbox"/> PASAPORTE DE SERVICIO | <input checked="" type="checkbox"/> REVISION TECNICA | <input checked="" type="checkbox"/> PERMISO DE LUNAS  | <input checked="" type="checkbox"/> SEGUROS DE AROS      |



NOTA *Visuado / Doble prisa*

X-----|-----|-----|-----| F  
 0 1/4 1/2 3/4

Recibí Conforme Cliente

Nombre :  
 Rut :

El vehículo será entregado únicamente a la persona que presente este comprobante. La Empresa no se hace responsable por pérdidas o daños a los artículos dejados en el vehículo. Tampoco en caso de incendio, robo, accidente o cualquier otra causa fuera de nuestro control.  
 AUTORIZACIÓN DEL CLIENTE: Por la presente autorizo las reparaciones necesarias como resultado de los requerimientos aquí descritos conjuntamente con el material que sea necesario utilizar en éstas en cualquiera de los locales establecidos expresamente para estos propósitos. También autorizo a nuestros técnicos a reparar este vehículo por calles, carreteras y otros a fin de asegurar las pruebas e inspecciones pertinentes. Este vehículo queda sujeto a leyes que aparezcan los derechos de la empresa. Los trabajos solicitados, los síntomas informados y/o los requerimientos realizados por el cliente en este documento no implican necesariamente la existencia de fallas en el vehículo. LIMAUTOS AUTOMOTRIZ DEL PERU S.A.C. garantiza el proceso de reparación en cualquiera de dichos locales establecidos por la empresa. En caso de tener algún reclamo, sirva acercarse al receptor o al que lo atendió. Por las gracias.  
 Nota: El cliente pagará US\$5.00 diarios por concepto de guardiania si no recoge el vehículo después de tres días de finalizado el trabajo y comunicado al cliente. Todo trabajo terminado será cancelado antes de ser retirado al vehículo.

JUAN JOSE PRINCIPE MESTRA  
 Certificación de copias  
 Ejecutor

J  
 000130

Orden de Trabajo N°: 7612  
 Conc N°: 0 Color: Tipo Orden: CLIENTES

989045740 ANTONIO GARCIA  
 @ agarcia @ limautos.pe

**años**  
 Nombre : MERINO MARTINEZ NORMA  
 C.DNI/PAS. : 007852683  
 Dirección : CA. ALEJANDRO DEUSTUA # 153  
 Teléfono : 2394425

**vehículo**  
 Matente : COS-206  
 Marca : MG  
 Modelo : MG 3 1.3L MT STD  
 Chasis : LSJZ14E35CS993131  
 Motor : 15S4UB2GGB070015  
 Vin : LSJZ14E35CS993131

Año : 2011  
 Color : PLATA  
 kms : 12380  
 F.Atención : 18/11/2013 08:34  
 F.Entrega : 18/11/2013  
 Hora Entrega :  
 Folio Gtia : S/F

Recepcionista : GARCIA, ANTONIO  
 Solicitante : ALBERTO SANGALLI 981420263  
 Pro.Referencia:

Liquidador :  
 Siniestro :  
 Compañía : RIMAC INTERNACIONAL COMPAÑIA DE SEGUROS

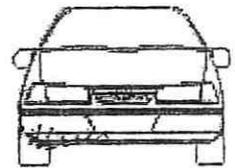
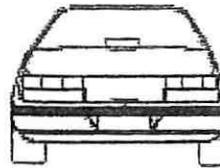
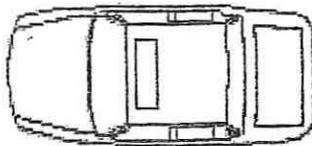
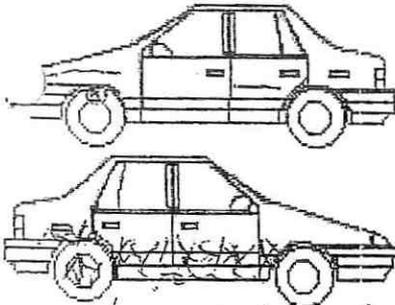
alle de Servicios

**Comentario**

LA SEÑ RIMAC  
 CUIDA EN LATERAL RH Y PARACHOQUES DELANT RH

4 PISOS PERE, 03 PISOS AUTOMEBILIZADOS

- |   |  |  |  |   |
|---|--|--|--|---|
| SI NO   | SI NO  | SI NO  | SI NO  | SI NO                                       |
| <input checked="" type="checkbox"/> X BUEDA REPUESTO        | <input checked="" type="checkbox"/> X HERRAMIENTAS     | <input checked="" type="checkbox"/> X GATA               | <input checked="" type="checkbox"/> X PANEL DE RADIO       | <input checked="" type="checkbox"/> X RADIO |
| <input checked="" type="checkbox"/> X ENCENDEDOR            | <input checked="" type="checkbox"/> X ANTENA           | <input checked="" type="checkbox"/> X ESPEJO RETROVISOR  | <input checked="" type="checkbox"/> X TARJETA DE PROPIEDAD | <input checked="" type="checkbox"/> X SOAT  |
| <input checked="" type="checkbox"/> X PASAPORTE DE SERVICIO | <input checked="" type="checkbox"/> X REVISION TECNICA | <input checked="" type="checkbox"/> X X PERMISO DE LUNAS | <input checked="" type="checkbox"/> X X SEGUROS DE AROS    |   |



NOTA: CULO ROZO SUJO, MANCHADO, TAPA CENICERO ROTO +  
 VEHICULO MUY SUJO, NO SE PUEDE INVENTARIAR DETALLES,  
 PAVAS, QUIJES, OTROS)

X-----|-----|-----|-----|  
 0 1/4 1/2 3/4 F  
 [Signature]

Recibi Conform  
 Nombre :  
 Rut :

Cliente

El vehículo será entregado únicamente a la persona que presenta este comprobante. La Empresa no se hace responsable por pérdidas o daños a los artículos dejados en el vehículo. Tampoco en caso de incendio, robo, accidente o cualquier otra causa fuera de nuestro control.  
**AUTORIZACIÓN DEL CLIENTE:** Por la presente autorizo las reparaciones necesarias como resultado de los requerimientos aquí descritos conjuntamente con el material que sea necesario utilizar en éstas en cualquiera de los locales establecidos expresamente para estos propósitos. También autorizo a acceder al documento que esta en el expediente de este vehículo que queda sujeto a leyes que rigen el funcionamiento de los vehículos.  
 Operar este vehículo por calles, carreteras y otros a fin de asegurar las pruebas e inspecciones pertinentes. Esta garantía no cubre los trabajos realizados por el cliente en otros lugares que no sean los derechos de la empresa. Los trabajos solicitados, los síntomas informados y/o los requerimientos realizados por el cliente en este documento no implican necesariamente la existencia de fallas en el vehículo. LIMAUTOS AUTOMOTRIZ DEL PERU S.A.C. garantiza el proceso de reparación en cualquiera de dichos locales establecidos por la empresa. En caso de tener algún reclamo, sirva acudirse al responsable que lo atendió. Muchas gracias.  
 Nota: El cliente pagará US\$5.00 diarios por concepto de guardiana si no recoge el vehículo después de tres días de finalizado el trabajo y comunicado al cliente. Todo trabajo terminado será cancelado antes de ser retirado el vehículo.

SIEMPRE EN LA MANO DE LA  
 Certificación de Copias  
 Empresa  
 [Signature]

EXPEDIENTE N° : 67-2014/CC2  
DENUNCIANTE : ENRIQUE ALBERTO MARTIN SANGALLI MERINO (EL SEÑOR SANGALLI)  
DENUNCIADO : SKBERGÉ PERÚ S.A.C. (SKBERGÉ)  
SOUTH PACÍFIC MOTOR PERÚ S.A.C. (SOUTH PACÍFIC)  
LIMAUTOS AUTOMOTRIZ DEL PERÚ S.A.C. (LIMAUTOS)  
RESOLUCIÓN N° : 5

Lima, 26 de mayo de 2014

## I. ANTECEDENTES

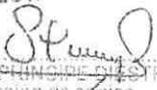
1. El 15 de enero de 2014, el señor Sangalli denunció a Skergé por presunta infracción de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante el Código)<sup>9</sup> y señaló que:
  - (i) El 8 de diciembre de 2013, tuvo un severo accidente de tránsito en su automóvil marca MG (Morris Garages), modelo MG3, año 2011, con Placa de Rodaje COS-206 y con 13 000 km de recorrido. El mismo que pese al tipo de accidente no se abrieron las bolsas de aire (airbags) del vehículo, lo que puso en riesgo su vida.
  - (ii) Luego de insistir al denunciado vía correos electrónicos y llamadas telefónicas, sin solución alguna a lo sucedido, el 20 de diciembre de 2013, el denunciado envió a un técnico a revisar su auto, pues los talleres donde intentó ingresarlos no podían atender dicho vehículo por no tener repuestos en el Perú, el mismo que afirmó que el vehículo no tenía sensores que permitían que las bolsas de aire se abrieran; sin embargo, posteriormente el denunciado deslindó su responsabilidad sobre lo sucedido.
2. El 31 de enero de 2014, mediante Resolución N° 1 la Secretaría Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor N° 2 (en adelante, la Secretaría Técnica), admitió a trámite la denuncia en contra de Skbergé e imputó el siguiente cargo en su contra:

*(...) PRIMERO: Admitir a trámite la denuncia de fecha 15 de enero de 2014, presentada por el señor Enrique Alberto Martín Sangalli Merino contra Skbergé Perú S.A.C. por presunta infracción de los artículos 18° y 19° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto el proveedor denunciado habría puesto a disposición del denunciante un vehículo con presuntos desperfectos en el sistema de "airbag", pues cuando sufrió un accidente con dicho vehículo dicho sistema no se activó. (...)*

<sup>9</sup> LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR, publicado el 2 de septiembre de 2010 en el Diario Oficial El Peruano. Dicho código será aplicable a los supuestos de infracción que se configuren a partir del 2 de octubre de 2010, fecha en la cual entró en vigencia el mismo. Los demás casos, se seguirán tramitando de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 006-2009/PCM, Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema de Protección al Consumidor (vigente entre el 31 de enero de 2009 y el 1 de octubre de 2010), en el Decreto Supremo N° 039-2000/ITINCI (vigente hasta el 26 de junio de 2008) y Decreto Legislativo N° 1045 (vigente entre el 27 de junio de 2008 y el 30 de enero de 2009).

del INDECOP!  
Certificación de copias  
Ejecución  
Archivo Central

05 OCT. 2017

  
JUAN JOSE PRINCIPE QUISPE  
Certificación de copias  
Ejecución  
Archivo Central

3. De la revisión del Expediente y del escrito de fecha 16 de abril de 2014, presentado por el señor Sangalli se ha podido advertir que South Pacific y Limaautos habrían participado en los hechos denunciados en el presente procedimiento.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4. La Secretaría Técnica considera necesario analizar:

- (i) Si corresponde incluir de oficio a South Pacific y Limaautos como codenunciados en el presente procedimiento.
- (ii) Si corresponde efectuar una ampliación de los cargos denunciados en este procedimiento.

### II.1 De la inclusión de South Pacific y Limaautos como codenunciados

5. De conformidad con lo establecido en el artículo 75° de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General<sup>2</sup>, la Secretaría Técnica se encuentra facultada para encausar el procedimiento, ante cualquier omisión de los administrados, para lo cual puede incorporar de oficio a aquellos proveedores que presumiblemente hayan podido cometer una infracción a las normas de protección al consumidor y que no hayan sido inicialmente incorporados. Ello, con la finalidad de recabar mayor información y poder dilucidar la controversia suscitada.
6. En el presente caso, de la revisión del expediente y del escrito de fecha 16 de abril de 2014, es posible advertir que South Pacific y Limaautos tendrían presuntamente relación con los hechos imputados, en tanto estos serían parte de la cadena de importación y comercialización del vehículo materia de denuncia, el mismo que fue utilizado por el señor Sangalli y que sufrió un accidente sin que activaran los airbags.
7. En ese sentido, South Pacific y Limaautos al tener supuestamente responsabilidad respecto a los hechos imputados, esta Secretaría Técnica considera que corresponde incluir a dichas empresas institución como parte codenunciada, a fin de que puedan realizar sus descargos y de esta manera brindar elementos de juicio a la Comisión que permitan evaluar la existencia o no de responsabilidad en los hechos denunciados.

### II.2 De la ampliación de cargos

8. De acuerdo al artículo 105° del Código<sup>3</sup>; la Comisión de Protección al Consumidor (en adelante, la Comisión) es el único órgano administrativo competente para conocer de las presuntas infracciones contenidas en dicho cuerpo legal.

<sup>2</sup> LEY 27444, LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo 75°.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

3. Encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos (...)

<sup>3</sup> LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Artículo 105°.- El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) es la autoridad con competencia primaria y de alcance nacional para conocer las presuntas infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Código, así como para imponer las sanciones y medidas correctivas

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI

05 OCT. 2014

JUAN JOSE PRINCIPLE DIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2

000001

9. El artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones del INDECOPI, Decreto Supremo N° 009-2009-PCM, establece que la Comisión de Protección al Consumidor vela por el cumplimiento de las leyes de la materia que protegen a los consumidores de la falta de idoneidad de los bienes y servicios en función de la información brindada, de las omisiones de información y de la discriminación en el consumo, así como de aquellas que complementen o sustituyan a las anteriores<sup>4</sup>.
10. El literal c) del artículo 24° del Decreto Legislativo N° 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del INDECOPI, dispone que el Secretario Técnico se encargará de la tramitación del procedimiento, para lo cual cuenta con la facultad de admitir denuncias a trámite, en aquellos casos en que la Comisión le haya delegado esta facultad. Al respecto, el artículo 23° de la misma norma establece que el procedimiento se inicia de parte mediante la presentación de una solicitud dirigida al Secretario Técnico de la Comisión conteniendo los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del INDECOPI.
11. Asimismo, el artículo 234° de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece como deber de la autoridad a cargo de la instrucción del procedimiento, el notificar a los administrados los hechos que se le imputan a título de cargo.
12. En el presente caso, durante la tramitación del procedimiento administrativo, la Secretaría Técnica advirtió la existencia de un presunto hecho infractor que no ha sido incluido en la imputación de cargos realizada al momento de admitir a trámite la denuncia.
13. Sobre el particular, cabe tener en cuenta lo dispuesto por la Ley N° 27444 respecto al principio de impulso de oficio que orienta la actuación de la autoridad administrativa, bajo los siguientes términos:

“(…)  
**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**  
“(…)  
**1.3. Principio de impulso de oficio.-**

establecidas en el presente capítulo, conforme al Decreto Legislativo núm. 1033, Ley de Organización y Funciones del Indecopi. Dicha competencia solo puede ser negada cuando ella haya sido asignada o se asigne a favor de otro organismo por norma expresa con rango de ley.

**DECRETO LEGISLATIVO N° 1033, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL – INDECOPI**

**Artículo 27°.- De la Comisión de Protección al Consumidor**

Corresponde a la Comisión de Protección al Consumidor velar por el cumplimiento de la Ley de Protección al Consumidor y de las leyes que, en general, protegen a los consumidores de la falta de idoneidad de los bienes y servicios en función de la información brindada, de las omisiones de información y de la discriminación en el consumo, así como de aquellas que complementen o sustituyan a las anteriores.

**4 DECRETO SUPREMO N°. 009-2009-PCM REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL INDECOPI**

**Artículo 44°.- Comisión de Protección al Consumidor**

Corresponde a la Comisión de Protección al Consumidor velar por el cumplimiento de la Ley de Protección al Consumidor aprobada por Decreto Legislativo N° 716 y de las leyes que, en general, protegen a los consumidores de la falta de idoneidad de los bienes y servicios en función de la información brindada, de las omisiones de información y de la discriminación en el consumo, así como de aquellas que complementen o sustituyan a las anteriores.

Este documento es una copia digitalizada del documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontado

05 OCT. 2017

*Juan José*  
JUAN JOSÉ  
Certificación de autenticidad

*Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.  
(...)"*

14. En concordancia con ello, el artículo 75° de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>5</sup> establece que es deber de la autoridad administrativa encausar de oficio el procedimiento cuando advierte cualquier error u omisión de los administrados.
15. De la revisión de los documentos que obran en el expediente, se puede observar que South Pacific y Limaautos habrían presuntamente participado en la importación y comercialización de un vehículo que habría sido puesto a disposición del denunciante con presuntos desperfectos en el sistema de "airbag", pues cuando sufrió un accidente con dicho vehículo dicho este no se activó; lo cual constituiría una infracción a las Normas de Protección al Consumidor. Por consiguiente, corresponde calificar el hecho materia de denuncia como una presunta infracción de los artículos 18° y 19° del Código<sup>6</sup>.
16. Por lo expuesto, la Secretaría Técnica considera que corresponde efectuar una ampliación de cargos, sin perjuicio de la imputación de cargos efectuada en la Resolución N° 1 del 31 de enero de 2014.

### III. DECISIÓN DE LA SECRETARÍA TÉCNICA

**PRIMERO:** Sin perjuicio de lo resuelto mediante Resolución N° 1 de fecha 31 de enero de 2014, se admite a trámite la denuncia presentada por el señor Enrique Alberto Martín Sangalli Merino en contra de South Pacific Motor Perú S.A.C. y Limaautos Automotriz del Perú S.A.C. por presunta infracción de los artículos 18° y 19° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto los proveedores denunciados habrían participado en la importación y comercialización de un vehículo (Placa de Rodaje N° C0S-206) que habría sido puesto a disposición del denunciante con presuntos desperfectos en el sistema de "airbag", pues cuando sufrió un accidente con dicho vehículo este sistema no se activó

**SEGUNDO:** Correr traslado de la denuncia y todo lo actuado en el procedimiento, a South Pacific Motor Perú S.A.C. y Limaautos Automotriz del Perú S.A.C para que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26° del Decreto Legislativo N° 807,

<sup>5</sup> Vid. Nota 2

<sup>6</sup> **LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 18°.- Idoneidad.-** Se entiende por idoneidad la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, las condiciones y circunstancias de la transacción, las características y naturaleza del producto o servicio, el precio, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso.

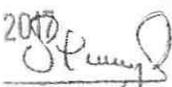
La idoneidad es evaluada en función a la propia naturaleza del producto o servicio y a su aptitud para satisfacer la finalidad para lo cual ha sido puesto en el mercado.

Las autorizaciones por parte de los organismos del Estado para la fabricación de un producto o la prestación de un servicio, en los casos que sea necesario, no eximen de responsabilidad al proveedor frente al consumidor.

**Artículo 19°.- Obligación de los proveedores**

El proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben sus productos o del signo que respalda al prestador del servicio, por la falta de conformidad entre la publicidad comercial de los productos y servicios y éstos, así como por el contenido y la vida útil del producto indicado en el envase, en lo que corresponda.

El presente documento es una copia exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontado.

05 OCT. 2017  
  
JUAN JOSE PRINCIPIO DIESTRA  
Certificación de Copias  
Ejecutor  
Archivo Central

presenten sus descargos en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde la notificación, vencido el cual, el Secretario Técnico declarará en rebeldía a los denunciados que no lo hubieran presentados. Debe precisarse que de conformidad con lo establecido por el artículo 223.1º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, las alegaciones y los hechos relevantes de la reclamación, salvo que hayan sido específicamente negadas en la contestación, se tendrán por aceptadas o meritadas como ciertas.

**TERCERO:** Requerir a South Pacific Motor Perú S.A.C. y Limautos Automotriz del Perú S.A.C, para que cumplan con:

- (i) Presentar documentos que acrediten su inscripción en los Registros Públicos;
- (ii) presentar las facultades de representación de su representante legal en el presente procedimiento;
- (iii) señalar Número de Registro Único de Contribuyentes (RUC)<sup>8</sup>;
- (iv) presentar Comprobante de Información Registrada y/o documentos que acrediten su inscripción en la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria SUNAT; y,
- (v) fijar domicilio procesal para el procedimiento, de conformidad con el literal 1 del artículo 442º del Código Procesal Civil.
- (vi) en caso califique como micro empresa o pequeña empresa, presentar los documentos que acrediten su volumen de ventas o ingresos brutos percibidos el año anterior relativo a todas sus actividades económicas y el número de trabajadores con el que cuenta. Ello, a fin de que la Comisión pueda merituar dicha documentación, conforme lo establece el artículo 110º del Código<sup>9</sup>.

**CUARTO:** Informar a las partes que el artículo 110º del Código<sup>10</sup> faculta a la Comisión a calificar las infracciones de la referida norma como leves, graves o muy graves e imponer

<sup>8</sup> DECRETO LEGISLATIVO N° 943, LEY DEL REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES.

Artículo 4º.- DE LA EXIGENCIA DEL NÚMERO DE RUC

Todas las Entidades de la Administración Pública, principalmente las mencionadas en el Apéndice del presente Decreto Legislativo, y los sujetos del Sector Privado detallados en el citado Apéndice solicitarán el número de RUC en los procedimientos, actos u operaciones que la SUNAT señale. Dicho número deberá ser consignado en los registros o bases de datos de las mencionadas Entidades y sujetos, así como en los documentos que se presenten para iniciar los indicados procedimientos, actos u operaciones.

La veracidad del número informado se comprobará requiriendo la exhibición del documento que acredite la inscripción en el RUC o mediante la consulta por los medios que la SUNAT habilite para tal efecto.

La SUNAT mediante Resolución de Superintendencia podrá ampliar la relación de los sujetos o Entidades mencionados en el referido Apéndice.

<sup>9</sup> LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR.

Artículo 110º.- Sanciones Administrativas

(...)

En el caso de las microempresas, la multa no puede superar el diez por ciento (10%) de las ventas o ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de primera instancia, siempre que se haya acreditado dichos ingresos, no se encuentre en una situación de reincidencia y el caso no verse sobre la vida, salud o integridad de los consumidores. Para el caso de las pequeñas empresas, la multa no puede superar el veinte por ciento (20%) de las ventas o ingresos brutos percibidos por el infractor, conforme a los requisitos señalados anteriormente.

(...)

<sup>10</sup> LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI

Artículo 110º.- El Indecopi puede sancionar las infracciones administrativas a que se refiere el artículo 108º con amonestación y multas de hasta cuatrocientos cincuenta (450) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), las cuales son calificadas de la siguiente manera:

El documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista es idéntico al que se refiere en el presente documento.

05 OCT. 2017

  
JUAN JOSÉ PINEDA DE DIESTRA

Secretario Técnico

Comisión de Protección al Consumidor

SEDE CENTRAL

sanciones que van desde una amonestación hasta una multa por un máximo de 450 Unidades Impositivas Tributarias, sin perjuicio de las medidas correctivas, reparadoras y complementarias, que puedan ordenarse de acuerdo a lo estipulado en el artículo 114° de la referida norma<sup>11</sup>.

- a. Infracciones leves, con una amonestación o con una multa de hasta cincuenta (50 UIT).
- b. Infracciones graves, con una multa de hasta ciento cincuenta (150) UIT.
- c. Infracciones muy graves, con una multa de hasta cuatrocientos cincuenta (450 UIT).

En el caso de las microempresas, la multa no puede superar el diez por ciento (10%) de las ventas o ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de primera instancia, siempre que se haya acreditado de primera instancia, siempre que se haya acreditado dichos ingresos, no se encuentre en una situación de reincidencia y el caso no verse sobre la vida, salud o integridad de los consumidores. Para el caso de las pequeñas empresas, la multa no puede superar el veinte por ciento (20%) de las ventas o ingresos brutos percibidos por el infractor, conforme a los requisitos señalados anteriormente.

La cuantía de las multas por las infracciones previstas en el Decreto Legislativo núm. 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi, se rige por lo establecido en dicha norma, salvo disposición distinta del presente Código.

Las sanciones administrativas son impuestas sin perjuicio de las medidas correctivas que ordene el Indecopi y de la responsabilidad civil o penal que pueda corresponder.

<sup>11</sup> **LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR.**

**Artículo 114°.-** Sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda al proveedor por una infracción al presente Código, el Indecopi puede dictar, en calidad de mandatos, medidas correctivas reparadoras y complementarias. Las medidas correctivas reparadoras pueden dictarse a pedido de parte o de oficio, siempre y cuando sean expresamente informadas sobre esa posibilidad en la notificación de cargo al proveedor por la autoridad encargada del procedimiento.

Las medidas correctivas reparadoras pueden dictarse a pedido de parte o de oficio, siempre y cuando sean expresamente informadas sobre esa posibilidad en la notificación de cargo al proveedor por la autoridad encargada del procedimiento.

Las medidas correctivas complementarias pueden dictarse de oficio o a pedido de parte.

**Artículo 115°.- Medidas correctivas reparadoras**

115.1 Las medidas correctivas reparadoras tienen el objeto de resarcir las consecuencias patrimoniales directas e inmediatas ocasionadas al consumidor por la infracción administrativa a su estado anterior y pueden consistir en ordenar al proveedor infractor lo siguiente:

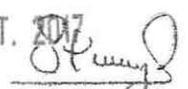
- a. Reparar productos.
- b. Cambiar productos por otros de idénticas o similares características, cuando la reparación no sea posible o no resulte razonable según las circunstancias.
- c. Entregar un producto de idénticas características o, cuando esto no resulte posible, de similares características, en los supuestos de pérdida o deterioro atribuible al proveedor y siempre que exista interés del consumidor.
- d. Cumplir con ejecutar la prestación u obligación asumida; y si esto no resulte posible o no sea razonable, otra de efectos equivalentes, incluyendo prestaciones dinerarias.
- e. Cumplir con ejecutar otras prestaciones u obligaciones legales o convencionales a su cargo.
- f. Devolver la contraprestación pagada por el consumidor, más los intereses legales correspondientes, cuando la reparación, reposición, o cumplimiento de la prestación u obligación, según sea el caso, no resulte posible o no sea razonable según las circunstancias.
- g. En los supuestos de pagos indebidos o en exceso, devolver estos montos, más los intereses correspondientes.
- h. Pagar los gastos incurridos por el consumidor para mitigar las consecuencias de la infracción administrativa.
- i. Otras medidas reparadoras análogas de efectos equivalentes a las anteriores.

115.2 Las medidas correctivas reparadoras no pueden ser solicitadas de manera acumulativa conjunta, pudiendo plantearse de manera alternativa o subsidiaria, con excepción de la medida correctiva señalada Código de Protección y Defensa del Consumidor en el literal h) que puede solicitarse conjuntamente con otra medida correctiva. Cuando los órganos competentes del Indecopi se pronuncian respecto de una medida correctiva reparadora, aplican el principio de congruencia procesal.

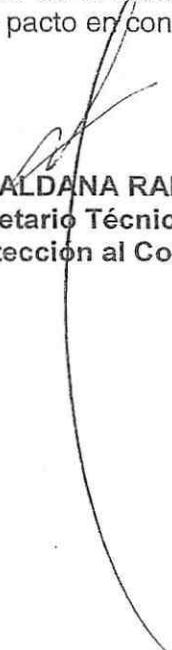
115.3 Las medidas correctivas reparadoras pueden solicitarse en cualquier momento hasta antes de la notificación de cargo al proveedor, sin perjuicio de la facultad de secretaría técnica de la comisión de requerir al consumidor que precise la medida correctiva materia de solicitud. El consumidor puede variar su solicitud de medida correctiva hasta antes de la decisión de primera instancia, en cuyo caso se confiere traslado al proveedor para que formule su descargo.

115.4 Corresponde al consumidor que solicita el dictado de la medida correctiva reparadora probar las consecuencias patrimoniales directas e inmediatas causadas por la comisión de la infracción administrativa.

115.5 Los bienes o montos objeto de medidas correctivas reparadoras son entregados por el proveedor directamente al consumidor que los reclama, salvo mandato distinto contenido en la resolución. Aquellos bienes o montos materia de una medida correctiva reparadora, que por algún motivo se encuentran en posesión del Indecopi y deban ser entregados a los consumidores beneficiados, son puestos a disposición de éstos.

05 OCT. 2017  
  
JUAN JOSÉ PRÍNCIPE DIESTRA  
Certificación en copias  
Ejecutivo  
Archivos Central - Indecopi

**QUINTO:** Informar a las partes que conforme a lo establecido en el artículo 39° del Decreto Legislativo N° 807, los gastos por los peritajes realizados, actuación de pruebas, inspecciones y otros derivados de la tramitación del proceso serán de cargo de la parte que solicita la prueba, salvo pacto en contrario.

  
**EDWIN ALDANA RAMOS**  
Secretario Técnico  
Comisión de Protección al Consumidor N° 2

EAR/FRD  


115.6 El extremo de la resolución final que ordena el cumplimiento de una medida correctiva reparadora a favor del consumidor constituye título ejecutivo conforme con lo dispuesto en el artículo 688 del Código Procesal Civil, una vez que quedan consentidas o causan estado en la vía administrativa. La legitimidad para obrar en los procesos civiles de ejecución corresponde a los consumidores beneficiados con la medida correctiva reparadora.

115.7 Las medidas correctivas reparadoras como mandatos dirigidos a resarcir las consecuencias patrimoniales directas e inmediatas originadas por la infracción buscan corregir la conducta infractora y no tienen naturaleza indemnizatoria; son dictadas sin perjuicio de la indemnización por los daños y perjuicios que el consumidor puede solicitar en la vía judicial o arbitral correspondiente. No obstante se descuenta de la indemnización patrimonial aquella satisfacción patrimonial deducible que el consumidor haya recibido a consecuencia del dictado de una medida correctiva reparadora en sede administrativa.

**Artículo 116°.- Medidas correctivas complementarias**

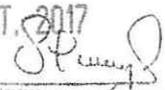
Las medidas correctivas complementarias tienen el objeto de revertir los efectos de la conducta infractora o evitar que esta se produzca nuevamente en el futuro y pueden ser, entre otras, las siguientes:

- a. Que el proveedor cumpla con atender la solicitud de información requerida por el consumidor, siempre que dicho requerimiento guarde relación con el producto adquirido o servicio contratado.
- b. Declarar inexigibles las cláusulas que han sido identificadas como abusivas en el procedimiento.
- c. El decomiso y destrucción de la mercadería, envases, envolturas o etiquetas.
- d. En caso de infracciones muy graves y de reincidencia o reiterancia:
  - (i) Solicitar a la autoridad correspondiente la clausura temporal del establecimiento industrial, comercial y de servicios por un plazo máximo de seis (6) meses.
  - (ii) Solicitar a la autoridad competente la inhabilitación, temporal o permanente, del proveedor en función de los alcances de la infracción sancionada.
- e. Publicación de avisos rectificatorios o informativos en la forma que determine el Indecopi, tomando en consideración los medios que resulten idóneos para revertir los efectos que el acto objeto de sanción ha ocasionado.
- f. Cualquier otra medida correctiva que tenga el objeto de revertir los efectos de la conducta infractora o evitar que esta se produzca nuevamente en el futuro.

El Indecopi está facultado para solicitar a la autoridad municipal y policial el apoyo respectivo para la ejecución de las medidas correctivas complementarias correspondientes.

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
Que la presente copia es exactamente igual  
al documento que obra en el expediente original que he  
tenido a la vista y confrontada

05 OCT. 2017

  
JUAN JOSÉ PRÍNCIPE NIEBLA  
Certificado de Autenticidad

Indecopi

EPEDIENTE N° : 67-2014/CC2  
ESCRITO N° : 01  
SUMILLA : Solicita prórroga

00147

2014 JUN 5 PM 4 50

SEÑOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR DEL INDECOPI N° 2

RECIBIDO  
SEDE CENTRAL  
MAYO DE TRÁMITE  
DOCUMENTARIO

**SOUTH PACIFIC MOTOR PERÚ S.A.C.** (en lo sucesivo, South Pacific), con RUC N° 2047795375, debidamente representada por Alvaro Atilio Bonilla Concha, identificado con DNI N° 40247226, según poderes que adjuntamos; todos con dirección domiciliaria en la Avenida República de Panamá N° 4628, Distrito de Surquillo, provincia y departamento de Lima; y señalando domicilio procesal en Calle Chinchón N° 601, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, en la denuncia interpuesta por Enrique Alberto Martin Sangalli, por presunta infracción al deber de idoneidad; ante usted con el debido respeto nos presentamos y decimos:

Que habiendo sido notificados con la Resolución N° 05, y al amparo de lo dispuesto por el artículo 41 del Decreto Legislativo N° 807, solicitamos se sirva concedernos una prórroga de cinco (05) días hábiles a efectos de formular nuestros descargos. Fundamos la presente solicitud de prórroga en la imperiosa necesidad de acopiar la información pertinente que coadyuve al mejor esclarecimiento de los hechos que se denuncian.

**POR TANTO:**

A usted señor Presidente, solicitamos proveer conforme a lo solicitado.

**OTROSÍ DECIMOS:** Que presentamos los siguientes documentos:

- 1-A Ficha RUC de SOUTH PACÍFIC MOTOR PERÚ S.A.C.
- 1-B Poder de nuestro apoderado
- 1-C DNI de nuestro apoderado.

Lima, 05 de junio de 2014.

SOUTH PACIFIC MOTOR PERÚ S.A.C.

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontada

05 OCT. 2017

LIJAN JOSE PRINCIPE DIESTRA  
Certificación de Copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central INDECOPI

**CONSULTA RUC: 20477957375 - SOUTH PACIFIC MOTOR PERU S.A.C.**

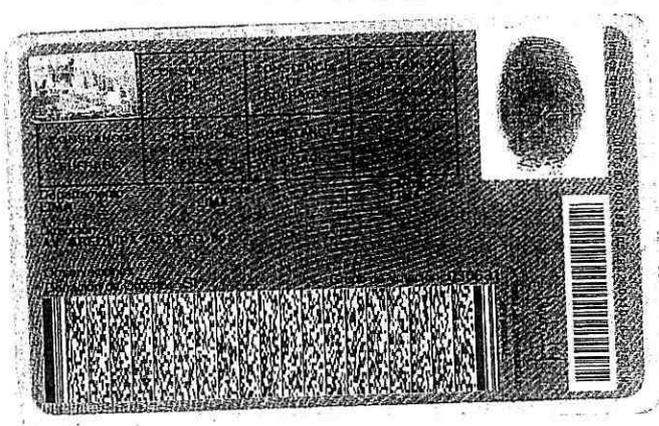
**Número de RUC:** 20477957375 - SOUTH PACIFIC MOTOR PERU S.A.C.  
**Tipo Contribuyente:** SOCIEDAD ANONIMA CERRADA  
**Nombre Comercial:** -  
**Fecha de Inscripción:** 14/11/2008 **Fecha Inicio de Actividades:** 01/05/2009  
**Estado del Contribuyente:** ACTIVO  
**Condición del Contribuyente:** HABIDO  
**Dirección del Domicilio Fiscal:** AV. REPUBLICA DE PANAMA NRO. 4628 (PISO 02) LIMA - LIMA - SURQUILLO  
**Sistema de Emisión de Comprobante:** MANUAL/COMPUTARIZADO **Actividad de Comercio Exterior:** IMPORTADOR  
**Sistema de Contabilidad:** MANUAL/COMPUTARIZADO  
**Actividad(es) Económica(s):** Principal - 50102 - VENTA DE VEHICULOS AUTOMOTORES.  
**Comprobantes de Pago c/aut. de Emisión (F. 806 u 816):** FACTURA  
BOLETA DE VENTA  
NOTA DE CREDITO  
NOTA DE DEBITO  
GUIA DE REMISION - REMITENTE  
**Sistema de Emisión Electrónica:** -  
**Afiliado al PLE desde:** 01/01/2014  
**Padrones :** NINGUNO

Imprimir

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOP  
 CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual  
 al documento que obra en el expediente original que he  
 tenido a la vista y confrontado

05 OCT 2017

  
 JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA  
 Certificado de Copias  
 Ejecutivo 2  
 Archivo Central - INDECOP



El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual  
al documento que obra en el expediente original que he  
tenido a la vista y confrontado

05 OCT. 2017

*Juan José Principe Diestra*  
JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivos Central del INDECOPI



**SUNARP**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL  
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA

OFICINA REGISTRAL LIMA

N° Partida: 12225714

**INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANÓNIMAS  
SOUTH PACIFIC MOTOR PERU S.A.C.**

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS

RUBRO : NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS

000009

**OTORGAMIENTO DE PODER**

POR ESCRITURA PÚBLICA DEL 11/12/2012 OTORGADA ANTE NOTARIO DE LIMA EDUARDO LAOS DE LAMA, COMPRECE JUAN FLORENCIO MARTIN ARNAZ EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE SOUTH PACIFIC PERU SAC, A EFECTOS DE:

1. OTORGAR PODER A FERNANDO ANTONIO RODRIGUEZ ANGOBALDO (DNI N° 09868628), JORGE LUIS POGGI GALLARDO (DNI N° 41502434), ALVARO ATILIO BONILLA CONCHA (DNI N° 40247226) PARA QUE EN FORMA INDIVIDUAL O CONJUNTA REPRESENTEN EN CUALQUIER PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO O JUDICIAL, ESPECIALMENTE ANTE LAS INSTANCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y LA PROPIEDAD INTELECTUAL (INDECOPI) Y EL PODER JUDICIAL, ENCONTRANDOSE PARA ELLO INVESTIDOS DE LAS FACULTADES GENERALES DEL MANDATO CONFERIDAS EN LOS ARTICULOS 74 Y 75 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL, LOS QUE LE CONFIEREN LAS ATRIBUCIONES Y POTESTADES GENERALES QUE CORRESPONDEN A LA REPRESENTADA, SIENDO ESTAS PARA TODO EL PROCESO, INCLUSO PARA LA EJECUCION DE SENTENCIA; ASI COMO LAS SIGUIENTES FACULTADES ESPECIALES PARA ESE MISMO PROPOSITO; CELEBRAR ACTOS DE DISPOSICION DE DERECHOS SUSTANTIVOS HASTA POR UN MONTO DE US\$20,000.00 (VEINTE MIL Y 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), O SU EQUIVALENTE EN MONEDA NACIONAL, PARA DEMANDAR, RECONVENIR, CONTESTAR DEMANDAS Y RECONVENCIONES, CONCILIAR JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE, SOMETER A ARBITRAJE LAS PRETENSIONES CONTROVERTIDAS EN EL PROCESO, SUSTITUIR O DELEGAR LA PRESENTACION PROCESAL Y PARA LOS DEMAS ACTOS QUE EXPRESE LA LEY, PODRA INTERPONER RECURSO DE APELACION, DE CASACION, DE QUEJA, DE NULIDAD EN CUALQUIER TIPO DE PROCEDIMIENTO, PLANTEAR DENUNCIAS PENALES, QUEDA PRECISADO QUE LA REPRESENTACION ESPECIAL INCLUYE, ENTRE OTRAS, LA DE PRESTAR DECLARACION DE PARTE, REALIZAR CONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS, ASISTIR A AUDIENCIAS COMO REPRESENTANTE DE PODERDANTE, INTERPONER TODO TIPO DE SOLICITUDES Y RECURSOS QUE OBLIGUEN A SU REPRESENTADA DENTRO DE ESTOS PROCESOS, SOLICITAR MEDIDAS CAUTELARES, ACTUACION DE PRUEBAS ANTICIPADAS, FORMULAR, ACTUAR, REPRESENTAR TODA CLASE DE ACTOS Y RECURSOS SIN LIMITACION ALGUNA.

EL TÍTULO FUE PRESENTADO EL 13/12/2012 A LAS 04:20:12 PM HORAS, BAJO EL N° 2012-01126730 DEL TOMO DIARIO 0492. DERECHOS COBRADOS S/66.00 NUEVOS SOLES CON RECIBO(S) NÚMERO(S) 00000186-34 00005645-19.-LIMA, 09 DE ENERO DE 2013.

MILAGROS TERESINA SANCHEZ DEDIOS  
Registrador Público  
Zona Registral N° IX-Sede Lima

Página Número 1

Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 124-97-SUNARP Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI

CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y contrastada

05 OCT 2017

JUAN JOSE PRINCIPLE DIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central INDECOPI



**SUNARP**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL  
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA

OFICINA REGISTRAL LIMA

N° Partida: 12225714

000151

**INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANÓNIMAS  
SOUTH PACIFIC MOTOR PERU S.A.C.**

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS

RUBRO : NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS

C00010

REVOCATORIA Y OTORGAMIENTO DE PODER

POR ESCRITURA PÚBLICA DEL 31/05/2013 OTORGADA ANTE NOTARIO EDUARDO LAOS DE LAMA EN LA CIUDAD DE LIMA, COMPARECEN JUAN FLORENCIO MARTIN ARNAZ (C.E. N° 000723021) Y (C.E. N° 000723013), EN REPRESENTACION DE SOUTH PACIFIC MOTOR PERU S.A.C. CONFORME AL ASIENTO C -00005, A EFECTOS DE:

- 1.- REVOCAR LOS PODERES OTORGADOS A JORGE LUIS POGGI GALLARDO (ASIENTO C00009).
- 2.- AMPLIAR LOS PODERES A FERNANDO ANTONIO RODRIGUEZ ANGOBALDO (DNI 09868628) Y ALVARO ATILIO BONILLA CONCHA (DNI 40247226) AMBOS INSCRITOS EN EL ASIENTO C00009 A FIN DE ADICIONAR LAS SIGUIENTES FACULTADES:

(I) SOLICITAR TODAS CLASE DE MEDIDAS CAUTELARES, ANTES O DENTRO DE UN PROCESO, MODIFICARLAS, AMPLIARLAS, VARIARLAS Y/O DESISTIRSE DE LAS MISMAS; Y PARA TAL EFECTO OFRECER SIN LIMITACION ALGUNA CONTRACAUTELA DE NATURALEZA REAL O PERSONAL, INCLUYENDO DENTRO DE ESTA ULTIMA LA MODALIDAD DE CAUCION JURATORIA; Y

(II) SOLICITAR CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES O SER INVITADO A UN PROCESO CONCILIATORIO, CONTANDO CON LA FACULTAD DE CONCILIAR EXTRAJUDICIALMENTE Y DISPONER DEL DERECHO MATERIA DE CONCILIACION.

- 3.- OTORGAR PODERES A FAVOR DE: FRANCISCO EDUARDO FLORES JANAMPA (DNI 40786336), LOURDES VIOLETA AGÜERO GUEVARA (DNI 40908437), HECTOR DANIEL QUIÑONEZ ORE (DNI 44499241) Y ALESSANDRO VERGEL PEREZ-PALMA (DNI 70316646), CON LAS MISMAS FACULTADES QUE SE OTORGARON A FERNANDO ANTONIO RODRIGUEZ ANGOBALDO Y ALVARO ATILIO BONILLA CONCHA CONFORME SE ENCUENTRAN INSCRITOS EN EL ASIENTO C00009 DE LA PARTIDA.

EL TÍTULO FUE PRESENTADO EL 03/06/2013 A LAS 11:29:45 AM HORAS, BAJO EL N° 2013-00515581 DEL TOMO DIARIO 0492. DERECHOS COBRADOS S/142.00 NUEVOS SOLES CON RECIBO(S) NÚMERO(S) 00015392-35 00016764-34.-LIMA, 12 DE JUNIO DE 2013.

  
**MONICA SAAVEDRA ROTTA**  
 REGISTRADOR PÚBLICO (e)  
 Zona Registral IX - Sede Lima

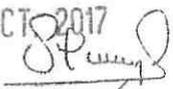
Página Número 1

Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 124-97-SUNARP

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI

CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontada.

05 OCT 2017

  
**JUAN JOSE PRINCIPLE DIESTRA**  
 Certificado en copia  
 05 OCT 2017

975858

Indecopi

2014 JUN 5 PM 3 46

RECIBIDO  
UNIDAD DE TRAMITE  
DOCUMENTARIO

Expediente No. 67-2014/CC2  
Escrito No. 1  
Solicitamos prórroga de plazo  
para contestar denuncia

SEÑORES MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR 2 – INDECOPI:

LIMAUTOS AUTOMOTRIZ DEL PERÚ S.A.C., con RUC N° 20537942381, debidamente representado por su apoderado, Sr. Jesus Adolfo Revilla De Taboada identificado con D.N.I. No. 29671745, según Poder Inscrito en la Partida N° 12563797 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, con domicilio real y procesal en Av. República de Panamá N° 4679, Surquillo, Lima (en adelante, "LIMAUTOS"), en el Expediente N° 983-2012/CPC sobre la denuncia interpuesta por ENRIQUE ALBERTO MARTIN SANGALLI MERINO, sobre presunta infracción de la Ley N° 29571 – Código de Protección y Defensa del Consumidor, atentamente decimos:

Que, con fecha 29 de mayo fuimos notificados con la Resolución No. 5, de fecha 26 de mayo de 2014 (en adelante, la "Resolución"), emitida por la Comisión de Protección al Consumidor 2 del INDECOPI (en adelante, la "Comisión"), a través de la cual se nos incluye de oficio en la denuncia interpuesta por ENRIQUE ALBERTO MARTIN SANGALLI MERINO y en la que se nos imputa una presunta infracción de los artículos 18° y 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, aprobado por Ley No. 29571 (en adelante, el "Código") y se nos otorga un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución, para presentar nuestros descargos respecto a las infracciones imputadas.

Sobre este último punto, manifestamos a la Secretaría Técnica nuestra mayor disposición para cumplir con lo ordenado en el período de tiempo otorgado. Sin perjuicio de esto, solicitamos a la Comisión tener en cuenta que a efectos de poder efectuar nuestros descargos requerimos de reuniones con nuestro personal de ventas y nuestros asesores legales, lo cual nos requerirá una inversión de tiempo para recopilar la información y documentación pertinente.

En este sentido, solicitamos a la Comisión nos otorgue un plazo adicional de cinco (5) días hábiles a fin de presentar nuestro escrito de descargos frente a la denuncia interpuesta, en virtud de lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto Legislativo No. 807 – Facultades, Normas y Organización del INDECOPI.

**POR TANTO:** Solicitamos a la Comisión tener en consideración lo expuesto y acceda a nuestra solicitud.

**PRIMER OTROSÍ DECIMOS:** Que cumplimos con señalar nuestro domicilio procesal y número de Registro Único del Contribuyente, los cuales están debidamente señalados en el encabezado del presente escrito.

**SEGUNDO OTROSÍ DECIMOS:** Que cumplimos con presentar, de acuerdo a lo requerido:

1. Copia de la inscripción en Registros Públicos de LIMAUTOS (Anexo 1-A);
2. Copia del documento de identidad de nuestro representante, Sr. Jesus Adolfo Revilla De Taboada (Anexo 1-B);

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obró en el expediente original que se le remite.

Indecopi  
COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR 2  
06 JUN 2014

Por: RUISEÑOR PHILIPPE DIESTRA  
Nota: [Firma]

RECIBIDO

- 3. Copia del Poder otorgado por LIMAUTOS a favor de dicho representante (Anexo 1-C); y,
- 4. Copia del documento de la inscripción de nuestro RUC (Anexo 1-D).

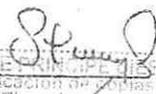
Lima, 05 de junio de 2014



Jesus Adolfo Revilla De Taboada  
Apoderado

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual  
al documento que obra en el expediente original que he  
tenido a la vista y confrontada.

05 OCT. 2017



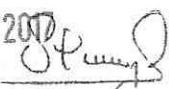
JUAN JOSE PRINCIPE MESTRE  
Certificación de Copias  
Ejecutivo  
Archivo Central del INDECOPI

# ANEXO

## 1-A

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI

**CERTIFICA**, Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontada

05 OCT. 2017 

JUAN JOSE PRINCIPAL DIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI

000135

**SUNARP**  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL  
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA  
OFICINA REGISTRAL LIMA  
N° Partida: 12563797

**INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANÓNIMAS  
MULTIMARCAS RETAIL S.A.C.**

ALFREDO VIVIGO LAZO  
CERTIFICADOR  
Zona Registral N° IX-Sede Lima

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS  
RUBRO : CONSTITUCIÓN  
A00001

Por ESCRITURA PÚBLICA del 07/10/2010 otorgada ante NOTARIO JOSE ALFREDO PAIRO SCARPATI encargado del oficio del de igual clase doctor EDUARDO LAOS DE LAMA SEGÚN LICENCIA CONCEDIDA POR EL COLEGIO DE NOTARIOS DE LIMA, en la ciudad de LIMA.

**Socios y Participaciones:**

- 1- SKBERGE S.A. representada por LUIS GENARO MIRANDA ALZAMORA, debidamente facultado según poderes inscritos en el asiento A00002 de la partida electrónica numero 12470024 del Registro de Inscripción de poderes otorgados por sociedades constituidas o sucursales establecidas en el extranjero de la oficina registral de Lima y Callao, suscribe 999 acciones.
- 2- SKBERGE AUTOMOTRIZ S.A, representada por LUIS GENARO MIRANDA ALZAMORA, debidamente facultado según poderes inscritos en el asiento A00001 de la partida electrónica numero 12212019 del registro de inscripción de poderes otorgados por sociedades constituidas o sucursales establecidas en el extranjero de la oficina registral de Lima y Callao, suscribe 1 acción.

**Capital(Art.):** S/. 1,000.00 Nuevos Soles, dividido en 1,000 acciones de S/. 1.00 Nuevos Soles cada una. El Capital se encuentra totalmente pagado.

**Objeto Social(Art.2°):** El objeto social de la sociedad será dedicarse a desarrollar actividades relacionadas con la importación y venta de vehículos automotrices, así como repuestos, partes, piezas y accesorios para los mismos, prestación de servicios de asesoría, capacitación y mantenimiento relacionado con vehículos automotrices y con toda la clase de productos relacionados en general, para realizar su objeto y practicar las actividades vinculadas a él, la sociedad podrá realizar todos los actos y celebrar todos los contratos que las leyes peruanas permiten a las sociedades anónimas.

**Inicio de Operaciones:** a partir de la fecha de la Escritura Pública de constitución.

**Duración:** Indeterminada.

**Domicilio:** Lima, pudiendo establecer sucursales y oficinas en cualquier lugar del país o en el extranjero.

**Régimen de la Junta General:** El Régimen de la Junta General, facultades, oportunidad de convocatoria, solemnidades y condiciones para sus reuniones, quórum y validez de acuerdos se regirá por lo dispuesto por los Arts. 116°, 126° al 127° de la Ley General de Sociedades.

**Directorio (Art.25°):** El directorio es un órgano colegiado cuyos miembros son elegidos por la junta general de accionistas de la sociedad.

no se requiere ser accionista para ser director, el cargo de director recae sólo en personas naturales.

pueden elegirse directores suplentes para todos los directores, en general, fijando el número de éstos, o puede elegirse un director suplente para cada director o para alguno de ellos en especial, se deja establecido que los directores suplentes sustituyen al director titular que corresponda de manera definitiva en caso de vacancia, o en forma transitoria en caso de ausencia o impedimento debidamente acreditado ante la sociedad

(Art.26°): número y elección de directores.

El directorio estará compuesto de un número mínimo de tres (3) miembros y un número máximo de siete (7) miembros, la Junta general obligatoria anual de accionistas determinará el número de directores con ocasión de cada elección de la manera prevista en el numeral c) del artículo 14° del presente estatuto.

Para los efectos de la elección del directorio por parte de la junta general de accionistas, cada acción da derecho a tantos votos como directores deben elegirse y cada accionista votante puede

Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 124-97-SUNARP

El Fideicomiso 2 del Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICA:  
Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y contrastado.

ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA  
Subgerencia de Diario y Mesa de Partes  
21 DIC. 2010  
EN VIGENCIA  
PUBLICIDAD  
SERVICIO RAPIDO

Pág. Solicitadas: Todas IMPRESION: 20/12/2010 13:17:55 Pagina 1 de 7  
Se deja constancia que existen Titulos Pendientes y/o Suspensidos : 2010-000303000

05 OCT. 2017

JUAN JOSE PRINCIPLE DIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutado  
Firma: [Firma]

05150

**SUNARP**  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL  
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL Nº IX, SEDE LIMA  
OFICINA REGISTRAL LIMA  
Nº Partida: 12563797

**INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANONIMAS  
MULTIMARCAS RETAIL S.A.C.**

ALFREDO VIGU LAZO  
CERTIFICADOR  
Zona Registral Nº IX - Sede Lima

acumular sus votos a favor de una sola persona o distribuirlos entre varias personas. serán proclamados directores quienes obtengan el mayor número de votos, siguiendo el orden de éstos, por lo demás, resultará de aplicación lo establecido por el artículo 184° de la ley general de sociedades.

Si dos o más personas obtienen igual número de votos y no pueden todas formar parte del directorio por no permitirlo el número de directores fijado por la junta general de accionistas, se decidirá por sorteo cuál o cuáles de ellas deben ser los directores.

salvo que los directores titulares hubiesen sido elegidos conjuntamente con sus respectivos directores suplentes, se requerirá seguir el mismo procedimiento de elección señalado en el presente artículo para el nombramiento de los directores suplentes.

No resultará aplicable lo dispuesto en el presente artículo cuando los directores de la sociedad sean elegidos por unanimidad.

**(Art.27°): DURACIÓN DEL DIRECTORIO.**

El período de duración del directorio será de tres (3) años.  
El directorio se renueva totalmente al término de su período, incluyendo a aquellos directores que fueron designados para completar períodos. Los directores pueden ser reelegidos en forma indefinida.

El período del directorio termina al resolver la junta general de accionistas sobre los estados financieros de su último ejercicio y elegir el nuevo directorio. sin embargo, el directorio deberá continuar en funciones aunque hubiese concluido su período, mientras no se produzca una nueva elección del directorio.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO.- ATRIBUCIONES DEL DIRECTORIO DE LA SOCIEDAD.**

EL DIRECTORIO TENDRÁ A SU CARGO LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD, SIENDO SUS PRINCIPALES ATRIBUCIONES LAS SIGUIENTES:

1. DIRIGIR Y CONTROLAR TODOS Y CADA UNO DE LOS NEGOCIOS, ACTIVIDADES Y OPERACIONES DESARROLLADAS POR LA SOCIEDAD;
2. REGLAMENTAR SU PROPIO FUNCIONAMIENTO;
3. ORGANIZAR LAS OFICINAS DE LA SOCIEDAD Y DETERMINAR SUS GASTOS;
4. NOMBRAR Y SEPARAR AL GERENTE GENERAL, A LOS GERENTES, APODERADOS, REPRESENTANTES Y CUALESQUIERA OTROS FUNCIONARIOS AL SERVICIO DE LA SOCIEDAD, CONFERIRLES LAS FACULTADES QUE ESTIME CONVENIENTES, SEVALAR SUS OPERACIONES Y REMUNERACIONES, OTORGARLES GRATIFICACIONES Y BONIFICACIONES, TANTO CONSIDERA PROCEDENTE, LIMITAR Y REVOCARLAS FACULTADES QUE ANTERIORMENTE LES HUBIERA CONFERIDO Y ESTABLECER TODAS LAS REGLAS Y REGLAMENTOS QUE CREA NECESARIOS PARA EL BUEN SERVICIO DE LA SOCIEDAD;
5. RENUNCIAR AL BIENIO DE SU DOMICILIO;
6. PRESENTAR ANUALMENTE A LA JUNTA OBLIGATORIA ANUAL DE ACCIONISTAS EL BALANCE GENERAL Y LA RESUMIDA MEMORIA DEL EJERCICIO VENIDIO, ASI COMO RENDIR CUENTAS SOBRE LA GESTIÓN SOCIAL;
7. APROBAR PROYECTOS, INFORMES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS Y REQUISITOS EXIGIDOS POR LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES ASI COMO POR LOS ACUERDOS QUE SEAN ADOPTADOS POR LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD, EN LOS CASOS EN LOS QUE SE ADOPTEN ACUERDOS DE REORGANIZACIÓN SOCIETARIA EN LOS QUE PARTICIPE O INTERVENGA LA SOCIEDAD CONFORME A LO SEÑALADO EN EL NUMERAL G) DEL ARTÍCULO 15° DEL PRESENTE ESTATUTO
8. OTORGAR PODERES GENERALES O ESPECIALES PARA REALIZAR ALGUNO O ALGUNOS DE LOS ACTOS A QUE SE REFIEREN LOS INCISOS ANTERIORES, EXCEPTO AQUELLAS A QUE SE REFIERE EL NUMERAL 6. DEL PRESENTE ARTÍCULO;
9. APROBAR UN RÉGIMEN DE PODERES APLICABLE A LOS GERENTES (INCLUIDO EL GERENTE GENERAL), LOS SUB-GERENTES Y LOS DEMÁS APODERADOS, REPRESENTANTES Y FUNCIONARIOS DE LA SOCIEDAD, EN ADICIÓN A LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 36° DEL PRESENTE ESTATUTO.
10. DISCUTIR Y RESOLVER TODOS LOS DEMÁS ASUNTOS QUE DE ACUERDO CON ESTE ESTATUTO NO ESTUVIESEN SOMETIDOS A LA DECISIÓN DE LA JUNTA OBLIGATORIA ANUAL O DE LAS JUNTAS GENERALES DE ACCIONISTAS

**Régimen de la Gerencia (Art.36°):** La sociedad cuenta con uno o más gerentes que serán designados por el directorio.

Cuando se designa a un solo gerente, este será el gerente general y cuando se designe más de un gerente, deberá indicarse en cuál de ellos recae el título de gerente general. a falta de tal indicación

EXAMEN Y APROBACIÓN DE LOS TÍTULOS DE INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANONIMAS MULTIMARCAS RETAIL S.A.C. VÍA REGISTROS PÚBLICOS

20 DIC. 2010  
ENTREGADO  
PUBLICIDAD  
SERVICIO RÁPIDO

Pág. Solicitadas : Todas IMPRESION: 2011/2010 13:17:55 Pagina 2 de 7  
Se constancia que existen Títulos Pendientes y/o Suspendedidos : 201030000

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICA Que la presente copia es exactamente igual a documento que obra en el expediente original que he unido a la vista del interesado.

05 OCT. 2017

JUAN JOSE PONCIPE DIESTRA  
Certificado en copia  
Ejecutivo  
Archivo Central - INDECOPI



**SUNARP**  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL  
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX, SEDE LIMA  
OFICINA REGISTRAL LIMA  
N° Partida: 12563797

**INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANÓNIMAS  
MULTIMARCAS RETAIL S.A.C.**

- h) comparecer por la sociedad en las audiencias únicas de prueba, de conciliación y complementaria de saneamiento procesal, de fijación de puntos controvertidos, saneamiento probatorio y cualquier otra clase de audiencias o actos procesales similares previstos en las leyes aplicables del Perú, asimismo, representar a la sociedad en las conciliaciones extrajudiciales, así como disponer del derecho objeto de la conciliación, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del decreto supremo no. 014-2008-jus.
- y) intervenir como litisconsorte o excluyente principal, de propiedad o de derecho preferente formular denuncia civil;
- j) Interponer recursos impugnatorios y deducir nulidades.
- k) ofrecer medios probatorios, oponerse, impugnar, tachar los mismos, prestar declaración de parte, declaración de testigos y prestar reconocimiento;
- l) formular recusación de magistrados y auxiliares de administración de justicia
- m) solicitar la interrupción del plazo, diferimiento de términos para realizar un acto procesal, o acordar la suspensión convencional de un proceso;
- n) solicitar medidas cautelares en general y pruebas anticipadas;
- o) prestar contracautela, inclusive bajo la forma de caución juratoria;
- p) intervenir en los actos de remate o solicitar la adjudicación en pago a favor de la sociedad de los bienes objeto de venta; y
- q) sustituir o delegar su representación procesal, sea en forma parcial o total, o asumiría cuando lo tenga por conveniente

**(Art.40°): nombramiento de gerentes o sub-gerentes.**  
el directorio también podrá nombrar uno o más gerentes especiales y sub-gerentes de la sociedad, quienes tendrán las funciones, atribuciones y facultades que se establezcan en sus respectivos nombramientos o en el reglamento de poderes que sea aprobado por el directorio de la sociedad conforme a lo señalado en el numeral 9 del artículo 36 del presente estatuto.

**Estados Financieros y Aplicación de Utilidades:** De acuerdo al artículo 421° y siguientes de la Ley General de Sociedades.  
**Régimen para la Disolución y Liquidación de la Sociedad:** Según los Arts. 407° al 420° de la Ley General de Sociedades.  
**Relaciones entre los Socios:** De acuerdo a la Ley General de Sociedades

**PRIMERA CLÁUSULA ADICIONAL**  
El primer directorio de la sociedad estará integrado por un número de cinco (5) directores titulares, siendo designados para ocupar estos cargos las siguientes personas:

1. JORGE NAVES ATORRASAGASTI, identificado con pasaporte español no. BD532489;
2. PIERO ESCUDERO ZAVALA, identificado con pasaporte español no. AC052299;
3. CARLOS MUÑOZ DE SANTIAGO, identificado con pasaporte español no. AB257358;
4. FRANCISCO JAVIER ERRÁZURIZ DOMÍNGUEZ, identificado con pasaporte chileno no. 9.093.852-9;
5. ALEJANDRO GRIMM MORONI, identificado con pasaporte chileno no. 7.999.968-0.

1. GERENTE GENERAL: MIGUEL RUIZ DE VELASCO ECHEVERRÍA, IDENTIFICADO CON PASAPORTE ESPAÑOL NO. BF281587 Y CARNET DE EXTRANJERÍA NO. 000810863, quien ejercerá las facultades de representación legal que le corresponden con arreglo a ley y al estatuto de la sociedad, así como los poderes que se le otorgan de conformidad con la cláusula tercera de este pacto social

- SE NOMBRA COMO APODERADOS DE LA SOCIEDAD A LAS SIGUIENTES PERSONAS:**
2. TOMÁS IGNACIO GALBIS SAINZ DE VICUÑA, IDENTIFICADO CON PASAPORTE ESPAÑOL NO. AE841893;
  3. LUIS MARIÁTEGUI LIZA, IDENTIFICADO CON DNI NO. 88272482;
  4. PIERO ESCUDERO ZAVALA, IDENTIFICADO CON PASAPORTE ESPAÑOL NO. AC052299;

Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 124-97-SUNARP

Expediente N° 2010-86-00009679-800-AN-Inscripciones y/o Pendientes de Inscripción  
 ALFALU VIGILANZA CERTIFICADOR  
 Zona Registral N° IX-Sede Lima  
 Pág. Solicitadas : Todas IMPRESION:2017/10/20 13:17:55 Pagina 4 de 7  
 So. Circunstancia que existen Titulos Pendientes y/o Suspendidos : 2017 303009

2017 REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA  
Subdirección de Diario y Mesa de Partes

**ENTREGADO**  
20 DIC. 2016  
PUBLICIDAD  
SERVICIO

El Expediente N° 2010-86-00009679-800-AN-Inscripciones y/o Pendientes de Inscripción  
 CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontada.

05 OCT 2017

JUAN JOSE PRINCIPLE DIESTRA  
Certificación de copias  
Resolutorio  
Archivo Central del INDECOR

**SUNARP**  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL  
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX, SEDE LIMA  
OFICINA REGISTRAL LIMA  
N° Partida: 12563797

**INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANÓNIMAS  
MULTIMARCAS RETAIL S.A.C.**

5. FRANCISCO JAVIER ERRÁZURIZ DOMÍNGUEZ, IDENTIFICADO CON PASAPORTE CHILENO NO. 9.090.852-8;
6. JESÚS HONDUVILLA ANDRÉS, IDENTIFICADO CON CARNET DE IDENTIDAD EN CHILE NO. 21.804.336-8;
7. MIGUEL RUIZ DE VELASCO ECHEVERRÍA, IDENTIFICADO CON PASAPORTE ESPAÑOL NO. EF231587 Y CARNET DE EXTRANJERÍA N° 000610863;
8. JOSÉ ALFREDO JULIO JIMÉNEZ GARCÍA, DE NACIONALIDAD PERUANA IDENTIFICADO CON DNI NO. 07804663; Y,
9. LUIS GENARO MIRANDA ALZAMORA, DE NACIONALIDAD PERUANA, IDENTIFICADO CON DNI NO. 09335996

Estos apoderados gozarán de las facultades que se detallan a continuación, de conformidad con lo siguiente:

- (i) facultades individuales: actuando podrá ejercer las facultades establecidas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del régimen de poderes
- (ii) facultades a doble firma: actuando conjuntamente con cualquier otro apoderado de la sociedad, podrá ejercer las facultades establecidas en los numerales 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 del régimen de poderes.

a. **facultades de representación general:**

1. ejecutar los acuerdos de la junta general así como dirigir y vigilar todos los negocios y actividades de la sociedad, organizar las oficinas de la sociedad y determinando su régimen de administración y gastos.
  2. firmar la correspondencia social.
  3. emplear, contratar, suspender o despedir a los funcionarios, empleados y demás trabajadores de la sociedad, determinando sus obligaciones, horario de labores, vacaciones y, en general, el régimen de trabajo fijando sus remuneraciones y acordando sus gratificaciones, asignaciones o participaciones.
  4. representar a la sociedad ante toda clase de autoridades políticas, policiales, administrativas, judiciales, municipales, regionales, aduaneras, empresas de derecho público, empresas estatales de derecho privado, empresas de economía mixta, organismos públicos y autoridades; así como ante toda clase de personas naturales y jurídicas, presentar solicitudes administrativas para cualquier clase de autorizaciones, licencias, concesiones, permisos y firmar declaraciones juradas vinculadas a las mismas.
  5. representar en juicio o fuera de él a la sociedad, con las facultades generales y especiales del mandato señalados en los artículos 74 y 75 del código procesal civil, estando en consecuencia plenamente facultados para ejercer la representación judicial de la sociedad, ejerciendo las atribuciones y facultades generales que corresponden a la sociedad sin limitación alguna pudiendo interponer todo tipo de recursos, excepciones, oposiciones, recursos impugnatorios, y todos los actos procesales que resulten necesarios para la debida defensa de la sociedad en cualquier proceso de cualquier naturaleza y vía procedimental ante autoridades judiciales de cualquier jerarquía, jurisdicción y competencia incluyendo sus facultades las de ejecutar sentencias y cobrar costas y costos, asimismo, ejercerán sin limitación alguna las facultades especiales establecidas por el artículo 75 del código procesal civil pudiendo, en consecuencia, realizar todos los actos de disposición de derechos sustantivos, demandar, reconvenir, contestar demandas y reconveniones, desistirse del proceso y de la pretensión, allanarse a la pretensión, conciliar, transigir, someter a arbitraje las pretensiones controvertidas, sustituir y/o delegar la representación procesal y cualquier otro acto procesal especial que resulte necesario para la adecuada y completa defensa de los intereses de la sociedad.
- adicionalmente, podrá demandar medidas cautelares, fuera o dentro del proceso, ofrecer contracautelas, cauciones juratorias, desistirse de las medidas cautelares interpuestas, interponer todos los recursos impugnatorios necesarios en el proceso cautelar, realizar medidas para su futura ejecución forzosa, tales como embargo, secuestro y cualquier otro acto procesal especial que, a juicio del apoderado, resulte necesario para la adecuada y completa defensa de la sociedad o sus intereses.

Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 124-97-SUNARP

El Ejecutor Central del INDECOP  
Página Número 5

CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontada.

05 OCT. 2010

JUAN JOSÉ PRINCIPÉ DIESTRA  
Certificación de copia  
Ejecutor Central  
Archivo Central

Existencia de un adosado pendiente de inscripción  
 Certificado de inscripción

ALFREDO XIMEN LÁZO  
CERTIFICADOR  
Zona Registral N° IX-Sede Lima

Pág. Solicitudes : Todas IMPRESION:20/12/2010 13:17:55 Pagina 5 de 7  
 Se deja constancia que existen Títulos Pendientes y/o Suspendedos : 2010-00803009

ZONA REGISTRAL N° IX, SEDE LIMA  
 Oficina de Injuria y Masa de Patentes  
 20 DIC. 2010  
 EN NEGADO  
 PUBLICIDAD  
 SERVICIOS

**SUNARP**  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL  
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA  
OFICINA REGISTRAL LIMA  
N° Partida: 12563797

**INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANÓNIMAS  
MULTIMARCAS RETAIL S.A.C.**

6. representar a la sociedad para efectos laborales ante el ministerio de trabajo y promoción del empleo y cualquiera de sus dependencias, de manera irrestricta e ilimitada, asimismo, cuenta con las facultades del artículo 48 del decreto ley 25593, y los artículos 8, 21, 28, 32, 45 y 46 de la ley 28636, según puedan ser modificados o sustituidos en el futuro. intervenir en representación de la sociedad en negociaciones colectivas, atender los reclamos laborales y suscribir los contratos y correspondencia de índole laboral.
7. intervenir en juntas o acuerdos de acreedores convocados por la propia sociedad o terceros y en acuerdos de reestructuración empresarial, liquidaciones judiciales o extrajudiciales, nombrando a los depositarios, Interventores, síndicos, controladores o agentes celebrando o autorizando acuerdos de prórroga en otorgamiento de plazos, renuncia o compensación de parte o del total de las acreencias de la sociedad.
8. pagar o reclamar las acotaciones, determinaciones, liquidaciones o cualquier otro acto relativo a impuestos, derechos y tributos establecidos por las autoridades tributarias, de acuerdo a ley.
9. elevar a escritura pública los acuerdos de las juntas de socios.
- b. facultades de representación comercial y bancaria**
10. celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comerciales, bancarios o civiles necesarios o convenientes para cumplir el objeto social, sin reserva ni limitación alguna y en especial:
  - 10.1 adquirir y enajenar a título oneroso, bajo cualquier modalidad, bienes muebles de la sociedad.
  - 10.2 adquirir y enajenar, a título oneroso, bajo cualquier modalidad, bienes inmuebles de la sociedad.
  - 10.3 tomar y dar en arrendamiento o comodato Bienes muebles e inmuebles o tomarlos o cederlos en uso o usufructo.
11. celebrar contratos de seguros, transacciones, fletes, almacenajes, contratos, locación de servicios no personales y mandato, negociando sus términos y condiciones y celebrar contratos de Joint-venture, asociación en participación o de riesgo compartido. cuando estos contratos impliquen la disposición de bienes de la sociedad, el representante deberá tener además las facultades requeridas para efectos de oposición conforme a este régimen de poderes.
12. llevar a cabo actividades de importación, exportación, despacho aduanero, embalaje, transporte nacional e Internacional, embarque y aseguramiento de toda clase de mercancías, materiales, maquinarias y equipos, firmar pólizas, conocimientos, órdenes, declaraciones, cartas de compromiso, guías y otros documentos relacionados presentando ante las autoridades y entidades correspondientes.
13. obtener préstamos o constituir o aceptar hipotecas, prendas, avales o fianzas o cualquier otra garantía personal o real; así como obtener créditos, arrendamientos financieros, leasing, retroarrendamiento financiero y similares a nombre de la sociedad, con garantía específica, así o personal o sin garantías, celebrando los contratos respectivos con empresas, bancos, instituciones financieras o de seguros del país o del extranjero o con particulares, pactando las condiciones que estimen convenientes estableciendo los plazos e intereses.
14. otorgar en nombre de la sociedad préstamos, fianzas simples o solidarias, avales o cualquier otro tipo de garantía personal, en garantía de obligaciones de la propia sociedad.
15. gravar o afectar bienes de la sociedad con hipoteca, prenda y cualesquiera otros gravámenes o cargas de carácter civil, mercantiles, industriales o bancarias, en garantía de obligaciones de la propia sociedad, pudiendo asimismo llevar a cabo todos los actos necesarios para levantarlas, cancelarlas o dejarlas sin efecto.
16. comprar, suscribir, tomar a firme, renovar, cancelar y vender títulos valores, realizar operaciones de descuento o acoring o sobre derivados, descuentos de facturas, entre ellos, con acciones, participaciones, certificados, certificados de depósito, warrants, bonos, cédulas, letras hipotecarias o cualesquiera otro título de naturaleza similar o comprendidos en la ley de títulos valores, o efectos mercantiles o bancarios, incluyendo los emitidos por el tesoro público, bancos, instituciones financieras o crediticias o por instituciones públicas o privadas; así como emitir y negociar por cuenta de la sociedad estos mismos valores.
17. entregar y retirar bienes y valores en prenda, depósito y custodia, recibir bienes y valores en prenda, depósito y custodia y los warrants correspondientes.
18. solicitar y disponer la apertura y cierre de cuentas corrientes bancarias, sean de depósito, a plazo, a la vista o de ahorros; contratar cajas de seguridad, depositar y retirar valores de estas.
19. solicitar y emitir cartas órdenes e instrucciones de pago y de transferencia bancaria de cualquier naturaleza, efectuar y ejecutar toda clase de operaciones bancarias y financieras incluyendo girar

Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 124-97-SUNARP

El Español Número Archivo Central del INDECOPI  
Página Número  
CERTIFICA:  
Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y se encuentra

05 OCT. 2017  
JUAN JOSE PRINCIPLE DIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutor N° 7  
Archivo Central

ALFREDO VILLOLAZO  
CERTIFICADOR  
Zona Registral N° IX-Sede Lima

Pag. Solicitadas : Todas IMPRESION: 2010/12/20 13:17:55 Pagina 6 de 7  
consistencia que existen Títulos Pendientes y/o Suspendidos : 20 / 90803000

ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA  
Subgerencia de Diano y Mesa de Partes  
20 DIC. 2010  
ENTREGA  
PUBLICIDAD

 <b>SUNARP</b> SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS	ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL LIMA N° Partida: 12563797
	<b>INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS          MULTIMARCAS RETAIL S.A.C.</b>

ALFREDO VARGAS LAZO  
 CERTIFICADOR  
 Zona Registral N° IX-Sede Lima

cheques contra depósitos bancarios con provisión de fondos o sobregiros y endosarlos; girar, aceptar, descontar, endosar, transferir, avalar, negociar letras de cambio, emitir, suscribir, endosar y descontar vales y pagarés, adquirir, negociar, endosar y vender conocimientos de embarque, pólizas, certificados de depósito o warrants y demás documentos o efectos de comercio, así como cualquier título valor comprendido en la ley de títulos valores, sin excepción. celebrar contratos de arrendamiento financiero, ejecutar renovaciones, novaciones, modificaciones y cancelaciones de deuda, solicitar, suscribir, cobrar, transferir y endosar cartas de crédito y demás créditos documentarios.

El título fue presentado el 12/10/2010 a las 03:38:15 PM horas, bajo el N° 2010-00759605 del Torno Diario 0492. Derechos cobrados S/240.00 nuevos soles, con Recibo(s) Número(s) 00036005-35 00037587-34.-LIMA, 21 de Octubre de 2010.

*[Signature]*  
 Dra. MARCELA ELENA GUEYARA  
 Registrador Público  
 O.R.A.S.

**Copia Certificada**  
**Sin Inscripción al Dorsó**  
**Existen Títulos Suspendidos y/o Pendientes de Inscripción**  
**A Horas : 8:00 AM**

ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA  
 Subgerencia de Títulos y Muevas Partes  
**20 DIC. 2010**  
**ENTREGADO**  
 PUBLICIDAD  
 SERVICIO RAPIDO

Pág. Solicitadas : Todas IMPRESION:20/12/2010 13:17:56 Pagina 7 de 7  
 Se deja constancia que existen Títulos Pendientes y/o Suspendidos : 2010-00803009

Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 124-97-SUNARP  
 Si Faltativo 2 del Archivo Central del INDECOPI

Página Número 7  
 CERTIFICA Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontada.

05 OCT. 2017

*[Signature]*  
 JUAN JOSE FRANCISCO DE STRA  
 Gerente de Copias  
 Ejecutivo  
 Oficina Central INDECOPI



**SUNARP**  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL  
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX, SEDE LIMA  
OFICINA REGISTRAL LIMA  
N° Partida: 12563797

**INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANÓNIMAS.  
LIMAUTOS AUTOMOTRIZ DEL PERU S.A.C.**

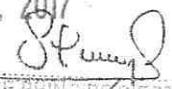
REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS  
RUBRO: AUMENTO DE CAPITAL Y MODIF. DEL ESTATUTO  
B00004

Por Escritura Pública del 23/09/2011 otorgada ante Notario Dr. Eduardo Laos De Lama en la ciudad de Lima y por Acta de Junta General del 07/09/2011, se acordó: Cambiar la denominación social; En consecuencia, se modifica el Artículo Primero del Estatuto Social, con el siguiente tenor: Art. 1°. "La sociedad se denomina **LIMAUTOS AUTOMOTRIZ DEL PERU S.A.C.** El acta corre inserta en el Libro de Actas de Junta General de Accionistas N° 02, (Fs. 41 - 42), legalizado con fecha 24/03/2011, ante Notario Dr. Eduardo Laos De Lama, bajo registro N° 040752-2011. El título fue presentado el 25/10/2011 a las 04:16:49 PM horas, bajo el N° 2011-00902919 del Tomo Diario 0492. Derechos cobrados S/18.00 nuevos soles con Recibo(s) Número(s) 00036436-34. LIMA, 27 de Octubre de 2011.

  
**JAMES ROJAS GUEVARA**  
Registrador Público  
Zona Registral N° IX - Sede Lima

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontado.

05 OCT, 2017

  
**JUAN JOSÉ PRÍNCIPE DIESTRA**  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central INDECOPI

000003

# ANEXO

## 1-B

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOP

**CERTIFICA:** Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y conferenciado.

05 OCT. 2018

  
JUAN JOSÉ PONCE DIESTRA  
Gerente de Copias  
Departamento de Copias  
Calle 12 de Octubre 1000

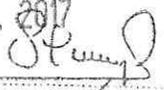


# ANEXO

## 1-C

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOP  
CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual  
al documento que obra en el expediente original que he  
tenido a la vista y confrontada.

05 OCT. 2017

  
JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA  
Certificación de Copias  
Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOP



**SUNARP**  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL  
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA  
OFICINA REGISTRAL LIMA  
N° Partida: 12563797

**INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANÓNIMAS  
LIMAUTOS AUTOMOTRIZ DEL PERU S.A.C.**

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS  
RUBRO : NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS  
C00004

**RENUNCIA Y NOMBRAMIENTO DE GERENTE GENERAL:**

Por Sesión de Directorio del 27/06/2012 se acordó:

1. Aceptar la renuncia al cargo de GERENTE GENERAL formulada por el señor CESAR GONZALO OVIEDO VELARDE identificado con D.N.I N° 29511353; *revocar los poderes* que se le hubieren conferido.

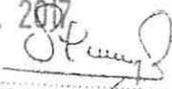
2. DESIGNAR en el cargo de GERENTE GENERAL al señor JESÚS ADOLFO REVILLA DE TABOADA identificado con D.N.I N° 29671745 a quien se le confiere poder para que represente a la empresa con las facultades establecidas para el Gerente General en el régimen de Poderes de la sociedad (C-00002) y su modificatoria inscrita en el asiento C00003, las que ejercerá en la forma indicada en el régimen de poderes antes mencionado. El acta obra inserta en el libro denominado Actas de Sesión de Directorio No. 1 (fs. 1, 8-10) legalizada por el Notario de Lima Eduardo Laos de Lama el 28/10/2010 y registrada bajo el No. 039691-10. Así consta de las COPIAS CERTIFICADAS expedidas por el Notario de Lima, Dr. Eduardo Laos de Lama el 02/07/2012.

El título fue presentado el 02/07/2012 a las 04:31:00 PM horas, bajo el N° 2012-00592478 del Tomo Diario 0492. Derechos cobrados S/.80.00 nuevos soles con Recibo(s) Número(s) 00023865-34 00024768-33.-LIMA, 11 de Julio de 2012.

  
INES VILLALETA PAUCAR  
Registrador Público  
Zona Registral N° IX - Sede Lima

Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 124-97-SUNARP

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICA: **Página Número 1**  
que la presente copia es exactamente igual  
que obra en el expediente original que he  
tenido a la vista y confrontada.

05 OCT. 2012  


JUAN JOSE PRINCIPLE DIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI

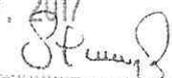
# ANEXO

## 1-D

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI

CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual  
al documento que obra en el expediente original que he  
tenido a la vista y conformidad.

05 OCT. 2017

  
JUAN JOSÉ PRINCIPLE DIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2

ANEXO 1, EJECUTIVO 2, 1-D



**FICHA RUC : 20537942381**  
**LIMAUTOS AUTOMOTRIZ DEL PERU S.A.C.**  
 Número de Transacción : 80708485  
 CIR - Constancia de Información Registrada

Información General del Contribuyente	
Apellidos y Nombres ó Razón Social	: LIMAUTOS AUTOMOTRIZ DEL PERU S.A.C.
Tipo de Contribuyente	: 39-SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
Fecha de Inscripción	: 28/10/2010
Fecha de Inicio de Actividades	: 01/12/2010
Estado del Contribuyente	: ACTIVO
Dependencia SUNAT	: 0023 - I.R.LIMA-MEPECO
Condición del Domicilio Fiscal	: HABIDO

Datos del Contribuyente	
Nombre Comercial	: -
Tipo de Representación	: 1 - INDISTINTA
Actividad Económica Principal	: 50102 - VENTA DE VEHICULOS AUTOMOTORES.
Actividad Económica Secundaria 1	: -
Actividad Económica Secundaria 2	: -
Sistema Emisión Comprobantes de Pago	: MANUAL/COMPUTARIZADO
Sistema de Contabilidad	: MANUAL/COMPUTARIZADO
Código de Profesión / Oficio	: -
Actividad de Comercio Exterior	: SIN ACTIVIDAD
Número Fax	: -
Teléfono Fijo 1	: 1 - 6185858
Teléfono Fijo 2	: -
Teléfono Móvil 1	: -
Teléfono Móvil 2	: -
Correo Electrónico 1	: -
Correo Electrónico 2	: -

Domicilio Fiscal	
Departamento	: LIMA
Provincia	: LIMA
Distrito	: SURQUILLO
Tipo y Nombre Zona	: -
Tipo y Nombre Vía	: AV. REPUBLICA DE PANAMA
Nro	: 4628
Km	: -
Mz	: -
Lote	: -
Dpto	: -
Interior	: -
Otras Referencias	: PISO 1
Condición del inmueble declarado como Domicilio Fiscal	: ALQUILADO

Datos de la Empresa	
Fecha Inscripción RR.PP	: 12/10/2010
Número de Partida Registral	: 12563797
Tomo/Ficha	: -
Folio	: -
Asiento	: -
Origen del Capital	: NACIONAL
País de Origen del Capital	: -

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOP  
 CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual  
 al documento que obra en el expediente original que he  
 unido a la vista y constancia.

05 OCT. 2017

20/03/2012

JUAN JOSE PRINCEPI  
 Ejecutivo 2  
 Archivo Central del INDECOP

Registro de Tributos Afectos				
Tributo	Afecto desde	Marca de Exoneración	Exoneración	
			Desde	Hasta
IGV - OPER. INT. - CTA. PROPIA	01/12/2010	-	-	-
IGV-REG.PROVEEDOR.-RETENCIONES	01/12/2011	-	-	-
RENTA-3RA. CATEGOR.-CTA.PROPIA	01/12/2010	-	-	-
RENTA 5TA. CATEG. RETENCIONES	01/01/2011	-	-	-
ESSALUD SEG REGULAR TRABAJADOR	01/01/2011	-	-	-
SNP - LEY 19990	01/01/2011	-	-	-

Representantes Legales					
Tipo y Número de Documento	Apellidos y Nombres	Cargo	Fecha de Nacimiento	Fecha Desde	Nro. Orden de Representación
DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD -08272482	MARIATEGUI LIZA LUIS AUGUSTO	APODERADO	07/09/1967	07/10/2010	-
	Dirección	Ubigeo	Teléfono	Correo	
	AV. LARCO 1301(PISO 20)	LIMA LIMA MIRAFLORES	-	-	
Tipo y Número de Documento	Apellidos y Nombres	Cargo	Fecha de Nacimiento	Fecha Desde	Nro. Orden de Representación
DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD -29511353	OVIEDO VELARDE CESAR GONZALO	GERENTE GENERAL	06/08/1970	27/07/2011	-
	Dirección	Ubigeo	Teléfono	Correo	
	AV. REPUBLICA DE PANAMA 4628	LIMA LIMA SURQUILLO	-	-	

Otras Personas Vinculadas						
Tipo y Nro.Doc.	Apellidos y Nombres	Vinculo	Fecha de Nacimiento	Fecha Desde	Residencia	Porcentaje
DOC.TRIB.NO.DOM.SIN.RUC -00	SKBERGÉ AUTOMOTRIZ S.A.	SOCIO	-	07/10/2010	CHILE	0.100000000
	Dirección	Ubigeo	Teléfono	Correo		
Tipo y Nro.Doc.	Apellidos y Nombres	Vinculo	Fecha de Nacimiento	Fecha Desde	Residencia	Porcentaje
DOC.TRIB.NO.DOM.SIN.RUC -0	SKBERGÉ S.A.	SOCIO	-	07/10/2010	CHILE	99.900000000
	Dirección	Ubigeo	Teléfono	Correo		

Establecimientos Anexos						
Código	Tipo	Denominación	Ubigeo	Domicilio	Otras Referencias	Cond.Legal
0001	L. COMERCIAL	-	LIMA LIMA SAN ISIDRO	AV. JAVIER PRADO ESTE 401	-	ALQUILADO
0002	L. COMERCIAL	-	LIMA LIMA SURQUILLO	URB. AURORA AV. TOMAS MARSANO 139	-	ALQUILADO
0003	L. COMERCIAL	-	LIMA LIMA LA VICTORIA	AV. CARLOS VILLARAN 810	PISO 1	ALQUILADO

**Importante**

Descentralización de Servicios : Hemos puesto a su disposición los Centros de Servicios al Contribuyente, ubicados en los siguientes distritos : Callao, Lima Cercado, Comas, San Isidro, San Martín, y Santa Anita, donde podrá realizar sus Trámites o Consultas con mayor rapidez y comodidad

Replicativo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
 Este documento que obra en el expediente original que ha sido a la vez, y no fotocopio

05 OCT. 2012  
 20/03/2012  
 JUAN JOSE PUNCEA  
 Director General de Asesoría y Apoyo

Documento emitido a través de SOL - SUNAT Operaciones en Línea, que tiene validez para realizar trámites Administrativos, Judiciales y demás

DEPENDENCIA SUNAT  
Fecha:20/03/2012  
Hora:15:27

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOP

CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontada

05 OCT. 2012  
20/03/2012

JUAN JOSÉ PRINCIPLE DIESTRA  
Ejecutivo 2  
Archivo Central

<https://www.sunat.gob.pe/ol-ti-itmoddatruc/mruc007Alias>

FRANCISCO  
Folio: 13 Copias: 1  
CC2

077578

2014 JUN 10 PM 12:05

Escrito No. 2  
Presenta descargos

**A LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR 2 - INDECOPI:**

**LIMAUTOS AUTOMOTRIZ DEL PERÚ S.A.C.**, (en adelante **LIMAUTOS**) con RUC N° 20537942381, debidamente representado por su Gerente General Sr. Jesús Adolfo Revilla de Taboada, con DNI N° 29671745, según Poder inscrito en la Partida N° 12563797 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, con domicilio real y procesal en Av. República de Panamá N° 4679, Surquillo, Lima, en el Expediente N° 67-2014/CC2 sobre la denuncia interpuesta por el Sr. **ENRIQUE ALBERTO MARTÍN SANGALLI MERINO** sobre presunta infracción a la Ley N° 29571 – Código de Protección y Defensa del Consumidor, atentamente decimos:

Que con fecha 29 de Mayo de 2014 fuimos notificados con la Resolución N° 5 de fecha 26 de Mayo del año en curso, (en adelante, la "Resolución"), emitida por la Secretaría Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor 2 del INDECOPI, (en adelante, la "Comisión"), a través de la cual admite a trámite la denuncia interpuesta por el Sr. **ENRIQUE ALBERTO MARTÍN SANGALLI MERINO** (en adelante "el denunciante"), por presunta infracción a los artículos 18 y 19 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, aprobado por Ley No. 29571 (en adelante, el "Código"), en tanto nuestra empresa *"habría participado en la importación y comercialización de un vehículo (Placa de Rodaje N° C0S-206) que habría sido puesto a disposición del denunciante con presuntos desperfectos en el sistema de "airbag", pues cuando sufrió un accidente con dicho vehículo este sistema no se activó."*

Que dentro del plazo establecido, prorrogado según Resolución N° 6 de fecha 6 de Junio del año en curso, cumplimos con presentar nuestros descargos a la denuncia materia de este expediente, en los términos siguientes:

1. El vehículo de Placa de Rodaje N° C0S-206 que ha motivado esta denuncia, **NO FUE VENDIDO POR NUESTRA EMPRESA**. En efecto, tal como consta en la Boleta de Venta N° 001-0000534 y demás documentos que el propio denunciante ha presentado, que obran en el expediente, el referido vehículo **fue adquirido a la empresa SOUTH PACIFIC MOTOR PERÚ S.A.C.**, persona jurídica distinta y ajena a nuestra empresa.
2. El vehículo objeto de esta denuncia, tampoco fue importado por nuestra empresa, tal como consta en los documentos de importación respectivos, cuya copia adjuntamos.
3. Es falso, por tanto, que nuestra empresa haya "participado en la importación y comercialización" del mencionado vehículo, como se indica en la cláusula Primera del Rubro III de la Resolución N° 5 emitida por la Secretaría Técnica.
4. La única intervención de nuestra empresa en el caso del vehículo de Placa de Rodaje N° C0S-206, ha sido en la prestación de algunos servicios de mantenimiento y correctivos, los mismos que se detallan en las Órdenes de Trabajo que se adjuntan, en las que se puede apreciar que se refieren a servicios absolutamente distintos al problema del "airbag" que constituye el objeto de esta denuncia. Cabe señalar que los referidos servicios fueron prestados a entera satisfacción del cliente, y no tienen relación alguna con los "airbags".

El Expediente 2 del Archivo Central del INDECOPI  
CÓPIA: Se ha producido una copia exactamente igual  
al documento  
tenido a la vista y controlado

**Indecopi**  
**COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR 2**  
05 JUN 2014  
11 JUN 2014  
Por: **JUAN JOSE PRINCIPE DESTRI**  
Hora: \_\_\_\_\_  
**RECIBIDO**

En tal sentido, queda claro que nuestra empresa no tiene responsabilidad alguna por los hechos materia de la denuncia objeto de este presente expediente.  
Por lo expuesto, no ha existido en el presente caso, absolutamente ninguna trasgresión por parte de nuestra empresa, a lo dispuesto en los artículos 18 y 19 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, aprobado por Ley No. 29571.

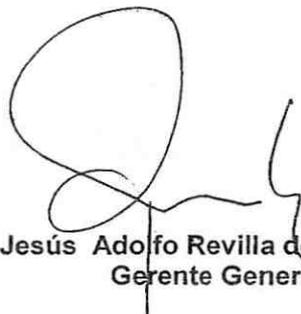
**POR TANTO:**

A la Secretaría Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor 2 del INDECOP, pedimos se sirva tener por presentados nuestros descargos a la denuncia interpuesta en el presente expediente.

**OTROSÍ DECIMOS:** Que cumplimos con adjuntar lo siguiente:

- Copia de la Boleta de Venta N° 001-0000534 emitida por la empresa SOUTH PACIFIC MOTOR PERÚ S.A.C., por la venta del vehículo; Anexo 1-A
- Copia de los documentos de importación del referido vehículo, que acreditan que no fue importado por nuestra empresa; Anexo 1-B
- Copia de las Órdenes de Trabajo N° 7945, 8831, 9114, 9151, 9600 y 11657, que acreditan los servicios de mantenimiento realizados. Anexo 1-C

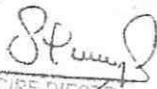
Lima, 9 de Junio de 2014.



**Jesús Adolfo Revilla de Taboada**  
Gerente General

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOP  
CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual  
al documento que obra en el expediente original que he  
tenido a la vista y confrontado.

05 OCT. 2017

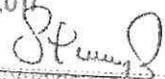
  
JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOP

# ANEXO

## 1-A

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual  
al documento que obya en el expediente original que he  
fornido a la vista de la profesional.

05 OCT. 2017

  
JUAN JOSE PRINCIPLE IBARRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo  
Archivo Central del INDECOPI



# SOUTH PACIFIC MOTOR PERU S.A.G.

Av. Nueva Tomás Marsano N° 139, Surquillo, Lima - Perú  
Telfs.: 612-9270 612-9271

R.U.C. N° 20472951375

**FACTURAS**  
TITULO DE VENTA  
Lima N° IX

001 N° 0000534  
534

CODIGO DEL CLIENTE:

NOMBRE O RAZON SOCIAL: EMPRESA EDITORA EL COMERCIO S.A.

DIRECCION: JR. MIROQUEZADA N° 300  
LIMA LIMA

R.U.C.: 20149239815 TELEFONO:

N° GUIA REMISION	N° O/C	FECHA
	391	20-08-2013
COD. VENDEDOR	N° O/T	TIPO DE CLIENTE
schusca		<input type="checkbox"/> FUNCIONARIO <input type="checkbox"/> CIA. DE SEGURO <input type="checkbox"/> CONCESIONARIO <input type="checkbox"/> NORMAL

CANTIDAD	CODIGO	DESCRIPCION	PRECIO UNITARIO	IMPORTE
	M301FC12K1C	Venta de 01 vehiculo	PRECIO DEL VEHICULO:	14,490.00
		MARCA : MG	DESCUENTO -7.00198%	1,014.50
		MODELO : MG 3	FACTURADO A CUENTA :	0.00
		CLASE : ML / AUTOMOVIL		
		CARROCERIA : HATCH BACK		19,475.50
		SERIE NO. : LSJEL4E35C3493131		
		ANO FABRICACION : 2011		
		APORTE NO. : 1534052355070015		
		COLOR : PLATA		
		ASAJEROS : 4		
		TIPO DE MOTOR : 4 CIL		
		CILINDRADA, cc : 1498		
		COMBUSTIBLE : GASOLINA		
		EJES : 2		
		HUEDAS : 4		
		LONGITUD, mm : 3999		
		ANCHURA, mm : 1726		
		ALTURA, mm : 1477		
		PESO SECO, kg : 1140		
		CARGA UTIL, kg : 275		
		PESO BRUTO, kg : 1515		
		ASIENTOS : 5		
		PUERTAS : 5		
		T/TRANSMISION : MECANICA		
		TRACCION : 4X2		

SON: TRECE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO Y 50/100 DOLARES AMERICANOS

ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA  
COPIA LITERAL  
U 7 ABR. 2014  
Copia no valida para efecto tributario

**CARGO**  
Dows

FORMA DE PAGO	TIPO DE CAMBIO	VENTA BRUTA	DESCUENTOS	VALOR VENTA	I.G.V.	TOTAL A PAGAR
				11,419.92	2,055.58	13,475.50

CANCELAR EN HORARIO DE CAJA DE LUNES A VIERNES 8:00 a.m. a 1:30 p.m. y de 2:00 a 6:00 p.m. SABADO DE 8:30 a.m. a 1:30 p.m.

ESTE DOCUMENTO SOLO DEBE SER CANCELADO A LA PERSONA AUTORIZADA POR SOUTH PACIFIC MOTOR PERU S.A.G.

SIRVANSE CANCELAR ESTA FACTURA CON CHEQUE NO NEGOCIABLE A LA ORDEN DE SOUTH PACIFIC MOTOR PERU S.A.G.

EFECTIVO

TARJETA DE CREDITO

TIPO Nº DE TARJETA

CHEQUE

BAÑCO Nº DE CHEQUE

**CANCELADO CANCELADO**  
SOUTH PACIFIC MOTOR PERU S.A.G.  
24 SET. 2012  
CERTIFICA: CANCELADO  
Versión: 1 CONTROL ADMINISTRATIVO

Abogado Cony Leizaola

JUAN JOSE PRINCIPLE DESTRÁ  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI

003 Telf.: 436-0007 Los Platanos 228 - Ato EL-16-10-2009 Aut. Sunat 7162734033-001-000C  
Cofinanc. Industrial S.R.L. R.U.C. 20

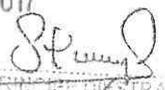
# ANEXO

## 1-B

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOP

CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontada

05 OCT. 2017

  
JUAN JOSÉ PRINCEPE DIESTRA  
Certificación de copia  
Ejecutivo 2



# DECLARACION UNICA DE ADUANAS (A)

## Tecniaduanas S.A.C.

ADUANA: MARTINA DEL CALLAO		CODIGO: 418		REF: 30 DE		ARCHIVO DE TITULOS		REGISTRO DE ADUANA	
N° ORDEN: 2012 - 162341		Designación: 16		Modalidad:		Tipo Despacho: 0-0		N° Orden de Embarque:	
1. IDENTIFICACION		1.1 Importador/Exportador: 00-SOUTH PACIFIC MOTOR FERRY S.A.C.							
1.2 Cód. y Doc. de Identificación: 04 00477957533		1.3 Dirección de Importador/Exportador: AV. REPUBLICA DE PANAMA NRO. 4620 LIMA - LIMA - SURBILLO							
3. TRANSPORTE		3.1 Empresa Transporte: TRANAFERRA - TRABAJOS MAR. S.A.		Código: 7776		3.2 N° Manifiesto: 118-2012-0004		3.3 Via transporte: MARTINA	
3.4 Fecha Término Desc/Embar: 10/01/2012		3.5 Empresa Transporte (Tránsito, Reembarque):		Código:		3.6 Unidad transporte (Tránsito, Reembarque):		3.7 Aduana Destino/Salida:	
4. ALMACEN		4.1 Terminal de Almacenamiento: EPTUNIA S.A. DEPOSITO ADUANERO		Código: 0823		4.2 Depósito Aduanero Autorizado:		Código:	
5. TRANSACCION		5.1 Entidad Financiera: DTRAS- Carta Credito							
6. VALOR ADUANA		6.1 FOB / Valor Cláusula Venta: 8.100.000		6.2 Flete / Comisión Exterior: 697.840		6.3 Seguro/ Otros Gastos Deducibles: 8.142		6.4 Total Ajustes: 0.000	
7. DECLARACION DE MERCANCIAS		7.1 N° Serie / Total: 1/1		7.2 Items Ejemplar "B": 0901		7.3 Número Declaración Precedente: 118-2012-70-000311		7.4 Número Certificado Repetición: 3	
7.5 Puerto de Embarque: SHANGHAI		Código: CHINA		7.7 Fecha de Embarque: 13/12/2011		7.8 Doc. Transp.: BLASFZ00		7.9 N° Certificado Origen:	
7.12 Cantidad Bultos: 1.000		7.13 Clase: VEI		7.14 Peso Neto Kilos: 1.170.000		7.15 Peso Bruto Kilos: 1.170.000		7.16 Cantidad Unidad Fisca: 1.000	
7.19 Subpartida Nacional: 8705229020		DV: 01		7.21 Subpartida MALASIA/ NABANDINA DV: 01		7.22 TM:		7.23 TPI: 7.24 TPN: 7.25 Cod. LD: 7.26 País Origen: CN	
7.29 FOB Moneda Transacción: USD		7.30 FOB US \$: 8.100.000		7.31 Flete US \$: 697.840		7.32 Seguro US \$: 8.142		7.33 Ajuste Valor US \$: 0.000	
7.34 Valor Aduana US \$: 8.715.982									
7.35 Descripción Mercancías:		1. RI MARCA: HINO, MODELO: NG S, 2011/2012, VERSION: 1.5L HI COR. 2. CA: HATCHBACK, CL: PLATA, CO: GASOLINA, SMO, MW: 4, AN: 13/0, RI: 1185/6813, DE: 2320 3. RC: 4, CC: 1498, CH: LS31A336599131, VI: ALSJ114335LS973131, RI: 136406288970013 4. AS: 3, ES: 2, FR: 42, TI: NE, PA: 4, PA: 1000000, PB: 1015, PW: 110, LU: 1/2 5. VEL, TCA, RCD, ADD, CEL, CPV, FNB, KSA, ABS, LH: 377, AN: 12, AL: 1317, SW: INC PERSON, SP: BARRA DE TORSION LUG RESERVES							
7.36 N° Factura Comercial: PE20111611		Fecha: 01/12/2011		N°:		Fecha:		N°:	
7.37 Información Complementaria:		7.38 Observaciones: 7.39 Tipo C1 Observación:							
8.1 Nombre o Razón Social: TECNIADUANA S.A.C.		Código: 1678		9. VALOR CONGREGADO: ZONA PRIMARIA N° IX SEDE LIMA REGISTRO DE PROPIEDAD VEHICULAR 07. ABR. 2014 COPIA LITERAL DE LA COPIA AL CARBON CON FIRMA Y SELLOS ORIGINALES					
8.2 Fecha: 06/06/2012		Firma y Sello: TECNIADUANA S.A.C. ROBERTO TALLEDO BUSTAMANTE DIRECTOR REPRESENTANTE LEGAL FIRMA Y SELLO (V. 06/06/12)							
10.1 Cód. Especialista: 418/MON		- REV. DUC - REF. SIVED - PROC. INTA - P. 016							
10.2 Fecha Vencimiento:		JOAN CARLOS HUAR PEÑA Profesional - Reg. 7630 Departamento de Despacho División de Importaciones INTENDENCIA DE ADUANAS DEL CALLAO							
10.3 Plazo Autorizado:									
10.4 Fecha: 06/06/12									
11.1 Código:		12.1 Código:							
11.2 Fecha:		12.2 Fecha:							
13.1 Fecha Término de Recepción:		14.1 Fecha Término de Recepción:							
13.2 Cantidad y Clase de Bulto:		14.2 Fecha:							
13.3 Peso Bruto en Kilos:		15.1 Clave de Validación: A3REC4681082C1E819300374294534E111639							
15. VALIDACION DE DATOS:		Totales: Bultos=1.000 U. Descartes=0000 U. Bultos=1170.000 U. Bultos=1170.000 U. Bultos=1170.000 U.							

05 OCT. 2012

JUAN JOSE PRINCIPLE CUESTRA

Ejecutivo



Consulta de DUA

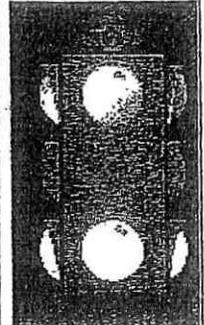


Retroceder | Inicio

Ingrese Número de DUA: **118 - 2012 - 10 -**

**Consultar**

Número de Declaración :	<b>118-12-10-239596-01-1-00</b>
Fecha y Hora de Cancelación :	06/06/2012 15:16:28
Agencia de Aduanas :	1694 TECNIADUANA S.A.C.
Banco :	001 BANCO DE CREDITO
Monto Acotado (USD) :	2,218.00
Monto Cancelado (S/.) :	5,993.00 - PAGO ELECTRONICO
Valor CIF (USD) :	CIF : 8,715.98 FOB : 8,100.00 Flete : 607.84 Seguro : 8.14
Fecha de Numeración :	06/06/2012 12:20:24
Comitente :	4 - 20477957375 SOUTH PACIFIC MOTOR PERU S.A.C.
Almacén :	0823
Cantidad de Bultos :	1
Peso Bruto (KG) :	1170
Fecha y Hora de salida de la mercancía :	13/06/2012 12:00:00



ZONA REGISTRAL N° IX. SUR I DUA  
REGISTRO DE BIENES MUEBLES  
U 7 ABR. 2014  
COPIA LITERAL  
Registro de Bienes Muebles

Fecha : 26/09/2012 Hora : 09:42:32

**TIPO DE DESPACHO : NORMAL**

**ESTADO DE LA DILIGENCIA : CONCLUIDA**

**FECHA DILIGENCIA : 08/06/2012 FECHA REGISTRO : 08/06/2012 HORA REGISTRO : 12:44:21**

**LEVANTE AUTORIZADO**

**FECHA : 08/06/2012 HORA : 12:44:21**

| [Expedientes Asociados](#) | [Datos de Manifiesto](#) | [LC ASOCIADAS](#) | [Notificaciones](#) | [Series](#) | [Diligencia](#) | [Relación de Contenedores](#) | [Conclusión del Despacho](#) | [Otra Consulta](#)

Para los Terminales de Almacenamiento y Depósitos Autorizados: Actualización de Fecha y Hora de Salida de Mercancía

~~ANDRÉS JHONNY LEONARDO GARCÍA  
Abogado Certificado  
Zona Registral N° IX - Sur I DUA~~

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOP  
CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontado.

05 OCT. 2017

JUAN JOSÉ PARRON  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOP



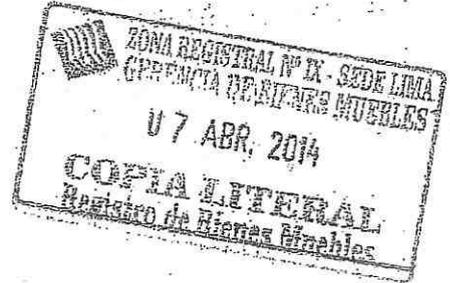
### CLAUSULA ADICIONAL

D. Leg. N° 28194

(Ley para la lucha contra la Evasión y la Formalización de la Economía)

Lima, 18 de Setiembre de 2012

Señores  
**OFICINA REGISTRAL DE LIMA Y CALLAO**  
Registro de Propiedad Vehicular  
Presente.-



Por medio de la presente hacemos de su conocimiento y mediante **CLAUSULA ADICIONAL** declaramos mutuamente lo siguiente:

La vendedora **SOUTH PACIFIC MOTOR PERU S.A.C.** identificada con N° de RUC 20477957375 con domicilio en Av. República de Panamá 4628 Piso 2 Surquillo representada por el Sr. **JUAN FLORENCIO MARTIN ARNAZ** identificado con C.E. N° 000723021; con poder inscrito en la Partida N° 12225714 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, y el Comprador Sr(s) **EDITORA EL COMERCIO S.A.** con RUC 20143229816; Declaramos:

La Compra - Venta de 01 Vehículo, Marca MG, detallada según Boleta/Factura de Venta adjunta, cancelada únicamente para los efectos de la inscripción en la SUNARP por el importe total de **US\$ 13475.51**

N°	Boleta/Factura	Fecha	Chasis	Importe \$ ó S/.
1	F001-534	20/08/2012	LSJZ14E35CS993131	US\$ 13,475.51
<b>Total en \$ ó S/.</b>				<b>US\$ 13,475.51</b>

**FORMA DE PAGO:** Diferido, respecto a la cancelación total del vehículo no se ha utilizado medio de pago Bancario por cuanto las partes han acordado diferir la cancelación del precio total hasta la entrega física de las Placas y Tarjeta de Propiedad; asimismo la Compañía **SOUTH PACIFIC MOTOR PERU S.A.C.** renuncia en forma expresa a la garantía mobiliaria que eventualmente debería garantizar la deuda.

De conformidad con lo declarado, nos responsabilizamos por la información del presente documento.



Atentamente,

**JUAN JOSE LEONARDO GONZALEZ**  
Abogado  
*[Signature]*

*[Signature]*  
**Juan Florencio Martín**  
ABOGADO

**IMPRESA EDITORA EL Comercio**  
**Karim Merzthal Reyes**  
GERENTE LEGAL

**South Pacific Motor Perú S.A.C.**  
Av. Tomás Marsano 139 - Surquillo  
T: (511) 612-9270 • (511) 612-9271  
www.mgmotors.com.pe

del Archivo Central del INDECOPI  
Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el mencionado original que he tenido a la vista y comprobado.

05 OCT 2017

*[Signature]*  
**JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA**  
Certificación de copias  
Escritura

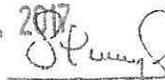
# ANEXO

## 1-C

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOP  
CERTIFICA:

Que la presente copia es exactamente igual  
al documento que obra en el expediente original que he  
tenido a la vista y confrontada.

05 OCT. 2017



JUAN JOSÉ PRÍNCIPE DIESTRA  
Certificación de copias  
Buenos Aires  
Argentina

LIQUIDACIÓN ORDEN DE TRABAJO N° 11,657  
TIPO DE ORDEN CLIENTES SECCION MECANICA ESTADO FACTURADA N° Presupuesto

**Cliente**

Nombre MERINO MARTINEZ NORMA RUC/DNI/ 7852683  
Dirección :CA. ALEJANDRO DEUSTUA # 153 Telefono 2394425

**Vehículo**

Marca / Modelo : MG MG 3 1.3L MT STD Color : PLATA  
Patente : C0S-206 Año : 2011 Kms. 11,650  
Chasis : LSJZ14E35CS993131 Fecha Venta : 01/01/1900  
VIN : LSJZ14E35CS993131 Motor : 15S4UB2GBB070015

Nro. Siniestro : S/N Compañía de Seguro PARTICULAR  
Nro. Poliza : S/N Deducible : 0  
Nro. Liquidador : S/L Moneda : NUEVOS SOLES

**Servicios Solicitados**

**Año de Obra**

Código	Descripcion	Cargo	Horas	% Dcto	Mto. Dcto	Total Linea
15918	SERVICIO DE 10.000KM	CLIENTES	2.90	0.00	0.00	261.00
Sub - Total :						261.00

Descripción	Cargo	P.Unit	Cant.	%Desc	M. Desc	Tot. Linea
<b>REPUESTOS</b>						
001°4631420CP	E.T.C. 14X20 COBRE	CLIENTES	3.18	1.00	0.00	3.18
001°PN8880CP	LIMPIADOR DE FRENOS DE ALTO PODER	CLIENTES	23.58	1.00	0.00	23.58
004°10077376	BUJIAS	CLIENTES	17.45	4.00	0.00	69.80
004°10096408	FILTRO COMBUSTIBLE	CLIENTES	37.45	1.00	0.00	37.45
004°30005099	FILTRO DE AIRE	CLIENTES	37.59	1.00	0.00	37.59
004°LM1307	ACEITE MOTOR SENTETICO 5W-40	CLIENTES	41.53	5.00	0.00	207.65
004°LPW100180	FILTRO DE ACEITE	CLIENTES	24.64	1.00	0.00	24.64
Sub - Total :						403.89

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontado.

05 OCT. 2013  
JUAN JOSE PRINZIPE DIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central del INDECOPI

El vehículo será entregado únicamente a la persona que presente este comprobante. La Empresa no se hace responsable por pérdidas o daños a los artículos dejados en el vehículo.

Tampoco en caso de incendio, robo, accidente o cualquier otra causa fuera de nuestro control.

AUTORIZACIÓN DEL CLIENTE: Por la presente autorizo las reparaciones necesarias como resultado de los requerimientos aquí descritos conjuntamente con el material que sean necesario utilizar en éstas. También autorizo a usted para este vehículo por calles, carreteras y otros a fin de asegurar las pruebas e inspecciones pertinentes. Este vehículo queda sujeto a leyes que amparan los derechos de la empresa.

Los trabajos solicitados, los síntomas informados y/o los requerimientos realizados por el cliente en este documento no implican necesariamente la existencia de fallas en el vehículo.

En caso de tener algún reclamo, sírvase acercarse al recepcionista que lo atendió. Muchas gracias.

Nota: El cliente pagará US\$5.00 diarios por concepto de guardianza si no recoge el vehículo después de tres días de finalizado el trabajo, y comunicado el cliente.

Todo trabajo terminado será cancelado antes de ser retirado el vehículo.

Resumen de Totales

Observaciones :	Total Mano de Obra	S/.	261.00
MANTENIMIENTO 10 MIL KM	Total Repuestos	S/.	403.89
REVISAR SUSPENSION, AL GIRAR HAY SONIDO INDICA AL PARECER EL PATIN ESTA SUELTO	Total Servicios D y P	S/.	0.00
REVISAR CAJA AL QUERE ENTRAR A RETROCESO EMITE UN SONIDO FUERTE	Total Trabajos de Tercero:	S/.	0.00
ALBERTO SAMGABY 981420263	Materiales	S/.	0.00
	Insumos (repuestos)	S/.	0.00
	Lubricantes	S/.	0.00
	Otros	S/.	0.00
	Seguro Taller	S/.	0.00
	Insumos Varios	S/.	29.50
	Sub - Total :	S/.	694.39
	Descuento	S/.	0.00
	Subtotal Orden de Trabajo	S/.	694.39
	IGV	S/.	124.99
	Total Orden de Trabajo	S/.	819.38

SS.  
SONIDO PARTE DELTA AL GIRAR (EN PRUEBA)  
PUNTA BAJA GOLPEADA (PATIN BASTIDOR)

Recibí Conforme

D/M Y DESARMADO DE AMORTIGUADORES DELTA RH Y LH  
LUBRICACION DE AMORTIGUADORES (TORRETA LH Y RH)

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOP  
CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual  
al documento que obra en el expediente original que he  
recibido a la vista y confrontada.

05 OCT. 2017

JUAN JOSE VILLALBA VESTRA  
Certificación de  
Recibido  
Mecánica Central

El vehículo será entregado únicamente a la persona que presente este comprobante. La Empresa no se hace responsable por pérdidas o daños a los artículos dejados en el vehículo.  
arropo en caso de incendio, robo, accidente o cualquier otra causa fuera de nuestro control.

AUTORIZACIÓN DEL CLIENTE: Por la presente autorizo las reparaciones necesarias como resultado de los requerimientos aquí descritos conjuntamente con el material que se necesite utilizar en éstas. También autorizo a ustedes operar este

vehículo por calles, carreteras y otros a fin de asegurar las pruebas e inspecciones pertinentes. Este vehículo queda sujeto a leyes que amparan los derechos de la empresa.  
os trabajos solicitados, los síntomas informados y/o los requerimientos realizados por el cliente en este documento no implican necesariamente la existencia de fallas en el vehículo.

En caso de tener algún reclamo, sírvase acercarse al recepcionista que lo atendió. Muchas gracias.

Nota: El cliente pagará US\$5.00 diarios por concepto de guardiania si no recoge el vehículo después de tres días de finalizado el trabajo, y cuando el cliente.  
todo trabajo terminado será cancelado antes de ser retirado el vehículo.

LIQUIDACIÓN ORDEN DE TRABAJO N° **9,600**  
 TIPO DE ORDEN CLIENTES SECCION MECANICA ESTADO FACTURADA N° Presupuesto

**Cliente**

Nombre MERINO MARTINEZ NORMA RUC/DNI/ 7852683  
 Dirección :CA. ALEJANDRO DEUSTUA # 153 Telefono 2394425

**Vehículo**

Marca / Modelo : MG MG 3 1.3L MT STD Color : PLATA  
 Patente : C0S-206 Año : 2011 Kms. 5,000  
 Chasis : LSJZ14E35CS993131 Fecha Venta : 01/01/1900  
 VIN : LSJZ14E35CS993131 Motor : 15S4UB2GBB070015

Nro. Siniestro : S/N Compañía de Seguro PARTICULAR  
 Nro. Poliza : S/N Deducible : 0  
 Nro. Liquidador : S/L Moneda : NUEVOS SOLES

**Servicios Solicitados**

**Plan de Obra**

Código	Descripción	Cargo	Horas	% Dcto	Mto. Dcto	Total Linea
12864	SERVICIO DE 5.000 KM	CLIENTES	1.85	0.00	0.00	166.50
Sub - Total :						166.50

Descripción	Cargo	P.Unit	Cant.	%Desc	M. Desc	Tot. Linea
<b>REPUESTOS</b>						
001°008880CP LIMPIADOR DE FRENOS	CLIENTES	23.58	1.00	0.00	0.00	23.58
003°ARANDELA-H2 ARANDELA	CLIENTES	3.53	1.00	0.00	0.00	3.53
004°LM1307 ACEITE MOTOR SENTETICO 5W-40	CLIENTES	41.53	5.00	0.00	0.00	207.65
004°LPW100160 FILTRO DE ACEITE	CLIENTES	29.25	1.00	0.00	0.00	29.25
Sub - Total :						264.01

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
 CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual  
 al documento que obra en el expediente original que he  
 tenido a la vista y confrontado.

05 OCT. 2013  
 JUAN JOSE PRINCIPES DIESTRA  
 Certificado en Copias  
 Ejecutivo 2  
 Archivo Central del INDECOPI

El vehículo será entregado únicamente a la persona que presente este comprobante. La Empresa no se hace responsable por pérdidas o daños a los artículos dejados en el vehículo.

Adicionalmente en caso de incendio, robo, accidente o cualquier otra causa fuera de nuestro control.

AUTORIZACIÓN DEL CLIENTE: Por la presente autorizo las reparaciones necesarias como resultado de los requerimientos aquí descritos conjuntamente con el material que sea necesario utilizar en éstas. También autorizo a ustedes operar este vehículo por calles, carreteras y otros a fin de asegurar las pruebas e inspecciones pertinentes. Este vehículo queda sujeto a leyes que amparan los derechos de la empresa.

Los trabajos solicitados, los síntomas informados y/o los requerimientos realizados por el cliente en este documento no implican necesariamente la existencia de fallas en el vehículo.

En caso de tener algún reclamo, si rva acercarse al recepcionista que lo atendió. Muchas gracias.

Nota: El cliente pagará US\$5.00 diarios por concepto de guardiania si no recoge el vehículo después de tres días de finalizado el trabajo, y comunicado el cliente.

Todo trabajo terminado será cancelado antes de ser retirado el vehículo.

Resumen de Totales

Observaciones :	Total Mano de Obra	S/.	166.50
SERVICIO DE 5,000 KM	Total Repuestos	S/.	264.01
	Total Servicios D y P	S/.	0.00
	Total Trabajos de Terceros	S/.	0.00
	Materiales	S/.	0.00
	Insumos (repuestos)	S/.	0.00
	Lubricantes	S/.	0.00
	Otros	S/.	0.00
	Seguro Taller	S/.	0.00
	Insumos Varios	S/.	29.50
	Sub - Total :	S/.	460.01
	Descuento	S/.	0.00
	Subtotal Orden de Trabajo	S/.	460.01
	IGV	S/.	82.80
	Total Orden de Trabajo	S/.	542.81

REALIZO REVISION DE LUCES Y NIVELES Y REGULACION DE FRENOS

SE REALIZO REVISION DE SWITCH DE CAPOT, D/M DE TAPÍZ DE PUERTA POST RH,  
ASTE DE CABLE DE MANIJA DE PUERTA Y D/M AJUSTE DE LAMELUNAS DE  
PUERTA DELT RH

Recibí Conforme

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOP  
CERTIFICA Que la presente copia es exactamente igual  
al documento que obra en el expediente original que he  
tenido a la vista y conformidad

05 OCT. 2013

JUAN JOSE PUMAYE DIESTRA  
Gerente General

El vehículo será entregado únicamente a la persona que presente este comprobante. La Empresa no se hace responsable por pérdidas o daños a los artículos dejados en el vehículo.  
ampoco en caso de incendio, robo, accidente o cualquier otra causa fuera de nuestro control.

AUTORIZACIÓN DEL CLIENTE: Por la presente autorizo las reparaciones necesarias como resultado de los requerimientos aquí descritos conjuntamente con el material que se necesite utilizar en éstas. También autorizo a éstas operar este  
vehículo por calles, carreteras y otros a fin de asegurar las pruebas e inspecciones pertinentes. Este vehículo queda sujeto a leyes que amparan los derechos de la empresa.  
Los trabajos solicitados, los síntomas informados y/o los requerimientos realizados por el cliente en este documento no implican necesariamente la existencia de fallas en el vehículo.  
En caso de tener algún reclamo, sírvase acercarse al recepcionista que lo atendió. Muchas gracias.

Nota: El cliente pagará US\$5.00 diarios por concepto de guardiania si no recoge el vehículo después de tres días de finalizado el trabajo, y comunique al cliente.  
Todo trabajo terminado será cancelado antes de ser retirado el vehículo.

LIMAUTOS AUTOMOTRIZ DEL PERU S.A.C.  
 SURQUILLO 1 TALLER  
 TOMAS MARSANO #139

Página 1  
 Fecha Apertura 08/07/2013  
 Recepcionista SALAS BURGOS, DAGER OMAR  
 Fecha Liquid 15/07/2013  
 Liquidador GARCIA PECHE, CINTHIA SADHIT

LIQUIDACIÓN ORDEN DE TRABAJO N° 9,114  
 TIPO DE ORDEN SUCURSALES SECCION MECANICA ESTADO FACTURADA N° Presupuesto

**Cliente**

Nombre MERINO MARTINEZ NORMA RUC/DNI/ 7852683  
 Dirección :CA. ALEJANDRO DEUSTUA # 153 Telefono 2394425

**Vehículo**

Marca / Modelo : MG MG 3 1.3L MT STD Color : PLATA  
 Patente : C0S-206 Año : 2011 Kms. 3,934  
 Chasis : LSJZ14E35CS993131 Fecha Venta : 01/01/1900  
 VIN : LSJZ14E35CS993131 Motor : 15S4UB2GBB070015

Nro. Siniestro : S/N Compañía de Seguro PARTICULAR  
 Nro. Poliza : S/N Deducible : 0  
 Nro. Liquidador : S/L Moneda : NUEVOS SOLES

**Servicios Solicitados**

**Trabajos de Terceros**

Código	Descripción	Cargo	Cant	% Dcto	Mto. Dcto	Total Línea
OC-4145	D/M FUNDA , FAROS Y MASCARA DELT	TALLER PyP S1	1.00	0.00	0.00	60.00
OC-4145	PINTAR FUNDA DELT	TALLER PyP S1	1.00	0.00	0.00	135.00

Sub - Total : 195.00

**Resumen de Totales**

Observaciones :	Total Mano de Obra	S/.	0.00
PINTAR FUNDA DELANTERA DAÑO OCURRIDO EN TALLER	Total Repuestos	S/.	0.00
REVISAR MALETERA	Total Servicios D y P	S/.	0.00
PUERTAS LATERALES DERECHAS	Total Trabajos de Terceros	S/.	195.00
	Materiales	S/.	0.00
	Insumos (repuestos)	S/.	0.00
	Lubricantes	S/.	0.00
	Otros	S/.	0.00
	Seguro Taller	S/.	0.00
	Insumos Varios	S/.	0.00
	Sub - Total :	S/.	195.00
	Descuento	S/.	0.00
	Subtotal Orden de Trabajo	S/.	195.00
	IGV	S/.	35.10
	Total Orden de Trabajo	S/.	230.10

Recibí Conforme

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
 CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual  
 al documento que obra en el expediente original que he  
 tenido a la vista y confrontado.

05 OCT. 2017

JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA  
 Certificación de Copias  
 Ejecutivo 2  
 Archivo Central INDECOPI

El vehículo será entregado únicamente a la persona que presente este comprobante. La Empresa no se hace responsable por pérdidas o daños a los artículos dejados en el vehículo  
 tampoco en caso de incendio, robo, accidente o cualquier otra causa fuera de nuestro control.

AUTORIZACIÓN DEL CLIENTE: Por la presente autorizo las reparaciones necesarias como resultado de los requerimientos aquí descritos conjuntamente con el material que sea necesario utilizar en éstas. También autorizo a ustedes operar este  
 vehículo por calles, carreteras y otros a fin de asegurar las pruebas e inspecciones pertinentes. Este vehículo queda sujeto a leyes que amparan los derechos de la empresa.  
 Los trabajos solicitados, los síntomas informados y/o los requerimientos realizados por el cliente en este documento no implican necesariamente la existencia de fallas en el vehículo.

En caso de tener algún reclamo, sírvase acercarse al recepcionista que lo atendió. Muchas gracias.

Nota: El cliente pagará US\$5.00 diarios por concepto de guardiania si no recoge el vehículo después de tres días de finalizado el trabajo, y comunicado el cliente.

Todo trabajo terminado será cancelado antes de ser retirado el vehículo.

LIQUIDACIÓN ORDEN DE TRABAJO N° 9,151  
TIPO DE ORDEN CLIENTES SECCION MECANICA ESTADO FACTURADA N° Presupuesto

Cliente  
Nombre MERINO MARTINEZ NORMA RUC/DNI/ 7852683  
Dirección :CA. ALEJANDRO DEUSTUA # 153 Telefono 2394425

Vehículo  
Marca / Modelo : MG MG 3 1.3L MT STD Color : PLATA  
Patente : C0S-206 Año : 2011 Kms. 3,935  
Chasis : LSJZ14E35CS993131 Fecha Venta : 01/01/1900  
VIN : LSJZ14E35CS993131 Motor : 1S4UB2GGB070015

Nro. Siniestro : S/N Compañía de Seguro PARTICULAR  
Nro. Poliza : S/N Deducible : 0  
Nro. Liquidador : S/L Moneda : NUEVOS SOLES

### Servicios Solicitados

#### Trabajos de Terceros

Código	Descripción	Cargo	Cant	% Dcto	Mto. Dcto	Total Linea
OC-4146	D/M ACCESORIOS DE PUERTA DELT RH	CLIENTES	1.00	23.71	13.60	43.78
OC-4146	D/M ACCESORIOS DE PUERTA POST RH	CLIENTES	1.00	23.71	18.14	58.36
OC-4146	PINTAR (2) PUERTAS RH Y MALETERA	CLIENTES	3.00	23.71	163.24	525.26
Sub - Total :						627.40

### Resumen de Totales

Observaciones :	Total Mano de Obra	S/.	0.00
P Y P POR CLIENTE	Total Repuestos	S/.	0.00
DESCUENTO AUTORIZADPO POR GUSTAVO ASMAT	Total Servicios D y P	S/.	0.00
	Total Trabajos de Tercero:	S/.	627.40
	Materiales	S/.	0.00
	Insumos (repuestos)	S/.	0.00
	Lubricantes	S/.	0.00
	Otros	S/.	0.00
	Seguro Taller	S/.	0.00
	Insumos Varios	S/.	0.00
	Sub - Total :	S/.	627.40
	Descuento	S/.	0.00
	Subtotal Orden de Trabajo	S/.	627.40
	IGV	S/.	112.93
	Total Orden de Trabajo	S/.	740.33

Recibí Conforme

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOP  
CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual  
al documento que figura en el expediente original que he  
tenido a la vista y se afianza.

05 OCT. 2017

RIAN JOSE PUNCOBIA BUSTRIA  
CERTIFICADO DE AUTENTICIDAD

El vehículo será entregado únicamente a la persona que presente este comprobante. La Empresa no se hace responsable por pérdidas o daños a los artículos dejados en el vehículo.

ampoco en caso de incendio, robo, accidente o cualquier otra causa fuera de nuestro control.

AUTORIZACIÓN DEL CLIENTE: Por la presente autorizo las reparaciones necesarias como resultado de los requerimientos aquí descritos conjuntamente con el material que sea necesario utilizar en éstas. También autoriza usted el operar este

vehículo por calles, carreteras y otros a fin de asegurar las pruebas e inspecciones pertinentes. Este vehículo queda sujeto a leyes que amparan los derechos de la empresa.

Los trabajos solicitados, los síntomas informados y/o los requerimientos realizados por el cliente en este documento no implican necesariamente la existencia de fallas en el vehículo.

En caso de tener algún reclamo, sírvase acercarse al recepcionista que lo atendió. Muchas gracias.

Nota: El cliente pagará US\$3.00 diarios por concepto de guardián/a si no recoge el vehículo después de tres días de finalizado el trabajo, y comunicado el cliente.

Todo trabajo terminado será cancelado antes de ser retirado el vehículo.

LIQUIDACIÓN ORDEN DE TRABAJO N° **8,831**  
 TIPO DE ORDEN GARANTIAS SECCION MECANICA ESTADO FACTURADA N° Presupuesto

**Cliente**

Nombre SOUTH PACIFIC MOTOR PERU S.A.C. RUC/DNI/ 20477957375  
 Dirección : AV. REPUBLICA DE PANAMA # 4628 (PISO 02) LIMA Telefono 2977878

**Vehículo**

Marca / Modelo : MG MG 3 1.3L MT STD Color : PLATA  
 Patente : C0S-206 Año : 2011 Kms. 3,201  
 Chasis : LSJZ14E35CS993131 Fecha Venta : 01/01/1900  
 VIN : LSJZ14E35CS993131 Motor : 15S4UB2GBB070015

Nro. Siniestro : S/N Compañía de Seguro PARTICULAR  
 Nro. Poliza : S/N Deducible : 0  
 Nro. Liquidador : S/L Moneda : NUEVOS SOLES

**Servicios Solicitados**

**Detalle de Obra**

Código	Descripción	Cargo	Horas	% Dcto	Mto. Dcto	Total Linea
11712	CAMBIO DE AMORTIGUADORES DELT	GARANTIAS	2.00	4.18	4.00	91.80
Sub - Total :						91.80

Descripción	Cargo	P.Unit	Cant.	%Desc	M. Desc	Tot. Linea
<b>REPUESTOS</b>						
004*30003602	AMORTIGUADOR DELANTERO RH	448.86	1.00	30.00	135.04	313.82
004*30009866	AMORTIGUADOR DELANTERO LH	448.86	1.00	30.30	136.28	312.58
Sub - Total :						626.40

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOP  
 CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual  
 al documento que obra en el expediente original que he  
 tenido a la vista y confrontada

05 OCT, 2017

JUAN JOSE PRINCIPLE DE STRA  
 Certificado de Copias  
 Ejecutivo  
 Archivo Central del INDECOP

El vehículo será entregado únicamente a la persona que presente este comprobante. La Empresa no se hace responsable por pérdidas o daños a los artículos dejados en el vehículo.  
 Tampoco en caso de incendio, robo, accidente o cualquier otra causa fuera de nuestro control.

AUTORIZACIÓN DEL CLIENTE: Por la presente autorizo las reparaciones necesarias como resultado de los requerimientos aquí descritos conjuntamente con el material que se necesite utilizar en éstas. También autorizo a ustedes operar este vehículo por calles, carreteras y otros a fin de asegurar las pruebas e inspecciones pertinentes. Este vehículo queda sujeto a leyes que amparan los derechos de la empresa.

Los trabajos solicitados, los síntomas informados y/o los requerimientos realizados por el cliente en este documento no implican necesariamente la existencia de fallas en el vehículo.  
 En caso de tener algún reclamo, sírvase acercarse al recepcionista que lo atendió. Muchas gracias.

Nota: El cliente pagará US\$5.00 diarios por concepto de guardería si no recoge el vehículo después de tres días de finalizado el trabajo, y comunique al cliente.

Todo trabajo terminado será cancelado antes de ser retirado el vehículo.

Resumen de Totales

Observaciones :

CAMBIO DE AMORTIGUADORES DELANTEROS, EMITEN SONIDO DE GOLPETEO, ESTAN VACIADOS, CAMBIO POR GARANTIA.

Total Mano de Obra	S/.	91.80
Total Repuestos	S/.	626.40
Total Servicios D y P	S/.	0.00
Total Trabajos de Terceros	S/.	0.00
Materiales	S/.	0.00
Insumos (repuestos)	S/.	0.00
Lubricantes	S/.	0.00
Otros	S/.	0.00
Seguro Taller	S/.	0.00
Insumos Varios	S/.	0.00
Sub - Total :	S/.	718.20
Descuento	S/.	0.00
Subtotal Orden de Trabajo	S/.	718.20
IGV	S/.	129.28
Total Orden de Trabajo	S/.	847.48

Recibí Conforme

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICA:  
Que la presente copia es exactamente igual  
al documento que figura en el expediente original que he  
tenido a la vista y conceptado.

05 OCT. 2017

JUAN JOSE BARRALDI STRA  
Certificación de Copia  
Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI

El vehículo será entregado únicamente a la persona que presente este comprobante. La Empresa no se hace responsable por pérdidas o daños a los artículos dejados en el vehículo.

En caso de incendio, robo, accidente o cualquier otra causa fuera de nuestro control.

AUTORIZACIÓN DEL CLIENTE: Por la presente autorizo las reparaciones necesarias como resultado de los requerimientos aquí descritos conjuntamente con el material que sea necesario utilizar en éstas. También autorizo a usted operar este vehículo por calles, carreteras y otros a fin de asegurar las pruebas e inspecciones pertinentes. Este vehículo queda sujeto a leyes que amparan los derechos de la empresa.

Los trabajos solicitados, los síntomas informados y/o los requerimientos realizados por el cliente en este documento no implican necesariamente la existencia de fallas en el vehículo.

En caso de tener algún reclamo, sírvase acercarse al recepcionista que lo atendió. Muchas gracias.

Nota: El cliente pagará US\$5.00 diarios por concepto de guardiania si no recoge el vehículo después de tres días de finalizado el trabajo, y comutado el cliente.

Todo trabajo terminado será cancelado antes de ser retirado el vehículo.

LIMAUTOS AUTOMOTRIZ DEL PERU S.A.C.  
 SURQUILLO 1 TALLER  
 TOMAS MARSANO #139

Página 1  
 Fecha Apertura 10/05/2013  
 Recepcionista SALAS BURGOS, DAGER OMAR  
 Fecha Liquid 11/05/2013  
 Liquidador GARCIA PECHE, CINTHIA SADHIT

LO TESTADO  
 NO VALE

LIQUIDACIÓN ORDEN DE TRABAJO N° 7,945  
 TIPO DE ORDEN SUCURSALES SECCION MECANICA ESTADO FACTURADA N° Presupuesto

Cliente 000194  
 Nombre MERINO MARTINEZ NORMA RUC/DNI/ 7852683  
 Dirección :CA. ALEJANDRO DEUSTUA # 153 Telefono 2394425

**Vehículo**

Marca / Modelo : MG MG 3 1.3L MT STD Color : PLATA  
 Patente : C0S-206 Año : 2011 Kms. 1,363  
 Chasis : LSJZ14E35CS993131 Fecha Venta : 01/01/1900  
 VIN : LSJZ14E35CS993131 Motor : 15S4UB2GBB070015

Nro. Siniestro : S/N Compañía de Seguro PARTICULAR  
 Nro. Póliza : S/N Deducible : 0  
 Nro. Liquidador : S/L Moneda : NUEVOS SOLES

**Servicios Solicitados**

**Ano de Obra**

Código	Descripcion	Cargo	Horas	% Dcto	Mto. Dcto	Total Linea
10527	REVISION DE SONIDO INTERIOR	VENTAS MG S1	0.50	0.00	0.00	45.00
10540	AJUSTE DE PATIN PROTECTOR	VENTAS MG S1	0.50	0.00	0.00	45.00
Sub - Total :						90.00

**Resumen de Totales**

Observaciones :	Total Mano de Obra	S/.	90.00
REVISAR EL VEHICULO YA QUE LA SUSPENSION DEL LADO IZQUIERDO SUENA.	Total Repuestos	S/.	0.00
ALBERTO SANGARI	Total Servicios D y P	S/.	0.00
981420263	Total Trabajos de Tercero:	S/.	0.00
MIRAFLORES	Materiales	S/.	0.00
	Insumos (repuestos)	S/.	0.00
	Lubricantes	S/.	0.00
	Otros	S/.	0.00
	Seguro Taller	S/.	0.00
	Insumos Varios	S/.	0.00
	Sub - Total :	S/.	90.00
	Descuento	S/.	0.00
	Subtotal Orden de Trabajo	S/.	90.00
	IGV	S/.	16.20
	Total Orden de Trabajo	S/.	106.20

Recibi Conforme

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
 CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual  
 al documento que obra en el expediente original que ha  
 tenido a la vista y en su frente.

05 OCT. 2013

JUAN JOSE PAUCOPIE MESTRE  
 Gerente General de Operaciones  
 Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI

El vehículo será entregado únicamente a la persona que presente este comprobante. La Empresa no se hace responsable por pérdidas o daños a los artículos dejados en el vehículo.

En caso de incendio, robo, accidente o cualquier otra causa fuera de nuestro control.

AUTORIZACIÓN DEL CLIENTE: Por la presente autorizo las reparaciones necesarias como resultado de los requerimientos aquí descritos conjuntamente con el material que se necesite utilizar en éstas. También autorizo a ustedes a usar este vehículo por calles, carreteras y otros a fin de asegurar las pruebas e inspecciones pertinentes. Este vehículo queda sujeto a leyes que amparan los derechos de la empresa.

Los trabajos solicitados, los síntomas informados y/o los requerimientos realizados por el cliente en este documento no implican necesariamente la existencia de fallas en el vehículo.

En caso de tener algún reclamo, sírvase acercarse al recepcionista que lo atendió. Muchas gracias.

Nota: El cliente pagará US\$5.00 diarios por concepto de guardiania si no recoge el vehículo después de tres días de finalizado el trabajo, y comunciado el cliente.

Todo trabajo terminado será cancelado antes de ser retirado el vehículo.

Indecopi  
7  
411 JUN 12 PM 4 04

25      φ3      F=35  
EXPEDIENTE N°: 67-2014/CC2  
ESCRITO N° : 02  
SUMILLA : Presenta descargo

079436

RECIBIDO  
DOCUMENTO  
SEÑOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR  
DEL INDECOPI N° 2- SEDE CENTRAL

FR 000195

SOUTH PACIFIC MOTOR PERÚ S.A.C. (en lo sucesivo, South Pacific), debidamente representada por Alvaro Atilio Bonilla Concha, según poderes obrantes en autos, en la denuncia interpuesta por Enrique Alberto Martin Sangalli Merino, por presunta infracción al deber de idoneidad; ante usted con el debido respeto nos presentamos y decimos:

Que dentro del plazo concedido, en ejercicio de nuestro derecho a la defensa, presentamos nuestros Descargos, sobre la base de los cuales solicitamos que la denuncia sea declarada improcedente o infundada.

**I. IMPROCEDENCIA DE LA DENUNCIA POR AUSENCIA DE RELACION DE CONSUMO**

- 1.1. De la denuncia presentada se tiene que quien presenta la misma no es el propietario del vehículo respecto del cual se denuncian supuestos desperfectos, de lo que se tiene que dicha persona no integra una relación de consumo con nuestra parte ya que no cuenta con la calidad de consumidor, y por ende no cuenta con legitimidad a efectos de interponer la denuncia que ha dado origen al presente procedimiento.
- 1.2. Así, se hace necesario precisar la correcta interpretación que de la noción de "consumidor" se debe hacer conforme a los términos del artículo IV del Título Preliminar del Código de Protección y Defensa del Consumidor, el cual señala:

Indecopi Ejecutorio  
COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR 2  
13 JUN 2014  
Por..... Hora:.....  
**RECIBIDO**

2 del Archivo Central del INDECOPI  
que la presenta copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que ha sido infragada.

05 OCT, 2017  
JUAN JOSE PRINCIPLE DUESTRÁ  
Certificación de copias  
Ejecutorio

*“Artículo IV.- Definiciones*

*Para los efectos del presente Código, se entiende por:*

*1. Consumidores o usuarios*

000196

*1.1 Las personas naturales o jurídicas que adquieren, utilizan o disfrutan como destinatarios finales productos o servicios materiales e inmateriales, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, actuando así en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional. (...)*

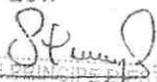
*(...)”*

- 1.3. Entonces, de una correcta lectura de la norma antes transcrita se tiene que consumidor es quien adquiere, utiliza o disfruta como destinatario final un producto o un servicio, siendo evidente que en el presente caso, el denunciante no es quien ha adquirido el vehículo respecto del cual denuncia desperfectos, por lo que no califica como consumidor, situación que no cambia en absoluto con el hecho de que el denunciante haya sido quien conducía el vehículo al momento de chocar el mismo.
- 1.4. Cabe señalar que vuestro despacho deberá considerar que las denuncias que tengan como pretensión la protección de intereses de quienes no pueden ser consideradas consumidores o usuarios, deben ser declaradas improcedentes.
- 1.5. Sobre la base de lo antes explicado, conviene recordar que la noción de “relación de consumo” es definida en el numeral 5 del artículo IV del Título Preliminar del Código de Protección y Defensa del Consumidor en los siguientes términos:

*5. Relación de consumo.- Es la relación por la cual un consumidor adquiere un producto o contrata un servicio con un proveedor a*

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual  
al documento que obra en el expediente original que he  
tenido a la vista y confrontado.

05 OCT, 2017

  
JUAN JOSE DOMINGUEZ  
Certificación de copias  
Ejecutivo  
Archivo Central

*cambio de una contraprestación económica. Esto sin perjuicio de los supuestos contemplados en el artículo III.*

000197

1.6. Partiendo de la definición antes transcrita, resulta evidente que la relación de consumo **se genera con ocasión y en el momento en que un consumidor materializa una contratación**, momento en el cual intervienen (por lo menos) dos partes, una en calidad de consumidora y otro en calidad de proveedora, siendo que en el presente caso el denunciante no es quien adquirió (contrató) el vehículo respecto del cual denuncia supuestos desperfectos, por lo que evidentemente no es ni consumidor ni integra una relación de consumo.

## II. SOBRE LA PRESUNTA INFRACCIÓN DE LOS ARTÍCULOS 18 Y 19 DEL CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR

2.1 De la denuncia se tiene que el denunciante sufrió un accidente de tránsito (despiste y choque con árbol), impactando contra un árbol. Cabe señalarse que en el momento del accidente, y conforme se indica en la Ocurrencia Policial el Sr. Sangalli se encontraría bajo los efectos del alcohol, siendo que incluso y contradictoriamente a lo señalado en el texto de la denuncia, el Sr. Sangalli no estuvo inconsciente, ya que el parte policial da cuenta de que éste intentó darse a la fuga, siendo impedido por los vecinos del lugar.

2.2 Así, si bien el vehículo que fuera conducido por el denunciante chocó, debe considerarse que no todo impacto que sufra un vehículo implica necesariamente la activación del sistema *airbag*, ya que el *airbag* frontal se activa solo ante "colisiones frontales severas".

2.3 Cabe señalarse que la necesidad de una colisión frontal **severa** a efectos de activar el sistema *airbag* frontal ha sido ya objeto de pronunciamiento

El Expediente 2 del Archivo Central del INDECOP

CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y conformidad.

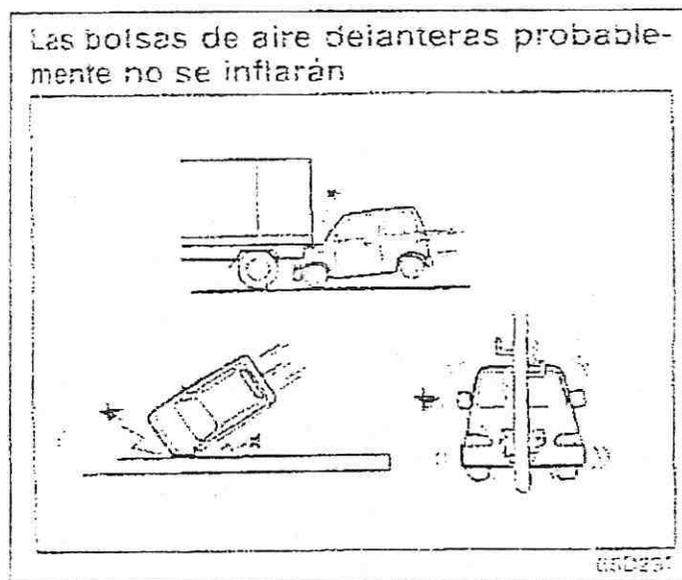
05 OCT. 2017

RIAN JOSÉ PRINCIPES DIESTRA  
Certificador de Copias  
Calle 12  
SANTO DOMINGO, D.R.

por el Indecopi, donde expresamente se señala que se debe evaluar la fuerza del impacto del accidente. Así, en la Resolución Final N° 1103-2012/CPC, se indica:

*"9. De acuerdo a lo señalado por las partes y lo consignado en todos los documentos obrantes en el expediente, se puede concluir que si bien el señor Cencino sufrió dos accidentes de tránsito, uno frontal y otro con una volcadura lateral, la activación del sistema airbag se realiza dependiendo de la fuerza del impacto del accidente que necesariamente debe ser frontal."*

2.4 Asimismo, la Resolución Final N° 1103-2012/CPC contiene gráficos que presentan circunstancias en las que probablemente no se activará el *airbag* frontal, siendo que en uno de ellos se aprecia que un choque frontal contra un poste (extremo inferior derecho del gráfico) no implica necesariamente la activación del sistema airbag, siendo que dicha circunstancia es del todo similar a la acontecida en el presente caso, en donde el denunciante chocó contra un árbol.



El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOP  
CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y es firmado.

05 OCT. 2017

JUAN JOSE PRINCIPLE FIESTRAS  
Certificación de Copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOP

NO TESTADO  
NO VALE

2.5 Cabe señalarse que la Resolución Final N° 1103-2012/CPC fue apelada ante el Tribunal del Indecopi, siendo confirmada en todos sus extremos por la Resolución N° 3171-2012-SC2-INDECOPI.

2.6 Asimismo, con ocasión de los eventos acontecidos se emitió el Reporte Técnico N° 001-2013, en el cual luego de analizar los hechos se concluye que:

000199

*a. Las características del accidente no hicieron necesaria la activación de airbags y pretensores.*

*b. Los componentes del sistema de seguridad pasiva SRS, cinturones de seguridad y airbags, se encuentran en buen estado de funcionamiento y no presentan fallas.*

*c. Durante el accidente los sistemas de seguridad pasiva funcionaron de acuerdo a sus principios de diseño.*

*d. No faltan componentes del sistema SRS en el auto.*

2.7 Lo antes indicado fue informado al denunciante mediante comunicación del 30 de diciembre de 2013 (Anexo N° 05 de la denuncia), en la que se explica que el choque sufrido no fue de tal dimensión que hiciese necesaria la activación del sistema *airbag*, señalándose que:

*"Respecto al análisis de daños del siniestro, el Reporte Técnico de la marca indica lo siguiente:*

*- Que en función de los daños observados, se puede determinar que durante el accidente los componentes deformables de la carrocería han cumplido su papel adecuadamente, absorbiendo el impacto y permitiendo una desaceleración progresiva durante el accidente.*

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI

CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontada

05 OCT. 2017

JUAN JOSE PRINCIPLE DIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central

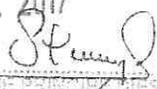
NO TESTADO  
NO SE PUEDE

- Que, se aprecia que el evento ha sido de menor magnitud ya que solo se han visto afectados los componentes exteriores de la carrocería, el motor en sí no ha sido afectado.
- Que el parabrisas no presenta daños, lo que indica que la estructura en la zona posterior al motor tampoco se ha visto afectada.
- **Se concluye que las fuerzas implicadas en el accidente no han sido suficientes en el sistema SRS como umbral de disparo de los airbags, motivo por el cual los mismos no han sido activados”.**

000206

- 2.8 Como su despacho podrá apreciar, el choque sufrido por el denunciante no ha sido de tal intensidad que amerite la activación de las bolsas de aire, ya que éste sistema solo se activa cuando el choque frontal es severo.
- 2.9 Lo que debe quedar claro es que no todo impacto frontal implica la necesaria activación del sistema *airbag*, lo cual contrariamente a lo que se pueda pensar es un contrasentido, ya que ello afectaría la integridad del piloto.
- 2.10 Así, cuando un vehículo colisiona, la unidad de control del *airbag* monitorea la tasa de desaceleración o aceleración provocada por el choque, para de esta forma determinar si se debe o no abrir la bolsa de aire.
- 2.11 Asimismo, se debe considerar que el funcionamiento de la bolsa de aire no depende de la velocidad del vehículo, sino del tamaño o tipo de objeto con el que se colisione, el ángulo de impacto y la tasa a la cual la velocidad cambia de velocidad. Finalmente, debe también tenerse presente que **la activación de una bolsa de aire no depende de la cantidad del daño producido al vehículo.**

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOP  
CERTIFICA Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontado

05 OCT. 2017  
  
JUAN JOSÉ PRIETA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central

2.12 En suma y contrariamente a lo que el denunciante señala en el sentido de que "no hubo correspondencia entre aquello que esperé (que las bolsas de aire se abrieran en el momento en el que sufriera algún accidente) con lo que efectivamente recibí que las mismas (no se abrieran y se pusiera en riesgo mi vida)", debe tenerse claro que no se puede esperar que ante cualquier impacto el sistema airbag se active, no pudiendo alegarse de manera alguna un supuesto de afección a la expectativa de un consumidor.

2.13 Sobre la base de lo explicado, se debe concluir que dado que el accidente ocurrido no involucró **colisiones frontales severas**, el sistema *airbag* no se activó, lo cual no implica de manera alguna la existencia de alguna clase de desperfecto en el mismo.

2.14 Finalmente, nos permitimos informar a vuestro despacho que la bolsa de airbag solo proporciona protección adicional frente a un impacto severo y no reemplaza al cinturón de seguridad, siendo que el sistema de *airbag* no está diseñado para activarse producto de una colisión de choques menores, frenada brusca y colisiones en partes distintas a donde está colocado dicho accesorio.

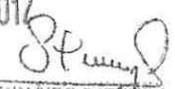
### III. DE LA MEDIDA CORRECTIVA PETICIONADA

3.1 Conforme se aprecia del Modelo A (Solicitud de medidas correctivas reparadoras) adjunta a la denuncia presentada, se tiene que el Sr. Sangalli solicita que nuestra parte le entregue un vehículo nuevo ya que el suyo se encuentra dentro del periodo de garantía.

3.2 Al respecto, lo primero que debemos señalar es que nosotros no hemos vendido vehículo alguno y no hemos ofrecido garantía alguna al Sr. Sangalli, por lo que no puede solicitarnos en activación de la misma la entrega de un bien.

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICA: Que se presenta copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confirmada

05 OCT. 2017

  
GIAN JOSE PRINCIPLE DIESTRA  
Autorización de copias  
INDECOPI

- 3.3 Corresponderá en todo caso a otra empresa evaluar si las condiciones en las cuales se produjo el siniestro y dentro de ellas la grado de ingesta de alcohol del denunciante habilitan la activación de algún tipo de seguro.
- 3.4 Por otra parte y como su despacho sabe, la medida correctiva de cambio de un bien, implica la devolución de dicho bien por parte del denunciante, el cual se entiende ha sufrido el desgaste natural de uso ordinario, pero no puede significar de manera alguna el entregar un bien siniestrado a efectos de recibir uno nuevo. Esto último es un despropósito que atenta contra la noción propia de medida correctiva, situación que no puede ser permitida por su despacho.

000202

**POR TANTO:**

A usted señor Presidente de la Comisión, solicitamos se sirva tener presente lo expuesto al momento de resolver.

**OTROSÍ DECIMOS:** Que acompañamos en calidad de anexos:

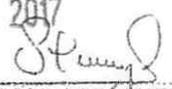
- 2-A Ocurriencia Policial de fecha 09/12/2013.
- 2-B Resolución Final N° 1103-2012/CPC.
- 2-C Resolución N° 3171-2012-SC2-INDECOPI.
- 2-D Reporte Técnico MG 001-2013
- 2-E Carta de fecha 30 de diciembre de 2013.

Lima, 11 de junio de 2014.

  
**SOUTH PACIFIC MOTOR PERÚ S.A.C.**

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual  
al documento que obra en el expediente original que he  
tenido a la vista y rubricada.

05 OCT. 2017

  
**JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA**  
Certificación de Copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI

**NOTARIA BENVENUTO**  
 Av. Juan de Arona 525  
 Central Telefónica 200-4000  
 San Isidro

27  
 LO TESTADO  
 NO VALE  
 COPIA CERTIFICADA

<b>POLICIA NACIONAL DEL PERU</b>	<b>COMISARIA PNP</b>
<b>VII RPNP-LIMA</b>	<b>SURQUILLO</b>
Fecha Imp : 16/04/2014 14:28 Hrs	O.P Imp. : SO.BRIG. PNP EDGAR ZACARIAS TORRES SILVA

000203

Nro de Orden : 3263307 Clave : wFgPXSt2  
 EL SR CMDTE.PNP COMISARIO DE LA SSU DE : SURQUILLO  
 QUE SUSCRIBE , CERTIFICA  
 QUE EN EL SISTEMA INFORMATICO DE DENUNCIAS POLICIALES, EXISTE UNA CUYO TENOR LITERAL ES EL SIGUIENTE :

Tipo	OCURENCIA	Fecha y Hora Registro	09/12/2013 07:59:20 Hrs.
Formalidad	ESCRITA	Fecha y Hora Hecho	08/12/2013 22:35:00 Hrs.
Condición de la Denuncia	[TRAN] OCURENCIA TRANSITO COMUN Nro : 707		

**TIPIFICACION**

TRANSITO/ACCIDENTES DE TRANSITO/DESPISTE/DESPISTE CON LESIONES

**LUGAR DEL HECHO**

LIMA / LIMA / LIMA / AVENIDA SERGIO BERNALES CUADRA : 5

**PARTICIPANTES**

- 1) ENRIQUE ALBERTO MARTIN SANGALLI MERINO (47), CON FECHA DE NACIMIENTO 28/07/1966, ESTADO CIVIL : SOLTERO (A), CON DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI NRO : 06232190, DIRECCION : LIMA / LIMA / SAN ISIDRO : CHOQUEHUANCA 137

**VEHICULO(S)**

- 1) AUTOMOVIL - MARCA : MG - MODELO : NO INDICA - PLACA : CDS206 - COLOR : PLATA - AÑO FAB : 2011 - SITUACION : ACCIDENTE DE TRANSITO - OBS :

**CONTENIDO**

EL S03 PNP. ARTURO NUÑEZ RAMIREZ, DA CUENTA DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO (DESPISTE Y CHOQUE CON ARBOL).--- SIENDO LAS 22.35 HORAS, EL SUSCRITO COMO OPERADOR DE LA MOVIL PL-13095, CONDUcida POR EL SOT2 PNP. RODRIGUEZ CONTRERAS OSMAN, RECIBIERON UNA ALERTA POR UN ACCIDENTE DE TRANSITO EN LA AV. SERGIO BERNALES CUADRA 5, SURQUILLO DE SERENAZGO DEL MISMO DISTRITO.--- SE COMUNICO EN FORMA INMEDIATA A LA CENTRAL DE RADIO DE LA DEPEME SURT, SOBRE LA INFORMACION RECIBIDA, CONSTITUYENDOSE AL LUGAR, DONDE SE PUDO APRECIAR UN VEHICULO DE PLACA DE RODAJE CDS-206, AUTOMOVIL, MARCA MG, AÑO 2011, COLOR PLATA, QUE SE ENCONTRABA SOBRE EL SARDINEL CENTRAL EN FORMA DIAGONAL, QUE SE HABIA DESPISTADO E IMPACTADO EN FORMA FRONTAL CONTRA UN ARBOL, QUEDANDO EN SENTIDO DE OESTE A ESTE, NO ENCONTRANDO AL CONDUCTOR EN SU VEHICULO, LO CUAL SE ENCONTRABA EN UNA CAMILLA SIENDO ATENDIDO POR LOS PARAMEDICOS DE LA AMBULANCIA NRO. 28 DE LOS BOMBEROS DE MIRAFLORES DE PLACA UC-037, A CARGO DEL SECCIONARIO CARLOS HERRERA Y PERSONAL DE SERENAZGO SURQUILLO, QUIENES MANIFESTARON QUE IBAN A REALIZAR UN DOCUMENTO DANDO CUENTA DE LOS HECHOS A SU CENTRAL Y QUE EL CONDUCTOR TRATO DE DARSE A LA FUGA EN UN VEHICULO PARTICULAR, QUIEN AL PARECER SE TRATARIA DEL CONDUCTOR DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO EN MENCION QUE FUE IMPEDIDO POR LOS VECINOS DEL LUGAR, QUIENES REFIEREN QUE SE ENCONTRARIA CON VISIBLES SIGNOS DE EBRIEDAD.--- EL CONDUCTOR FUE TRASLADADO POR DICHA AMBULANCIA A LA CLINICA PARTICULAR RICARDO PALMA, DONDE FUE ATENDIDO POR EL DR. DE EMERGENCIA DE TURNO CESAR LEON CHAHUA, QUIEN REFIRIO DIAGNOSTICO POLICONTUSO Y FRACTURA DE HUESOS DE NARIZ, QUIEN ESTUVO A COMPANADO DEL ENFERMERO SR. VICTOR PEREZ (AUX. ENFERMERIA) QUIEN REFIRIO HABER NOTADO QUE SE ENCONTRABA CON SIGNOS DE EBRIEDAD, DONDE SE CONSTITUYE EL PERSONAL INTERVINIENTE PARA RECABAR DATOS YA QUE EL CONDUCTOR NO SE IDENTIFICO POR SU ESTADO DE SALUD, REFIRIENDO LLAMARSE ALBERTO SANGALLI MERINO (47), LIMA, DIVORCIADO, Y DOMICILIADO EN ALEJANDRO DEUSTUA N MIRAFLORES, EL MISMO QUE EN FORMA PREPOTENTE CON EL PERSONAL MEDICO DE DICHA CLINICA TRATO DE SALIR EVITANDO DAR MAYOR INFORMACION QUEDANDO REGISTRADO DE SU ACTITUD POR LAS CAMARAS DE LA CLINICA EN MENCION, AL PARECER CON TAL ACTO HACE EVIDENTE SU ESTADO AL PARECER CON SIGNOS DE EBRIEDAD Y TAMBIEN SE CONSTITUYO EL SOB. PNP. QUISPÉ CRISTOBAL EDGAR, DE LA SECCION TRANSITO DE LA CIA SURQUILLO CON EL SOT2 PNP. HUAMAN BUSTAMANTE DEL POLICLINICO PNP. CHORRILLOS

**COPIA CERTIFICADA**

Legalización a la vuelta →

RECEIVED  
NOV 14 2012

000204

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N°1  
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 645-2011/CPC

### RESOLUCIÓN FINAL N° 1103-2012/CPC

PROEDENCIA : LIMA  
DENUNCIANTE : JOSÉ MIGUEL CANCINO ROMERO  
(EL SEÑOR CANCINO)  
DENUNCIADO : DERCO PERÚ S.A.  
(DERCO)  
MATERIA : PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR  
IDONEIDAD DEL PRODUCTO  
MEDIDAS CORRECTIVAS  
GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN  
COSTAS Y COSTOS  
ACTIVIDAD : VENTA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Lima, 28 de marzo de 2012

#### ANTECEDENTES

1. El 12 de mayo de 2011, el señor Cancino denunció a Derco por presunta infracción de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor<sup>1</sup>, señalando que:
  - (i) El 15 de diciembre de 2009, adquirió un vehículo en el establecimiento de la denunciada por un monto ascendente de US\$ 22 490,00.

**LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR.**

**Artículo 105°.-** El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la propiedad Intelectual (Indecopi) es la autoridad con competencia primaria y de alcance nacional para conocer las presuntas infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Código, así como para imponer las sanciones y medidas correctivas establecidas en el presente capítulo, conforme al Decreto Legislativo núm. 1033, Ley de Organización y Funciones del Indecopi. Dicha competencia solo puede ser negada cuando ella haya sido asignada o se asigne a favor de otro organismo por norma expresa con rango de ley.

**DECRETO LEGISLATIVO N° 1033, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL – INDECOPI.**

**Artículo 27°.- De la Comisión de Protección al Consumidor.-**

Corresponde a la Comisión de Protección al Consumidor velar por el cumplimiento de la Ley de Protección al Consumidor y de las leyes que, en general, protegen a los consumidores de la falta de idoneidad de los bienes y servicios en función de la información brindada, de las omisiones de información y de la discriminación en el consumo, así como de aquellas que complementen o sustituyan a las anteriores.

**DECRETO LEGISLATIVO N° 807, LEY SOBRE FACULTADES, NORMAS Y ORGANIZACIÓN DEL INDECOPI FACULTADES DE LAS COMISIONES Y OFICINAS DEL INDECOPI.**

**Artículo 24°.-** El Secretario Técnico se encargará de la tramitación del procedimiento. Para ello, cuenta con las siguientes facultades:

- (...)
- c) Admitir denuncias a trámite, en aquellos casos en que la Comisión le haya delegado esta facultad.
- (...)

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI

que le presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontado

05 OCT. 2012

JUAN JOSE PRINZIPE DIESTRA  
Certificado de Copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 1  
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 645-2011CPC

- (ii) El 02 de octubre de 2010, tuvo un accidente con su vehículo y a pesar que impactó frontalmente contra una reja no se activó el sistema de airbag, por ello, cuando llevó su auto al taller para que fuese reparado también solicitó se revisara el sistema de la bolsa aire.
  - (iii) El 26 de febrero de 2011, tuvo otro accidente de tránsito, el cual ocasionó que el vehículo quedara inservible, debiendo precisar que no se activó el sistema de airbag, lo cual puso en riesgo su integridad y su vida.
  - (iv) La empresa denunciada le ha brindado información insuficiente, induciéndolo a error al momento de ofrece el vehículo, sin explicar sobre las características y la funcionalidad de los dispositivos de activación del sistema airbag.
  - (v) El 23 de marzo de 2011, mediante carta notarial, presentó su reclamo señalando que cumplan con entregarle un vehículo en óptimas condiciones mecánicas y de seguridad, sin obtener respuesta alguna.
2. La Secretaría Técnica mediante Resolución N° 1 de fecha 11 de agosto de 2011, estableció como hechos imputados los siguientes:
- (i) *La Secretaría Técnica de la Comisión, en ejercicio de sus facultades, considera que el hecho denunciado consistente en que Derco habría vendido un vehículo con presuntas fallas en el sistema de airbag, involucraría una afectación a las expectativas del denunciante, ya que esperaba que ante un accidente se activaran la bolsa de aire. Por consiguiente, corresponde calificar el hecho materia de denuncia como una presunta infracción del deber de idoneidad, tipificado en los artículos 18° y 19° del Código<sup>2</sup>.*
  - (ii) *Por otro lado, el hecho denunciado respecto a la falta de respuesta de Derco a la carta remitida por el denunciante el 23 de marzo de 2011; involucraría una afectación al derecho de la denunciante de que su reclamo sea atendido dentro del plazo fijado por la ley; por lo que corresponde calificar el hecho materia de denuncia como una presunta infracción al artículo 24, literal 24.1 del Código<sup>3</sup>.*

<sup>2</sup> LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR.

**Artículo 18°.- Idoneidad**

Se entiende por idoneidad la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, las condiciones y circunstancias de la transacción, las características y naturaleza del producto o servicio, el precio, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso.

La idoneidad es evaluada en función a la propia naturaleza del producto o servicio y a su aptitud para satisfacer la finalidad para lo cual ha sido puesto en el mercado.

Las autorizaciones por parte de los organismos del Estado para la fabricación de un producto o la prestación de un servicio, en los casos que sea necesario, no eximen de responsabilidad al proveedor frente al consumidor.

**Artículo 19°.- Obligación de los proveedores**

El proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben sus productos o del signo que respalda al prestador del servicio, por la falta de conformidad entre la publicidad comercial de los productos y servicios y éstos, así como por el contenido y la vida útil del producto indicado en el envase, en lo que corresponda.

<sup>3</sup> LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR.

**Artículo 24°.- Servicio de atención de reclamos**

CERTIFICA. Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontada.

05 OCT. 2017

JUAN JOSÉ PÉREZ REGESTRA  
Secretaría Técnica  
Instituto de Defensa del Consumidor (INDECOP)

LO TESTADO  
NO VA

000207

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 1  
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 645-2011CPC

(iii) *Derco habría brindado información insuficiente al señor Cancino, asegurándole que el sistema "Airbag" se activaría instantáneamente si el vehículo sufriera algún impacto; sin embargo, luego de ocurridos los hechos le habrían indicado que este mecanismo de seguridad se activa dependiendo del área por donde el vehículo es impactado. En ese sentido, los hechos señalados involucrarían una afectación al derecho del denunciante a acceder a información apropiada, veraz, fácilmente comprensible y que no induzca a error. Ello en la medida que el proveedor habría brindado al consumidor información falsa o equívoca respecto al producto adquirido, lo que no le habría permitido tomar una decisión de consumo acorde a sus intereses y necesidades; por lo que corresponde calificar el hecho materia de denuncia como una presunta infracción de los artículos 1° literal b)⁵ del Código.*

**ANÁLISIS**

**Del deber de idoneidad**

5. En la medida que todo proveedor ofrece una garantía respecto de la idoneidad de los bienes y servicios que ofrece en el mercado, en función de la información transmitida expresa o tácitamente, para acreditar la infracción administrativa el consumidor, o la autoridad administrativa, debe probar la existencia del defecto, y será el proveedor el que tendrá que demostrar que dicho defecto no le es imputable para ser eximido de responsabilidad. La acreditación del defecto origina la presunción de responsabilidad (culpabilidad) del proveedor, pero esta presunción puede ser desvirtuada por el propio proveedor.
6. En efecto, una vez que se ha probado el defecto, sea con los medios probatorios presentados por el consumidor o por los aportados de oficio por la Secretaría Técnica de la Comisión, si el proveedor pretende ser eximido de responsabilidad, deberá aportar pruebas que acrediten la fractura del nexo causal o que actuó con la diligencia requerida.
7. En el presente caso, el señor Cancino denunció a Derco, debido a que adquirió un vehículo con sistema de airbag frontal, el cual no se activó cuando sufrió un choque frontal con una reja y en otra oportunidad cuando producto del choque se dio varias vueltas laterales con el vehículo. Asimismo, debido al primer accidente vehicular, acudió al taller de Derco a fin que revisaran el sistema de airbag y lo dejaran en perfectas condiciones; sin embargo no cumplieron con arreglarlo.

<sup>5</sup> LEY 29571. CÓDIGO DE DEFENSA Y PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. Artículo 1°. Derechos de los consumidores.-

1.1 En los términos establecidos por el presente Código, los consumidores tienen los siguientes derechos:  
(...)

b. Derecho a acceder a información oportuna, suficiente, veraz y fácilmente accesible, relevante para tomar una decisión o realizar una elección de consumo que se ajuste a sus intereses, así como para efectuar un uso o consumo adecuado de los productos o servicios.  
(...)

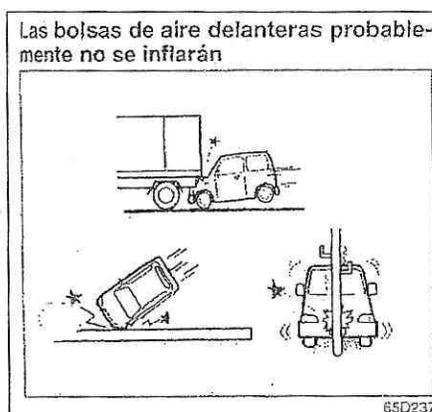
El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI

CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que ha sido a la vista y conformidad.

05 OCT. 2017

RIAN JOSE PARRON NUESTRA  
Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI

8. En sus descargos, el denunciado señaló que el sistema de airbag del vehículo del señor Cancino siempre estuvo en perfecto estado de funcionamiento. Asimismo, la activación del sistema de airbag depende que el siniestro comprometa la parte frontal del vehículo y que la computadora del vehículo no detecte una desaceleración de consideración al momento del impacto, como ha ocurrido en el presente caso. De otro lado, en el manual del propietario entregado al cliente se establece que las bolsas de aire delanteras están diseñadas para inflarse solo en caso de impactos frontales severos, esto es, las bolsas de aire no están diseñadas para inflarse en caso de vuelcos o colisiones frontales leves.
9. De acuerdo a lo señalado por las partes y lo consignado en todos los documentos obrantes en el expediente, se puede concluir que si bien el señor Cancino sufrió dos accidentes de tránsito uno frontal y otro con una volcadura lateral, la activación del sistema de airbag se realiza dependiendo de la fuerza del impacto del accidente que necesariamente debe ser frontal.
10. Al respecto, de la lectura del Manual de Propietario<sup>6</sup> se señala expresamente a foja 62 del expediente que: (...) *"Tenga en cuenta que los pretensores junto con las bolsas de aire, sólo se activarán en casos de colisiones frontales internas. No están diseñados para activarse en impactos laterales o traseros, en caso de vuelcos, ni durante impactos frontales leves (...)."*
11. Asimismo, en el Manual se observa gráficamente en que casos no se activara el airbag y en que casos probablemente no se inflará<sup>7</sup>:



<sup>6</sup> Conviene precisar que todo consumidor que adquiere un vehículo nuevo o usado toma mayor conocimiento sobre el uso y características del vehículo al leer el Manual, a fin de saber con precisión sobre el funcionamiento y mantenimiento del mismo antes de conducirlo.

<sup>7</sup> Ver a foja 65 del expediente.

CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y conferenciado.

LO TESTADO  
NO VALE

000203

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Nº 1  
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE Nº 645-2011CPC

12. De lo expuesto, se puede inferir que el sistema de airbag frontal solo se activa cuando la colisión es frontal y severa. Por ello, en el caso del denunciante el sistema de airbag no se activó porque la volcadura que sufrió con su vehículo fue de forma lateral y no producto de una falla en el funcionamiento del airbag.
13. Cabe señalar que, el señor Cancino y el denunciado presentaron fotografías del vehículo luego del accidente<sup>8</sup>, en ellas se puede observar que los daños severos se produjeron en la parte lateral y superior de la unidad, y si bien se observa daños leves en la parte frontal, ello no resulta ser un indicador que el sistema de airbag debió activarse.
14. De otro lado, el señor Cancino no ha presentado los medios probatorios que acrediten la gravedad del primer accidente que sufrió con su vehículo, por lo que no se ha podido determinar si se debió activar o no el sistema de airbag.
15. Por tanto, la Comisión considera que no ha quedado acreditado que la no activación del sistema de airbag del vehículo sea producto de un mal funcionamiento del mismo, por lo que corresponde declarar infundada la denuncia por presunta infracción a los artículos 18º y 19º del Código de Protección y Defensa del Consumidor.

#### Sobre el deber de información

16. La Ley Nº 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, establece el derecho a la información que tienen los consumidores, en su artículo 1º literal b) regula el derecho que tienen los consumidores a recibir de los proveedores toda la información necesaria sobre las características de los productos y servicios que desean adquirir, a fin de que puedan realizar una elección adecuada<sup>9</sup>.
17. El precedente de observancia obligatoria aprobado por la Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal, mediante Resolución Nº 107-1997/TDC precisó que la obligación de informar de los proveedores debe entenderse como la obligación de poner en conocimiento toda la información relevante para efectos que los consumidores puedan realizar una adecuada decisión de consumo o un uso correcto de los bienes y servicios que han adquirido.
18. En el presente caso, el señor Cancino denunció a Derco, debido a que el personal de ventas no le brindó la información suficiente al momento de ofrecerle el vehículo, toda vez que no le explicaron sobre las características y la funcionalidad de los dispositivos de activación del sistema airbag.

<sup>8</sup> Ver desde fojas 50 a fojas 52 del expediente y desde fojas 67 a fojas 70 del expediente.

<sup>9</sup> LEY 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR

#### Artículo 1º.- Derechos de los consumidores

1.1 En los términos establecidos por el presente Código, los consumidores tienen los siguientes derechos:

- b) Derecho a acceder a información oportuna, suficiente, veraz y fácilmente accesible, relevante para tomar una decisión o realizar una elección de consumo que se ajuste a sus intereses, así como para efectuar un uso o consumo adecuado de los productos o servicios.

Este presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontado.

05 OCT, 2017

JUAN JOSÉ...  
Secretaría de la Comisión de Protección al Consumidor  
SEDE CENTRAL

LO TESTADO  
NO VALE

000216

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 1  
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 645-2011/CPC

19. En sus descargos, Dercos señaló que habría cumplido con informar adecuadamente al denunciante sobre las características del producto, puesto que el propio señor Cancino adjuntó en su denuncia copia del catálogo o folleto en donde se detallan las especificaciones y características del vehículo que adquirió, tales como la existencia de doble airbag frontal.
20. Previamente, resulta conveniente precisar que en el mercado existen bolsas de aire frontales, laterales, tipo cortina lateral<sup>10</sup>, entre otros, como sistema de seguridad contra accidentes vehiculares, los cuales funcionan de acuerdo al lugar del impacto.
21. Asimismo, un consumidor antes de adquirir un vehículo se informa sobre el funcionamiento, características y precios de los vehículos que existen en el mercado, a fin de tomar una decisión adecuada de consumo.
22. Al respecto, es conveniente precisar que el señor Cancino solo ha manifestado que un representante de Dercos le informó sobre las ventajas de tener un sistema de airbag en su vehículo, así como le explicó que éste se podría activar ante cualquier impacto fuerte; sin embargo, no ha presentado medio probatorio alguno que permita a esta Comisión presumir lo alegado.
23. Sin perjuicio de lo antes señalado, el denunciante presentó como medio probatorio una cartilla<sup>11</sup>, en donde se le indicó que el vehículo contaba con airbag de piloto y copiloto, así como la hoja de las especificaciones técnicas<sup>12</sup> de la camioneta, y en esta se precisa que el vehículo contaba con doble airbag frontal.
24. En concordancia a lo anterior, se puede inferir que el señor Cancino no habría sido inducido a error, toda vez que la denunciada le habría brindado información sobre las características básicas y el funcionamiento del sistema de airbag frontal al momento de la compra del vehículo, lo cual ha sido admitido por el mismo denunciante en su escrito de denuncia.
25. En ese sentido, la Comisión considera que ha quedado acreditado que el denunciado le brindó información suficiente sobre las características y funcionamiento del sistema de airbag frontal al denunciante, por lo que corresponde declarar infundada en este extremo la denuncia por presunta infracción del artículo 1° literal b) del Código de Protección y Defensa del Consumidor.

#### Sobre la falta de atención al reclamo presentado por el señor Cancino

<sup>10</sup> Ver a foja 66 del expediente.

<sup>11</sup> Ver a foja 18 del expediente.

<sup>12</sup> Ver a foja 25 del expediente.

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOP  
CERTIFICA. Que la presente copia es exactamente igual  
al documento que obra en el expediente original que he  
tenido a la vista y confrontado.

05 OCT. 2017

JUAN JOSÉ TORRES  
SECRETARIO

LOTESTADO  
ED 7/11

000211

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 1  
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 645-2011CPC

26. El artículo 24, literal 24.1 del Código de Protección y Defensa del Consumidor ha previsto los alcances de la obligación de atención de reclamos por parte de los proveedores, de acuerdo a los siguientes términos:

**"Artículo 24.- Servicio de atención de reclamos**

*24.1 Sin perjuicio del derecho de los consumidores de iniciar las acciones correspondientes ante las autoridades competentes, los proveedores están obligados a atender los reclamos presentados por sus consumidores y dar respuesta a los mismos en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario. Dicho plazo puede ser extendido por otro igual cuando la naturaleza del reclamo lo Código de Protección y Defensa del Consumidor justifique, situación que es puesta en conocimiento del consumidor antes de la culminación del plazo inicial. (...)"*

27. Es pertinente precisar que la referida disposición legal no genera un nuevo derecho de los usuarios para que sus reclamos sean atendidos, sino que regula a nivel de plazos, los alcances de una obligación a cargo de los proveedores, que se deriva del articulado del Código de Protección y Defensa del Consumidor, en lo que respecta a la idoneidad del servicio.
28. La Comisión considera que no basta responder el reclamo presentado por el usuario en el plazo señalado por la norma, sino que dicha respuesta debe ser completa, clara y conforme a lo solicitado por el usuario. Es pertinente precisar, que si bien la norma citada en los párrafos precedentes establece que los proveedores deben responder por los reclamos presentados por los usuarios, este órgano Colegiado considera que dicho plazo debe hacerse extensivo a los requerimientos de información y/o solicitudes que los consumidores efectúen. Ello no implica brindar necesariamente una solución favorable al problema presentado, sino informar sobre el resultado de lo solicitado, pronunciándose de manera clara sobre los requerimientos efectuados.
29. Obra en el expediente la copia de la carta de fecha 23 de marzo de 2011 enviada a la denunciada al domicilio ubicado en la Avenida Separadora Industrial N° 1291, Ate<sup>13</sup>.
30. De la verificación de dicho documento se advierte que, en el mismo, el señor Cancino solicitó la entrega de un vehículo en óptimas condiciones mecánicas y de seguridad, conforme a lo ofrecido el día de la compra. Por otro lado, se verificó que en la primera hoja de la carta se encuentra el sello de recepción de Derco, por lo que la denunciada habría sido debidamente notificada.

<sup>13</sup> Ver a foja 83 del expediente.

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOP  
CERTIFICA Que la presente copia es exactamente igual  
al documento que obra en el expediente original que he  
tenido a la vista y confrontado.

05 OCT. 2017

ILIAN JOSE PRINZANO GUESTRA  
Certificación Copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central INDECOP

LO TESTADO  
NO. 137

000212

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 1  
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 645-2011CPC

31. Sobre el particular, la Comisión considera que, al presentar un reclamo o solicitud ante un proveedor, un consumidor esperaría recibir una respuesta clara y completa dentro del plazo establecido por Ley y, en caso el reclamo revistiera averiguaciones que implicaran prorrogar el plazo, esperaría que el proveedor le informe el plazo adicional que requeriría para dar una respuesta al reclamo planteado, fundamentando el motivo de la prórroga.
32. En concordancia a lo señalado, se ha verificado que Derco cumplió con atender la carta notarial presentada por el señor Cancino de manera tardía, en tanto se observa de la carta notarial de fecha 18 de abril de 2011 y que fue recién diligenciada a través de una notaría el 02 de mayo de 2011, en la cual se comunica al denunciante que en el siniestro sufrido con su vehículo no se activaron las bolsas de aire porque el impacto no fue severo y frontal.
33. En ese sentido, y en la medida que ha quedado acreditado que Derco cumplió con atender la carta notarial presentada por el señor Cancino de manera tardía, la Comisión considera que corresponde declarar fundado este extremo de la denuncia por infracción del artículo 24, literal 24.1 del Código de Protección y Defensa del Consumidor.

#### Sobre la medida correctiva

34. El artículo 114° del Código de Protección y Defensa del Consumidor establece la facultad que tiene la Comisión para, actuando de oficio o a pedido de parte, adoptar las medidas que tengan por finalidad revertir los efectos que la conducta infractora hubiera ocasionado o evitar que ésta se produzca nuevamente en el futuro.
35. El artículo 3° de la Ley N° 27917 establece que para el otorgamiento de una medida correctiva debe tomarse en consideración la posibilidad real de cumplimiento de la medida, los alcances jurídicos de la misma y el monto involucrado en el conflicto.
36. En el presente procedimiento, ha quedado acreditado que Derco cumplió con responder la carta notarial N° 00044445 enviada por el denunciante el 23 de marzo de 2011 de manera tardía, por lo que no corresponde ordenar medida correctiva alguna, toda vez que a la fecha se han revertido los efectos de la conducta infractora.

#### Graduación de la sanción

37. Habiéndose verificado la existencia de la infracción administrativa, corresponde determinar a continuación la sanción a imponer. Para proceder a su graduación, deben aplicarse de manera preferente los criterios previstos en el Código de

El principio del Archivo Central del INDECOPI  
que la presente copia es exactamente igual  
al documento que obra en el expediente original que he  
reado a la vista y constancia

05 OCT. 2011

JUAN JOSÉ PLATA DEL CASTILLO  
Carrilero de Puentes  
Ingeniero Civil

LO TESTADO  
NO

000213

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 1  
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 645-2011CPC

Protección y Defensa del Consumidor<sup>14</sup>, y de manera supletoria los criterios contemplados en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

- 38. En el presente caso, el ahorro se obtuvo por el hecho de no haber implementado las medidas o mecanismos que hubieran permitido atender el reclamo presentado por el señor Cancino dentro del plazo previsto en el artículo 24, literal 24.1 del Código de Protección y Defensa del Consumidor.
- 39. Dicho ahorro no es fácil de cuantificar, pues la Comisión no cuenta con información relevante que le permita calcularlo; sin embargo, ello no evita que pueda asumirse, en términos razonables y proporcionales, un monto aproximado, tal como lo ha validado la Sala de Defensa de la Competencia 2 en la Resolución N° 1535-2009/SC2-INDECOPI (Expediente 014-2008/CPC-INDECOPI-ICA)<sup>15</sup>.
- 40. Para tal efecto, un referente razonable que permite cuantificar dicho ahorro sería el sueldo de personal capacitado para supervisar y atender los reclamos de los consumidores. Es importante mencionar que no se está afirmando que la denunciada carezca de dicho personal, pues es posible que lo tenga. Lo que se está afirmando es que el sueldo de dicho personal es un parámetro o referente a

<sup>14</sup> **LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR**  
**Artículo 112° Criterios de graduación de las sanciones administrativas.**  
 Al graduar la sanción, el Indecopi puede tener en consideración los siguientes criterios:  
 1. El beneficio ilícito esperado u obtenido por la realización de la infracción.  
 2. La probabilidad de detección de la infracción.  
 3. El daño resultante de la infracción.  
 4. Los efectos que la conducta infractora pueda haber generado en el mercado.  
 5. La naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores.  
 6. Otros criterios que, dependiendo del caso particular, se considere adecuado adoptar.

<sup>15</sup> En efecto, en dicha Resolución, la segunda instancia señaló lo siguiente:

*"(...) Asimismo, el Banco subraya en su apelación que la Comisión, al momento de evaluar el beneficio ilícito y señalar que el denunciado se habría ahorrado lo que hubiera podido invertir en un equipo que atienda consultas como las del señor Uribe, estaría presumiendo como premeditada y calculada la posible omisión al deber de información. Para esta Sala, tal alegato del denunciante debe ser desestimado pues la intencionalidad de la conducta es otro criterio de graduación de la sanción (recogido también en el citado artículo 41°-A de la Ley de Protección al Consumidor) que no ha sido tomado en cuenta en el presente procedimiento, siendo que, como ya se señaló, al momento de evaluar el beneficio ilícito se consideró que la falta de respuesta de la solicitud del señor Uribe revelaba que el Banco no contaba, en general, con un sistema y equipo destinado a absolver oportunamente requerimientos como los del denunciante.*

*(...) Sobre esto último, esta Sala debe precisar que en la graduación de la sanción la Comisión sobre la base de lo actuado y de la infracción detectada puede presumir probables conductas del infractor, por ejemplo, el haberse beneficiado ilícitamente de la infracción. Lo anterior de ningún modo viola el principio de presunción de licitud (...) pues éste rige en un primer momento del procedimiento sancionador, esto es, cuando se determina si el administrado incurrió o no en una conducta sancionable, siendo que en la graduación de la sanción nos encontramos en un segundo momento, posterior a la detección de la infracción.*

*(...) A mayor abundamiento, esta potestad de la autoridad administrativa se condice con el debido procedimiento administrativo y el derecho de defensa del infractor (...), pues en vez de sancionarlo en virtud de criterios meramente subjetivos, se está sustentando su sanción con criterios objetivos, esto es, elementos que pueden ser cuestionados. Así, en el presente caso el Banco pudo argumentar, por ejemplo, que si contaba con un sistema de atención de consultas como la realizada por el señor Uribe, o que, pese a no contar con él, esto no le reportaba el beneficio cuantificado por la Comisión. Sin embargo, el Banco no lo hizo, pese a que la carga probatoria recaía en él, dados sus conocimientos especializados y la información que maneja sobre el funcionamiento de su propia institución."*

que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontada

05 OCT. 2017

*Juan José*  
**JUAN JOSE PRINCIPE UZARTE**  
 Certificación de copias  
 Expediente  
 Archivo Central INDECOPI

LO TESTADO  
Nº 101

000214

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Nº 1  
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE Nº 645-2011CPC

utilizar para calcular el beneficio ilícito esperado como consecuencia de la infracción administrativa.

- 41. Según el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el salario nominal mensual promedio de un empleado en el sector comercio para Lima Metropolitana, fue de S/. 2 222,1 mensuales<sup>16</sup>. Los costos (ahorrados), además del profesional a contratar, implicarían también los gastos administrativos en que tendría que incurrir el denunciado para atender los reclamos de sus clientes dentro del plazo establecido, lo que elevaría la suma antes indicada a, aproximadamente, una (1) UIT.
- 42. Por tanto, en aplicación de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, la Comisión considera que, en el presente caso, el beneficio ilícito esperado de la conducta del proveedor asciende a una (1) UIT.

Probabilidad de detección

- 43. Es alta debido a que, en primer lugar, cualquier consumidor pudo percatarse que, al no recibir una respuesta oportuna, su reclamo no sería atendido; y, en segundo lugar, una vez detectada la infracción por el consumidor, era obvio que éste presentase su denuncia. Lo expuesto nos lleva a considerar que la probabilidad de detección de la infracción del presente caso sería del orden del 100% (equivalente a un factor de 1), lo que supone que todas las infracciones originadas por casos similares al que es materia del presente procedimiento serían de conocimiento de la autoridad administrativa de protección al consumidor.

Multa

- 44. Se obtiene dividiendo el beneficio ilícito entre la probabilidad de detección. Es evidente que la sanción a imponer debe ser por lo menos igual a dicho monto, salvo que existan circunstancias atenuantes, de lo contrario el infractor encontraría rentable cometer la infracción en lugar de respetar las normas del ordenamiento jurídico, que es lo que busca evitar el principio de razonabilidad.
- 45. Considerando los datos obtenidos, la multa resulta de la aplicación de la siguiente fórmula:

Beneficio Ilícito esperado	/	Probabilidad de detección	=	Multa
1 UIT	/	1	=	1UIT

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOP  
CERTIFICA:

<sup>16</sup> Monto referencial que se tiene en consideración tomando como base lo indicado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo para el mes de abril de 2009, en tanto no existe mayor variación en el monto referencial. Que la presente copia es exactamente igual al expediente original que he firmado.

05 OCT. 2017

*Juan José Párraga Mestry*

JUAN JOSE PARRAGA MESTRY  
Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOP

LO TESTADO  
NO...

000215

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 1  
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 645-2011CPC

46. Por lo tanto, la Comisión estima una multa total ascendente a una (1) UIT.

**Del pago de las costas y costos**

- 47. El artículo 7° del Decreto Legislativo 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del INDECOPI<sup>17</sup>, dispone que es potestad de la Comisión ordenar el pago de los costos y costas en que hubiera incurrido el denunciante o el INDECOPI.
- 48. En la medida que ha quedado acreditada la infracción por parte de Derco, la Comisión considera que corresponde ordenarle el pago de las costas y costos del procedimiento. En consecuencia, la parte denunciada deberá cumplir, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, con pagar al señor Cancino las costas del procedimiento, que a la fecha ascienden a la suma de S/. 36,00<sup>18</sup>.
- 49. Sin perjuicio de ello y, de considerarlo pertinente, una vez que se ponga fin a la instancia administrativa, el denunciante podrá solicitar el reembolso de los montos adicionales en que hubiese incurrido para la tramitación del presente procedimiento, para lo cual deberá presentar una solicitud de liquidación de costas y costos.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar infundada la denuncia presentada por el señor José Miguel Cancino Romero en contra de Derco Perú S.A. por infracción a los artículos 18° y 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto no habría quedado acreditado que la no activación del sistema de airbag del vehículo sea producto de un mal funcionamiento del mismo.

**SEGUNDO:** Declarar infundada la denuncia presentada por el señor José Miguel Cancino Romero en contra de Derco Perú S.A. por infracción del artículo 1° literal b) del Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto ha quedado acreditado que el denunciado le brindó información suficiente sobre las características y funcionamiento del sistema de airbag frontal al denunciante.

**TERCERO:** Declarar fundada la denuncia presentada por el señor José Miguel Cancino Romero en contra de Derco Perú S.A. por infracción del artículo 24°, literal

<sup>17</sup> **LEY SOBRE FACULTADES, NORMAS Y ORGANIZACIÓN DEL INDECOPI**

**Artículo 7°.-** En cualquier procedimiento contencioso seguido ante el Indecopi, la Comisión u Oficina competente, además de imponer la sanción que corresponda, podrá ordenar que el infractor asuma el pago de las costas y costos del proceso en que haya incurrido el denunciante o el Indecopi. En caso de incumplimiento de la orden de pago de costas y costos del proceso, cualquier Comisión u Oficina del Indecopi podrá aplicar las multas previstas en el inciso b) del artículo 38 del Decreto Legislativo N° 716.

<sup>18</sup> Tasa correspondiente al derecho de presentación de la denuncia.

COPIA DEL INDECOPI  
NOTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontado.

05 OCT. 2017

JUAN JOSE PRINCIPE BIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutor 2  
Archivo Central - INDECOPI

LO TESTADO  
NOV 15 2017

000216

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 1  
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 645-2011CPC

24.1 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto ha quedado acreditado que Derco no cumplió con atender la carta notarial presentada por el señor Cancino de manera tardía.

**CUARTO:** Sancionar a Derco Perú S.A. con una multa de 1 Unidad Impositiva Tributaria<sup>19</sup>, la misma que será rebajada en 25% si consiente la presente resolución y procede a cancelar la misma en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, conforme a lo establecido en los artículos 37° y 38° del Decreto Legislativo N° 807, Ley Sobre Facultades Normas y Organización del INDECOPI y la Décimo Tercera disposición complementaria de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal<sup>20</sup>.

**QUINTO:** Ordenar a Derco Perú S.A., que, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, cumpla con el pago de las costas ascendente a S/. 36,00 incurrido por el señor José Miguel Cancino Romero durante el procedimiento. Ello, sin perjuicio del derecho de la denunciante de solicitar la liquidación de las costas y costos una vez concluida la instancia administrativa.

**SEXTO:** Informar a las partes que la presente resolución tiene vigencia desde el día de su notificación y no agota la vía administrativa. En tal sentido, se informa que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38° del Decreto Legislativo N° 807, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Código de Protección y Defensa del Consumidor, el único recurso impugnativo que puede interponerse contra lo dispuesto por este colegiado es el de apelación<sup>21</sup>. Cabe señalar

<sup>19</sup> Dicha cantidad deberá ser abonada en la Tesorería del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI - sito en Calle La Prosa 104, San Borja.

<sup>20</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 807, LEY SOBRE FACULTADES, NORMAS Y ORGANIZACIÓN DEL INDECOPI**

**Artículo 37°.-** La sanción de multa aplicable será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) cuando el infractor cancele el monto de la misma con anterioridad a la culminación del término para impugnar la resolución que puso fin a la instancia, en tanto no interponga recurso impugnativo alguno contra dicha resolución.

**LEY N° 27809, LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL. DECIMOTERCERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA.- Plazo de interposición del recurso de apelación en el Procedimiento Único**

Para efectos de lo establecido en el artículo 38° del Decreto Legislativo N° 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del INDECOPI, modificado por Ley N° 27311, el plazo para la interposición del recurso de apelación es de cinco (5) días hábiles.

<sup>21</sup> **LEY 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. PRIMERA.- Modificación del artículo 38° del Decreto Legislativo núm. 807**

Modifícase el artículo 38° del Decreto Legislativo núm. 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi, con el siguiente texto:

"Artículo 38°.- El único recurso impugnativo que puede interponerse durante la tramitación del procedimiento es el de apelación, que procede únicamente contra la resolución que pone fin a la instancia, contra la resolución que impone multas y contra la resolución que dicta una medida cautelar. El plazo para interponer dicho recurso es de cinco (5) días hábiles. La apelación de resoluciones que pone fin a la instancia se concede con efecto suspensivo. La apelación de multas se concede con efecto suspensivo, pero es tramitada en cuaderno separado. La apelación de medidas cautelares se concede sin efecto suspensivo, tramitándose también en cuaderno separado."

del INDECOPI  
Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontaría

05 OCT 2017

JUAN JOSÉ RAMÍREZ BUSTAMANTE  
Certificación de Copias  
Ejecutor  
INDECOPI

LO TESTADO  
Nº 1

000217

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Nº 1  
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE Nº 645-2011CPC

que dicho recurso deberá ser presentado ante la Comisión en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, caso contrario, la resolución quedará consentida<sup>22</sup>.

*Con la intervención de los señores comisionados: Sra. María del Rocío Vesga Gatti, Dra. Lorena Masías Quiroga, Ing. Jaime Miranda Sousa Díaz y Sr. Hugo Gómez Apac.*

**MARÍA DEL ROCÍO VESGA GATTI**  
Presidente

<sup>22</sup> LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL  
Artículo 212°.- Acto firme  
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se quedando firme el acto.

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI

CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que el suscrito tiene en su poder original que he perdido el derecho a articularlos

05 OCT 2017

JUAN JOSE PRINCIPLE DIESTRA  
Certificación de copias  
Escritura 2  
Archivo Central - INDECOPI

RESOLUCION 3171-2012/SC2-INDECOPI

EXPEDIENTE 645-2011/CPC

PROCEDENCIA : COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – SEDE  
LIMA SUR N° 1  
PROCEDIMIENTO : DE PARTE  
DENUNCIANTE : JOSÉ MIGUEL CANCINO ROMERO  
DENUNCIADA : DERCO PERÚ S.A.  
MATERIA : IDONEIDAD DEL PRODUCTO  
ACTIVIDAD : VENTA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

000218

**SUMILLA:** *Se confirma la resolución venida en grado que declaró infundada la denuncia, debido a que el sistema de airbag del vehículo que decidió adquirir el denunciante solo se activaba antes colisiones severas en la zona frontal del vehículo.*

Lima, 23 de octubre de 2012

#### ANTECEDENTES

1. El 12 de mayo de 2011, el señor José Miguel Cancino Romero (en adelante, el señor Cancino) denunció a Derco Perú S.A. (en adelante, Derco) por infracción de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, el Código), señalando lo siguiente:
  - (i) El 15 de diciembre de 2009, adquirió de Derco un vehículo marca Suzuki, modelo Grand Nomade, Versión 2.0, 4x2, por un monto ascendente de US\$ 22 490,00, siendo que dicho vehículo incluía un sistema de airbag frontal, el cual, de acuerdo a lo manifestado por el vendedor se activaría frente a cualquier impacto fuerte;
  - (ii) en la madrugada del 2 de octubre de 2010, tuvo un accidente con su vehículo y a pesar que impactó frontalmente contra una reja no se activó el sistema de airbag, por ello, cuando llevó su auto al taller de Derco para que fuese reparado solicitó se revisara dicho sistema;
  - (iii) en la madrugada del 26 de febrero de 2011, tuvo un aparatoso accidente de tránsito en la Vía Expresa de Paseo de la República, el cual ocasionó que el vehículo quedara inservible, siendo que en esta oportunidad tampoco se activó el sistema de airbag, lo que acreditaba que el sistema de seguridad del vehículo adquirido no cumplía con su finalidad que era brindar seguridad; y,
  - (iv) mediante carta notarial del 23 de marzo de 2011, presentó su reclamo a Derco y solicitó que se le entregue un vehículo en óptimas condiciones mecánicas y de seguridad, sin obtener una respuesta satisfactoria.

El señor Cancino solicitó como medida correctiva que se le restituya el valor del vehículo adquirido.

M-SC2-13/1B

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICA: Que la presente copia es exacta y fiel al original que obra en el expediente original al que he tenido a la vista y reconstruido.

05 OCT. 2012

JUAN JOSÉ PRINZIPE NIESTRA  
Certificación de Copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central del INDECOPI

LO TESTADO  
FOLIO 15

2. En sus descargos, Derco negó los cargos imputados alegando lo siguiente: 000210

- (i) El sistema de airbag del vehículo del señor Cancino siempre estuvo en perfecto estado de funcionamiento, lo cual se le indicó el 18 de abril de 2011, mediante carta notarial, siendo que dicho sistema no se activa ante cualquier impacto o choque, sino que debe mediar una especial gravedad y el impacto debe ser frontal;
- (ii) la activación del sistema de airbag frontal depende que el siniestro comprometa la parte frontal del vehículo producto de un impacto frontal severo y que la computadora del vehículo no detecte una desaceleración de consideración al momento del impacto, siendo el caso que si las bolsas de aire se abrieran ante cualquier impacto podrían generar daños severos debido a la altísima velocidad con que las mismas son expulsadas;
- (iii) en relación al siniestro ocurrido el 26 de febrero de 2011, se produjo una volcadura lateral del vehículo, ocasionando daños en la parte lateral y superior de la unidad, dejando casi intacta la parte frontal;
- (iv) se cumplió con informar adecuadamente al denunciante sobre las características del producto, puesto que el propio señor Cancino adjuntó a su denuncia copia del catálogo o folleto en donde se detallan las especificaciones y características del vehículo que compraría, tales como la existencia de doble airbag frontal; y,
- (v) en el manual del propietario entregado al cliente se establece que las bolsas de aire frontales están diseñadas para inflarse sólo en caso de impactos frontales severos, no estando diseñadas para inflarse en caso de vuelcos o colisiones frontales leves.

3. Mediante Resolución 1103-2012/CPC del 28 de marzo de 2012, la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 1 (en adelante, la Comisión) resolvió lo siguiente:

- (i) Declaró infundada la denuncia contra Derco por infracción de los artículos 1° literal b), 18° y 19° del Código, considerando que dicha empresa brindó información suficiente al denunciante sobre las características y funcionamiento del sistema de airbag frontal del vehículo vendido y además no quedó acreditado que dicho sistema haya presentado un mal funcionamiento;
- (ii) declaró fundada la denuncia por infracción del artículo 24° del Código al haber quedado acreditado que Derco atendió la carta notarial remitida por el denunciante de manera tardía y, por dicha infracción, le impuso una multa de 1 UIT; y,
- (iii) condenó a Derco a asumir el pago de las costas y costos del procedimiento a favor del denunciante.

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual  
al documento que ciba en el expediente original que he  
tenido a la vista y contrastado.

05 OCT. 2017

JUAN JOSE PRINCIPLE NIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI

LO TESTADO  
000221

4. El 13 de abril de 2012, el señor Cancino apeló la Resolución 1103-2012/CPC en los extremos que declaró infundada su denuncia reiterando los argumentos expuestos en primera instancia. Agregó lo siguiente:
- (i) Antes de decidir adquirir el vehículo, únicamente se le indicó que el vehículo contaría con un sistema de air bag frontal, siendo que el vendedor le indicó que con dicho sistema se vería plenamente protegido ante *cualquier* impacto fuerte; y,
  - (ii) el manual del propietario donde se especifica el funcionamiento del sistema de airbag fue entregado al momento de entrega del vehículo, mas no al momento de la compra, de allí que la información referida a que el airbag se activaría sólo en casos específicos (ante un impacto frontal y severo en la parte donde se ubican los sensores), no fue oportuna.

## ANÁLISIS

### Sobre el deber de idoneidad e información

5. Los artículos 18° y 19° del Código<sup>1</sup> establecen un supuesto de responsabilidad conforme al cual los proveedores son responsables por la calidad e idoneidad de los productos que ofrecen en el mercado. En aplicación de esta norma, los proveedores tienen el deber de comercializar sus productos y prestar sus servicios en las condiciones ofertadas o previsibles atendiendo a la naturaleza de los productos y servicios, la regulación que sobre el particular se haya establecido y, en general, a la información puesta en conocimiento o al alcance del consumidor.
6. Por su parte, el artículo 1 literal b) de dicho cuerpo legal establece el derecho de los consumidores a acceder a información oportuna, suficiente, veraz y fácilmente accesible, para tomar una decisión o realizar una elección de consumo que se ajuste a sus intereses<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR.

**Artículo 18°.- Idoneidad.**

Se entiende por idoneidad la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, las condiciones y circunstancias de la transacción, las características y naturaleza del producto o servicio, el precio, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso.

La idoneidad es evaluada en función a la propia naturaleza del producto o servicio y a su aptitud para satisfacer la finalidad para la cual ha sido puesto en el mercado.

Las autorizaciones por parte de los organismos del Estado para la fabricación de un producto o la prestación de un servicio, en los casos que sea necesario, no eximen de responsabilidad al proveedor frente al consumidor.

**Artículo 19°. Obligación de los proveedores.-** El proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben sus productos o del signo que respalda al prestados del servicio, por la falta de conformidad entre la publicidad comercial de los productos y servicios y éstos, así como por el contenido y la vida útil del producto indicado en el encase, en lo que corresponda.

<sup>2</sup> LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 1°.- Derechos de los consumidores

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICA: Que la presente copia es exacta y fiel al original que figura en el expediente original que he remitido a la multi-destinatario.

05 OCT. 2012

JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2

008221

7. En el presente caso, el señor Cancino denunció que pese a que sufrió un siniestro aparatoso con su vehículo el 26 de febrero de 2011, el sistema de airbag de su vehículo no se activó, siendo que incluso ya había sufrido un siniestro menor con anterioridad, oportunidad en la cual dicho sistema tampoco se activó, de allí que este no cumplía con la finalidad para la cual fue adquirido.
8. La Resolución 1103-2012/CPC declaró infundada la denuncia considerando que si bien el señor Cancino sufrió dos accidentes de tránsito, el sistema de airbag se activaba en caso de impactos frontales severos, lo cual no ocurrió en el presente caso. Asimismo, la Comisión consideró que en el mercado existían bolsas de aire frontales, laterales, tipo cortina lateral, los cuales funcionan de acuerdo al lugar de impacto.
9. Como primer punto no controvertido, cabe señalar que el señor Cancino no ha sostenido en su apelación que los siniestros que sufrió su vehículo hayan involucrado impactos frontales severos, es decir, en la zona frontal donde se ubican los sensores del airbag<sup>3</sup>. Lo que ha sustentado el denunciante en segunda instancia es que, de acuerdo a la información brindada al momento de venta, sus expectativas en torno al funcionamiento del sistema de airbag (que funcionaría ante *cualquier* impacto fuerte) se vieron defraudadas pues cuando ocurrieron los siniestros con su vehículo, dicho sistema no se activó.
10. Como segundo punto no controvertido, debe indicarse que, tal como lo ha señalado la Comisión, en el mercado existen diversos tipos de airbags los cuales se activan dependiendo no sólo de la intensidad del impacto, sino del lugar en el que este ocurre.

- 
- 1.1 En los términos establecidos por el presente Código, los consumidores tienen los siguientes derechos:  
(...)
    - b. Derecho a acceder a información oportuna, suficiente, veraz y fácilmente accesible, relevante para tomar una decisión o realizar una elección de consumo que se ajuste a sus intereses, así como para efectuar un uso o consumo adecuado de los productos o servicios.(...).

**Artículo 2°.- Información relevante**

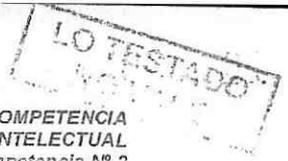
- 2.1 El proveedor tiene la obligación de ofrecer al consumidor toda la información relevante para tomar una decisión o realizar una elección adecuada de consumo, así como para efectuar un uso o consumo adecuado de los productos o servicios.
- 2.2 La información debe ser veraz, suficiente, de fácil comprensión, apropiada, oportuna y fácilmente accesible, debiendo ser brindada en idioma castellano.  
(...).

<sup>3</sup> En efecto, aun cuando el señor Cancino no ha presentado documentación respecto al primer siniestro ocurrido en la madrugada del 2 de octubre de 2010 ha señalado que fue un mediano accidente que lo obligó a orillarse bruscamente a la acera e impactar frontalmente con una reja metálica. Respecto al segundo siniestro ocurrido en la madrugada del 26 de febrero de 2010, ha señalado que fue un accidente de mayor magnitud en la que el vehículo dio cinco vueltas de campana golpeando casi totalmente todas las áreas del vehículo (delantera, posterior y laterales) (ver la denuncia interpuesta). Respecto al segundo siniestro, la Comisión también determinó que "la volcadura que sufrió con su vehículo fue de forma lateral", lo cual no ha sido cuestionado por el denunciante en su apelación.

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICA Que la presente copia es exactamente igual  
al documento que obra en el expediente original que he  
tenido a la vista y confrontada.

05 OCT. 2017

JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central del INDECOPI



11. Una vez precisado ello, debe indicarse que el parámetro para juzgar la idoneidad en el presente caso se efectuará en función de lo que espera un consumidor de acuerdo a la información que hubiera sido puesta en su conocimiento con anterioridad a la decisión de compra. 000222
12. Si bien el señor Cancino señaló en su denuncia que, antes de adoptar su decisión de consumo, el vendedor de Derco le indicó (de manera general) que el sistema de airbag que tenía el vehículo Versión 2.0 le brindaría seguridad ante *cualquier* impacto fuerte, no ha quedado acreditado que dicha información le haya sido brindada al consumidor con medio probatorio alguno.
13. De otro lado, obra en el expediente el "manual del propietario" el cual contiene el detalle de las características de los diversos tipos de airbag existentes en el mercado (airbag frontal, airbags laterales, airbags tipo cortina), no obstante, este documento fue entregado al señor Cancino una vez entregado el vehículo<sup>4</sup>, es decir, luego de haberse adoptado la decisión de consumo, de allí que el referido documento no puede considerarse a efectos de determinar las expectativas generadas en el consumidor en torno al funcionamiento del sistema de airbag que incluía el vehículo.
14. Obrar en el expediente un folleto<sup>5</sup> y una carta remitida al señor Cancino por un ejecutivo de ventas de Derco<sup>6</sup> conteniendo las características del vehículo materia de denuncia, siendo que ambos documentos fueron entregados antes de que el consumidor adoptase la decisión de compra, por lo que corresponde ver su contenido en torno al sistema de *airbag* que tendría el vehículo.
15. En la carta remitida por el ejecutivo de ventas al señor Cancino se aprecia que en el rubro de seguridad se señala que el vehículo Suzuki modelo Gran Nomade Versión 2.0 –que es el que finalmente adquirió el denunciante– cuenta con "*Doble airbag frontal*". Por su parte, el folleto entregado al consumidor contiene un cuadro en el que se detalla, en el rubro de seguridad, que la "Versión 2.0" del modelo *Grand Nomade* cuenta con "*Doble airbag (conductor y pasajero)*" que constituye el doble airbag frontal, pero también se detalla que otras versiones del modelo *Grand Nomade* –como la *Versión 2.4 VVT/LUX* y la *Versión 3.2 V6 VVT*– cuentan además de ese sistema con "*Airbags laterales*" y "*Airbags de cortina*".

<sup>4</sup> Esto no ha sido negado por Derco.

<sup>5</sup> En la foja 18 del expediente.

<sup>6</sup> En la foja 24 del expediente.

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI

CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original, así lo he tenido a la vista y controlado.

05 OCT, 2012

JUAN JOSE PARRILLO QUISTRA  
Cancionero y Controlador de Copias  
Archivo Central INDECOPI

000223

16. Ello indica que en la información que se le brindó al señor Cancino respecto al modelo Grand Nomade, con anterioridad a su decisión de compra, ya se había detallado que sólo una versión (Version 2.0) contaba con un sistema de doble airbag frontal (para el conductor y pasajero), mientras que otras versiones contaban además de dicho sistema con "airbags laterales" y "airbags de cortina".
17. Así, el señor Cancino tuvo a su alcance información respecto a la existencia de diversos tipos de airbags dependiendo del modelo que eligiera, decidiendo finalmente por un modelo "Versión 2.0" que únicamente contaba con un sistema de airbag frontal, el cual sólo se activaba ante colisiones frontales severas del vehículo. No obstante, dado que los siniestros ocurridos con su vehículo no involucraron colisiones frontales de este tipo<sup>7</sup>, es decir, en la zona donde se ubican los sensores del airbag, la empresa no tiene responsabilidad por el hecho que no se haya activado el airbag.
18. Por tanto, corresponde confirmar la resolución venida en grado en el extremo que declaró infundada la denuncia contra Derco por infracción de los artículos 1° literal b), 18° y 19° del Código.

**RESUELVE:** Confirmar la Resolución 1103-2012/CPC del 28 de marzo de 2012, emitida por la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 1, que declaró infundada la denuncia interpuesta por el señor José Miguel Cancino Romero contra Derco Perú S.A. por infracción de los artículos 1° literal b), 18° y 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, debido a que el sistema de airbag del vehículo que decidió adquirir el denunciante solo se activaba antes colisiones severas en la zona frontal del vehículo.

**Con la intervención de los señores vocales Julio Baltazar Durand Carrión, Hernando Montoya Alberti, Ana Asunción Ampuero Miranda, Alejandro José Rospigliosi Vega y Javier Francisco Zúñiga Quevedo.**

**JULIO BALTAZAR DURAND CARRIÓN**  
Presidente

<sup>7</sup> Como se ha indicado en el punto 9 de la presente resolución, en segunda instancia, el denunciante no sostuvo que los siniestros ocurridos con su vehículo, hayan involucrado colisiones frontales severas.

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI

CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he remitido a la vista y confrontada

05 OCT, 2017

JUAN JOSÉ PRINCIPAL ESTRADA  
Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI

2-D  
ESTADO  
OCT 2013



000224

MORRIS GARAGES

# REPORTE TECNICO

MG 001-2013

## 1. Introducción

El presente reporte tiene por objeto detallar los daños ocurridos en el automóvil MG3 de placa COS-206 como consecuencia de un accidente. En base a ello determinar si los sistemas de seguridad pasivos actuaron de acuerdo a sus principios de diseño. La inspección del vehículo se realizó en el taller "Mega Autos", ubicado en el distrito de Chorrillos, el día 20 de diciembre de 2013.

## 2. Datos del Vehículo

Marca:	MG
Modelo:	MG3 1.5 MT
VIN:	LSJZ14E35CS993131
Nro. Motor:	15S4UB2GBB070015
Año Fabricación:	2012
Placa:	COS-206

## 3. Inspección de daños

El vehículo registra daños en su parte delantera con los siguientes componentes principales afectados por el accidente:

- Funda delantera con rotura
- Riel de refuerzo de parachoques doblado
- Radiador afectado en el panel
- Travesaños delanteros superior e inferior doblados
- Largueros delanteros curvados hacia la parte central del auto

El Ejecutiva 2 del Archivo Central de INTERPOL

CERTIFICA: Que la presente copia es idéntica al documento que figura en el expediente original al que he tenido a la vista.

Página 1 de 4

05 OCT. 2013

JUAN JOSE P. DIAZ  
Certificación de copias

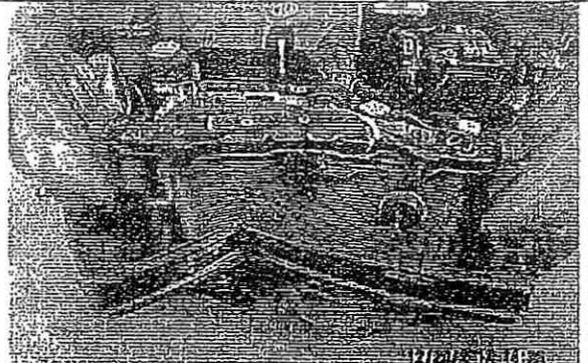
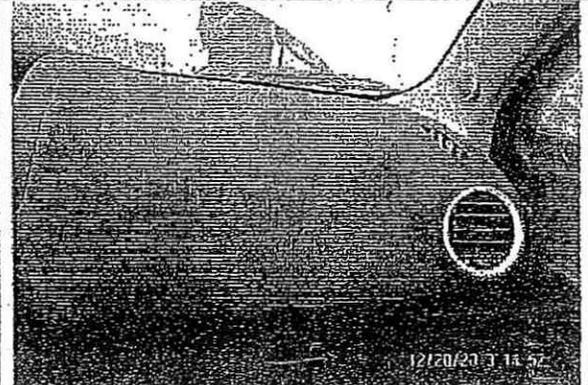
Interpol Central de Datos

No se observan daños en los componentes del motor, salvo la sonda lambda que se ubica inmediatamente detrás del radiador y ha sido alcanzada por el desplazamiento del mismo. El parabrisas delantero tampoco presenta daños de ningún tipo.

000225

En el habitáculo se observa que los componentes están en buenas condiciones, ambas bolsas de aire no se han activado, el timón no tiene huellas de golpes.

La puerta y espejo exterior delanteros derechos se encuentran en proceso de reparación por lo que no es posible determinar los daños que tuvieron ni saber si estos corresponden al accidente.

<ul style="list-style-type: none"> <li>• Riel de parachoques doblado hacia adentro afectando panel de radiador y elementos transversales delanteros.</li> <li>• Los largueros se curvan hacia adentro como consecuencia del plegado del riel</li> </ul>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• El timón no presenta daños ni huellas de golpes</li> </ul>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• El tablero se encuentra en buenas condiciones</li> <li>• Se observa la puerta delantera derecha que está en proceso de trabajo .</li> </ul>	

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOP

CERTIFICA: Que la presente copia (Página 2 de 4) es igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la orden y...

9/5 OCT. 2017 [Signature]

JUAN JOSE PRINCIPLE DIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOP

TESTADO

4. Inspección de los componentes de seguridad pasiva

Durante la inspección del vehículo se revisaron los cinturones de seguridad y el sistema de seguridad SRS, que involucra pretensores y airbags.

00022E

En los cinturones de seguridad se comprobó el estado de las correas y hebillas, así como su accionamiento. En los cinturones de seguridad las correas y hebillas se encuentran en perfecto estado, no presentan cortes, desgarros o deformaciones. Todos acoplan y enganchan correctamente, los mecanismos de traba se encuentran operativos y ninguna presenta indicios de que el elemento pirotécnico haya sido activado.

Para la Inspección de los sistemas del airbag se utilizó un equipo de diagnóstico electrónico MG. Los pasos seguidos fueron:

- Borrar los códigos de falla (DTC) temporales presentes debido a que el vehículo se encuentra en proceso de reparación y se han desmontado varios componentes.
- Lectura de memoria actual del sistema SRS.

Luego de este procedimiento se ha verificado:

- No existen códigos de falla (DTC) presentes en el sistema SRS, los airbags y pretensores se encuentran en perfecto estado de funcionamiento.
- No existen componentes faltantes en el sistema SRS.
- No se registra activación del sistema SRS, airbags y pretensores.

5. Análisis de daños

En función de los daños observados se puede determinar que durante el accidente la estructura deformable de la carrocería ha cumplido su papel adecuadamente absorbiendo el impacto y permitiendo una desaceleración progresiva durante el accidente. Por otro lado se aprecia que el evento ha sido de menor magnitud ya que solo se han visto afectados componentes exteriores de la caja de motor, el motor en sí no ha sido afectado. El parabrisas no presenta daños, lo que indica que la estructura en la zona posterior al motor no se ha visto afectada.

De lo expuesto anteriormente se deduce que las fuerzas implicadas en el accidente no han sido mayores a las registradas en el sistema SRS como umbral de disparo de los airbags, motivo por el cual no han sido activados.

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOP

CERTIFICA: Que la presente con **Página 3 de 4** es igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontado.

07 Oct. 2017

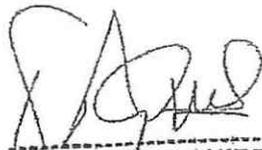
JUAN JOSE PRINZIPE DIESTRA  
Certificación de Copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central

LO TESTADO

6. Conclusiones

- a. Las características del accidente no hicieron necesaria la activación de airbags y pretensores.
- b. Los componentes del sistema de seguridad pasiva SRS, cinturones de seguridad y airbags, se encuentran en buen estado de funcionamiento y no presentan fallas.
- c. Durante el accidente los sistemas de seguridad pasiva funcionaron de acuerdo a sus principios de diseño.
- d. No faltan componentes del sistema SRS en el auto.

000227

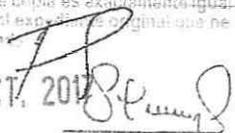
  
 FERNANDO AGUIRRE  
 Jefe de Gestión Técnica

Surquillo, 26 de diciembre de 2013

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INAOPI  
 Página 4 de 4

CERTIFICA. Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he remitido a la instancia correspondiente.

05 OCT. 2013

  
 JUAN JOSÉ PINEDA DE CUENTAS  
 Coordinador de Procesos  
 Unidad de Gestión de Archivos



2-6  
LE...  
000000

Lima, 30 de diciembre de 2013

Señor:  
ALBERTO SANGALLI MERINO  
Calle Monte Flor 651 Dpto. 301  
SURCO.-

000228

Referencia: SU VEHICULO MG3 CHASIS LSJZ14E35GS993131 PLACA C05-206

Estimado Sr. Sangalli:

Nos dirigimos a usted en relación a su comunicación del 23 del presente, en la que nos informa del accidente sufrido por usted el 08 de Diciembre.

Al respecto le informamos en que los autos MG 3 versión 1.5 AT y MT, año de fabricación 2011, las bolsas de aire funcionan por medio de la unidad de control del SRS, la que monitorea la tasa de desaceleración del vehículo al producirse un impacto y determina si es necesaria la activación de los airbags, los cuales están en perfecto estado de funcionamiento.

En este modelo no son necesarios sensores de algún tipo para la correcta y óptima activación de los airbags, según un funcionario nuestro ha comentado en alguna oportunidad, lo cual ha sido un error demostrable técnicamente.

Respecto al análisis de daños del siniestro, el Reporte Técnico de la marca indica lo siguiente:

- Que en función de los daños observados, se puede determinar que durante el accidente los componentes deformables de la carrocería han cumplido su papel adecuadamente, absorbiendo el impacto y permitiendo una desaceleración progresiva durante el accidente.
- Que se aprecia que el evento ha sido de menor magnitud ya que solo se han visto afectados los componentes exteriores de la carrocería, el motor en sí no ha sido afectado.
- Que el parabrisas no presenta daños, lo que indica que la estructura en la zona posterior al motor tampoco se ha visto afectada.
- Se concluye que las fuerzas implicadas en el accidente no han sido suficientes en el sistema SRS como umbral de disparo de los airbags, motivo por el cual los mismos no han sido activados.

Esperamos que este informe sea de su entera satisfacción, de lo contrario lo invitamos a que un perito calificado, de su elección, revise la unidad a fin de corroborar nuestra afirmación.

Aprovechamos la oportunidad para expresarle nuestro pesar por el accidente ocurrido.

Sin otro particular, quedamos de ustedes.

Cordialmente,

  
Felipe Sarría  
Gerente Comercial MG

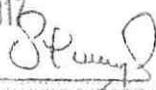
Se adj: Reporte Técnico MG 001-2013 del 26 de diciembre de 2013

South Pacific Motor Perú S.A.C.  
Av. Republica de Panamá 4628,  
Segundo piso - Surquillo  
T (511) 630-7200

El Ejecutivo 2 del Archivo Centra. del INDECOP

CERTIFICA: Que la presente copia es exacta y fiel a la original que se encuentra en el expediente original que se encuentra en la vista mencionada.

05 OCT, 2017

  
JUAN JOSE PINEDA DIESTRA  
Certificación de copias

LO TESTADO  
10/07/2014

EXPEDIENTE N° : 67-2014/CC2  
DENUNCIANTE : ENRIQUE ALBERTO MARTIN SANGALLI MERINO  
DENUNCIADO : SKBERGÉ PERÚ S.A.C.  
SOUTH PACIFIC MOTOR PERÚ S.A.C.  
LIMAUTOS AUTOMOTRIZ DEL PERÚ S.A.C.  
RESOLUCIÓN N° : 8

000235

Lima, 1 de julio de 2014

VISTO: el estado del expediente; y, **CONSIDERANDO:**

1. lo establecido en los artículos 2° literal a) y 5° del Decreto Legislativo N° 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del INDECOPI<sup>1</sup>;
2. que, de la revisión del expediente se ha podido advertir que el vehículo materia de denuncia (Placa de Rodaje N° C0S-206) es de propiedad de la señora Norma Merino Martínez, quien se constituye tercera ajena al procedimiento;
3. que, según los términos de la denuncia el señor Enrique Sangalli Merino denunció a título personal las presuntas infracciones en contra de los codenunciados; sin embargo en su escrito de fecha 16 de abril de 2014, señaló que contaba con los poderes para representar a la señora Norma Merino Martínez;
4. que, de la revisión de dichas facultades -inscritas la Partida Electrónica N° 12320635 del Registro de Mandatos y Poderes- se ha podido advertir que el poder otorgado por la señora Norma Merino Martínez al señor Enrique Sangalli no estipulaba poderes especiales y literales para interponer denuncias ante alguna autoridad administrativa;
5. que, de la revisión del artículo 115.1° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece que solamente para la tramitación ordinaria del procedimiento es requerido un poder general<sup>2</sup>;
6. que, los artículos 74° y 75° del Código Procesal Civil<sup>3</sup> establecen en qué casos se requiere el otorgamiento del poder general y cuando resulta necesario un poder

<sup>1</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 807, LEY SOBRE FACULTADES, NORMAS Y ORGANIZACIÓN DEL INDECOPI**  
Artículo 2°.- Sin que la presente enumeración tenga carácter taxativo cada Comisión u Oficina del Indecopi tiene las siguientes facultades:

a) Exigir a las personas naturales o jurídicas la exhibición de todo tipo de documentos, incluyendo los libros contables y societarios, los comprobantes de pago, la correspondencia comercial y los registros magnéticos incluyendo, en este caso, los programas que fueran necesarios para su lectura; así como solicitar información referida a la organización, los negocios, el accionariado y la estructura de propiedad de las empresas.

Artículo 5°.- Quien a sabiendas proporcione a una Comisión, a una oficina o a una Sala del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual información falsa u oculte, destruya o altere cualquier libro, registro o documento que haya sido requerido por la Comisión, Oficina o Sala del Tribunal o sin justificación incumpla los requerimientos de información que se le haga o se niegue a comparecer o, mediante violencia o amenaza, impida o entorpezca el ejercicio de las funciones de la Comisión, Oficina o Sala del Tribunal, será sancionado por ésta con multa no menor de una UIT ni mayor de cincuenta (50) UIT, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. La multa se duplicará sucesivamente en caso de reincidencia.

<sup>2</sup> **LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 115.- Representación del administrado**

115.1 Para la tramitación ordinaria de los procedimientos, es requerido poder general formalizado mediante simple designación de persona cierta en el escrito, o acreditando una carta poder con firma del administrado.

<sup>3</sup> **CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Facultades generales.- Artículo 74.-** La representación judicial confiere al representante las atribuciones y potestades generales que corresponden al representado, salvo aquellas para las que la ley exige facultades expresas. La representación se entiende otorgada para todo el proceso, incluso para la ejecución de la sentencia y el cobro de costas y costos, legitimando al representante para su intervención en el proceso y realización de todos los actos del mismo, salvo aquellos que requieran la intervención personal y directa del representado.

05 OCT. 2017  
  
JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRAZ  
Certificado de Notario  
Ejecutor  
Profesional en el ejercicio de su cargo

LO ESTADO

especial, siendo que para la disposición de algún derecho y/o para interponer demandas se requiere un poder especial; además dicho otorgamiento se encuentra regido por el principio de literalidad;

00023E

**SE HA RESUELTO:**

1. Informar a las partes que en la medida que el vehículo materia de denuncia es de propiedad de un tercero ajeno a este procedimiento (señora Norma Merino Martínez) y dicho bien podría verse afectado por la decisión que emita la Comisión de Protección al Consumidor N° 2, resulta necesario agotar las vías suficientes para poner en conocimiento a dicho propietario sobre el presente de procedimiento; y, de ser el caso, incluirlo como parte en este procedimiento;
2. informar que se ha advertido que el señor Enrique Alberto Martín Sangalli Merino señaló que contaba con las facultades para representar a dicho administrado, por lo que resulta necesario efectuar un requerimiento a la parte denunciante, a fin que precise si la presente denuncia la realizó únicamente a título personal y/o en representación de la señora Norma Merino Martínez;
3. requerir al señor ENRIQUE ALBERTO MARTÍN SANGALLI MERINO que, en el plazo de tres (3) días hábiles contado a partir del día siguiente de la recepción de la presente, cumpla con:
  - (i) Informar si la presente denuncia la efectuó a nombre propio y/o en representación de la señora Norma Merino Martínez; y,
  - (ii) en caso actúe en representación de la señora Norma Merino Martínez, deberá acreditar las facultades expresas otorgadas por dicha poderdante para interponer la presente denuncia. Cabe indicar que dicho poder deberá ser de fecha anterior a la interposición de la presente denuncia; caso contrario, la poderdante deberá ratificar todos los hechos denunciados a través del escrito del 15 de enero de 2014.

  
**FRANCISCO ROSARIO DOMÍNGUEZ**  
Especialista 1  
Comisión de Protección al Consumidor N° 2

FSD/wzll

**Facultades especiales.-**

**Artículo 75.-** Se requiere el otorgamiento de facultades especiales para realizar todos los actos de disposición de derechos sustantivos y para demandar, reconvenir, contestar demandas y reconveniciones, desistirse del proceso y de la pretensión, allanarse a la pretensión, conciliar, transigir, someter a arbitraje las pretensiones controvertidas en el proceso, sustituir o delegar la representación procesal y para los demás actos que exprese la ley. El otorgamiento de facultades especiales se rige por el principio de literalidad. No se presume la existencia de facultades especiales no conferidas explícitamente.

Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que se ha tenido a la vista y es apropiada.

05 OCT. 2017

  
JUAN JOSÉ PURIZPE INESTROSA


**Indecopi**

 Expediente : 0067-2014/CC2  
 Sumilla : Cumplimiento

 10  
 F. 2014/08

SEÑOR SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR DEL INDECOPI N° 2 – SEDE CENTRAL

 RECIBIDO  
 ENRIQUE ALBERTO MARTIN SANGALLI MERINO, en los seguidos contra SKBERGÉ PERU SAC, SOUTH PACIFIC MOTOR PERU SAC y LIMAUTOS AUTOMOTIRZ DEL PERU SAC, sobre DENUNCIA POR INFRACCIÓN AL DEBER DE IDONEIDAD (Arts. 18° y 19° del Código de protección y defensa del consumidor), ante usted con el debido respeto me presento y digo:

000242

Que, habiendo sido notificado con la resolución N° 08 de fecha 1 de julio de 2014 la misma que me ordena cumplir con informar si la denuncia contra SKBERGÉ PERU SAC, SOUTH PACIFIC MOTOR PERU SAC y LIMAUTOS AUTOMOTIRZ DEL PERU SAC la he presentado en nombre propio o en representación de mi madre, doña NORMA MERINO MARTINEZ, cumpro con señalar que me encuentro actuando no solamente en nombre propio, sino asimismo en representación de mi madre, quien, al haber tomado conocimiento de la presente denuncia procederá a ratificar mediante otro escrito, todos los extremos de la denuncia de fecha 15 de enero de 2014 (denuncia que posteriormente fue admitida mediante resolución N° 01 de fecha 31 de enero del mismo año), así como en todo escrito que fuera ingresado de manera posterior por mi hijo al INDECOPI en contra de SKBERGÉ PERU SAC, SOUTH PACIFIC MOTOR PERU SAC y LIMAUTOS AUTOMOTIRZ DEL PERU SAC.

Que, asimismo cumpro con precisar que cuento con poder otorgado por mi madre Norma Merino, tal como consta en la Partida Registral N° 12320635, en virtud del cual me encuentro facultado a representar a la poderdante ante toda clase de autoridad administrativa.

#### POR LO EXPUESTO

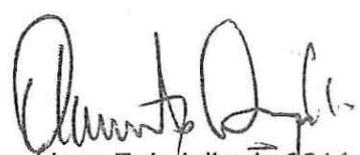
Sírvase Señor Secretario Técnico proveer el presente escrito conforme a ley y tener por cumplido lo ordenado mediante resolución N° 08 de fecha 1 de julio de 2014.



ESTADO

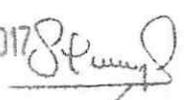
**PRIMER OTROSI DIGO:** Que, toda vez que corresponde a mi derecho, solicito que el INDECOPÍ emita un pronunciamiento respecto de ambas calidades de manera independiente; o dicho de otro modo, un pronunciamiento respecto a lo que considere pertinente sobre mi persona, Enrique Alberto Martín Sangalli Merino; y otro en lo que respecta a la calidad de usuario y/o consumidor de mi madre, doña Norma Merino Martínez.

000243

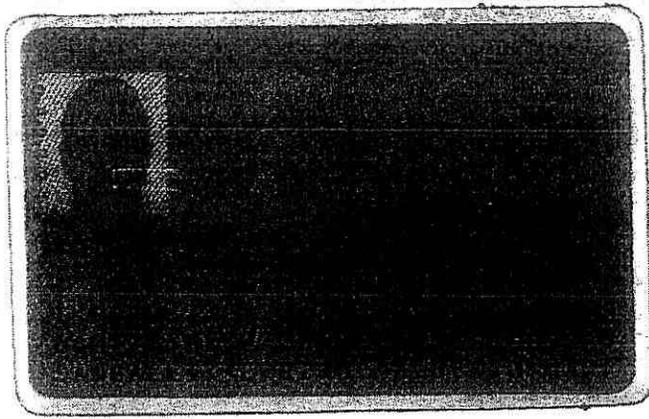
  
Lima, 7 de julio de 2014

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPÍ

**CERTIFICA:** Que el presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontado.

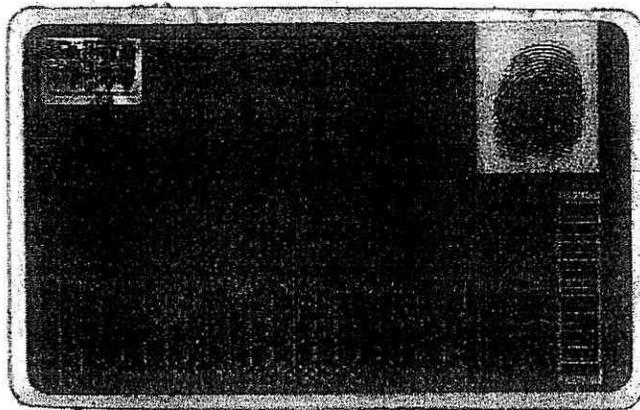
05 OCT. 2017 

JUAN JOSÉ PONCE DE BUSTA  
CERTIFICACIONES  
Ejecutivo 2  
Archivo Central del INDECOPÍ



LD TESTADO  
UNITE

000244



El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOP  
CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual  
al documento que obra en el expediente original que he  
tenido a la vista y contrastado.

05 OCT. 2017

JUAN JOSE PARRAGA MESTRA  
Certificado de Copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central del INDECOP



Folio: 2 + Copia: 1

FR 091495

Expediente : 0067-2014/CC2  
Sumilla : Apersonamiento y ratificación



2014 JUL 8 AM 9 12

SEÑOR SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR DEL INDECOPI N° 2 – SEDE CENTRAL

RECIBIDO  
UNIDAD DE TRÁMITE

DOCUMENTARIO

NORMA MERINO MARTÍNEZ, identificada con DNI N° 07852683, con domicilio en Calle Alejandro Deustua N° 153, Urb. La Aurora en el distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima, ante usted con el debido respeto me presento y digo:

000245

ESTE DOCUMENTO NO HA SIDO REDACTADO EN ESTA NOTARIA

Que, habiendo tomado conocimiento de la DENUNCIA POR INFRACCIÓN AL DEBER DE IDONEIDAD (Arts. 18° y 19° del Código de protección y defensa del consumidor) que fuera presentada por mi hijo don ENRIQUE ALBERTO MARTIN SANGALLI MERINO en contra de SKBERGÉ PERU SAC, SOUTH PACIFIC MOTOR PERU SAC y LIMAUTOS AUTOMOTIRZ DEL PERU SAC, cumplo con APERSONARME E INCOPORARME al presente procedimiento administrativo, así como a RATIFICAR en todos y en cada uno de sus extremos los hechos denunciados por mi hijo en el escrito de fecha 15 de enero de 2014 (denuncia que posteriormente fue admitida mediante resolución N° 01 de fecha 31 de enero del mismo año), así como en todo escrito que fuera ingresado de manera posterior por mi hijo al INDECOPI en contra de SKBERGÉ PERU SAC, SOUTH PACIFIC MOTOR PERU SAC y LIMAUTOS AUTOMOTIRZ DEL PERU SAC.

NOTARIA PÚBLICA DE LIMA  
LUIS URRUTIA CASTRO  
Av. Benavides 1294 Miraflores  
Teléfono: 445-0017

PRIMER OTROSI DIGO: Que, en virtud a lo expresado, autorizo a mi hijo Enrique Alberto Martin Sangalli Merino, para que pueda presentar toda clase de escritos y llevar a cabo toda clase de diligencias que para mejor menester fuesen necesarias, tales como programación de audiencias, lectura de expedientes, recabar y/o recoger partes, etc, así como interponer ante el INDECOPI toda clase de medios impugnatorios.

SEGUNDO OTROSI DIGO: Anexos.-

A. Copia del DNI de Norma Merino Martínez

*Norma Merino Martínez*



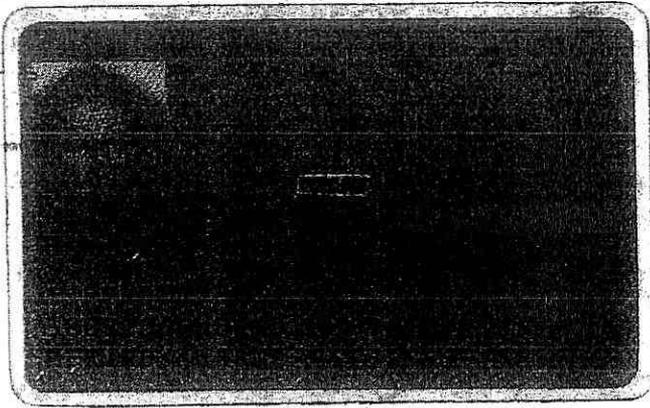
Lima, 7 de julio de 2014

El Ejecutivo 2 del Archivo General del INU  
CERTIFICA: Que la presente es copia del documento que se encuentra en el expediente N° 0067-2014/CC2, en virtud de la ratificación presentada por el interesado.



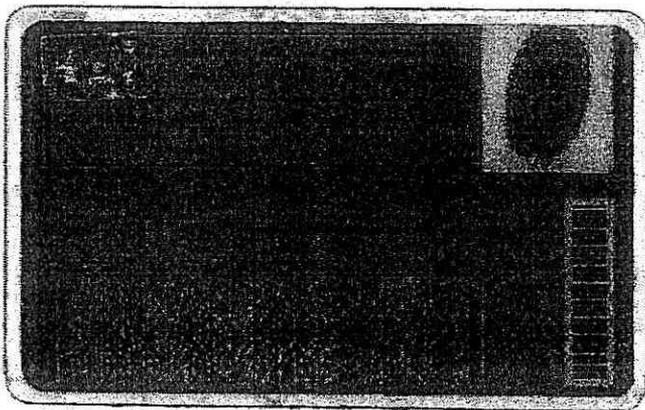
05 OCT 2014

JUAN JOSE PERAZO DE VEGA  
CERTIFICACION AL REVERSO



LO TESTADO  
17/09/2017

000246



El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOP

CERTIFICA Que la presente copia es exacta y fiel al documento que obra en el expediente original que he remitido a la misma institución.

05 OCT. 2017

JUAN JOSÉ PINEDA NESTRA  
Certificación de Copias  
Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOP

LO TESTADO  
2014 JUL 10

EXPEDIENTE N° : 67-2014/CC2  
DENUNCIANTE : ENRIQUE ALBERTO MARTIN SANGALLI MERINO (EL SEÑOR SANGALLI)  
DENUNCIADO : NORMA MERINO MARTÍNEZ (LA SEÑORA MERINO)  
SKBERGÉ PERÚ S.A.C. (SKBERGÉ)  
SOUTH PACIFIC MOTOR PERÚ S.A.C. (SOUTH PACIFIC)  
LIMAUTOS AUTOMOTRIZ DEL PERÚ S.A.C. (LIMAUTOS)  
MATERIA : INCLUSIÓN DE OFICIO  
RESOLUCIÓN N° : 9

000247

Lima, 9 de julio de 2014

**I. ANTECEDENTES**

1. El 15 de enero de 2014, el señor Sangalli denunció a Skbergé por presunta infracción de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, el Código)<sup>1</sup> y señaló que:
  - (i) El 8 de diciembre de 2013, tuvo un severo accidente de tránsito en su automóvil marca MG (Morris Garages), modelo MG3, año 2011, con Placa de Rodaje COS-206 y con 13 000 km de recorrido. El mismo que pese al tipo de accidente no se abrieron las bolsas de aire (airbags) del vehículo, lo que puso en riesgo su vida.
  - (ii) Luego de insistir al denunciado vía correos electrónicos y llamadas telefónicas, sin solución alguna a lo sucedido, el 20 de diciembre de 2013, el denunciado envió a un técnico a revisar su auto, pues los talleres donde intentó ingresarlos no podían atender dicho vehículo por no tener repuestos en el Perú, el mismo que afirmó que el vehículo no tenía sensores que permitían que las bolsas de aire se abrieran; sin embargo, posteriormente el denunciado deslindó su responsabilidad sobre lo sucedido.
2. El 31 de enero de 2014, mediante Resolución N° 1 la Secretaría Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor N° 2 (en adelante, la Secretaría Técnica), admitió a trámite la denuncia en contra de Skbergé e imputó el siguiente cargo en su contra:

*(...) PRIMERO: Admitir a trámite la denuncia de fecha 15 de enero de 2014, presentada por el señor Enrique Alberto Martín Sangalli Merino contra Skbergé Perú S.A.C. por presunta infracción de los artículos 18° y 19° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto el proveedor denunciado habría puesto a disposición del denunciante un vehículo con presuntos desperfectos en el sistema de "airbag", pues cuando sufrió un accidente con dicho vehículo dicho sistema no se activó. (...)*

<sup>1</sup> LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR, publicado el 2 de septiembre de 2010 en el Diario Oficial El Peruano. Dicho código será aplicable a los supuestos de infracción que se configuren a partir del 2 de octubre de 2010, fecha en la cual entró en vigencia el mismo. Los demás casos, se seguirán tramitando de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 006-2009/PCM, Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema de Protección al Consumidor (vigente entre el 31 de enero de 2009 y el 1 de octubre de 2010), en el Decreto Supremo N° 039-2000/ITINCI (vigente hasta el 26 de junio de 2008) y Decreto Legislativo N° 1045 (vigente entre el 27 de junio de 2008 y el 30 de enero de 2009).

X

05 OCT. 2014  
JUAN JOSÉ PRINCIPAL BIELTRA  
Certificación Electrónica  
Archivos Centralizados

LO TESTADO  
N° 000246

incluirla como parte codenunciante, a fin de que pueda tener conocimiento de todo lo actuado y pueda cautelar sus intereses, así como brindar mayores elementos de juicio para que la Comisión pueda emitir un pronunciamiento.

### III. DECISIÓN DE LA SECRETARÍA TÉCNICA

**PRIMERO:** Agregar al expediente los escritos presentados por la señora Norma Merino Martínez y el señor Enrique Alberto Martín Sangalli Merino del 8 de julio de 2014. 000246

**SEGUNDO:** Incluir a la señora Norma Merino Martínez como parte codenunciante en el presente procedimiento seguido contra Skbergé Perú S.A.C., South Pacific Motor Perú S.A.C. y Limaautos Automotriz del Perú S.A.C.

**TERCERO:** Tener por apersonada a la señora Norma Merino Martínez a este procedimiento y señalar como su domicilio procesal el ubicado en Calle Alejandro Deustua N° 153, Urb. La Aurora, Miraflores. ✓

**CUARTO:** Correr traslado de todo lo actuado en este procedimiento a la señora Norma Merino Martínez a fin que pueda tener conocimiento de todas las actuaciones procedimentales que se desarrollaron en el mismo.

**QUINTO:** Informar a las partes que conforme a lo establecido en el artículo 39° del Decreto Legislativo N° 807, los gastos por los peritajes realizados, actuación de pruebas, inspecciones y otros derivados de la tramitación del proceso serán de cargo de la parte que solicita la prueba, salvo pacto en contrario.

**EDWIN ALDANA RAMOS**  
Secretario Técnico  
Comisión de Protección al Consumidor N° 2

EACHERD

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPÍ  
CERTIFICA - Que lo presente con el exactamente igual  
al documento que está en el expediente original y que  
tenido a la vista se respaldada

05 OCT. 2017

JUAN JOSE P. [Signature]  
Secretario de la Comisión



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Nº 2 SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE Nº 067-2014/CC2

000255

## RESOLUCIÓN FINAL Nº 2175 -2014/CC2

PROCEDENCIA : LIMA

DENUNCIANTES : ENRIQUE ALBERTO MARTIN SANGALLI MERINO (ÉL SEÑOR SANGALLI)

DENUNCIADOS : NORMA MERINO MARTÍNEZ (LA SEÑORA MERINO)  
SKBERGÉ PERÚ S.A.C. (SKBERGÉ)  
SOUTH PACIFIC MOTOR PERÚ S.A.C. (SOUTH PACIFIC)  
LIMAUTOS AUTOMOTRIZ DEL PERÚ S.A.C. (LIMAUTOS)

MATERIA : PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR  
DEBER DE IDONEIDAD  
MEDIDAS CORRECTIVAS  
GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN  
MULTA

ACTIVIDAD : SERVICIOS DE VENTA Y REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

00025E

Lima, 11 de septiembre de 2014

### ANTECEDENTES

1. El 15 de enero de 2014, el señor Sangalli presentó una denuncia, a título personal y en representación de la señora Merino, contra Skbergé<sup>1</sup> por presunta infracción a la Ley Nº 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante el Código)<sup>2</sup> y señalaron lo siguiente:
  - (i) El 8 de diciembre de 2013, tuvo un severo accidente de tránsito en su automóvil marca MG (Morris Garages), modelo MG3, año 2011, con Placa de Rodaje COS-206 y con 13 000 km de recorrido. El mismo que pese al tipo de accidente no se abrieron las bolsas de aire (airbags) del vehículo, lo que puso en riesgo su vida.

<sup>1</sup> Con RUC Nº 20478729791.

<sup>2</sup> LEY Nº 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR, publicado el 2 de septiembre de 2010 en el Diario Oficial El Peruano. Dicho código será aplicable a los supuestos de infracción que se configuren a partir del 2 de octubre de 2010, fecha en la cual entró en vigencia el mismo. Los demás casos, se seguirán tramitando de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo Nº 006-2009/PCM, Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema de Protección al Consumidor (vigente entre el 31 de enero de 2009 y el 1 de octubre de 2010), en el Decreto Supremo Nº 039-2000/ITINCI (vigente hasta el 26 de junio de 2008) y Decreto Legislativo Nº 1045 (vigente entre el 27 de junio de 2008 y el 30 de enero de 2009).

M-CPC-05/1A

1

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI

CENTRICA

Que se presenta como es exactamente igual al documento que vive en la sede original que ha traído a la sede de la oficina.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN INTELLECTUAL

Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf.: 224 7800 / Fax: 377 9860

e-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

JUAN JOSE FRANCISCO LESTRA

Director General de la Oficina

Comandante en Jefe

Comandante en Jefe



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2  
SEDE CENTRAL

000256

EXPEDIENTE N° 067-2014/CC2

- (ii) Luego de insistir al denunciado vía correos electrónicos y llamadas telefónicas, sin solución alguna a lo sucedido, el 20 de diciembre de 2013, el denunciado envió a un técnico a revisar su auto, pues los talleres donde intentó ingresarlos no podían atender dicho vehículo por no tener repuestos en el Perú, el mismo que afirmó que el vehículo no tenía sensores que permitían que las bolsas de aire se abrieran; sin embargo, posteriormente el denunciado deslindó su responsabilidad sobre lo sucedido.

000257

2. El 31 de enero de 2014, la Secretaría Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor N° 2 (en adelante, la Secretaría Técnica) admitió a trámite la denuncia y efectuó las siguientes imputaciones:

(...) PRIMERO: Admitir a trámite la denuncia de fecha 15 de enero de 2014, presentada por el señor Enrique Alberto Martín Sangalli Merino contra Skbergé Perú S.A.C. por presunta infracción de los artículos 18° y 19° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto el proveedor denunciado habría puesto a disposición del denunciante un vehículo con presuntos desperfectos en el sistema de "airbag", pues cuando sufrió un accidente con dicho vehículo el sistema no se activó. (...)

3. El 6 de marzo de 2014, Skbergé presentó sus descargos sobre los hechos denunciados y señaló que no ha intervenido de manera alguna en la venta del vehículo materia de denuncia, por lo que considera que no posee la calidad de proveedor frente al producto que es objeto de la presente denuncia. Asimismo, indicó que el señor Sangalli no adquirió el referido vehículo por lo que este no puede ser parte de alguna relación de consumo.

4. El 16 de abril de 2014, el señor Sangalli presentó un escrito y señaló lo siguiente, respecto a los cuestionamientos efectuados por Skbergé:

- (i) El 16 de abril de 2013, la señora Merino -su madre- adquirió el vehículo materia de denuncia de una tercera persona que lo había recibido en venta por su hermano, quien resultó ganador de un concurso del diario Publimetro (El Comercio), empresa que lo adquirió de South Pacific.
- (ii) Erróneamente pensó que Limautos era la importadora del vehículo, sino que era Skbergé. Ante lo cual trató de comunicarse telefónicamente con dicha empresa y le envió una carta notarial del 3 de enero de 2014, la cual no fue contestada, por lo que procedió a denunciarla.
- (iii) Interpuso la denuncia porque utiliza y disfruta el vehículo materia de denuncia como destinatario final, por lo que considera que puede ser considerado como consumidor en este caso.

M-CPC-05/1A

2

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN INTELLECTUAL  
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf.: 224 7800 / Fax: 377 9860  
e-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOP  
CERTIFICA:

Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y conferenciado.

05 OCT. 2017

JUAN JOSÉ PARRON RIVERA  
Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOP



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Nº 2  
SEDE CENTRAL



EXPEDIENTE Nº 067-2014/CC2

000258

- (iv) Añadió que cuenta con un poder que le otorgaba las facultades para representar a la señora Merino en este tipo de procedimientos, por lo que sí contaba con legitimidad para interponer la presente denuncia.
  - (v) Según la información que recabó, Skbergé, Limaautos y South Pacific serían la importadora, prestadora y distribuidora, respectivamente, del vehículo materia de denuncia.
5. El 26 de mayo de 2014, la Secretaría Técnica incluyó al procedimiento a South Pacific<sup>3</sup> y Limaautos<sup>4</sup>, a fin de determinar su participación y responsabilidad en el presente procedimiento. Asimismo, imputó los siguientes cargos en contra de los referidos codenunciados:

(...) PRIMERO: Sin perjuicio de lo resuelto mediante Resolución Nº 1 de fecha 31 de enero de 2014, se admite a trámite la denuncia presentada por el señor Enrique Alberto Martín Sangalli Merino en contra de South Pacific Motor Perú S.A.C. y Limaautos Automotriz del Perú S.A.C. por presunta infracción de los artículos 18º y 19º de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto los proveedores denunciados habrían participado en la importación y comercialización de un vehículo (Placa de Rodaje Nº COS-206) que habría sido puesto a disposición del denunciante con presuntos desperfectos en el sistema de "airbag", pues cuando sufrió un accidente con dicho vehículo este sistema no se activó. (...)

6. El 10 de junio de 2014, Limaautos presentó sus descargos sobre los hechos imputados en su contra y señaló lo siguiente:
- (i) El vehículo de Placa de Rodaje Nº COS-206 no fue vendido por su empresa, en tanto según consta en la Boleta de Venta Nº 001-0000534, el referido vehículo fue adquirido a la empresa South Pacific, la cual es una persona jurídica distinta a la suya.
  - (ii) No ha participado en la importación ni comercialización del mencionado vehículo, siendo que la única participación que tuvo fue la de prestar los servicios técnicos de mantenimiento y correctivos, los cuales fueron distintos al desperfecto en el airbag que se cuestiona en este procedimiento.
7. El 12 de junio de 2014, South Pacific presentó sus descargos respecto a la imputación de cargos efectuada en su contra y señaló lo siguiente:
- (i) El señor Sangalli no es propietario del vehículo materia de denuncia, por lo que este no integra relación de consumo con su empresa, al no

<sup>3</sup> Con RUC Nº 2047795375.

<sup>4</sup> Con RUC Nº 20537942381.

M-CPC-05/1A

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICA Que la presente copia es exactamente igual al documento que figura en el expediente original que he remitido a la instancia correspondiente.

**INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN INTELLECTUAL**  
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf.: 224 7800 / Fax: 377 9369  
e-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

OCT. 2017  
JUAN JOSE PRINCIPLE REBETRA  
Gerente General  
Ejecutivo 2 del Archivo Central  
Indecopi - 40500017



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2  
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 067-2014/CC2

000258

000258

tener la calidad de consumidor, por lo que debería ser declarada improcedente la presente denuncia.

- (ii) El vehículo materia de denuncia sufrió un accidente de tránsito (despiste y choque con árbol), siendo que del parte policial se desprende que el señor Sangalli se encontraría bajo los efectos del alcohol; asimismo, no estuvo inconsciente, pues trató de darse a la fuga, por lo que tuvo que ser impedido por los vecinos del lugar.
- (iii) Si bien el vehículo que fue conducido por el denunciante chocó, debe considerarse que no todo impacto que sufra un vehículo implica necesariamente la activación del sistema de airbag, ya que este se activo sólo ante "colisiones frontales severas".
- (iv) La necesidad de una colisión severa ya ha sido objeto de pronunciamiento por la Comisión de Protección al Consumidor y confirmada por la Sala Especializada en Protección al Consumidor en casos similares.
- (v) Con ocasión a los eventos acontecidos se emitió el Reporte Técnico N° 001-2013, en el cual luego de analizar los hechos se concluye que el choque no fue de tal dimensión que hiciera necesaria la activación del airbag, lo cual también ha sido puesto en conocimiento del denunciante a través de la comunicación del 30 de diciembre de 2013.
- (vi) Asimismo, se debe considerar que el funcionamiento de la bolsa de aire no depende de la velocidad del vehículo, sino del tamaño o tipo de objeto con el que se colisione, el ángulo de impacto y la tasa a la cual cambia de velocidad. La activación tampoco depende de la cantidad del daño producido al vehículo.
- (vii) La bolsas airbags sólo proporciona una protección adicional frente a un impacto severo y no reemplaza al cinturón de seguridad, siendo que dicho sistema no está diseñado para activarse por choques menores ni frenadas bruscas.

- 8. El 1 de julio de 2014, la Secretaría Técnica a través de la Resolución N° 8 requirió al señor Sangalli que precise si actuaba en representación de la señora Merino, en la medida que esta sería la propietaria del vehículo materia de denuncia.
- 9. El 8 de julio de 2014, el señor Sangalli informó que actuaba en representación de la señora Merino; asimismo, la señora Merino presentó un escrito en el cual ratificó todos los extremos de la denuncia, así como el poder de representación otorgado al señor Sangalli y solicitó su incorporación al procedimiento.
- 10. El 9 de julio de 2014, la Secretaría Técnica a través de la Resolución N° 9 incluyó como parte codenunciante a la señora Merino, en la medida que se ha verificado

M-CPC-05/1A

4

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN INTELLECTUAL  
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf.: 224 7800 / Fax: 377 9860  
e-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICA: Que lo presente, como es exactamente igual  
al documento que obra en el expediente original que ha  
sido a la vez incorporado.

05 OCT. 2014  
JUAN JOSE PASCUAL DE LA ROSA  
Certificando  
Ejecutivo 2 del  
Archivo Central del INDECOPI



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2 SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 067-2014/CC2

000259

que cuenta con interés legítimo para participar en este procedimiento al ser la propietaria del vehículo objeto de denuncia.

000269

ANÁLISIS

Cuestiones previas:

(i) Sobre la calidad de proveedor de Limautos y Skbergé

- 11. El artículo IV del Título Preliminar del Código establece que se entiende por proveedor a las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, que de manera habitual fabrican, elaboran, suministran productos o prestan servicios de cualquier naturaleza a los consumidores, y, define como servicio a cualquier actividad de prestación de servicios que se ofrece en el mercado. Asimismo, establece como relación de consumo a aquella por la cual un consumidor adquiere un producto o contrata un servicio con un proveedor a cambio de una contraprestación económica<sup>5</sup>.
- 12. Cabe precisar, tal como lo ha señalado esta Comisión en anteriores oportunidades, que para la aplicación de la normativa de protección al consumidor, debe configurarse una relación de consumo entre el proveedor de un bien o el prestador de un servicio y el usuario del mismo, a cambio de una retribución económica.
- 13. Asimismo, las normas de protección al consumidor también son aplicables a aquellos casos en los que el denunciante se encuentra directa o indirectamente expuesto a una relación de consumo o en una etapa preliminar a ésta. Siendo así, tenemos que entre estos supuestos se encuentran la discriminación en locales abiertos al público, los métodos comerciales coercitivos, métodos abusivos de cobranza en donde por error se envían requerimientos de pago a personas que no tienen relación alguna con el proveedor o la publicidad relativa a ofertas

<sup>5</sup> LEY N° 29571. CODIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo IV.- Definiciones.- Para los efectos del presente Código, se entiende por:  
 (...)  
 2. Proveedores.- Las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, que de manera habitual fabrican, elaboran, manipulan, acondicionan, mezclan, envasan, almacenan, preparan, expenden, suministran productos o prestan servicios de cualquier naturaleza a los consumidores. (...)  
 3. Producto.- Es cualquier bien mueble o inmueble, material o inmaterial, de origen nacional o no.  
 4. Servicio.- Es cualquier actividad de prestación de servicios que se ofrece en el mercado, inclusive las de naturaleza bancaria, financiera, de crédito, de seguros, previsionales y los servicios técnicos y profesionales. No están incluidos los servicios que prestan las personas bajo relación de dependencia.  
 5. Relación de consumo.- Es la relación por la cual un consumidor adquiere un producto o contrata un servicio con un proveedor a cambio de una contraprestación económica. Esto sin perjuicio de los supuestos contemplados en el artículo III.

M-CPC-05/1A

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y es autógrafo.

08 OCT. 2015 [Signature] JUAN JOSE PRINCIPE BIEBRA Coordinador de Copias Legales



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2  
SEDE CENTRAL

000260

EXPEDIENTE N° 067-2014/CC2

comerciales, casos en donde si bien no se configura una relación de consumo, no dejan de producirse infracciones a la normativa de protección al consumidor.

000261

14. Bajo esa óptica, la relación de consumo se encuentra determinada por la concurrencia de tres componentes íntimamente ligados y cuyo análisis debe efectuarse de manera integral, siendo que la ausencia de uno de ellos determinaría que no nos encontremos frente a una relación de consumo. Dichos componentes son los siguientes: (i) un consumidor o usuario; (ii) un proveedor; y (iii) un producto o servicio materia de transacción comercial.
15. De otro lado, el Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, establece en el numeral 4 del artículo 427° que el juez declarará improcedente la demanda cuando carezca de competencia<sup>6</sup>.
16. En el presente caso, como se ha señalado en los párrafos precedentes, resulta necesario establecer si Limaautos y Skbergé mantuvieron vinculación alguna con los codenunciantes, a fin de determinar su participación y responsabilidad en los hechos materia de denuncia.
17. Obra en el expediente copia de la carta del 23 de diciembre de 2013, remitida por el señor Sangalli y dirigida a Skbergé, la misma que no cuenta con sello de recepción, del contenido de dicha comunicación se desprende que el denunciante reclamó a Skbergé la presunta venta del vehículo materia de denuncia sin sensores de bolsas de aire<sup>7</sup>.
18. Asimismo, se advierte copia de la carta del 30 de diciembre de 2013, cursada por el Gerente Comercial de MG -con el membrete de Morris Garage y en su pie de página los datos de la empresa South Pacific- al señor Sangalli, a través de la cual se pronuncia sobre el reclamo efectuado el 23 de diciembre de 2013 y remite un informe técnico respecto a la activación de los airbags en el vehículo del denunciante<sup>8</sup>.

<sup>6</sup> **CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Artículo 427°.-** El juez declarará improcedente la demanda cuando:  
(...)  
4. carezca de competencia.

<sup>7</sup> Ver a fojas 15 del Expediente.

<sup>8</sup> Ver a fojas 16 del Expediente.

M-CPC-05/1A

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI

CENTRICA - Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he remitido a la vista y conferenciado.

**INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN INTELLECTUAL**

Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf.: 224 7800 / Fax: 377 9860  
e-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

15 OCT. 2014  
  
**JUAN JOSÉ PRIOSTE DIEZRA**  
 Certificado de copia  
 Eje 000260  
 Comité de Protección al Consumidor  
 INDECOPI



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2 SEDE CENTRAL

000261

EXPEDIENTE N° 067-2014/CC2

19. Se puede apreciar en el expediente copia de la Cotización N° 129-1 y 129-2 efectuada por Skbergé al vehículo materia de denuncia a favor de la compañía de seguros que aparentemente habría solicitado dicha cotización<sup>9</sup>.

000262

20. De igual forma se pudo observar en el expediente copia de la Declaración Única de Aduanas N° 118-2012-10-239596-01-1-00 de fecha 6 de junio de 2012, donde se aprecia que el importador es South Pacific, consignando inclusive la firma y sello de su Gerente General<sup>10</sup>.

21. Además, obra en el expediente copia de la Inscripción en el Registro Vehicular del bien materia de denuncia, donde se aprecia que la primera inscripción (inmatriculación) se realizó a favor del señor Carlos Luis Fernández Salvatierra, así como la transferencia de propiedad posterior, siendo finalmente adquirido por la señora Merino. Ello, permitió verificar que en ninguna de estas transferencias participó Limautos ni Skbergé<sup>11</sup>.

22. De otro lado, de la revisión de los argumentos del denunciante, este reconoció que Limautos no habría tenido participación en la venta del vehículo materia de denuncia. En el caso de Skbergé indicó que esta empresa estaba vinculada a South Pacific, porque aparentemente comparte el mismo establecimiento comercial; sin embargo, estos argumentos no resultan suficientes para poder acreditar que existió algún vínculo entre Skbergé y el denunciante al momento de la adquisición del vehículo materia de denuncia.

23. Por el contrario, según los documentos de importación del bien y la carta del 30 de diciembre de 2013, se ha podido verificar que South Pacific fue el importador del vehículo y quien lo puso a disposición en el mercado; además, dicha empresa fue quien en aplicación de la garantía ofrecida brindó respuesta al reclamo interpuesto por el señor Sangalli.

24. En ese contexto, este Colegiado considera que los medios probatorios que obran en el expediente no resultan suficiente para acreditar que Limautos y Skbergé participaron en los hechos materia de denuncia.

<sup>9</sup> Ver de fojas 34 a 35 del Expediente.

<sup>10</sup> Ver a fojas 116 del Expediente.

<sup>11</sup> A mayor precisión, resulta necesario indicar que el señor Carlos Luis Fernandez Salvatierra adquirió el vehículo a través de un sorteo (25 de septiembre de 2012), para ello el vehículo fue importado por South Pacific, sufragado por la Empresa Editora El Comercio S.A. y finalmente adjudicado a favor del referido ganador del sorteo. Posteriormente, el vehículo fue transferido al señor Raúl Edgar Fernández Salvatierra (5 de diciembre de 2012), quien luego lo vendió a la señora Merino (18 de abril de 2013).

M-CPC-05/1A

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI

CERTIFICA: Que se presenta copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he leído a la vista y confrontado.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN INTELECTUAL

Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf.: 224 7800 / Fax: 377 9840 e-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

OCT. 2015  
JUAN JOSE PUIGRE MIESTRA  
Certificación de Copia  
Ejecutivo 2  
INDECOPI



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Nº 2 SEDE CENTRAL

000262  
LO TESTADO NO VALE

EXPEDIENTE Nº 067-2014/CC2

000263

- 34. En virtud de lo señalado, es posible concluir que durante la adquisición del bien materia de denuncia no participó Limaautos ni Skbergé, por lo que se evidencia que entre los codenunciantes y dichos codenunciados no existe relación de consumo, en que estos adopten la calidad de proveedor en los términos expresados por el Código.
- 35. En consecuencia, considerando el concepto de proveedor que recoge el Código, señalado en el artículo IV de su Título Preliminar, no nos encontramos en el presente caso ante una relación de consumo que permita sustentar la competencia de la Comisión para conocer el presente caso.
- 36. Por lo expuesto, la Comisión considera que en la medida que no se ha acreditado que Limaautos ni Skbergé posean la calidad de proveedores en los hechos materia de denuncia ni se encuentra ante una relación de consumo con la parte denunciante, corresponde declarar improcedentes los extremos de la denuncia interpuesta en su contra por presunta infracción de los artículos 18° y 19° del Código.

(ii) Sobre la calidad de consumidor del señor Sangalli

- 37. En este punto de la denuncia, resulta necesario indicar que South Pacific en su escrito de descargos señaló que el señor Sangalli no mantenía relación de consumo alguna con su empresa, en tanto dicho codenunciante no era propietario del vehículo materia de denuncia y por tanto no podría ser considerado como consumidor en los términos de la presente denuncia.
- 38. Al respecto, tal y como se ha señalado en el ítem precedente, según el Código, el consumidor es toda aquella persona natural -o jurídica- que adquiere, utiliza o disfruta como destinatario final productos o servicios en beneficio propio, familiar y/o social.
- 39. Sobre la base de dicho marco normativo, en el presente caso se ha podido verificar que la actual propietaria del bien es la señora Merino<sup>12</sup>; asimismo, se ha podido advertir que según los propios medios probatorios relacionados al accidente de tránsito del 8 de diciembre de 2013<sup>13</sup>, el señor Sangalli en dicha ocasión se encontraba utilizando el referido vehículo y -según los propios términos de su denuncia- al momento que sufrió el referido accidente no se

<sup>12</sup> Según la Boleta Informativa emitida por la SUNARP el 3 de abril de 2014, la aprecia que el vehículo con Placa de Rodaje N°C0S206 es de propiedad de la señora Merino. Ver a fojas 99 del Expediente.

<sup>13</sup> En el expediente se encuentra la copia de la Ocurrencia de Tránsito Común N° 707 de fecha 8 de diciembre de 2013 y la copia de la Manifestación brindada por el señor Sangalli ante la Policía Nacional del Perú (SIAT de Surquillo) el 26 de diciembre de 2013. Ver de fojas 11 a fojas 14 del Expediente.

M-CPC-05/1A

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI CERTIFICA Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y contrastada

**INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN INTELLECTUAL**  
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf.: 224 7800 / Fax: 377 9860  
e-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

05 OCT. 2017  
JUAN JOSE PRINCIPLE NIESTRA  
Director General de la Comisión de Protección al Consumidor



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Nº 2

000263  
LO TESTADO  
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE Nº 067-2014/CC2

habrían activado los airbags del vehículo materia de denuncia, con lo que habría puesto en riesgo su vida.

40. En ese contexto, del análisis preliminar de los medios probatorios que obran en el expediente, se ha podido verificar que el señor Sangalli durante los hechos materia de denuncia, pese a no ser el propietario del vehículo, se encontraba haciendo uso y disfrute como consumidor final del referido bien. Asimismo, el señor Sangalli habría sido contra quién se desplegaron los presuntos efectos negativos de la conducta denunciada en el presente caso, en la medida que el supuesto defecto denunciado, consistente en la falta de activación de los airbags en el accidente, habría afectado directamente a dicho interesado, poniendo en riesgo su integridad personal.
41. Por dicho motivo, este Colegiado considera que en el presente caso el señor Sangalli califica como consumidor final, en tanto usó y disfrutó el bien bajo cuestionamiento, así como habría sido aquel que recibió los presuntos efectos negativos del hecho denunciado.
42. Por lo expuesto, la Comisión considera que el señor Sangalli forma parte de la relación de consumo entablada por la señora Merino y South Pacific, en tanto se verificó que posee la calidad de consumidor final según los términos del Código.

000264

#### Sobre el deber de idoneidad

43. En la medida que todo proveedor ofrece una garantía respecto de la idoneidad de los bienes y servicios que ofrece en el mercado, en función de la información transmitida expresa o tácitamente, para acreditar la infracción administrativa el consumidor o la autoridad administrativa, debe probar la existencia del defecto, y será el proveedor el que tendrá que demostrar que dicho defecto no le es imputable para ser eximido de responsabilidad. La acreditación del defecto origina la presunción de responsabilidad (culpabilidad) del proveedor, pero esta presunción puede ser desvirtuada por el propio proveedor<sup>14</sup>.

<sup>14</sup> LEY Nº 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 18º.- Idoneidad.- Se entiende por idoneidad la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, las condiciones y circunstancias de la transacción, las características y naturaleza del producto o servicio, el precio, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso.

La idoneidad es evaluada en función a la propia naturaleza del producto o servicio y a su aptitud para satisfacer la finalidad para lo cual ha sido puesto en el mercado.

Las autorizaciones por parte de los organismos del Estado para la fabricación de un producto o la prestación de un servicio, en los casos que sea necesario, no eximen de responsabilidad al proveedor frente al consumidor.

M-CPC-05/1A

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI

CERTIFICA: Que el presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontado.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN INTELLECTUAL

Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf.: 224 7800 / Fax: 377 9860  
e-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

15 OCT. 2010  
JUAN JOSE PRINCIPLE MESTRA  
Certificación de Copias  
Ejecutivo  
Archivo Central - INDECOPI



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2  
SEDE CENTRAL

000264  
ESTADO  
IGUALE

EXPEDIENTE N° 067-2014/CC2

44. En efecto, una vez que se ha probado el defecto, sea con los medios probatorios presentados por el consumidor o por los aportados de oficio por la Secretaría Técnica, si el proveedor pretende ser eximido de responsabilidad, deberá aportar pruebas que acrediten la fractura del nexo causal o que actuó con la diligencia requerida. 000265
45. En el presente caso, el señor Sangalli señaló que el 8 de diciembre de 2013 mientras se encontraba utilizando el vehículo materia de denuncia (Placa de Rodaje N° COS206) sufrió un accidente de tránsito; sin embargo, el sistema de airbags no se activó, a pesar que dicho accidente fue severo.
46. Cabe precisar que según los propios términos del escrito presentado por la señora Merino el 8 de julio de 2014, los términos de la denuncia fueron ratificados

**Artículo 19°.- Obligación de los proveedores.-** El proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben sus productos o del signo que respalda al prestador del servicio, por la falta de conformidad entre la publicidad comercial de los productos y servicios y éstos, así como por el contenido y la vida útil del producto indicado en el envase, en lo que corresponda."

A criterio de la Comisión, la norma reseñada establece un supuesto de responsabilidad administrativa, conforme al cual los proveedores son responsables por la calidad e idoneidad de los servicios que ofrecen en el mercado. Ello no impone al proveedor el deber de brindar una determinada calidad de producto a los consumidores, sino simplemente el deber de entregarlos en las condiciones ofrecidas y acordadas, expresa o implícitamente.

El precedente de observancia obligatoria aprobado por Resolución 085-96-TDC, precisó que el Artículo 8° de la Ley contiene la presunción de que todo proveedor ofrece una garantía implícita por los productos o servicios que comercializa, los cuales deben resultar idóneos para los fines y usos previsibles para los que normalmente se adquieren en el mercado. Ello, según lo que esperaría un consumidor razonable, considerando las condiciones en las cuales los productos o servicios fueron adquiridos o contratados. Además, lo que el consumidor espera recibir depende de la información brindada por el proveedor. Por ello, al momento de analizar la idoneidad del producto o servicio se debe tener en cuenta lo ofrecido por este último y la información brindada.

Ante la denuncia de un consumidor insatisfecho que pruebe el defecto de un producto o servicio, se presume *ius tantum* que el proveedor es responsable por la falta de idoneidad y calidad del producto o servicio que pone en circulación en el mercado. Sin embargo, el proveedor podrá demostrar su falta de responsabilidad desvirtuando dicha presunción, es decir, acreditando que empleó la diligencia requerida en el caso concreto (y que actuó cumpliendo con las normas pertinentes) o probando la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor, hecho determinante de un tercero o negligencia del propio consumidor afectado.

Lo anterior implica que la responsabilidad administrativa por infracción a las normas de protección al consumidor no consiste, en rigor, en una responsabilidad objetiva (propia de la responsabilidad civil), sino que, conservando la presencia de un factor subjetivo de responsabilidad (culpabilidad), opera a través de un proceso de inversión de la carga de la prueba respecto de la idoneidad de los bienes y servicios que se transan en el mercado, sin que ello signifique una infracción al principio de licitud.

M-CPC-05/1A

10

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN INTELLECTUAL

Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf.: 224 7800 / Fax: 377 9860

e-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI

CONFIRMA Que la presente copia es idéntica a la documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y comprobado.

05 OCT. 2017  
JUAN JOSE PRINCE DE OSTRERA  
Certificado



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2 SEDE CENTRAL

LO TESTEADO  
000266  
DATE

EXPEDIENTE N° 067-2014/CC2

por esta, quien según la Boleta Informativa del Registro Vehicular, emitido por la SUNARP es la actual propietaria del referido vehículo<sup>15</sup>.

000266

47. Asimismo, se ha podido verificar en el expediente los documentos de importación del vehículo materia de denuncia, donde se evidencia que South Pacific importó dicho bien<sup>16</sup> y lo puso a disposición de su primer propietario, quien lo adquirió por adjudicación al haber sido ganador de un concurso; luego el bien fue transferido a otra persona a través de un contrato de compraventa; y, finalmente esta lo transfirió por un contrato de compraventa a la señora Merino<sup>17</sup>.
48. En su defensa, South Pacific señaló que no todo impacto que sufra un vehículo implica necesariamente la activación del sistema de airbags, ya que el airbag frontal se activa sólo ante "colisiones frontales severas". Asimismo, indicó que existían pronunciamientos de la Comisión en la que se evaluaba la fuerza del impacto, la cual se aplicaría al presente caso, al tratarse de casos similares.
49. Adicionalmente, South Pacific adjuntó el Reporte Técnico N° 001-2013, del cual se puede observar lo siguiente:

(...)

3. Inspección de daños.

El vehículo registra daños en su parte delantera con los siguientes componentes principales afectados por el accidente:

- Funda delantera con rotura.
- Riel de refuerzo de parachoques doblado.
- Radiador afectado en el panal.
- Travesaños delanteros superior e inferior doblados.
- Largueros delanteros curvados hacia la parte central del auto.

No se observan daños en los componentes del motor, salvo la sonda lambda que se ubica inmediatamente detrás del radiador y ha sido alcanzada por el desplazamiento del mismo.

El parabrisas se observa que los componentes están en buenas condiciones, ambas bolsas de aire no se han activado, el timón no tiene huellas de golpes.

La puerta y espejo exterior delanteros derechos se encuentran en proceso de reparación por lo que no es posible determinar los daños que tuvieron ni saber si estos corresponden al accidente.

(...)

4. Inspección de los componentes de seguridad pasiva

<sup>15</sup> Ver a fojas 99 del Expediente.

<sup>16</sup> Ver de fojas 106 a fojas 126 del Expediente.

<sup>17</sup> Ver de fojas 100 a fojas 105 del Expediente.

M-CPC-05/1A

El Protocolo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
CENTRICA  
Este es presente copia es asimismo igual  
al documento que obra en el expediente original que he  
recibido a través de contrato de

5 OCT. 2014  
JUAN JOSE PRINCIPAL DIAZ  
Gerente General  
Dpto. de Asesoría Jurídica  
INDECOPI



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Nº 2 SEDE CENTRAL

LO TESTEADO  
000267

EXPEDIENTE Nº 067-2014/CC2

Durante la inspección del vehículo se revisaron los cinturones de seguridad y el sistema de seguridad SRS, que involucra pretensiones y airbags.

En los cinturones de seguridad se comprobó el estado de las correas y hebillas, así como su accionamientos. En los cinturones de seguridad, las correas y hebillas se encuentran en perfecto estado, no presentan cortes, desgarros o deformaciones. Todos acoplan y enganchan correctamente, los mecanismos de traba se encuentran operativos y ninguna presenta indicios de que el elementos pirotécnico haya sido activado.

Para la inspección de los sistema de airbag se utilizó un equipo de diagnóstico electrónico MG. Los pasos seguidos fueron:

- Borrar los códigos de falla (DTC) temporales presentes debido a que el vehículo se encuentra en proceso de reparación y se han desmontado varios componentes.
- Lectura de memoria actual del sistema SRS.

Luego del procedimiento se ha verificado:

- No existen códigos de falla (DTC) presentes en el sistema SRS, los airbags y pretensores se encuentran en perfecto estado de funcionamiento.
- No existen componentes faltantes del sistema SRS.
- No se registra activación del sistema SRS, airbags y pretensores.

#### 5. Análisis de los daños

En función de los daños observados se puede determinar que durante el accidente la estructura deformable de la carrocería ha cumplido su papel adecuadamente absorbiendo el impacto y permitiendo una desaceleración progresiva durante el accidente. Por otro lado, se aprecia que el evento ha sido de menor magnitud y aquel solo se han visto afectados componentes exteriores de la caja del motor, el motor en si no ha sido afectado. El parabrisas no presenta daños, lo que indica que la estructura en la zona posterior al motor no se ha visto afectada.

De lo expuesto anteriormente se deduce que las fuerzas implicadas en el accidente no han sido mayores a las registradas en el sistema SRS como umbral de disparo de los airbags, motivo por el cual no han sido activados.

#### 6. Conclusiones

- a. Las características del accidente no hicieron necesaria la activación de airbags y pretensores.
- b. Los componentes del sistema de seguridad pasiva SRS, cinturones de seguridad y airbags, se encuentran en buen estado de funcionamiento y no presentan fallas.
- c. Durante el accidente los sistemas de seguridad pasiva funcionaron de acuerdo a sus principios de diseño.
- d. No faltan componentes del sistema SRS del auto. (...)

50. En atención a ello, la Comisión considera tener presente que la atribución de responsabilidad en la actuación de los proveedores debe analizarse de la siguiente manera:

M-CPC-05/1A

12

Botafueros 2 del Archivo Central del INDECOPI  
CENTRAL  
Este documento es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que ha sido enviado a la instancia correspondiente

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN INTELLECTUAL  
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf.: 224 7800 / Fax: 377 9860  
e-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

JUAN JOSE PUNCE DIESTRA  
Certificación de Copias  
Especialista  
15 OCT. 2014



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2 SEDE CENTRAL

000267

EXPEDIENTE N° 067-2014/CC2

- (i) **acreditación del defecto:** corresponde al consumidor acreditar la existencia de un defecto en el servicio<sup>18</sup>. Ello, sin perjuicio de que el Secretario Técnico de oficio actúe las pruebas que considere pertinentes a fin de contar con mayores elementos de prueba que permitan esclarecer y resolver la materia controvertida<sup>19</sup>.
- (ii) **atribución del defecto:** acreditado el defecto, corresponderá al proveedor acreditar que el defecto no le es imputable (inversión de la carga de la prueba), esto es, que no es un defecto incorporado al servicio como consecuencia de las actividades involucradas en poner el producto o el servicio al alcance del consumidor.

000265

51. Acorde con ello, la Comisión es de la opinión que correspondía al señor Sangalli demostrar que los sistemas de airbags no se activaron. Una vez acreditado el defecto, la empresa denunciada –South Pacific- deberá demostrar, a fin de eximirse de responsabilidad, que los hechos no les resultan imputables o que existen causas que la eximen de responsabilidad. Resulta pertinente aclarar que lo señalado precedentemente se encuentra en concordancia con el principio de licitud, señalado en el numeral 9 del artículo 230° de la LPAG, según el cual, las entidades administrativas deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no se cuente con evidencia en contrario.
52. Con dicho fin, el señor Sangalli presentó al procedimiento la copia certificada de la denuncia policial del 8 de diciembre de 2013 interpuesta ante la Comisaría de Surquillo, donde se pudo observar que se consignó textualmente lo siguiente:

*"(...) Siendo las 22.35 horas, el suscrito como operador de la móvil PL-13085, conducida por el SOT2 PNP, Rodriguez Contreras Osman, recibieron una alerta por un accidente de tránsito en la Av. Sergio Bernales Cuadra 5, Surquillo de Serenazgo del mismo distrito. Se comunicó en forma inmediata a la Central de Radio de la DEPEME.SUR1, sobre la información recibida, constituyéndose al lugar, donde se pudo apreciar un vehículo de Placa de Rodaje C0S-206, automóvil, marca MG, año 2011, color plata, que se encontraba sobre el sardinel central en*

<sup>18</sup> LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 162°.- Carga de la prueba 162.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley. 162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

<sup>19</sup> DECRETO LEGISLATIVO N° 807, LEY SOBRE FACULTADES, NORMAS Y ORGANIZACIÓN DEL INDECOPI Artículo 24°.- El Secretario Técnico se encargará de la tramitación del procedimiento. Para ello, cuenta con las siguientes facultades:

(...)

- e) Declarar la pertinencia o improcedencia de los medios probatorios ofrecidos por las partes, disponer de oficio la actuación de medios probatorios y actuar los que correspondan (...)"

M-CPC-05/1A

13

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI CERTIFICA

Que la presente copia es exacta e idéntica al documento que obra en el expediente original al que se invita a la vista y contrastada.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN INTELLECTUAL

Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf.: 224 7800 / Fax: 377 9860

e-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

15 OCT. 2017  
JUAN JOSE PRINCEPE ESTRY  
Certificado de Copia



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Nº 2 SEDE CENTRAL

000266  
000266  
000266

EXPEDIENTE Nº 067-2014/CC2

forma diagonal, que se había despistado e impactado en forma frontal contra un árbol, quedando en sentido de oeste a este, no encontrando al conductor en su vehículo, lo cual se encontraba en una camilla siendo atendido por los paramédicos de la ambulancia Nro. 28 de los Bomberos de Miraflores de Placa UC-097, a cargo del seccionario Carlos Herrera y personal de serenazgo Surquillo, quienes manifestaron que iban a realizar un documento dando cuenta a su central (...) Posteriormente nos constituimos a la Comisaría a realizar el parte y dar cuenta de los daños del vehículo abollado: Parte delantera del vehículo (parachoque, capot) llantas desinfladas, con el peritaje para determinar mayores daños-- Se adjunta tarjeta de propiedad presentado por un familiar y cuyo SOAT quedó en la Clínica y Acta de Situación Vehicular realizado por personal PNP de apoyo el SOS PNP Gutierrez García, Enrique, (1) llave de contacto lo que se da cuenta para los fines del caso. (...)sic]

000266

- 53. Del mismo modo, obra en el expediente copia del documento denominado "Manifestación de Enrique Alberto Martin Sangalli Merino (47)" de fecha 26 de diciembre de 2013, en el cual el señor Sangalli declaró lo siguiente:

(...)  
05. PREGUNTADO DIGA: NARRE UD. EN FORMA DETALLADA CÓMO ES QUE SE PRODUJO SU INTERVENCIÓN POLICIAL, MOTIVO POR EL QUE FUE TRASLADADO A LA CLÍNICA RICARDO PALMA. DIJO.-----  
---Que, el día 08DIC2013 a las 22:35 horas aprox. en circunstancias que me desplazaba conduciendo el vehículo de placa C0S-206 por la cuadra 5 de la Av. Sergio Bernales en sentido norte a sur, a una cuadra y media de mi domicilio; e iba siguiéndome mi novia en su camioneta; cuando de pronto apareció detrás un auto de color gris a toda velocidad y me cerró violentamente, lo cual me causa la pérdida del control de vehículo y posterior despiste para finalmente chocar frontalmente contra un árbol ubicado en la parte central de la Av. Sergio Bernales, pues me desplazaba a una velocidad de entre 50 a 60 km/h aprox. Producto del impacto frontal contra el árbol, mi cabeza golpea severamente contra el timón del vehículo, no se aperturan las bolsas de aire fracturándome la nariz, ocasionándome un golpe severo en el ojo derecho, con posibilidad de desprendimiento de retina, golpes, traumas y contusiones múltiples y pérdida temporal del conocimiento; luego, los primeros auxilios en llegar fueron los bomberos de Miraflores, los cuales me trasladaron a la clínica Ricardo Palma, estando yo en estado semi inconciente producto del violento golpe que recibí en la cabeza, condición que diagnosticaron los médicos tratantes en la clínica Ricardo Palma. (...)sic]

A

- 54. Según los referidos medios probatorios y de las revisiones efectuadas en el citado Reporte Técnico MG 001-2013 se ha podido concluir que en el siniestro ocurrido el 8 de diciembre de 2013, el señor Sangalli se encontraba conduciendo el vehículo materia de denuncia y ante el choque frontal que sufrió dicho bien, no se activaron los airbags frontales, tal y como el denunciante lo declaró ante la Policía Nacional en su manifestación de los hechos. En tal sentido, el referido material

M-CPC-05/1A

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI

CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y controlado.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN INTELECTUAL  
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf.: 224 7800 / Fax: 377 9860  
e-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

5 OCT. 2017  
JUAN JOSE PRINZIPE GUESTRÁ  
SECRETARÍA GENERAL DE DEFENSA



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Nº 2  
SEDE CENTRAL

LO 000260  
ESTADO  
NOVALE

EXPEDIENTE Nº 067-2014/CC2

probatorio e indiciario permite acreditar la existencia del defecto denunciado por la parte denunciante.

000270

55. Cabe precisar que el señor Sangalli presentó dos (2) fotografías del día del siniestro, en las que se puede apreciar que el vehículo materia de denuncia muestra el capot deformado y el parachoque delantero abollado.
56. Al respecto, este Colegiado<sup>20</sup> considera que si bien el denunciado explicó en sus descargos los motivos por los que no se habrían activado los airbags, dicha información no contaba con el sustento técnico suficiente para acreditar el motivo por el cual los *airbags* del vehículo no se activaron.
57. Además, si bien South Pacific presentó el Reporte Técnico MG 001-2013, este reporte se limitó a verificar los daños del vehículo, el estado de los componentes del sistema de *airbags* y concluyó que no se activaron los airbags por las características del accidente. Sin embargo, esta información resulta insuficiente para eximir de responsabilidad del denunciado, pues no detalló la información técnica del sistema de *airbags* donde se explique cuáles serían las circunstancias en las cuales se activa ni que por los daños ocasionados
58. En efecto, el referido reporte no contenía los aspectos técnicos ni el sustento que explique bajo qué circunstancias se debería activar el sistema de airbag del vehículo materia de denuncia, información que la mayoría de casos se encuentra en el Manual del Propietario correspondiente al modelo y marca del vehículo.
59. Esto último, debido a que South Pacific señaló en sus descargos que únicamente ante una colisión frontal se podrían activar el sistema de airbags del vehículo materia de denuncia. Inclusive, señaló que existía un pronunciamiento de la Comisión -Resolución Final N°1103-2012/CPC" en la que se indicaba que el choque frontal no necesariamente implicaba la activación de los airbags de un vehículo.
60. Al respecto, resulta necesario señalar que las circunstancias en las que se activaría el sistema de airbags de un vehículo, dependen exclusivamente de las características de cada modelo de vehículo, las cuales -como ya se ha indicado- usualmente se detallan en el Manual de Propietario del bien.

<sup>20</sup> La Comisión en casos similares consideró que el proveedor de este tipo de productos debía aportar el sustento técnico suficiente para poder acreditar el motivo por el cual los airbags no se activaron. Ver Resolución N° 317-2013/CC2 del 16 de abril de 2013 y Resolución N° 527-2013/CC2 del 21 de mayo de 2013.

M-CPC-05/1A

15

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI

CERTIFICA Que la presente copia es verdadera y igual al documento que obra en el expediente original y se

**INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN INTELECTUAL**

Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf.: 224 7800 / Fax: 377 9860

e-mail: [postmaster@indecopi.gob.pe](mailto:postmaster@indecopi.gob.pe) / Web: [www.indecopi.gob.pe](http://www.indecopi.gob.pe)

05 OCT. 2017

JUAN JOSÉ



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Nº 2 SEDE CENTRAL

000270  
ESTADO  
01/11/15

EXPEDIENTE Nº 067-2014/CC2

000271

61. En esa misma línea, del pronunciamiento de la Comisión -aludido por el denunciado- se desprende claramente que la información respecto a las circunstancias en las que se activa el sistema de airbags es recogida del Manual de Propietario correspondiente (inclusive con gráficos)<sup>21</sup> y fue bajo esa premisa que la Comisión, en esa ocasión, pudo concluir que específicamente en ese vehículo el sistema de airbags no se activaba ante cualquier choque frontal.
62. No obstante, en el presente caso South Pacific no ha cumplido con acreditar de manera suficiente que el modelo del vehículo que comercializó en el mercado (con Placa de Rodaje Nº C0S-206), únicamente activaba su sistema de airbags ante una colisión frontal severa. Es por dicho motivo, que este Colegiado considera que South Pacific no ha podido desvirtuar su responsabilidad sobre los hechos materia de denuncia.
63. Asimismo, cabe precisar que si bien en su defensa South Pacific señaló que el accidente no presentó las circunstancias suficientes para que se active el sistema de airbags, dicha afirmación tampoco resultaba suficiente para justificar el motivo por el cual no se activaron los *airbags* en el caso materia de análisis, debido a que no cumplió con sustentar cuáles serían dichas circunstancias en modelo del vehículo materia de denuncia (velocidad, ángulo del impacto, zona del impacto, etc.) ni que estas en el siniestro del 8 de diciembre de 2013 no se presentaron.
64. Del mismo modo, en otros pronunciamientos la Comisión analizó la información que sobre el sistema de airbags que se desprendía del Manual del Propietario de los vehículos objeto de análisis, y pudo verificar que la activación de dicho sistema no sólo depende de la magnitud del impacto, sino también del ángulo de impacto, de la velocidad de desplazamiento u otros factores. Sin embargo, en el

<sup>21</sup> Según la Resolución Final Nº 1103-2012/CPC del 28 de marzo de 2013, la Comisión señaló lo siguiente:

(...)

8. *En sus descargos, el denunciado señaló que el sistema de airbag del vehículo del señor Cancino siempre estuvo en perfecto estado de funcionamiento. Asimismo, la activación del sistema de airbag depende que el siniestro comprometa la parte frontal del vehículo y que la computadora del vehículo no detecte una desaceleración de consideración al momento del impacto, como ha ocurrido en el presente caso. De otro lado, en el manual del propietario entregado al cliente se establece que las bolsas de aire delanteras están diseñadas para inflarse solo en caso de impactos frontales severos, esto es, las bolsas de aire no están diseñadas para inflarse en caso de vuelcos o colisiones frontales leves.*
9. *De acuerdo a lo señalado por las partes y lo consignado en todos los documentos obrantes en el expediente, se puede concluir que si bien el señor Cancino sufrió dos accidentes de tránsito uno frontal y otro con una volcadura lateral, la activación del sistema de airbag se realiza dependiendo de la fuerza del impacto del accidente que necesariamente debe ser frontal.*
10. *Al respecto, de la lectura del Manual de Propietario se señala expresamente a foja 62 del expediente que: (...) "Tengan en cuenta que los pretensores junto con las bolsas de aire, sólo se activarán en casos de colisiones frontales internas. No están diseñados para activarse en impactos laterales o traseros, en caso de vuelcos, ni durante impactos frontales leves (...)"*

M-CPC-05/1A

16

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI

CERTIFICA

Que la presente copia es exactamente igual al documento que está en el expediente original que he tenido a la vista y controlado.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN INTELLECTUAL

Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf.: 224 7800 / Fax: 377 9860

e-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

JUAN JOSE PRINCIPE MESTRA

Certificación de Copia

05 OCT, 2015

Archivo Central INDECOPI



000271  
ESTADO

presente caso, South Pacific no ha podido acreditar bajo qué circunstancias debían activarse los airbags del vehículo utilizado por el señor Sangalli ni si estas se presentaron en el siniestro del 8 de diciembre de 2013.

65. Por lo expuesto, este Colegiado considera que ha quedado acreditado el defecto denunciado, sin que el denunciado pueda acreditar de manera suficiente alguna causa que lo exima de responsabilidad, por lo que corresponde declarar fundado este extremo de la denuncia por infracción de los artículos 18º y 19º del Código.

000272

### SOBRE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

66. El artículo 114º, 115º y 116º del Código<sup>22</sup>, establece la facultad que tiene la Comisión para, actuando de oficio o a pedido de parte, adoptar las medidas correctivas reparadoras que contengan por finalidad resarcir las consecuencias patrimoniales directas e inmediatas ocasionadas al consumidor por la infracción administrativa a su estado anterior y medidas correctivas complementarias que tienen por objeto revertir los efectos de la conducta infractora o evitar que esta se produzcan nuevamente en el futuro.
67. En el presente caso, ha quedado acreditado que South Pacific puso a disposición de la parte denunciante un vehículo en el que no se activó el sistema de airbags cuando sufrió un accidente de tránsito, en el que colisionó de manera frontal.
68. En su escrito de denuncia, la denunciante solicitó como medida correctiva la entrega de un vehículo nuevo y que asuma los gastos incurridos para mitigar las consecuencias de la infracción administrativa.
69. No obstante, según la infracción cometida, la medida correctiva deberá estar destinada a revertir -o de ser el caso prevenir- los daños ocasionados por dicha conducta. En esa misma línea, la Comisión considera que la medida correctiva

<sup>22</sup> LEY Nº 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 114º.- Medidas correctivas

Sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda al proveedor por una infracción al presente Código, el Indecopi puede dictar, en calidad de mandatos, medidas correctivas reparadoras y complementarias.

Las medidas correctivas reparadoras pueden dictarse a pedido de parte o de oficio, siempre y cuando sean expresamente informadas sobre esa posibilidad en la notificación de cargo al proveedor por la autoridad encargada del procedimiento.

Las medidas correctivas complementarias pueden dictarse de oficio o a pedido de parte.

**Artículo 115º.- Medidas correctivas reparadoras.-** 115.1 Las medidas correctivas reparadoras tienen el objeto de resarcir las consecuencias patrimoniales directas e inmediatas ocasionadas al consumidor por la infracción administrativa a su estado anterior (...)

**Artículo 116º.- Medidas correctivas complementarias.-** Las medidas correctivas complementarias tienen el objeto de revertir los efectos de la conducta infractora o evitar que esta se produzca nuevamente en el futuro (...)

05 OCT. 2013



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2  
SEDE CENTRAL

00627460  
FILE

EXPEDIENTE N° 067-2014/CC2

solicitada por el señor Sangalli y ratificada por la señora Merino, no mantiene una relación proporcional con la infracción cometida, pues si bien se ha podido concluir la existencia del defecto en el sistema de airbags, esta autoparte del vehículo puede ser revisada, sustituida y/o reparada sin afectar el funcionamiento integral del vehículo, muestra de ello, es que una vez reparada fue puesta a disposición de la denunciante para su uso. Por dicho motivo, corresponde denegar la medida correctiva solicitada por la parte denunciante.

000273

70. Por otro lado, en lo que respecta al reembolso de los gastos incurridos a consecuencia del defecto, la parte denunciante no ha señalado cuáles serían los gastos incurridos ni se ha podido acreditar que estos se encuentran directamente vinculados a la conducta infractora denunciada.

71. Sin perjuicio a lo expuesto, la Comisión considera que en la medida que se ha podido verificar el defecto en el sistema de airbags del vehículo materia de denuncia y dicha autoparte es susceptible de ser reemplazada, corresponde ordenar a South Pacific como medida correctiva de oficio que en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente, cumpla con:

- (i) Efectuar bajo su costo la revisión y reemplazo del sistema de airbags instalado en el vehículo de propiedad de la señora Merino.
- (ii) Entregar a la señora Merino una constancia de la operatividad y funcionamiento adecuado del sistema de airbags instalado en su vehículo a través de un informe técnico detallado.
- (iii) Cabe precisar que las actividades ordenadas en los puntos (i) y (ii) precedentes se encuentran condicionadas a la aceptación de la denunciante a que se realicen dichas actividades. Para acreditar dicha aceptación, la señora Merino o el señor Sangalli deberán entregar el vehículo materia de denuncia a South Pacific dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

72. De incumplirse las medidas correctivas ordenadas por la Comisión, la denunciante deberá remitir un escrito al Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos N° 1 del INDECOPI (en adelante, el OPS N°1) comunicando el hecho, conforme a lo dispuesto en el artículo 125° del Código<sup>23</sup>, vigente desde el

<sup>23</sup> LEY N° 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 125°.- Competencia de los órganos resolutivos de procedimientos sumarísimos de protección al consumidor (...) Asimismo, es competente para conocer, en primera instancia, denuncias por incumplimiento de medida correctiva, incumplimiento de acuerdo conciliatorio e incumplimiento y liquidación de costas y costos. (...)

M-CPC-05/1A

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN INTELECTUAL

Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf.: 224 7800 / Fax: 377 9860  
e-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI

CERTIFICA. Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he

05 OCT. 2017

JUAN JOSE  
Certificado de autenticidad  
Archivo Central del INDECOPI



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2  
SEDE CENTRAL

000273

EXPEDIENTE N° 067-2014/CC2

2 de octubre de 2010. Si el OPS N° 1 verifica el incumplimiento podrá imponer al infractor una sanción<sup>24</sup>.

000274

73. Cabe precisar que no constituye una facultad del INDECOPI ejecutar la medida correctiva a favor de los consumidores, pues el Estado ha reservado esta potestad únicamente al consumidor mediante la vía judicial. Por estas razones, el artículo 115°, numeral 6 del Código establece que las resoluciones finales que ordenen medidas correctivas reparadoras constituyen Títulos de Ejecución conforme a lo dispuesto en el artículo 688° del Código Procesal Civil<sup>25</sup>.

### GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

74. Habiéndose verificado la existencia de infracción administrativa, corresponde determinar a continuación la sanción a imponer. Para proceder a su graduación, deben aplicarse de manera preferente los criterios previstos en el Código, y de manera supletoria los criterios contemplados en la LPAG.

75. El artículo 112° del Código establece que para determinar la gravedad de la infracción, la autoridad administrativa podrá tomar en consideración diversos criterios tales como: (i) el beneficio ilícito esperado; y, (ii) la probabilidad de detección de la infracción, entre otros.<sup>26</sup>

<sup>24</sup> **LEY N° 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 117°.- Multas coercitivas por incumplimiento de mandatos**

Si el obligado a cumplir con un mandato del Indecopi respecto a una medida correctiva o a una medida cautelar no lo hace, se le impone una multa no menor de tres (3) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). En caso de persistir el incumplimiento de cualquiera de los mandatos a que se refiere el primer párrafo, el Indecopi puede imponer una nueva multa, duplicando sucesivamente el monto de la última multa impuesta hasta el límite de doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). La multa que corresponda debe ser pagada dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, vencido el cual se ordena su cobranza coactiva.

<sup>25</sup> **LEY N° 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 115°.- Medidas correctivas reparadoras (...)**

115.6 El extremo de la resolución final que ordena el cumplimiento de una medida correctiva reparadora a favor del consumidor constituye título ejecutivo conforme con lo dispuesto en el artículo 688 del Código Procesal Civil, una vez que quedan consentidas o causan estado en la vía administrativa. La legitimidad para obrar en los procesos civiles de ejecución corresponde a los consumidores beneficiados con la medida correctiva reparadora.

<sup>26</sup> **LEY N° 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 112°.- Criterios de graduación de las sanciones administrativas** Al graduar la sanción, el Indecopi puede tener en consideración los siguientes criterios:

1. El beneficio ilícito esperado u obtenido por la realización de la infracción.
2. La probabilidad de detección de la infracción.
3. El daño resultante de la infracción.
4. Los efectos que la conducta infractora pueda haber generado en el mercado.
5. La naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores.
6. Otros criterios que, dependiendo del caso particular, se considere adecuado adoptar. (...)

M-CPC-05/1A

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual  
al documento que obra en el expediente original que he  
tenido a la vista y conferenciado.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN INTELLECTUAL 2017

Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf.: 224 7800 / Fax: 377 9860  
e-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

JUAN JOSE...  
Certificación de Copias  
Ejecutivo 2  
Módulo Central - INDECOPI



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Nº 2 SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE Nº 067-2014/CC2

000274

76. Por tal razón, como se ha explicado líneas arriba, en el presente caso la graduación de la sanción correspondiente a la infracción detectada se estimará a partir de los otros criterios previstos en el Código.

000275

77. En esta denuncia, la Comisión ha considerado para graduar la sanción lo siguiente:

- (i) **Probabilidad de detección:** en el caso particular, la probabilidad de detección es mediana, en tanto, no todos los consumidores que adquieren un vehículo pueden advertir fácilmente que el sistema de airbags instalado en el mismo no era susceptible de activarse, sino únicamente aquellos que sufran un accidente que amerite su activación y dicho sistema no se despliegue, y solamente estos tendrán los incentivos suficientes para poner en conocimiento de la autoridad administrativa lo sucedido.
- (ii) **Daño al consumidor:** está constituido por el perjuicio causado a los ocupantes del vehículo -como el señor Sangalli- al no activarse los airbags en el momento del accidente de tránsito, poniendo en riesgo su integridad física al no contar con los elementos de seguridad que puedan protegerlo en este tipo de situaciones.
- (iii) **Daño en el mercado:** se ha producido un daño al mercado y desconfianza en los consumidores, quienes tienen una legítima expectativa que el proveedor cumpla con ofrecer vehículos que en caso de accidentes, los sistemas de seguridad como airbags se activen atenuando los daños causados al conductor del vehículo.

78. Por lo expuesto, según el criterio tomado en casos similares<sup>27</sup> y bajo un análisis de ponderación, de razonabilidad y proporcionalidad, esta Comisión considera que es pertinente sancionar South Pacific con TRES (3) UIT.

### SOBRE EL PAGO DE COSTAS Y COSTOS

78. El artículo 7° del Decreto Legislativo Nº 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del INDECOPI<sup>28</sup> 41, dispone que es potestad de la Comisión ordenar

<sup>27</sup> Ver Resolución Nº 317-2013/CC2 del 16 de abril de 2013.

<sup>28</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 807. LEY SOBRE FACULTADES, NORMAS Y ORGANIZACIÓN DEL INDECOPI.**  
**Artículo 7°.-** En cualquier procedimiento contencioso seguido ante el Indecopi, la Comisión u Oficina competente, además de imponer la sanción que corresponda, podrá ordenar que el infractor asuma el pago de las costas y costos del proceso en que haya incurrido el denunciante o el Indecopi. En caso de incumplimiento

M-CPC-05/1A

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICA: Que la presente copia es exacta y fiel al documento que obra en el expediente original que he leído e inspeccionado.

5 OCT. 2017  
JUAN JOSE PINOCHÉ DIESTRA  
Certificación de copia  
Firma: [Firma]  
Simón Bolívar 1000, Lima



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Nº 2 SEDE CENTRAL

000276

EXPEDIENTE Nº 067-2014/CC2

el pago de los costos y costas en que hubieran incurrido los denunciantes o el INDECOPI.

000276

- 79. En la medida que ha quedado acreditada la infracción cometida por South Pacific, la Comisión considera que corresponde ordenarle el pago de las costas y costos del procedimiento. En consecuencia, el denunciado deberá cumplir en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, con pagar a la parte denunciante las costas del procedimiento, que a la fecha ascienden a la suma de S/. 36,00<sup>29</sup>.
- 80. Sin perjuicio de ello y, de considerarlo pertinente, una vez que se ponga fin a la instancia administrativa, la parte denunciante podrá solicitar el reembolso de los montos adicionales en que hubiese incurrido para la tramitación del presente procedimiento, para lo cual deberá presentar una solicitud de liquidación de costas y costos ante el OPS Nº 1.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar improcedente la denuncia interpuesta por el señor Enrique Alberto Martín Sangalli Merino y la señora Norma Merino Martínez en contra de Skbergé Perú-S.A.C. por presuntas infracciones de los artículos 18º y 19º de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto se ha verificado que dicho codenunciado no entabló una relación de consumo con la parte denunciante.

**SEGUNDO:** Declarar improcedente la denuncia interpuesta por el señor Enrique Alberto Martín Sangalli Merino y la señora Norma Merino Martínez en contra de Limautos Automotriz del Perú S.A.C. por presuntas infracciones de los artículos 18º y 19º de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto se ha verificado que dicho codenunciado no entabló una relación de consumo con la parte denunciante.

**TERCERO:** Declarar fundada la denuncia interpuesta por el señor Enrique Alberto Martín Sangalli Merino y la señora Norma Merino Martínez en contra de South Pacific Motor Perú S.A.C. por infracciones de los artículos 18º y 19º de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto se ha verificado que dicho proveedor denunciado puso a disposición de la parte denunciante un vehículo que no

de la orden de pago de costas y costos del proceso, cualquier Comisión u Oficina del Indecopi podrá aplicar las multas previstas en el inciso b) del artículo 38 del Decreto Legislativo Nº 716.

<sup>29</sup> Tasa correspondiente al derecho de presentación de la denuncia.

M-CPC-05/1A

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI

CERTIFICA Que el presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que ha sido a la parte denunciante.

**INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN INTELECTUAL**

Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf.: 224 7800 / Fax: 377 9860 e-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

05 OCT. 2017

*[Handwritten signature]*

JUAN JOSE PERAZA MESTRA



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Nº 2  
SEDE CENTRAL

000276

EXPEDIENTE Nº 067-2014/CC2

activó su sistema de airbags ante un accidente de tránsito, en el cual el vehículo sufrió un impacto frontal.

**CUARTO:** Ordenar a South Pacific Motor Perú S.A.C. como medida correctiva de oficio que en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente, cumpla con:

- (i) Efectuar bajo su costo la revisión y reemplazo del sistema de airbags instalado en el vehículo de propiedad de la señora Norma Merino Martínez.
- (ii) Entregar a la señora Norma Merino Martínez una constancia de la operatividad y funcionamiento adecuado del sistema de airbags instalado en su vehículo a través de un informe técnico detallado.
- (iii) Cabe precisar que las actividades ordenadas en los puntos (i) y (ii) precedentes se encuentran condicionadas a la aceptación de la denunciante a que se realicen dichas actividades. Para acreditar dicha aceptación, la señora Norma Merino Martínez o el señor Enrique Alberto Martín Sangalli Merino deberán entregar el vehículo materia de denuncia a South Pacific Motor Perú S.A.C. dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

**QUINTO:** Imponer a South Pacific Motor Perú S.A.C., una multa ascendente a TRES (3) UIT, la misma que será rebajada en 25% si cancela el monto correspondiente con anterioridad a la culminación del término para impugnar la presente resolución y en tanto no interponga recurso alguno en contra de la misma, conforme a lo establecido en el artículo 113º de la Ley Nº 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor<sup>30</sup>.

**SEXTO:** Ordenar a South Pacific Motor Perú S.A.C., que en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, cumpla con pagar a la parte denunciante las costas ascendente a S/. 36,00. Ello, sin perjuicio del derecho de la parte denunciante de solicitar la liquidación de las costas y costos una vez concluida la instancia administrativa.

<sup>30</sup> **LEY Nº 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 113º.- Cálculo y rebaja del monto de la multa**

Para calcularse el monto de las multas a aplicarse, se utiliza el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago efectivo o en la fecha que se haga efectiva la cobranza coactiva. Las multas constituyen en su integridad recursos propios del Indecopi, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 156.

La multa aplicable es rebajada en un veinticinco por ciento (25%) cuando el infractor cancele el monto de la misma con anterioridad a la culminación del término para impugnar la resolución que puso fin a la instancia y en tanto no interponga recurso alguno contra dicha resolución.

M-CPC-05/1A

22

El Ejecutivo 2º del Archivo Central del INDECOPI

CERTIFICA: Que la presente copia es exacta y fiel al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontado.

**INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN INTELLECTUAL**

Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf.: 224 7800 / Fax: 377 9860

e-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

RIAN JOSE...  
Certificación de copia  
Ejecutivo 2º del Archivo Central del INDECOPI

06 OCT, 2017

000277



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 000277 SEDE CENTRAL

LO 000277 NO VALE

EXPEDIENTE N° 067-2014/CC2

SÉPTIMO: Disponer la inscripción de South Pacific Motor Perú S.A.C., en el Registro de Infracciones y Sanciones del INDECOPI, una vez que la resolución quede firme en sede administrativa, conforme a lo establecido en el artículo 119° de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor<sup>31</sup>.

N° 000277

OCTAVO: Informar a las partes que la presente resolución tiene vigencia desde el día de su notificación y no agota la vía administrativa. En tal sentido, se informa que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38° del Decreto Legislativo N° 807, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Código de Protección y Defensa del Consumidor, el único recurso impugnativo que puede interponerse contra lo dispuesto por este colegiado es el de apelación<sup>32</sup>. Cabe señalar que dicho recurso deberá ser presentado ante la Comisión en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, caso contrario, la resolución quedará consentida<sup>33</sup>.

Con la intervención de los señores Comisionados: Sr. Javier Cavero - Egúsquiza Zariquiey, Srta. María Luisa Egúsquiza Mori, Sra. Teresa Guadalupe Ramírez Pequeño, y Sr. Luis Alejandro Pacheco Zevallos.

JAVIER CAVERO-EGÚSQUIZA ZARIQUIEY
Presidente

31 LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 119°.- Registro de infracciones y sanciones El Indecopi lleva un registro de infracciones y sanciones a las disposiciones del presente Código con la finalidad de contribuir a la transparencia de las transacciones entre proveedores y consumidores y orientar a estos en la toma de sus decisiones de consumo. Los proveedores que sean sancionados mediante resolución firme en sede administrativa quedan automáticamente registrados por el lapso de cuatro (4) años contados a partir de la fecha de dicha resolución. La información del registro es de acceso público y gratuito.

32 LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR.PRIMERA.- Modificación del artículo 38° del Decreto Legislativo núm. 807.- Modifícase el artículo 38° del Decreto Legislativo núm. 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi, con el siguiente texto: "Artículo 38°.- El único recurso impugnativo que puede interponerse durante la tramitación del procedimiento es el de apelación, que procede únicamente contra la resolución que pone fin a la instancia, contra la resolución que impone multas y contra la resolución que dicta una medida cautelar. El plazo para interponer dicho recurso es de cinco (5) días hábiles. La apelación de resoluciones que pone fin a la instancia se concede con efecto suspensivo. La apelación de multas se concede con efecto suspensivo, pero es tramitada en cuaderno separado. La apelación de medidas cautelares se concede sin efecto suspensivo, tramitándose también en cuaderno separado."

33 LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 212°.- Acto firme.- Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

M-CPC-05/1A

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI CERTIFICA: Que el presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original y se ha tenido a la vista el original.

05 OCT. 2017

JUAN JOSE PRUDENTE DIESTRA
Certificado por Scelus
Ejecutivo 2
Archivo Central - INDECOPI

37 1

130945 000285  
CC2  
FROSA RIO



EXPEDIENTE N°: 067-2014/CC2

2014 SEP 24 ESCRITO N°: 01

SUMILLA : Recurso de Apelación

RECIBIDO  
UNIDAD DE TRAMITE

00028E

SEÑOR SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2

SOUTH PACIFIC MOTOR PERÚ S.A.C., debidamente representada por su Apoderado Francisco Eduardo Flores Janampa, según poder que obra en autos, en el procedimiento iniciado por Norma Merino Martínez y Enrique Alberto Martín Sangalli Merino, por presunta infracción a lo establecido en la Ley N° 29571; Código de Protección y Defensa del Consumidor, ante Usted con el debido respeto nos presentamos y decimos:

Que mediante cédula de notificación de fecha 15 de Setiembre de 2014, hemos sido notificados con la **Resolución Final N° 2175-2014/CC2**, de fecha 11 de Setiembre de 2014; en tal sentido, no encontrándonos de acuerdo con lo dispuesto en la referida Resolución, cumplimos con señalar lo siguiente:

**I. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA**

Que en la referida resolución, indebidamente se nos sanciona con Tres (03) UIT por supuestamente haber infringido lo dispuesto en los artículos 18° y 19° de la Ley N° 29571, razón por la cual procedemos a interponer **RECURSO DE APELACIÓN**, respecto a sus considerandos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, en atención a los fundamentos que a continuación pasamos a exponer:

Indecopi  
COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2  
25 SEP 2014  
El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOP  
Por: [Firma] [Nombre]  
**RECIBIDO**

05 OCT. 2017  
[Firma]  
JUAN JOSE PINOPIE DRETRA  
Certificación de Copias  
Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOP

000286

II. ANTECEDENTES

2.1. Con fecha 15 de enero de 2014, el señor Sangalli denunció a Skbergé Perú S.A.C., por presunta infracción a la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en adelante el Código.

000287

2.2. Mediante Resolución N° 5, de fecha 26 de mayo de 2014, la Secretaría Técnica de la Comisión incluyó de oficio en el procedimiento a South Pacific Motor Perú S.A.C. y Limautos Automotriz del Perú S.A.C., admitiendo a trámite la denuncia por presunta infracción de los artículos 18° y 19° de la Ley N° 29571, imputándonos lo siguiente:

*"(...) en tanto los proveedores denunciados habrían participado en la importación y comercialización de un vehículo (Placa de Rodaje N° COS-206) que habría sido puesto a disposición del denunciante con presuntos desperfectos en el sistema de "airbag", pues cuando sufrió un accidente con dicho vehículo este sistema no se activó".*

2.3. Con fecha 12 de Junio de 2014 y dentro del plazo legal otorgado, cumplimos con presentar nuestros descargos a la imputación efectuada a través de la Resolución N° 5.

2.4. Lamentablemente mediante Resolución Final N° 2175-2014/CC2 de fecha 11 de septiembre de 2014, la Comisión resolvió respecto de nuestra empresa de la siguiente manera:

*" (...)*

**TERCERO:** *Declarar fundada la denuncia interpuesta por el señor Enrique Alberto Martín Sangalli Merino y la señora Normal Merino*

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI

Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he sido a la vez, confirmado.

05 OCT. 2017

JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA  
Certificación de Copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI

000288

Martínez en contra de South Pacific Motor Perú S.A.C. por infracciones de los artículos 18° y 19° de la Ley 29572, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto se ha verificado que dicho proveedor denunciado puso a disposición de la parte denunciante un vehículo que no activó su sistema de airbags ante un accidente de tránsito, en el cual el vehículo sufrió un impacto frontal.

000288

**CUARTO:** Ordenar a South Pacific Motor Perú S.A.C. como medida correctiva de oficio que en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente, cumpla con:

- (i) Efectuar bajo su costo la revisión y reemplazo del sistema de airbags instalado en el vehículo de propiedad de la señora Norma Merino Martínez.
- (ii) Entregar a la señora Norma Merino Martínez una constancia de la operatividad y funcionamiento adecuado del sistema de airbags instalado en su vehículo a través de un informe técnico detallado.
- (iii) Cabe precisar que las actividades ordenadas en los puntos (i) y (ii) precedentes se encuentran condicionadas a la aceptación de la denunciante a que se realicen dichas actividades. Para acreditar dicha aceptación, la señora Norma Merino Martínez o el señor Enrique Alberto Martín Sangalli Merino Martínez o el señor Enrique Alberto Martín Sangalli Merino deberán entregar el vehículo materia de denuncia a South Pacific Motor Perú S.A.C. dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

**QUINTO:** Imponer a South Pacific Motor Perú S.A.C., una multa ascendente a TRES (3) UIT, la misma que será rebajada en 25%

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
Que la presente copia es exactamente igual  
al documento que obra en el expediente original, que he  
leído a la luz de la confrontación.

05 OCT. 2007

*[Signature]*  
HILAN JOSE MARTIN DIAZ  
Mediación y Conciliación

000289  
ESTADO  
NO VALE

si cancela el monto correspondiente con anterioridad a la culminación del término para impugnar la presente resolución y en tanto no interponga recurso alguno en contra de la misma, conforme a lo establecido en el artículo 113° de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

000289

**SEXO:** Ordenar a South Pacific Motor Perú S.A.C., que en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, cumpla con pagar a la parte denunciante las costas ascendente a S/. 36.00. Ello sin perjuicio del derecho de la parte denunciante de solicitar la liquidación de las cotas y costos una vez concluida la instancia administrativa.

(...)"

**III. ERRORES DE DERECHO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**

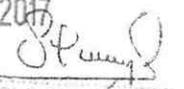
**3.1. DE LA CONDICIÓN DE CONSUMIDOR DEL SR. SANGALLI**

3.1.1. Al respecto, la Comisión señala que el Sr. Sangalli ostenta la calidad de consumidor final, basando sus conclusiones en el hecho que al momento del accidente de tránsito del 8 de diciembre de 2013, se encontraba utilizando el referido vehículo como consumidor final.

3.1.2. En atención a lo anteriormente expuesto, la Comisión no ha tomado en consideración nuestros argumentos, presentados en nuestro escrito de descargos, en el sentido que a efectos de que el Sr. Sangalli califique como consumidor, debió ser la persona que adquirió el vehículo respecto del cual denuncia supuestos desperfectos.

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
DIRECCIÓN  
Este es una copia exacta de lo que figura en el expediente original que he  
rendido a la presente.

05 OCT. 2017

  
JUAN JOSÉ PÉREZ DE MESTRES  
Cedente  
Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI

0002890

3.1.3. De las declaraciones realizadas por el propio denunciante, en la Manifestación Policial de fecha 26 de diciembre de 2013, afirmó lo siguiente:

000290

**“PREGUNTADO DIGA: DE PROPIEDAD DE QUIEN ES EL VEHÍCULO DE PLACA C0S-206?**

**DIJO:** *Que, es propiedad de mi señora madre Norma Merino Martínez”*

3.1.4. Del mismo modo, de la consulta vehicular de Sunarp, obrante en autos, se aprecia que el propietario del vehículo marca MG (Morris Garages), modelo MG3, año 2011 con Placa N° C0S-206, es la señora Norma Merino Martínez, y no el Sr. Sangalli, con lo que se desvirtúa la relación de consumo con este último.

3.1.5. Es importante recordar que la “relación de consumo” es definida en el numeral 5 del artículo IV del Título Preliminar del Código de Protección y Defensa del Consumidor en los siguientes términos:

*5. Relación de consumo.- Es la relación por la cual un consumidor adquiere un producto o contrata un servicio con un proveedor a cambio de una contraprestación económica. Esto sin perjuicio de los supuestos contemplados en el artículo III.*

3.1.6. De lo señalado anteriormente, se concluye que la relación de consumo **se genera con ocasión y en el momento en que se materializa una contratación**<sup>1</sup>, momento en el cual intervienen (por lo menos) dos partes, una en calidad de consumidora y otro en calidad de proveedora.

<sup>1</sup> Si bien existen supuestos en los cuales una relación de consumo se genera fuera del contexto de una contratación (supuestos contemplados en el artículo III del Título Preliminar del Código de Protección y Defensa del Consumidor), ninguno de ellos es aplicable al presente caso.

El contenido de este documento es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y autorizada.

05 OCT. 2017

JUAN JOSE [Signature]  
CERTEJ  
Código de Protección y Defensa del Consumidor

3.1.7. En tal sentido, el superior jerárquico deberá tomar en consideración que en el presente procedimiento, el Sr. Sangalli no fue quien adquirió (contrató) el vehículo en el que se reclaman desperfectos, ni tampoco resulta ser su propietario, razón por la cual no nos encontramos en una relación de consumo en sí misma.

000291

**3.2. DE LA CONDUCTA DESPLEGADA POR EL SEÑOR SANGALI AL MOMENTO DEL SINIESTROQUE DETERMINAN QUE NO DEBA SER CALIFICADO BAJO EL ESTÁNDAR DE CONSUMIDOR RAZONABLE**

3.2.1. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, es preciso mencionar que la Comisión debe tomar en consideración que de la Denuncia Policial N° 3263307 de fecha 08 de diciembre de 2013, se aprecia que el Consumidor Final, considerado así por la Comisión, señor Sangalli, **se habría encontrado con visibles síntomas de ebriedad**, hecho que posteriormente habría sido determinado y que habría traído como consecuencia la cancelación de su licencia de conducir por la infracción M01, conforme consta en el Record de Conductor N° 0000417945, expedido por la Dirección General de Transporte Terrestre, Dirección de Circulación y Seguridad Vial, el cual como anexo adjuntamos al presente escrito.

3.2.2. Esto que mencionamos resulta relevante a efectos de que vuestra Salapueda constatar la circunstancias que determinan el accidente, en aras de revelar la verdad material en este procedimiento. Por ello, nos permitimos presentar el **RECORD DE CONDUCTOR** del Sr. Enrique Alberto Martín Sangalli Merino (Anexo 1 – B), en el cual se aprecia que **su Licencia de Conducir se encuentra CANCELADA** por haber cometido la Falta M01, es decir, **por haber estado conduciendo su vehículo EN ESTADO DE EBRIEDAD.**

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOP  
CENTRICA  
Que lo presente copia es exactamente igual  
al documento que obra en el expediente original que he  
tenido a tenencia y confrontada.

05 OCT. 2017

  
JUAN JOSÉ PONCE DIELSTRA  
Certificación de Copias  
Archivo Central INDECOP

000291  
LO TESTADO  
NO VALE

DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTE TERRESTRE  
DIRECCION DE CIRCULACION Y SEGURIDAD VIAL  
LIMA

RECORD DE CONDUCTOR

RECORD N° 0000417945



*Alberto Martín Sangalli Merino*

Apellidos	SANGALLI MERINO	000292
Nombres	ENRIQUE ALBERTO MARTIN	
F. Nacimiento	28/07/1966	
Doc. Identidad	D.N.I. 08232190	
Dirección	CHOQUEHUANCA 137	
Distrito	SAN ISIDRO - LIMA	
Restricciones	SIN RESTRICCIONES	
Nro. Licencia	Q08232190	
Nro. Lic. Ant.	G347741	
Clase Categ.	A 1	
Estado	CANCELADA	
Expedición	27/03/1985	
Revalidación	28/07/2017	
Emisión	11/09/2009	
Fec. Rev. Med.	-	

3.2.3. Lo mencionado anteriormente, se encuentra estipulado en la citada denuncia policial, cuyo texto manifiesta lo siguiente:

3.1.8. “(...) El conductor fue trasladado por dicha ambulancia a la Clínica particular Ricardo Palma, donde fue atendido por el Dr. de Emergencia de Turno Cesar León Cahua, quien refirió diagnóstico policontuso y fractura de huesos de nariz, quien estuvo acompañado del enfermero, Sr. Víctor Pérez quien refirió haber notado que se encontraba con signos de ebriedad”.

3.2.4. Como se puede apreciar, el texto de la denuncia policial da cuenta de que el denunciante se encontraba en evidente estado de ebriedad al momento de la ocurrencia del siniestro, lo cual a todas luces revela que su actuación y falta de diligencia fue determinante para la producción del lamentable accidente, situación que no debe ser amparada por el sistema de protección al consumidor, **por lo cual el denunciante no debe ser calificado por el INDECOPI como consumidor razonable.**

3.2.5. En atención a lo anterior, el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, D.S. N° 016-2009-MTC,

El presente copia es condicionalmente igual al documento que obra en el expediente original de este expediente.

05 OCT. 2017

JUAN JOSÉ...  
Gerente

establece que entre las infracciones que ameritan la retención de la licencia de conducir se encuentran la M01, la misma en la que incurrió el señor Sangalli y la misma que acarrea como consecuencia la cancelación de la licencia de conducir.

Cod	Infracción	Calificación	% UIT	Sanción	Puntos	Medida Preventiva
M01	Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos por litro de sangre o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito.	Muy Grave	100	Multa y Cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación para obtener nueva licencia por 3 años		Retención del vehículo y retención de la licencia de conducir

3.2.6. Lo mencionado anteriormente, no ha sido tomado en cuenta por la Comisión, quien ha pasado por alto el hecho de que el denunciante haya estado en evidente estado de ebriedad al momento de la ocurrencia del siniestro, no considerando la posibilidad de que la causa y origen del mismo haya sido el actuar negligente del propio denunciante.

Como es de apreciarse, esta conducta del denunciante demuestra la desconsideración por la integridad física de las demás personas. En ese sentido, ¿Cómo puede siquiera el denunciante indicar que sufrió un accidente porque no se activaron las bolsas de aire, cuando **es claro que el accidente lo sufrió por conducir EBRIO?**

3.2.7. En efecto, un factor de consideración en la evaluación y calificación del siniestro, es la actuación del propio denunciante, quien a nuestro criterio es el responsable de la ocurrencia del siniestro acaecido. Si es que el

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INSSOP  
 CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que ha tenido a la vista y controlado.

05 OCT. 2017

JUAN JOSE FERRER TREBES  
 Certificado de Fideicomiso  
 Ejecutor  
 Archivo Central - Valdivia, Chile

000294

denunciante no hubiese estado en evidente estado de ebriedad al conducir su vehículo, el siniestro nunca se hubiese producido.

3.2.8. A tal respecto, resulta importante recordar que con ocasión de la tramitación del expediente 662-2000/CPC, el Tribunal del Indecopi tuvo ocasión de emitir la Resolución N° 0298-2003/TDC-INDECOPI, en la que estableció que:

000294

*"Para que la responsabilidad se traslade al proveedor y surja para éste la obligación de responder frente al consumidor, es necesario que exista una relación de causalidad entre su conducta y la falta de idoneidad en el bien o servicio. En efecto, la garantía implícita y objetiva no convierte al proveedor siempre en responsable, pues podría suceder que la falta de idoneidad en el bien o servicio materia de comercialización haya sido causada por un factor diferente, como puede ser el caso fortuito o la fuerza mayor, el hecho de un tercero o el descuido o negligencia del propio consumidor, circunstancias en las que, obviamente, el proveedor no puede ser considerado como responsable de lo ocurrido".*

3.2.9. El hecho determinante del propio denunciante en el mantenimiento de la situación agravante, exime en absoluto de responsabilidad al proveedor, quien no cuenta con responsabilidad alguna dado que el mantenimiento de la situación gravosa no le es imputable. Lo señalado, es un criterio que comparte autorizada doctrina, quien al respecto menciona:

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICA, Que la presente copia es una reproducción fiel del documento que figura en el expediente original, que he tenido a la vista y en su poder.

05 OCT. 2017

JUAN JOSE PRINCEPIE DIESTRA  
Ejecutivo de Copias  
Archivo Central, Tumbes, Peru

*“Entre los acontecimientos que pueden ser considerados causa no imputable al deudor, se hallan sin lugar a dudas, hechos y situaciones atribuibles al acreedor, o a su esfera”<sup>2</sup>.*

3.2.10. En tal sentido, la Comisión debe tomar en consideración que el siniestro sufrido por el señor Sangalli no habría sido accidental sino producto del estado de ebriedad en el que se habría encontrado.

### 3.3. DEL DEBER DE IDONEIDAD DE NUESTRA EMPRESA

3.3.1. En relación a este punto, la Comisión únicamente ha tomado en consideración los argumentos esgrimidos por el Sr. Sangalli, tanto en la denuncia policial como en su manifestación, siendo que respecto de los argumentos técnicos señalados por nuestra empresa no han sido considerados suficientes, argumentando que carecía de aspectos técnicos y sustento que explique en qué circunstancias se debería activar el sistema airbag.

3.3.2. En atención a la falta de idoneidad<sup>3</sup> correspondiente a la infracción que se le imputa a nuestra empresa, es importante señalar que es política de la compañía que nuestros clientes encuentren coincidencia entre lo que esperan y efectivamente reciben.

3.3.3. A mayor abundamiento, el **deber de idoneidad** previsto en el artículo 19<sup>o4</sup> del Código de Protección y Defensa del Consumidor, establece un

<sup>2</sup>VISINTINI, Giovanna. “Tratado de la Responsabilidad Civil”, Tomo 1. Traducción de Aida Kemelmajer de Carlucci. Buenos Aires: Editorial Astrea, pág. 198.

<sup>3</sup> Conforme lo establece el artículo 18° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, se entiende por idoneidad la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida.

<sup>4</sup>Ley N° 29571- Código de Protección y Defensa del Consumidor, Artículo 19° Obligación de los proveedores

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICA:  
Que la presente copia es exactamente igual  
al documento que obra en el expediente original que he  
tenido a la vista y confrontado

05 OCT. 2017

JUAN JOSÉ PRINCIPE MESTRA  
Central de Registro de  
Archivos Legales - INDECOPI

LC 15999  
00029600  
ALE

supuesto de responsabilidad administrativa de los proveedores respecto a la idoneidad y calidad de los servicios que ponen a disposición en el mercado, debiendo responder dichos productos y/o servicios a la finalidad para la cual están destinados, de acuerdo a las condiciones ofrecidas y las que resulten implícitas en función de su naturaleza.

000296

- 3.3.4. Por tanto, se producirá un supuesto de **falta de idoneidad** cuando no exista coincidencia entre lo que el consumidor espera y lo que efectivamente recibe, pero a su vez lo que el consumidor espera dependerá de la calidad y cantidad de la información que ha recibido del proveedor, por lo que en el análisis de idoneidad corresponderá analizar si el consumidor recibió lo que esperaba sobre la base de lo que se le informó.
- 3.3.5. Por otro lado, el deber de información<sup>5</sup> resulta ser la “*contracara*” del deber de idoneidad; pues la información permite que los consumidores adopten decisiones de consumo de manera informada y que realmente satisfagan sus intereses, esto es, que los productos o servicios representen efectivamente las expectativas que tenían al momento de su compra o contratación.
- 3.3.6. En ese contexto, para determinar si el proveedor cumplió con sus obligaciones de idoneidad y de información, se construye un modelo de idoneidad que se compara con lo que el consumidor recibió. Si lo que

El proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben sus productos o del signo que respalda al prestador del servicio, por la falta de conformidad entre la publicidad comercial de los productos y servicios y estos, así como por el contenido y la vida útil del producto indicado en el envase, en lo que corresponda.

<sup>5</sup>A los consumidores debe brindarse la información relevante, es decir, aquella sin la cual no se habría adoptado la decisión de consumo o por la que se hubiese efectuado la decisión en términos substancialmente distintos.

CERTIFICA Que la presente copia es una reproducción fiel al documento que figura en el expediente original que se remite a la victima reclamante.

05 OCT. 2017  
JUAN JOSE PUENTES MESTRA  
Certificación  
Asesor

recibió es menos que el modelo, entonces no hay idoneidad y por tanto hay responsabilidad del proveedor.<sup>6</sup>

3.3.7. De lo anteriormente señalado, si bien el Sr, Sangalli no es propietario del vehículo y este habría sido adquirido por su madre, la Sra. Norma Merino Martínez, **la Sala debe tener presente que la referida Sra. Merino no es la primera propietaria del vehículo**, es más conforme a lo señalado en el numeral 4 de la Resolución materia de impugnación, el vehículo lo adquirió de una tercera persona que lo había recibido en venta por su hermano, quien resulto ser ganador de un concurso del diario Publímetro, empresa que a su vez lo adquirió de nuestra compañía.

000297

3.3.8. Con lo anteriormente señalado queremos demostrar que la Sala tome en consideración como resulta lógico, que nuestra empresa cumplió con brindar toda la información pertinente respecto del vehículo a su primer propietario, esto incluye al Manual de Propietario correspondiente al vehículo, siendo que en base a dicha información éste podía tener conocimiento de cuáles eran las circunstancias en las cuales el airbag se activa y en cuáles no.

3.3.9. Como resulta obvio, cuando un vehículo es materia de diversas transferencias, la información pertinente en cuanto al funcionamiento del vehículo escapa de la esfera de dominio de nuestra empresa, siendo que no podemos acreditar si el propietario anterior a la Sra. Merino le brindó información relevante respecto del vehículo, sino que no podemos determinar si el Manual de Propietario fue entregado por dicho tercero a la Sra. Merino. Lo usual es que ello suceda, siendo que en ese supuesto se podría concluir que la referida Sra. Merino como consumidora contaba con la información pertinente, siempre y cuando actuando con diligencia,

<sup>6</sup>BULLARD, Alfredo. *¿Es el consumidor un idiota? El falso dilema entre el consumidor razonable y el consumidor ordinario.* En revista de la Competencia y de la Propiedad Intelectual N° 10. Pág. 14

05 OCT. 2017

JUAN JOSÉ FERRER LESTER  
 Director General de Registro

LO TESTADO  
0002980  
ALE

procedía a revisar el Manual de Propietario correspondiente al vehículo materia de denuncia.

000298

3.3.10. Como se puede apreciar, no puede ser imputable a nuestra parte una infracción al deber de idoneidad, toda vez que no celebramos contrato alguno con el denunciante ni con su señora madre, quien es la titular registral del vehículo siniestrado. Nuestra parte no ha tenido oportunidad alguna a efectos de informar al denunciante y a su madre sobre las condiciones técnicas del vehículo adquirido, dado que no hemos sido parte de la transferencia en virtud de la cual las personas antes mencionadas, adquirieron el vehículo, **lo que exime nuestra condición de proveedor del bien.**

3.3.11. Ahora bien y como resulta evidente, dicha circunstancia no ha sido tomada en consideración por la Comisión, es más, quien conducía el vehículo no era el propietario del mismo, razón por la cual la brecha de información resulta ser incierta pues no hay forma cierta de determinar si el Sr. Sangalli, **quien además de encontrarse EN EVIDENTE ESTADO DE EBRIEDAD<sup>7</sup> al conducir el vehículo y sufrir el accidente, llegó a revisar el Manual de Propietario.**

3.3.12. Por lo señalado anteriormente, y por los hechos alegados en la denuncia, se puede concluir que evidentemente el Sr. Sangalli no había revisado el Manual de Propietario, pues en la referida denuncia señala expresamente lo siguiente:

<sup>7</sup>Que a efectos de demostrar lo señalado en este punto, de conformidad al Record de Conductor N° 0000417945, emitido el pasado 28 de Agosto de 2014, en la actualidad la Licencia de Conducir del Sr. Sangalli se encuentra cancelada al haber cometido la infracción M01. El Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, D.S. N° 016-2009-MTC, establece que entre las infracciones que ameritan la retención de la licencia de conducir se encuentran la M01, la misma en la que incurrió el señor Sangalli y la misma que **acarrea como consecuencia la cancelación de la licencia de conducir.**

El presente es una copia certificada de una copia.  
CERTIFICADA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que figura en el expediente original que ha servido de base para la denuncia.

05 OCT. 2017

*[Handwritten Signature]*  
JUAN JOSÉ...  
C...  
E...

*"No es congruente el indicar que las partes deformables hayan cumplido con su papel, porque las bolsas de aire deben proteger a los ocupantes, si el informe emitido por Skbergé señala que la carrocería del auto fue bastante dañada, es evidente que el impacto fue fuerte, dado que el auto quedo destrozado frontalmente, pero esto no es razón para que no se aperturen las 02 bolsas de aire, junto con el cinturón de seguridad las bolsas de aire es un elemento de seguridad pasiva indispensable en los automóviles modernos."*

000299

- 3.3.13. Conforme a lo citado en el párrafo precedente, se puede apreciar que el Sr. Sangalli concluye y determina cómo es que debe funcionar un sistema de airbag, con lo cual deja en claro **NO CONOCÍA CUÁL ERA EL FUNCIONAMIENTO ADECUADO DEL SISTEMA AIRBAG, LO CUAL EVIDENCIA QUE NO REVISÓ EL MANUAL DE PROPIETARIO DEL VEHÍCULO EN EL CUAL TUVO EL ACCIDENTE EN ESTADO DE EBRIEDAD.**
- 3.3.14. Por otro lado, conforme consta en los medios probatorios obrantes en autos, nuestra empresa procedió a revisar el vehículo de la Sra. Merino, **ENCONTRÁNDOSE QUE EL SISTEMA AIRBAG DEL MISMO SE ENCONTRABA Y ENCUENTRA OPERATIVO.** La Sala debe tomar en consideración que como representante oficial de la marca, **contamos con los equipos técnicos correspondientes a fin de evaluar y proceder a la revisión de cada vehículo,** siendo que en la oportunidad que se revisó el mismo, no se apreció circunstancia ni alerta alguna que señale que el Sistema Airbag se encuentre defectuoso o que no sería idóneo para la propietaria del vehículo.
- 3.3.15. Siendo que con lo señalado anteriormente se demuestra que nuestra empresa ha obrado diligentemente brindando **un producto idóneo en el**

El documento que se adjunta es una copia fiel del original que he  
 recibido a través de este medio.  
 GENTRISA. Que la presente copia es exactamente igual  
 al documento que se adjunta en el expediente original que he  
 recibido a través de este medio.

05 OCT. 2017

JUAN JOSE PARRIS MESTRE  
 Gerente

mercado, imputándosele una infracción que no ha sido debidamente determinada por la Comisión, a efectos que la Sala Especializada en Protección al Consumidor cuente con información relevante a efectos de generarse convicción en el presente procedimiento, en los párrafos 000300 siguientes procederemos a brindar explicación detallada sobre cuál es el funcionamiento y características generales del Sistema Airbag.

### 3.4. DEL SISTEMA AIRBAG DEL VEHÍCULO SINIESTRADO.

3.4.1. La Comisión resuelve sancionar a nuestra parte, imputándonos una infracción al deber de idoneidad, debido a la no activación del sistema Airbag. Así, los numerales 56, 57 y 58 de la Resolución son claros al respecto:

*“56. Al respecto, este Colegiado considera que si bien el denunciado explicó en sus descargos los motivos por los que no se habrían activado los airbags, dicha información no contaba con el sustento técnico suficiente para acreditar el motivo por el cual los airbags del vehículo no se activaron.*

*57. Además, si bien Souht Pacific presentó el Reporte Técnico MG 001-2013, este reporte se limitó a verificar los daños del vehículo, el estado de los componentes del sistema de airbags y concluyó que no se activaron los airbag por las características del accidente. Sin embargo, esta información resulta insuficiente para eximir de responsabilidad del denunciado, pues no detalló la información técnica del sistema de airbags donde se explique cuáles serían las circunstancias en las cuales se activa ni por los daños ocasionados.*

*58. E efecto, el referido reporte no contenía los aspectos técnicos ni el sustento que explique bajo qué circunstancias se debería activar el sistema de airbag del vehículo materia de denuncia,*

05 OCT. 2017

JUAN JOSE PARRALES DUESTRA  
 Defensor del Consumidor

LO TESTEO  
0003000  
VALE

información que la mayoría de casos se encuentra en el Manual del Propietario correspondiente al modelo y marca del vehículo”.

- 3.4.2. Como se puede apreciar, la Comisión decide encontrar una infracción al deber de idoneidad imputable a nuestra parte, en atención a que no se habría explicado de manera detallada el por qué el airbag del vehículo siniestrado no se activó. A criterio de la Comisión, el hecho de que dicha mecanismo no haya operado correctamente, hace que nuestra parte resulte responsable.
- 3.4.3. La Comisión considera que los medios probatorios ofrecidos por nuestra parte no explicaron bajo qué circunstancias se debió activar el airbag del vehículo siniestrado, con lo cual se lograría acreditar si nuestra parte resulta o no imputable de la infracción materia de análisis.
- 3.4.4. Al respecto, mediante el presente recurso presentamos **cuando el sistema airbag se activa en vehículos como el siniestrado** un Informe Técnico que explica de manera detallada. Así, en el informe señalado, se manifiesta que el sistema airbag no se activa:

000301

*“6. Cuando no se activan los airbags*

*Las situaciones en que no se activan los airbags delanteros son:*

- a. Cuando el impacto se realiza a velocidades menores a las de referencia, explicadas en el punto anterior.*
- b. Cuando el vehículo recibe un impacto lateral o posterior.*
- c. Cuando el vehículo sufre una volcadura.*
- d. Cuando el vehículo impacta contra un poste, árbol u objeto de similares características.*
- e. Cuando el vehículo recibe un impacto oblicuo mayor a 30°.*

El Encanto 7 del Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICADO: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y es firmado.

05 OCT. 2017

JUAN JOSE PRINCIPLE DESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutor  
Subgerente de la Oficina Ejecutiva de  
Asesoría Jurídica

- f. Cuando el vehículo choca contra la plataforma de carga de un camión o estructura similar.
- g. Cuando suceden segundos o posteriores impactos en un choque múltiples.”

- 3.4.5. La Comisión, pese a lo detallado del Informe adjuntado en la primera instancia sobre las características técnicas del impacto y la explicación clara de por qué no se activó el airbag, erradamente pretende que los reportes técnicos tengan, más bien, la explicación de por qué razón sí se debió haber activado un airbag, situación que representa una exigencia de carga de prueba negativa para el proveedor pues se tendría que situar los en la infinidad de suposiciones posibles que ocurra un acontecimiento.
- 3.4.6. Por lo tanto, **la Comisión no valora un informe que toma en cuenta elementos objetivos, como: verificación que los sensores de airbag funcionan correctamente, naturaleza del choque y explicación técnica y objetiva de cómo es que funciona el sistema integrado que activa el airbag.**
- 3.4.7. De esta manera, el pobre razonamiento de la Comisión haría que los Informes Técnicos sobre cualquier producto están orientados no al desperfecto en sí, sino más bien, a la infinidad de supuestos inciertos y posibles por los cuales sí puede ocurrir el desperfecto, aspecto que haría que los informes pierdan la rigidez inherente al caso particular en sí.
- 3.4.8. En base a lo mencionado, **el informe técnico responde el por qué el vehículo siniestro no activó el sistema airbag.** Así, se señaló lo siguiente:

- “Impacto contra un árbol de aprox. 30 cm de diámetro en la zona central delantera del vehículo.

El Ejecutivo 2 del Archivo Central de INDECOPI  
CERTIFICA: Que lo presente, por ser exacto, corresponde al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y controlado.

05 OCT. 2007

JUAN JOSÉ [Firma]  
Directivo

- *Daños menores en la carrocería (no se ha afectado la estructura del vehículo) de lo que se deduce que la velocidad de impacto ha sido baja.*
- *El riel de paragolpes se ha deformado absorbiendo la energía del impacto, es decir ha sido suficiente con que trabaje el primer principio de seguridad pasiva.*

000303

3.4.9. Como se puede apreciar, el hecho de que el sistema airbag no se activara en el siniestro ocurrido, tiene su explicación en las características del mismo, en donde como se puede apreciar los factores de velocidad, espacio y el impacto son determinantes.

3.4.10. Lo expuesto en el informe que adjuntamos al presente recurso, acredita que nuestra parte no resulta responsable de la no activación del sistema airbag, toda vez que el mismo se activa en determinadas circunstancias, las cuales en modo alguno dependen exclusivamente de nuestra parte. Mientras más frontal y fuerte sea el impacto, el sistema airbag se activará. En caso no nos encontremos ante un choque de dichas características, dicho sistema no se activará, toda vez que no implica en ningún sentido un peligro para el conductor del vehículo.

**EN ESE SENTIDO, BASTABA ACREDITAR, COMO LO HEMOS HECHO, QUE EL SISTEMA DE AIRBAG Y LOS SENSORES QUE LO ACTIVAN ESTABAN OPERATIVOS, PARA QUE NO EXISTA INFRACCIÓN DE NUESTRA PARTE.**

3.4.11. El informe que adjuntamos responde a los cuestionamientos formulados por la Comisión, toda vez que en el mismo presenta las explicaciones técnicas que sustentan cuando un sistema airbag debe activarse.

05 OCT. 2017

LO 00369  
000304  
ESTADO  
NO VALE

3.4.12. En base a lo mencionado, manifestamos que el airbag del vehículo siniestrado no se activó, dado que las características del impacto no fueron las adecuadas; **MAS NO PORQUE ESTE SISTEMA HAYA ESTADO DEFECTUOSO.**

000304

#### 4. DE LA MEDIDA CORRECTIVA ORDENADA

4.1. En la resolución materia de impugnación, la Comisión dispone que nuestra empresa realice el reemplazo del sistema de airbags del vehículo de la Sra. Merino, lo cual conforme ha sido expuesto a lo largo del presente recurso de apelación resulta innecesario puesto que la revisión realizada al vehículo por nuestro servicio técnico, se aprecia que el Sistema Airbag del mismo se encuentra en perfectas condiciones de funcionamiento, siendo que el mismo no se activó el día del accidente, al no reunir los requisitos necesarios para dicha circunstancia.

4.2. El hecho de que el sistema Airbag del vehículo siniestrado se encuentre en buenas condiciones, hace que la medida correctiva ordenada por la Comisión no cuente con sustento alguno, razón por la cual su cumplimiento deviene en imposible.

4.3. En tal sentido, una vez que la Sala Especializada en Protección al Consumidor determine que por las características del siniestro, el sistema airbag no se activó, deberá revocarse este extremo de la Resolución, en la medida que causa agravio a nuestra empresa.

#### 5. SOBRE LA MULTA IMPUESTA A NUESTRA EMPRESA

5.2. La Comisión resuelve sancionar a nuestra parte con una multa ascendente a 3 UIT, argumentando que en el presente caso se han presentado tres

05 OCT. 2017

JUAN JOSÉ BAUTISTA MESTRA  
Firma

factores de graduación de la sanción, como lo son i) la probabilidad de detección, ii) el daño al consumidor y iii) el daño al mercado.

- 5.3. No obstante lo mencionado, de una revisión del apartado pertinente de la Resolución, podemos apreciar que la Comisión no ha cumplido con argumentar de manera adecuada los factores antes citados, limitándose a señalar generalidades que en nada contribuyen a la graduación concreta de la multa interpuesta. 000305
- 5.4. En efecto, la Comisión no ha concretizado el pretendido daño al consumidor que se ha producido en el presente caso, teniendo en cuenta más aún, el hecho de que fue el propio denunciante quien propició la producción de los daños sufridos en atención al estado de ebriedad en el que se encontraba al momento de la producción del siniestro.
- 5.5. Asimismo, en cuanto a los factores "probabilidad de detección" y "daño en el mercado", la Comisión no brinda idea alguna que pueda determinar de manera concreta cuál ha sido la medición que se ha efectuado a efectos de determinar la contribución de dichos factores en la graduación de la sanción.
- 5.6. La Comisión olvida que toda sanción debe tener una adecuada motivación, la cual debe explicar las razones en virtud de las cuales se resuelve imponer una multa. En el presente caso, la Comisión ha omitido exponer una adecuada y razonada motivación, señalando de manera unilateral que la sanción a imponerse por la infracción consistente en el trato diferenciado sería de 3 UIT.
- 5.7. Lo señalado en los párrafos anteriores, constituye un defecto en la motivación al momento de la graduación de la sanción, incumpliendo lo

05 OCT. 2018

prescrito en el numeral 4 del artículo 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que al respecto manifiesta:

***“Artículo 3.-Requisitos de validez de los actos administrativos***

*Son requisitos de validez de los actos administrativos:*

*[...]*

*4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”.*

- 5.8. De la misma manera, la Comisión olvida que la imposición de las sanciones debe cumplir con el principio de razonabilidad, tal como se encuentra establecido en el artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que en su numeral 3 señala lo siguiente:

***“Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.***

*3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:*

*a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido”.*

- 5.9. Los criterios antes mencionados (motivación y razonabilidad) no han sido cumplidos por la Comisión, toda vez que la sanción de 3 UIT por la

05 OCT. 2007

JUAN JOSÉ PARRA DE DIESTRA  
 Gerente

000306  
ESTADO  
NO VALE

infracción impuesta en la Resolución que nos encontramos impugnando no cuenta con sustento técnico alguno

000307

5.10. Sin perjuicio de lo mencionado, y en atención a que consideramos que nuestra empresa no ha cometido infracción alguna en el presente procedimiento, siendo que conforme a lo argumentado anteriormente la Sra. Merino contaba con toda la información relevante respecto al funcionamiento del vehículo, conforme a lo detallado en el Manual de Propietario, la Sala Especializada en Protección al Consumidor deberá **REVOCAR EL EXTREMO DE LA RESOLUCION QUE NOS SANCIONA CON 3 UIT Y PROCEDA A DEJARLA SIN EFECTO.**

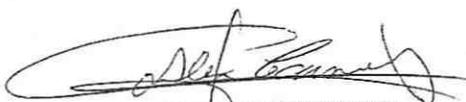
**POR TANTO:**

A usted señor Secretario Técnico, solicitamos tenga presente lo expuesto y elevar el presente escrito al superior jerárquico.

**PRIMER OTROSI DECIMOS:** Que por convenir a nuestro derecho y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1033 (Ley de Organización y Funciones del INDECOPI), solicitamos se convoque a Audiencia de Informe Oral a efectos de exponer los argumentos y consideraciones que fundan nuestra posición en el presente procedimiento.

**SEGUNDO OTROSI DECIMOS:** Que adjuntamos en calidad de anexos los siguientes documentos:

- 1-A Reporte Técnico MG 001-2014.
- 1-B Record De Conductor del Sr. Enrique Alberto Martin Sangalli Merino.



ALEX T. CARNERO SANCHEZ  
ABOGADO  
CAL.50292

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
Lima, 24 de Setiembre de 2014.

El documento que obra en el expediente es exactamente igual  
al original que se encuentra en el expediente original al que se  
refiere a la presente resolución.

05 OCT. 2014

JUAN JOSÉ P...  
Certificación de copias  
Efectiva  
Archivo Central del INDECOPI



MORRIS GARAGES

## REPORTE TECNICO

MG 001-2014

### 1. Introducción

El presente reporte amplía la información presentada en el reporte MG 001-2013 relacionado al accidente del automóvil MG3 de placa COS-206. En él se explica la operación del sistema SRS (Supplemental Restraint System), que incluye los airbags como complemento a los cinturones de seguridad, y demás componentes relacionados a la seguridad pasiva del automóvil. Además se detalla el proceso de diagnóstico y verificación del sistema para determinar si se encuentra funcionando correctamente.

### 2. Seguridad Activa y Pasiva

Los vehículos actuales se fabrican poniendo énfasis en una serie de elementos de seguridad para sus ocupantes y terceras personas que pueden verse afectadas en caso de un accidente. Estos se clasifican en elementos de seguridad activa y pasiva. La seguridad activa se relaciona con los elementos que permiten al conductor evitar accidentes, como son los frenos, neumáticos, dirección, suspensión, sistemas electrónicos de control de estabilidad, campo visual, iluminación, confort del conductor, entre otros. En cambio la seguridad pasiva incluye los sistemas y componentes del automóvil que protegen a sus ocupantes al producirse un accidente. Estos componentes son:

#### a. Estructura de deformación programada.-

Las carrocerías actuales se diseñan de tal manera que al producirse un accidente se deforman siguiendo un patrón predefinido. Este diseño permite que la energía del impacto sea absorbida por el colapso de la carrocería y no se transmita al interior del habitáculo del vehículo. A su vez, la estructura del habitáculo se diseña de tal forma que no sufra deformaciones y de esa manera proteja a sus ocupantes.

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOP

CERTIFICA: Que la presente copia es idéntica a la original  
al documento que figura en el expediente original que se

Página 1 de 13

05 OCT. 2017

JUAN JOSÉ PERAZOQUE GUSTAVO  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central del INDECOP

000309  
NO VALE



Foto 1: Se observa que en un accidente la parte delantera se deforma completamente absorbiendo la energía del impacto y el habitáculo no sufre deformaciones

b. Cinturones de seguridad.-

Los cinturones de seguridad son los elementos PRINCIPALES en la protección de los ocupantes del vehículo. Las demás medidas de protección, estructura deformable y airbags son complementarias a ellos. Debido a su importancia en la seguridad, su uso es obligatorio por ley en nuestro país.

Los cinturones de seguridad sujetan y mantienen en su asiento al conductor o pasajero del vehículo. Su objetivo es minimizar los golpes con partes interiores del automóvil, con otros pasajeros y evitar que los ocupantes sean despedidos fuera del vehículo.

En la actualidad los cinturones de seguridad tienen 3 puntos de anclaje y la mayoría de ellos vienen equipados con pretensores que aseguran al ocupante al asiento en el momento del impacto.

c. Airbags.-

Cuando el vehículo sufre un impacto de consideración, un generador pirotécnico de gas infla una almohada (airbag) de tal manera que cuando el ocupante del vehículo golpea contra ella, ésta absorbe la energía cinética producto del accidente. La operación de los generadores de gas se basa en la reacción química de sus componentes que producen nitrógeno ( $N_2$ ) o algún tipo de gas inerte. El gas de inflado alcanza elevadas temperaturas que pueden afectar a los ocupantes del vehículo, que toman contacto con el airbag en el momento en que éste comienza a desinflarse. La presión de inflado de un airbag es baja (5 psi) lo que permite que la fuerza del cuerpo se distribuya uniformemente en él. El inflado de los airbag se realiza en tiempos muy cortos de manera de tal manera que están

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOP  
CERTIFICA:

al documento que obra en el  
tenido a la lista y referenciado

Página 2 de 13

05 OCT. 2017

JUAN JOSE PARRA DE DIESTRA  
SECRETARIO

ARCHIVO CENTRAL

completamente inflados antes que los ocupantes comiencen a desplazarse por efecto del accidente.

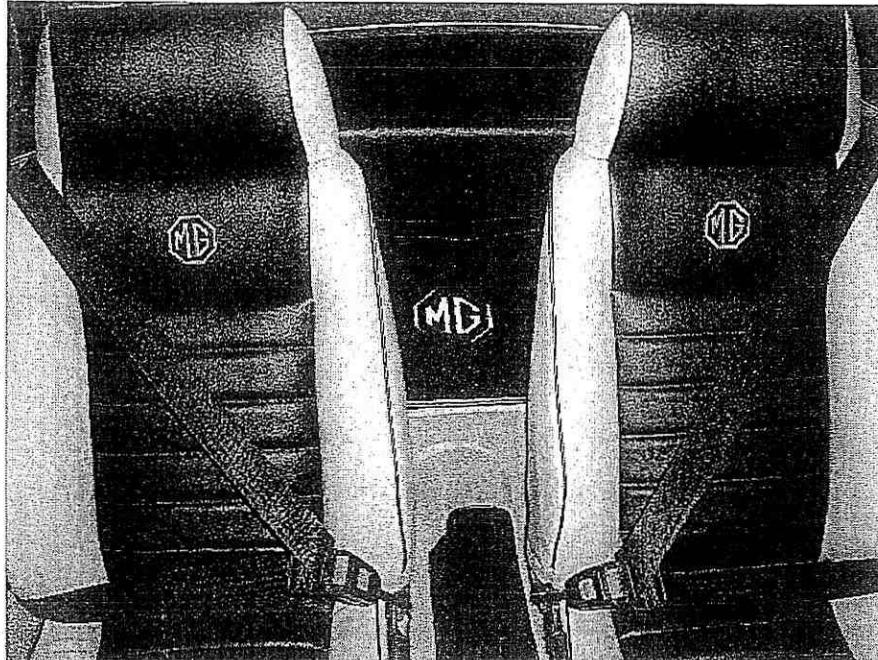


Foto 2: Cinturones de seguridad de 3 puntos de anclaje, en la parte superior al lado del hombro, y en ambos lados de la cintura.

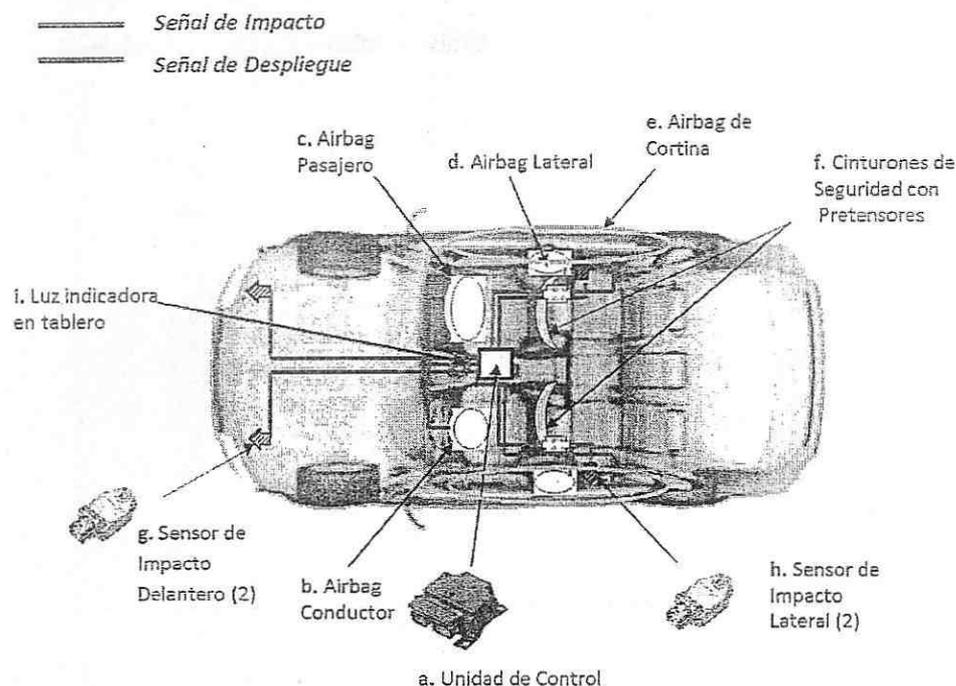


Foto 3: En la imagen se muestran los tipos de airbag más utilizados. Frontal de piloto que sale del timón, frontal de copiloto que se infla del tablero, los laterales salen del costado de los asientos, y los de cortina que se despliegan desde el techo y cubren las ventanas laterales.

05 OCT, 2017

JUAN JOSÉ PÉREZ DE ARCE  
Coordinador General  
El Archivo Central

## 3. Componentes del sistema SRS

a. Unidad de Control (ECU).-

Es un microprocesador electrónico que almacena los parámetros y algoritmos necesarios para determinar el disparo de los airbags y pretensores. Recibe las señales de los sensores y da la orden de disparo cuando se cumplen las condiciones de activación. En los sistemas más simples, aloja al sensor de desaceleración que cumple la función de detectar el impacto. En ella se ubica también el interruptor de seguridad, de tipo mecánico, que evita que el sistema se active accidentalmente. Cuenta con capacitores que brindan respaldo de energía al sistema en caso la batería del vehículo quede deshabilitada como consecuencia del accidente. Además cuenta con un sistema de autodiagnóstico y memoria que registra los eventos y fallas que se presentan en el sistema, información a la que se puede acceder a través de un equipo de diagnóstico.

b. Airbag de Conductor.-

Se ubica en el timón del vehículo, tienen un volumen de 60 a 80 litros y se inflan completamente en 30 milisegundos.

El Repetitivo 2 del Archivo Central del INDECOP

que se presenta como un facsímil igual al documento que civa en el **Página 4 de 13** que he leído a la luz del original.

05 OCT. 2017

JUAN JOSÉ PÉREZ  
CERTIFICADO  
Fecha: 05/10/2017  
Archivo: 000310

LO 000312  
NO VALE

c. Airbag de Pasajero.-

Es de mayor volumen, 150 litros, por lo que tarda en inflarse alrededor de 50 milisegundos. Se ubica en el tablero delantero por encima de la guantera.

d. Airbag Lateral.-

Se despliega desde la parte lateral del respaldar de asiento delantero y se infla entre el pasajero y la puerta protegiendo el tórax y el abdomen en impactos laterales. Debido a la poca distancia entre la puerta y el ocupante es el que presenta la mayor velocidad de inflado.

000312

e. Airbag de Cortina.-

Se instalan en el techo, sobre el marco de las puertas. A diferencia de otros airbags, requieren mantenerse inflados por más tiempo para proteger a los ocupantes en caso de volcadura y evitar que sean despedidos al exterior del vehículo. Al desplegarse cubren completamente las ventanas laterales y protegen la cabeza de los pasajeros.

f. Cinturones de Seguridad.-

Están formados por fajas hechas de poliéster que son tejidas haciendo uso de 300 hebras. El ancho de la faja es de 48 mm y resiste fuerzas de tracción de tres (3) toneladas métricas. Tienen un mecanismo de retracción que permite soltar y ajustar la faja, así como bloquearla al producirse una colisión, frenada brusca o aceleración considerable. El mecanismo de retracción se instala generalmente en el pilar de la carrocería. Por otro lado, cuentan con elementos pretensores que retraen rápidamente el cinturón asegurando al pasajero en su asiento al producirse un impacto. Luego del impacto entra en funcionamiento un mecanismo limitador de tensión que alivia las fuerzas de la faja sobre el pasajero, a medida que éste se desplaza hacia adelante.

g. Sensor de impacto delantero.-

Son sensores de aceleración de tipo piezoeléctrico que se ubican en la zona delantera del vehículo. A diferencia de los sensores de aceleración que se ubican dentro de la unidad de control, estos registran el pulso de desaceleración de manera temprana permitiendo que la unidad de control tome decisiones en menor tiempo.

h. Sensor de impacto lateral.-

Los sensores de impacto lateral operan de la misma manera que los sensores delanteros, registran aceleraciones negativas y transmiten esta información a la unidad de control. Existen otro tipo de sensores laterales que registran la presión del aire en el interior de las puertas.

El folio número 2 del Archivo Central del INDECOP

Que in present copia es exactamente igual al documento que está en el expediente que se le ha remitido a la instancia correspondiente.

Página 5 de 13

05 OCT. 2017

JUAN JOSÉ P. RIVERA  
Capitán General  
Secretaría de Estado  
INDECOP

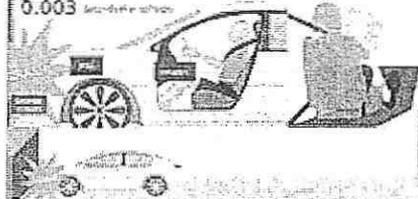
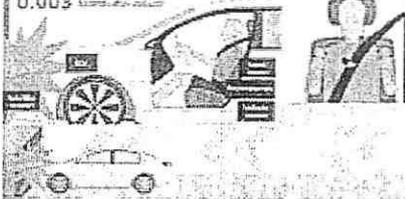
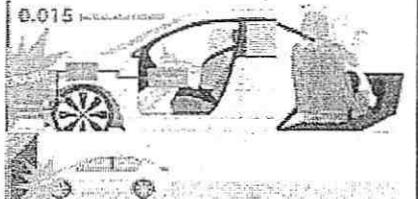
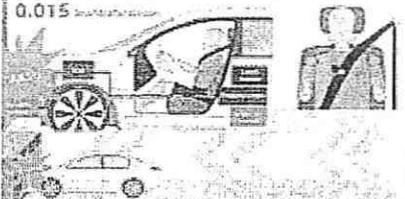
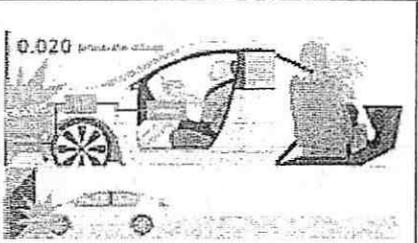
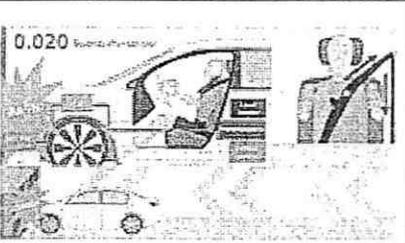
i. Luz indicadora en tablero.-

Cuando la función de autodiagnóstico detecta una avería, enciende una luz de advertencia en el tablero que indica la necesidad de revisar el sistema y sus componentes. Existe otra luz indicadora en el tablero que avisa al conductor si el airbag del pasajero está desactivado. En muchos vehículos se tiene la posibilidad de neutralizar el airbag del pasajero con la finalidad de colocar un asiento de bebé.

000313

4. Funcionamiento del sistema SRS

Desde el momento en que se produce el impacto los airbags y cinturones de seguridad siguen una secuencia predeterminada de acciones. Se muestra la secuencia publicada por la empresa Takata, mayor fabricante de sistemas SRS, en su página web ([www.takata.com](http://www.takata.com)):

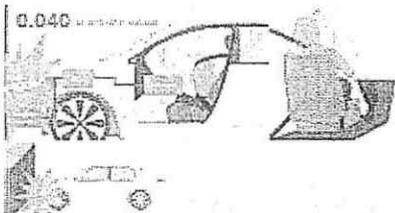
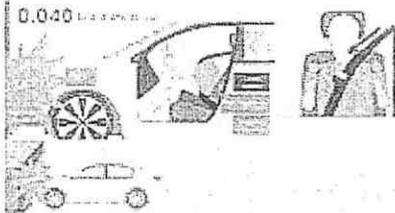
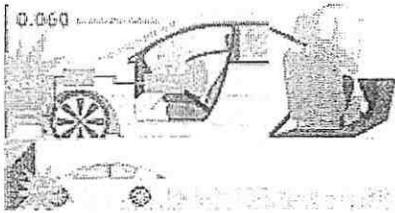
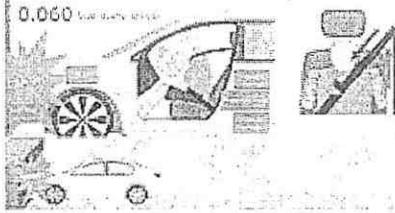
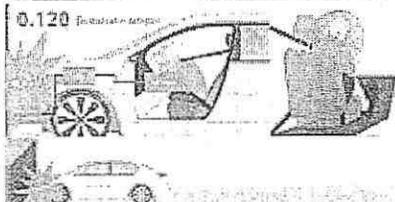
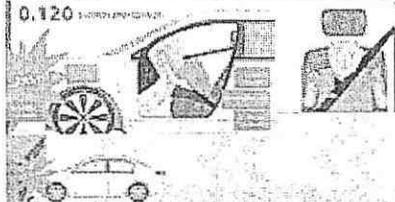
	AIRBAG	CINTURON DE SEGURIDAD
<b>T + 0.003 s</b> Los sensores detectan el impacto y envían una señal a la ECU	0.003 <i>Sensores detectan el impacto</i> 	0.003 <i>Sensores detectan el impacto</i> 
<b>T + 0.015 s</b> La ECU procesa la señal y decide si es necesario desplegar los airbags	0.015 <i>La ECU procesa la señal</i> 	0.015 <i>La ECU procesa la señal</i> 
<b>T + 0.020 s</b> Se inicia el inflado de airbags y los pretensores fijan al conductor contra el asiento	0.020 <i>Se inicia el inflado de airbags</i> 	0.020 <i>Se inicia el inflado de airbags</i> 

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOP  
CERTIFICA

Que la presente copia es exactamente igual  
tenido a la versión original. Página 6 de 13

05 OCT. 2017

JUAN JOSE PRINZIPE DESTRA  
Certificado de Copia  
Archivo Central del INDECOP

<p><b>T + 0.040 s</b> Las fuerzas de impacto alcanzan al conductor y este se desplaza hacia adelante.</p>		
<p><b>T + 0.060 s</b> En este momento los airbags están completamente inflados. La energía del impacto es absorbida por la deformación de la carrocería, el limitador de tensión y los airbags.</p>		
<p><b>T + 0.120 s</b> Se completa la acción del sistema SRS.</p>		

000314

## 5. Cuando se activan los airbags

Los casos en que se activan los airbags son:

- a. Cuando la desaceleración producto del impacto es mayor o comparable a la producida por un impacto a 30 km/h contra una barrera sólida de concreto. En el caso del mercado norteamericano esta cifra de velocidad es de 14 mph (23 km/h). En la vida real los vehículos chocan contra objetos deformables (p.e. otro vehículo), de distintas formas y tamaños, y en distintos ángulos de impacto. Esto provoca que la distribución de las fuerzas de impacto no sea uniforme en toda la parte delantera del vehículo. Por ello la velocidad del vehículo no es un buen indicador para determinar cuándo deben activarse los airbags, sobre todo debido a que los sensores miden desaceleración. Como regla práctica referencial se considera que un choque frontal contra otro vehículo activa los airbags si la velocidad resultante de impacto es mayor a 60 km/h. La velocidad resultante es la

El presente documento es una copia exacta e idéntica al documento que está en el expediente original que he tenido a la vista y comprobado.

Página 7 de 13  
05 OCT 2008

JUAN JOSÉ PINOPEÑASTRA  
Certificación de Copias  
Ejecutor  
Barridos y Escaneados

suma vectorial de la velocidad de ambos vehículos en el eje longitudinal. Algunos ejemplos:

- Vehículo 1 impacta a 60 km/h a vehículo 2 que está detenido
  - Vehículo 1 impacta frontalmente a 30 km/h con el vehículo 2 que circula en sentido opuesto a 30 km/h
  - Vehículo 1 impacta por alcance a 100 km/h en la parte posterior del vehículo 2 que circula a 40 km/h
  - Vehículo 1 impacta frontalmente con ángulo de 30 grados a 70 km/h al vehículo 2 que está detenido
- b. Cuando la fuerza de impacto tiene un ángulo menor a 30° con el eje longitudinal del vehículo
- c. Cuando se golpea un objeto con la parte baja del vehículo, p.e. la berma o borde de concreto de la calzada
- d. Cuando se pasa sobre un hueco o bache de tamaño considerable
- e. Cuando el vehículo salta y cae sobre el suelo
- f. Cuando el vehículo cae de cierta altura

000315

**6. Cuando no se activan los airbags**

Las situaciones en que no se activan los airbags delanteros son:

- a. Cuando el impacto se realiza a velocidades menores a las de referencia, explicadas en el punto anterior.
- b. Cuando el vehículo recibe un impacto lateral o posterior
- c. Cuando el vehículo sufre una volcadura
- d. Cuando el vehículo impacta contra un poste, árbol u objeto de similares características
- e. Cuando el vehículo recibe un impacto oblicuo mayor a 30°
- f. Cuando el vehículo choca contra la plataforma de carga de un camión o estructura similar
- g. Cuando suceden segundos o posteriores impactos en un choques múltiples

En el caso de los airbags laterales, estos no se activan cuando:

- h. El impacto lateral es a bajas velocidades
- i. El impacto lateral se produce fuera de la sección de pasajeros
- j. Cuando el vehículo recibe un golpe delantero o posterior
- k. Cuando el vehículo sufre una volcadura
- l. Cuando suceden segundos o posteriores impactos en choques múltiples

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOP

CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento original que he  
firmado a las 12:00 pm del día 05 de octubre del 2017.

Página 8 de 13

05 OCT, 2017

JUAN JOSE P. S.   
Certificación de Copias  
Banco de Datos del INDECOP

7. Análisis de la operación del Sistema SRS en el vehículo MG3 de placa COS-206

¿Por qué no se activaron los airbags?

En la imagen se puede observar las características del accidente.

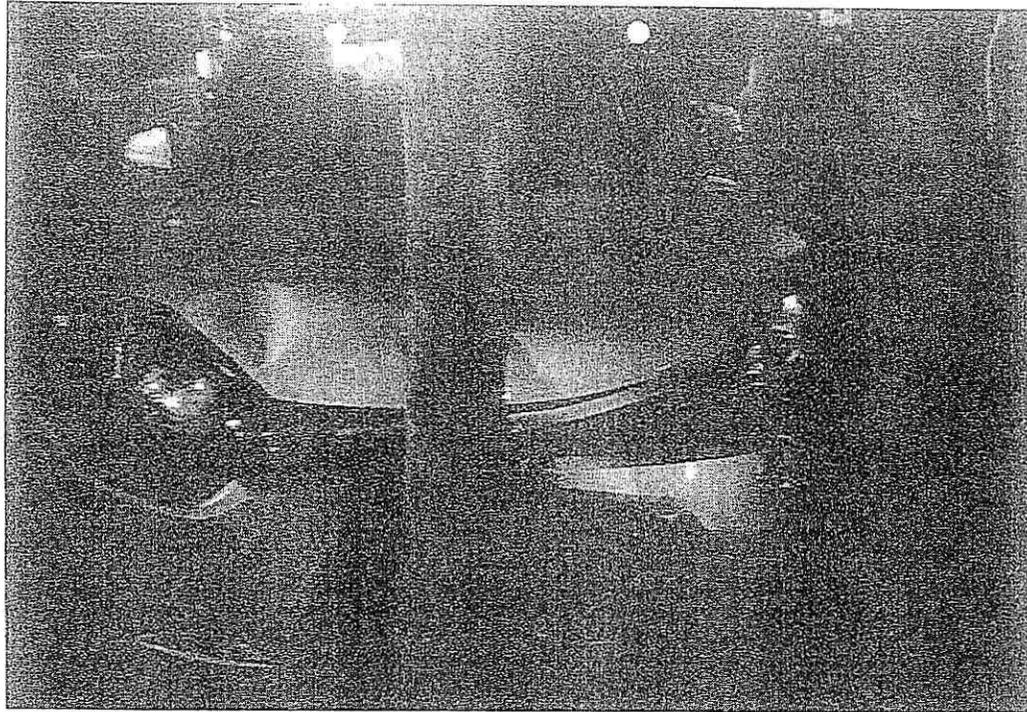


Foto 4: Imagen del accidente

De esta observación se desprende que se han presentado las siguientes condiciones que corresponden a casos en que los airbags no se despliegan:

- Impacto contra un árbol de aprox. 30 cm de diámetro en la zona central delantera de vehículo (ver sección 6.d.)
- Daños menores en la carrocería (no se ha afectado la estructura del vehículo) de los que se deduce que la velocidad de impacto ha sido baja. (ver sección 6.a. y comparar con Foto 1)
- El riel de paragolpe se ha deformado absorbiendo la energía del impacto, es decir ha sido suficiente con que trabaje el primer principio de seguridad pasiva (ver sección 2.a. y Foto 5)

05 OCT. 2017

*[Handwritten signature]*

JUAN JOSÉ PRINCÍPE GIBERTI

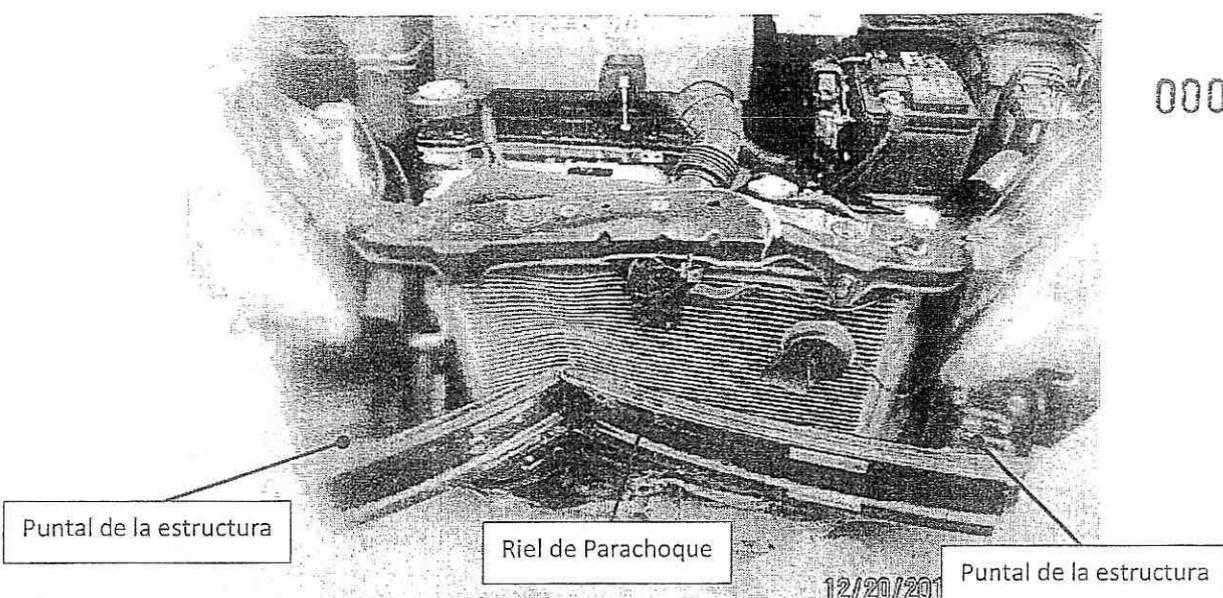


Foto 5: Se observa el riel de parachoques que se ha deformado absorbiendo la energía del impacto

¿Qué debería haber pasado para que se activen los airbags?

Para que se activen los airbags se debería haber presentado una situación en que:

- La velocidad de impacto sea elevada, de tal manera que se presenten desaceleraciones mayores a las que registra el umbral de disparo de los airbags. Esto suponiendo que el árbol pueda resistir el golpe sin desplazarse.
- El punto de impacto haya sido a la altura de uno de los faros, sobre uno de los puntales de la estructura del vehículo. De esta manera la deformación hubiera sido menor y el pulso de impacto se hubiera transferido sin amortiguarse hacia el conductor.
- El impacto haya sido contra un objeto de que abarque toda la parte frontal del vehículo, p.e. una pared u otro vehículo.

El Siguiente 2 del Archivo Central del INDECOR

CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual a la original que he  
hecho a la vista de los originales

05 OCT, 2017

JUAN JOSE PRINZIPE DIES  
Gerente General de Archivo  
Fecha: 05/10/2017  
Archivos de...

#### 8. Proceso de diagnóstico y resultados en vehículo COS-206

Al analizar el estado del sistema SRS luego de un accidente se realizan dos procesos de verificación:

000318

- a. Verificar si al encender el vehículo la luz indicadora en el cuadro de instrumentos se enciende y apaga. En el MG, luego de 6 segundos
- b. Verificar si la unidad de control tiene registrada la falla de alguno de sus componentes y/o si registra alguna orden de disparo, que no se haya ejecutado
- c. Verificar si los interruptores de hebilla de los cinturones de seguridad funcionan correctamente. Apagan la luz indicadora de cinturón de seguridad cuando se enganchan

El proceso se realiza haciendo uso de un equipo de diagnóstico electrónico de la marca MG. Este equipo se conecta a la unidad de control y lee todos los registros de falla que estén grabados. El sistema puede registrar fallas en los siguientes componentes:

- Cortocircuitos en el sistema
- Cortocircuito de batería
- Circuito abierto de batería
- Estado del acelerómetro en unidad de control
- Estado del interruptor de seguridad
- Estado del microprocesador de la unidad de control
- Bolsa de aire de piloto
- Bolsa de aire de copiloto
- Pretensor de piloto
- Pretensor de copiloto
- Cable espiral de airbag de piloto

Durante la inspección realizada al vehículo el día 20 de diciembre de 2013 se verificó que la luz indicadora del cuadro de instrumentos encendía al momento de conectar el encendido y apagaba luego de 6 segundos, lo que indica que el sistema no registra fallas. Como segundo paso se conectó el equipo de diagnóstico teniendo como resultado que no se encuentran fallas en el sistema. En la siguiente imagen se puede ver la pantalla obtenida en esa oportunidad.

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOP  
CERTIFICA

tenido a la vista  
Página 11 de 13

05 OCT. 2017

JUAN JOSE PRINCIPE DIETRA  
Certificador en jefe



00031  
ADO  
NOVALE

**EURO NCAP**  
www.euroncap.com

THE OFFICIAL SITE OF THE EUROPEAN NEW CAR ASSESSMENT PROGRAMME

RESULTS OUR REWARDS ABOUT US PRESS

**MG3**  
MG3 (1471 cc) 4-door Hatchback (NEDC)

TEST 2014 ★★★★★

69% ADULT OCCUPANT  
71% CHILD OCCUPANT  
59% PEDESTRIAN  
38% SAFETY ASSIST

**LATEST RESULTS** Renault Twingo / Toyota Aygo

**RESULTS**

- Latest results
- Autonomous Emergency Braking - AEB
- Electronic Stability Control - ESC
- Heavy Quadricycles
- Rear Impact (Whiplash)
- Can't find your car?
- Comparable cars
- Quick views

**How safe is your car?**  
Check the safety result of your car

**TEST RESULTS** Detailed Information (PDF) Compare

**Adult Occupant** Total 69% (71%)

**Crash Test Performance**

Whiplash Protection

FRONT OFFSET 10.7 pts  
SIDE IMPACT 8.0 pts  
FRONT REAR SEATS 4.5 pts  
SIDE POLE 8.1 pts  
AEB CITY 0.0 pts

**Child Occupant** Total 71% (71%)

**CRASH TEST PERFORMANCE** 21.0 pts  
**CHILD SAFETY FEATURES** 2.0 pts

00320

Foto 7: Resultado de pruebas de seguridad EuroNCAP para el MG3. Se pueden consultar en <http://www.euroncap.com/results/mg/3/554.aspx>

FERNANDO AGUIRRE C.  
Jefe de Gestión Técnica de Red

Surquillo, 24 de setiembre de 2014  
El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOP  
CERTIFICA  
Que la presente copia es exacta y fiel al documento original que se encuentra en el archivo central del INDECOP.

05 OCT. 2017

JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA  
Certificado de Autenticidad  
SECRETARÍA DE ESTADO

DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTE TERRESTRE  
DIRECCION DE CIRCULACION Y SEGURIDAD VIAL  
LIMA

RECORD DE CONDUCTOR  
RECORD N° 0000417945



*Handwritten signature*

Apellidos SANGALLI MERINO  
Nombres ENRIQUE ALBERTO MARTIN  
F.Nacimiento 28/07/1966  
Doc. Identidad D.N.I. 08232190  
Dirección CHOQUEHUANCA 137  
  
Distrito SAN ISIDRO - LIMA  
Restricciones SIN RESTRICCIONES  
  
Nro. Licencia Q08232190  
Nro. Lic. Ant. G347741  
Clase Categ. A I  
Estado CANCELADA  
Expedición 27/03/1985  
Revalidación 28/07/2017  
Emisión 11/09/2009  
Fec. Rev. Med. -

000321

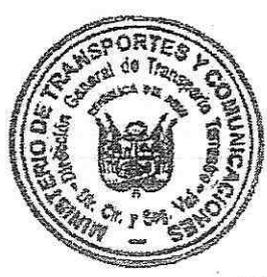
\*\*\*\*\* DATOS DE LA SANCION \*\*\*\*\*

TIPO SANCION: DIRECTA  
RESOLUCION INICIAL: 1760557030932-9  
ENTIDAD: SAT LIMA  
NRO INFRACCION: 18407325  
FECHA INICIO SANCION: 28/12/2013  
FECHA FIRME: 14/02/2014  
FECHA RESOLUCION: 15/01/2014  
FECHA FIN SANCION: 28/12/2016  
CONSECUENCIA: CANCELACION

PAPELETAS

PAPELETA	FECHA	FALTA	RESOLUCION	ENTIDAD	PUNTOS	PUNTOS EN PROCESO
10716231	14/02/2014	M01		SAT LIMA	0	0
002545096	00/04/2013	G42	0127789-2012	MUNICIPALIDAD DE CALLAO	20	0

ESTE DOCUMENTO NO AUTORIZA A CONDUCIR VEHICULOS  
VALIDEZ DE 30 DIAS UTILES A PARTIR DE LA FECHA



El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
Que lo presenta con el exactamente igual  
Martín José Casallo Melgar  
Director  
Direc. de Circulación y Seguridad Vial  
05 OCT. 2017  
Usuario : MPO3U8

110448417945  
Nro. Licencia : Q08232190

Fecha : 28/08/2014

JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo  
Archivo Central del INDECOPI

LOTESTADO  
Nº 000322

CONSULTA DEL ADMINISTRADO: SAUGALLI JEFERINO ENRIQUE ALBERTO MARTIN  
 NRO. DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 68232190  
 NRO. DE LICENCIA: 000232190  
 CLASE Y CATEGORIA: A0  
 VIGENTE HASTA: 28/07/2017  
 ESTADO DE LA LICENCIA: CANCELADA

000322

FALTAS

MUY GRAVE(S): 1

GRAVE(S): 1

A LO: LA FALTA 30 PUNTOS PARA LLEGAR AL LIMITE MAXIMO ESTABLECIDO (300) PUNTOS.

SUS PUNTOS FIRMES ACUMULADOS SON: 20

LAS SANCIONES VIGENTES DEL ADMINISTRADO SON:

ENTIDAD	RESOLUCIÓN	FECHA	TIPO SANCIÓN	INICIO SANCIÓN	FIN SANCIÓN
1 SAT LIMA	17806600032246	13/01/2014	DIRECTA	25/12/2013	25/12/2015

LISTADO DE PAPELETAS A PARTIR DE D.S. N° 016-2009-MTC (VIGENTE DESDE EL 21/07/2009) SON:

INFRACCIONES ACUMULADAS: 2

ENTIDAD	PAPELETA	FECHA	FECHA FIRME	FALTA	RESOLUCION	PUNTOS FIRMES	PUNTOS EN PROCESO
1 SAT LIMA	10713251	25/12/2013	14/02/2014	M01		0	0
2 MUNICIPALIDAD DE CALLAO	000448085	27/08/2012	09/04/2013	G43	6127768-2012	20	0

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOP  
 CERTIFICA: Que la presente copia es exacta y corresponde al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y conformidad.

05 OCT, 2017

JUAN JOSE P. MORALES DIAZ  
 Gerente General del INDECOP

ESTADO  
000323

EXPEDIENTE N° : 67-2014/CC2  
DENUNCIANTE : ENRIQUE ALBERTO MARTIN SANGALLI MERINO  
NORMA MERINO MARTÍNEZ  
DENUNCIADO : SKBERGÉ PERÚ S.A.C.  
SOUTH PACIFIC MOTOR PERÚ S.A.C.  
LIMAUTOS AUTOMOTRIZ DEL PERÚ S.A.C.  
RESOLUCIÓN N° : 10

000323

Lima, 13 de octubre de 2014

**VISTO:** el recurso de apelación de fecha 24 de septiembre de 2014 interpuesto por SOUTH PACIFIC MOTOR PERÚ S.A.C. contra la Resolución Final N° 2175-2014/CC2 de fecha 11 de septiembre de 2014, la misma que fue debidamente notificada al apelante el 17 de septiembre de 2014; y, **CONSIDERANDO:** que, el referido recurso ha sido presentado dentro del plazo de ley establecido en la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor<sup>1</sup>; y, ha cumplido con los requisitos establecidos por el Decreto Supremo N° 085-2010-PCM, Texto Único de Procedimientos Administrativos del INDECOPI, publicado el 19 de agosto de 2010, el cual ha sido modificado mediante Decreto Supremo N° 110-2010-PCM de fecha 16 de diciembre de 2010 y Resolución Ministerial N° 346-2011-PCM de fecha 22 de diciembre de 2011; **SE HA RESUELTO:** conceder el referido recurso de apelación interpuesto.

**EDWIN ALDANA RAMOS**  
Secretario Técnico  
Comisión de Protección al Consumidor N° 2

FRD

<sup>1</sup> LEY N° 29571 CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR

PRIMERA.- Modificación del artículo 38° del Decreto Legislativo núm. 807

Modifícase el artículo 38° del Decreto Legislativo núm. 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi, con el siguiente texto:

Artículo 38°.- El único recurso impugnativo que puede interponerse durante la tramitación del procedimiento es el de apelación, que procede únicamente contra la resolución que pone fin a la instancia, contra la resolución que impone multas y contra la resolución que dicta una medida cautelar. El plazo para interponer dicho recurso es de cinco (5) días hábiles. La apelación de resoluciones que pone fin a la instancia se concede con efecto suspensivo. La apelación de multas se concede con efecto suspensivo, pero es tramitada en cuaderno separado. La apelación de medidas cautelares se concede sin efecto suspensivo, tramitándose también en cuaderno separado.

05 OCT. 2017

JUAN JOSÉ PRINCIPAL MESTRA

Indecopi

6 Copias

025397

SPC

000339

Exp. en Comisión 067-2014/ CC2  
Ingreso en Sala 003195-2014/SPC1  
Absuelve traslado

RECIBIDO  
UNIDAD DE TRAMITE  
DECISIONAL  
18 FEB 18 PM 3 53

**A LA SALA ESPECIALIZADA EN PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR - INDECOPI:**

**LIMAUTOS AUTOMOTRIZ DEL PERÚ S.A.C.**, (en adelante **LIMAUTOS**) con RUC N° 20537942381, debidamente representado por su apoderado, Sr. Carlos Aníbal Baella Solari, identificado con DNI N° 87547759, según Poder inscrito en la Partida N° 12563797 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, con domicilio real y procesal en Av. República de Panamá N° 4679, Surquillo, Lima, en el Expediente de la referencia sobre la denuncia interpuesta por el Sr. **ENRIQUE ALBERTO MARTÍN SANGALLI MERINO** sobre presunta infracción a la Ley N° 29571 – Código de Protección y Defensa del Consumidor, atentamente decimos:

Que el 11 de Febrero de 2015 recibimos la notificación 1372-2015/SPC-INDECOPI con el Proveído 1 de fecha 30 de Enero del año en curso, en el cual se nos otorga un plazo no mayor de cinco días hábiles para hacer conocer a la Sala nuestra posición en relación con los argumentos de la apelación formulada por South Pacific Motor Perú S.A.C. contra la Resolución 2175-2014/CC2.

Al respecto, y dentro del plazo establecido, nuestra empresa solo reitera que el vehículo de Placa de Rodaje N° C0S-206 que ha motivado esta denuncia, **NO FUE VENDIDO POR NUESTRA EMPRESA LIMAUTOS AUTOMOTRIZ DEL PERÚ S.A.C.**, sino por la empresa **SOUTH PACIFIC MOTOR PERÚ S.A.C.**, persona jurídica distinta y ajena a nuestra empresa. En efecto, tal como consta en la Factura N° 001-0000534 de fecha 20 de Agosto de 2012, y en los respectivos documentos de importación que obran en el expediente, el referido vehículo no fue ni vendido ni importando por nuestra empresa **LIMAUTOS AUTOMOTRIZ DEL PERÚ S.A.C.**

En tal sentido, queda muy claro que **LIMAUTOS AUTOMOTRIZ DEL PERÚ S.A.C.**, no ha participado en la importación y comercialización del vehículo Placa de Rodaje N° C0S-206 que según el denunciante habría sido puesto a su disposición con presuntos desperfectos en el sistema de "airbag".

Ha quedado demostrado también en el expediente, que la única intervención de nuestra empresa **LIMAUTOS AUTOMOTRIZ DEL PERÚ S.A.C.** en el caso del vehículo de Placa de Rodaje N° C0S-206, ha sido en la prestación de algunos servicios de mantenimiento, los mismos que se detallan en las Órdenes de Trabajo que obran en expediente, en las que se puede apreciar claramente que se refieren a servicios absolutamente distintos al problema del "airbag" que constituye el objeto de esta denuncia. Cabe señalar que los referidos servicios fueron prestados a entera satisfacción del cliente, y no tienen relación alguna con los "airbags".

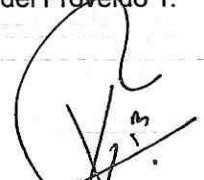
Consecuentemente, reiteramos que nuestra empresa no tiene responsabilidad alguna en los hechos materia de la denuncia objeto de este expediente, por lo que no ha existido en el presente caso absolutamente ninguna trasgresión por parte de nuestra empresa **LIMAUTOS AUTOMOTRIZ DEL PERÚ S.A.C.**, a lo dispuesto en los artículos 18 y 19 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, aprobado por Ley No. 29571.

**POR TANTO:**

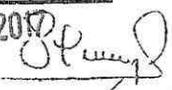
A LA SALA ESPECIALIZADA EN PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – INDECOPI, pedimos se sirva tener por absuelto el traslado materia del Proveído 1.

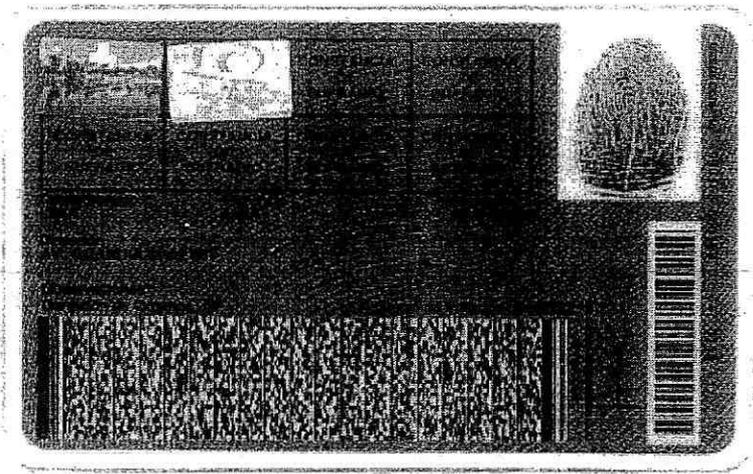
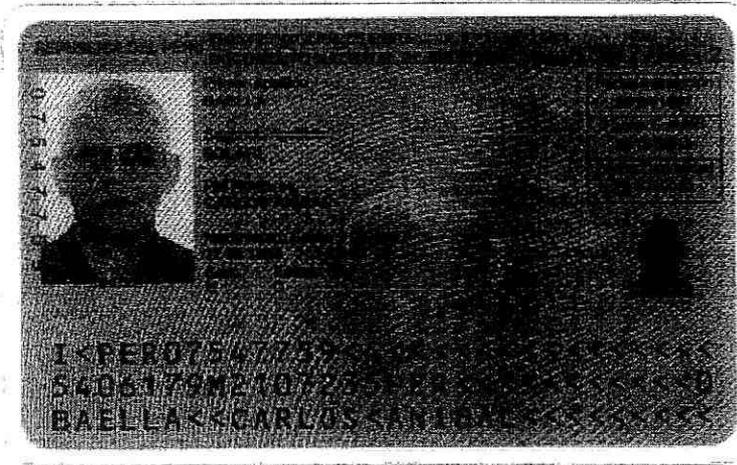
Lima, 17 de Febrero de 2015.

NO SE ADJUNTA COPIA DE  
ESCRITO  
RECAUDOS

  
Carlos Anibal Baella Solari  
Apoderado

Indecopi  
Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad  
Intelectual Sala Especializada en Protección al Consumidor  
El Ejecutivo 2 19 FEB 2015  
RECIBIDO  
Por: Hora: 09:47

05 OCT. 2015  
  
JUAN JOSÉ PRÍNCIPE BIESTRÁ  
Certificación de Copias  
Ejecuto 2  
Archivo Central - INDECOPI



El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOP

CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que figura en el expediente original que he tenido a la vista y confrontado.

05 OCT. 2017 *Juan José*

JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA  
Certificación de Copias  
Ejecutivo  
Archivo Central - INDECOP

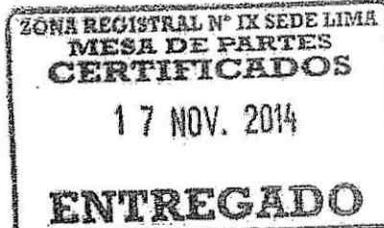


**sunarp**

Superintendencia Nacional  
de los Registros Públicos

Zona Registral N° IX - Sede Lima.  
OFICINA LIMA

**REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS**  
**LIBRO DE SOCIEDADES MERCANTILES**  
**VIGENCIA DE PODER**



EL que suscribe CERTIFICA que:

En el asiento C00002 rectificado por los asientos D00001 y D00002 de la Partida N° 12563797, correspondiente a la Sociedad Denominada "LIMAUTOS AUTOMOTRIZ DEL PERÚ S.A.C.", consta registrado y vigente el acta de Junta Universal de Accionistas de fecha 24/03/2011, donde se acordó:

**DESIGNAR A LOS APODERADOS CLASE A Y CLASE B DE LA SOCIEDAD, QUIENES GOZARÁN DE LAS FACULTADES PREVISTAS EN EL RÉGIMEN DE PODERES APROBADO EN LA PRESENTE JUNTA:**

**APODERADOS CLASE A:**

(...)

**D. CARLOS ANIBAL BAECLA SOLARI, CON DNI N° 07547759**

Aprobar el nuevo **REGIMEN DE PODERES** de la sociedad conforme se indica a continuación:

**a) FACULTADES OTORGADAS ... A UNO CUALQUIERA DE LOS APODERADOS (SEAN CLASE A O CLASE B) DE LA SOCIEDAD, FIRMANDO INDIVIDUALMENTE:**

EL GERENTE GENERAL Y/O CUALQUIER APODERADO (SEA CLASE A Ó CLASE B) DE LA SOCIEDAD, FIRMANDO INDIVIDUALMENTE, PODRÁ EJERCER LAS SIGUIENTES FACULTADES DE REPRESENTACIÓN:

(i) EJERCER INDIVIDUALMENTE LA PERSONERÍA DE LA SOCIEDAD ANTE TODAS LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, CORRESPONDAN ÉSTAS AL GOBIERNO CENTRAL, A LOS GOBIERNOS DESCENTRALIZADOS O LOCALES, CON LAS FACULTADES GENERALES DE LA REPRESENTACIÓN QUE EXIGEN LAS LEYES ADMINISTRATIVAS, CON LA CAPACIDAD DE INTERPONER TODA CLASE DE RECURSOS DE IMPUGNACIÓN CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE LA SOCIEDAD NO ENCUENTRE ARREGLADOS A DERECHO. ASIMISMO, CON LA CAPACIDAD PARA PRESENTAR DECLARACIONES, INTERPONER RECLAMACIONES O RECURSOS ADMINISTRATIVOS DE CUALQUIER NATURALEZA ANTE LAS AUTORIDADES TRIBUTARIAS Y ADUANERAS DEL GOBIERNO CENTRAL Y DE LOS GOBIERNOS DESCENTRALIZADOS Y LOCALES, INCLUYENDO LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE TRIBUTOS, Y TODOS AQUELLOS ACTOS REGULADOS POR LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO - LEY 27444.

(ii) FIRMAR LA CORRESPONDENCIA SOCIAL.

(iii) ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN DE LA SOCIEDAD EN SUS ASPECTOS ADMINISTRATIVOS, INSPECCIONAR LA CORRESPONDENCIA, LA CONTABILIDAD Y TODAS SUS OPERACIONES INTERNAS Y EXTERNAS; PROPONER EL NOMBRAMIENTO DE LOS FUNCIONARIOS, EMPLEADOS Y OBREROS QUE SEAN NECESARIOS, SU REMUNERACIÓN Y COMISIONES CUANDO CORRESPONDA; Y SU SEPARACIÓN DE ACUERDO A LEY.

(iv) LA CONTRATACIÓN DE OBRAS MENORES O DE SERVICIOS HABITUALES.

(v) LA CONTRATACIÓN DE TODA CLASE DE FLETES, SUMINISTROS Y DEPÓSITOS.

(vi) EL DAR O TOMAR EN ARRENDAMIENTO DE CAJAS DE SEGURIDAD, LA APERTURA Y RETIRO DE SU CONTENIDO.

(vii) LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL CON LAS FACULTADES QUE SEÑALAN LA LEGISLACIÓN PROCESAL PARA INTERVENIR EN LOS PROCESOS DE CONOCIMIENTO ABREVIADOS, SUMARÍSIMOS, CAUTELARES, DE EJECUCIÓN Y OTROS, ASÍ COMO, EN PROCESOS NO...

ESTHER CONCEPCION DE LA CRUZ ALVAREZ  
Abogada Certificada  
Zona Registral N° IX - Sede Lima

Esta copia es exactamente igual  
otra en el expediente original que he  
firmado.

05 OCT. 2017

JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo  
Archivo Central - Subdirección

...//////CONTENCIOSOS, PUDIENDO DEMANDAR Y RECONVENIR, CONTESTAR DEMANDAS Y RECONVENIONES, EXCEPTO CUALQUIER ACTO QUE IMPLIQUE LA DISPOSICIÓN DE DERECHOS SUSTANTIVOS COMO, ENTRE OTROS, ALLANARSE A LA PRETENSIÓN, CONCILIAR, SEA JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE, TRANSIGIR, SOMETER A ARBITRAJE LAS PRETENSIONES, LAS CUALES ESTARÁN RESERVADAS A DECISIÓN DEL DIRECTORIO DE LA SOCIEDAD.

(viii) CON LA LIMITACIÓN ESTABLECIDA EN EL LITERAL (VII) ANTERIOR, LA REPRESENTACIÓN SE ENTIENDE OTORGADA PARA PRACTICAR TODOS LOS ACTOS A QUE SE REFIERE LA NORMATIVIDAD PROCESAL, TALES COMO PRESENTAR TODA CLASE DE DENUNCIAS, DEMANDAS, SOLICITUDES Y FORMULAR TODA CLASE DE DENUNCIAS, DEMANDAS Y RECONVENIONES, SOLICITAR LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA Y EL COBRO DE COSTAS Y COSTOS, SOLICITAR ACUMULACIONES, SOLICITAR EXHORTOS, CON INTERVENCIÓN EN LAS ACTUACIONES RESPECTIVAS; SOLICITAR LA NULIDAD DE ACTOS PROCESALES; OFRECER Y PEDIR MEDIOS PROBATORIOS, INCLUSIVE ANTES DEL INICIO DE UN PROCESO; SOLICITAR DECLARACIONES DE PARTE; OFRECER PERICIAS, FORMULAR TACHAS, OPOSICIONES Y MEDIOS IMPUGNATORIOS, TALES COMO REMEDIOS, REPOSICIONES, APELACIONES Y RECURSOS DE CASACIÓN Y DE QUEJA; SOLICITAR ACLARACIONES Y CORECCIÓN DE RESOLUCIONES, FORMULAR CONSULTAS; PROPONER EXCEPCIONES Y DEFENSAS PREVIAS; ABSOLVER EL TRASLADO DE EXCEPCIONES O DEFENSAS PREVIAS; DECLARAR COMO TESTIGO; INTERVENIR EN LAS AUDIENCIAS DE SANEAMIENTO, CONCILIACIÓN O FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS; ADHERIRSE A APELACIONES O RECURRIR DIRECTAMENTE A LA CORTE SUPREMA MEDIANTE EL RECURSO DE CASACIÓN POR SALTO; SOLICITAR MEDIDAS CAUTELARES ANTES DEL INICIO DE UN PROCESO; SOLICITAR MEDIDAS CAUTELARES EN TODAS LAS FORMAS PREVISTAS Y SU VARIACIÓN; NOMBRAR DEPOSITARIOS E INTERVENTORES; SOLICITAR TODA CLASE DE MEDIDAS CAUTELARES, AMPLIARLAS, MODIFICARLAS O SUSTITUIRLAS, OFRECER CONTRACAUTELA REAL O PERSONAL, CON LAS LIMITACIONES DE MONTOS ESTABLECIDAS EN EL LITERAL B) SIGUIENTE; OFRECER TODOS LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS PREVISTOS POR LA LEY, O PONERSE, IMPUGNAR, TACHAR LOS MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS POR LA PARTE CONTRARIA, CONCURRIR A TODO TIPO DE AUDIENCIAS, SEAN ÉSTAS DE SANEAMIENTO PROCESAL, CONCILIATORIA O DE FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y SANEAMIENTO PROBATORIO, AUDIENCIA DE PRUEBAS O AUDIENCIAS ÚNICAS ESPECIALES O COMPLEMENTARIA, SOMETER A LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE UN JUEZ DISTINTO DEL QUE CORRESPONDA; INTERVENIR EN PROCESOS JUDICIALES COMO COADYUVANTE DE LOS MISMOS O COMO LITISCONSORTE DE UNA DE LAS PARTES DE PROCESOS JUDICIALES; INTERPONER TERCERÍAS EXCLUYENTES DE PROPIEDAD O DE DERECHO PREFERENTE; SOLICITAR EL ABANDONO DE PROCESOS JUDICIALES; Y DEMANDAR EL RESARCIMIENTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO CONSECUENCIA DE PROCESOS JUDICIALES.

IGUALMENTE Y CON LA LIMITACIÓN ESTABLECIDA EN EL LITERAL (VII) ANTERIOR, LA REPRESENTACIÓN SE EXTIENDE A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN QUE SE REALICEN CONFORME AL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA LEY NO. 26872 (MODIFICADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO NO. 1070) Y SU REGLAMENTO, INCLUYENDO EXPRESAMENTE LA FACULTAD DE PRESENTAR LA CORRESPONDIENTE SOLICITUD, SER INVITADO A CUALQUIER PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL Y PARTICIPAR EN LAS AUDIENCIAS RESPECTIVAS. TRATÁNDOSE DE LA PARTICIPACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PARA DISPONER DEL DERECHO MATERIA DE CONCILIACIÓN, CONFORME A LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13° DEL DECRETO SUPREMO NO. 014-2008-JUS (REGLAMENTO DE LA LEY DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL), PARA QUE DICHA DISPOSICIÓN SEA VÁLIDA Y OPONIBLE A LA SOCIEDAD, DEBERÁ SER RATIFICADA POR EL DIRECTORIO.

ix) ASIMISMO CORRESPONDE LA REPRESENTACIÓN DE LA MANERA MÁS AMPLIA A LA SOCIEDAD EN CUALQUIER ASUNTO DE CARÁCTER LABORAL Y EN LAS RECLAMACIONES QUE DE TAL NATURALEZA PLANTEEN SUS SERVIDORES O EX SERVIDORES, SEA INDIVIDUAL O COLECTIVAMENTE, ANTE INSTANCIAS ARBITRALES, JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS O PROCEDIMIENTOS DE CONCILIACIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL, CUALQUIERA FUERE SU NATURALEZA PARA LA PRESENTACIÓN JUDICIAL EN MATERIA LABORAL, GOZARÁ DE LAS FACULTADES GENERALES Y ESPECIALES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 74, 75 Y DEMÁS PERTINENTES DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, Y EN LOS ARTÍCULOS 8, 10 Y DEMÁS PERTINENTES DE LA LEY NO. 26636, PUDIENDO GOZAR DE LAS FACULTADES GENERALES Y ESPECIALES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 74, 75 Y DEMÁS PERTINENTES DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y EN LOS ARTÍCULOS 8, 10 Y DEMÁS PERTINENTES DE LA LEY NO. 26636, PUDIENDO GOZAR, DE MANERA ENUNCIATIVA MAS NO LIMITATIVA, DE TODAS LAS FACULTADES QUE SE REQUIERAN PARA REALIZAR TODOS LOS ACTOS DE DISPOSICIÓN DE DERECHOS SUSTANTIVOS Y PARA DEMANDAR, RECONVENIR, CONTESTAR DEMANDAS Y RECONVENIONES, DESISTIRSE DEL PROCESO Y DE LA PRETENSIÓN, ALLANARSE A LA PRETENSIÓN, CONCILIAR, TRANSIGIR, SOMETER A ARBITRAJE LAS PRETENSIONES CONTROVERTIDAS EN EL PROCESO, SUSTITUIR O DELEGAR LA REPRESENTACIÓN

...//////hente igual  
...//////diente original que he

*[Handwritten Signature]*

CONCEPCION DE LA CIUDAD ALVAREZ  
de Certificación  
del 17 de Julio del 2017

JUAN JOSE PINOPE DIESTRA  
...  
INDECOP

.../////PROCESAL Y PARA LOS DEMÁS ACTOS QUE EXPRESE LA LEY.

SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA QUE CONTARÁ CON LAS FACULTADES CONTENIDAS EN LA LEY PROCESAL DEL TRABAJO, LEY NO. 29497, INCLUYENDO LAS FACULTADES GENERALES Y ESPECIALES QUE EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LITERALIDAD REQUIERAN DE PODER EXPRESO, ASÍ COMO AQUELLAS QUE A FUTURO PUDIESEN DERIVARSE DE NORMAS QUE LA SUSTITUYAN, MODIFIQUEN O COMPLEMENTEN.

PARA LA REPRESENTACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA LABORAL, GOZARÁ DE LAS FACULTADES GENERALES Y ESPECIALES CONTENIDAS EN LA LEY NO. 28806 LEY GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y EN SU REGLAMENTO APROBADO POR DECRETO SUPREMO NO. 019-2006-TR, ASÍ COMO LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY LA LEY NO. 27444 QUE APRUEBA LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL Y EN AMBOS CASOS, SUS NORMAS REGLAMENTARIAS, MODIFICATORIAS Y CONEXAS; TAMBIÉN GOZARÁ DE LAS FACULTADES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 48 Y DEMÁS PERTINENTES DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE RELACIONES COLECTIVAS DE TRABAJO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO NO. 010-2003-TR Y SUS NORMAS REGLAMENTARIAS, MODIFICATORIAS Y CONEXAS, PUDIENDO REPRESENTAR AL EMPLEADOR, EN TODOS LOS ASUNTOS DE CARÁCTER COLECTIVO VINCULADOS A LA SOCIEDAD.

COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, PODRÁ Y PARA LA MATERIA LABORAL, SEA EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO O JUDICIAL, REPRESENTAR A LA SOCIEDAD CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES GENERALES Y ESPECIALES ANTES DEL O DURANTE EL PROCESO, INCLUSO ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO INCLUYENDO SIN LIMITARSE, A LAS FACULTADES ESPECIALES PARA TODOS AQUELLOS ACTOS QUE SE SEÑALAN EN LOS PÁRRAFOS PRECEDENTES.

(X) INTERPONER DENUNCIAS Y CONSTITUIR A LA SOCIEDAD EN PARTE CIVIL EN LOS CASOS DE DELITOS COMETIDOS EN SU GRAVIO, ASÍ COMO TAMBIÉN EJERCER SU DEFENSA CONTANDO CON TODAS LAS FACULTADES NECESARIAS PARA CONCURRIR ANTE LAS ENTIDADES POLICIALES, MINISTERIO PUBLICO Y DEMÁS.

(XI) PROMOVER Y PARTICIPAR EN PROCEDIMIENTOS CONCURSALES CUALQUIERA SEA SU NATURALEZA, EN CALIDAD DE ACREEDOR, GOZANDO, EN DEFENSA DE LOS INTERESES SOCIALES, DE PLENA AUTORIZACIÓN PARA PARTICIPAR EN JUNTAS DE ACREEDORES, DE SER EL CASO CON DERECHO A VOZ Y VOTO, ADOPTAR ACUERDOS VÁLIDOS, IMPUGNAR LOS ACUERDOS DERIVADOS DE LAS MISMAS, INTERPONER TODA CLASE DE RECURSOS EN INTERÉS DE LA EMPRESA Y, EN GENERAL, ACTUAR EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EN PROCEDIMIENTOS CONCURSALES, GOZANDO ADEMÁS DE AQUELLAS OTRAS FACULTADES, EN EL MARCO DE LO DISPUESTO POR LA LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL Y AQUELLAS OTRAS NORMAS DE CARÁCTER CONCURSAL QUE EXISTAN O PUDIERAN EXISTIR, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLOS ACTOS QUE IMPLIQUEN REPRESENTACIÓN PARA LA PETICIÓN DE PROPIA QUIEBRA, LA PROPOSICIÓN DE CONVENIOS A LOS ACREEDORES Y, EN GENERAL, EL SOMETIMIENTO DE LA SOCIEDAD A CUALQUIER PROCESO DE INSOLVENCIA O SITUACIÓN DE CONCURSO.

(xii) EL RECIBIR EN PAGO DE OBLIGACIONES EN FAVOR DE LA SOCIEDAD, DINERO, BIENES MUEBLES O INMUEBLES, SUSCRIBIENDO Y ACORDANDO LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LOS INSTRUMENTOS A QUE HUBIERE LUGAR.

**b)(PARRAFO MODIFICADO POR EL ASIENTO C00005)**

(i) LA CELEBRACIÓN DE TODA CLASE DE CONTRATOS RELACIONADOS CON LOS FINES SOCIALES, ASÍ COMO LA CESIÓN DE POSICIÓN CONTRACTUAL, MODIFICACIÓN O RESOLUCIÓN DE LOS MISMOS.

(ii) LA COBRANZA EN EFECTIVO DE SUMAS ADEUDADAS A LA SOCIEDAD Y LEVANTAMIENTO DE GARANTÍAS. LA CELEBRACIÓN DE TRANSACCIONES, CONVENIOS DE PAGO, REFINANCIACIONES, ACUERDOS EXTRAJUDICIALES, CONVENIOS DE LIQUIDACIÓN O REESTRUCTURACIÓN DE OBLIGACIONES.

(iii) LA APERTURA O CIERRE DE CUENTAS CORRIENTES, A NOMBRE DE LA SOCIEDAD, DENTRO Y FUERA DEL PAÍS, EN MONEDA NACIONAL O EXTRANJERA, SUSCRIBIENDO Y ACORDANDO LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LOS INSTRUMENTOS A QUE HUBIERE LUGAR Y EFECTUANDO LOS DEPÓSITOS O RETIROS O TRANSFERENCIAS CORRESPONDIENTES.

(iv) EL GIRO, ENDOSO Y COBRO DE CHEQUES O LA SUSCRIPCIÓN DE ORDENES DE PAGO O GIROS O DE CARGOS CONTRA CUALQUIER CUENTA CORRIENTE DE LA SOCIEDAD, CON O SIN PROVISIÓN DE FONDOS.

(v) LA APERTURA O CIERRE, A NOMBRE DE LA SOCIEDAD, DENTRO Y FUERA DEL PAÍS, DE CUENTAS DE DEPÓSITOS A LA VISTA, DE AHORROS, A PLAZO, O DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA, SUSCRIBIENDO Y ACORDANDO LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LOS INSTRUMENTOS A QUE HUBIERE LUGAR E IMPONIENDO O RETIRANDO O TRANSFIRIENDO LOS FONDOS CORRESPONDIENTES.

(vi) EL DAR O RECIBIR CRÉDITOS BAJO CUALQUIER MODALIDAD PERMITIDAS POR LAS LEYES, COMO MUTUOS, SOBREGIROS, O ADELANTOS EN CUENTA CORRIENTE Y TODO TIPO DE FINANCIAMIENTOS, CON O SIN GARANTÍA ESPECÍFICA, SUSCRIBIENDO Y ACORDANDO LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LOS INSTRUMENTOS A QUE HUBIERE LUGAR. ....//

que la presente copia es exactamente igual al expediente original que he  
ESTRELA COMERCIAL DE LA CRUZ ALVARO  
Certificador  
Sede Lima  
OCT. 2017

JUAN JOSE PRINCIPE DE ESTRA  
Certificador de Copias  
Ejecutivo  
Archivo Central INDECOP

...../

(vii) EL DAR O RECIBIR PARA SU DESCUENTO O REDESCUENTO, LETRAS DE CAMBIO, VALES, PAGARÉS, WARRANTS U OTROS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS DE DEUDA.

(viii) EL GIRO, ACEPTACIÓN, REACEPTACIÓN, RENOVACIÓN, ENDOSO EN PROPIEDAD, PROCURACIÓN O GARANTÍA, O EL DESCUENTO O REDESCUENTO, COBRO Y PROTESTO DE LETRAS DE CAMBIO.

(ix) EL GIRO, ENDOSO EN PROPIEDAD O PROCURACIÓN, COBRO Y PROTESTO DE TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES.

(x) EL ENDOSO, DESCUENTO, COBRO Y PROTESTO DE WARRANTS

(xi) EL ENDOSO, EL EXIGIR LA PRESENTACIÓN Y PROTESTO DE CONOCIMIENTOS DE EMBARQUE, CARTAS DE PORTE, GUÍAS AÉREAS, PÓLIZAS DE SEGUROS Y CERTIFICADOS DE DEPÓSITO.

(xii) LA APERTURA DE CRÉDITOS DOCUMENTARIOS, ORDENANDO LA EMISIÓN, EL AVISO, LA CONFIRMACIÓN, ACEPTACIÓN, TRANSFERENCIA O NEGOCIACIÓN DE CARTAS DE CRÉDITO DE CUALQUIER NATURALEZA, DE ACUERDO CON LOS USOS INTERNACIONALES.

(xiii) LA SUSCRIPCIÓN DE AVISOS DE GIRO O TRANSFERENCIA U ÓRDENES DE PAGO.

(xiv) LA CELEBRACIÓN O RESOLUCIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO A PLAZO DETERMINADO O INDETERMINADO, CONTRATOS DE TRABAJO SUJETOS A MODALIDAD, LA CELEBRACIÓN DE CONVENIOS SOBRE SUSTITUCIÓN DE DEPÓSITOS SOBRE COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS Y CUALQUIER OTRO CONVENIO RELATIVO AL RÉGIMEN DE PERSONAL

(xv) LA CELEBRACIÓN, MODIFICACIÓN, RESCISIÓN O RESOLUCIÓN, CONCLUSIÓN DE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES".

Asimismo en el asiento C00003 de la Partida consta registrada el acta de Junta General de Accionistas del 28/03/2012, donde se acordó:

Modificar el REGIMEN de poderes aprobado por junta general del 24/03/2011 (inscrito en el asiento C00002), siendo las siguientes modificaciones:

AGREGAR COMO NUMERALES (XIII) Y (XIV) DEL LITERAL A) DEL REGIMEN DE PODERES, REFERIDO A LAS FACULTADES OTORGADAS AL GERENTE GENERAL Y/O A UNO CUALQUIERA DE LOS APODERADOS (SEAN CLASE A O CLASE B) DE LA SOCIEDAD, FIRMANDO INDIVIDUALMENTE, LAS SIGUIENTES FACULTADES: (...)

(XIII) SUSCRIBIR TODA LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA PARA OBTENER LA INMATRICULACIÓN DE VEHÍCULOS ANTE EL REGISTRO DE PROPIEDAD VEHICULAR DE LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LIMA Y ANTE CUALQUIER OTRA AUTORIDAD PERTINENTE EN EL PERÚ, ENTENDIÉNDOSE ESTA DOCUMENTACIÓN COMO LA REQUERIDA POR EL REGLAMENTO DE INSCRIPCIONES DEL REGISTRO DE PROPIEDAD VEHICULAR O CUALQUIER NORMA QUE LA MODIFIQUE O REEMPLACE, MAS NO LIMITADA A LA CONSIGNADA EN DICHO REGLAMENTO, ABARCANDO EN TOTAL TODOS LOS DOCUMENTOS ADICIONALES SOLICITADOS PARA LA INCORPORACIÓN DE LOS VEHÍCULOS AL REGISTRO.

(XIV) OBSERVAR LOS ESTADOS DE CUENTA CORRIENTE ASÍ COMO SOLICITAR INFORMACIÓN SOBRE LAS OPERACIONES REALIZADAS EN CUENTAS Y DEPOSITOS DE LA SOCIEDAD.

Se deja constancia que en el asiento C00005 de la Partida consta inscrita registrada el acta de SESIÓN DE DIRECTORIO DE FECHA 27/06/2012, MEDIANTE LA CUAL SE ACORDÓ: MODIFICAR LA PRIMERA PARTE DEL INCISO B), DEL RÉGIMEN DE PODERES DE LA SOCIEDAD, EL MISMO QUE TENDRA EL SIGUIENTE TENOR:

B) FACULTADES AL ... UN APODERADO CLASE A ACTUANDO CONJUNTAMENTE CON UN APODERADO CLASE B, SEGUN EL MONTO DE CADA OPERACIÓN.

EL GERENTE GENERAL, FIRMANDO CONJUNTAMENTE CON CUALQUIER APODERADO (SEA CLASE A O CLASE B) DE LA SOCIEDAD (DOS FIRMAS), PODRÁ EJERCER LAS SIGUIENTES FACULTADES, HASTA POR US\$ 50 000,00.- (CINCUENTA MIL Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS) O SU EQUIVALENTE EN NUEVOS SOLES.

LAS MISMAS FACULTADES POR MONTOS MAYORES A US\$ 50 000,00.- (CINCUENTA MIL Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS) O SU EQUIVALENTE EN NUEVOS SOLES Y HASTA UN MAXIMO DE US\$ 200 000,00.- (DOSCIENTOS MIL Y 00/100 DOLARES AMERICANOS), O SU EQUIVALENTE EN NUEVOS SOLES, PODRAN SER EJERCIDAS MEDIANTE LA FIRMA CONJUNTA DE UN APODERADO CLASE A Y UN APODERADO CLASE B.

Nº de fojas del Certificado: 04

Derechos Pagados: S/ 23.00

Recibo/fecha 2014-04-029716 11.11.2014

Se expide la presente en la ciudad de Lima a las 8.00 horas del día Jueves 13 de Noviembre del 2014.

L.

LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES PREVENTIVAS VIGENTES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICION, (ART. 140º DEL T.U.O. DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS APROBADO POR RESOLUCION N° 126-2012-SUNARP-SN DEL 18.05.2012)

ESTER CONCORDAN CON CRISTALVARO  
Abogado Certificador  
Registral N° IX - Sede Lima

presente copia es exactamente igual que obra en el expediente original que he visto y confrontado

05 OCT. 2017

JUAN JOSE PRINCIPE DIAZ  
Certificación de copias  
Ejecutivo  
Archivo Central - INDECOPI



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2098-2015/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 67-2014/CC2

PROCEDENCIA : COMISION DE PROTECCION AL CONSUMIDOR - SEDE LIMA SUR N° 2

PROCEDIMIENTO : DE PARTE

DENUNCIANTES : ENRIQUE ALBERTO MARTIN SANGALLI MERINO  
NORMA MERINO MARTINEZ

DENUNCIADA : SKBERGE PERU S.A.C.  
SOUTH PACIFIC MOTOR PERU S.A.C.  
LIMAUTOS AUTOMOTRZ DEL PERU S.A.C.

MATERIAS : IDONEIDAD DEL SERVICIO  
VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ACTIVIDAD : VENTA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

**SUMILLA:** *Se revoca la resolución venida en grado que declaró fundada la denuncia contra South Pacific Motor Perú S.A.C. por infracción de los artículos 18° y 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor y, reformándola, se declara infundada la misma, al haber quedado acreditado que dada la magnitud del impacto por el accidente de tránsito sufrido, no fue necesaria la activación del sistema de airbags del vehículo del denunciante. En consecuencia, se deja sin efecto la medida correctiva ordenada, la condena al pago de costas y costos y la multa impuesta a la denunciada.*

Lima, 06 de julio de 2015

**ANTECEDENTES**

1. El 15 de enero de 2014, el señor Enrique Alberto Martín Sangalli Merino (en adelante, el señor Sangalli) y la señora Norma Merino Martínez (en adelante, la señora Merino) denunciaron a Skbergé Perú S.A.C.<sup>1</sup> (en adelante, Skbergé) por infracción de los artículos 18° y 19° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, el Código), señalando lo siguiente:
  - (i) El 8 de diciembre de 2013, el señor Sangalli estuvo involucrado en un accidente automovilístico mientras conducía el vehículo que adquirió su madre, la señora Merino, de marca MG (Morris Garages), modelo MG3, año 2011, con Placa de Rodaje C0S-206, impactando su vehículo contra un árbol, pese a lo cual no se abrieron las bolsas de aire; y,
  - (ii) solicitó que se realice una revisión de la unidad y de su sistema de *airbags*, a efectos de que se determine si existía alguna falla, ante lo cual fue informado que el vehículo no contaba con sensores que permitieran que las bolsas de aire se abrieran.

<sup>1</sup> RUC: 20477957375, con domicilio fiscal en Av. República de Panamá, N° 4628 (Piso. 02), Distrito de Surquillo, Provincia y Departamento de Lima.

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICA: Que la presente copia es la misma igual  
al original que se encuentra en el expediente que he  
tenido a la vista y confrontado

M-SPC-13/1B

1/11

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800  
e-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

05 OCT. 2017

JUAN JOSE PRINCIPE DESTRA  
Certificación de Copias  
Ejecutivo  
Archivo Central INDECOPI



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2098-2015/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 67-2014/CC2

2. En sus descargos, Skbergé manifestó que no se dedicaba a la comercialización de vehículos, por lo que no estableció relación de consumo alguna con los denunciantes. Asimismo, precisó que el señor Sangalli no era propietario del vehículo, lo cual confirmaría la inexistencia de vinculación comercial o de otro tipo con él.
3. Mediante escrito de fecha 16 de abril de 2014, el señor Sangalli precisó que su madre, la señora Merino, adquirió el vehículo materia de denuncia con fecha 16 de abril de 2013 a una tercera persona, el mismo que a su vez lo había recibido en venta de su hermano, quien lo adquirió a través de un concurso y que había sido importado por South Pacific. Adicionalmente, refirió que contaba con las facultades para representar a la señora Merino, en procedimientos de esta naturaleza. Finalmente, indicó que sí poseía calidad de consumidor, en tanto que utilizaba y disfrutaba del automóvil como destinatario final.
4. La Comisión de Protección al Consumidor - Sede Lima Sur N° 2 (en adelante, la Comisión), mediante Resolución 5 de fecha 26 de mayo de 2014, incluyó a South Pacific Motor Perú S.A.C. (en adelante, South Pacific) y Limaautos Automotriz del Perú S.A.C. (en adelante, Limaautos) a fin de determinar su participación y responsabilidad en el presente procedimiento.
5. El 10 de junio de 2014, Limaautos presentó sus descargos precisando que no participó en la importación ni en la comercialización del vehículo materia de denuncia y que los servicios prestados al bien de propiedad de la señora Merino eran ajenos al sistema de *airbags*.
6. En sus descargos, South Pacific sostuvo que el señor Sangalli no era propietario del vehículo que sufrió el siniestro, lo cual implica que no entabló relación de consumo con dicha persona y, en consecuencia, carecía de legitimidad para interponer la denuncia. Adicionalmente, precisó que la activación del sistema de bolsas de aire se daba como consecuencia de "colisiones frontales severas"; de otro modo, tal activación podría ocasionar daños a los pasajeros. A propósito de los eventos acontecidos, emitió el Reporte Técnico 001-2013, en el cual se analizan los hechos ocurridos, los daños ocasionados al vehículo, entre otros, llegando a la conclusión que la naturaleza del choque no hizo necesaria la activación de los *airbags*.
7. Mediante Resolución 2175-2014/CC2 del 11 de setiembre de 2014, la Comisión emitió el siguiente pronunciamiento:

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual  
al documento que obra en el expediente original que he  
tenido a la vista y conferenciado.

M-SPC-13/1B

2/11

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800

e-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

05 OCT 2015  
JUAN JOSE PARRON DE DIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2098-2015/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 67-2014/CC2

- (i) Declaró improcedente la denuncia interpuesta por el señor Sangalli y la señora Merino contra Skbergé y Limautos, en tanto verificó que no se había entablado relación de consumo con dichas empresas;
- (ii) declaró fundada la denuncia contra South Pacific por infracción de los artículos 18° y 19° del Código, en tanto verificó que puso a disposición de los denunciados un vehículo que no activó su sistema de *airbags* ante un accidente de tránsito, en el cual el vehículo sufrió un impacto frontal;
- (iii) ordenó a South Pacific, en calidad de medida correctiva, que cumpla con: (i) efectuar bajo su costo la revisión y reemplazo del sistema de *airbags* instalado en el vehículo de propiedad de la señora Merino; y; (ii) entregarle una constancia de la operatividad y funcionamiento adecuado del sistema de *airbags* instalado en su vehículo a través de un informe técnico detallado; mandato que se encontraba condicionado a la aceptación de los denunciados;
- (iv) sancionó a South Pacific con una multa total de tres (3) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT); y,
- (v) condenó a South Pacific al pago de las costas y costos del procedimiento.

8. El 24 de setiembre de 2014, South Pacific apeló la Resolución 2175-2014/CC2 ante la Sala Especializada en Protección al Consumidor (en adelante, la Sala), reiterando lo expuesto en su escrito de descargos y agregando lo siguiente:

- (i) En atención a lo que dispone el Código, una relación de consumo se genera en ocasión y en el momento en que se materializa una contratación; en ese sentido, en la medida que el señor Sangalli no fue quien adquirió el vehículo, ni tampoco es propietario del mismo, no se verifica la existencia de una relación de consumo en el presente caso;
- (ii) la Comisión no tomó en consideración que al momento de la ocurrencia del siniestro el denunciante se encontraba en estado de ebriedad, por lo que no evaluó su responsabilidad a fin de determinar si el choque fue accidental o producto de su estado;
- (iii) la información relativa al funcionamiento del sistema de *airbags*, así como la entrega del Manual del Propietario fue brindada al primer propietario del vehículo, por lo que no le era factible acreditar que la señora Merino (actual propietaria del vehículo) recibiera el documento y la información relativa al referido sistema;
- (iv) de la revisión del vehículo materia de denuncia, a través de su equipo técnico, verificó que el sistema de *airbags* se encontraba operativo y funcionando adecuadamente;
- (v) la Comisión no valoró el informe técnico adjuntado, que explicaba técnica y objetivamente cómo funcionaba el sistema de bolsas de aire y la razón

05 OCT. 2017

JUAN JOSE PRINCIPLE PIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecución  
Archivo Central - INDECOPI



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2098-2015/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 67-2014/CC2

- por la que no se activó, situación que obedece a las características propias del siniestro, tales como: velocidad, espacio e impacto; y,
- (vi) en base a los fundamentos expuestos, se debía dejar sin efecto la medida correctiva ordenada y la multa impuesta.

9. En la medida que los denunciados no apelaron los extremos de la Resolución 2175-2014/CC2 que declaró improcedente la denuncia respecto de Skbergé y Limautos, los mismos han quedado consentidos.

### ANÁLISIS

(i) Sobre el pedido de informe oral

10. El 24 de setiembre de 2014, South Pacific solicitó se le conceda el uso de la palabra para exponer sus fundamentos de defensa.
11. Al respecto, el artículo 16° del Decreto Legislativo 1033, Ley de Organización y Funciones del Indecopi, señala que quedará a criterio del órgano resolutivo convocar o denegar la solicitud para la actuación del informe oral.
12. En el presente caso, se ha verificado que en el transcurso del procedimiento, South Pacific ha tenido la oportunidad de exponer por escrito sus argumentos así como ha podido plantear su posición respecto a los alegatos planteados por las denunciadas.
13. Por tanto, considerando que South Pacific ha podido ejercer plenamente su derecho de defensa y que además en su solicitud de informe oral ni siquiera se ha referido a la necesidad de presentar ante la Sala nuevos elementos de juicio para la resolución del caso que justifiquen la audiencia, corresponde denegar el uso de la palabra solicitado.

(ii) Sobre la falta de legitimidad para obrar del señor Sangelli

14. En su apelación, South Pacific señaló que de acuerdo a lo que disponía el Código, una relación de consumo se genera en ocasión y en el momento en que se materializa una contratación; en ese sentido, en la medida que el señor

DECRETO LEGISLATIVO 1033. LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL INDECOPI. Artículo 16°.- Audiencia de informe oral ante las Salas del Tribunal.- 16.1 Las Salas del Tribunal podrán convocar a audiencia de informe oral, de oficio o a pedido de parte. En este segundo caso, podrán denegar la solicitud mediante la decisión debidamente fundamentada.

(...)

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICA:  
Que la presente copia es exactamente igual  
al documento que oiva en el expediente original que he  
tenido a la vista y confrontado.

M-SPC-13/1B

4/11

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800  
e-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

05 OCT. 2017

JUAN JOSE PRINCIPAL DIESTRA  
Certificación de Copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2098-2015/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 67-2014/CC2

Sangalli no fue quien adquirió el vehículo, ni tampoco es propietario del mismo, no se verificaba la existencia de una relación de consumo con él.

15. Al respecto, el artículo IV del Título Preliminar del Código de Protección y Defensa del Consumidor establece que, para efectos de la aplicación de las normas de protección al consumidor, se considera proveedores a todas aquellas personas, naturales o jurídicas, que se dediquen en forma habitual a prestar servicios o suministrar bienes a los consumidores<sup>3</sup>, aun cuando ello no se desarrolle en establecimientos abiertos al público, calificando como tales a los fabricantes, importadores, distribuidores y comercializadores.
16. Asimismo, el referido artículo señala que para efectos de la aplicación de las normas de protección al consumidor, se considera "consumidor" no solo a la persona que adquiere el bien, sino también a quien se beneficia de su uso y disfrute<sup>4</sup>.
17. En el presente caso, si bien entre el señor Sangalli y South Pacific no existió una relación contractual de compra venta, una relación de consumo no se restringe a ella, de allí que en su calidad de importador del vehículo materia de denuncia, South Pacific califique como proveedor en tanto ha participado en el proceso de importación de la unidad, de cuyo uso o disfrute se beneficia el denunciante. En efecto, las instituciones de protección al consumidor no

<sup>3</sup> LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo IV.- Definiciones Para los efectos del presente Código, se entiende por:

(...)

Proveedores.- Las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, que de manera habitual fabrican, elaboran, manipulan, acondicionan, mezclan, envasan, almacenan, preparan, expenden, suministran productos o prestan servicios de cualquier naturaleza a los consumidores. En forma enunciativa y no limitativa se considera proveedores a:

1. Distribuidores o comerciantes.- Las personas naturales o jurídicas que venden o proveen de otra forma al por mayor, al por menor, productos o servicios destinados finalmente a los consumidores, aun cuando ello no se desarrolle en establecimientos abiertos al público.
2. Productores o fabricantes.- Las personas naturales o jurídicas que producen, extraen, industrializan o transforman bienes intermedios o finales para su provisión a los consumidores.
3. Importadores.- Las personas naturales o jurídicas que importan productos para su venta o provisión en otra forma en el territorio nacional.
4. Prestadores.- Las personas naturales o jurídicas que prestan servicios a los consumidores.

<sup>4</sup> LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo IV.- Definiciones Para los efectos del presente Código, se entiende por:

**1. Consumidor o usuarios**

1.1 Las personas naturales o jurídicas que adquieren, utilizan o disfrutan como destinatarios finales productos o servicios materiales e inmateriales, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, actuando así en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional. No se considera consumidor para efectos de este Código a quien adquiere, utiliza o disfruta de un producto o servicio normalmente destinado para los fines de su actividad como proveedor.

1.2 Los microempresarios que evidencien una situación de asimetría informativa con el proveedor respecto de aquellos productos o servicios que no formen parte del giro propio del negocio.

1.3 En caso de duda sobre el destino final de determinado producto o servicio, se califica como consumidor a quien lo adquiere, usa o disfruta.

Información de los Tribunales Control del INDECOPI  
CEN INDECOPI. Este es un documento que es exactamente igual  
al documento que está en el expediente original que ha  
tenido a la vista y confrontado.

05 OCT. 2017

JUAN JOSE PRINCIPE DE STRA  
Certificación de copias  
Ejecutiva  
Archivo Central - INDECOPI



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2098-2015/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 67-2014/CC2

coinciden necesariamente con aquellas que guían el derecho civil contractual, sino que tiene un cariz distinto, una significación más extensiva de sus conceptos, como es la de relación de consumo, debido a la vocación de las normas de protección al consumidor de otorgar una "especial protección" a los consumidores, en tanto dichas son de carácter tuitivo y debe interpretarse en el sentido más favorable al consumidor que ha visto defraudada sus expectativas.

18. Si bien South Pacific alegó que no entabló relación contractual alguna con el señor Sangelli y que el mismo no figuraba como propietario del vehículo materia de denuncia, lo cierto es que, de lo expresado en su denuncia se puede apreciar que utilizaba el bien y que mientras ocurrió el siniestro en el que los *airbags* no se abrieron, él se encontraba conduciendo el automóvil.
19. En tal sentido, South Pacific en su calidad de importador del vehículo -de cuyo uso y disfrute se beneficia el señor Sangelli- debe ser considerado como proveedor respecto del consumidor que adquirió dicha unidad.

(iii) Del deber de idoneidad

20. El artículo 18° del Código señala que la idoneidad debe ser entendida como la correspondencia entre lo que el consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso. A su vez, el artículo 19° del citado Código indica que el proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos<sup>5</sup>.
21. El referido supuesto de responsabilidad en la actuación del proveedor le impone a éste la obligación procesal de sustentar y acreditar que no es responsable por la falta de idoneidad del bien o servicio colocado en el mercado, debido a la existencia de hechos ajenos que lo eximen de

<sup>5</sup> Lo cual se puede corroborar de la copia certificada de la denuncia policial de fecha 08 de diciembre de 2013, obrante a fojas 11 del expediente; y, de su manifestación ante la autoridad policial, obrante de fojas 12 a 16 del expediente.

<sup>6</sup> LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR, Artículo 18°.- Se entiende por idoneidad la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, las condiciones y circunstancias de la transacción, las características y naturaleza del producto o servicio, el precio, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso.

La idoneidad es evaluada en función a la propia naturaleza del producto o servicio y a su aptitud para satisfacer la finalidad para la cual ha sido puesto en el mercado. (...)

Artículo 19°.- El proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben sus productos o del signo que respalda al prestador del servicio, por la falta de conformidad entre la publicidad comercial de los productos y servicios y éstos, así como por el contenido y la vida útil del producto indicado en el envase, en lo que corresponda.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2098-2015/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 67-2014/CC2

responsabilidad. Así, corresponderá al consumidor acreditar la existencia de un defecto en el producto o servicio vendido, luego de lo cual el proveedor deberá acreditar que dicho defecto no le es imputable, conforme a lo establecido en el artículo 104° del Código<sup>7</sup>.

22. Los denunciantes señalaron que mientras el señor Sangalli conducía el vehículo materia de denuncia, sufrió un accidente automovilístico impactando de manera frontal con un árbol; sin embargo, no se activó el sistema de bolsas de aire, ocasionando que sufriera daños físicos.
23. La Comisión declaró fundada la denuncia considerando que South Pacific no presentó el sustento que explicara cuáles eran las circunstancias y/o supuestos en los que se activaba el sistema de bolsas de aire, en tanto que, la activación o no de dicho sistema corresponde a circunstancias que dependían exclusivamente de las características de cada modelo de automóvil.
24. En su apelación, South Pacific señaló, entre otros, que la Comisión no tomó en consideración que al momento de la ocurrencia del siniestro el denunciante se encontraba en estado de ebriedad, por lo que no evaluó su responsabilidad a fin de determinar si el choque fue accidental o producto de su estado; sin embargo, este Colegiado considera que no es materia controvertida del presente caso la responsabilidad o no del señor Sangalli respecto de la ocurrencia del siniestro, sino más bien determinar si resultaba idóneo o no que debido a tal accidente no se hayan activado los *airbags* del vehículo.
25. En tal sentido, habiéndose verificado el hecho materia de denuncia, esto es, que el sistema de bolsas de aire no se activó frente al choque que sufrió el vehículo, correspondía a la denunciada demostrar que dicho defecto no le resultaba imputable, conforme a lo establecido en el artículo 104° del Código, a efectos de ser liberado de responsabilidad.
26. Sobre ello, la denunciada manifestó que las bolsas de aire de la unidad no se activaron debido a que la colisión frontal sufrida por el denunciante no fue

7

**LEY 29571. CODIGO DE PROTECCION Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 104°.- Responsabilidad administrativa del proveedor.-** El proveedor es administrativamente responsable por la falta de idoneidad o calidad, el riesgo injustificado o la omisión o defecto de información, o cualquier otra infracción a lo establecido en el presente Código y demás normas complementarias de protección al consumidor, sobre un producto o servicio determinado.

El proveedor es exonerado de responsabilidad administrativa si logra acreditar la existencia de una causa objetiva, justificada y no previsible que configure ruptura del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de un tercero o de la imprudencia del propio consumidor afectado.

En la prestación de servicios, la autoridad administrativa considera, para analizar la idoneidad del servicio, si la prestación asumida por el proveedor es de medios o de resultado, conforme al artículo 18°.

Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que ha tenido a la vista y confrontado.

M-SPC-13/1B

7/11

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800  
e-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

05 OCT. 2017

JUAN JOSÉ PASTOR DIEZRA  
Certificación de copias  
Firma y Sello  
Archivo Central INDECOPI



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2098-2015/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 67-2014/CC2

severa, en tanto no comprometió elementos de la estructura frontal del vehículo, salvo la *sonda lambda* que se ubica inmediatamente detrás del radiador, ni daños en el habitáculo (espacio vital de los ocupantes), conforme se observaba del informe técnico emitido por su personal.

27. Al respecto, la Comisión desestimó dicha alegación, indicando que si bien la denunciada señaló los motivos por los cuales no se habría activado el sistema de *airbags*, tal afirmación no contaba con suficiente sustento técnico, en tanto la denunciada no había presentado medio probatorio que acreditara los supuestos en los cuales sí se debería accionar, por lo que no era factible verificar si el choque en particular se encontraba en el detallado de dichos supuestos.
28. No obstante ello, este Colegiado discrepa de los argumentos vertidos por el órgano de primera instancia, en tanto que si bien, las circunstancias en las que se activa el sistema de *airbags* son particulares de cada vehículo, es necesaria cierta severidad en el impacto; de otro modo, el accionamiento del sistema y la consecuente salida de las bolsas, atendiendo a la velocidad en la que se inflan, entre otros aspectos, ocasionaría daños en los pasajeros. En efecto, la sola constatación del choque no necesariamente debe implicar que se active el sistema de *airbags*.
29. Esta Sala considera que los administrados se encuentran en la facultad de presentar la documentación pertinente para acreditar sus afirmaciones, tal como un informe técnico<sup>8</sup>, el cual permitiría comprender las posibles causas que originaron un desperfecto. No obstante, corresponde a la autoridad determinar la certeza que puede generar tal documento, evaluando entre otros en qué se basó para llegar a sus conclusiones.
30. De la revisión del Reporte Técnico del 26 de diciembre de 2013, elaborado por el señor Fernando Aguirre, Jefe de Gestión Técnica de South Pacific<sup>9</sup>, se advierte que se procedió a la inspección del vehículo, dejando constancia de los daños verificados, la falta de afectación grave en la estructura frontal y habitáculo del mismo y el comportamiento satisfactorio de los elementos de seguridad pasiva.

<sup>8</sup> LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 162º.- Carga de la prueba:

(...)

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

<sup>9</sup> Ver la foja 17 a 20 del expediente.

M-SFC-13/1B

8/11

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800  
e-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

05 OCT. 2015

JUAN JOSÉ PRINCIPLE NIESTRA  
Certificación de Copias  
Ejecutiva  
Archivo Central INDECOPI



PERU

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2098-2015/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 67-2014/CC2

31. En atención a lo observado en la mencionada diligencia, el especialista concluyó en el punto 6 del referido reporte técnico lo siguiente:

**"6. Conclusiones**

- a. Las características del accidente no hicieron necesaria la activación de airbags y pretensores.
- b. Los componentes del sistema de seguridad pasiva SRS, cinturones de seguridad y airbags, se encuentran en buen estado de funcionamiento y no presentan fallas.
- c. Durante el accidente los sistemas de seguridad pasiva funcionaron de acuerdo a sus principios de diseño.
- d. No faltan componentes del sistema SRS en el auto" (Sic)

[Resaltado es

nuestro]

32. De la lectura del documento señalado, se advierte que el mismo se sustentó en lo verificado en la inspección del vehículo y en las pruebas realizadas a los elementos de seguridad pasiva, cumpliendo con presentar tres (3) fotografías sobre el estado del vehículo durante la inspección.
33. Adicionalmente, South Pacific presentó el Reporte Técnico MG 001-2014 de fecha 24 de setiembre de 2014<sup>10</sup>, donde se precisa, de forma detallada y específica, los supuestos en los cuales se activaba el sistema de *airbags* y en los que no, de acuerdo al modelo del vehículo materia de denuncia (MG3).
34. Así, respecto de las razones por las que no se activó el sistema de *airbags* ocurrido el choque del denunciante, se detalló lo siguiente:

"(...)

*Impacto contra un árbol de aprox. 30 cm de diámetro en la zona central delantera de vehículo (ver sección 6.d.)*

*Daños menores en la carrocería (no se ha afectado la estructura del vehículo) de los que se deduce que la velocidad de impacto ha sido baja. (ver sección 6.a. y comparar con Foto 1)*

*El riel de paragolpe se ha deformado absorbiendo la energía del impacto, es decir ha sido suficiente con que trabaje el primer principio de seguridad pasiva (ver sección 2.a. y Foto 5)" (Sic)*

35. En atención a este conjunto de medios probatorios que guardan relación directa con el choque ocurrido con fecha 8 de diciembre de 2013, es factible

<sup>10</sup> Ver la foja 308 a 320 del expediente.

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI

CERTIFICA:

Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y autorizada.

05 OCT. 2017

JUAN JOSE PRINCIPLE VESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo

Archivo Central - INDECOPI



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPI

000361

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2098-2015/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 67-2014/CC2

concluir que la colisión sufrida por el vehículo no era de tal magnitud que haya sido necesaria la activación del sistema de *airbags*. Sobre el particular, cabe señalar que esta Sala, en anteriores pronunciamientos, ha desestimado informes técnicos en tanto que si bien concluían que no se había verificado la existencia de ciertos parámetros para que se proceda a la activación del sistema de *airbags*, no analizaban qué parámetros no se cumplieron para que el sistema se activara", situación que sí se presenta en el presente caso y se desprende de los medios probatorios presentados por South Pacific.

- 36. De otro lado, si bien en su denuncia el señor Sangelli refirió que luego de que el supervisor de la denunciada revisara el vehículo, le indicó que el mismo no contaba con sensores que permitieran la apertura de las bolsas de aire, lo cierto es que no existe medio probatorio que justifique tal afirmación. Asimismo, el denunciante precisó que el siniestro había sido de gran envergadura, por el alto costo de la reparación del vehículo. No obstante, esta Sala considera que el presupuesto de reparación no permite determinar que los daños producidos por el accidente de tránsito fueron severos o que ameritaban el accionamiento del sistema de bolsas de aire, más aún si se tiene en consideración que no existe medio probatorio que acredite la relación causa-efecto entre los daños verificados con la falta de activación del sistema de *airbag*.
- 37. Así, cabe precisar que el denunciante no ha presentado medio probatorio alguno que contradiga lo señalado en los informes técnicos presentados por South Pacific, en relación a la magnitud del choque que sufrió, como pudo haber sido el peritaje emitido por la Policía Nacional del Perú. En esa misma línea, el diagnóstico médico que presentó el denunciante producto del choque, no permite verificar que la gravedad del choque haya producido indefectiblemente la activación del sistema de bolsas de aire, ello, sin perjuicio que el sistema de bolsas de aire configura un sistema complementario al uso

<sup>11</sup> Mediante Resolución N° 057-2014/SPC-INDECOPI de fecha 13 de enero de 2014 emitida por la Sala Especializada en Protección al Consumidor, se precisó:

"30. En atención a ello, este Colegiado considera que el informe presentado no genera convicción en la autoridad administrativa para desvirtuar la responsabilidad de la denunciada, debido a que no analiza qué parámetros no se cumplieron para que el sistema de "airbag" se activara ni acredita las pruebas realizadas en el referido componente

(...)

33. Cabe precisar que esta Sala no niega la posibilidad que la falta de activación del sistema de "airbag" no haya cumplido los parámetros del fabricante para su activación, sin embargo es el proveedor quien se encuentra en una mejor posición para acreditar que estos hechos. Ello, debido a que el proveedor tiene la capacidad de verificar y emitir un informe técnico debidamente sustentado que permita apreciar sus afirmaciones sostenidas y desvirtuar su responsabilidad, más aun si ha tenido a su disposición el vehículo materia de denuncia".

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI

CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y comprobado.

05 OCT. 2017

JUAN JOSE PRINCIPE LUESTRÁ  
Certificación de copias  
Ejecutivo  
Archivo Central INDECOPI

M-SPC-13/1B

10/11

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800

e-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe



PERU

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2099-2015/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 67-2014/CC2

de del cinturón de seguridad, el cual se constituye como el elemento de seguridad pasiva mas importante de un vehículo.

38. En atención a los argumentos expuestos, corresponde revocar la Resolución 2175-2014/CC2, en el extremo que declaró fundada la denuncia contra South Pacific por infracción de los artículos 18° y 19° del Código y, reformándola, se declara infundada la misma, al haber quedado acreditado que dada la magnitud del impacto por el accidente de tránsito sufrido, no fue necesaria la activación del sistema de airbags del vehículo del denunciante.
39. En tal sentido, se dejan sin efecto los siguientes extremos de la resolución venida en grado: (i) la medida correctiva que ordenó a South Pacific que cumpla con efectuar bajo su costo la revisión y reemplazo del sistema de *airbags* instalado en el vehículo de propiedad de la señora Merino y entregarle una constancia de la operatividad y funcionamiento adecuado del referido sistema, a través de un informe técnico detallado; (ii) la multa de 3 UIT impuesta a la denunciada; y, (iii) la condena de costas y costos.

**RESUELVE:**

Revocar la Resolución 2175-2014/CC2 del 11 de setiembre de 2014, emitida por la Comisión de Protección al Consumidor - Sede Lima Sur N° 2, que declaró fundada la denuncia de la señora Norma Merino Martínez y el señor Enrique Alberto Martín Sangalli Merino contra South Pacific Motor Perú S.A.C. por infracción de los artículos 18° y 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor y, reformándola, se declara infundada la misma, al haber quedado acreditado que dada la magnitud del impacto por el accidente de tránsito sufrido, no fue necesaria la activación del sistema de airbags del vehículo del denunciante. En consecuencia, se deja sin efecto la medida correctiva ordenada, la condena al pago de costas y costos y la multa impuesta a la denunciada.

**Con la intervención de los señores vocales Julio Baltazar Durand Carrión, Ana Asunción Ampuero Miranda, Javier Francisco Zúñiga Quevedo y Julio Cesar Molleda Solís.**

**JULIO BALTAZAR DURAND CARRIÓN**  
Presidente

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual  
al documento que obra en el expediente original que he  
tenido a la vista y confrontado

M-SPC-13/1B

11/11

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800

e-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

05 OCT 2015  
JUAN JOSE PARRINELLO  
Demarcación de Procesos  
Ejecutivo 2  
Archivo Central del INDECOPI